# INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

## A



## B

## C



## CH



## D

# INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

## A

## ACTOS DE SERVICIO.



## ACTOS ILICITOS.



## ACUMULACION DE AUTOS.



## ADMINISTRACION PUBLICA.



## ADOPCION. (1)

**1.** La adopción no altera el lugar de nacimiento ni el origen del adoptado. Este se vincula por parentesco a sus padres adoptivos, pero no puede atribuir a ellos su origen: p. 140.

## ADUANA. (2)

### Infracciones.

**1.** La infracción aduanera se comete con prescindencia de que medie o no denuncia, circunstancia que no autoriza legalmente a considerarla cometida o no: p. 569.

#### Manifestación inexacta.

**2.** Corresponde confirmar la sentencia que mantiene la resolución de la Aduana por la cual se impone el pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, a quien declaró traer tan sólo efectos de uso personal en su equipaje no obstante contener numerosos objetos sujetos a gravamen, respecto de los cuales intentó después aclarar que venían en tránsito para negociarlos en otro país: p. 113.

#### Alteración del destino.

**3.** Acreditada la infracción consistente en haber empleado papel libre de derechos en publicaciones de carácter comercial, el ulterior pedido de liquidación de derechos fundado por la infractora en haber llegado a su conocimiento la jurisprudencia

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 98.

(1) Ver también: Expropiación, 27; Recurso extraordinario, 85, 88.

**CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.** (¹)

1. Cuando la actuación con dos jueces en las salas de las cámaras nacionales de apelaciones se debe a legítimo impedimento de alguno de los vocales que las integran —tal el caso de excusación—, ella es legalmente inobjetable en los términos del art. 27 de la ley 13.998 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, y el recurso extraordinario fundado en dichas disposiciones es improcedente: p. 87.

**CARTA DE POBREZA.**

Ver: Ciudadanía y naturalización, 2; Ley de sellos, 1.

**CIUDADANIA Y NATURALIZACION.** (²)

1. La persona adoptada como hija por un matrimonio, uno de cuyos cónyuges es argentino, no puede obtener por opción la ciudadanía de este último conforme al art. 1º, inc. 2, de la ley 346: p. 140.

2. Las informaciones sumarias promovidas para determinar el lugar y fecha del nacimiento de las personas no están comprendidas en el concepto de las acciones que según el art. 10 de la ley 346 pueden ser ejercidas gratuitamente para obtener la carta de ciudadanía. Es improcedente disponer en esos juicios que se expidan gratuitamente los médicos designados para establecer la edad del interesado. Tampoco corresponde nombrar para ello a los médicos forenses si no media una situación de pobreza debidamente acreditada: p. 261.

3. Dado el sentido del decreto de fecha 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la calidad del delito de contrabando, procede confirmar la sentencia que deniega la ciudadanía a quien fué condenado a tres meses de prisión en suspenso como autor de aquél. No obsta a ello que se haya resuelto en otro sentido un caso disímil, como es el de la condena a dos meses de prisión en suspenso por el delito de agresión: p. 640.

**CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

Ver: Recurso extraordinario, 1, 79.

---

(¹) Ver también: Jurisprudencia, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 22, 23, 44, 64, 65, 109, 114, 128, 131, 134; Recurso ordinario de apelación, 1; Retroactividad, 1; Superintendencia, 1.

(²) Ver también: Recurso extraordinario, 19.

**COMPRAVENTA.**

Ver: Recurso extraordinario, 31, 36.

**CONCESION.** (1)

**Principios generales.**

**1.** En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condiciones y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal: p. 289.

**2.** No tiene derecho a obtener el pago de la indemnización de la ley 11.729 el dependiente de una empresa de servicios públicos adquirida por la Administración de Obras Sanitarias de la Nación que, no obstante haberle ésta ofrecido mantenerlo en las mismas condiciones de trabajo en que se hallaba, decidió considerarse despedido por el solo hecho del cambio operado en la persona patronal; tanto más cuanto que cobró sus sueldos hasta el día en que cesó su dependencia con ella, y el subsiguiente comenzó a cobrar la jubilación que había estado gestionando: p. 289.

**CONDENA CONDICIONAL.**

Ver: Recurso extraordinario, 75.

**CONFERENCIA.**

Ver: Constitución Argentina y su reforma en 1949, 1.

**CONFIRMACION DE ACTOS JURIDICOS.**

Ver: Recurso extraordinario, 38.

**CONFISCACION.**

Ver: Constitución Nacional, 4; Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 25.

**CONGRESO NACIONAL.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 21; Leyes penales, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 108.

## CONSTITUCION ARGENTINA Y SU REFORMA EN 1949.

1. Conferencia pronunciada el 12 de enero de 1954 en la Universidad de Colonia (Alemania) por el Sr. Presidente de la Corte Suprema, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela: p. 5.

## CONSTITUCION NACIONAL. (1)

### Control de constitucionalidad.

**Impuestos y contribuciones.**

1. No estando acreditado que no quepa cuestionar la invalidez del impuesto provincial en el juicio de repetición previo pago, el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad provincial por razones formales, no importa denegación de justicia ni privación de la revisión federal del gravamen: p. 605.

### Derechos y garantías.

**Defensa en juicio.**

*Principios generales.*

2. Es obligación de los jueces por razón de su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes, en cuanto su solución sea conducente a la decisión del pleito: p. 279.

*Procedimiento y sentencia.*

3. La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no resulta violada por la exclusión del cónyuge demandado en el procedimiento sumario, cuya sentencia no es definitiva: p. 538.

**Derecho de propiedad.**

4. La circunstancia de que arroje pérdidas la sección de un establecimiento respecto de la cual se dispuso aumentar los salarios de los obreros, no es demostración suficiente de una confiscatoriedad que imposibilite el giro del negocio: p. 312.

### Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

**Leyes nacionales.**

*Comunes.*

5. La aplicación de la ley 11.729 al personal de una empresa portuaria no es incompatible con las leyes 2873, 10.650 y con-

---

(1) Ver también: Ley, 1; Leyes penales, 1; Profesiones liberales, 3; Recurso extraordinario, 6, 20, 24, 34, 40, 72, 75, 76, 81, 84, 87, 89, 92, 93, 101, 113, 126; Retroactividad, 2.

cordantes ni comporta violación de los arts. 16, 26 y 95 de la Constitución Nacional: p. 681.

*Procesales.*

6. La ley 14.191 no es violatoria de la igualdad en cuanto establece un término adicional de tres meses para los casos en que la perención estuviera cumplida a la época de su entrada en vigencia: p. 739.

## CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Expropiación, 22.

## CONTRABANDO.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 3; Jurisdicción y competencia, 11, 31; Recurso extraordinario, 111.

## CONTRATO.

Ver: Arrendamientos rurales, 1; Precios máximos, 1.

## CONTRATO DE TRABAJO. (1)

1. La circunstancia de que el obrero haya cesado de integrar el personal de la empresa con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la resolución que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo no autoriza a privarle del derecho a las mejoras allí establecidas. No importa que el patrón que aplicó los aumentos al personal que conservó a su servicio, alegue confiscatoriedad fundado en que por haber suprimido la sección respectiva no ha podido obtener las entradas provenientes de los nuevos precios autorizados para hacer frente a los aumentos de salarios: p. 312.

## CONTRIBUCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 62; Retroactividad, 1.

## CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 63.

---

(1) Ver también: Concesión, 1, 2; Constitución Nacional, 5; Expropiación, 29; Jurisdicción y competencia, 5, 8; Jurisprudencia, 1; Pago, 3; Recurso extraordinario, 10, 13, 30, 40, 42, 90.

## CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

## CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

## CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 31.

## CORTE SUPREMA.

Ver: Ciudadanía y naturalización, 3; Costas, 1; Expropiación, 13, 15, 16, 17, 19, 24, 25, 30; Jurisdicción y competencia, 1, 4, 19, 20, 21; Medidas disciplinarias, 1; Pago, 2; Perención de instancia, 3; Recurso extraordinario, 1, 6, 13, 18, 21, 35, 53, 66, 71, 72, 88, 101, 103, 104, 116, 128, 130, 135, 136; Superintendencia, 1.

## COSA JUZGADA. (1)

1. La cosa juzgada administrativa no tiene, en términos generales, el mismo alcance que la judicial. El poder administrador puede volver sobre lo resuelto por él cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores: p. 186.

## COSTAS. (2)

### Naturaleza del juicio.

#### Expropiación.

1. Mediando confirmatoria de la Corte Suprema, corresponde aplicar al expropiado recurrente las costas de tercera instancia: p. 76.

2. Corresponde imponer a la Municipalidad las costas del juicio sobre expropiación inversa que hizo necesario promover y cuya procedencia admitió sin formular ofrecimiento de indemnización; circunstancia que impide aplicar el art. 28 de la ley 13.264. Tampoco rige lo dispuesto por éste para el supuesto de que el expropiado —que no lo es la Municipalidad— omita estimar la indemnización: p. 300.

3. Siendo la contestación a la demanda sobre expropiación

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 17.
(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

anterior a la vigencia de la ley 13.264 no procede aplicar la norma establecida en su art. 28 para el caso en que no se hizo estimación del precio que se pretende, sino el art. 18 del decreto 17.920/44, adoptando como estimación del dueño la pretensión expuesta por éste antes de la sentencia: p. 380.

**Derecho para litigar.**

4. A falta de mérito para atenuar la imposición de costas procede condenar al pago de todas las del juicio a la parte que lo ha perdido totalmente en las tres instancias: p. 394.

**Desarrollo del juicio.**

**Desistimiento.**

5. La exención de costas en los casos de desistimiento fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia posterior a la iniciación del pleito, sólo se acuerda cuando los casos invocados se han resuelto a su vez sin costas, principio que rige aún cuando el desistimiento haya ocurrido por vía de renunciar a la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda: p. 164.

**CUASIDELITOS.**

Ver: Recurso extraordinario, 71.

**CUESTION FEDERAL.**

Ver: Recurso extraordinario, 27, 43, 88, 96, 113, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 127, 129.

**CUESTION POLITICA.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

**CULPA.**

Ver: Daños y perjuicios, 1.

**CH**

**CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 23, 27.

**CHOQUE MARITIMO.**

Ver: Daños y perjuicios, 1, 2; Prescripción, 1.

# D

## DAÑOS Y PERJUICIOS. (1)

### Culpa.

**Extracontractual.**

**1.** La medida en que el mal estado de un pontón haya podido contribuir a su hundimiento no exime de responsabilidad a quien tuvo la culpa exclusiva de la colisión que lo provocó, si bien influirá para reducir el monto de la indemnización: p. 665.

### Determinación de la indemnización.

**Daño material.**

**2.** El daño indemnizable por el hundimiento de un pontón no se limita al valor de sus materiales deducidos los gastos de desguace. Es el que corresponde a su valor donde y como estaba cuando fué embestido y no al que hubiera podido tener en otras circunstancias, lo que excluye cualquier deducción por remoción del lastre.

El tratarse de un buque viejo no es decisivo para la pérdida de toda utilidad, que depende de las circunstancias de tiempo y lugar en cada caso, siendo entendido que conserva pleno interés el valor económico objetivo, porque el hecho no ha de ser razón para que el damnificado enriquezca o empobrezca en lo más mínimo.

No es indemnizable el gasto requerido por la instalación de un nuevo radiofaro en el pontón que reemplazó al hundido, pues corresponde a un valor que la damnificada conserva. Procede, por el contrario, resarcir el valor que tenía la instalación existente en el pontón hundido.

Debe desecharse el reclamo de la Nación de una indemnización para los tripulantes y el cantinero del pontón hundido, desde que no acreditó tener la representación de ellos ni haberles pagado tal reparación: p. 665.

## DEBIDO PROCESO.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

## DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Multas, 2; Recurso extraordinario, 4, 7, 9, 12, 24, 55, 57, 68, 69, 80, 89, 105, 107.

---

(1) Ver también: Expropiación, 27, 30; Intereses, 1; Jurisdicción y competencia, 8, 9; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 36.

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Honorarios de peritos, 1, 2; Intereses, 2, 3; Recurso extraordinario, 121; Recurso ordinario de apelación, 5.

3. La indemnización correspondiente al dueño del bien expropiado no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que se altera o destruye. No es necesario que se le ponga en condiciones de sustituir por otra igual la cosa de que se le priva: p. 729.

**Determinación del valor real.**

4. La circunstancia alegada de que para la transferencia de automóviles no exista control ni restricción alguna, no obsta a que se fije la indemnización por el automóvil —importado sin permiso previo y expropiado por imperio del decreto 9459/50— ateniéndose a su valor de costo más el 10 % con arreglo a los términos del art. 2 del mismo decreto 9459, con fundamento en el art. 16 de la ley 12.830, debiendo estarse al tipo de cambio, aplicado al precio de catálogo, a la fecha en que el automóvil fué desembarcado: p. 76.

5. Aunque el Tribunal de Tasaciones se expida por unanimidad, en otro sentido, debiendo tomarse como base el valor atribuído al inmueble por sus propietarios y siendo excesiva la valorización de casi una tercera parte en el transcurso del año corrido desde la oferta hasta la desposesión, corresponde fijar la que señala una de las salas de dicho tribunal que la Corte Suprema juzga equitativa: p. 145.

6. El precio de la expropiación debe fijarse con referencia al valor al tiempo de la desposesión, aunque las tierras hubieran sido declaradas de utilidad pública dos años antes: p. 151.

7. Para fijar el valor de la tierra expropiada corresponde tener en cuenta el fijado por la Corte Suprema para un predio semejante de la misma zona, el coeficiente de la valorización producida entre las respectivas fechas de desposesión y la reducción proveniente de la mayor superficie de la fracción expropiada en último término: p. 151.

8. Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existen discrepancias entre los

mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor: p. 231.

**9.** Es infundada la apelación del Fiscal de Cámara contra la sentencia que en el juicio sobre expropiación se limita a fijar como indemnización la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones y consentida por el representante oficial ante el mismo; no habiendo, por lo demás, motivo para modificar tal estimación: p. 231.

**10.** Si entre los antecedentes utilizados para determinar el valor del terreno no existe ninguno que corresponda a inmuebles ubicados en la calle donde se halla el que se expropia, debe desestimarse la objeción fundada en haberse tomado antecedentes sobre los cuales influye la obra pública que origina la expropiación, tanto más cuanto que el precio fué establecido con la conformidad del representante municipal en el Tribunal de Tasaciones: p. 300.

**11.** El criterio que tan sólo para la hipótesis allí prevista establece el art. 31 de la ley 13.581, no es aplicable para la determinación del coeficiente de disponibilidad. A tal efecto debe considerarse la condición del inmueble en orden a todos los destinos posibles, o sea su valor en el mercado, siendo equitativo fijar el coeficiente mencionado en el 10 %: p. 300.

**12.** A falta de elementos de los que resulte ser inadmisible el valor atribuído a la edificación correspondiente a galpones, y por tratarse de una apreciación técnica, procede atenerse al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones: p. 300.

**13.** Siendo equitativo el precio fijado por el fallo recurrido, que se atiene al establecido por la Corte Suprema para un inmueble contiguo de parecidas dimensiones cuya desposesión se efectuó en la misma época y a la inferior calidad de la tierra que se expropia, corresponde confirmarlo: p. 380.

**14.** La falta de razones atendibles para apartarse del justiprecio técnicamente fundado del Tribunal de Tasaciones en cuanto a las mejoras debe mantenérselo: p. 380.

**15.** Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema el precio que ella fijó por hectárea para una fracción contigua a la que es objeto del proceso sometido a su conocimiento, es un antecedente que en casos de marcada disparidad en las pretensiones de las partes y aun en los elementos de juicio existentes en los autos, conviene promediar con el que le atribuya el Tribunal de Tasaciones, procurando así la normal y más aproximada valoración regular de inmuebles linderos y de condiciones generales comunes. Así corresponde proceder en el caso

en que la suma ofrecida representa aproximadamente la cuarta parte de la pedida por la demandada, las respectivas peritaciones mantienen análoga característica, y el dictamen del perito tercero no coincide con el del Tribunal de Tasaciones: p. 411.

**16.** Aun cuando la aplicación de los valores atribuídos por la Corte Suprema a inmuebles vecinos al expropiado daría por resultado asignar a éste un precio mayor que el indicado por el Tribunal de Tasaciones, corresponde adoptar éste atento la pretensión expuesta por el dueño en una carta enviada un año y pocos meses antes de la fecha en que ocurrió la desposesión, y la valorización operada en ese lapso: p. 420.

**17.** Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio para la tierra expropiada el fijado por el Tribunal de Tasaciones que, habida cuenta de las dimensiones y de la fecha de la desposesión, guarda razonable relación con el establecido por la Corte Suprema respecto de inmuebles próximos: p. 431.

**18.** Debe mantenerse la estimación del fallo apelado en lo referente al valor del edificio, que reduce el fijado por el Tribunal de Tasaciones, si no hay elementos de juicio que permitan modificarla: p. 431.

**19.** Debe considerarse equitativa la estimación del valor de la tierra efectuada por el Tribunal de Tasaciones que concuerda con los precios fijados por la Corte Suprema respecto de inmuebles situados en la misma zona, habida cuenta de las diferencias de ubicación y dimensiones y de la fecha de la desposesión: p. 440.

**20.** A falta de razones que autoricen a modificar la estimación del valor fijado al edificio por el Tribunal de Tasaciones y del coeficiente de disponibilidad adoptado por él, debe mantenérselos: p. 440.

**21.** Debiendo considerarse justo el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones, teniendo en cuenta las ventas de inmuebles ubicados sobre la ruta en que se encuentra el bien expropiado, y a falta de elementos de juicio que autoricen a modificarlo, corresponde reformar la sentencia que se aparta de aquel dictamen: p. 453.

**22.** No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada al contestar la demanda, aunque se haya remitido a "la cantidad mayor o menor que acuerden peritos". No importa que haya recaído un pronunciamiento distinto en algún caso excepcional cuyas circunstancias eran también diferentes.

Tampoco autoriza el aumento del monto la mayor superficie del terreno señalada por primera vez por el Tribunal de Tasaciones, si hubo absoluta concordancia en la determinación de lo que se expropiaba, lo cual motivó el pedido de una suma global por la demandada sin salvedad alguna: p. 578.

**23.** Corresponde atenerse a la tasación del terreno del inmueble expropiado hecha por el Tribunal de la ley 13.264, de la cual se aparta la sentencia recurrida, si la compulsa de los nuevos elementos de juicio enviados por aquél a requerimiento de la Corte Suprema, con los anteriormente aportados a los autos, revela la prudencia del justiprecio efectuado por dicho organismo: p. 617.

**24.** Corresponde confirmar la sentencia que concuerda con los precios fijados por la Corte Suprema con motivo de la expropiación de inmuebles en la misma zona, habida cuenta de la valorización producida desde la fecha en que se realizó la desposesión en aquellos casos y los demás elementos en que el Tribunal de Tasaciones funda su dictamen concordante: p. 632.

**25.** Corresponde mantener la suma fijada en la sentencia recurrida con respecto al valor del terreno expropiado que se ajusta al criterio adoptado por la Corte Suprema en casos análogos habida cuenta de la ubicación, dimensiones y fecha de la desposesión. Lo mismo debe decidirse en cuanto al precio del edificio establecido sobre la base de criterios aplicados por la Corte Suprema: p. 721.

**Daños causados por la expropiación parcial.**

**26.** Haya o no disposición legal expresa, si la expropiación es parcial y obedece a la ejecución de una obra pública que beneficiará claramente al resto del inmueble que el dueño conserva, la circunstancia debe ser tenida en cuenta en la determinación del resarcimiento para hacer una reducción proporcional a dicho beneficio: p. 729.

**Daños causados al locatario.**

**27.** Demostrado que la desocupación del campo expropiado que debía realizar el arrendatario le fué oportuna y debidamente anunciada, que no medió apremio ni precipitación en la entrega del inmueble y a falta de prueba que justifique la existencia de perjuicios por un importe mayor que el depositado por el Estado a tales fines, procede confirmar la sentencia que declara no indemnizable lo referente al cese de la actividad ganadera por no existir en autos prueba concreta y positiva que lo acredite legalmente: p. 514.

**Otros daños.**

**28.** No habiéndose expresado ante la Corte Suprema agravios que justifiquen una reducción del valor asignado a las mejoras por el fallo recurrido, corresponde confirmarlo al respecto: p. 151.

**29.** Admitida por el Estado la procedencia de la indemnización por despido del personal del establecimiento de campo cuyo inmueble se expropia, corresponde resolver que ella debe ser simple: p. 231.

**30.** Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema no procede indemnizar los perjuicios derivados de la cesación misma de la explotación del negocio en marcha, como consecuencia de la expropiación, sino solamente los ocasionados por la perentoriedad del plazo acordado para la entrega de los bienes afectados: p. 231.

**31.** El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia: p. 578.

**32.** Por ser consecuencia directa de la expropiación, corresponde resarcir al dueño que promovió el juicio respectivo el importe de los gastos y honorarios correspondientes a los planos, planillas y cálculos con que debió ser presentado el pedido de permiso de edificación por exigencia expresa de la Municipalidad: p. 652.

**33.** Autorizada por la Municipalidad la ejecución de obras con carácter precario en la faja de terreno comprendida entre la línea de ensanche de la calle y la existente entonces y siempre que el interesado se comprometiera por escritura pública a aceptar la demolición de ellas sin indemnización cuando aquella repartición lo ordenara —condición que fué aceptada por el dueño del inmueble— la circunstancia de que no se hubiera hecho dicha escritura no impide deducir de la indemnización el valor de dichas obras: p. 721.

**34.** Corresponde excluir del resarcimiento por la expropiación los gastos ajenos al desarme, demolición y transporte de las instalaciones afectadas por aquélla, tales como los de construcción, reconstrucción, armado o modificación de instalaciones reclamados por el demandado: p. 729.

## Procedimiento.

### Procedimiento judicial.

**35.** Habiéndose omitido durante el trámite del juicio y en los fallos de ambas instancias la determinación exacta de la

superficie expropiada, que es imprescindible por la enorme disparidad existente entre la que le fijan los títulos y la que le atribuyen los peritos y por haber señalado su necesidad tanto el decreto que dispuso la expropiación como las partes al trabarse la litis y más tarde al incorporarla entre los puntos sobre los cuales debían expedirse los peritos, que eludieron hacerlo, corresponde devolver los autos para que la omisión de referencia sea subsanada: p. 250.

**36.** En el juicio de expropiación no procede hacer salvedad ni reserva alguna con respecto a las ganancias eventuales: p. 617.

**Expropiación indirecta.**

**37.** En el caso de expropiación inversa en que no medió desposesión debe determinarse el valor del bien con prescindencia de la fecha del acto administrativo que restringió el dominio —en el caso la decisión municipal denegatoria del permiso de edificación—, con mayor razón si la Municipalidad así lo admitió por intermedio de su representante en el Tribunal de Tasaciones. Habiéndose estimado el valor en la demanda, a partir de la cual la Municipalidad pudo solicitar y obtener la desposesión, corresponde adoptar la fecha de aquélla como punto de referencia para establecer el precio del bien: p. 300.

**38.** En los casos de expropiación inversa en que no hay desposesión, no corresponde remitirse al valor de lo expropiado en la fecha del acto administrativo que obstaculizó el regular y ordinario ejercicio del derecho de propiedad; sino que debe fijarse el precio con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente estimación pericial de ellos. Procede así, atenerse al dictamen del Tribunal de Tasaciones sobre cuya base fué dictada la sentencia de primera instancia, sin agregar el porciento con que en ello se procuró ajustarlo discrecionalmente a los valores presuntos de la fecha en que fué pronunciada, y modificando el precio habida cuenta de los fijados por la Corte Suprema para expropiaciones en la misma calle: p. 652.

## EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 95.

## EXTRADICION.

### Extradición con países extranjeros.

#### Generalidades.

**1.** Es improcedente la extradición de un extranjero condenado a prisión en rebeldía, como autor del delito de robo por los

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 124.

**HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES** (1).

**1.** En los juicios de expropiación, así sea ella inversa, y aun cuando se los haya tramitado por la vía ordinaria, no es de aplicación el arancel para abogados y procuradores: ps. 65 y 300.

**2.** El monto del juicio a los fines de una regulación de honorarios, es el de la multa cuya repetición se demandó, sin que importe ni la reserva respecto a otras cuotas de la sanción cuyo pago se efectuó después de trabada la litis contestación, ni la alegación de la inconstitucionalidad de la ley aplicada: p. 180.

**3.** No es procedente la regulación de honorarios por el recurso de queja —desestimado— por denegación del extraordinario, pedida en el carácter de provisorio: p. 365.

**HONORARIOS DE PERITOS.**

**1.** Es improcedente regular ni siquiera provisionalmente los honorarios de los peritos en un juicio de expropiación en trámite, cuya paralización desde hace varios años no se ha dispuesto judicialmente, ni se ha convenido entre las partes, y en el cual no es posible apreciar el mérito ni la procedencia de las peritaciones ni existe decisión acerca de quién deberá soportar su pago ni se ha producido aún el respectivo informe del Tribunal de la ley 13.264. Tales omisiones no se subsanan tomando como base la suma ofrecida como indemnización por

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 46, 48.

el expropiador, criterio que ha sido objetado por los peritos: p. 705.

**2.** No mediando oposición de las partes, procede regular provisionalmente los honorarios de los peritos en un juicio de expropiación paralizado desde hace varios años, a cuyo efecto y no obstante la oposición de los últimos, debe tomarse como base el precio ofrecido por el expropiante. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares): p. 705.

**HURTO.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

## I

**IGUALDAD.**

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 24, 70, 74, 77, 90.

**IMPUESTO.**

Ver: Recurso extraordinario, 4, 26, 35, 87, 106.

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.**

Ver: Expropiación, 36.

**IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.**

**1.** El impuesto a los réditos grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario: p. 394.

**2.** El impuesto a los beneficios extraordinarios es de carácter real. Para que dos o más empresas puedan considerarse como un solo contribuyente a los efectos de su imposición, cuando pertenecen a una misma persona o grupo económico, es menester que exista entre ellas una relación directa y necesaria, y de sus elementos de constitución y funcionamiento resulte cierta amalgama entre las mismas. Así, los tres tipos de actividades que en forma autónoma desarrolla una sociedad anónima, consistentes en: a) locación, compraventa y administración de propiedades en una provincia; b) viñedos y bodegas en otra;

y c) obraje y aserradero en una tercera, constituyen explotaciones sujetas cada una al impuesto mencionado, con independencia de los otros negocios.

No obsta ello la circunstancia de que la sociedad existiera organizada en la forma expuesta con anterioridad al 21 de abril de 1941. Lo dispuesto en los arts. 8 del decreto-ley 21.702/44 y 5 de la Reglamentación en cuanto a las sociedades organizadas o reorganizadas después de esa fecha no tiene otra finalidad que evitar las maniobras tendientes a burlar el tributo por quienes organicen o refundan entidades sociales después de estar en vigencia el impuesto; mas no significa excluir del cumplimiento de la ley a las sociedades existentes con antelación: p. 394.

3. El art. 2º de la ley 13.241, según el cual cuando el decreto 18.230/43 y sus modificaciones hacen referencia a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponde la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios, no es modificatorio sino aclaratorio del aludido decreto.

Con arreglo a ello procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado por el año 1947 en concepto del impuesto mencionado sobre las utilidades correspondientes a los conceptos de "llave" y "realización del activo fijo": p. 549.

**IMPUESTO A LOS REDITOS.**



**IMPUESTO DE JUSTICIA.**



**IMPUESTOS INTERNOS.**



**IMPUESTOS PROVINCIALES.**



**INDEMNIZACION.**



**INFORMACION SUMARIA.**

## JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

**1.** Los decretos-leyes 23.682/44 y 14.689/46 incorporaron, lisa y llanamente y con leves modificaciones, a los empleados de compañías de seguros al régimen jubilatorio de los bancarios, cuya suerte siguen aquéllos mientras no se disponga lo contrario. Les es, pues, aplicable la ley 13.484 en cuanto no establece limitación en lo que respecta al monto de los beneficios jubilatorios que puedan acordárseles: p. 485.

**2.** El decreto-ley 23.682/44 ratificado por la ley 13.196, que incorporó al régimen de la ley 11.575 al personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, comprende a los empleados que hayan cesado después del 1º de enero de 1922, no obstante lo dispuesto en el art. 68 del decreto 21.304/48 que excede las facultades reglamentarias al modificar aquella fecha legal: p. 590.

## JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

### Jubilaciones.

#### Clases.

*Extraordinaria.*

**1.** No reúne los requisitos del art. 2º de la ley 13.561 el afiliado a la Caja de la ley 10.650 que, por habérsele destituído de su empleo no pudo obtener el retiro voluntario previsto en el art. 22 de aquélla —que no solicitó entonces— ni la devolución de los aportes —que le fué denegada por no haber pretendido carecer de familia a su cargo— a lo cual se agrega que tampoco puede invocar derecho a dicho beneficio jubilatorio al tiempo de su pretendido ejercicio por no contar con los años de servicios exigidos por el art. 22 de la ley 10.650 luego de su modificación por la ley 13.338: p. 480.

## JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES. (1)

### Personas comprendidas.

**1.** Hállanse comprendidos en el régimen de la ley 4349 y sus modificatorias los servicios de los apoderados sustitutos designados en ejercicio de sus facultades por los agentes judiciales dependientes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y remunerados a comisión con fondos del tesoro nacional en la medida dispuesta por la Administración, sin que sea óbice la falta de nombramiento oficial: p. 504.

---

(1) Ver también: Jubilación y pensión, 3.

**JUBILACION DE PERIODISTAS.** (1)

**1.** A los efectos de la jubilación de los periodistas, comprendidos en el régimen de la ley 12.581, corresponde computar los sueldos superiores a $ 1.000 m/n. anteriores al 1º de julio de 1939, fecha en que entró en vigencia dicha ley: p. 53.

**JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA Y AFINES.**

Ver: Recurso extraordinario, 97.

**JUBILACION Y PENSION** (2).

**1.** La circunstancia de que una solicitud de pensión haya sido desestimada por una resolución administrativa apelada fuera de término, y por tanto firme, no impide la revisión de aquélla y el otorgamiento de la respectiva pensión declarada imprescriptible por la ley 13.561 si, como consecuencia de nuevas comprobaciones realizadas después por las oficinas de la misma Caja, que para mejor proveer ordenó verificarlas, resultó acreditada la prestación de los servicios que antes no se habían justificado: p. 186.

**2.** Al Poder Administrador encargado de hacer efectivo el régimen de asistencia social establecido le importa, por sobre todo, que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos en cuyo beneficio ha sido instituído: p. 186.

**3.** El afiliado que obtuvo la jubilación extraordinaria de la ley 4349 y la devolución de los aportes correspondientes a un cargo bancario en cuyo desempeño continuó, sin embargo, hasta completar el tiempo de servicios necesario para convertir aquel beneficio en una jubilación ordinaria, no tiene derecho a obtener el reajuste autorizado por el decreto 9316/46 mientras no reintegre los aportes correspondientes al tiempo de sus servicios bancarios: p. 368.

**JUECES.**

Ver: Constitución Nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 1; Recurso extraordinario, 32, 59, 91; Remisión de autos, 1; Sobreseimiento, 1.

**JUECES NACIONALES.**

Ver: Superintendencia, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 16.

(2) Ver también: Concesión, 2; Jubilación de empleados de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, 1; Recurso extraordinario, 18.

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.** (1)

**Conflictos entre jueces.**

**1.** Declarada por la justicia nacional su incompetencia para conocer de un juicio análogo al que tramita ante la justicia provincial que admitió ser competente para ello —si bien en ésta actúa como demandado el que es actor en aquél— y remitido el expediente al Tribunal provincial que se negó a recibirlo y acumularlo por entender que debía ser archivado en el tribunal de origen, no hay cuestión de competencia sino un nuevo conflicto entre jueces a decidir por la Corte Suprema: p. 341.

**Cuestiones de competencia.**

**Generalidades.**

**2.** La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones de la ley nacional 12.948 (decreto 32.347/44): p. 174.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5, 20, 71, 78, 94, 100; Remisión de autos, 1.

**Intervención de la Corte Suprema.**

**3.** Habiéndose cumplido oportunamente por la Policía Federal el levantamiento de la clausura de un departamento dispuesto por el juez del proceso sobre infracción a la ley 12.331, la nueva clausura dispuesta por la autoridad policial después de algún tiempo, vinculada al art. 14 del decreto reglamentario de la ley 12.331 y no a la instrucción del proceso, no da lugar a la intervención de la Corte Suprema por la vía de cuestión de competencia: p. 649.

**4.** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, procede la intervención de la Corte Suprema en el caso en que tanto el juez en lo civil y comercial especial de la Capital, en resolución consentida por el actor, como la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de dicha ciudad se han declarado incompetentes para conocer de la demanda: p. 712.

## Competencia territorial.

**Elementos determinantes.**

*Lugar del domicilio de las partes.*

**5.** Corresponde a los tribunales cuya jurisdicción comprende los tres lugares a que se refiere el art. 4º de la ley 12.948 (decreto 32.347/44) conocer de una demanda de las previstas en dicha ley: p. 174.

**Divorcio.**

**6.** Resultando del expediente que los esposos no llegaron a establecer el domicilio conyugal corresponde a la justicia del lugar en que ambos tuvieron su domicilio antes de contraer matrimonio y después de separarse, conocer del juicio sobre divorcio: p. 338.

## Competencia nacional.

**Principios generales.**

**7.** Para conocer en las actuaciones sobre excepción al servicio militar es competente el juez nacional del domicilio que tenía el interesado tanto a la fecha en que fué incorporado al Ejército como a la de la iniciación de dichas actuaciones, competencia que no se altera por el cambio ulterior de domicilio, anotado en la libreta de enrolamiento, y a la que no obsta lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.386: p. 91.

**Por la materia.**

*Causas excluídas de la competencia nacional.*

**8.** No corresponde a la justicia en lo civil y comercial especial de la Capital Federal sino a la del trabajo conocer de la de-

manda sobre indemnización de perjuicios por rescisión de la relación laboral, que no se funda solamente en las normas del C. Civil sino también en las especiales que rigen dicho vínculo: p. 712.

**Por las personas.**

*Nación.*

**9.** No siendo equiparable un pontón a los buques mencionados en el art. 1269 del Cód. de Comercio, corresponde rechazar la falta de acción que, fundada en esa norma, se opone a la demanda promovida por la Nación para obtener el resarcimiento de los daños causados por el hundimiento de aquél; para lo cual habría que comenzar por demostrar que la Nación puede ser constitucionalmente substraída al juicio de sus jueces y sometida al de árbitros: p. 665.

**Causas penales.**

*Generalidades.*

**10.** La regla establecida en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es aplicable cuando el proceso instruído con motivo del delito más grave ha sido definitivamente fallado antes de que el juez ante quien tramitó reciba el sumario instruído con motivo del hecho más leve: p. 754.

*Por el lugar.*

**11.** El juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que ha prevenido en el proceso que se instruye por el delito de contrabando cometido en el Dock Sud es el competente para conocer de él: p. 754.

*Violación de normas federales.*

**12.** Aun cuando la infracción al art. 29 de la ley 12.913 se haya consumado en el lugar y oportunidad en que el ciudadano debió presentarse ante la autoridad militar correspondiente, si en ese momento no tenía allí su domicilio sino otro que registró en la libreta de enrolamiento y que no fué tomado en cuenta en el distrito militar por haberse constituído con posterioridad a la fecha en que se formulan las listas para el sorteo, corresponde a los tribunales del domicilio registrado en dicha libreta conocer del proceso respectivo: p. 322.

**13.** No habiéndose desconocido que, como lo hacen presumir fundadamente las constancias de autos, el lugar en que el supuesto infractor al art. 51 de la ley 12.913 vivía e inició el juicio tendiente a obtener la excepción del servicio militar fuera el último domicilio registrado en su libreta de enrolamiento, no

presentada en el proceso, corresponde conocer de éste al juez nacional con jurisdicción sobre dicho lugar: p. 753.

**14.** A falta de elementos que hasta el momento autoricen a suponer la existencia del propósito requerido por el art. 7 de la ley 13.985 para configurar el delito de sabotaje, no corresponde conocer del proceso a la justicia en lo penal especial sino a la penal de la Capital Federal: p. 756.

*Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

**15.** La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es incompetente para conocer del proceso que se instruye con motivo de una tentativa de robo en poblado y en banda cometida en dicha ciudad por quienes pretendían apoderarse de fondos destinados al pago de sueldos del personal del Frigorífico Nacional Juan Perón, cuyas actividades no exceden de la jurisdicción del Gran Buenos Aires: p. 528.

*Casos varios.*

**16.** Acreditado en autos que en la fecha en que se habrían cometido los delitos el Ministerio de Industria y Comercio no intervenía en las operaciones a que se refieren los hechos de la causa, y que tanto los formularios como los sellos utilizados para defraudar no corresponden a los que empleaban dicho Ministerio y el Banco Central de la República, debe concluirse que, *prima facie*, aparece configurado el delito de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal, ajeno a la competencia de la Justicia Nacional en lo penal especial de la Capital: p. 341.

**17.** La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido no determina por sí sola la competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele culpa o fraude. Por ello y ser aplicable lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.180, modificatorio del art. 44 de la ley 13.998, en razón de no hallarse definitivamente radicadas las causas en ninguno de los juzgados en conflicto, debe atribuirse a la justicia en lo penal de instrucción el conocimiento del proceso sobre quiebra fraudulenta y a la justicia en lo penal especial el de la causa sobre infracción al art. 56 del decreto-ley 29.176/44: p. 358.

**18.** No compete a la justicia nacional de la provincia en que se habría cometido el delito conocer de la causa que se instruye por imputarse al administrador de una empresa privada designado por un juez de la Capital Federal la realización de maniobras dolosas en perjuicio de aquella entidad: p. 535.

**Competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Generalidades.*

**19.** Ni los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional ni el art. 24 de la ley 13.998, incluyen a los recursos de *hábeas corpus* entre las materias que corresponden conocer originaria y exclusivamente a la Corte Suprema: p. 52.

*Agentes diplomáticos y consulares.*

**Embajadores y ministros extranjeros.**

**20.** La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente del sumario que se instruye con motivo del fallecimiento del secretario de una embajada extranjera en la República, en el cual no se ha hecho parte diplomático alguno: p. 180.

*Quejas interprovinciales.*

**21.** La Corte Suprema es competente para entender en las quejas que ante ella deduzcan las provincias conforme al art. 102 de la Constitución Nacional —aun cuando se trate de conflictos producidos con motivo de cuestiones de límites—, sin menoscabo, de la atribución de índole política que en definitiva confiere al Congreso el art. 68, inc. 14: p. 264.

**Competencia penal.**

**Pluralidad de delitos.**

**22.** La simple conexidad no basta, en principio y por sí sola, para atribuir a la justicia en lo penal especial de la Capital, además del conocimiento de un delito de su competencia, el de otro que aisladamente considerado es ajeno a ella; pero debe conocer de ambos cuando los límites de la conexidad aparecen superados manifiestamente por la indivisibilidad del caso. Es lo que sucede si las manifestaciones del querellado en que se funda la imputación de los delitos de calumnia y desacato aparecen entrelazadas de tal modo que resultan inseparables, configurando *prima facie* un hecho único: p. 177.

**Delitos en particular.**

*Defraudación.*

**23.** Si las constancias de autos revelan que la entrega de un cheque en la Capital Federal, sin provisión de fondos, ha sido el medio utilizado para obtener allí la entrega de un automóvil y disponer luego de él en provecho propio, trataríase de una estafa cometida en dicha ciudad, cuyos tribunales son los competentes para conocer del proceso correspondiente: p. 274.

**24.** Resultando, *prima facie*, de las gestiones que el procesado había realizado en la Capital Federal para obtener la entrega

del automóvil, y de las negociaciones que antes y después de ello habría realizado en una ciudad del interior con quien resultó comprador, que se habría consumado en la Capital el delito de estafa, corresponde a los tribunales de ésta conocer del respectivo proceso: p. 274.

**25.** Es competente para conocer del respectivo proceso por defraudación el juez del lugar en que ésta se habría consumado mediante la apropiación indebida de fondos pertenecientes a la empresa, realizada por un empleado de ella mediante la suscripción de vales y poniendo de manifiesto el propósito de guardar el dinero para sí: p. 356.

*Varios.*

**26.** Sea cual fuere el domicilio de quien regentea una casa de tolerancia, la infracción a la ley 12.331 aparece cometida en el lugar en que aquélla funciona. El tribunal con jurisdicción sobre este lugar es el competente para conocer del proceso respectivo: p. 123.

**27.** El juez del lugar en que fué entregado el cheque sin provisión de fondos es el competente para conocer del respectivo proceso: p. 274.

**Competencia policial.**

**28.** Por aplicación del art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, dicha justicia es competente para conocer en la causa seguida por sustracción del revólver y las balas de que había sido provisto un marinero de la subprefectura del puerto, si no obstante la carencia de elementos que permitan individualizar al autor del hecho, existe presunción fundada de que lo ha sido alguien que forma parte del personal de la repartición, y en tanto los resultados de la investigación que se practique no demuestren lo contrario: p. 88.

**29.** Los tribunales de justicia policial son incompetentes para conocer de los hechos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1953, salvo que se tratase de caso previsto en el art. 397 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, referente a hechos cuyo conocimiento hubiera correspondido al fuero castrense: p. 93.

**30.** La Justicia Policial Nacional es incompetente para entender en la causa seguida a un gendarme por lesiones —art. 89 del Código Penal— cometidas fuera de los supuestos especificados por el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de dicha justicia policial: p. 94.

**31.** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, corresponde a ésta conocer del delito de contrabando cuya comisión en un lugar no determinado de la zona del puerto de la Capital Federal y fuera de actos del servicio, se imputa a un subayudante de la Prefectura General Marítima: p. 345.

**32.** Si bien las circunstancias de hallarse franco y vestido con ropas civiles no bastan por sí solas para excluir la posibilidad de que el personal de la policía obra en acto del servicio, no procede la intervención de la Justicia Policial Nacional con motivo de un hecho que se presenta *prima facie* como un incidente personal entre particulares y empleados policiales, a consecuencia del cual unos y otros resultaron con lesiones por las que se instruye sumario ante los tribunales de justicia contra los particulares por atentado a la autoridad y lesiones: p. 710.

### Sucesión.

#### Domicilio del causante.

**33.** Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido por el art. 3285 del Cód. Civil: p. 753.

### Incidentes y cuestiones conexas.

#### Varios.

**34.** Corresponde al juez nacional que conoce en la denuncia por atentado contra los medios de comunicación y transporte —infracción al art. 12 de la ley 13.985—, entender en las actuaciones iniciadas con motivo de las expresiones vertidas por un legislador provincial en la respectiva cámara y referentes a los hechos que originaron dicha denuncia: p. 76.

## JURISPRUDENCIA. (1)

**1.** Resuelta la causa en atención a las particularidades de la vinculación laboral sin que se haga en el fallo una interpretación de la norma legal en cuestión, es inadmisible la alegación

(1) Ver también: Aduana, 4; Ciudadanía y naturalización, 3; Costas, 5; Expropiación, 15; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 1, 18, 28, 35, 66, 70, 71, 72, 88, 101, 103, 123, 130; Retroactividad, 1.

**LEY.** (1)

**Interpretación y aplicación.**

**1.** La interpretación que no resulta inadecuada a las posibilidades que admite la norma cuestionada ni se extiende a su-

(1) Ver también: Aduana, 4; Pago, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 133.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 75, 79, 84.

**PENSIONES MILITARES.**

**Pensiones a los militares.**

**Inutilización para la carrera militar.**

*Ejército.*

**1.** El beneficio de la pensión del grado inmediato superior acordado por el art. 18 de la ley 4707 sólo corresponde cuando la inutilización se hubiere producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar, en la guerra o en la paz, un acto de valor y arrojo. Ese acto no existe en el caso de un militar que falleció como consecuencia de un disparo imprevisto que atravesó la pared de la habitación en que aquél se hallaba. No son aplicables a tal caso las disposiciones más favorables de la ley 13.996, que carecen de efectos retroactivos: p. 127.

**PERENCION DE INSTANCIA (1).**

**1.** A los efectos de la interrupción del término de la perención de instancia, no puede considerarse consentido por la Nación el acto procesal de la contraria, tendiente a activar el procedimiento, que no le fué notificado al Fiscal, como representante de la Nación, conforme a lo dispuesto por el art. 33 del Código de Procedimientos en lo Civil, de aplicación supletoria en los tribunales nacionales: p. 94.

**2.** Transcurrido el término del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 en las quejas por denegación del recurso extraordinario, computado conforme a lo dispuesto por el art. 2º de dicha ley, corresponde declarar, de oficio, perimida la instancia: p. 367.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 24, 89.

3. En el recurso de queja por denegación del extraordinario se opera la perención de la instancia por el transcurso del término del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, computado desde la fecha del auto que dispuso pedir informe. La circunstancia de que la medida deba practicarse por Secretaría no exime al interesado del deber de urgir su oportuno cumplimiento: p. 715.

**PERITOS.**

Ver: Expropiación, 8, 35, 38; Honorarios de peritos, 1, 2.

**PERMISO MUNICIPAL.**

Ver: Expropiación, 32, 37.

**PLAZO.**

Ver: Expropiación, 30; Recurso extraordinario, 50.

**POLICIA FEDERAL.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

**PRECIOS MAXIMOS (1).**

1. El decreto 120.931, por el cual se establecieron precios máximos para el hierro, no contiene disposición especial destinada a prever los conflictos a que el incumplimiento de contratos, referentes al producto podía dar lugar entre particulares: p. 325.

**PRESCRIPCION (2).**

**Tiempo de la prescripción.**

**Materia comercial.**

1. Habiendo transcurrido el plazo de los arts. 4037 del Cód. Civil y 852 del Cód. de Comercio cuando se reclamó en el juicio el pago de los gastos por balizamiento del barco hundido, debe declararse prescripta la acción tendiente a cobrarlos: p. 665.

**PRISION.**

Ver: Extradición, 1; Multas, 2.

**PRISION PREVENTIVA.**

Ver: Recurso extraordinario, 111.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 36.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Multas, 2; Pago, 4; Recurso extraordinario, 17; Sobreseimiento, 1.

**PROCEDIMIENTO.**

Ver: Constitución Nacional, 6; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 3; Recurso extraordinario, 45, 52, 58, 60, 61.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Ver: Recurso extraordinario, 41.

**PROCURADOR (1).**

**1.** Vencido el plazo de seis meses desde la vigencia de la ley 10.996, la posterior desaparición del impedimento previsto en el art. 5º, inc. 3º, de dicha ley, con respecto a la persona comprendida en el supuesto del art. 4º de la misma, no autoriza a inscribirla en la matrícula de procuradores: p. 331.

**PROFESIONES LIBERALES.**

**1.** El decreto nº 19.256/53 importa la derogación de las disposiciones del decreto reglamentario del 30 de setiembre de 1895, sobre ejercicio de profesiones liberales por diplomados en el extranjero, en cuanto establecen con respecto a ellos el cobro de derechos de habilitación. Por el contrario, el decreto de 1953 no es incompatible con lo dispuesto por el de 1895 en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de la profesión respectiva, función que es propia de las universidades. Es así, previo, a la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por quien pretende haberse graduado en el Paraguay, el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 1, inc. b), y 2 del decreto reglamentario de 1895: p. 118.

**2.** El decreto nº 9504/53 importa la derogación de las disposiciones del decreto reglamentario del 30 de setiembre de 1895, sobre ejercicio de profesiones liberales por diplomados en el extranjero, en cuanto establecen con respecto a ellos el cobro de derechos de habilitación. Por el contrario, el decreto de 1953 no es incompatible con lo dispuesto por el de 1895 en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de la profesión respectiva, función que es propia de las universidades. Es así, previo, a la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por quien pretende haberse graduado en Chile, el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 1, inc. b), y 2 del decreto reglamentario de 1895: p. 121.

**3.** Corresponde al Consejo del lugar en que el solicitante de la inscripción en el registro de no graduados del decreto 5103/45 desempeñó funciones profesionales habilitantes, recibir y juz-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60.

gar la prueba relativa a ello. La habilitación que otorgue sobre esa base tiene valor nacional para todo el país; sin perjuicio de que, para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de otros consejos, deba inscribirse en cada uno de ellos aquella habilitación y cumplirse los requisitos formales correspondientes. La solución precedente no varía por lo que al respecto disponga una ley provincial, como la 3362 de Santa Fe, que no puede alterar la uniformidad del régimen de la profesión establecida para todo el país por el decreto-ley 5103/45: p. 266.

**4.** El art. 4º, inc. e), del decreto 5103/45 (ley 12.921) no atribuye a los títulos entregados por las autoridades provinciales el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales. Aquéllos continúan autorizando el ejercicio de la profesión en el lugar en que fueron otorgados, con el alcance que les es inherente, y permiten obtener la correspondiente inscripción en el Registro de No Graduados, mas no en el de Graduados: p. 716.

**PROFILAXIS SOCIAL.**



**PROPIEDAD.**



**PROTESTA.**



**PROVINCIAS.**



**PRUEBA.**



**PUERTO.**



## Q

**QUIEBRA.**

## R

**REBELDIA.**

Ver: Extradición, 1; Recurso extraordinario, 53.

**RECURSO DE AMPARO.**

Ver: Recurso extraordinario, 68, 108.

**RECURSO DE APELACION.**

Ver: Costas, 5; Recurso extraordinario, 119.

**RECURSO DE CASACION (1).**

**1.** El recurso de casación no procede en tanto no se dicte la ley reglamentaria pertinente: p. 328.

**RECURSO DE INAPLICABILIDAD.**

Ver: Recurso extraordinario, 14.

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ver: Recurso extraordinario, 14.

**RECURSO DE QUEJA (2).**

**1.** Para el fundamento de la queja por denegación del recurso extraordinario en base a la omisión de lo prescripto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, se requiere la indicación concreta de los precedentes de que se dice discrepar el fallo de que se recurre, a más de las otras circunstancias del caso; siendo insuficiente respecto de lo primero la alegación de que la jurisprudencia contradictoria ha sido detallada en el escrito en que se interpuso el recurso: p. 185.

**2.** Es improcedente la queja deducida después de vencido el término de tres días del art. 231 de la ley 50, computado a partir de la fecha en que se notificó la decisión denegatoria del recurso extraordinario que motivó aquélla: p. 330.

**3.** A falta de prescripción en contrario de las respectivas normas procesales, corresponde notificar por nota la decisión denegatoria del recurso extraordinario: p. 330.

**4.** Declarada por la Corte Suprema la procedencia del recurso extraordinario, las actuaciones de la queja motivada por su denegación deben ser incorporadas al principal: p. 537.

**5.** Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si, además de no llenar el documento acompañado —un tele-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 50, 117.

(2) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3; Perención de instancia, 2, 3; Recurso extraordinario, 129.

grama colacionado— los extremos requeridos por el art. 544 del Código de Procedimientos Penales, no resulta de lo expresado por el recurrente la existencia de demora extraordinaria: p. 616.

## RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

### Requisitos comunes.

#### Cuestión justiciable.

1. No tratándose de alguno de los supuestos de excepción previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas del Código de Justicia Militar y del Código Penal, hecha por los tribunales castrenses: p. 184.

2. La transgresión que se imputa a los jueces provinciales de las normas que gobiernan la administración de justicia, no sustenta el recurso extraordinario: p. 328.

3. No procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones de los tribunales electorales, dictadas en el ejercicio de sus funciones propias: p. 329.

4. Lo atinente al régimen legal de los municipios en el orden provincial y al alcance de sus facultades impositivas y reglamentarias respecto de otras reparticiones también provinciales, son puntos extraños a la jurisdicción de la Corte Suprema. Y si lo planteado al respecto aparece como un conflicto entre distintas autoridades provinciales, no corresponde la intervención del Tribunal aun de haberse invocado la garantía de la defensa en juicio: p. 539.

5. Puesto que las contiendas de competencia se gobiernan por trámites distintos a los del recurso extraordinario, las resoluciones que deniegan el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria son sólo recurribles para ante el superior inmediato, de cuyo fallo no cabe apelación ante la Corte Suprema: p. 603.

6. Respecto de la sentencia de un juez de provincia referente a actos de una municipalidad también provincial, las cláusulas constitucionales que garantizan las facultades reservadas no sustentan la intervención de la Corte Suprema en la causa: p. 713.

---

[1] Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 1; Feria judicial, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 3; Medidas disciplinarias, 1: Perención de instancia, 2, 3; Recurso de queja, 1, 2, 3, 4; Retroactividad, 2.

**Gravamen.**

**7.** La violación de la defensa en juicio en detrimento de terceros, no puede ser invocada por quien carezca de su representación, principio al que no obsta la circunstancia de alegarse que la omisión de la audiencia de aquéllos priva "del debido proceso legal" al peticionante, pues tanto lo referente a las partes que intervienen en el juicio como lo que hace al trámite a imponer al pleito son puntos de la incumbencia de los jueces de la causa: p. 107.

**8.** No es arbitraria ni apelable por la Municipalidad mediante el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico, la sentencia dictada sobre la base de un fallo plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital que interpretando el art. 28 de la ley 13.998 revé su anterior jurisprudencia y establece la necesidad de la protesta previa para la repetición de contribuciones municipales: p. 197.

**9.** Quien renunció expresamente a la oposición de excepciones y a la sentencia de trance y remate, y no ha cuestionado la libertad de esa renuncia, no puede fundar el recurso extraordinario en la violación de la defensa por haberse prescindido de tales requisitos: p. 298.

**10.** No corresponde examinar si con arreglo a la ley 13.529 el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa tenía o no facultades para dictar una resolución por la cual se fijan nuevos salarios y condiciones de trabajo, si ella fué ratificada por el Ministro del ramo y su validez y eficacia admitida por la demandada que pretende impugnarla: p. 312.

**11.** Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a él, sino al de segunda, a que han de referirse los agravios en que el recurso extraordinario debe encontrar fundamento: p. 362.

**12.** Si las pruebas de que el recurrente se dice privado han sido denegadas por ser inconducentes para la decisión del pleito, no hay agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario en la garantía constitucional de aquélla, en tanto no fuera inadmisible lo resuelto sobre el punto: p. 365.

**13.** La doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual quien antes del pleito ha asumido definidamente una actitud que importa reconocer la validez de la norma que luego intenta impugnar, está inhabilitado para sustentar en tal cuestión el recurso extraordinario, es de aplicación al caso en que el fallo se ajusta al temperamento seguido antes de la ruptura de la relación laboral respecto a la forma de calcular la participación de utilidades: p. 366.

**14.** No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie en el recurso extraordinario concedido, mientras se halle pendiente de resolución un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, respecto de la misma sentencia, para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: p. 589.

**15.** No es suficiente para fundar el recurso extraordinario la restricción de la prueba invocada, si no se ha indicado concretamente en qué consistían las medidas pertinentes: p. 715.

**Requisitos propios.**

**Cuestión federal.**

*Cuestiones federales simples.*

**Interpretación de las leyes federales.**

**16.** Procede el recurso extraordinario si está en cuestión la inteligencia de las leyes 12.581 y 13.065 y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente alega al amparo de dichas normas legales: p. 53.

**17.** Aun cuando la solicitud de pensión haya sido desestimada por resolución firme que declaró no hallarse acreditados los servicios necesarios para obtenerla, procede el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de la ley 13.561 contra la sentencia que, no obstante haberse probado con posterioridad la prestación de aquellos servicios, deniega el beneficio por considerar que se opone a su concesión la cosa juzgada que a su juicio comporta la anterior resolución: p. 186.

**18.** Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de normas federales contra la sentencia que contrariamente a lo establecido después por la jurisprudencia de la Corte Suprema, admite la demanda sobre indemnización por despido sobre la base de que la transferencia de la empresa a la Administración de Obras Sanitarias de la Nación, hace procedente que el actor se haya considerado despedido aunque tuviera derecho a la jubilación cuyo importe comenzó a cobrar al día siguiente de haber cesado en su trabajo: p. 289.

**19.** Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346: p. 640.

**Leyes federales de carácter procesal.**

**20.** No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que sobre la base de la inteligencia de preceptos procesales declara la competencia de un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital para entender en una causa en que se ha demandado al Gobierno de la Nación y a una repartición del mismo, estableciendo que en lo que se refiere a un tercer

codemandado, no aforado, el actor debe ocurrir ante quien corresponda: p. 742.

**Interpretación de otras normas y actos federales.**

**21.** Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 16 de la ley 48 y el desconocimiento del alcance de la sentencia dictada en la causa por la Corte Suprema: p. 589.

**22.** Habiéndose dictado la sentencia recurrida sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, toda vez que la colisión de jurisprudencia existente con la solución dada en la causa está suficientemente acreditada con la disidencia de uno de los jueces de la sala que, con fundamento en aquélla, ha votado por la confirmación del pronunciamiento de primera instancia revocado por la mayoría de sus colegas, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión, devolviéndose la causa para que sea nuevamente fallada: p. 614.

**23.** La contradicción de jurisprudencia que se invoca para fundar el recurso extraordinario en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y que consistiría en la prescindencia de lo resuelto por la misma sala en un precedente que se cita, no comporta la discrepancia entre salas a que se refiere dicha disposición: p. 714.

*Cuestiones federales complejas.*

**Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.**

**24.** Procede el recurso extraordinario si se ha impugnado a la ley 14.191 de caducidad de instancia como contraria a las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 739.

**Cuestiones no federales.**

**25.** Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula los honorarios del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, a si corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados: p. 161.

**26.** La omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio, priva del fundamento a la sentencia, que se hace por lo tanto pasible del recurso extraordinario. Tal el caso en que, desconocida por la provincia demandada la realidad y suficiencia de la protesta invocada por la actora —requisito éste que el tribunal apelado estima necesario para la proceden-

cia de la repetición de impuestos—, la sentencia no contiene decisión sobre el punto: p. 279.

**27.** La determinación de lo estipulado por las partes en el juicio no constituye cuestión federal, y dado que se funda en términos explícitos del convenio no comporta arbitrariedad que permita a la Corte Suprema juzgar lo resuelto: p. 298.

**28.** Es improcedente el recurso extraordinario que —con invocación del art. 95 de la Constitución Nacional y tacha de arbitrariedad— se funda en la circunstancia de que dicho fallo si bien estima necesaria la consideración de los elementos de criterio oportunamente ofrecidos por el recurrente en un juicio de expropiación, prescinde de ella en razón del resultado de la prueba requerida para mejor proveer —no impugnada en término— y traída a la causa en ejercicio de indiscutibles facultades judiciales, consistente en el precio a que el mismo expropiado vendió parte de la propiedad afectada por el juicio: p. 362.

**29.** La circunstancia de fundarse el pronunciamiento en recurso en circunstancias de hecho y en principios derivados de la ley común, no lo destituye de fundamento en los términos de la jurisprudencia en materia de arbitrariedad, que en el caso se hace fincar en la ausencia de base legal: p. 366.

**30.** Corresponde rechazar la impugnación de arbitrariedad fundada en haberse prescindido de la defensa alegada desde la contestación, según la cual el actor no tenía derecho a indemnización porque era corredor libre si la sentencia hace lugar a la acción no obstante el art. 1º de la ley 12.651 y la condición de corredor libre que haya podido tener el actor, por entender que según la prueba producida la demandada consideró al actor como a un empleado en relación de dependencia con ella, lo que le impide invocar la condición indicada: p. 473.

**31.** No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, sobre la base de la apreciación de la prueba y de la interpretación de normas de derecho común decide las cuestiones planteadas en el juicio acerca de la existencia de comisión pactada con el vendedor por quien no era corredor y al derecho de éste para cobrar a aquél y al comprador comisiones por la labor cumplida: p. 612.

**32.** No sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad, ni el acierto o error de la sentencia apelada, ni aun la objeción al proceder de los jueces que la suscriben: p. 714.

*Interpretación de normas y actos comunes.*

**33.** Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la afirmación del recurrente de hallarse regido el contrato de arrendamiento de tierra fiscal, cuya caducidad se cuestiona, por las disposiciones del derecho común y no por las especiales que se han aplicado e impugna: p. 49.

**34.** Es improcedente el recurso extraordinario si no resulta de lo decidido que el procedimiento seguido importe preferencia acordada a preceptos procesales sobre el art. 1101 del Código Civil y no a la inteligencia atribuída a este último: p. 86.

**35.** En principio, tanto lo atinente a la necesidad y requisitos de la protesta a los fines de la procedencia de los juicios de repetición de impuestos, cuanto lo que se refiere al régimen de excepción a que pueden dar lugar los casos de error, en tanto no se invoque ningún precepto federal que rija el punto, no son cuestiones susceptibles de sustentar el recurso extraordinario; conclusión que no varía porque se alegue que existe jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, si no se dan, para el caso, los extremos del art. 95 de la Constitución Nacional: p. 99.

**36.** La referencia en el fallo —que decide la causa seguida entre particulares por incumplimiento de contrato de compraventa de hierro— al art. 4° del decreto 120.931 que fijó los precios máximos de venta de dicho producto, referencia que no tiene otro alcance que el de un arbitrio para determinar una suma, en concepto de daños y perjuicios, concordante con las admitidas por el régimen de precios dispuesto por el P. E., sólo importa una legítima aplicación analógica y no constituye cuestión federal: p. 325.

**37.** Dados los términos en que se ha planteado el recurso extraordinario no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre lo referente a saber si se tiene o no derecho a las indemnizaciones de la ley 11.729 cuando se ha estado en el trabajo menos de tres meses: p. 334.

**38.** La resolución por la que se decide que las deficiencias de un acta, por ser ella judicial, se purgan por su posterior consentimiento, sólo importa una interpretación restrictiva de los arts. 979, inc. 4°, 1001 y 1004 del Código Civil y no plantea cuestión federal: p. 358.

**39.** No incumbe a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas comunes, como las de la ley 9688: p. 537.

**40.** Lo referente a saber si existió o no contrato de trabajo entre los actores y la demandada; si medió o no cesión o cam-

bio de firma; si hubo o no ruptura de la relación laboral con los actores y si éstos tienen o no derecho a indemnización por despido; son de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario. No obsta a ello la mención de normas que, como los arts. 26, 28, 30 y 38 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa con la materia del litigio: p. 607.

**41.** El problema de si el procedimiento administrativo de represión encuentra obstáculo en la transacción ocurrida en jurisdicción civil, no es necesariamente constitucional —art. 1104 y sigtes. del Código Civil—: p. 616.

**42.** Las cuestiones referentes a saber si ha mediado o no despido y si, con prescindencia de lo reclamado en concepto de indemnizaciones de la ley 11.729, el empleador había satisfecho en el momento del despido todo lo adeudado por salarios, son de hecho y prueba y de derecho común: p. 681.

*Interpertación de normas y actos locales en general.*

**43.** Ni la denegatoria de la casación local ni el cómputo del término de la facultad de separación sin sumario, todo con arreglo a normas locales, dan lugar a cuestiones federales susceptibles de conocimiento en instancia extraordinaria: p. 541.

*Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**44.** Lo referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, y la excepción a tal principio admitida en los casos en que medie una cuestión de constitucionalidad *prima facie* fundada, no procede sobre la base de otros puntos conducentes a la regulación, aún de haberse invocado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y alegado la existencia de arbitrariedad: p. 87.

**45.** Lo atinente al procedimiento a imprimir a la causa de desalojo es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 94.

**46.** Lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es como cuestión procesal accesoria, ajeno al recurso extraordinario a lo que no obsta la invocación de haberse aplicado inadecuadamente el arancel respectivo, ni la de existencia de arbitrariedad y desconocimiento del derecho constitucional a una retribución justa: p. 126.

**47.** Las cuestiones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la interpretación del respectivo arancel, son ajenas al recurso extraordinario, a lo que no obsta la invocación de preceptos constitucionales que no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento,

a cuyo respecto no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 185.

**48.** Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la interpretación del arancel, es ajeno al recurso extraordinario. No importa que se trate de la regulación a favor de quien carece de título de abogado o de funcionarios judiciales: p. 283.

**49.** Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de una reducción de embargo que, además de versar sobre una materia no federal, no es definitiva ni por analogía: p. 298.

**50.** La cuestión referente al modo de computar el plazo para deducir el recurso de casación en el orden provincial, es de índole meramente procesal: p. 327.

**51.** Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que declaran no haber lugar a un recurso deducido en el orden local: p. 328.

**52.** El punto atinente a la forma en que han de practicarse las notificaciones es, en principio, procesal y ajeno al recurso extraordinario: p. 330.

**53.** No es susceptible de recurso extraordinario lo resuelto respecto de la rebeldía en segunda instancia cuya declaración, por no ser aquélla requisito constitucional, no autoriza la intervención de la Corte Suprema: p. 331.

**54.** Lo referente a la forma y validez de las notificaciones es ajeno al recurso extraordinario. No importa que, no obstante tratarse de un domicilio constituído, la cédula no se haya dejado en él por haberse informado al empleado de correos que el destinatario se había mudado, circunstancia que el apelante no niega: p. 471.

**55.** La cuestión referente a saber si corresponde o no seguir el procedimiento del juicio sumario para obtener el aumento de la pensión de alimentos no reviste carácter federal, aunque el demandado invoque en apoyo de la solución negativa la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que es ajena a dicha cuestión: p. 538.

**56.** El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que declaran no haber lugar a recursos deducidos en el orden local y para ante un tribunal también local: p. 538.

**57.** Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, las razones procesales sobre cuya base se ha desestimado por un superior tribunal provincial el recurso de casación ante él llevado por vía de hecho, no dan lugar a pronunciamiento susceptible de recurso extraordinario: p. 538.

**58.** No sustenta el recurso extraordinario la privación del informe solicitado por el recurrente —en segunda instancia— cuya procedencia es cuestión procesal: p. 714.

**59.** Ni la constitución del tribunal apelado ni lo referente a la recusación de los jueces que lo integran es materia propia de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 714.

**60.** Los efectos de la muerte del apoderado durante el trámite en segunda instancia y la validez de las notificaciones posteriores son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario: p. 756.

**61.** Puesto que la deserción de la segunda instancia no es problema constitucional, lo atinente a si un memorial llena los extremos necesarios para constituir una expresión de agravios, en los términos de la ley y la jurisprudencia, es cuestión de índole solamente procesal y ajena al recurso extraordinario: p. 757.

*Exclusión de las cuestiones de hecho.*

**62.** La determinación de la buena fe, como condición del efecto liberatorio del pago de una contribución y del recibo obtenido en consecuencia, es punto de hecho irrevisible en instancia extraordinaria: p. 72.

**63.** La cuestión de si, en presencia de las normas invocadas por las partes respecto al fondo del pleito —así sean ellas federales— ha existido o no error excusable en la actitud del contribuyente, comprende un matiz de hecho que basta, por vía de principio, para la denegatoria del recurso extraordinario: p. 99.

**64.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la prescindencia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el tribunal apelado ha entendido con fundamento en las circunstancias del caso, que el de autos difiere de los precedentes invocados: p. 183.

**65.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo en recurso se funda en circunstancias de hecho que lo distinguen de los precedentes invocados: p. 331.

**Marcas y patentes.**

**66.** Por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y no contrariarse la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia según la cual no existe confusión posible entre los productos de la clase 23, que comprende a las bebidas en general, y los de la clase 24, que

atañe a los productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases; razón por la que rechaza la oposición deducida por un fabricante de vinos al registro por un tercero de la misma marca que aquél obtuvo para distinguir objetos de la clase 23 de los que ahora se ampararían con ella en la clase 24: p. 649.

**Varios.**

**67.** No procede el recurso extraordinario si las cuestiones resueltas son exclusivamente de hecho y de derecho procesal local, referentes a la comprobación de la existencia de derechos afectados, necesaria para la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad en el orden provincial, en los términos de los arts. 368, 371 y 372 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y 126, inc. 1º, de su Constitución: p. 605.

**Relación directa.**

*Normas extrañas al juicio.*

**Disposiciones constitucionales.**

**68.** Si no se ha cuestionado la constitucionalidad de las normas provinciales con arreglo a las cuales el propio recurrente interpuso el interdicto de amparo y le fué denegado, y si la sentencia se apoya, además, en las constancias de autos y en consideraciones de hecho y de derecho que hacen improcedente la tacha de arbitrariedad, no procede el recurso extraordinario interpuesto sobre la base de haberse violado el derecho de defensa: p. 49.

**69.** No procede el recurso extraordinario contra la sentencia por la que se decide que no existe ley que impida al testador imponer a los herederos instituídos, cuando no son forzosos, el patrocinio de un letrado de su confianza, conforme al carácter imperativo de una de las cláusulas del testamento en cuestión; decisión fundada en razones bastantes, de hecho y de derecho común, para sustentar el pronunciamiento y que privan de relación directa con lo resuelto a la garantía de la defensa en juicio invocada para fundar el recurso: p. 70.

**70.** La revisión de la interpretación y aplicación de normas locales hechas por las mismas autoridades de provincia, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación de la garantía de igualdad que se pretende vulnerada en razón de apartarse la sentencia apelada de lo decidido en casos iguales y de hacerse distinciones que el decreto aplicado no admite: p. 72.

**71.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional si la resolución de la Corte

Suprema que se invoca al efecto dirimió una contienda de competencia y no se dictó, en consecuencia, por la vía prevista en el texto citado, máxime si lo decidido en la sentencia recurrida concuerda con lo dispuesto en el art. 4 de la ley 14.237: p. 86.

72. El art. 95 de la Constitución Nacional no funda el recurso extraordinario si no se ha invocado decisión concreta posterior a la sanción de la Carta vigente y dictada por la vía prevista en el texto citado: p. 86.

73. La interpretación y aplicación de la ley 13.581 no da lugar a recurso extraordinario ni aun de invocarse la garantía constitucional de la propiedad que no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento: p. 125.

74. No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, que no permite la revisión de lo resuelto en materia de derecho común en razón de la simple discrepancia en la aplicación de normas no federales: p. 125.

75. La declaración de que la condena de inhabilitación ha de cumplirse y no puede ser condicional no importa interpretación extensiva sino literal del Código Penal y lo resuelto al respecto no guarda relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional: p. 167.

76. Como todos los derechos, el de trabajar, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre las que cabe comprender las que establecen como pena la sanción de inhabilitación, siendo así insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, la garantía de trabajar y ejercer industrias lícitas del art. 37, I, 1 de la Constitución Nacional, máxime no habiéndose probado que la pena aplicada impida al procesado el ejercicio de su profesión: p. 167.

77. El art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno a la circunstancia invocada de existir aplicación discrepante de normas de derecho común, circunstancia, por lo demás, insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, máxime si no se lo ha fundado en la garantía de la igualdad: p. 167.

78. Las dificultades encontradas para la percepción de los fondos embargados, tanto en el juicio de embargo preventivo como en la causa de despido, no importan denegación de justicia que autorice el recurso extraordinario o el conocimiento de la Corte Suprema por vía del inc. 8º, del art. 24, de la ley 13.998, si no se ha seguido el trámite de ejecución de sentencia: p. 182.

79. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la

aplicación de la ley más benigna, en el caso en que no se trata de leyes sucesivas en el tiempo sino tan sólo de la determinación de la norma legal aplicable con arreglo al régimen establecido por el Código de Justicia Militar que rige el caso: p. 184.

80. Las cuestiones referentes a recusaciones de los jueces de la causa no dan lugar al recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio y de los jueces naturales. No importa que el punto se rija por una ley nacional: p. 329.

81. Si la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, como lo son los enunciados para decidir una cuestión de locación, el recurso extraordinario es improcedente, aun cuando se hayan invocado preceptos constitucionales, que no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa: p. 359.

82. La garantía constitucional del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, es ajena a la cuestión de la inexistencia de prórroga legal de desalojos en los supuestos de interés público contemplados por la ley. Y lo mismo cabe decirse de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional: p. 359.

83. La pretendida inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581, carente de color de fundamento y que por lo demás no ha sido desarrollada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no fundamenta al mismo: p. 359.

84. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que al aplicarse la ley fiscal de una provincia vigente al tiempo de cometerse las infracciones y no la posterior más benigna se ha vulnerado el art. 29 de la Constitución Nacional que manda estar a la ley penal permanente más favorable al procesado: p. 462.

85. No procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del art. 59 de la ley 13.246 es, en el caso, violatoria de la irretroactividad de las leyes y estaría por ello en pugna con el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 479.

86. El punto referente a saber si corresponde o no alguna de las indemnizaciones de la ley 9688 a la mucama que sufrió un accidente mientras desempeñaba sus tareas, no encuentra su solución en lo que dispone el art. 37, I, 5, de la Constitución Nacional, sino en lo que establece la legislación común actual o la que se dicte con arreglo a las previsiones de los arts. 16 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 537.

87. Si con arreglo a la interpretación admitida por la sentencia apelada sobre puntos no federales —inteligencia de dispo-

siciones del Código de Comercio y leyes impositivas locales, y determinación de la índole del gravamen aplicado—, la imposición de una sanción es procedente, la alegación de falta de ley que sustente el pronunciamiento no tiene jerarquía constitucional. Lo mismo cabe decir de la inexistencia de la falta sancionada: p. 608.

**88.** Es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario la cuestión federal consistente en la invalidez de los tribunales de la ley 13.246, si no se dan razones suficientes para modificar la conclusión, adversa a la sustentada por el recurrente, establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 715.

**89.** No hay agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio que autorice el recurso extraordinario, si no surge de lo actuado que de la aplicación —a mérito de lo dispuesto por su art. 9— de la ley 14.191, de caducidad de instancia, a casos en que la misma no se había operado a la fecha de su entrada en vigencia, resulte efectiva restricción esencial de la defensa: p. 739.

**90.** Puesto que el agravio a la igualdad supone la inadmisibilidad de todo criterio razonable de distinción, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de dicha garantía con motivo de la distinción, a los efectos de las leyes 11.729 y 12.921, entre la gente de mar y los demás trabajadores en relación de dependencia, excluyendo a aquéllos del régimen de dichas leyes: p. 741.

**91.** Toda vez que es expresa función de los jueces la de determinar el derecho vigente a los fines de la decisión de los casos que les son sometidos, el cumplimiento sin arbitrariedad de tal atribución no constituye exceso en el ejercicio de sus facultades ni puede dar base a recurso extraordinario so color de invasión de ámbitos reservados a otros poderes: p. 742.

**92.** Ni la alegación de inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581, que carece de color de fundamento, ni la invocación de la garantía de trabajar y ejercer toda industria lícita y de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que son ajenos al punto de la inexistencia de prórroga legal de las locaciones en los supuestos exceptuados por la ley de la materia, fundamentan el recurso extraordinario: p. 743.

**93.** La alegación de que el art. 30 de la ley 13.581 al permitir el desalojo por reedificación que triplique la capacidad habitable, beneficia sólo a los propietarios con capacidad financiera y viola el principio de la igualdad, no sustenta el recurso extraordinario: p. 743.

**Varias.**

**94.** Es improcedente el recurso extraordinario, contra la sentencia que admite la competencia de los jueces nacionales, excluyendo la de los foráneos, fundado en que lo decidido afecta la soberanía nacional y el régimen de exportación de divisas: p. 361.

**95.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la extinción de la acción por muerte del imputado, si se trata de un procedimiento de ejecución de la multa ya impuesta por infracción a la ley 12.148, en el que sólo cabría referirse a la extinción de la pena y a las normas que la rigen: p. 645.

*Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.*

**Fundamentos de orden común.**

**96.** La comprobación por los tribunales de provincia —en uso de las atribuciones previstas por el art. 68, inc. 11, y 98 y concordantes de la Constitución Nacional— de la inexistencia de la incompatibilidad alegada entre una ordenanza municipal y la ley nacional 11.544 sobre jornada legal de trabajo y su decreto reglamentario, no configura cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario. No obsta a ello la disconformidad del recurrente con las conclusiones del pronunciamiento, aun cuando se alegue que la contradicción invocada es "flagrante", lo que no constituye tacha de arbitrariedad: p. 107.

**97.** La determinación del carácter industrial o comercial de las actividades de una sociedad es cuestión de hecho y prueba y de derecho común ajena al recurso extraordinario. Y puesto que de lo que se decida respecto de ello depende la solución de las cuestiones relativas a los aportes de los socios de la firma, a la mano de obra de construcción y a la afiliación del personal administrativo al régimen del decreto-ley 13.937/46 no procede el recurso extraordinario fundado en estas cuestiones: p. 459.

**Fundamentos de hecho.**

**98.** No hallándose en cuestión la interpretación del art. 80, T. O. de la ley de Aduana, desde que la duda como fundamento de la absolución declarada en la sentencia aparece invocada como el resultado de la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba de la causa sin que se haya sostenido que tal valoración sea arbitraria, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario: p. 602.

**99.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en haberse desconocido lo dispuesto en el art. 9° de la ley 9688 por aplicación de una norma local si no está en discusión el

imperio de aquélla y sí tan sólo una cuestión de hecho en la cual se funda la sentencia apelada que rechaza la demanda de la Caja de Accidentes del Trabajo por no haberse aportado las pruebas pertinentes y no ser así posible establecer el grado de incapacidad para condenar al demandado por determinado monto: p. 643.

**Resolución contraria.**

**100.** Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la jurisdicción nacional: 86.

**101.** No hallándose en juego la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el apelante tiene un derecho adquirido a la exención de todo impuesto provincial en razón de lo dispuesto por leyes locales, si éstas han sido declaradas violatorias de la Constitución Nacional por el tribunal de la causa; a lo cual no es óbice la circunstancia de que el recurrente invoque otras disposiciones constitucionales en apoyo de la validez de esas leyes: p. 217.

**Sentencia definitiva.**

*Concepto y generalidades.*

**102.** Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución recurrida no impide a los apelantes cuestionar por la vía administrativa que señala, la aplicación al caso del decreto 122.714/42, ni les priva, en consecuencia, de toda vía para el reconocimiento del derecho que alegan: p. 101.

**103.** La circunstancia alegada de no haberse observado la jurisprudencia de la Corte Suprema no autoriza a prescindir de la falta de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 328.

*Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

**Juicios de apremio y ejecutivo.**

**104.** Por vía de principio el recurso extraordinario no procede en los juicios de apremio. Dicho principio admite excepción cuando median razones institucionales suficientes, pero las cuestiones con cuyo motivo tales razones se invocan han de ser del resorte de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 539.

**105.** La invocación en juicio de apremio de la garantía de la defensa, que no se encuentra necesariamente comprometida por diferirse la consideración de determinadas cuestiones aun constitucionales para la oportunidad del juicio ordinario, no sustenta el recurso extraordinario: p. 539.

**106.** La excepción admitida al principio conforme al cual el recurso extraordinario es improcedente en los juicios ejecutivos en general y en particular en los de apremio tendientes a la percepción de impuestos y otras rentas públicas, no se sustenta ni en el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad, ni en la alegación del monto de la suma apremiada por el Fisco. No mediando razones de interés general, peligro para la prestación de servicios públicos, ni siquiera gravamen irreparable, el recurso extraordinario no procede en juicios de apremio: p. 542.

**Medidas precautorias.**

**107.** Las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordinarias no dan lugar a remedio federal, aun de invocarse la arbitrariedad de lo resuelto y la garantía de la defensa en juicio: p. 107.

**Varias.**

**108.** Es improcedente el recurso extraordinario si la caducidad del contrato de arrendamiento de tierra fiscal, y subsiguiente desalojo, decretados administrativamente, observando las normas que rigieron su concesión y aplicando la cláusula contractual que autoriza aquel procedimiento, aparecen confirmados por la justicia local ante la que el recurrente, dedujo —reconociendo así su competencia en el caso—, el recurso de amparo contra aquel acto del Poder Ejecutivo provincial, según resulta de las sentencias de primera y segunda instancias, que no excluyen la posibilidad del juicio ordinario pertinente: p. 49.

**109.** Puesto que tanto lo referente al retiro del marido por orden judicial, en ocasión del art. 68 de la ley de matrimonio, como lo atinente a la tenencia provisoria de los hijos, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, no cabe a su respecto el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 88.

**110.** Por falta de sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario contra providencias denegatorias de medidas de prueba: p. 328.

**111.** Lo referente a la procedencia de la prisión preventiva en los casos de delito de contrabando previstos en el art. 7 de la ley 14.129 es una cuestión de índole meramente procesal y la resolución que la decide no constituye sentencia definitiva, por lo que no es susceptible de recurso extraordinario: p. 743.

**Tribunal superior.**

**112.** La decisión de un tribunal de provincia de no ser el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario, debe ser respetada por la Corte Suprema en razón del carácter procesal del punto, en tanto dicha decisión no sea frustratoria del derecho federal invocado: p. 328.

**Requisitos formales.**

**Introducción de la cuestión federal .**

*Forma.*

**113.** Si bien para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, requiérese en cambio la invocación explícita del derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito. La simple reserva, pues, del recurso extraordinario "por violación del art. 29 de la Constitución Nacional" no constituye correcto planteo de la cuestión federal: p. 603.

*Oportunidad.*

**114.** Si según se expresa en la queja, no se cuestionó en el principal el cumplimiento del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, la alegación ante la Corte Suprema de tal circunstancia es tardía: p. 183.

**115.** La no admisión de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en término la cuestión federal base del recurso extraordinario: p. 366.

**Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.**

**116.** No procede el recurso extraordinario fundado en la falta de personería en la demandada o falta de acción de los demandantes con arreglo a las leyes 3952 y 11.634, por la ulterior adquisición de la mayoría de las acciones de la empresa por el Estado y la liquidación ordenada por éste, si el tribunal de la causa desestimó dicho recurso por haberse planteado esa cuestión extemporáneamente, en segunda instancia. Trátase de un punto cuya revisión no incumbe, en principio, a la Corte Suprema, tanto menos si la denegatoria se ajusta a las constancias de autos y el fallo de la Cámara se refiere a dicho punto en forma meramente incidental y sólo para destacar la ineficacia de la circunstancia a que alude la empresa con respecto a la solución de las cuestiones realmente debatidas en el juicio, por referirse éste a hechos anteriores, seguirse contra una compañía en liquidación y no resultar de autos que el

Estado haya cargado con todo el activo y el pasivo de la empresa: p. 607.

**Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.**

**117.** La cuestión federal que surgió con la resolución de segunda instancia denegatoria del recurso de casación interpuesto en el orden local, pudo y debió ser introducida en la queja presentada con tal motivo ante la Suprema Corte de Justicia de la respectiva provincia. El planteamiento hecho por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta, así, extemporáneo: p. 327.

**118.** La invocación de cláusulas constitucionales con motivo de la deducción del recurso extraordinario es tardía si la pretendida cuestión federal pudo ser planteada con anterioridad: p. 603.

**119.** Si al sustanciarse el recurso en segunda instancia el apelante no planteó cuestión federal respecto de la sentencia del juez en cuanto tuvo por acreditada determinada circunstancia no obstante la omisión de toda prueba, resulta tardío el planteamiento de la cuestión federal con motivo de la sentencia confirmatoria de la Cámara. No importa que la sentencia de ésta, a los efectos del acreditamiento de tal circunstancia, se refiera a un instrumento no mencionado por el juez y al que el recurrente niega carácter probatorio: p. 743.

**Introducción de la cuestión federal por la sentencia.**

**120.** Si el evento del no acogimiento de las pretensiones del recurrente es previsible, no es admisible la introducción de la cuestión federal por la sentencia: p. 361.

**121.** Si la sentencia recurrida se ajusta a los términos literales de la nueva ley local de expropiación, en cuanto sólo considera como prueba el dictamen del Tribunal de Tasaciones, ello no constituye evento insusceptible de previsión anterior en cuanto al planteamiento de cuestión federal al respecto: p. 362.

**122.** La admisión o rechazo de las pretensiones de una parte en un juicio, es un evento previsible que obliga a proponer oportunamente los argumentos federales a que, con motivo de la sentencia se recurre para fundar el recurso extraordinario: p. 713.

**Interposición del recurso.**

*Término.*

**123.** Si bien la jurisprudencia conforme a la cual la decisión del tribunal superior de la causa por la que se establece que el

recurso extraordinario habríase deducido fuera de término es, en principio, irrevisible por la Corte Suprema, admite excepción en los supuestos de hallarse documentado el error de cálculo o legal del tribunal apelado, tal excepción no alcanza a la cuestión de la validez de la notificación de la sentencia recurrida cuando lo discutido no es la existencia de la diligencia sino la prioridad del domicilio —postal o constituído— en que se cumplió: p. 283.

**124.** Por regla general es facultad del tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario fué interpuesto dentro del plazo legal. Constituyen excepción a esa regla los casos de error manifiesto, sea legal o de cómputo de término. Pero no cabe incluir entre ellos el supuesto que requeriría la interpretación de las normas procesales locales para decidir si la suspensión de actividades de los sábados por la tarde en los tribunales del trabajo de Córdoba configura o no día feriado que suspenda los términos legales: p. 337.

**125.** El recurso extraordinario no debe ser deducido en forma subsidiaria o condicionada y ha de rechazarse en caso de serlo: p. 541.

*Fundamento.*

**126.** Carece del debido fundamento el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpone, mencionándose diversas disposiciones de la Constitución Nacional que se pretenden vulneradas, se hace una imprecisa referencia a la "legislación del Banco Central" a la que se atribuye, por parte de la sentencia recurrida, una interpretación extensiva que —según el recurrente— no corresponde: p. 101.

**127.** Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 160.

**128.** La circunstancia de invocarse el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no autoriza la omisión del debido fundamento del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 185.

**129.** Es improcedente por no estar fundado el recurso de hecho que carece de la necesaria mención concreta de los hechos de la causa y de su relación con las cuestiones federales que se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, que también omite puntualizar: p. 607.

**130.** Es improcedente el recurso extraordinario que no se ha fundado al interponerlo en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 743.

**131.** La circunstancia de fundarse el recurso extraordinario en la violación de lo dispuesto por los arts. 109 ó 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no suple la falta de otros requisitos necesarios para la procedencia de aquél, tal como el fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia. Por ello debe ser desestimado el recurso extraordinario en que se ha omitido la relación de los hechos de la causa y las enunciaciones necesarias para apreciar con su sola lectura lo referente a su procedencia: p. 757.

*Forma.*

**132.** No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada: p. 616.

**Trámite.**

**133.** El recurso extraordinario concedido con motivo de haberse cuestionado el impuesto de justicia aplicable en la causa, tramita conforme a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 4055, no correspondiendo acordar al representante del Fisco la vista que prevé el art. 138 de la ley de sellos, disposición que es ajena a la tramitación de los recursos concedidos ante la Corte Suprema: p. 64.

**Resolución.**

**134.** Impugnada una sentencia por arbitraria y violatoria del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde considerar primero aquella objeción, pues si prosperase no habría sentencia propiamente dicha: p. 473.

**Límites del pronunciamiento.**

**135.** No corresponde que la Corte Suprema considere la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada que se invoca en la queja por denegación del recurso extraordinario, si dicho punto no se incluyó en los agravios señalados en el escrito en que el recurso se dedujo: p. 87.

**Revocación de la sentencia apelada.**

**136.** Aun cuando el fallo de la Corte Suprema que por medio del recurso extraordinario revocó, en lo que fué materia de éste, la sentencia que rechazaba la demanda sobre repetición por considerar sujetas al pago de derechos las mercaderías importadas, no haya dispuesto expresamente que debía recaer

nuevo pronunciamiento del tribunal de la causa, corresponde que éste lo dicte para decidir lo relativo a la procedencia de la devolución de la suma reclamada y a las cuestiones accesorias como intereses, costas, etc. p. 589.

## RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

### Tercera instancia.

#### Generalidades.

**1.** No correspondiendo que las resoluciones de un tribunal colegiado por las que se concede un recurso para ante la Corte Suprema lleven sólo la firma de uno de los miembros que lo integran, procede, en su caso, devolver sin más trámite los autos para que la sala respectiva se pronuncie en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto: p. 110.

#### Juicios en que la Nación es parte.

**2.** En los juicios en que la Nación es parte y en lo que se refiere a las regulaciones de honorarios practicadas, el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo es procedente respecto de aquéllas que superan la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional: p. 65.

**3.** Cuando el Fisco Nacional es parte en un juicio y el monto de las costas supera el mínimo legal, el recurso ordinario procede, cualquiera de los litigantes sea el obligado: p. 164.

**4.** No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de los honorarios cuyo pago no incumbe al Fisco Nacional con arreglo al régimen del cargo de las costas: p. 164.

**5.** No procede el recurso ordinario de apelación con respecto a los honorarios de un juicio de expropiación si el monto discutido no excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 300.

#### Causas criminales.

**6.** Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia previsto en el art. 3, inc. 5, de la ley 4055, interpuesto y concedido antes de la vigencia de la ley 13.998: p. 228.

## RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 80.

## REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Recurso extraordinario, 92.

**REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.**



**REMATE.**



**REMISION DE AUTOS.**

**1.** La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la prosecución de su trámite o su acumulación: p. 341.

**REPARTICIONES AUTARQUICAS.**



**REPETICION.**



**REPRESENTACION.**



**RESPONSABILIDAD PENAL.**



**RETARDO DE JUSTICIA.**



**RETROACTIVIDAD (1).**

**1.** Corresponde mantener la disposición del fallo plenario según la cual lo dispuesto en él acerca de la necesidad de la protesta previa para la repetición de contribuciones municipales sólo rige para los pagos que se efectúen a partir de la fecha de aquél: p. 197.

**2.** La norma de los arts. 2 y 3 del Código Civil no tiene alcance constitucional y no cabe fundar en ella el recurso extraordinario: p. 479.

**ROBO.**



---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Contrato de trabajo, 1; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 85.

S

**SABOTAJE.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

**SALARIO MINIMO.**

Ver: Constitución Nacional, 4; Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 10.

**SECRETARIOS.**

Ver: Perención de instancia, 3.

**SENTENCIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 11, 21, 26, 49, 103, 110, 120, 122, 123.

**SENTENCIA ARBITRARIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 8, 12, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 44, 46, 47, 68, 91, 96, 98, 107, 134, 135.

**SENTENCIA CONTRADICTORIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 22.

**SERVICIO MILITAR (1).**

**1.** No basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar: p. 160.

**2.** Cuando la solicitud de excepción del servicio militar se funda en alguno de los casos de parentesco a que se refiere la ley respectiva, corresponde considerar ante todo si él se halla acreditado en el juicio. Procede revocar el fallo que acuerda la excepción con prescindencia del examen de aquella circunstancia, no acreditada en autos: p. 196.

**SERVICIOS PUBLICOS.**

Ver: Concesión, 1, 2; Recurso extraordinario, 106.

**SOBERANIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 94.

**SOBRESEIMIENTO.**

**1.** Si bien en principio y salvo el caso de prescripción el sobreseimiento provisional, no priva al sumario del carácter secreto, la ley de reformas al procedimiento civil 14.237, faculta expre-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7, 12, 13.

samente a los jueces para disponer las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos. Ello hace necesario conciliar en tales casos los intereses que consulta la acción pública en defensa de la sociedad, con los comprometidos en el pleito entre partes, para cuya mejor dilucidación no cabe privar al juez de este último, de los elementos de juicio que, pudiendo hallarse incorporados a la investigación sumarial, sean necesarios para el establecimiento de la verdad y el mayor acierto de su decisión en la contienda civil. Pero también le corresponde valorar con toda oportunidad la conveniencia de tener por agregadas y dar publicidad a esas diligencias secretas; advirtiendo no sólo la trascendencia de tales piezas probatorias anexas al sumario en el resultado del caso particular, y no susceptibles de ser aportadas a éste, sino la posibilidad de que aquella medida pueda luego dificultar el esclarecimiento del hecho delictuoso o de la responsabilidad de sus partícipes. Esa apreciación quedará sujeta a los recursos pertinentes, manteniéndose la reserva propia del sumario mientras la decisión, si fuese favorable a la incorporación del mismo como prueba, no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y sin perjuicio de lo que correspondiere decidir en el caso hipotético de reapertura del sumario aludido: p. 530.

**SOCIEDAD.**

Ver: Recurso extraordinario, 97.

**SOCIEDAD ANONIMA.**

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2.

**SUCESION.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 33; Multas, 2.

**SUELDO.**

Ver: Recurso extraordinario, 42.

**SUMARIO CRIMINAL.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Sobreseimiento, 1.

**SUPERINTENDENCIA.**

1. Entre las atribuciones, respecto de la Corte Suprema, que comporta el art. 51 de la ley 13.998, hállase comprendido el ejercicio, en forma exclusiva, de la facultad disciplinaria por la inejecución o el mal cumplimiento de las tareas que tiene a su cargo el personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital Federal. La facultad

T



U



V

# INDICE POR ARTICULOS

## Constitución Nacional
### *Anterior*



### *Actual*



## Código Civil

## Código de Comercio



## Código de Justicia Militar
*Actual*



## Código Penal



## Código Penal Policial

## Código de Procedimientos Civiles y Comerciales



## Código de Procedimientos en lo Criminal



## Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional



## Tratado de Montevideo

*Profesiones liberales*



## LEYES NACIONALES

### Ley 48



### Ley 50



### Ley 189



### Ley 346

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### Constitución



### Código de Procedimientos Civiles y Comerciales



### Código de Procedimientos Penales



## PROVINCIA DE CATAMARCA

### Constitución



### Ley Orgánica de los Tribunales



## PROVINCIA DE ENTRE RIOS

### Código de Procedimientos en lo Criminal



## PROVINCIA DE SANTA FE

### Ley 3956



### Ley 3975



## PROVINCIA DE TUCUMAN

### Ley 1782



### Ley 2040

ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

228

1954



REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

## LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA Y SU REFORMA EN 1949 [1].

Señor Rector de la Universidad de Colonia.
Señor Decano de la Facultad de Derecho.
Señor Embajador Argentino.
Señores Magistrados y Profesores.
Señoras.
Señores.

Es muy honroso para mí dirigirme a los más altos magistrados y hombres de leyes de la República Federal Alemana, y hallarme entre ellos, al amparo de su sabiduría y hospitalidad, para traerles el saludo de la Corte Suprema de Justicia de mi país y de los magistrados argentinos de todos los fueros que de ella dependen. Debo, sin embargo, declarar que recibo tales muestras de adhesión y de sentimientos fraternales no como dirigidos a mi persona, sino como manifestaciones de amistad hacia mi Patria, la Argentina, hacia su noble pueblo y hacia nuestro estadista y conductor, el General Perón, elegido Presidente de la Nación por la libre voluntad popular. En su nombre reitero aquí a los magistrados alemanes y, por su intermedio, al Gobierno y al pueblo de la República Federal Alemana, las expresiones de nuestro respeto por su ciencia, de

(1) Conferencia pronunciada el 12 de enero de 1954 en la Universidad de Colonia (Alemania) por el Sr. Presidente de la Corte Suprema Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela.

nuestra admiración y simpatía por sus obras magníficas y de nuestra íntima esperanza de que esta nación ejemplar cumpla acabadamente su destino y realice sus sueños, para su bien y el bien supremo de la humanidad.

Los sentimientos fraternales que unen a argentinos y alemanes, de larga y fructífera historia, se acentúan en el ámbito de la actividad jurídica. Somos los juristas argentinos discípulos de los maestros de esta tierra, filósofos del derecho, sociólogos, pensadores y jueces incomparables. Desde Savigny, cuyo pensamiento influye en nuestro codificador civil de mediados del siglo pasado, hasta los constitucionalistas de Weimar, cuyas ideas se incorporan a los principios nutricios de nuestra Constitución Justicialista de 1949, el pensamiento jurídico alemán está presente en nosotros, los argentinos, a lo largo de nuestra trayectoria nacional, y de ello surge una comunidad intelectual y espiritual indestructible, recordada hace algunas semanas por nuestro Presidente al recibir del señor Embajador de de la República Federal Alemana en Buenos Aires, la Gran Cruz Extraordinaria al Mérito. Cuando, en febrero próximo, se recuerde en Alemania el 175 aniversario del nacimiento de Friedrich Karl von Savigny, acaso el más grande de los juristas alemanes, deseamos que se nos tenga por presentes a nosotros, los magistrados argentinos, partícipes de su idea esencial de que la ley es parte de la vida nacional de un pueblo, y de que ella no puede ser impuesta a un país al margen de su estado de civilización y de su historia.

Si esta visita mía ha de ser provechosa para el afianzamiento de aquella comunidad intelectual y espiritual reconocida entre nosotros, séame permitido contribuir, en mi carácter de magistrado, a la dilucidación de diversas cuestiones vinculadas con la vida jurídica

argentina, de innegables proyecciones en la formulación de un panorama político, social y económico de mi país que, aunque tan cercano en los afectos a la República Federal Alemana, se encuentra geográficamente situado a considerable distancia de ella, lo que suele obstar a un conocimiento directo y cabal de los hechos y de las ideas que los informan.

## I. PANORAMA ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1949

En un mundo lleno de inquietudes y contradicciones como el actual, mi país está viviendo un instante excepcional de su historia, cumpliendo una etapa cuya evolución, diáfanamente clara para nosotros, debe ser esclarecida ante nuestros amigos en beneficio de la solidaridad que nos une. Podría decir, en síntesis, que se trata de un movimiento de la conciencia nacional tendiente a asegurar, mediante el desenvolvimiento de los principios fundamentales que lo inspiran, el real y efectivo afianzamiento de la libertad personal y de todos los derechos que de ella emanan y, como consecuencia, el bienestar general y la felicidad de todos los que habitan o quieran habitar nuestro suelo.

Con el justicialismo, la doctrina informativa de ese cambio profundo en la existencia social, económica y política de la Argentina, el liberalismo a *outrance* ha sido reemplazado, en la vida política, por la idea nacional; en la vida económica, no por el socialismo ni por un capitalismo de estado, sino por un armonioso equilibrio entre las fuerzas del trabajo y las del capital privado, cuya función social se reconoce e impone. Esta premisa esencial es la raíz de nuestro movimiento, y engendra, por supuesto, importantes modificaciones en el ámbito jurídico, a las que me referiré más adelante.

Me apresuro a afirmar, sin embargo, que no hemos lucubrado un "Derecho" para legitimar un movimiento, como suele ocurrir en los estados inorgánicos, sino que simplemente hemos puesto en marcha ese movimiento para restaurar, precisamente, el imperio del derecho.

Nuestra comunidad nacional, constituída por una vasta masa laboriosa, dueña de un territorio inmenso y prodigiosamente dotado, vivió durante muchas décadas una vida jurídica artificial, puesto que el ordenamiento legal existente no se aplicaba a las necesidades y los anhelos de la gran mayoría, y la democracia —un sistema y un estado de alma colectivo entre nosotros— resultaba así burlada y escarnecida. El derecho positivo argentino que no servía a la realidad nacional, necesariamente dejó de ser derecho porque había cesado su efectiva validez o vigencia. Y la voluntad popular dió entonces origen a un nuevo derecho. Este es el concepto medular para comprendernos. Según enseñan los principios de la sociología, revelados por la experiencia, un Estado se estructura de abajo hacia arriba, apoyándose en el pueblo; pero, al mismo tiempo, culmina en una autoridad, la cual encarna la voluntad general. Esta última no puede manifestarse en forma clara y jurídicamente obligatoria sino por medio de una autoridad que, a su vez, ha de hallarse apoyada en el pueblo, pues de otro modo, no podría imponerse. En la Argentina, el estado se estructura sobre la autoridad constitucional —Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial— y esa autoridad es ahora de origen eminentemente popular. Esto es hoy así, pero no lo fué siempre. Y en ello reside el secreto del movimiento emprendido en nuestro país. En último análisis, al buscarse la liberación total y definitiva del pueblo argentino, el respeto por la soberanía nacional y la eliminación de las cadenas de una economía colonialista, se comprendió

claramente que la justicia es el valor supremo del derecho; que, no obstante su evidencia, estuvo siempre oculta para nuestro pueblo. Y para organizar nuestra democracia fué menester empezar por cumplir una premisa fundamental: la de que no sólo los gobernados han de adaptarse, dentro del estado, a los gobernantes, sino que también los gobernantes han de adaptarse en cierta medida a los gobernados, pues todo derecho se basa en un equilibrio de poder entre gobernantes y gobernados, entre el pueblo y la autoridad que debe interpretarlo. La acción del actual gobierno es, desde sus comienzos, la búsqueda incesante de ese equilibrio entre autoridad y pueblo, para lograr la satisfacción de un hondo anhelo de justicia: justicia para el pueblo y justicia para la Nación.

Para imponer una conciencia nueva, dotando al país de un sentido nacional de la vida, se requería la auscultación profunda de los problemas nacionales, el ejercicio del gobierno en diario contacto con el pueblo, el conocimiento del sentido humano de la vida, la abnegada atención de los problemas sociales, a costa de toda clase de sacrificios, y, por fin, una arraigada convicción republicana y democrática, fruto de un fervoroso amor por la Patria. Esto llevó a su cargo al actual Presidente de la República, quien al prestar su juramento constitucional en junio de 1946 expuso la fórmula de su gobierno: en lo interno, respeto a la esencia de nuestra tradición, elevación progresiva de la cultura en todos sus aspectos y el bienestar general de todos sus habitantes; en lo exterior, mantenimiento inquebrantable de nuestra soberanía y cumplimiento sincero de nuestros compromisos internacionales. Han transcurrido desde entonces más de siete años; el programa de 1946 es un programa con hondo arraigo en el pueblo y con un conductor dispuesto a ejecutarlo. Anima a

la ciudadanía argentina, en 1946 y 1953, el ideal de constituir una Patria socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

Refiriéndose a los puntos básicos de la doctrina que informa la orientación de nuestro país el Presidente ha dicho que el Gobierno de las naciones puede realizarse de diferentes maneras, todas las cuales han ido oscilando como un péndulo entre el individualismo y el colectivismo. Entre esos dos extremos existe una tercera posición más estable y permanente, sobre la cual se ha conformado la doctrina cuyos principios constituyen el justicialismo. Señaló que las diferencias entre las distintas posiciones radican en una filosofía de la acción, propia y esencialmente distinta de las otras. Puntualizó así las consecuencias desastrosas de las posiciones extremas: anarquía en lo político, capitalismo en lo económico, y explotación del hombre por el hombre en el caso del individualismo, cuya filosofía de acción es crudamente liberal; dictadura política, intervencionismo económico y explotación del hombre por el Estado en el caso del colectivismo, cuya posición es terminantemente antiliberal. Y por fin expresó: "la doctrina justicialista trae al mundo su propia solución, fundada en la filosofía propia del Gobierno, que no es de abstención total, como en el individualismo, ni de intervención total como en el colectivismo, sino de orientación de las actividades sociales, económicas y políticas del pueblo. Las consecuencias de esta posición de Gobierno se traducen, en lo político, en un régimen de libertad en función social; en lo económico, como economía social; y en lo social como dignificación del hombre y del pueblo".

Como consecuencia de esa orientación y de los cambios operados en el panorama social, político y económico del país, en el pueblo se reencontró a sí mismo al

profesar, por primera vez en su historia, un credo auténticamente nacional, y tiene ahora sentido del respeto por la dignidad de las personas, concepto patriótico de la vida, conciencia de su responsabilidad social, y sensibilidad humana frente al dolor de sus semejantes. La justicia social es preocupación primordial en nuestro país; su ejecución no importa el sacrificio de nadie ni la conculcación de los intereses privados y, mucho menos, el allanamiento de los derechos del individuo. Sólo ocurre que el viejo concepto individualista de lo justo ha sido convertido en el nuevo concepto de lo justicial, según el cual debe darse a cada uno lo suyo, pero en función social. Y aunque la preocupación por el mejoramiento del nivel de vida y el imperio de la justicia colectiva predomine en la ejecución del programa, campea algo más que un interés estrictamente económico, materialista, en las realizaciones justicialistas. Los ideales deben estar por encima de los intereses materiales y esta norma ética no puede ser violada por nadie sin grave perjuicio para la justicia, para la libertad y para el progreso y la felicidad de todos.

Con la vigencia de tales principios rectores, se ha obtenido en lo político interno la pureza del sufragio y el respeto de la voluntad popular; en lo político externo, el respeto del principio de no intervención y la observancia de la colaboración internacional; en lo económico, el establecimiento de una economía social, la humanización del capital, la pluralidad de cultivos, la pluralidad de mercados compradores, la industrialización paulatina del país, la cooperación del Estado en el incremento de la producción, distribución y comercialización exterior de los productos del trabajo, la elevación de la cultura, el sentido de la solidaridad y de la justicia.

## II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Llegó, así, el momento de incorporar la doctrina al derecho positivo constitucional, como fiel reflejo de la realidad nacional, como por lo demás, también en otros países ha ocurrido en su oportunidad.

La República Argentina hallábase regida por una Constitución dictada un siglo atrás, en 1853.

Es, pues, fácil comprender que aun cuando con sabiduría y patriotismo, había sido forzosamente proyectada y sancionada sobre la base de los conceptos crudamente individualistas corrientes en esa época y de una noción por cierto estrecha acerca de los fines del Estado, de la función que realmente le incumbe y de los medios de que ha de disponer para realizarlos, de acuerdo con las más modernas concepciones sobre la materia, tanto en el orden individual como en lo social, lo económico y lo político.

Esa Constitución requería imperiosamente reformas importantes que la pusieran a tono con las necesidades de la vida actual y futura del país y que condensaran en forma clara, precisa y definitiva, los postulados del movimiento y la doctrina nacional a que me he referido.

Una vez más el pueblo hizo el derecho, y así, aprobada la necesidad de la reforma por ley del Congreso Nacional, ratificada después en los comicios, fué realizada más tarde por la Convención Constituyente de 1949, de la cual formé parte con otros jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tengo el honor de presidir.

No está demás señalar, de paso, que ha sido menester seguir todo ese procedimiento para llegar a la reforma de la Constitución anterior, porque tanto ella

como la de 1949 son de carácter rígido; de modo que, por disposición expresa de las mismas, no pueden ser modificadas sin previa ley del Congreso que así lo disponga y sólo por medio de una Asamblea Constituyente que, como consecuencia de ella, debe ser elegida y reunirse a dicho efecto consultada la voluntad del pueblo por medio de una elección.

### 1. El Preámbulo. Aplicación de sus principios en los textos de la Constitución.

El Preámbulo de la Constitución destaca, desde el comienzo y en magnífica síntesis, la orientación general de la reforma.

Como en él se expresa, los representantes del pueblo han establecido la Constitución Nacional con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover al bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

En la Convención Constituyente a que anteriormente me referí se destacó que en los preceptos de la Carta Fundamental modificada campea la triple determinación irrevocable de constituir "una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana". Es una consigna permanente, con la cual se han dictado y seguirán dictándose las leyes necesarias para cumplir estos propósitos que significan la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación.

La justicia social que, no obstante haber sido en

su esencia una preocupación primaria del hombre, es de incorporación reciente en el derecho positivo, revestía en nuestro pueblo la forma de una aspiración inorgánica, que ha sido concretada cabalmente en la Constitución de 1949.

En un amplio sentido, el ideal de constituir una Nación socialmente justa se alcanza, no sólo con las disposiciones que tienden su raíz en el que ha dado en llamarse "derecho social", sino también con aquellas que configuran un armonioso estado jurídico del individuo dentro de la sociedad, como individuo aislado (derechos y garantías personales) y como parte del núcleo (derechos sociales). Con este concepto, la enumeración de las normas de "justicia social" incluye el derecho de reunión; la equidad y la proporcionalidad, como base de los impuestos y las cargas públicas; la retroactividad de la ley penal, favorable al imputado; la incorporación del principio "in dubio pro reo" a la ley de fondo; la constitucionalización del recurso de *habeas corpus;* el afianzamiento del ejercicio de los derechos y garantías establecidos por la Constitución; la atribución del Congreso, de proveer lo conducente a la higiene, la moralidad, la salud pública y la asistencia social.

Todas estas disposiciones son nuevas en la Constitución, incorporadas a ella por la Convención, en cumplimiento del dictado del Preámbulo, en la parte comentada. Pero donde se cumple cabalmente el propósito es en los capítulos III —Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura— con un artículo único, y IV —La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica— cuyas normas rozan también la esfera económica, en cuanto pueden ser materia comprendida por el enunciado "económicamente libre".

La enumeración de las cláusulas económicas incorporadas a la Constitución hace ver hasta qué punto el fenómeno mundial de transformación económica se relaciona con los fenómenos políticos que afectan la soberanía de los Estados. En este punto, muchas de las normas que hemos incorporado tienen en vista la preservación de la soberanía política, y deben considerarse como relativas, pues, al tercer enunciado del Preámbulo. Esta concatenación de los tres principios expresa, por cierto, la armonía general de la reforma. Se atiende, pués, a lograr la libertad económica de la Nación y, paralelamente, su soberanía política, en las disposiciones referentes a la actividad económica propia del Estado, a la navegación de los ríos, al estímulo, al capital, en cuanto constituya elemento activo de producción y contribuya a la prosperidad general (ley dictada en su consecuencia), a la libertad de la iniciativa privada para la actividad económica, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto, dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Deben entenderse como disposiciones encaminadas a lograr el ideal de la soberanía política, en cuanto a lo externo, específicamente, las vinculadas en la ilegalidad de organizaciones internacionales que sustenten principios opuestos a los de la Constitución; condiciones de admisión, naturalización, nacionalización y expulsión de extranjeros; cursos universitarios obligatorios para que "cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina; calidad de argentino nativo para investir la representación de senador y para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; le-

gislación exclusiva del Congreso sobre servicios públicos; etc.

Por fin en cuanto el concepto de soberanía política interna, que hace a la conciencia representativa, republicana y democrática del pueblo de la Nación, han sido incorporadas a la Constitución varias normas, cuyo análisis minucioso no puede ser materia de este trabajo, pero cuya enumeración sería la siguiente: prohibición de atentar contra la libertad; ilegitimidad de las organizaciones nacionales que atenten contra el sistema democrático que nos rige; sistema de elección directo para las autoridades de la Nación, Presidente y Vice, Senadores y Diputados.

Se ha ido afirmando así, en forma inconmovible, la libertad y la democracia mediante la dignificación del trabajo, la liberación económica y la independencia política, de tal modo que el pueblo argentino se siente ahora seguro de sus derechos y dueño de sus destinos como nación libre y soberana.

Los tres principios de justicia social, libertad económica y soberanía política que, como se ha visto, aparecen constantemente en las reformas de que ha sido objeto la Constitución de 1853, son principios inmutables, cualesquiera sean sus condiciones. Las condiciones económicas son susceptibles de cambios, según enseña la historia de la humanidad. Pero los argentinos no aceptamos ni podemos aceptar ninguna de ellas que conspire contra el principio de la libertad. Se ha podido, pues, incluirlos en el Estatuto Fundamental con la seguridad de que los hechos no podrían alterarlos sin alterar la estructura fundamental de la Nación. Es inmutable el principio de la justicia social, porque el hombre tiende al perfeccionamiento de su vida, a su bienestar, la estabilidad en su trabajo, a la satisfacción de los problemas de su existencia familiar, a la integración de su cultura,

El de la justicia social es un ideal que, alcanzado por etapas, no admite retrocesos. Sus condiciones pueden variar, pero podemos incluirlo en nuestro Estatuto Fundamental, porque lo que hoy cree el pueblo socialmente justo es verdadero, y aunque lo sea en menor medida, no es distinta la acepción de lo que el hombre argentino de mañana considerará socialmente justo.

El principio de la soberanía política es inmutable y lo son también sus condiciones. Podemos afirmarlo en la Constitución, porque la experiencia nos demuestra que sean cuales fueren los hechos y las circunstancias que sobrevinieren, siempre terminará por imponerse del mismo modo que los otros dos.

## 2. Derechos, deberes y garantías de la libertad personal.

Como por regla general ocurre en todas las Constituciones, los preceptos de la nuestra pueden clasificarse en dos grandes grupos. Uno de ellos se refiere a los derechos y garantías de la libertad personal, así como también a los deberes que ella impone. El segundo grupo comprende las normas que establecen la forma de gobierno, la organización y el funcionamiento de las autoridades del país, nacionales y estatuales o provinciales, o sea lo relativo a la organización política del Estado.

Parece innecesario demostrar que las disposiciones del segundo grupo se hallan orientadas hacia la obtención de los fines enunciados en el Preámbulo y el afianzamiento de los derechos y garantías especificados en el primero de los grupos mencionados. En otros términos, puede afirmarse que las normas sobre organización política se hallan establecidas en función

de los objetivos señalados en el Preámbulo de los derechos y garantías de la libertad personal. Pués, como es notorio, son estas disposiciones las que fijan los objetivos que la organización política debe alcanzar y que constituyen su verdadera razón de ser. Y como tantas veces se ha dicho, el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado. Es claro que ambos grupos de disposiciones se complementan de tal modo que forman un todo orgánico cuya total compenetración es necesaria para el logro de los fines propuestos.

Con arreglo a lo expuesto, corresponde referirse en primer término a las reformas introducidas con respecto a los derechos, deberes y garantías de la libertad personal.

Pero antes de examinarlas más concretamente, es conveniente destacar un precepto nuevo en nuestro derecho positivo, aunque reconoce como antecedentes declaraciones formuladas en diversas conferencias internacionales, que fueron debidamente puntualizados en los debates de la Convención Constituyente. Me refiero al artículo 15 de la Constitución de 1949, que dice textualmente: "El Estado no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinal, sometido únicamente a las prescripciones de la ley. El Estado no reconoce organizaciones nacionales o internacionales cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes del Estado".

Trátase de una disposición tendiente a la protec-

ción de las instituciones jurídicas que nuestro pueblo se ha dado libremente y que constituyen la piedra fundamental sobre la cual descansa la vida de toda sociedad organizada. No tiene otra finalidad que evitar que, so pretexto de una falsa invocación de la libertad que encubra su real desconocimiento, se atente contra los verdaderos derechos inherentes a la personalidad humana que la Constitución enumera y reconoce, o contra el sistema democrático que ella consagra.

Concordando con el citado artículo 15 el artículo 21 dispone que: Una ley especial establecerá las sanciones para quienes, de cualquier manera, preconizaren o difundieren métodos o sistemas, mediante los cuales, *por el empleo de la violencia*, se propongan suprimir o cambiar la Constitución o algunos de sus principios básicos. Como se dijo en la Convención de 1949, era conveniente incorporar disposiciones expresas como las precedentemente transcriptas, para que nadie pueda aceptar sin protesta y sin sanción, que en el suelo argentino se pretenda, en nombre de la libertad, atropellar la que con tantos sacrificios hemos establecido como condición inherente a la felicidad común. Es, en suma, un precepto encaminado a resguardar la libertad jurídica.

El capítulo de la Constitución de 1853 referente a los derechos y garantías de la libertad personal ha sido objeto de importantes reformas en 1949, tendientes a fortalecerlos y a conciliarlos con la función social que les incumbe y que no sería posible desconocer sin grave daño para los individuos que integran la comunidad. Es evidente, por lo demás, que el afianzamiento de los derechos de la personalidad para asegurar a todos una existencia digna del hombre requiere una acción reguladora del Estado en la medida necesaria pa-

ra establecer un orden justo y positivo y mantenerlo mediante el equilibrio y la armonía de los distintos intereses en juego.

En primer término, se han incorporado como derechos especiales, los que corresponden al trabajador, a la familia y a la ancianidad, y los referentes a la educación y la cultura.

Como se ha dicho antes de ahora, los derechos del trabajador son los más comprensivos de la actual Constitución, después de los derechos de la personalidad humana en general, enunciados en el artículo 26, que corresponden casi literalmente a los enumerados en el artículo 14 de la anterior.

Alcanzan a todos los habitantes de la Nación. Dentro de nuestro orden interno, dijo el Primer Mandatario al proclamar los derechos del trabajador por primera vez en el mundo en 1947, es incomprensible que algunos piensen que son dedicados tan sólo a los obreros y operarios de cualquier naturaleza, pues esos derechos comprenden a todos, desde el Presidente de la República hasta el último habitante, desde el más poderoso capitalista hasta el más pobre de nuestros artesanos. Nadie deja, pués, de estar comprendido en esas disposiciones, cualquiera sea su actividad lícita relacionada con el trabajo.

Los derechos especiales mencionados en el artículo 37 a que me estoy refiriendo se relacionan con los derechos del individuo en función de la sociedad. Entrañan, a su vez, una adecuación de los derechos tradicionales inherentes a la personalidad humana y una nueva estructuración del Estado, como órgano de justicia social. Constituímos un pueblo de trabajadores, que concibe a la familia como núcleo primario y fundamental, que desea educación y cultura para sus hijos, y garantías de bienestar, tranquilidad y respeto para todos.

El principio del derecho del trabajo es muy sencillo: el hombre que trabaja tiene derecho a llevar una vida que corresponda a la dignidad de la persona humana. Ello necesariamente impone la protección del derecho de trabajar suministrando ocupación a quien la necesite; de obtener una retribución justa que compense el esfuerzo realizado; de lograr una mayor capacitación que permita la elevación cultural y profesional de todos; de obtener condiciones dignas de trabajo que, además, preserven la salud física y moral de los individuos; de alcanzar un mínimo de bienestar que eleve el nivel de vida; de gozar de seguridad social y protección de la familia, así como de la perspectiva de lograr un mejoramiento económico estimulando las iniciativas de los individuos tendientes a ese objeto y, en fin, el amparo del derecho a la defensa de los intereses profesionales mediante la libre agremiación y la participación en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales.

La reforma social habría quedado incompleta si no se hubieran fijado también claramente en la Constitución los derechos de la familia, núcleo primario y fundamental de la sociedad, como lo declara el párrafo segundo del artículo 37. Se ha establecido así que: el Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad; el Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca, y garantiza el bien de familia conforme a lo que determine la ley especial. La atención y asistencia de la madre y el niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.

Y aquí rindo mi recuerdo reverente hacia quien incorporó al ámbito jurídico el fruto de su amor por los humildes: Eva Perón.

Es lo que también ocurrió con los derechos de la ancianidad, cuya premisa es clara; es obligación de la sociedad, representada por el Estado, proteger a la vejez y es obligación fundada en la justicia social que, además, surge del corazón. Es fácil comprender que al considerar las normas de la Constitución no se ha tenido en cuenta los meros conceptos materialistas que nos habían conducido por una senda extraña a nuestro sentimiento y a nuestra tradición. Nuestra cláusula se inspira en la observación de la realidad humana inevitable y casi siempre dolorosa, de la marcha del hombre hacia la extinción de su vida. No hemos querido distinguir entre el anciano que en su momento rindió el tributo de sus fuerzas para producir valores económicos y aquel otro que bajo las inexorables circunstancias del tiempo no se encuentra en condiciones de hacerlo. Hemos visto el problema en estos términos: un anciano, una persona integrante de la sociedad, de cuya vida la sociedad no puede desentenderse sin negarse a sí misma, y una ley que se inspira, como nosotros queremos, en la fundamental dignidad del hombre.

El cuadro de los derechos especiales introducidos por la reforma de 1949 se completa con los referentes a la educación y a la cultura.

Muchas veces se ha dicho, y es ya una verdad incontrovertible, que la democracia es el sistema político superior de los pueblos, a condición de que sepan realmente aplicarla y servirla con sacrificio. Es también evidente que ninguno de ambos extremos es posible lograrlo sin instrucción y cultura. La verdadera democracia se alcanza cuando el pueblo tiene conciencia de su valimiento y conocimiento de sus derechos y deberes. La Convención de 1949 consideró conveniente no sólo conservar las normas que al respecto contenía la Constitución de 1853, sino también ampliarlas con una

serie extensa de disposiciones que van siendo objeto de legislación y reglamentación oportunas, con el fin de que la enseñanza tienda efectivamente al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional y a la formación del carácter y el cultivo integral de todas sus virtudes personales, familiares y cívicas.

Se busca, así, la formación de una patria nueva, sana, fuerte y cultivada en el espíritu.

Conviene destacar de entre esas disposiciones, por el sentido social de la reforma, la que resuelve un viejo problema argentino: el de la orientación profesional, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, y como una función social que el Estado ampara y fomenta especialmente.

Todo el título referente a la cultura tiene su origen en las condiciones argentinas en la materia, y la amplitud de sus disposiciones permitirá corregir las perniciosas y fomentar las útiles. Como ha dicho nuestro Presidente: si no se la cuida, la cultura se diluye en un mar de azarosas inquietudes espirituales que hace muy difícil la tarea de recuperación de lo perdido, porque el naufragio de la cultura de un pueblo equivale a la pérdida del propio ser nacional. La reforma de 1949 tiende a tornar imposible ese naufragio.

Pasaré a referirme ahora a las modificaciones introducidas con respecto al derecho de propiedad.

Desde luego, y no podía ser de otra manera, la reforma ha mantenido expresamente la garantía del derecho de usar y disponer de la propiedad (artículo 26), como que se trata de un derecho imprescindible para el desenvolvimiento de la personalidad humana y es, por consiguiente, exigido por la libertad del hombre. Pero al mismo tiempo, y sin perjuicio de mantener expresa-

mente la prohibición de confiscar los bienes, el artículo 38 ha reconocido que, además de la función individual o personal que le corresponde ese derecho tiene también una función social, desde que el hombre vive necesariamente en comunidad con sus semejantes y no podría cumplir su destino sin el concurso de esa comunidad. Por ello el artículo 38, al admitir la función social de la propiedad privada, dispone que estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Algo semejante decidía la Constitución Alemana de 1919 al afirmar que la propiedad obliga y que su uso debe ser al mismo tiempo un servicio al interés general.

Mediante la disposición aludida la Constitución Argentina ha procurado suprimir el abuso del derecho de propiedad, del mismo modo que por el artículo 35 se ha prohibido en general el abuso de los derechos individuales que perjudiquen a la comunidad, otorgando así jerarquía constitucional al principio del abuso del derecho consagrado por las legislaciones más modernas.

Se ha querido reemplazar la economía capitalista de explotación por una economía social en la que no haya explotadores ni explotados y en donde cada uno reciba la justa retribución de su capacidad y de su esfuerzo.

El capital debe estar al servicio de la economía y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino. La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar de su pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. Pero toda actividad económica se organizará conforme a la iniciativa privada, naturalmente siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar

los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

Puede afirmarse, en síntesis, que la reforma constitucional en este punto ha procurado humanizar la propiedad acomodándola a la concepción social de los derechos individuales, que nos hace concebir los poderes jurídicos, como derechos-deberes, o dicho de otro modo, como funciones sociales.

Es evidente que el Estado no puede actualmente limitarse a reconocer lisa y llanamente la independencia jurídica del individuo, sino que debe establecer un mínimo de condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la función social que lleva envuelto en sí el ejercicio de los derechos de la personalidad.

Ello no significa, de ningún modo, que esos derechos —entre ellos el de propiedad— no estén tan fuertemente garantizados, siempre que se mantengan dentro de los límites que la reforma constitucional les ha fijado.

Así, en un fallo referente al poder impositivo del Estado, del cual alguna jurisprudencia y tratadistas extranjeros han dicho más de una vez que envuelve el poder de destruir, la Corte Suprema de que formo parte ha establecido, algún tiempo después de sancionada la Constitución de 1949, que las leyes que crean impuestos llevan la posibilidad de determinar el criterio con que se ha de fijar la capacidad de los contribuyentes, pero ha agregado expresamente que son normas jurídicas *contralorcadas por las garantías constitucionales*, y que si bien las formas de imposición son manifestación de voluntad exclusiva del Estado, éste, como órgano de derecho que es, tiene que respetar la supremacía de la Constitución Nacional, de la cual la Corte Suprema es intérprete final.

Como una prueba de que la reforma constitucio-

nal en cuanto a este punto no responde a otro propósito que el de humanizar la propiedad asegurando el cumplimiento de la función social que sin duda alguna le incumbe, podría también referirme a la ley sobre radicación de capitales extranjeros según la cual los que ingresen de acuerdo a la misma quedan equiparados a los capitales nacionales, y las empresas que se constituyan con esos capitales recibirán un tratamiento igual al que reciben empresas argentinas similares.

Para terminar lo referente al derecho de propiedad, deseo destacar una disposición de excepcional importancia que ya ha producido y seguirá produciendo cada vez más beneficiosos efectos para el progreso del país y el bienestar de su pueblo. Es la que establece que incumbe al Estado fiscalizar la distribución y utilización del campo, con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. Es decir, en otros términos, que la tierra habrá de ser para quién la trabaja. Son numerosos los casos en que ello ha ocurrido ya desde la sanción de la Constitución de 1949, facilitado por la gran extensión de nuestro suelo.

### 3. Organización de las autoridades de la Nación.

Como he dicho hace algunos instantes, la Constitución Nacional contiene un segundo grupo de disposiciones que organizan el gobierno del país en función de los derechos y garantías de la libertad personal.

La Constitución de 1949 ha robustecido la forma representativa, republicana, federal, adoptada en 1853 para el gobierno del país. Al mismo tiempo que la Na-

ción existen, pues, las provincias que la componen. Estas se dan sus propias constituciones bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional y que aseguren su administración de justicia, su régimen municipal, su educación primaria y la cooperación requerida por el Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes que el Congreso Federal dicte en ejercicio de sus atribuciones. Las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal; se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas eligiendo a sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención alguna del Gobierno de la Nación.

El gobierno central de la Nación está organizado —y lo mismo los gobiernos de las provincias— sobre la base de la separación e independencia de los tres poderes que lo componen: el Poder Legislativo, formado por una Cámara de Senadores y otra de Diputados, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

La referencia a las distintas reformas introducidas con respecto a la organización y atribuciones de los tres poderes mencionados excedería los límites que necesariamente debe tener esta conferencia. Por lo demás, las he puntualizado en buena parte al referirme a los principios que informan el Preámbulo de la Constitución y a la aplicación de los mismos a través de las diversas cláusulas de la reforma. Me limitaré, pués, a agregar aquí que se ha concedido al Congreso Federal la facultad de dictar, además de los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, los códigos Aeronáutico, Sanitario, y de Derecho Social, cuya aplicación sigue correspondiendo a las autoridades provinciales.

Considero de interés puntualizar, aunque breve-

mente, las modificaciones introducidas con respecto a la organización y atribuciones del Poder Judicial de la Nación, a cuya cabeza hállase la Corte Suprema de Justicia.

Los jueces de ella y de los demás tribunales federales son nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado y, por disposición expresa de la Constitución, son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta. La compensación que reciben por sus servicios no puede ser disminuída en modo alguno mientras permanezcan en sus funciones, y sólo podrán ser juzgados y removidos de sus cargos en la forma que determina una ley especial, dictada como consecuencia de la reforma constitucional, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder Judicial. Es decir, que sólo pueden ser separados de sus cargos por el juicio de sus pares. En cuanto a los jueces de la Corte Suprema se conserva a ese respecto el sistema del juicio político por las cámaras del Congreso.

La Corte Suprema de la Nación, que por la ley orgánica se compone de cinco jueces y un Procurador General, dicta su propio reglamento interno y económico, además del reglamento para la justicia nacional sobre la cual ejerce superintendencia por disposición expresa de la Constitución. Es intérprete final de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales, de las leyes federales que dicte el Congreso Nacional y de las reglamentaciones de las mismas que efectuare el Poder Ejecutivo de la Nación. Pero para ello requiérese que exista un juicio o litigio que exija su decisión, pues carece de las facultades de evacuar consultas o de dictar pronunciamientos teóricos o abstractos.

La Constitución Nacional le atribuye también la facultad de conocer como tribunal de casación acerca

de la interpretación de los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, Aeronáutico, de Derecho Social, y Sanitario, con arreglo a la ley que reglamente ese recurso. Y la interpretación que la Corte haga de las normas de la Constitución por medio del recurso extraordinario, y de los códigos citados por la vía del recurso de casación deberá ser aplicada obligatoriamente por todos los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Señores:

El texto constitucional argentino de 1949, querido por el pueblo y sugerido por la necesidad de afianzar las conquistas logradas por la aplicación práctica de la doctrina justicialista, es el fundamento del nuevo derecho argentino. Es una solución argentina para el problema argentino, que pretende resolver el destino político, social y económico del país y de su pueblo, alejándolos por igual de los extremismos de izquierda y derecha. Esa doctrina merece la atención del filósofo, del sociólogo y del jurista, como fenómeno histórico de nuestro tiempo, porque ha resuelto en la práctica la suerte de una comunidad civilizada como la nuestra y por que ha sido también planteada como contribución argentina a la causa de la humanidad.

Pero, como bien se ha dicho, un texto legislativo tomado aisladamente no es otra cosa que una osamenta despojada de aquello que la hacía vivir, un mecanismo en reposo. Para devolver la vida y el movimiento es preciso evocar todo el medio científico, doctrinal y práctico que condiciona su funcionamiento. En nuestro caso, y para juzgar con criterio verdaderamente jurídico, del valor de las normas de la Constitución de 1949, es menester emprender, con seriedad científica el estudio del medio argentino que le dió nacimiento y justificación. Mi país ofrece a todos los juristas y

sociólogos del mundo la oportunidad de realizar ese estudio, y muy especialmente a los pensadores de Alemania, tradicionalmente dotados de un certero juicio crítico, de una rigurosa versación científica y de un profundo amor por la verdad.

Superada la etapa constitucional, afianzadas las conquistas iniciales, la República Argentina tiende la vista hacia la auténtica realización de su destino. A principios de 1953 se coloca toda la actividad del país y todas sus fuerzas —económicas, políticas, sociales, culturales, espirituales— al servicio del cumplimiento de un vasto programa nacional: el segundo plan quinquenal del Gobierno. Un esfuerzo de tanta magnitud sólo puede ser ejecutado por un pueblo unido alrededor de un ideal nacional. Ese ideal es la doctrina justicialista adoptada por el pueblo argentino, que adquiere jerarquía legal al sancionarse la ley 14.184. Esa doctrina, dice la ley, tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo argentino y la grandeza de la Nación, mediante la Justicia Social, la Independencia Económica y la Soberanía Política, armonizando los valores materiales con los valores espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad.

La tarea y la responsabilidad que aguarda a los juristas y magistrados argentinos será también extraordinaria. Junto a la observancia de la norma y al respeto de los derechos individuales, deberán poner los ojos en el fin social de la ley. Ya no es posible que el intérprete estudie los textos en su torre de marfil, mientras contempla con soberana indiferencia el paso del pueblo a sus pies y su febril trajín por ganarse el sustento y engrandecer la Patria. Todos los argentinos somos pueblo, todos estamos en la marcha. Por encima

de las leyes formales tienen suprema vigencia la ley de la vida, y los magistrados lo somos de esa ley más que de ninguna otra. Sólo así podremos cumplir con el extremo querido por el filósofo: "La justicia escrita en las alturas siderales desciende hasta las cabañas de los hombres. El juez debe tener conciencia de esta misión altísima en el ejercicio de su tarea cotidiana. No sólo ha de servir al Estado, no sólo ha de dar satisfacción a las necesidades del pueblo; tiene que ennoblecer al hombre; tiene que mostrar el camino por el cual las mónadas del valor llegan hasta la dignidad".

Rindo homenaje a los filósofos y juristas alemanes. verdaderos forjadores de la civilización y la cultura contemporáneas. Rindo también homenaje al pueblo alemán, nutrido en fuentes inmortales y dotado por la Providencia de un incansable espíritu de lucha por el bienestar y el progreso. Estoy seguro, como mis colegas de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, sus juristas, su pueblo, y su fiel intérprete y conductor, el General Perón, de que los hijos de Alemania comprenderán mejor que nadie —ellos, que resurgen con fe y entereza de todos los cataclismos y que se ganan con trabajo asiduo el derecho a la supervivencia y a la felicidad— esta ansiedad argentina por realizar al amparo de una doctrina nacional. fruto de un hombre que en la búsqueda incesante y permanente de la felicidad y el bienestar de su pueblo ha podido cristalizar este Estatuto, alma y espíritu del país —el general Juan Perón, artífice de la patria nueva— la unión indestructible de todos los ciudadanos en procura de su destino histórico, bajo la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

* * *

Acto seguido el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Rodolfo G. Valenzuela, hizo entrega al señor Rector de la Universidad de Colonia, Dr. Theodor Wessels, de un ejemplar de la Constitución Argentina, pronunciando las siguientes palabras:

Señor:

En nombre del Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina, General Juan D. Perón, en nombre de la Justicia de mi Patria, y en nombre del Pueblo Argentino, os entrego esta herramienta de trabajo que es la de un pueblo socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano.

---

## DISCURSO PRONUNCIADO EL 1º DE FEBRERO DE 1954 POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR D. RODOLFO G. VALENZUELA, EN EL ACTO DE INICIACIÓN DEL AÑO JUDICIAL

Excmo. Señor Presidente de la Nación.
Señores ministros del Poder Ejecutivo.
Señores magistrados.
Señoras.
Señores:

Cuando, hace un año, desde esta tribuna, expresé mi pensamiento de que, en el año transcurrido, nuestra actitud como servidores de la justicia debía ser definitiva, porque en ella nos iba el triunfo absoluto o el fracaso total, y que en estas horas cruciales de afianzamiento de la doctrina justicialista, teníamos un deber de patriotismo y una responsabilidad muy grande con el pueblo, sabía muy bien, en lo profundo de mi corazón, que hoy, precisamente, deberíamos rendir cuenta de los actos cumplidos. En otras palabras, que debíamos decir aquí si, como patriotas y como hombres de honor, habíamos aquilatado las conquistas realizadas por la Nueva Argentina, medido los hechos, meditado sobre las ideas, examinado nuestra conciencia, para identificarnos con el espíritu nuevo que invade a la República, con la suprema aspiración del pueblo, con las preocupaciones del primer mandatario por el bien de la Patria.

Hemos trabajado, señores, en el ámbito judicial, por la noción argentina de la justicia. Hemos comprendido que, abrazados por una doctrina nacional, las tareas más encumbradas y las más humildes, debían estar penetradas del mismo sentido trascendental. Esta es, a mi parecer, la mejor síntesis de nuestro esfuerzo, porque ella abarca nuestra hermandad permanente, nuestra solidaridad inconmovible como argentinos.

Encaramos, desde principios de 1953, un programa de difusión de los postulados del Segundo Plan Quinquenal, dentro de la esfera de la administración de justicia. La Corte Suprema elaboró los detalles del programa, y es muy justo afirmar que los señores magistrados y funcionarios, con espontánea decisión, contribuyeron con las luces de su saber y experiencia, a la realización de tan noble y patriótica empresa. El señor Presidente de la Nación, cuya presencia confiere excepcional jerarquía a la circunstancia que nos reúne, debe saber que cada vez que nuestra voz se levantó para analizar los principios del Segundo Plan Quinquenal, por él concebido, despertamos ecos profundos en quienes nos escuchaban. Y debe alentarle a proseguir su obra de redención nacional, la certidumbre de que esos ecos provenían del alma del pueblo.

Nuestra prédica alcanzó todos los rincones del país. Dijimos que, en el pasado, la carencia de un sentido nacional de la vida, de una fe entrañable en nuestro destino, de un sentimiento de unidad fraternal para realizarlo, nos habían puesto a merced de cualquiera. Recordamos que habíamos tenido un pueblo altivo en el alma y sometido en los hechos; una democracia avanzada en los principios y bastardeada en las urnas; un nombre glorioso en las lides libertadoras, ignominiosamente trajinado en la mesa de los plutócratas extran-

jeros. Recordamos que la historia de la República estaba llena de leyes que nunca se cumplieron, por la sencilla razón de que eran leyes desconocidas por el pueblo, más aún, absolutamente impopulares. Y sostuvimos, por fin, que el Segundo Plan Quinquenal es la condensación, dentro de normas definidas y precisas, de las aspiraciones del pueblo argentino, de los sueños que se consideraron imposibles y de las esperanzas que ahora se presentan como realidades incontrovertibles. Me dirijo ahora al primer ciudadano de la República para decirle, con hondo convencimiento, que ante su vasto programa, los argentinos entienden, con GOETHE, que "sólo merecen la libertad quienes son capaces de conquistarla cada día". Y que saben, por fin, que no hay libertad efectiva cuando se sufre bajo el agobio de una perentoria necesidad económica; que la libertad requiere, por lo tanto, para que se dé de hecho, de una base mínima de holgura material.

En otro orden de ideas, es preciso declarar que la justicia nacional ha cumplido con sus tareas comunes, durante el año transcurrido, poniendo en el trabajo cotidiano renovada energía y prudencia. En 1953, rigió y tiene ya el aval de la experiencia, el Reglamento para la Justicia Nacional, dictado por la Corte Suprema, a cuya norma ajustan sus respectivas reglamentaciones internas las Cámaras de Apelación. Por su parte, los cuerpos técnicos periciales de la justicia han enviado al Tribunal los anteproyectos pertinentes, los cuales serán estudiados a la luz de la experiencia recogida, para organizar adecuadamente la actuación de aquellos organismos.

Durante el año, el Poder Judicial se ocupó de las condiciones en que desenvuelven su acción los tribunales del interior del país. De acuerdo con iniciativas

del Poder Ejecutivo, la satisfacción de esas necesidades ha tenido comienzo de realización en el terreno legislativo, mediante la adopción de medidas cuya sabia y prudente aplicación habrá de facilitar notablemente el trámite y terminación de los juicios. Abrigamos la certidumbre de que muy pronto, tales disposiciones serán complementadas con otras tendientes a proveer a los agentes de la administración de justicia de los medios, no sólo legales sino materiales, verdaderamente indispensables para la mayor eficacia de su actividad.

Puedo anticipar que se encuentra muy adelantado el estudio, y muy cercana la solución, del problema de la equiparación de cargos y sueldos inferiores del personal de todos los tribunales de justicia nacionales, gracias al apoyo del primer mandatario, el General Perón. La solución puede y ha de lograrse sin afectar el reciente decreto de economía al cual adhirió la Corte Suprema por acordada de diciembre último, y cuya observancia será una de sus principalísimas preocupaciones.

Tenemos la convicción, asimismo, de que en el transcurso del año que se inicia será posible concretar una muy viva aspiración, a la que me he referido en otra oportunidad. Aludo a la organización de cursos de capacitación para el personal de la justicia, y otros de extensión cultural, capaces de establecer un mayor acercamiento y compenetración entre el pueblo y los órganos judiciales.

La vinculación estrecha entre los magistrados de los tribunales nacionales del interior del país y la Corte Suprema, a que me he referido, prosiguió desarrollándose con motivo de nuevas reuniones en esta Capital con los presidentes de las Cámaras de Apelación del interior y del distrito federal. En ellas se han considerado temas de auténtico interés para la buena mar-

cha de la justicia, como por ejemplo, el referente a las dificultades originadas por la integración de las Cámaras del interior en casos de impedimento; el del sorteo, como procedimiento para las designaciones de oficio; el de la defensa de los interesados ante las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales; el de la revisación de los expedientes judiciales; el de la formación y conservación de ficheros de jurisprudencia; el de la iniciación de numerosas ejecuciones fiscales, en las que podría evitarse la instancia judicial mediante la aplicación de un sencillo procedimiento administrativo y, por fin, el de la formación de un registro de diarios y revistas de carácter jurídico.

La Obra Social del Poder Judicial de la Nación, puesta en marcha hace dos años gracias a la comprensión y al apoyo prestado por el general Perón, es hoy una realidad magnífica. Dispone ahora de una vasta organización en materia de medicina asistencial; se encuentran en pleno y activo funcionamiento sus proveedurías, a las que se agregó a fines del año último una droguería, y todas ellas tienden a defender el poder adquisitivo de las remuneraciones. Se han organizado y funcionan con eficacia los servicios de turismo social. Se distribuyen numerosos subsidios por matrimonio, nacimiento y luto, y muy pronto podrá la Obra Social contribuir a la solución del problema de la vivienda propia de los servidores de la justicia. Los beneficios de la institución no se limitan a la Capital Federal, sino que buscan extenderse a todos los ámbitos del país, a cuyo efecto están realizándose los estudios y trámites necesarios. Es preciso que la Obra Social llegue a toda la justicia del país, sin distinción de fueros ni jurisdicciones, y ya se han incorporado a ella varias provincias.

Cierro esta bre e relación de nuestros problemas específicos con la mención de la tarea ejemplar que realiza la Biblioteca Jurídica de esta Casa, que colocamos bajo el ilustre patrocinio del nombre de Eva Perón, siempre presente en nuestro recuerdo. Durante el día y por la noche, concurre a ella crecido número de estudiantes y letrados, y estamos constantemente en la tarea de aumentar y enriquecer su acervo bibliográfico.

Hace pocas semanas, en nombre del señor Presidente de la Nación, de todos los servidores de la justicia argentina y, en fin, de nuestro pueblo, puse en manos de las autoridades de la Universidad de Colonia, un ejemplar de la Constitución Justicialista de 1949. En ese alto centro de estudios, al que acuden anualmente no menos de 10.000 alumnos, llegados de todas las latitudes, dije que nuestra Constitución es un instrumento de justicia, una palanca con la que los argentinos, ayudados por un conductor inestimable, habremos de mover nuestro pequeño y grande mundo. La emoción que vi en sus rostros y el aplauso que recogí de las juveniles manos de los estudiantes alemanes, lo trasmito aquí para que nuestro presidente y los compatriotas que me escuchan sepan cómo nos quieren y cómo nos respetan allende el mar; cómo se sabe que estamos luchando por un noble ideal; cómo se adivina que en esta patria nuestra estamos elaborando principios vitales que acaso aprovechen a muchos, muchísimos hombres, y que nos sucederán en el goce del patrimonio espiritual y material de la República.

Traigo ahora a todos el saludo entrañable de un pueblo que, como el nuestro, sueña permanentemente con la integración de su ser nacional. Y a los miembros de la Administración de Justicia les digo que cuando, a mediados de febrero corriente, se recuerde en Ale-

mania el 175° aniversario del nacimiento de Friedrich Karl von Savigny, acaso el más grande de los juristas alemanes, estaremos presentes en espíritu los magistrados argentinos, partícipes de su idea esencial de que la ley es parte de la vida nacional de un pueblo, y de que ella no puede ser impuesta a un país al margen de su estado de civilización y de su historia.

Señores:

La filosofía del Segundo Plan Quinquenal, el fermento espiritual que hay en él, comienza ya a influir sobre nuestra conducta y nuestro pensamiento. Nos hallamos en trance de modificar nuestra posición frente a la vida. Estamos haciendo una nueva ley, más justa, y estamos interpretándola con verdadera justicia. Debemos insistir en el estudio celoso de la verdad argentina, de los hechos argentinos, para que nuestra gravitación en el orden jurídico sea eficaz. Alguien ha dicho que "somos dueños de corregir el sistema jurídico pues sólo basta querer, cosa que el hombre, en su libertad, es quien decide. Las decisiones, sin embargo, a pesar de provenir siempre del hombre, cuando se formulan en el campo del derecho y no en el de la pura moral, llevan una dirección tendiente a interferir la realidad y, por eso, un derecho que formule sus normas sobre la hipótesis de una realidad mal conocida o mal interpretada, lleva el sello de ineficacia: pretenden gobernar lo inexistente". Los magistrados tenemos a la vista el panorama actual de la República, y hemos jurado servir únicamente sus intereses y los de su pueblo. Es nuestra responsabilidad profundizar en el conocimiento de la realidad, interpretarla con exactitud, sin otra pasión que la del bien público, para dar a la patria la ley que merece.

Dos elementos deben guiarnos, dos premisas esenciales: una, la de la solidaridad social, consigna renovadora del movimiento justicialista; la otra, la de que el problema que enfrentamos hoy es el de crear una organización de las fuerzas económicas y sociales capaz de hacer del hombre —como miembro de la sociedad estructurada— el dueño de tales fuerzas y no su esclavo. El General Perón, conductor de los argentinos, ha expuesto reiteradamente esas premisas: ellas presiden su pensamiento e impulsan su obra. Nosotros tenemos que darles el necesario contenido jurídico.

Sé muy bien —dije en Córdoba hace un año— que distinguidos magistrados, al margen de su labor cotidiana en los estrados, trabajan asiduamente en la exégesis de la ley justicialista, en el análisis de los principios constitucionales, en la adecuación de los nuevos postulados a la solución de las relaciones civiles y comerciales, y a la aplicación de la norma penal. Expresé mi convencimiento de que esos hombres, responsables y patriotas, están cumpliendo el Segundo Plan Quinquenal, están construyendo de veras la Argentina del Futuro, y que no les arredra que, por vía de una interpretación malévola del instante, se les diga que hacen política, porque ellos no se dedican al proselitismo ni tienen bandería. Lo que hacen es servir a la Patria, yendo al encuentro de la inquietud del pueblo y recogiendo, con honda visión y serena prudencia, los claros anuncios del advenimiento de un nuevo derecho.

Al declarar inauguradas las tareas judiciales de 1954, bajo la protección del Todopoderoso, invito a todos los servidores de la administración de justicia a persistir en esa patriótica faena, a identificarse con el justicialismo, a respetar esa Constitución que nuestros amigos alemanes recibieron con solemne gesto, en una

Universidad ilustre, y de la que pude decir, en nombre de nuestro Presidente, que es la herramienta de trabajo de un pueblo socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano.

---

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## EXTRACCION DE FONDOS — CHEQUES JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Luis R. Longhi.

Considerando:

Que el art. 22 de la ley 14.237 que suprime la autorización de la firma del juez por el secretario en las resoluciones judiciales, oficios y exhortos, no menciona a los cheques judiciales.

Que, además, es de manifiesta conveniencia que los referidos cheques lleven también la firma del secretario, dada la responsabilidad que le incumbe en la expedición de los mismos.

Que es igualmente oportuno recordar la necesidad de que se cumplan acabadamente las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional en materia de extracción de fondos.

Resolvieron:

1º) Los cheques judiciales que se expidan por los jueces y tribunales de toda la justicia nacional deberán ser suscriptos por el juez o presidente del tribunal respectivo y por el secretario correspondiente.

2º) Hacer saber esta resolución a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y, por intermedio de ellas, a los jueces de su respectiva jurisdicción; recomendándoseles, además, el estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional en materia de extracción de fondos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Luis R. Longhi. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

## PROVISION DE VACANTES — ECONOMIAS

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Rodolfo G. Valenzuela, y los Sres. Ministros Dres. D. Tomás D. Casares, D. Felipe Santiago Pérez y D. Luis R. Longhi.

Considerando:

Que la estructura de los organismos judiciales tiene como base las unidades que son las secretarías de los juzgados, el trabajo de cada una de las cuales es realizado por el equipo mínimo de empleados. La no provisión de las vacantes causaría, pues, una grave desarticulación y podría llegar a hacer imposible la regular atención del servicio público de que se trata.

Que en consecuencia la economía debe consistir fundamentalmente en un rendimiento del trabajo y una adecuada distribución de los juzgados existentes que haga innecesaria toda creación de otros o de nuevos cargos en los actuales, no obstante el sensible crecimiento de la actividad judicial, que consta en las estadísticas, determinado por la complejidad creciente y la aceleración del ritmo de la vida nacional.

Que en cuanto a los gastos generales, se requerirá de todos, magistrados, funcionarios y empleados, las máximas restricciones posibles, sea en la inversión de las partidas respectivas, sea en los consumos de energía atendidos con el presupuesto que figura como de esta Corte Suprema,

Resolvieron:

1º) Adoptar las medidas conducentes a la provisión de las vacantes existentes y las que se produzcan en los Tribunales de Justicia, en la medida necesaria para la regular atención de sus respectivas oficinas.

2º) Dirigir oficio a las Cámaras Nacionales de Apelaciones a los efectos expuestos en el último considerando de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI. — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

## APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 14.237

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Ministro Decano Dr. D. Tomás D. Casares, los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, con la asistencia del Sr. Procurador General de la Nación Dr. D. Carlos Gabriel Delfino; y

Considerando:

Que el art. 93 de la ley 14.237 al declarar que la misma queda incorporada al Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal, preceptúa que ella "será de aplicación supletoria para el resto de la justicia nacional en cuanto sea compatible con los respectivos regímenes procesales.

Ello responde esencialmente a la finalidad de la reforma traída por esa ley, tendiente, como lo expresó el Poder Ejecutivo Nacional en el mensaje respectivo, a que los juicios a que la misma se refiere y que tramitan ante los tribunales nacionales sin distinción, terminen rápida y económicamente, incluyendo, desde luego, las causas sometidas a regímenes de sustanciación no comprendidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal, y para los cuales la aludida aplicación supletoria de la reforma sólo se subordina a la necesaria congruencia y armonía de sus normas con aquellos regímenes; lo que hace legítimamente admisible atribuirle una inteligencia acorde con ello y distinta, por tanto, a la restrictiva que se observa cuando se trata de leyes comunes.

Que a los efectos de facilitar su uniforme cumplimiento, en la medida que la cuestión afecta los procedimientos ante todos los tribunales nacionales, resulta conducente declarar, por vía reglamentaria la referida aplicabilidad de los preceptos de la nueva ley a los trámites a llenarse ante ellos, sin perjuicio de la solución que pueda corresponder a los casos concretos que se plantearan. Corresponde, por otra parte, salvar las situaciones especiales que derivan de la naturaleza de ciertas causas y procedimientos propios de la jurisdicción de esta Corte; así como las disposiciones de su Reglamento con base en el art. 94 de la Constitución Nacional.

Resolvieron:

1º) Declárase aplicables en los procedimientos ante todos los tribunales nacionales las disposiciones de la ley 14.237, en lo que atañe a aquéllos y con las modalidades de los artículos siguientes.

2º) En los tribunales no comprendidos en la excepción que para los territorios nacionales consagra el art. 1º de la ley 14.237, el domicilio legal a que el mismo se refiere deberá ser constituido dentro del radio de la ciudad en que funciona el respectivo tribunal nacional.

3º) No corresponde aplicar a las partes el régimen de los arts. 2 y 17 de la ley 14.237 en los juicios en que una de ellas sea el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, o sus reparticiones autárquicas.

4º) En los tribunales colegiados la constancia de la falta del expediente a que se refiere el artículo 8º de la ley 14.237 deberá suscribirse por el peticionante y el jefe de la respectiva mesa de entradas. A este último incumbirá el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicho artículo.

5º) Los recursos concedidos para ante esta Corte y las quejas en caso de su denegatoria continuarán tramitando con arreglo al art. 8º de la ley 4055 y 229 y siguientes de la ley 50, requiriéndose la firma del Sr. Presidente de esta Corte solamente para el llamado de "autos", la solicitud de informes, la suspensión de procedimientos y toda providencia que no sea de mero trámite.

6º) La aplicación del art. 20 de la ley 14.237 incluye las tramitaciones de superintendencia.

Los Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán las funciones que les acuerda el Reglamento del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi. — Carlos G. Delfino. — Ante mí: *Ricardo E. Rey* (Secretario).

---

## REVISACION DE EXPEDIENTES — COPIAS DE EXHORTOS, OFICIOS Y COMUNICACIONES

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año 1954, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Tomás D. Casares y los Sres. Ministros Dres. D. Felipe Santiago Pérez, D. Atilio Pessagno y D. Luis R. Longhi, y con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación, Dr. D. Carlos G. Delfino,

Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional con el objeto de concordarlo con las reformas introducidas en el procedimiento Civil y Comercial por la ley 14.237,

Resolvieron:

1º) Modifícase el art. 63, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional en la siguiente forma:

"Inc. a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores, y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas".

2º) Agrégase el artículo siguiente:

54 bis) De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los Tribunales Nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 105 y 136, inc. 2º, del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi. — Carlos G. Delfino. — Ante mí: *Ricardo E. Rey* (Secretario).

---

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## AÑO 1954 — ENERO - FEBRERO - MARZO

### MARIANO BIDNER

*FERIA JUDICIAL.*

Corresponde acceder al pedido de habilitación de la feria judicial si conforme a las circunstancias particulares que se invocan por el recurrente y a las que se asignan caracteres apremiantes, resulta admisible, pues de ser procedente el recurso extraordinario deducido, se impondría la adopción de medidas tendientes a impedir el lanzamiento en la causa en que se declaró caduco el contrato de arrendamiento.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Es improcedente el recurso extraordinario si la caducidad del contrato de arrendamiento de tierra fiscal, y subsiguiente desalojo, decretados administrativamente, observando las normas que rigieron su concesión y aplicando la cláusula contractual que autoriza aquel procedimiento, aparecen confirmados por la justicia local ante la que, el recurrente, dedujo —reconociendo así su competencia en el caso—, el recurso de amparo contra aquel acto del Poder Ejecutivo provincial, según resulta de las sentencias de primera y segunda instancias, que no excluyen la posibilidad del juicio ordinario pertinente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Si no se ha cuestionado la constitucionalidad de las normas provinciales con arreglo a las cuales el propio recurrente interpuso el interdicto de amparo y le fué denegado, y si la sentencia se apoya, además, en las constancias de autos

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

y en consideraciones de hecho y de derecho que hacen improcedente la tacha de arbitrariedad, no procede el recurso extraordinario interpuesto sobre la base de haberse violado el derecho de defensa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la afirmación del recurrente de hallarse regido el contrato de arrendamiento de tierra fiscal, cuya caducidad se cuestiona, por las disposiciones del derecho común y no por las especiales que se han aplicado e impugna.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el supuesto que V. E. considerase que las circunstancias del caso que motiva la interposición del presente recurso de hecho son de las que tornan procedente la habilitación del feriado para la sustanciación de dicho recurso, punto éste librado al prudente arbitrio del Tribunal, opino que corresponde desestimar la queja por haber sido presentada fuera de término.

Ello resulta así, en efecto, de conformidad con los principios sentados por V. E. en Fallos: 222, 268, de tomar en cuenta la distancia de 577.221 m. que la tabla oficial registra entre la ciudad de Paraná y esta Capital, y los días transcurridos desde la notificación de la resolución denegatoria del recurso extraordinario (ver fs. 52 vta.) y la presentación de este recurso según el cargo de fs. 84. Buenos Aires, 15 de enero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de enero de 1954.

Y vistos estos autos caratulados: "Bidner, Mariano s./ recurso de amparo", para resolver acerca de su procedencia.

Considerando:

Que el pedido especial de habilitación de la feria judicial formulado por el recurrente invocando las circunstancias particulares que relata y a las que asigna caracteres apremiantes resulta admisible, pues de ser procedente el recurso extraordinaio deducido, se impondría la adopción de medidas tendientes a impedir el lanzamiento a que se alude.

Que la caducidad del contrato de arrendamiento de tierra fiscal, y subsiguiente desalojo, decretados administrativamente, observando las normas que rigieron su concesión y aplicando la cláusula contractual que autoriza aquel procedimiento, aparecen confirmados por la justicia local ante la que, el recurrente, dedujo —reconociendo así su competencia en el caso—, el recurso de amparo contra aquel acto del Poder Ejecutivo provincial, según resulta de las sentencias de primera y segunda instancias que en testimonio se acompañan, que no excluyen la posibilidad del juicio ordinario pertinente, todo lo cual revela la improcedencia del recurso extraordinario deducido, atento la doctrina de Fallos: 199, 389.

Que por otra parte, no se ha cuestionado la constitucionalidad de las normas procesales con arreglo a las cuales el propio recurrente interpuso el interdicto de

amparo aludido, que le ha sido denegado, y que legalmente condujeron a la sentencia que se apoya, además, en las constancias agregadas a los autos y en consideraciones de hecho y de derecho que, a su vez, hacen también improcedente la tacha de arbitrariedad aducida contra el mencionado pronunciamiento que, por lo mismo, no aparece desprovisto de fundamentos legales suficientes (Fallos: 207, 155).

Que finalmente, a mayor abundamiento, y a tenor de la tesis del recurrente que afirma tratarse de un contrato regido por las disposiciones del derecho común, cabe destacar que así y en tal supuesto, igualmente ello es contrario al recurso extraordinario, según jurisprudencia constante de esta Corte Suprema.

Por estos fundamentos y además lo expresado en el dictamen de fs. 85, se desestima la queja, declarando bien denegado el recurso extraordinario deducido en autos.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — ATILIO PESSAGNO.

---

## ANTONIO DRAMACHONEK Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Ni los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional, ni el art. 24 de la ley 13.998, incluyen a los recursos de *hábeas corpus* entre las materias que corresponde conocer originaria y exclusivamente a la Corte Suprema (1).

---

(1) 25 de enero. Fallos: 180, 87; 205, 259; 219, 49; 225, 200.

## LUIS EMILIO RAMIREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario si está en cuestión la inteligencia de las leyes 12.581 y 13.065 y la sentencia apelada es contraria al derecho que el recurrente alega al amparo de dichas normas legales.

*JUBILACION DE PERIODISTAS.*

A los efectos de la jubilación de los periodistas, comprendidos en el régimen de la ley 12.581, corresponde computar los sueldos superiores a $ 1.000 m/n. anteriores al 1º de julio de 1939, fecha en que entró en vigencia dicha ley (1).

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 22 de marzo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

1º) Tiénese por acreditado, en cuanto ha lugar por derecho, a los fines previstos en el decreto orgánico 14.535/44, que la totalidad de los servicios que se consignan en el informe de fs. 25/31, pertenece al afiliado nº 5728 de la Sección Ley 12.581, D. Luis Emilio Ramirez.

2º) A mérito de lo anterior y por considerarse satisfechos los demás extremos legales pertinentes, otórgase a D. Luis Emilio Ramírez la jubilación ordinaria que solicita, prevista en el art. 62 del decreto orgánico 14.535/44, modificado por el art. 1º de la ley 13.065.

3º) Apruébase el cómputo y liquidación de fs. 44 y vta., practicados conforme las disposiciones legales pertinentes y de acuerdo a la decisión adoptada por este Cuerpo el 7 de julio de 1945 en el expediente nº 17.712 —S. P., nº 26.533, INPS (caso de Don Jorge A. Mitre)— y, en consecuencia, fíjase:

(1) En la misma fecha fueron decididos por aplicación de los principios expuestos, los juicios seguidos por Jorge Adolfo Mitre, Alberto Cordone y José María Caffaro Rossi.

a) En la suma de $ 891.70 m/n. c/l. el haber mensual de la prestación de la referencia.

b) La del 1º de julio de 1949 (art. 4º de la ley 13.065), como fecha inicial de pago de dichos haberes.

c) En la suma de $ 19.177.30 m/n. c/l, el cargo por concepto del art. 55 del decreto orgánico 14.535/44 que deberá ser cubierto (art. 56, modificado por la ley 13.065) con el descuento del 5 % sobre los haberes de la jubilación que se otorga. — *Roque V. Policicchio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La resolución de que se apela en el *sub-lite*, ha sido dictada por el Instituto, en virtud de la que ha adoptado en otro similar, *in re*: "Mitre Jorge A. nº 2968" sobre el mismo punto que en el presente se cuestiona. Habiendo sido reformado por la Sala IV de V. Excma. Cámara el pronunciamiento del referido juicio, debe también modificarse por el mérito que ofrecen los fundamentos dados por el tribunal, el que es materia del recurso de autos.

Se trata de la aplicación del art. 50 del decreto ley 14.535/44, modificado por la ley 13.065, que en el caso del apelante Sr. Luis Ramírez, se ha procedido por el Instituto igual que en aquel del jubilado Jorge Mitre.

La Caja de Jubilaciones de Periodistas, le computa al presentante, por los 5 años de mayor retribución, solamente $ 1.000 mensuales, en vez de hacerlo por el total de lo que ha percibido, como dice el referido art. 50 modificado (fs. 44 vta.). El total de éstos, por los años que da el cómputo, aparecen según planillas de fs. 25 a 30, excediéndolos en una cantidad mucho mayor, llegando en algunos casos como el que consigna la pericia de fs. 39, a más de $ 3.000 por mes en el año 1946.

Por ello es que apela el jubilado indudablemente, por el hecho de habérsele computado solamente $ 1.000 por mes, aunque no repare en los años sobre los cuales le correspondería graduar el beneficio.

El Instituto sostiene que, no obstante expresar la disposición legal, que la jubilación se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales, no deberá hacerse sin embargo, sobre el total, si esas remuneraciones han sido percibidas anteriormente a la ley que creó la Caja de Periodistas. No tiene

en cuenta, por supuesto, que la nueva disposición es expresa sobre el monto total sin límites de las remuneraciones, distinta a la anterior que decía simplemente con relación al sueldo mensual promedio que resulte, sin la palabra totales que consigna la actual.

Sobre el punto materia de la controversia, este Ministerio Público ha emitido ya su opinión en contra del temperamento adoptado por el Instituto para resolverlo. Como ha sido expresado en el juicio recordado, que la Excma. Sala IV ha resuelto también contrariamente a la tesis del Instituto y en el mismo sentido de esa opinión no creo necesario repetir los fundamentos que debí invocar allí para justificarla. Me basta citar el fallo del tribunal que contiene la solución con la cual comparto, para aconsejar a V. E. la adopte nuevamente en esta otra contienda administrativa, por ser exactamente idéntica a la que ha dado por finiquitada en el referido juicio del jubilado Jorge A. Mitre.

Consigna el fallo en sus considerandos, que el juzgador debe ajustarse al texto claro de la ley, por cuanto la facultad reglamentaria es fuente derivada de la ley, y cuando ésta, como en el caso de autos, no ofrece dudas acerca de su inteligencia, aquéllas no pueden aplicarse, máxime aún cuando por su aplicación se restringen derechos consagrados por la ley misma.

Que resulta inadmisible la excepción —de coartar el derecho como quiere decir—, por el solo hecho de constituir para el órgano administrativo otorgante, de elevado monto el beneficio.

En ello compartió la Sala con lo que fué también la opinión del suscripto, que no por repetirla, la consigné sin embargo para mantenerla con los mismos fundamentos en el presente caso. "Que si el poder público que ha dictado la ley, o la institución que gobierna pudieran sufrir un detrimento por defectos de la misma, al ser aplicada, es por medio de su órgano correspondiente que procede enmendarla. De ahí, que velando por la plena integridad de la ley, que no considere justificable, para excusar un alzamiento contra la misma, y con el fin de corregirla, el hecho de que contenga fallas de carácter económico u otras inevitables deficiencias. Ello es lo que le está vedado al juzgador, cuando pretendiendo interpretar la ley, lo hace alterando su respectivo texto expreso". Esta es, pues, la norma que ha mantenido el tribunal y de la cual no puede apartarse al avocarse también al conocimiento del presente juicio.

Por lo expuesto y de acuerdo a la resolución de que se hace mérito, dictada por la Excma. Sala IV, corresponde computar a los efectos de la jubilación concedida, los sueldos anteriores

y posteriores al año 1939 mayores de $ 1.000, reformándose en ese sentido la resolución apelada de fs. 46.

Despacho, 29 de noviembre. Año del Libertador Gral. San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 25 de febrero de 1951.

Visto y considerando:

La apelación del actor cuestiona sobre la aplicación del art. 59 del decreto 14.535/44 modificado por la ley 13.065, que dice: "El haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los 5 años de servicios que más convengan al afiliado".

Las observaciones del recurrente son atinadas en cuanto se refieren a la interpretación del decreto en sí, pues es exacto que de la letra de sus disposiciones, surge en forma clara y precisa su aplicabilidad en caso de autos y no es posible ajustarla a un propósito extraño al que tuvo el legislador al sancionarla.

Al practicarse el cómputo respectivo a fs. 44 vta. el actor acreditaba 30 años y 8 meses de servicios y durante los años 1935 a 1939 gozó de las más altas remuneraciones, siendo algunas superiores a $ 3.000 mensuales; luego el promedio mensual de éstas, de acuerdo con la escala establecida por el art. 63 reformado también por la ley 13.065 determinarán el haber jubilatorio que corresponde al actor y no el que determina el Instituto, que el Tribunal no comparte. Ahora bien, la doctrina invocada por el Instituto tiene su basamento en el art. 5º, inc. a) de la ley 12.581 que establece que el Capital de la Caja se formará a) con el descuento obligatorio mensual del 7 % sobre el sueldo o remuneración del periodista y empleado a que se refiere el art. 3º. Dicho descuento se hará efectivo hasta la cantidad de $ 1.000 mensuales. En los sueldos la cantidad o remuneraciones mayores de esa suma no se efectuará descuento sino hasta dicha cantidad.

Argumenta además el Instituto que el estudio de la cuestión debe ser hecho en base al principio general que rige los derechos jubilatorios, debiéndose también encarar el asunto

desde el punto de vista financiero y económico además del jurídico, atento la primordial importancia que tiene la financiación por medio del aporte en todo sistema de previsión como es el de esta institución. Conforme al mismo cada afiliado ingresa sus aportes que son forzosos y se confunden con el fondo social y común, los que se van acumulando a través del tiempo, sumándose a ellos los intereses capitalizados que producen.

Pero si en leyes actuales se computan servicios jubilatorios, en los que no han mediado aportes, resulta inadmisible la excepción en el caso como el del recurrente tan sólo porque el monto jubilatorio resulta elevado.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo a fs. 82/83, se resuelve modificar la resolución apelada del Instituto Nacional de Previsión Social en lo que ha sido materia de recurso y agravios, declarándose que corresponde computar a los efectos de la jubilación concedida, a D. Luis Emilio Ramírez, los sueldos anteriores y posteriores al año 1939, mayores de $ 1.000 m/n., a los fines del haber mensual jubilatorio, que más convengan al interesado (art. 59 del decreto 14.535/44, modificado por la ley 13.065). — *Luis C. García.* — *Electo Santos.*

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones federales planteadas en autos guardan marcada analogía con las que contemplé en mi dictamen de fecha 14 de diciembre ppdo. *in re* Mitre Jorge A. s./ jubilación (1), actualmente en estudio de V. E.

Por aplicación, pues, de las consideraciones allí

---

(1) Dicho dictamen es el que se transcribe a continuación:

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 127 resulta procedente en lo que se refiere a la pretensión del Instituto de que sólo pueden computarse para la fijación del monto de la jubilación de D. Jorge A. Mitre los sueldos superiores a $ 1.000 mensuales percibidos con posterioridad al 1º de julio de 1939, atento la ausencia en la ley 13.065 de una disposición que determine lo contrario.

En efecto, tanto la cuestión referente a la no derogación del

expuestas, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 84 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 16 de julio de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Ramírez, Luis Emilio s./ jubilación ordinaria art. 62 (modificado por la ley 13.065)", en los que a fs. 94 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente pues está en cuestión la inteligencia de leyes federales (12.581 y 13.065) y la sentencia apelada es contraria al derecho que el Instituto recurrente alega al amparo de dichas normas legales.

Que la sentencia de fs. 84 revoca la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social corriente a fs. 48 vta. según la cual para la jubilación de que se trata no deben computarse los sueldos superiores a $ 1.000.— anteriores al 1º de julio de 1939 fecha en que entró en vigencia la ley básica 12.581.

---

art. 5º, inc. a), de la ley 12.581 por la ley nº 13.065, como la que se sustenta en el art. 37, incs. 6º y 7º, de la Constitución Nacional, no fueron planteadas antes del fallo recurrido, ni consideradas por éste.

Delimitada así la materia sobre que debe recaer el pronunciamiento de V. E., soy de opinión que los fundamentos de la sentencia apelada (fs. 123) y del dictamen que la precede (fs. 114/122) son ampliamente suficientes para sustentar dicho fallo, el que debe, así, ser confirmado. Buenos Aires, 14 de diciembre, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Carlos G. Delfino.*

Que dicha decisión se funda en que la ley 13.065 no ha "establecido en forma expresa que las prestaciones a acordarse lo sean en base a sueldos, —anteriores al 1º de julio de 1939—, superiores a $ 1.000.— mensuales que era el máximo computable" hasta entonces.

Que la ley 13.065 dejó sin efecto dicho máximo en la reforma del art. 59 del decreto-ley 14.535/44, al disponer que las prestaciones se regulasen con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los cinco años de servicios que más convengan al afiliado. A este derecho acordado por la ley sin ninguna limitación respecto a la época en que se prestaron los servicios elegidos, no se le puede poner restricción en el acto judicial de aplicarlo, pues como no cabe duda alguna sobre el sentido y alcance del precepto, cualquiera sea el criterio con que se lo interprete o el punto de vista desde el cual se lo examine, la restricción importaría en realidad una reforma de él.

Que esta conclusión está corroborada por el art. 3º de la ley 13.065 pues en él se dice expresamente que "cuando en el sueldo mensual promedio a que se refiere el art. 59 del decreto-ley 14.535/44 se computen remuneraciones superiores a mil pesos (como esa ley 13.065 lo autoriza) se formulará un cargo especial en las remuneraciones computadas, *cualquiera sea el momento en que hayan sido percibidas*, del 10 % sobre el excedente de dicha suma.

Que, por otra parte, si es antisocial y antieconómico que se computen remuneraciones elevadas, como se argumenta en el voto transcripto a fs. 58, al sostener la interpretación a que la mayoría de la junta seccional llegó en esa oportunidad, no se advierte la congruencia de la interpretación con el argumento mencionado, pues lo que con ello se obtiene es la exclusión de las remune-

raciones elevadas anteriores al 1º de julio de 1939, pero con esa misma interpretación la consecuencia considerada antisocial se daría inevitablemente en todos aquellos casos donde los altos sueldos se hayan percibido después de esa fecha.

Que todo ello es claramente demostrativo de que se trata, en todo caso, de un problema de criterio y técnica legislativos, como lo hizo notar el vocal de la Junta en el voto corriente a fs. 60 de la copia citada (1)

---

(1) Dicha copia es la que se transcribe a continuación:

Buenos Aires, octubre 20 de 1948.

La Junta Seccional, en su reunión del día de ayer, adoptó la siguiente resolución, según consta en la parte pertinente del acta respectiva, que se transcribe. Dice así:

"*Jubilación ordinaria del art. 62 del decreto orgánico 14.535/44 pedida por el afiliado nº 9952 D. Jorge Adolfo Mitre, cuestión relacionada con la posibilidad de limitar su haber máximo (expediente 17.712-SP.)*".

"La Junta Seccional se constituye en comisión para tratar el asunto de que da cuenta el epígrafe, según así lo resuelve en el acto".

"*Hechos*: D. Jorge A. Mitre solicita jubilación ordinaria, del art. 62 del decreto orgánico 14.535/44, con las reformas introducidas en éste por la ley 13.065. A la fecha continúa prestando servicios en el diario «La Nación» con una remuneración de $ 1.500 mensuales".

"La Contaduría practica un cómputo ilustrativo del que resulta que, al 31 de julio de 1948, el interesado acredita 34 años, 1 mes de servicios y que durante los años comprendidos entre 1928 y 1932, ambos inclusive, gozó de sus más altas remuneraciones por un total de $ 754.500, circunstancia que determina un sueldo promedial (art. 59 del citado decreto, con su reforma por ley 13.065) de $ 12.575 y un haber mensual de la jubilación de que se trata de $ 5.740, por aplicación de la escala prevista en el art. 63, también reformado por la ley 13.065".

"Cuestión a resolver: Se trata del otorgamiento de la prestación aludida y de saber si procede aconsejar al H. Directorio del Instituto que fije el haber de la misma en la abultada suma aludida, de $ 5.470".

"El Sr. Senén González manifiesta que ese haber ha sido calculado aplicando la disposición contenida en el art. 3º de la ley 13.065 computándose, como queda dicho, sueldos percibidos por el afiliado entre los años 1928 a 1932, en los que no existía aún la ley de jubilaciones 12.581, la cual, sancionada recién en 1938, limitaba el cómputo de las remuneraciones a $ 1.000 mensuales, limitación que se reproducía en el decreto-ley orgánico nº 14.535/44. El art. 3º de la ley 13.065 prevé: «Cuando en el sueldo mensual promedio a que se refiere el art. 59 de la ley 12.921 (decreto-ley 14.535/44) se computen remuneraciones superiores a mil pesos (1.000, m/n.), se formulará un cargo especial, en las remuneraciones computadas, cualquiera sea el momento en que hayan sido percibidas, del 10 % sobre el excedente de dicha suma...

donde al pronunciarse el 19 de octubre de 1948 sosteniendo que la ley no consiente la interpretación propi-

---

etc.»; y el art. 59, reformado por la misma ley: «el haber mensual de la jubilación ordinaria se calculará con relación al promedio de las remuneraciones totales percibidas dentro de los 5 años de servicios que más convengan al afiliado»''.

''La ley 13.065, que reformó la 12.921 (decreto ley 14.535/44) determina que a partir del 1º de noviembre de 1947 los aportes de los afiliados y de los empleadores se hagan por el monto total de las remuneraciones, sin que haya establecido, en forma expresa, que las prestaciones a acordarse lo sean en base a sueldos —anteriores al 1º de julio de 1939— superiores a $ 1.000 mensuales, que era el máximo computable. Recién a partir del 1º de julio de 1939 cabe aplicar, pues, a los efectos del otorgamiento de beneficios, la computabilidad de haberes superiores a la suma indicada, interpretación ésta que difiere, por lo tanto, con la sustentada por la Contaduría de la Sección''.

''La evidencia de la justicia de la interpretación que doy a las mencionadas disposiciones —agrega el Sr. Semán González— surge del análisis de la situación que plantearía sostener un criterio contrario, como se verá seguidamente. El afiliado de que se trata acredita servicios periodísticos desde 1911 al 31 de agosto de 1938, fecha en que los interrumpe para reanudarlos el 1º de marzo de 1942 y hasta el presente. Es decir, su afiliación data de poco más de 6 años, en cuyo transcurso sus aportes personales a la Sección totalizan, a julio de 1948, la suma de $ 6.040, pues sólo ha aportado durante los años 1942 a octubre, inclusive, de 1947, por un sueldo de $ 1.000 mensuales que, desde la vigencia de la ley 13.065 (1º de noviembre de 1947), eleva a $ 1.500 mensuales. Así, entonces, su jubilación, de sostenerse el criterio que estimo erróneo acerca de la interpretación de la ley 13.065, será tres veces y media superior al sueldo actual. La consecuencia inmediata sería la de que a este afiliado, al percibir la primera mensualidad de su jubilación, habría extraído la casi totalidad de sus aportes''.

''Desde un estricto punto de vista de verdadera justicia social, el hecho señalado no resulta alarmante cuando se trata de bajas prestaciones, ya que el hombre de trabajo que ha percibido remuneraciones inferiores en el curso de su vida, tiene el derecho indiscutible de reclamar del conjunto social un retiro decoroso, una retribución que le permita en la pasividad mantener su hogar sin ahogos, sin las angustias propias de un pasado no lejano. Pero adecuar el texto de la ley para crear situaciones antisociales como la que surge en el caso presente contrariaría el principio esencial de la previsión social, que quiere ser justiciero, que debe ser de amparo para los económicamente más débiles, para quienes, habiendo prestado todos sus esfuerzos a la colectividad, no pueden, al llegar al ocaso de su vida, sentirse aislados, desprovistos de lo necesario para un vivir regular. A ello han tendido las últimas reformas introducidas a los varios regímenes de previsión''.

''El caso que se considera afecta, por su monto jubilatorio conforme con la interpretación que estimo errónea, importantes recursos económicos, pero más alarmante por su gravedad es el hecho de que ello infiere una honda lesión al sentido de justicia social ya que, frente a quienes han sido periodistas asalariados toda su vida, con sueldos extremadamente bajos, como lo evidencian los datos que al respecto posee la Sección, logran en la actualidad, con las generosas y humanas

ciada por la mayoría, sugirió al Directorio del Instituto la reforma legal, no acogida por el Congreso hasta el presente, cuya articulación figura a fs. 61.

---

reformas que se introdujeron en el decreto 14.535/44 de jubilaciones de periodistas, prestaciones de 200, 400 ó 500 pesos y muy pocas que llegan a $ 1.000, mientras que, en el caso de que se trata, con un criterio demasiado amplio de la interpretación de la disposición contenida en el art. 37 de la ley 13.065, nos llevaría a otorgar una jubilación de $ 5.740 mensuales a quien ha percibido sueldos en el quinquenio 1928-1932 (de mayor valor adquisitivo de la moneda) de $ 12.375 mensuales, es decir, a quien contó con amplísimos recursos para crearse su propia previsión y no llegar a pesar tan intensamente en el conjunto social, que vendría a soportar ahora el pago de esa jubilación, verdadera prebenda si la interpretación que se diera a la ley fuese otra que la que sostengo".

"Confirma mi tesis el juicio del valor singular emitido por el Excmo. Sr. Presidente de la Nación, General de Brigada Don Juan D. Perón, que en la publicación «Plan de Gobierno 1947/1951, tomo I, Presidencia de la Nación, Secretaría Técnica» (pág. 304) se ocupa de las altas prestaciones que se otorgan en muchos casos por las leyes jubilatorias, afirmando: «Esas pensiones representan una enorme carga estatal y un perjuicio para los trabajadores de menores ingresos, cuyas cuotas partes podrían ser rebajadas si el mayor aporte de los trabajadores (o de los ciudadanos) de más elevados ingresos se destinase bien a disminuir las cuotas, bien a elevar las pensiones de los económicamente más débiles». Y agrega el Sr. Presidente en la misma obra: «Al Estado no le debe importar nada que el director del gran diario, el gerente de la empresa o cualquier alto empleado se jubile en condiciones de mantener su nivel de vida con lujosa residencia, automóvil y veraneo en lugares costosos. Lo que al Estado interesa (incluso para disminuir las cargas de beneficencia) es que ningún ciudadano al caer en vejez o invalidez se vea privado de los elementos pecuniarios precisos para atender a su subsistencia»".

"No se me escapa que la interpretación restrictiva en el caso particular que se considera no debe ser tampoco la solución definitiva".

"Nos enfrenta ello al hecho de que no se han limitado al presente los montos jubilatorios más que en algunas leyes de previsión pero las circunstancias que concurren en este caso me obligan —como representante gremial de los periodistas a significar que ya a fines de 1947 en el seno de la Cámara Gremial del Instituto, he señalado las posibles incidencias de graves lesiones al principio de la previsión social de no ponerse un límite razonable a los haberes jubilatorios, iniciativa que estructuré más tarde —en febrero de 1948— en un proyecto que mereció el auspicio de esa Cámara y fué elevado al H. Directorio del Instituto".

"Situaciones como las derivadas del caso particular que se analiza me obligan a exponer una vez más la necesidad de que se dicte una resolución adecuada a tales situaciones, a todas luces injustas, ya que la no limitación del monto de los beneficios permite hacerlos excesivos, en desmedro de la verdadera previsión social que no persigue otra finalidad que el otorgamiento de prestaciones razonables justas y adecuadas, criterio al que debe condicionárselas para mantener el sentido moral de la previsión. Podría tal vez objetarse que con motivo de recientes reformas a

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 84 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO.

---

algunos regímenes de amparo, al implantarse las jubilaciones y pensiones mínimas se ha abandonado el principio clásico de que los beneficios correspondan a los aportes efectuados, pero esa implantación ha tenido un fundamento de hondo sentido social y humano que hace innecesario comentarlo para destruir toda objeción".

"Como consecuencia de lo anterior y volviendo al caso particular en examen, sintetizando —dice el Sr. Senén González— propongo a la Junta Seccional que someta a consideración del H. Directorio del Instituto el siguiente proyecto de resolución:

"1º) Otórgase al afiliado 9.052 de la Sección Ley 12.581 D. Jorge Adolfo Mitre, la jubilación ordinaria que pide prevista en el Art. 62º del decreto orgánico 14.535/44 (ley 12.921), modificado por el Art. 1º de la 13.085".

"2º) Establécese que el sueldo promedial correspondiente a la prestación que se concede (Art. 59 del aludido decreto, con su reforma por la última de las leyes citadas), debe ser determinado teniéndose en cuenta sólo las remuneraciones superiores de $ 1.000,— mensuales que haya percibido el interesado a partir de la fecha de vigencia (1º de julio de 1939) de la ley básica 12.581, formulándose, a su respecto, el cargo a que se refiere el Art. 4º de la ley 13.085".

"El vocal de la Junta Seccional, Sr. Alberto Mercante, adhiere a lo expuesto precedentemente por el Sr. Senén González".

"El Presidente de la misma Dr. Bonanni, manifiesta que, en términos generales, comparte la opinión del Sr. Senén González en lo que atañe a la necesidad de establecer un límite máximo para los beneficios. Advierte que la aplicación de la escala reformada del art. 63 del decreto orgánico 14.535/44 da lugar a prestaciones tan elevadas que exceden el concepto propio de la previsión que debe realizar el Estado por esta clase de legislación. Bien se ha dicho que el Estado debe asegurar por leyes de amparo una subsistencia decorosa a los beneficiarios de las mismas y no la creación de fuentes de recursos o ingresos que desvirtúan aquel concepto básico".

"La computación permitida en los promedios jubilatorios de las remuneraciones totales, —justa para la gran masa de afiliados, pues tiende a mantener un cierto equilibrio entre las entradas durante la actividad de los periodistas y el haber de la jubilación cuando ingresan a la pasividad—, da lugar, en el caso de determinados empleados, directores o propietarios de entidades periodísticas de grandes ganancias, remunerados con

## IRENE MARIA MERCEDES PEIRE DE MASLLORENS v. PABLO MASLLORENS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

> El recurso extraordinario concedido con motivo de haberse cuestionado el impuesto de justicia aplicable en la causa, tramita conforme a lo dispuesto por el art. 8º de la ley 4055, no correspondiendo acordar al representante del Fisco la vista que prevé el art. 138 de la ley de sellos, disposición que es ajena a la tramitación de los recursos concedidos ante la Corte Suprema. (1)

---

largueza en forma de sueldos, asignaciones, gratificaciones, participaciones en utilidades, etc., a prestaciones que no sólo exceden el recordado concepto básico, sino que significan una carga por demás gravosa para el fondo jubilatorio que ha de servirlas, fondo que, por principio, debe ser afectado con elevado espíritu de solidaridad social y de justicia distributiva".

"A mi juicio —agrega el Sr. Jefe Seccional— dos serían los medios de alcanzar la finalidad perseguida: o se impone un límite o tope máximo al haber jubilatorio, o se adopta una escala fuertemente decreciente, que evite los promedios elevados de remuneraciones. Me inclino por la segunda solución, teniendo en cuenta razones de equidad, ya que, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 13.065 en el Art. 7º del decreto orgánico 14.535/44, los afiliados periodistas deben ingresar aportes con respecto a la remuneración total percibida, sin límite máximo alguno".

"A este efecto, considero oportuno sugerir al H. Directorio del Instituto que propicie ante las autoridades competentes la urgente sanción de la ley de reformas respectivas, que podría responder al siguiente proyecto:

"Art. 1º — Derógase el inc. e) del art. 63 de la ley 12.921 (decreto ley 14.535/44), reformado por la ley 13.065 y, en su reemplazo, agréguense los siguientes incisos que llevarán las letras e), f) y g):

e) De más de $ 2.000.— hasta $ 3.000.—, $ 1.510.— más el 40 % entre $ 2.000.— y el excedente;

f) De más de $ 3.000.— hasta $ 5.000.—, $ 1.910.— más el 20 % entre $ 3.000.— y el excedente;

g) De más de $ 5.000.—, $ 2.310.— más el 10 % entre $ 5.000.— y el excedente".

"Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley regirán desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, debiendo reajustarse a las mismas las prestaciones vigentes.

"Art. 3º — Comuníquese, etc.

"El proyecto sigue la segunda solución a que he hecho referencia y

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 215, 30.

## DEMETRIO MANZANO Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

**En los juicios en que la Nación es parte y en lo que se refiere a las regulaciones de honorarios practicadas, el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema sólo es procedente respecto de aquéllas que superan la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional.**

---

así propone que, a un promedio de $ 5.000.— corresponda una jubilación de $ 2.310.—; a un promedio de $ 10.000.— corresponda una jubilación de $ 2.810.—; y a un promedio de $ 20.000.— corresponda una jubilación de $ 3.810.—, etc.”.

“Es dable pensar que la modificación que proyecto no ha de despertar un afán inmoderado de alcanzar un alto promedio de remuneraciones al solo efecto jubilatorio, pues los aportes mensuales, patronales y del empleado, serían de importancia”.

“Volviendo al caso particular de que se trata, mientras no exista el instrumento legal necesario para limitar el monto de los beneficios y teniendo en cuenta las disposiciones legales en vigor, claras y que no admiten —a mi juicio, continúa diciendo el Dr. Bonanni— dudas en su interpretación, no es posible efectuar esa limitación en lo que atañe a la jubilación pedida por el Sr. Mitre. En efecto, tanto el art. 59 del decreto orgánico 14.535/44 como el mismo artículo reformado por la ley 13.065 no fijan límite a la época en que han sido prestados los servicios cuyas remuneraciones deban ser tenidas en cuenta para la determinación del sueldo promedial. Más aún, toda duda —de suscitarse, si cupiera— desaparecería frente a los términos claros y expresos en que ha sido redactado el art. 2º de la ley 13.065, que dice: “Cuando en el sueldo mensual promedio a que se refiere el art. 59 de la ley 12.921 (decreto-ley 14.535/44) *se computen remuneraciones superiores a $ 1.000.—*, se formulará un cargo especial, en las remuneraciones computadas, *cualquiera sea el momento en que hayan sido percibidas*, del 10 % sobre el excedente de dicha suma....., etc.”

“En tales condiciones —agrega el Dr. Bonanni— y no obstante compartir, como lo dijo, el criterio general que informa el voto del Sr. Serén González, estima que no cabe otra alternativa que la de aconsejar al H. Directorio del Instituto que adopte resolución en el sentido siguiente:

“1º) Otórgase al afiliado nº 9.052 de la Sección Ley 12.581 D. Jorge Adolfo Mitre, la jubilación ordinaria que solicita, prevista en el art. 62 del decreto orgánico nº 14.535/44, modificado por el art. 1º de la ley 13.065.

“2º) Establécese —atento lo requerido por el nombrado en su presentación de fs. 37 de las actuaciones de que se trata— que conforme con lo previsto en el punto 3º de la resolución de carácter general adoptada por este H. Directorio el 18 de setiembre de 1947 (caso Sierra, expte. nº 89.365-INPS), se acepta la renuncia que formula de acreditar remuneraciones mensuales mayores de $ 1.000.— que manifiesta haber percibido durante el período comprendido entre el 1º de junio de 1931 y el 31 de

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

**En los juicios de expropiación, así sea ella inversa, y aun cuando se los haya tramitado por la vía ordinaria, no es de aplicación el arancel para abogados y procuradores.**

---

agosto de 1934 y no con respecto a las remuneraciones correspondientes a los servicios ya acreditados por ese lapso y reconocidos por el ex Directorio de la Sección Ley 12.581".

"La aceptación de esa renuncia sólo en lo que atañe a la computabilidad de remuneraciones superiores a $ 1.000.— se estima procedente a mérito de lo dispuesto por los arts. 59 de la ley 12.921 (decreto-ley 14.535/44) y 3º de la ley 13.005".

"3º) Apruébase la liquidación provisoria practicada por la Contaduría de la Sección ley 12.581, y, en consecuencia fíjase en la suma de m$n. 3.740 el haber mensual de la prestación que se otorga, haber que será susceptible de modificación para el caso de que, una vez acreditada la cesantía del recurrente, pudiese existir aumento en el sueldo promedial, calculado a la fecha del cierre del cómputo que originó la liquidación provisoria aludida".

"La Junta Seccional —continúa diciendo el Sr. Bonanni— podría hacer llegar al seno del H. Directorio su inquietud por que arbitre los medios necesarios para dar solución legal adecuada al problema general que se analiza, patrocinando la urgente sanción de una ley que limite el monto máximo de las prestaciones, pudiendo, a este efecto, de estimarlo oportuno, tener en cuenta el proyecto respectivo, a que se hace referencia más arriba".

"Sobre este último particular el Sr. Senén González deja constancia de que el proyecto de reformas que en febrero de 1948 concretó —como ya ha dicho— ante la Cámara Gremial del Instituto y que ésta elevó al H. Directorio del mismo contemplaba la limitación del monto de las prestaciones, proponiendo dos soluciones, a saber: fijación de tope máximo para el haber de las jubilaciones, una, y la otra, limitación del importe de ese haber por aplicación de una escala de tipo análogo a la consignada en el proyecto del Dr. Bonanni aun cuando más fuertemente decreciente".

"Oído lo anterior, la Junta Seccional, por los votos de sus vocales Sres. Alberto Mercante y Santiago Senén González, acuerda hacer suyo el proyecto de resolución de este último y elevarlo a consideración del H. Directorio del Instituto, juntamente con las actuaciones de que se trata y con transcripción de las opiniones precedentemente expuestas".

"Por tanto, elévese este expediente al H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión, sirviendo la presente de atenta nota de envío. — *Heriberto Zambonini. — Alfredo O. Bonanni*".

Señores Directores:

La más interesante creación de la Revolución Peronista es el Instituto Nacional de Previsión Social. Desprovisto de las características propias de las reparticiones del Estado Nacional y sujeto a un régimen propio de gobierno, con la presentación de todos los intereses en juego —en lo social, en lo político y en lo económico— el Instituto ha sido creado para realizar en todo el territorio de la República, los objetivos del Estado en materia de previsión social.

La propia naturaleza del Instituto, los preceptos de su ley de creación y sus fundamentos, las ideas reiteradamente expuestas al respecto por el

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto de las regulaciones efectuadas a fs. 161, los recursos ordinarios de apelación interpuestos contra ellas sólo proceden respecto de las practicadas en favor del letrado y del apoderado de la Municipalidad

---

Jefe de la Revolución —muy bien citadas por el Sr. Director Serán González al fundar el despacho de la mayoría de la Junta Seccional— todo conduce necesariamente a concluir que el Instituto no es una entidad pasiva, de mera aplicación rutinaria de las leyes y reglamentos, sino que es una institución orientadora, creadora, tutelar, en materia de previsión social.

Así, frente a situaciones como las que se plantean en estas actuaciones, la actitud del Instituto no puede ser de simple acatamiento, sino que, en defensa de los propósitos esenciales de la Revolución, debe arbitrar a toda costa los recursos necesarios para que queden a salvo los fines superiores para los que ha sido destinado, y los principios que rigen la Previsión Social Argentina.

En el presente caso, se trata de que una ley, reformada con intención de mejorar el sistema de jubilaciones para los periodistas, es interpretada desde dos puntos de vista distintos: uno parece basarse en disposiciones claras y expresas de la ley (punto de vista de la minoría de la Junta Seccional) y el otro, de la lógica confrontación de las mismas con la realidad social, económica y filosófica ya aceptada por todos dentro del movimiento revolucionario, incluso por aquéllos que —por voluntad de la masa popular— ocupan los sitiales legislativos.

Si aceptamos la primera interpretación, como lo hace la minoría de la Junta Seccional, el Consejo Técnico y vuestra Comisión de Legislación llegamos a la conclusión de que la ley, así interpretada, es impracticable. Ello porque con los recursos de los aportes de la ley, $ 6,0[illegible] m/n. y que fueron hechos de acuerdo con el régimen anterior a la reforma, no es posible pagar una jubilación de tan grande monto $ 5,740.— m/n. mensuales, salvo el caso de que, invertidos totalmente los principios de la Previsión Social Argentina, apliquemos el esfuerzo solidario de los más débiles a sufragar cuantiosas jubilaciones a los más fuertes. ¿Puede hallarse ejemplo más reñido con los propósitos renovadores de la Revolución, hechos ya ley al sancionarse la Nueva Constitución Argentina?

Si, en cambio, optamos por la segunda interpretación, sólo tendremos en contra las argumentaciones legislativas, basadas en la letra fría de la ley, incontaminadas de la realidad social que vive el país y el mundo, y de los nuevos principios que rigen la convivencia social. Esto supone, en cierta manera, un retroceso hacia el pasado, hacia épocas en que la estructura legal y jurídica de las leyes sólo era influída por los intereses capitalistas y cerrada a la penetración de las aspiraciones populares de justicia social. Volveríamos a la ley sin alma. Abandonaríamos la Revolu-

por sus trabajos de primera instancia, por ser las únicas que exceden el monto previsto en la ley 13.998, art. 24, inc. 7º ap. a); y no resultar que el agravio proveniente de las otras regulaciones pueda exceder dicho límite. — Buenos Aires, 24 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

---

ción, que es dicha, que estamos lejos de haber terminado, al menos en esta materia.

Por estas breves razones, esta Comisión hace suyo el proyecto de resolución de la mayoría de la Junta Seccional, sin perjuicio de dejar establecido —si así lo desea el H. Directorio— que en caso de confirmarse por la autoridad legislativa el punto de vista de la minoría, más adelante se haga lugar al reajuste de la prestación.

Desde ahora, los suscriptos dejan constancia de su disconformidad con tal criterio y su fe en que los legisladores argentinos al sancionar las leyes de previsión social, habrán de tener en cuenta estas situaciones, para impedir que el régimen que con tanto cariño y empeño estamos construyendo con tan grande expectativa del país y del mundo entero, se convierta en un nuevo elemento de lucro para los menos a costa de la contribución solidaria de las mayorías económicamente más débiles. *La solidaridad organizada,* sin sacrificio de los que ganan mucho en favor de los que ganan menos, es un mito inalcanzable, y por lo tanto, no sirve como base para la sustentación del sistema argentino de previsión social.

En consecuencia, esta Comisión aconseja aprobar el siguiente proyecto de

RESOLUCIÓN:

1º) Otórgase al afiliado 9.052 de la Sección Ley 12.581, D. Jorge Adolfo Mitre, la jubilación ordinaria que pide, prevista en el art. 62 del decreto orgánico 11.585/44 (ley 12.921), modificado por el art. 1º de la 13.065.

2º) Establécese que el sueldo promedial correspondiente a la prestación que se concede (art. 59 del aludido decreto, con su reforma por la última de las leyes citadas), debe ser determinado teniendo en cuenta sólo las remuneraciones superiores a $ 1.000.— m/n. mensuales que haya percibido el interesado a partir de la fecha de vigencia (1º de julio de 1939) de la ley básica 12.581, formulándose a su respecto, el cargo a que se refiere el art. 3º de la ley nº 13.065. Comisión de la ley 12.581, 4 de julio de 1949. — *Ferreguetti.* — *Rubio.* — *González Leiras.*

Buenos Aires, julio 7 de 1949.

Se deja constancia que el Directorio, en sesión de la fecha, aprobó sobre tablas el precedente despacho de la Comisión. En consecuencia, previo registro, vuelva a la Sección de origen para su notificación, cumplimiento y demás efectos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Manzano, Demetrio; Erro, Joaquín; González Gálvez, José; Palma, Eduardo Enrique y Martínez, Alberto Mariano c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", en los que a fs. 173 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, los recursos concedidos a fs. 173 sólo proceden respecto de las regulaciones practicadas a fs. 161 que superan la suma de m$n. 50.000.— pues respecto de las demás, el límite establecido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, priva a esta Corte de jurisdicción.

Que los honorarios de m$n. 192.500 y 67.500 fijados para la dirección letrada y la representación de la Municipalidad, deben ser reducidos, pues con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte en los juicios de expropiación, así sea ella inversa y aun cuando se los haya tramitado por la vía ordinaria, no es de aplicación el arancel.

En su mérito se reforma la sentencia apelada de fs. 161, en cuanto es susceptible de recurso ordinario ante esta Corte, y se reducen los honorarios de la dirección letrada y de la representación de la Municipalidad a la suma de $ 96.000.— moneda nacional y $ 34.000.— de igual moneda respectivamente.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Luis R. Longhi.

JUAN ANDRES INCHAUSPE —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia por la que se decide que no existe ley que impida al testador imponer a los herederos instituídos, cuando no son forzosos, el patrocinio de un letrado de su confianza, conforme al carácter imperativo de una de las cláusulas del testamento en cuestión; decisión fundada en razones bastantes, de hecho y de derecho común, para sustentar el pronunciamiento y que privan de relación directa con lo resuelto a la garantía de la defensa en juicio invocada para fundar el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la interpretación acordada en autos (fs. 464 del principal) a la cláusula 7ª del testamento obrante a fs. 17, —al imponer a los herederos de un modo absoluto sin distinciones ni salvedades, el patrocinio en el juicio sucesorio del letrado nombrado por el testador—, quebranta la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que asegura el art. 29 de la Constitución Nacional, impugnación ésta que también extiende al procedimiento que precedió a tal resolución.

De lo actuado se desprende que efectivamente divergen los puntos de vista respectivamente sustentados por el letrado designado en el testamento y los herederos que está llamado a patrocinar y que con ese motivo se han substanciado, entre otras que fueron promovidas, tres incidencias procesales: las definitivamente resueltas a fs. 286 y 358 y la que motiva esta queja; todo ello

con perjuicio del trámite normal del juicio e incluso de la realización de las medidas precautorias necesarias para la determinación y conservación de los bienes sucesorios.

Estimo, por tanto, que existe motivo suficiente y actual para entrar a considerar las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta al efecto que las mismas fueron oportunamente propuestas y sustentadas en los términos exigibles, de acuerdo con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Correspondería, en consecuencia, disponer la apertura de la precedente queja. Buenos Aires, 11 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia en la causa Inchauspe, Juan Andrés s./ su testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs.464, se remite a las de fs. 286 y 358, en las que se reconoció "el carácter imperativo de la cláusula 7ª del testamento del causante, por la cual los herederos instituídos están obligados a reconocer y actuar con el patrocinio letrado" del Dr. Obdulio F. Siri.

Que en la primera de esas resoluciones se expresó que no existe ley que impida al testador imponer a los herederos instituídos, cuando no son forzosos, el patro-

cinio de un letrado de su confianza, pues en el supuesto mencionado el causante ha sido libre de disponer de sus bienes a su arbitrio. Y que, pues ha podido lo más —instituir los herederos— ha podido lo menos, a saber, disponer la forma en que serán dirigidos los autos de su herencia.

Que las razones precedentes, que son de hecho y de derecho común, bastan para sustentar el pronunciamiento y privan de relación directa con lo resuelto a los principios y garantías constitucionales invocados en fundamento del recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI.

---

## SOCIEDAD ANONIMA PEREDA LIMITADA, GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA v. PROVINCIA DE SANTA FE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La revisión de la interpretación y aplicación de normas locales hechas por las mismas autoridades de provincia, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema. No obsta a ello la invocación de la garantía de igualdad que se pretende vulnerada en razón de apartarse la sentencia apelada de lo decidido en casos iguales y de hacerse distinciones que el decreto aplicado no admite.

*PAGO: Principios generales.*

El efecto liberatorio del pago y del recibo obtenido en consecuencia, no es invocable en los supuestos en que el contribuyente no haya procedido de buena fe en ocasión del acto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.*

La determinación de la buena fe, como condición del efecto liberatorio del pago de una contribución y del recibo obtenido en consecuencia, es punto de hecho irrevisible en instancia extraordinaria.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que el decreto nº 8102/49 del P. E. de la Provincia de Santa Fe, que declara procedente la denuncia hecha por D. Alberto Loza contra la sociedad anónima Celedonio Pereda Ltda. y que la Corte Suprema de Justicia de dicha Provincia ha confirmado al desestimar el pertinente recurso contencioso-administrativo, es violatorio de los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional.

En cuanto a lo primero, el recurrente afirma que la Provincia, en situaciones similares a la de su representada, ha resuelto el caso con criterio diferente, lo cual a su entender, repugna al principio de la igualdad ante la ley que consagra la Constitución. A tal respecto, V. E. tiene resuelto (Fallos: 205, 310 y los allí citados) que la diversa interpretación de una ley por las autoridades encargadas de aplicarla y aun por la misma en decisiones sucesivas no afecta el principio de la igualdad.

En lo referente a lo segundo, evidentemente la ga-

rantía que se dice vulnerada, no guarda la debida vinculación con lo resuelto en la sentencia apelada.

Por lo tanto, soy de opinión que correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la S. A. Celedonio Pereda Ltda. en la causa Pereda S. A. Ltda., Ganadería, Comercio, Industria c./ Gobierno de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 101 del principal ha sido fundado en la inconstitucionalidad del decreto 8102 del año 1949 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, que violaría los arts. 28 y 38 de la Constitución Nacional. Lo primero porque el mencionado decreto, que declara procedente la denuncia y que la sentencia apelada confirma, se aparta de lo decidido en casos iguales, respecto a la improcedencia del pago de patentes por las sociedades anónimas en liquidación. Y además porque se ha hecho una distinción en la aplicación del decreto 12.017 del año 1948, que no las admite en la convalidación que establece, de los pagos realizados por los años 1943, 1944 y 1945, inclusive en lo referente a diferencias por errónea clasificación, en las inspecciones de oficio dispuestas por la Dirección General Impositiva.

Que también se invocan los arts. 28 y 38 de la Cons-

titución Nacional para sostener que la recurrente tiene recibo válido e irrevisible de los pagos efectuados en concepto de patentes, que el fisco no puede reajustar con posterioridad, pretextando la presentación de falsas declaraciones juradas, que por otra parte no han existido, como no ha habido defraudación de ninguna especie.

Que respecto de la primera cuestión, es indudable, como bien lo señala el dictamen del Sr. Procurador General que es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pues la revisión de la interpretación y aplicación de normas locales hecha por las mismas autoridades de provincia no es de la competencia del Tribunal. De esta tesis que cubre tanto lo referente a la procedencia del pago del impuesto de patentes como al alcance de la convalidación de los pagos anteriores del gravamen, no cabe prescindir so color de la garantía de la igualdad, con arreglo a doctrina admitida de los precedentes, que vedan a los jueces federales la revisión de la jurisprudencia local, en materias propias de ésta —doctr. Fallos: 205, 310; 221, 636 y otros—. La doctrina del caso "Goeschy c./ Astengo" —fallado en 30 de noviembre de 1953—, es sin duda inaplicable al caso de autos.

Que por lo que hace a los efectos liberatorios del pago efectuado con anterioridad y a los recibos obtenidos en consecuencia, es también principio admitido que no es invocable en los supuestos en que el contribuyente no haya procedido de buena fe en ocasión del acto —Fallos: 225, 703 y los que allí se citan—. Es cierto que la recurrente añade que tal buena fe ha existido en el caso, mas el punto ha sido resuelto en forma adversa por la sentencia apelada. Ello basta para la improcedencia de la apelación, con arreglo a los precedentes que declaran que la determinación de la existencia de buena o mala fe

es punto de hecho, irrevisible en instancia extraordinaria —Fallos: 224, 935 y los allí citados—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI.

---

## FISCAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.*

Corresponde al juez nacional que conoce en la denuncia por atentado contra los medios de comunicación y transporte —infracción al art. 12 de la ley 13.985—, entender en las actuaciones iniciadas con motivo de las expresiones vertidas por un legislador provincial en la respectiva cámara y referentes a los hechos que originaron dicha denuncia. (1)

---

## NACION ARGENTINA v. SANTIAGO MORTIER

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

La circunstancia alegada de que para la transferencia de automóviles no exista control ni restricción alguna, no obsta a que se fije la indemnización por el automóvil —importado sin permiso previo y expropiado por imperio del decreto 9459/50— ateniéndose a su valor de costo más el 10 % con arreglo a los términos del art. 2 del mismo decreto 9459, con fundamento en el art. 16 de la ley 12.830,

(1) 15 de febrero. Fallos: 221, 404.

debiendo estarse el tipo de cambio, aplicado al precio de catálogo, a la fecha en que el automóvil fué desembarcado.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

En los juicios de expropiación no procede imponer al Estado el pago de intereses sobre la suma que se fije si no fueron pedidos al contestar la demanda.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Mediando confirmatoria de la Corte Suprema, corresponde aplicar al expropiado recurrente las costas de tercera instancia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de octubre de 1952.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por la Nación c./ Santiago Mortier s./ expropiación, de la que

Resulta:

I. El Sr. Procurador del Tesoro promueve demanda por expropiación de un automóvil marca Buick, modelo 1949, sedan, 4 puertas, super 51, hidramatic, *over-drive*, equipado con aparato de radio y calefacción y cubiertas medida 760 x 15, que estaba depositado en el puerto de la Capital.

Expresa que dicho coche ha sido declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación por decreto 9459/50 dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades acordadas por la ley 12.830.

A los efectos de la posesión de urgencia consigna en calidad de precio la suma de $ 23.114,59 integrada por el valor asignado el automóvil por los vistas de aduana sobre la base del Catálogo Americano, gastos de traslado y seguro marítimo o sean los rubros integrantes del precio de costo y el 10 % de indemnización, deducida la cantidad de $ 1.743,80 a que ascienden los derechos portuarios y aduaneros aplicables al automóvil hasta el 15-VII-1950.

Por lo expuesto pide que en definitiva se declare transferido el automóvil expropiado al Estado Nacional resolviéndose

sobre la indemnización y costas del juicio con arreglo a la ley.

II. El apoderado de la demandada al evacuar el traslado se allana a la expropiación manifestando disconformidad con la suma ofrecida como indemnización por considerar que el valor venal en plaza del automóvil expropiado al día de la desposesión era de $ 120.000, suma en la cual lo estima a los efectos legales.

Sostiene asimismo que el costo de adquisición de dicho vehículo es superior al que ha sido calculado por la actora, ya que, según las facturas que acompaña se han pagado en concepto de precio, flete, seguro y otros gastos de embarque 188.327,65 francos belgas que, cotizados al día de la desposesión hace un total de $ 33.974,30 m/n., al que debe agregarse el 10 % de indemnización o sea que el monto de la suma ofrecida debió ser de $ 37.371,43 y no de $ 23.114,59 como se ha consignado.

Por tales razones pide que en definitiva condene a la expropiante al pago de la suma que reclama con expresa imposición de costas.

Considerando:

1º) Que dado los términos en que ha quedado trabada la litis, la controversia entre las partes se refiere concretamente al criterio que corresponde aplicar para determinar el monto de la indemnización, pues en tanto la actora, invocando el art. 16 de la ley 12.830 la calcula en base al costo de adquisición del bien expropiado más el 10 % compensatorio de una ganancia razonable, el demandado pretende se le reconozca en tal concepto una suma igual al precio obtenido en la venta de automóviles similares al día de la desposesión.

Se trata de establecer, por lo tanto, la aplicación y alcance que en este punto debe darse a la disposición legal invocada por la actora.

2º) Que al respecto no es posible confundir las facultades otorgadas por la ley 12.830 al Poder Ejecutivo para regular la distribución de los bienes que taxativamente enumera, por medidas que restringen únicamente el ejercicio del derecho de propiedad, con las que se refieren a la expropiación de esos bienes, pues, en tanto que aquéllas, por su carácter general y razones de orden público que las informan, no pueden vulnerar derechos adquiridos (art. 5º del Código Civil), éstas afectan en forma particular el derecho de dominio de una persona, el cual sólo cede ante el interés general mediante el justo resarcimiento

de los perjuicios patrimoniales causados por la expropiación. De ahí que, según lo expresa en forma clara y categórica, el art. 16 de la ley 12.830, no restringe las facultades de los tribunales de justicia para fijar esa indemnización en caso de controversia y los sistemas que en él se establecen para la valuación de los bienes sujetos a expropiación, a los fines de la consignación necesaria para obtener su posesión de urgencia, tengan que ser ajustados a los principios del art. 11 de la ley 13.264 en cuanto establece que esa indemnización deberá comprender el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

3º) Que sin embargo, cabe advertir que el concepto de valor objetivo es el que se ajusta a las cualidades intrínsecas de una cosa en determinadas circunstancias de lugar y tiempo y si, por regla general, se lo considera equivalente al valor comercial, es porque se presume que en ambos actúan los mismos factores que regulan la oferta y la demanda por lo que esta presunción desaparece cuando éstos se encuentran alterados por circunstancias de hecho que han determinado reglamentaciones legales tendientes a restablecer su equilibrio, ya sea en el mercado interno o en el comercio internacional.

En tal sentido, debe admitirse que el art. 16 de la ley 12.830 contempla precisamente esa situación de emergencia y por lo tanto al tomar como base para determinar el valor de los bienes sujetos a expropiación aquéllos elementos de juicio que no han sido alterados por esas circunstancias se ajusta en principio a las normas previstas por la ley 13.264.

4º) Que en el caso de autos se encuentran corroboradas estas conclusiones, ya que la misma desproporción entre el precio de venta de los automotores en país de origen y los que se pagaban por esos productos en el mercado interno demuestran una situación anormal provocada por las restricciones impuestas a la importación, por lo que entre uno y otro, es indudable que el primero es el que se aproxima más al valor intrínseco del automóvil expropiado.

Por otra parte, esa diferencia de precio que debido a la falta de regulación legal podría considerarse como una legítima ganancia en el caso de haberse incorporado al patrimonio del propietario a raíz de la introducción del automóvil al país, sólo constituye para el demandado una ganancia hipotética, en tanto no se le hubiera acordado la autorización a la cual estaba supeditada su importación y por ende su eventual negociación (art. 2338 del Código Civil).

5º) Que por tales motivos debe aceptarse el sistema de

valuación sustentado por la actora siempre que para fijar el valor objetivo del automóvil se tenga en cuenta el costo de adquisición real y no que, como resulta del escrito de demanda, se pretenda a su vez calcular ese costo en base a valores o precios que no se ajustan ni a los gastos realizados por el propietario ni tampoco al valor intrínseco del automóvil al tiempo de su desposesión.

En tal sentido, debe destacarse en primer lugar que según lo establece el perito judicial en su dictamen, el precio de venta, según Catálogo, no incluye ni los accesorios especiales ni los impuestos que gravan en el país de origen esa operación, por lo cual debe aceptarse en tal concepto como precio de compra el asignado por dicho perito a fs. 67.

Del mismo modo, no se percibe la razón legal para deducir de las inversiones realizadas por el propietario los gastos portuarios y aduaneros que, como los de traslado, eran necesarios para que el automóvil estuviera en las condiciones en que fué expropiado. Igualmente debe incluirse en el costo de adquisición el seguro pagado para cubrir los riesgos durante su estadía en puerto, acreditados *prima facie* con la factura de fs. 14.

6º) Que por otra parte, así como para determinar el monto de la indemnización se han tenido en cuenta las restricciones al dominio que impedían reconocer al bien expropiado como valor objetivo el de su cotización comercial, sería contradictorio que para calcular el costo de adquisición se aplicaran las regulaciones de control de cambio que, según lo ha establecido la Corte Suprema, sólo obedecen al propósito de compensar las divisas provenientes del intercambio comercial (Corte Suprema, Fallos: 218, 412). De ahí que, no habiéndose sostenido en autos que la moneda extranjera con que fué adquirido el automóvil hubiera sido obtenida en operaciones sujetas a ese control, no es posible asignar a la misma el valor de conversión vigente en el momento presunto de la compra, sino por el contrario, el que regía en el momento de la desposesión, el cual, conforme a la invariable jurisprudencia, debe ser referido al valor objetivo de los bienes expropiados.

7º) Que de acuerdo a esos antecedentes el monto de la indemnización debe fijarse en la suma que resulta de la conversión de 188.327,65 francos belgas invertidos en la compra y traslado del automóvil expropiado al cambio de $ 27,46 por cada 100 francos vigentes al día 8 de setiembre de 1950, según informe de fs. 71, o sean $ 51.714,77 más $ 5.171,47 equivalentes al 10 % compensatorio de una ganancia razonable ofrecida *ab initio* por la actora (Corte Suprema, Fallos: 214, 393).

Por estas consideraciones fallo: declarando transferido al Estado Argentino el automóvil expropiado mediante el pago de $ 56.886,24, de los que $ 23.114.59 fueron consignados en calidad de precio y percibidos por el expropiado, sin intereses por no haber sido solicitados. Las costas del juicio en el orden causado (art. 28 de la ley 13.264). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de junio de 1953.

Considerando:

Que el Gobierno de la Nación invocando lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830 y 16 de la ley 13.264 y decreto 9459 del año 1950 (fs. 7 y 8) inició juicio de expropiación del automóvil marca "Buick" y accesorios descriptos y detallados a fs. 4 depositando la suma de $ 23.114,59 m/n.

Que en el decreto aludido se hizo mérito de la gran cantidad de mercaderías en los depósitos y plazoletas fiscales del puerto de la Capital en condiciones de rezago que no pudieron ser retiradas a su debido tiempo por inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera o de otras que sin haber entrado en la condición de rezago habían sido importadas sin el correspondiente permiso previo de cambio, no habiéndose procedido a su reembarque dentro del plazo fijado por el Banco Central de conformidad con lo dispuesto por el decreto 3071/49 (copia de fs. 3).

Que el expropiado al contestar la demanda se allanó a la misma, rechazó el precio ofrecido y pretendió como indemnización la suma de $ 120.000 m/n. en que estimó el valor de su automóvil a la fecha de la desposesión de conformidad al art. 11 de la ley 13.264 (fs. 24/26).

Que la presente acción ha sido deducida de conformidad a la ley 12.830, cuyo art. 16 establece el principio del "precio de costo", por lo que no es aplicable en el *sub lite* el criterio del "valor objetivo del bien" que prevé la disposición legal invocada por el demandado, ya que ella se funda en razones que no se producen en la especie, atento los fundamentos de los decretos citados de que se ha hecho mérito precedentemente.

Que de acuerdo con lo expuesto corresponde determinar el tipo de cambio aplicable a la conversión de la moneda extranjera. El expropiante pretende se establezca el valor de acuerdo con su cotización en el mercado libre a la fecha de la estimación administrativa (fs. 4) y el expropiado además de impugnar dicha estimación, calculó el valor de las divisas, a la fecha de la toma de posesión.

Que este último criterio no es aceptable ya que él sólo procede en las expropiaciones dispuestas de acuerdo con la ley 13.264 y no en las de la naturaleza de la presente, como se ha dicho y como lo ha declarado asimismo la mayoría de esta Cámara en los juicios idénticos al presente seguidos por el Gobierno de la Nación contra Unzué de Cobo, Josefina y contra Bacqué, Augusto Luis, resueltos el 23 de marzo y 14 de abril últimos, respectivamente. En el presente caso se trata de la introducción de un capital al país, debiendo suponerse que el propietario abonó el automóvil con fondos de su propiedad radicados en el exterior o mediante la apertura de un crédito en el extranjero, como acertadamente lo afirma la pericia producida en el juicio últimamente citado. Al expropiado incumbía la prueba del valor de las divisas utilizadas en la compra del coche y cuya prueba no se ha producido en autos.

Que por ello resulta procedente y equitativo establecer el tipo de cambio en dólares, a razón de $ 9,02 cada uno, de acuerdo con la cotización vigente a la fecha de la estimación administrativa (10 de julio de 1950 —fs. 4 y 6—) como lo ofreció el expropiante y el que por otra parte, según es público y notorio, era superior al vigente en la oportunidad de adquisición del automóvil (11 de abril de 1949 —fs. 15—) y superior también al precio de costo de éste, de acuerdo con los cálculos del demandado en francos belgas (fs. 25 vta.) pero referida su cotización a la fecha de llegada del vehículo al puerto de la Capital (4 de junio de 1949 —fs. 4— y oficio del Banco Central de fs. 72) y en atención a la falta de prueba en contrario sobre el valor de las divisas y a lo resuelto por la mayoría de esta Cámara en los antecedentes citados.

Que la deducción de la suma de $ 1.743,80 m/n. en concepto de servicios portuarios, recargas y multas, no es procedente, conforme a lo decidido por este tribunal *in re*: "Gobierno de la Nación c./ Bacqué, Augusto Luis".

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora deberá abonar la suma necesaria para completar la de $ 24.858,39 m/n. integradas por las cantidades detalladas a fs. 6 y sin la deducción aludida y se la confirma en lo

demás decidido, con las costas de ambas instancias por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a no haber prosperado totalmente los recursos deducidos. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Francisco Javier Vocos* (en disidencia).

*Disidencia.*

Por los fundamentos de mi voto emitido en disidencia en los autos: "Gobierno de la Nación c./ Unzué de Cobo, Josefina, s./ expropiación", el 23 de marzo último, se confirma con costas la sentencia de fs. 103/107. — *Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 123 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7°, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 132). Buenos Aires, 14 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno de la Nación c./ Mortier Santiago s./ expropiación automóvil", en los que a fs. 123 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que en esta causa se cuestiona por el apelante la aplicabilidad de la ley 12.830, en razón de tratarse "de la expropiación de un automóvil para cuya transferencia no existe control ni restricción alguna". Se alega, en efecto, que si bien los particulares no pueden cuestionar los precios máximos legales, con motivo de la expropiación por el Estado de los artículos afectados, la situación no es la misma cuando tales precios han sido dejados sin efecto, como es el caso para los automóviles, por decreto 9459/50.

Que corresponde observar primeramente que el decreto 9459/50 —de que se acompaña copia a fs. 3— declara sujetos a expropiación y comprendidos en la ley 12.830 a "las materias primas y productos manufacturados que se hallan en la Aduana de la Capital Federal" —art. 1º— y dispone sin distinción que "se iniciarán los juicios de expropiación que correspondan, depositando el valor de costo de las mercaderías afectadas más el 10 % conforme a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830". Si se tiene en cuenta que por el art. 1º de aquella ley, están comprendidos en sus disposiciones las materias primas y artículos manufacturados a los que el Poder Ejecutivo fije precio, sujete a racionamiento o declare crítico o escaso en el país, no resulta dudoso que el procedimiento seguido importa, para el caso, la determinación de aquel precio, con el que, además, y según lo expresado por el mismo recurrente, los particulares no pueden disconformarse con motivo de su expropiación. Por otra parte no se ven razones, en las circunstancias de autos, para apartarse del principio sentado por la jurisprudencia que se cita en el me-

morial de fs. 127 —a fs. 128— (1) ni de los fundamentos corroborantes dados por esta Corte en la causa "Gobierno de la Nación c./ Unzué de Cobo, Josefina", fallada en 30 de diciembre de 1953. Por lo demás, la validez del decreto 9459/50 no ha sido cuestionada formalmente ante esta Corte.

Que en la causa precedentemente citada esta Corte estableció que el tipo de cambio a la fecha en que las mercaderías fueron desembarcadas aplicado al precio de catálogo, equivale al importe de lo que representaban en las circunstancias de autos, como valor económico para su dueño en el momento de dejar de tener la libre disposición de ellas.

Que en cuanto a los intereses, lo resuelto en la causa se ajusta también a la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 211, 258 y otros—.

Que las costas de esta instancia deben imponerse al recurrente, atento el resultado de la apelación.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 118. Con costas a cargo del recurrente.

TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI.

---

## MINISTERIO DEL INTERIOR v. JOSE R. NAVEIRA

*MEDIDAS DISCIPLINARIAS:*

No obsta a la aplicación por la Corte Suprema de una medida disciplinaria, la circunstancia de que el escrito que la motiva en que se dedujo el recurso extraordinario fuera

(1) Fallos: 219, 510.

presentado ante la Cámara Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, pues aquél condiciona a sus términos la jurisdicción de la Corte [1].

---

## JOSE D. CAGGIANESE v. CARLOS ALBERTO MUNTANER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 95 de la Constitución Nacional si la resolución de la Corte Suprema que se invoca al efecto dirimió una contienda de competencia y no se dictó, en consecuencia, por la vía prevista en el texto citado, máxime si lo decidido en la sentencia recurrida concuerda con lo dispuesto en el art. 4 de la ley 14.237 [2].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que admiten la jurisdicción nacional [3].

---

## JUAN JOSE CAMPS v. ISAAC HOCSMAN Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es improcedente el recurso extraordinario si no resulta de lo decidido que el procedimiento seguido importe preferencia acordada a preceptos procesales sobre el art. 1101 del Código Civil y no a la inteligencia atribuída a este último [4].

---

(1) 18 de febrero. Fallos: 224, 167.
(2) 18 de febrero. Fallos: 214, 585; 218, 207.
(3) Fallos: 224, 307.
(4) 18 de febrero.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

El art. 95 de la Constitución Nacional no funda el recurso extraordinario si no se ha invocado decisión concreta posterior a la sanción de la Carta vigente y dictada por la vía prevista en el texto citado.

---

## C. ROBERTO GOMEZ CANEDA v. JUAN BORACCHIA

*CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.*

Cuando la actuación con dos jueces en las salas de las cámaras nacionales de apelaciones se debe a legítimo impedimento de alguno de los vocales que las integran —tal el caso de excusación—, ella es legalmente inobjetable en los términos del art. 27 de la ley 13.998 y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, y el recurso extraordinario fundado en dichas disposiciones es improcedente (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

No corresponde que la Corte Suprema considere la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada que se invoca en la queja por denegación del recurso extraordinario, si dicho punto no se incluyó en los agravios señalados en el escrito en que el recurso se dedujo (2).

---

## GUILLERMO KAESE WERNER (SUCESIÓN)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo referente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es cuestión ajena a la jurisdicción

---

(1) 18 de febrero. Fallos: 223, 486; 224, 655; 227, 77.
(2) Fallos: 222, 186.

extraordinaria de la Corte Suprema, y la excepción a tal principio admitida en los casos en que medie una cuestión de constitucionalidad *prima facie* fundada, no procede sobre la base de otros puntos conducentes a la regulación, aún de haberse invocado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y alegado la existencia de arbitrariedad (1).

---

ROSA AMALIA DAIREAUX OCAMPO DE PEÑA v. OSCAR LUIS PEÑA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Puesto que tanto lo referente al retiro del marido por orden judicial, en ocasión del art. 68 de la ley de matrimonio, como lo atinente a la tenencia provisoria de los hijos, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, no cabe a su respecto el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

---

LUIS M. ROMERO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.*

Por aplicación del art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, dicha justicia es competente para conocer en la causa seguida por sustracción del revólver y las balas de que había sido provisto un marinero de la subprefectura del puerto, si no obstante la carencia de elementos que permitan individualizar al autor del hecho, existe presunción fundada de que lo ha sido

(1) 18 de febrero. Fallos: 225, 592; 226, 517.
(2) 18 de febrero. Fallos: 227, 280 y 431.

alguien que forma parte del personal de la repartición, y en tanto los resultados de la investigación que se practique no demuestren lo contrario.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente sumario ha sido instruido con motivo de la desaparición de un revólver "Colt" calibre 38 largo nº 492.913 y doce balas provistas a Luis Romero, marinero de la Sub-Prefectura de Puerto Madero quien, según expresa a fs. 4, los había guardado en una valija de su propiedad depositada en la cuadra de la dependencia a que pertenece. De las diligencias realizadas no surgen indicios sobre quien puede ser el autor de la substracción para entender en la cual, se han creído competentes tanto el Juez de Instrucción Policial (fs. 32, 39 y 49), como el Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial (fs. 23 vta., exp. agregado). El conflicto así trabado llega a V. E. para que lo resuelva.

Se trata de un delito cometido en perjuicio del patrimonio del Estado, en el que no se encuentra implicada, por ahora, persona alguna que deba ser juzgada conforme a las previsiones del Código de Justicia Policial.

Por estas razones, y las que abonan el dictamen de fs. 22 vta., opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que no hay en autos elementos que permitan individualizar al autor de la substracción por la cual se ha instruído este proceso.

Que, sin embargo, las circunstancias del caso apreciadas *prima facie*, como lo dispone el art. 34 del Código de Procedimientos en lo Criminal, hacen presumir fundadamente que el autor del delito no es un civil sino alguien que forma parte del personal de la Repartición, como lo expresa el Sr. Juez de Instrucción Policial a fs. 40. Pues aun sin contar que, como éste lo señala, los civiles no tienen acceso al lugar del hecho, según el personal que cumplió las respectivas guardias en la dependencia, no entró en ésta nadie extraño a la misma (fs. 8 vta. y sigtes, 21 vta. y 40).

Que el caso de autos aparece así, comprendido en las disposiciones del art. 66, inc. 2, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, mientras los resultados de la investigación que se practique no demuestren lo contrario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que la Justicia de Instrucción Policial es competente para conocer de este sumario. En consecuencia remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital en la forma de estilo.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Luis R. Longhi.

## OSCAR PEREYRA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.*

Para conocer en las actuaciones sobre excepción al servicio militar es competente el juez nacional del domicilio que tenía el interesado tanto a la fecha en que fué incorporado al Ejército como a la de la iniciación de dichas actuaciones, competencia que no se altera por el cambio ulterior de domicilio, anotado en la libreta de enrolamiento, y a la que no obsta lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.386.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 28 de abril de 1952 se presentó ante el Juez Nacional de Río IV, solicitando excepción del servicio militar, el ciudadano Oscar Pereyra, clase 1931, L. E. 6.628.941, D. M. 46, domiciliado en esa ciudad, y a quien le había correspondido por sorteo prestar un año de servicios en las filas del Ejército. Requerido informe al Jefe de la Delegación local de la Policía Federal, lo evacuó a fs. 10 expresando que el solicitante se domiciliaba en ese entonces (26 de enero de 1953), en la localidad de Paso del Rey, provincia de Buenos Aires. El 17 de marzo último, se remitió al ciudadano la libreta de enrolamiento para que actualizara su domicilio (fs. 18 vta.), gestión que realizó el 1º de abril según constancia inserta a fs. 6 de la libreta agregada a los autos.

Con motivo de ese traslado, el Juez de Río IV se declaró incompetente para conocer en la información, y al no aceptar su criterio el Juez de Mercedes, a quien se le remitió el expediente (fs. 12 vta., 14 y 17), ha quedado trabado el presente conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir.

A mi juicio, cuando la ley 11.386 al establecer en su art. 11 que a los efectos militares y electorales el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido, no decide que los cambios de domicilio posteriores a la fecha en que fué radicada una solicitud de excepción militar, haga variar la competencia del Juez que debe resolverla. La jurisdicción judicial quedó fijada al tiempo de la presentación que es el único válido para ese trámite tal como exige la ley. Lo contrario, y tal como se expresa a fs. 14, sería crear una jurisdicción ambulante al arbitrio del interesado.

Por las razones expuestas, opino que el Juez de Río IV es el competente para seguir conociendo en la solicitud formulada por el ciudadano Oscar Pereyra. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que tanto en la fecha en que fué incorporado al Ejército Nacional (10 de febrero de 1952, informe de fs. 4) como en la de iniciación de estas actuaciones judiciales sobre excepción del servicio militar (28 de abril de 1952, fs. 5 vta.), D. Oscar Pereyra tenía su domicilio real en la jurisdicción del Sr. Juez Nacional de Río Cuarto (Provincia de Córdoba); razón por la cual éste admitió a fs. 8 vta. su competencia para conocer de la causa.

Que el cambio ulterior de ese domicilio, anotado en la libreta de enrolamiento el 1º de abril de 1953, no altera la competencia ya fijada del juzgado ante el cual,

además, se ha diligenciado buena parte de las medidas conducentes a la resolución del asunto. El art. 11 de la ley 11.386, al establecer como válido a los efectos militares el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento, no admite en modo alguno una interpretación que, contrariando conocidos principios procesales, importaría permitir al interesado sabstraer la causa del conocimiento del juzgado ante el cual la inició y quedó radicada por ser de su competencia.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Río Cuarto (Provincia de Córdoba) es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Mercedes (Provincia de Buenos Aires).

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI.

---

## JUAN DE JUANINO Y BENIGNO BARRIONUEVO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.*

Los tribunales de justicia policial son incompetentes para conocer de los hechos cometidos con anterioridad al 1º de enero de 1953, salvo que se tratase de caso previsto en el art. 397 del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, referente a hechos cuyo conocimiento hubiera correspondido al fuero castrense [1].

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 226, 651.

## RUBEN SOLER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.*

**La Justicia Policial Nacional es incompetente para entender en la causa seguida a un gendarme por lesiones —art. 89 del Código Penal— cometidas fuera de los supuestos especificados por el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de dicha justicia policial (1).**

---

## S. R. L. BELGRANO INMOBILIARIA v. ROQUE GIGLIO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**Lo atinente al procedimiento a imprimir a la causa de desalojo es cuestión ajena al recurso extraordinario (2).**

---

## V. Y C. NAVAJAS CENTENO v. NACION ARGENTINA

*PERENCION DE INSTANCIA.*

**A los efectos de la interrupción del término de la perención de instancia, no puede considerarse consentido por la Nación el acto procesal de la contraria, tendiente a activar el procedimiento, que no le fué notificado al Fiscal, como representante de la Nación, conforme a lo dispuesto por el art. 33 del Código de Procedimientos en lo Civil, de aplicación supletoria en los tribunales nacionales.**

---

(1) 22 de febrero.
(2) 22 de febrero. Fallos: 215, 215.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Posadas, 17 de mayo de 1953.

Autos y vistos:

Para resolver el pedido de caducidad de la instancia que se plantea a fs. 2/4 de este "Incidente de perención de instancia, promovido en autos: «Civil Nº 123, Año 1951, Navajas Centeno V. y C. c./ el Fisco Nacional, por devolución de impuestos» (del Juzg. Nº 2)", por el representante del Fisco Nacional, Dr. César Alberto Arredondo, y

Considerando:

1º) Que la demandada entiende hallarse operada la perención de la instancia, en virtud de que, desde el 22 de febrero de 1949, fecha de la notificación practicada a fs. 62 vta. del principal, hasta el 6 de marzo de 1951, en que se presentó el escrito de fs. 63, han corrido los 2 años de plazo del art. 1º, inc. a) de la ley nº 4550, pertinente.

2º) Que, asimismo, dicha caducidad se habría producido pese a la providencia recaída en esa misma fecha 6 de marzo de 1951, porque no fué notificada personalmente a la demandada y que ella no sería de las que, urgiendo el procedimiento, interrumpen el término de la perención.

3º) Que, con respecto a ambas circunstancias, cabe observar que la presentación del 6 de marzo de 1951 y especialmente el decreto de la misma fecha (63 vta.), fueron consentidos por ambas partes, ya que encontrándose la causa en el período de pruebas, toda diligencia, considérase notificada dentro de las 24 horas del decreto que la ordenó (art. 119 del Cód. de Proc. Civ.).

4º) Que, posteriormente a dicha resolución del 6 de marzo de 1951 y antes de la presentación del 25 de marzo de 1951, interponiendo abandono de la instancia, puede aún observarse la providencia del entonces Sr. Juez Dr. Bazán Agrás, avocándose al conocimiento de la causa, el 4 de abril de 1951 (fs. 41 vta.) también consentida por ambas partes. Bien es cierto que el impulso procesal dado por esta última resolución, dictada de oficio por el juez, no emerge a instancia de partes, pero ello no es óbice para interrumpir el término de caducidad: "Debe mediar inactividad procesal, es decir que el proceso debe quedar paralizado. Pero la inactividad debe ser de la parte y no

del juez, porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. "La actividad del juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo" (CHIOVENDA, *Instituciones*, t. III, pág. 312). "Por consiguiente, es suficiente un acto de procedimiento, ejecutado por cualquiera de las partes o de oficio por el Juez, que tenga por objeto activar el procedimiento, para que desaparezcan los efectos de la perención y comience a correr para ella un nuevo término" (ALSINA, t. II, pág. 700).

5º) Que, tanto el escrito de fs. 63 referido, como las resoluciones de fs. 41 vta., citadas, importan, a juicio del proveyente, actos procesales suficientes para interrumpir el término de caducidad, por lo que, desde la fecha del primero —6 de marzo de 1951—, hasta la del escrito interponiendo la perención —25 de marzo de 1952—, no ha transcurrido el término de 2 años de paralización de esta causa, necesario para que la misma se opere.

Por todo ello y jurisprudencia y doctrina concordantes de fs. 8/13,

Resuelvo:

No hacer lugar a la perención opuesta, mandando llevar adelante el juicio, según su estado; y para ello, atento a la expresa conformidad de la actora (fs. 109), notifíquese por cédula el auto de fs. 48 vta.; con costas. — *Pedro Warenycia*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 6 de octubre de 1953.

Y vistos:

Los autos: "*Incidente de perención de la instancia*, promovido en autos «Civil nº 123, año 1951, Navajas Centeno V. y C. c./ Fisco Nacional, por devolución de impuestos (Civil nº 2815, año 1946, Navajas Centeno V. y C. c./ Fisco Nacional, por devolución de Impuestos, del Juzg. nº 2)», *por el Representante del Fisco Nacional, Dr. César Alberto Arredondo*", provenientes del Juzgado Nacional de 1ª Instancia nº 1 de Misiones, en virtud del recurso de apelación concedido a fs. 17 vta., contra la resolución de fs. 14 a 15, y

Considerando:

Que entre el impulso procesal de fs. 62 y vta y el escrito de la actora obrante a fs. 63 y su correspondiente providencia de fs. 63 vta. ha transcurrido el plazo de dos años fijados en la ley de la materia.

Que, como lo tiene declarado esta Cámara *in re*: "Pensa Guido B. c./ Suc. de Luisa Rebollini de Kirchheim — Cobro ejecutivo", fallado el 19 de febrero último, "operándose la perención de pleno derecho, según lo preceptúa el art. 3º de la ley nº 4550, era necesario, a los fines de purgar la perención cumplida, no sólo la notificación de la contraparte sino el consentimiento de ésta respecto del acto procesal tendiente a activar el procedimiento". En la especie este acto lo constituye el escrito de fs. 63 y correlativo proveído de fs. 63 vta. que, evidentemente, no ha sido notificado a la contraria, representada por el Sr. Procurador Fiscal y, en consecuencia, tampoco pudo ser consentido por éste, siendo irrelevantes al efecto las sucesivas y posteriores notificaciones por nota de Secretaría, puesto que, como lo tiene declarado la Corte Suprema, "la circunstancia de que en esta causa el Fiscal no actúe como representante del Ministerio Público, sino como mandatario de la Nación demandada, no hace a dicho precepto inaplicable (art. 33 del Cód. de Proc. de la Capital), pues no deja de valer la razón de la ley en ese punto que considera la práctica imposibilidad, por parte de estos funcionarios, de una concurrencia regular a Secretaría los días de nota de todas las causas en que actúan mientras el cumplimiento de otros deberes a su cargo les obliga a permanecer en su despacho. No se trata, pues, de un injustificado privilegio en favor de lo que representan, sino todo lo contrario, es decir, de que los intereses o derechos representados por ellos en los juicios no se hallen con respecto a los de los particulares en una condición de patente inferioridad". (Suplemento diario, "La Ley", 31 de julio de 1953, Fallo nº 33.247).

Que por tanto, habida cuenta del transcurso temporal anotado en el considerando primero, y deducida la perención por la accionada sin consentir el trámite posterior a los actos procesales de fs. 63 y vta., la caducidad de la instancia no se encuentra purgada.

En tal virtud, se resuelve:

Revocar el pronunciamiento apelado de fs. 14 a 15 y, en consecuencia, se hace lugar a la perención interpuesta en el

escrito de fs. 2 a 4. Con costas en ambas instancias a la actora. — *José Francisco Llorens.* — *Enrique Carbó Funes.* — *Eduardo J. Navarro.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 42 es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7°, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1954.

Vistos los autos: "Incidente de perención de la Instancia promovida en autos: "Civil N° 123 —año 1951— Navajas Centeno V. y C. c./ Fisco Nacional por devolución de impuestos"; ("Civil N° 2815 —año 1946— V. y C. Navajas Centeno c./ Fisco Nacional por devolución de impuestos", del Juzgado N° 2), por el Representante del Fisco Nacional Dr. César Alberto Arredondo".

Por sus fundamentos, que se ajustan a las constancias de autos, fecha de la notificación de fs. 62 vta. al Fiscal representante del Fisco demandado, de la presentación de fs. 63, de los proveídos de fs. 63 vta. que no le fueron notificados a este último en la forma correspondiente, del pedido de perención —fs. 2 de este inci-

dente— y a la doctrina de esta Corte sobre la forma en que deben hacerse las notificaciones a los Fiscales, aun cuando actúen como partes en el carácter de mandatarios de la Nación (Fallos: 226, 8), se confirma la sentencia de fs. 36.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — LUIS R. LONGHI.

---

## TOMAS MASSONE v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

En principio, tanto lo atinente a la necesidad y requisitos de la protesta a los fines de la procedencia de los juicios de repetición de impuestos, cuanto lo que se refiere al régimen de excepción a que pueden dar lugar los casos de error, en tanto no se invoque ningún precepto federal que rija el punto, no son cuestiones susceptibles de sustentar el recurso extraordinario; conclusión que no varía porque se alegue que existe jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, si no se dan, para el caso, los extremos del art. 95 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.*

La cuestión de si, en presencia de las normas invocadas por las partes respecto al fondo del pleito —así sean ellas federales— ha existido o no error excusable en la actitud del contribuyente, comprende un matiz de hecho que basta, por vía de principio, para la denegatoria del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Massone, Tomás c./ Gobierno de la Nación s./ devolución", en los que a fs. 61 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que, en principio, lo atinente a la necesidad y requisitos de la protesta a los fines de la procedencia de los juicios de repetición de impuestos, no es cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario —Fallos: 210, 731; 200, 350; 198, 145 y otros—. Y lo mismo corresponde afirmar respecto al régimen de excepción a que pueden dar lugar los casos de error en tanto no se invoque ningún precepto federal que rija el punto.

Que la conclusión que antecede no varía porque se alegue que existe jurisprudencia obligatoria de esta Corte, pues no se dan, para el caso, los extremos del

art. 95 de la Constitución Nacional —Fallos: 218, 207 y otros—.

Que, por lo demás, la cuestión de si, en presencia de las normas invocadas por las partes respecto al fondo del pleito —así sean ellas federales— ha existido o no error excusable en la actitud del contribuyente, comprende un matiz de hecho que basta también por vía de principio, para la denegatoria de la apelación.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

NICOLAS BONTA —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Carece del debido fundamento el recurso extraordinario si en el escrito en que se lo interpone, mencionándose diversas disposiciones de la Constitución Nacional que se pretenden vulneradas, se hace una imprecisa referencia a la "legislación del Banco Central" a la que se atribuye, por parte de la sentencia recurrida, una interpretación extensiva que —según el recurrente— no corresponde.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución recurrida no impide a los apelantes cuestionar por la vía administrativa que señala, la aplicación al caso del decreto 122.714/42, ni les priva, en consecuencia, de toda vía para el reconocimiento del derecho que alegan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 321 es formalmente procedente. Por ello estimo que ha sido bien concedido a fs. 324.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el apelante que la sentencia recurrida, al interpretar el decreto del Poder Ejecutivo nº 122.714/42, ha violado los arts. 26, 30, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución Nacional. Manifiesta asimismo que las pretensiones del Banco Central de la República Argentina importan en la práctica vulnerar los derechos que garantiza la Constitución agregando que dar una interpretación extensiva al texto legal mencionado es hacerlo inconstitucional, convirtiéndolo en arbitrario e irrazonable.

No comparto este criterio.

La sentencia de fs. 316 se limita a hacer constar que el Banco Central —conforme resulta de la comunicación de fs. 222— puso en conocimiento del juez que el importe del acervo neto de la sucesión debía ser depositado en una institución autorizada para operar en cambios, en cuenta sujeta a contralor de dicho organismo bancario oficial y agrega que si se tiene en cuenta que para ello han sido invocadas las disposiciones legales vigentes en materia de contralor de fondos y en especial los arts. 2º y 3º del decreto nº 122.714/42 en sus partes pertinentes, lo resuelto por el Banco Central no puede discutirse en el expediente sucesorio en trámite. La liberación de los fondos en cuestión —termina diciendo— deberá gestionarse, si corresponde, ante la referida institución y por los recursos que la ley de la materia autorice.

Quiere decir que en rigor, el fallo no ha interpretado el decreto nº 122.714/42, sino que teniendo en cuenta la resolución del Banco Central fundada en las disposiciones de aquél en el sentido indicado, se ha limitado a cumplimentarlo, como legalmente correspondía.

Afirma el apelante que las pretensiones del Banco Central, lo mismo que el auto de fecha 24 de agosto de 1953 (fs. 316), dejan sin efecto y sin valor efectivo los arts. 35 y 36 de nuestra Constitución, y violan los arts. 26 y 38 en cuanto atañe al derecho de propiedad, lo mismo que el art. 30, con respecto al derecho de no ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe.

Al respecto, considero que si bien es verdad que de acuerdo con el art. 26 de la Constitución Nacional todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad, no es menos cierto que aquéllos gozan de tal derecho —y de todos los enumerados en dicha disposición— "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio".

El Estado ejerce el control de cambios para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión, y ha encargado de tan delicada misión a su organismo técnico especializado, el Banco Central de la República Argentina (art. 3º, ley 13.571 T. O.). Para el cumplimiento de sus funciones, dicha institución, entre otras, tiene la facultad de determinar las modalidades del régimen del control de cambios, la de dictar las reglamentaciones que el mismo demande, así como también la de aplicar las normas de cambio y ejercitar los pertinentes medios de fiscalización (art. 40, ley 13.571, T. O.). Una de las formas de asegurar el

cumplimiento de dichas normas es el efectivo contralor de fondos que ejerce el Banco Central, y es, precisamente, para vigilar la actividad del capital de quienes residen en el exterior, que han sido dictadas normas para la fiscalización de los movimientos internos de fondos, tales como las que establece el decreto nº 122.714/42 cuando expresa:

*Artículo 2º*: "Dentro del término de treinta días contados desde la fecha, las personas o firmas establecidas en el país que mantengan en su poder efectivos o valores de cualquier naturaleza y cuentas abiertas en sus libros a nombre de titulares residentes o domiciliados en países no americanos, deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, bajo declaración jurada, un detalle de dichos depósitos o cuentas en el que consignarán los datos referentes a ellas, que la citada institución estime necesarios".

*Artículo 3º*: "El Banco Central de la República Argentina podrá disponer, cuando lo considere conveniente o necesario, que las cuentas o valores mencionados en el artículo 2º sean transferidos a los bancos o instituciones autorizadas por los que opten las respectivas firmas; mientras tanto, no podrá alterarse la situación actual de esas cuentas o valores sin previa autorización de la mencionada institución...".

Por su parte, el decreto nº 148.263/43 dispone que hasta tanto no se normalicen las transacciones internacionales, el movimiento de fondos en el país de titulares en el exterior, queda sujeto a control del Ministerio de Hacienda de la Nación —hoy transferido al de Finanzas—, por intermedio del Banco Central y de acuerdo con las normas que aquél establezca (art. 1º). A su vez, este organismo ha dispuesto que para acreditar fondos a nombre de titulares domiciliados o residentes en el

exterior, deberán abrirse cuentas nuevas (circular nº 333 del Departamento de Cambios del Banco Central).

No existe, pues, expropiación, ni menos confiscación de ninguna naturaleza. Simplemente se ha reglamentado el ejercicio de un derecho, sin que el derecho en sí haya sufrido menoscabo alguno. En el presente caso, el hecho de la residencia o domicilio en el exterior de un titular de un capital, es lo que determina el control de fondos ejercido por el Banco Central de acuerdo a la ley.

Como acertadamente se pone de manifiesto en el escrito de fs. 332, no se cercena el derecho de propiedad por ese control, toda vez que nada se opone a que los interesados puedan adquirir inmuebles, invertir los fondos en títulos o establecer una industria; lo único que se exige es la correspondiente autorización del Banco Central, que es quien debe concederla, consultando al efecto los superiores intereses de la colectividad. Lo que se ha hecho, repito, es reglar el ejercicio de un derecho, quedando intacto el fondo de ese derecho, sin mengua de la garantía constitucional que se dice vulnerada.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Bontá Nicolás s./ sucesión", en los que a fs. 324 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el escrito en que se deduce el recurso extraordinario a fs. 321, menciona los arts. 26, 30, 35, 36, 38 y 39 de la Constitución Nacional —que sostiene han sido vulnerados por la sentencia de fs. 316— y pretende además que se ha dado a "la legislación del Banco Central" una interpretación extensiva que no corresponde.

Que, desde luego, la referencia a la "legislación del Banco Central" es imprecisa y no importa el concreto planteamiento de la cuestión federal indispensable para la procedencia del recurso extraordinario. Y como quiera que las violaciones constitucionales provendrían de la apreciación de aquella legislación, la insuficiencia del fundamento del recurso es, en su conjunto, indudable.

Que, por último, la resolución recurrida no impide a los apelantes, cuestionar por la vía allí señalada, la aplicación al caso del decreto nº 122.714/42, ni les priva, en consecuencia, de toda vía para el reconocimiento de su derecho.

En mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 324.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

## JOSE A. BISSO v. SUSANA CAPOZZO DE BRUZONE Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La violación de la defensa en juicio en detrimento de terceros, no puede ser invocada por quien carezca de su representación, principio al que no obsta la circunstancia de alegarse que la omisión de la audiencia de aquéllos priva "del debido proceso legal" al peticionante, pues tanto lo referente a las partes que intervienen en el juicio como lo que hace al trámite a imponer al pleito son puntos de la incumbencia de los jueces de la causa (1).

---

## HANNI JUANA CLUCKSTERN DE HOCHMAN v. CHIL HOCHMAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las medidas precautorias dispuestas en las instancias ordinarias no dan lugar a remedio federal, aún de invocarse la arbitrariedad de lo resuelto y la garantía de la defensa en juicio (2).

---

## JUAN ANDRES MARTINEZ Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

La comprobación por los tribunales de provincia —en uso de las atribuciones previstas por el art. 68, inc. 11, y 98 y concordantes de la Constitución Nacional— de la inexis-

---

(1) 4 de marzo. Fallos: 225, 667; 223, 98; 215, 215.
(2) 4 de marzo. Fallos: 222, 509; 225, 213.

tencia de la incompatibilidad alegada entre una ordenanza municipal y la ley nacional 11.544 sobre jornada legal de trabajo y su decreto reglamentario, no configura cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario. No obsta a ello la disconformidad del recurrente con las conclusiones del pronunciamiento, aun cuando se alegue que la contradicción invocada es "flagrante", lo que no constituye tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sostiene el apelante que la ordenanza nº 46 del año 1951 dictada por la Municipalidad de Azul (Prov. de Buenos Aires) está en pugna con lo que establece la ley nacional 11.544 sobre jornada legal de trabajo, y toda vez que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 161 de los autos principales reúne los requisitos formales que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que el recurso es procedente.

Por ello, soy de opinión que correspondería declarar mal denegado el recurso a fs. 164 de los autos principales, y en consecuencia, abrir la presente queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Martínez, Juan Andrés y otros s./ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 153 de los autos principales declara de manera expresa que "ni la jornada legal del trabajo ni la ley provincial de descanso dominical se ven afectadas por la ordenanza impugnada" —dispositivo de fs. 155 vta. a fs. 156—.

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 161 se funda en que por vía de la ordenanza impugnada "quedan de hecho sin vigencia en Azul la ley nacional 11.544 sobre jornada legal y su decreto reglamentario".

Que la cuestión de la compatibilidad de la mencionada ordenanza nº 46 del Azul y de la ley 11.544, versa sobre la congruencia de las normas cuya interpretación y aplicación incumbe a los tribunales de provincia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 68, inc. 11, y 98 y concordantes de la Constitución Nacional. La comprobación, por aquéllos, de la inexistencia de la incompatibilidad alegada en la causa, no configura así cuestión federal suficiente para sustentar la apelación extraordinaria —Fallos: 221, 170; 225, 50 y otros—. No es, desde luego, tampoco suficiente al efecto, la disconformidad del recurrente con las conclusiones del pronunciamiento apelado, aun cuando alegue que la contradicción invocada es "flagrante", lo que no constituye tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 222, 149 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARIA G. DE ORIA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

No correspondiendo que las resoluciones de un tribunal colegiado por las que se concede un recurso para ante la Corte Suprema lleven sólo la firma de uno de los miembros que lo integran, procede, en su caso, devolver sin más trámite los autos para que la sala respectiva se pronuncie en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto. [1]

---

## JORGE DAVID ROJAS

*SUPERINTENDENCIA.*

Entre las atribuciones, respecto de la Corte Suprema, que comporta el art. 51 de la ley 13.998, hállase comprendido el ejercicio, en forma exclusiva, de la facultad disciplinaria por la inejecución o el mal cumplimiento de las tareas que tiene a su cargo el personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital Federal. La facultad que por tales faltas corresponde a las cámaras y los jueces nacionales hállase limitada al personal de su dependencia —art. 17, 2ª parte, de la ley 13.998—, sin perjuicio de lo establecido por el art. 18 para los casos que menciona.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Correspondiendo a V. E. de acuerdo con lo que dispone el art. 51 de la ley 13.998, el ejercicio de la superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y

(1) 4 de marzo. Fallos: 148, 205.

Notificaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz carecía de facultades para sancionar al Notificador don Jorge David Rojas, primero con motivo de las deficiencias observadas en el diligenciamiento de la cédula a que se hace referencia en estas actuaciones, y más tarde por haber sostenido dicho funcionario la competencia de la Corte Suprema para conocer del asunto (ver resolución corriente a fs. 3 del expte. agregado, 3er. considerando).

Estimo, en consecuencia, que procede dejar sin efecto el apercibimiento y la multa impuestos al nombrado por el referido tribunal (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Ello sentado, considero que debe darse vista de lo actuado al nombrado Rojas para que formule los descargos que considere pertinentes con relación a la omisión de la fecha en la cédula de notificación mencionada en la resolución cuyo testimonio obra a fs. 1 del expte. agregado. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1954.

Visto el expediente de Superintendencia nº 1932/53: "Rojas, Jorge David, Oficial Notificador s./ su sanción".

Considerando:

Que según el art. 51 de la ley 13.998 corresponde a esta Corte Suprema la superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia de la Capital Federal.

Que entre las atribuciones que ello comporta hállase comprendido el ejercicio, en forma exclusiva, de la facultad disciplinaria por la inejecución o el mal cumplimiento de las tareas que el personal de dicha oficina tiene a su cargo. La que corresponde por tales faltas a las cámaras y los jueces nacionales hállase limitada al personal de su dependencia, conforme a lo dispuesto por el art. 17, 2ª parte, de la ley 13.998; sin perjuicio de lo establecido por el art. 18 para los casos que menciona.

Que no obstante el informe del Sr. Jefe de la Sección de Notificaciones con respecto al buen desempeño del auxiliar 6º Rojas, el apercibimiento es la sanción mínima que corresponde aplicar en atención a la falta cometida.

Que la multa impuesta a dicho empleado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, fundada en la falta de consideración que importa el escrito presentado a fs. 2 de las respectivas actuaciones, lo ha sido en ejercicio de la facultad que, como antes se ha dicho, le corresponde con arreglo a lo establecido por el art. 18 de la ley 13.998, no existiendo mérito suficiente para su revisión por esta Corte Suprema.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve convalidar el apercibimiento aplicado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal al auxiliar 6º notificador don Jorge David Rojas y declarar que no corresponde rever en el caso la multa impuesta al mismo.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## JORGE CARLOS SARKIS v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

*ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.*

Corresponde confirmar la sentencia que mantiene la resolución de la Aduana por la cual se impone el pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, a quien declaró traer tan sólo efectos de uso personal en su equipaje no obstante contener numerosos objetos sujetos a gravamen, respecto de los cuales intentó después aclarar que venían en tránsito para negociarlos en otro país.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1952.

Autos y Vistos:

Estas actuaciones instruídas por infracción al art. 81 (Ley de Aduana T. O.) contra Jorge Carlos Sarkis, venido en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 12 y concedida a fs. 21, contra la resolución condenatoria de fs. 6, en cuanto le impone una multa igual al valor de la mercadería denunciada sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, por aplicación del art. 1026 de las Ordenanzas de Aduana: y

Resultando:

1º) Que según acta de fs. 2, a la llegada del avión nº 88.908, que aterrizó en el Aeropuerto Ministro Pistarini (Ezeiza) a las 21 horas del 14 de abril de 1951, se dispuso practicar una minuciosa revisación del equipaje del pasajero Jorge Carlos Sarkis, quien viajaba con pasaporte nº 84 729 expedido por la República de los Estados Unidos del Brasil con visa de "turista", quien fijó domicilio en el Hotel Lancaster de esta Capital, o en el Hotel Quintana. En dichas circunstancias, se constató que conducía la mercadería que se detalla en la citada acta: 13 piezas de encaje para mantillas; 88 lapiceras Parker 21, capuchón plateado; 50 lapiceras Parker 51, capuchón dorado; 31 lapiceras tipo Parker, capuchón dorado; 2 lapiceras Parker 21, medianas, capuchón dorado; 543 relojes para pulsera de hombre, sin correas, de metal dorado y 152 collares de perlas

de distintos tamaños, y que a preguntas formuladas el inculpado contestó: "Que era su intención llevarla (la mercadería) para Santiago de Chile a efectos de negociarla". "Que ignoraba que hubiera que hacer declaración (individual)". "Que durante el viaje se había mareado y al llegar a la República Argentina, se encontraba un poco atolondrado, siendo por este motivo y por no entender el idioma muy bien, que no entendió la pregunta" (que le formularon los guardas aduaneros sobre si llevaba mercaderías sujetas al pago de derechos aduaneros). A fs. 3 corre la "declaración individual de equipajes de los pasajeros" nº 14, suscripta por Sarkis, quien denuncia "tres bultos" con contenido: *efectos personales usados*, que comprende la mercadería hallada en infracción.

2º) Que a fs. 16 el letrado del inculpado ratifica expresamente el recurso de apelación deducido y solicita el reembarque de dicha mercadería para la República del Paraguay; y a fs. 29, expresando agravios, en primer término niega el propósito doloso que se le atribuye en la resolución recurrida, desde que, según dice, "traía sus efectos en tres bultos o valijas, que sometió como es de práctica, sin intento alguno de ocultación y sin ninguna exigencia especial de revisión, a la normal verificación de los vistas aduaneros, resultando de la simple apertura de dichas valijas, que en una de ellas se traía la mercadería denunciada..." reconoce que "es exacto que dicha mercadería se declaró erróneamente y que en la declaración oficial debió haberse hecho constar el contenido del bulto y la condición "en tránsito"; concluye pidiendo que en caso que se estime corresponder la aplicación de pena, se la fije en su adecuado nivel.

3º) Que a fs. 37 el Fisco Nacional contesta la expresión de agravios relacionada, solicitando se desestime el recurso de apelación interpuesto y se confirme el pronunciamiento aduanero, con costas, y

Considerando:

1º) Que según acta de fs. 2, el inculpado excusa su infracción fundándose en su intención de llevar la mercadería al extranjero para negociarla, en su ignorancia de que tuviera que declararla y en no haber entendido la pregunta que le formularon los guardas aduaneros; y su letrado, en la expresión de agravios de fs. 29, en lo fundamental, se limita a negar el propósito doloso que le atribuye la resolución recurrida y hace mérito de la falta de intención del condenado en hacer ocultación de la mercadería denunciada; y reconoce expresamente que la declaración se efectuó erróneamente en cuanto no se

hizo constar el contenido del bulto, ni su condición de "en tránsito".

2º) Que las circunstancias expuestas en el considerando 1º configuran la infracción cometida por el imputado, puesto que el art. 1025 de las ordenanzas de aduana define al fraude (materia de pena aduanera) como "toda falta de requisito, toda falsa declaración, o todo hecho que, despachado en confianza por ellas, o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de lo que legítimamente se adeude" y el art. 1026, castiga con la pena de comiso "todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, aunque no tenga en las ordenanzas una sanción especial, si es que la defraudación se intenta sobre la cantidad o la especie de las mercaderías, y con el pago de dobles derechos si es sobre la calidad". En el caso, el contenido del bulto se denunció como simple "equipaje" con "efectos personales usados" y, en consecuencia, es inexacto tanto en cantidad, como en especie, como en calidad, pues el número y especie de las mercaderías secuestradas a Sarkis está bien lejos de constituir un simple equipaje, de "efectos personales usados" sino que, como hasta lo ha reconocido el propio imputado, se trata de mercaderías que pensaba luego negociar en un país extranjero. De los artículos preinsertos, resulta asimismo que para configurar el delito de defraudación aduanera, la ley no requiere el factor subjetivo intencional, ni propósito doloso, y no admite tampoco como excusa la ignorancia, ni la simple inacción del inculpado o su buena fe y al respecto, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que para que un error se considere evidente, no basta la posibilidad de que sea descubierto en la verificación de las mercaderías que se hace en el acto del Despacho, pues esta verificación puede no tener lugar y el art. 1025 de las OO. de A. considera materia de pena toda falsa manifestación, toda falta de requisito que por pasar desapercibido ocasionare una disminución de la renta que legítimamente debiera percibir el Fisco. En igual sentido el art. 1037 de las OO. de A. establece: "serán consideradas como operaciones fraudulentas las practicadas en las aduanas en infracción a estas Ordenanzas y que no apercibidas por ellas, podrían disminuir la renta o aumentar la responsabilidad del Fisco". Finalmente, el mismo Alto Tribunal considera que sólo exime de pena, el caso de error evidente, de aquéllos que no admiten dudas, porque surgen de la redacción del documento mismo en que se hace la manifestación (supuesto del art. 1058, OO. de A., que no es precisamente el de estas actuaciones).

3º) Que, a mayor abundamiento, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en un fallo reciente (17/XII/47, Fallos: 209, 529) reactualiza el del t. 191, pág. 207 (del 7/XI/41) en el que se realizó un estudio exaustivo sobre la necesidad imprescindible de la declaración previa a la revisación; sobre lo que se entiende por equipaje; etc., coincidente en un todo con los extremos que se estima acreditados fehacientemente, no se han cumplido por parte de Sarkis, en el *sub lite.*

4º) Que configurada la infracción que aparece cometida en autos dentro de los términos del art. 1025 de las OO. de A., cabría la pena consecuente de comiso que prevé el art. 1026 de las mismas, pero en virtud de lo dispuesto por el art. 108 de la ley 12.964 y no tratándose de contrabando (art. 1036 de las OO. de A.), corresponde sustituir dicha pena por la de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, que es, precisamente, la pena aplicada en la resolución de fs. 6 recurrida, y que se justifica porque los elementos de prueba aportados en esta instancia judicial, no cohonestan las conclusiones que fundamentan la resolución aduanera, que se hace cargo, tal como ocurrieron los hechos, de la circunstancia de que Sarkis no formuló la manifestación de la mercadería que en inusitada cantidad, pretendió pasar, como "efectos personales usados", más aún, hasta lo negó ante el reclamo en ese sentido del personal de guardas revisores.

Por todo ello, resuelvo: Confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas —Administración de la Aduana de la Capital— de fs. 6/7, en cuanto condena a Jorge Carlos Sarkis al pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1953.

Considerando:

Que por la sentencia que corre de fs. 78 a fs. 81, el Sr. Juez *a quo* condenó al infractor al pago de una multa igual al valor de la mercadería denunciada, confirmando así, la resolución de la Aduana recaída en la instrucción sumarial motivada por los siguientes hechos: al procederse a la revisación del

equipaje de un pasajero procedente de Nueva York por vía aérea, que había declarado que en el mismo sólo traía "efectos de uso personal", se comprobó la existencia de 13 piezas de encaje para mantillas; 88 lapiceras Parker 21; 50 lapiceras Parker 51; 31 lapiceras tipo Parker; 543 relojes para pulsera de hombre y 152 collares de perlas de distintos tamaños.

Dada la naturaleza de los efectos encontrados en los bultos que formaban el equipaje del pasajero, se hace imposible aceptar la declaración oficial suscripta por el mismo, en fecha 12 de abril de 1951, manifestando "efectos personales usados" (fs. 3).

Se ha penado, pues, la falsa manifestación de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 69 y 81 de la Ley de Aduana y arts. 1025, 1026 y 1037 de las OO. de Aduana.

Las manifestaciones ulteriores formuladas por el recurrente en el sentido de que la mercadería era llevada en tránsito a Chile, en nada enervan ni debilitan la prueba acreditada por los documentos suscriptos por el interesado.

En consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución administrativa y su ratificación judicial por la sentencia de 1ª instancia. Las costas de ambas instancias a cargo del infractor. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 103 es procedente de acuerdo con el artículo 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998 y la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 225, 298.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 106). Buenos Aires, 27 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Sarkis, Jorge Carlos c./ Dirección Nacional de Aduanas; interpone recurso contenciosoadministrativo multa impuesta Dirección Nacional de Aduanas, infracción ley 12.964", en los que a fs. 103 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Conforme con la doctrina sustentada por el Tribunal en Fallos: 191, 207; 206, 32 y 209, 529, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 99. Las costas de esta instancia también a cargo del infractor.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## FERNANDO DEL PILAR GUERRA

*PROFESIONES LIBERALES.*

El decreto nº 19.256/53 importa la derogación de las disposiciones del decreto reglamentario del 30 de setiembre de 1895, sobre ejercicio de profesiones liberales por diplomados en el extranjero, en cuanto establecen con respecto a ellos el cobro de derechos de habilitación. Por el contrario, el decreto de 1953 no es incompatible con lo dispuesto por el de 1895 en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de la profesión respectiva, función que es propia de las universidades. Es así, previo, a la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por

quien pretende haberse graduado en el Paraguay, el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 1, inc. b), y 2 del decreto reglamentario de 1895.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo que prescribe el artículo 1º del decreto nº 19.256 del 16 de octubre de 1953 (B. O. de 28 de octubre de 1953), y lo que resulta del diploma que debidamente legalizado se acompaña, estimo que V. E. puede hacer lugar a lo peticionado. Buenos Aires, 16 de enero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1954.

Vistas las actuaciones de Superintendencia: "Guerra, Fernando del Pilar s./ inscripción como abogado", y

Considerando:

Que según el art. 1º del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales del Tratado de Montevideo aprobado por la ley 3192, parcialmente modificatorio de la ley 1597, art. 1º, inc. 4º, en cuanto a los países que lo ratificaron, para que el título o diploma a que se refiere el art. 1º de dicho convenio produzca los efectos que en él se expresan, se requiere: 1º) la exhibición del mismo debidamente legalizado; 2º) que quien lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Que de acuerdo al decreto reglamentario de fecha 30 de setiembre de 1895 y la jurisprudencia reiterada

de esta Corte Suprema (Fallos: 197, 80; 203, 29; 211, 658), la comprobación de los aludidos requisitos debe hacerse ante los rectores de las universidades nacionales, a quienes incumbe disponer que se otorgue al solicitante el correspondiente certificado de habilitación.

Que por el decreto nº 19.256, de fecha 16 de octubre de 1953, "acuérdase validez en la República Argentina a los estudios parciales o totales cumplidos en los establecimientos educacionales de la República del Paraguay y a los títulos profesionales que éstos expidan con los mismos alcances y a iguales efectos reconocidos a los estudios en establecimientos de enseñanza argentinos y a los títulos profesionales emitidos por los mismos. Para el ejercicio de las respectivas profesiones, los diplomas en el Paraguay deberán observar las disposiciones que atañen a los profesionales argentinos".

Que la norma precedentemente transcripta importa, desde luego, la derogación de las disposiciones del decreto reglamentario de 1895 que establecen con respecto a los diplomas universitarios el cobro de derechos de habilitación del cual se hallan exentos los graduados en las universidades de la República Argentina.

Que, por el contrario, no existe incompatibilidad entre lo dispuesto por la nueva norma y los arts. 1, inc. b), y 2 del decreto reglamentario de 1895, concordantemente con el art. 1º del respectivo convenio del Tratado de Montevideo en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de las profesiones liberales, función que por su índole y por la ley 1597 es, además, propia de las universidades.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es previo a la inscripción en la matrícula de abogados de esta Corte Suprema solicitada por don Fernando del Pilar Guerra el cumplimiento del

requisito mencionado en el último considerando de esta resolución.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## ARMANDO BRAUN MENENDEZ

*PROFESIONES LIBERALES.*

**El decreto nº 9504/53 importa la derogación de las disposiciones del decreto reglamentario del 30 de setiembre de 1895, sobre ejercicio de profesiones liberales por diplomados en el extranjero, en cuanto establecen con respecto a ellos el cobro de derechos de habilitación. Por el contrario, el decreto de 1953 no es incompatible con lo dispuesto por el de 1895 en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de la profesión respectiva, función que es propia de las universidades. Es así, previo, a la inscripción en la matrícula de abogados solicitada por quien pretende haberse graduado en Chile, el cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 1, inc. b), y 2 del decreto reglamentario de 1895.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento lo que prescribe el artículo 1º del decreto nº 9504 de 29 de mayo de 1953 (B. O. de 11 de junio de 1953), y lo que resulta del diploma que debidamente legalizado se acompaña, estimo que V. E. puede hacer lugar a lo peticionado. Buenos Aires, 16 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1954.

Vistas las actuaciones de Superintendencia: "Braun Menéndez Armando, solicita inscripción en la matrícula de abogados", y

Considerando:

Que en los casos de diplomas de abogados expedidos por las autoridades de los países signatarios del Tratado de Montevideo ratificado por la ley 3192, esta Corte Suprema ha decidido que la comprobación de los requisitos previstos en el art. 1º del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales debe hacerse ante los rectores de las universidades nacionales, a quienes incumbe disponer que se otorgue al solicitante el correspondiente certificado de habilitación (Fallos: 197, 80; 203, 29; 211, 658 y resolución pronunciada hoy en las actuaciones de Superintendencia: "Guerra Fernando del Pilar s./ inscripción como abogado").

Que en el caso citado en último término, examinando el sentido y alcance del art. 1º del decreto nº 19.256 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de octubre de 1953, esta Corte Suprema ha declarado que dicha norma deroga las del decreto reglamentario del 30 de setiembre de 1895 que establecen con respecto a los diplomas universitarios el cobro de derechos de habilitación del cual están exentos los graduados en las universidades argentinas; pero que no existe incompatibilidad entre lo dispuesto por el aludido decreto de 1953 y los arts. 1º, inc. b), y 2º del dictado en 1895 concordantemente con el art. 1º del respectivo convenio del

Tratado de Montevideo en cuanto a la comprobación del título invocado para el ejercicio de las profesiones liberales.

Que nada autoriza a interpretar la norma similar del art. 1º del decreto nº 9504, de fecha 29 de mayo de 1953, en un sentido que permita prescindir en el caso de la comprobación del título ante los rectores de las universidades nacionales.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que es previo a la consideración de la solicitud presentada por don Armando Braun Menéndez, el cumplimiento del requisito mencionado en el último considerando de esta resolución.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## PEDRO FRANCISCO ALAYMO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

Sea cual fuere el domicilio de quien regentea una casa de tolerancia, la infracción a la ley 12.331 aparece cometida en el lugar en que aquélla funciona. El tribunal con jurisdicción sobre este lugar es el competente para conocer del proceso respectivo.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se atribuye a Pedro Francisco Alaymo, domiciliado en Bahía Blanca, haber infringido la ley nacional 12.331,

al regentear una casa de tolerancia donde se ejerce la prostitución, situada en el Territorio de Neuquén.

El Juez en lo Criminal y Correccional con asiento en la referida ciudad bonaerense considera que debe intervenir en el proceso el Juez Nacional de Neuquén (fs. 9); y ante el criterio dispar sustentado por este último magistrado (fs. 8), se ha planteado un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir (ley 13.998, art. 24, inc. 8º).

A mi juicio, sea cual fuere el domicilio del acusado, la infracción se habría perfeccionado en el lugar donde está la casa de tolerancia que se dice por el reo administrada, y de la cual, según confiesa, obtiene los medios suficientes para vivir.

Opino, en mérito a lo expuesto, que el Juez Nacional de Neuquén es el competente para entender en la presente causa. Buenos Aires, 17 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que la infracción a la ley 12.331 por la cual se instruye proceso a Pedro Francisco Alaymo aparece cometida, sea cual fuere el domicilio de éste, en el lugar en que se produce el daño o sea donde funciona la casa de tolerancia cuya administración se atribuye al imputado.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Neuquén es competente para conocer de

esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen del Dpto. Costa Sud de la Provincia de Buenos Aires en la forma de estilo.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## S. R. L. BUEDO v. TOMAS MASTRORILLI Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**La interpretación y aplicación de la ley 13.581 no da lugar a recurso extraordinario ni aun de invocarse la garantía constitucional de la propiedad que no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento.**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**No sustenta el recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, que no permite la revisión de lo resuelto en materia de derecho común en razón de la simple discrepancia en la aplicación de normas no federales.**

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Buedo Sociedad de Responsabilidad Limitada c./ Mastrorilli, Tomás y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la interpretación y aplicación de la ley 13.581 no da lugar a recurso extraordinario ni aún de invocarse la garantía constitucional de la propiedad que no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento —Fallos: 225, 53 y 54 y otros—.

Que tampoco sustenta el recurso la garantía invocada de la igualdad, por no permitir la misma la revisión de lo resuelto en materia de derecho común, en razón de la simple discrepancia en la aplicación de normas no federales —Fallos: 220, 1522 y otros—. Por lo demás, el de autos difiere del contemplado en la causa "Goeschy, Alejandro c./ Astengo, Enrique S. A.", sentencia del 30 de noviembre de 1953.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## EDUARDO Y CONSTANTINO VARELA v. S. A. C. PAUL BARDIN HIJOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo atinente al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es como cuestión procesal accesoria, ajeno al recurso extraordinario a lo que no obsta la invocación de haberse aplicado inadecuadamente el arancel respectivo, ni la de existencia de arbitrariedad y desconocimiento del derecho constitucional o una retribución justa. (1)

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 226, 41 y 517.

## MARIA T. MORON ECHEGARAY DE IBARRA v. NACION ARGENTINA

*PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.*

El beneficio de la pensión del grado inmediato superior acordado por el art. 18 de la ley 4707 sólo corresponde cuando la inutilización se hubiere producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar, en la guerra o en la paz, un acto de valor y arrojo. Ese acto no existe en el caso de un militar que falleció como consecuencia de un disparo imprevisto que atravesó la pared de la habitación en que aquél se hallaba. No son aplicables a tal caso las disposiciones más favorables de la ley 13.996, que carecen de efectos retroactivos.

### Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Especial

Buenos Aires, 18 de marzo de 1952.

Y vistos los promovidos por María Teresa Morón Echegaray de Ibarra y su hija menor Alejandra María Ibarra c./ la Nación s./ aumento de pensión militar, y

Resultando:

1) Que, a fs. 4, la actora reclama aumento de pensión militar; exige el pago de las diferencias de haberes, a contar desde 5 años antes de la demanda, con sus intereses; pide costas. Dice: a) que las actoras son esposa e hija, respectivamente, del extinto Agustín Alejandro Ibarra, teniente del Ejército; b) que el 15 de junio de 1938, al efectuarse en el cuartel la prueba de un fusil ametrallador, se descargaron 15 disparos en dirección a una pared, perforándola y yendo a herir mortalmente una de las balas, al teniente Ibarra que se encontraba al otro lado de aquélla; c) que, ante tales circunstancias, la pensión ha debido regularse tomando como base el sueldo del grado inmediato superior del que tenía el causante, conforme al art. 18, tít. III, ley 4707;

2) Que, a fs. 9, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que, en cuanto a los hechos, se remite a la actuación administrativa agregada por cuerda; b) que el citado art. 18 sólo es aplicable a los casos en que el militar resulte herido en hecho extraordinario, heroico equiparable a una acción de guerra, lo que no ocurre en la especie;

Considerando:

1º Que la forma en que se contestó la demanda y la conformidad de ambas partes para que el pleito tramitara como de puro derecho, hacen que no reste duda acerca de los hechos en que se fundamenta la acción. Por lo demás, esos hechos constan, con todo detalle, en la actuación sumarial de la justicia de instrucción militar, cuyo examen minucioso se hace a fs. 80, dictamen de fs. 98 y resolución ministerial de fs. 100, a cuyas piezas, *brevitatis causa*, el juzgado se remite;

2º Que el estudio de esos elementos, como de los dichos de la propia actora en su demanda y en el alegato de fs. 15 de estos autos principales, evidencian nítidamente que el doloroso suceso en que sucumbió el teniente Ibarra fué absolutamente casual, completamente imprevisto: como que ocurrió por una falla del arma que se empleaba en el ejercicio.

Y bien; la Corte Suprema, modificando su anterior criterio, ha establecido que "sólo procedería otorgar el benefico máximo cuando la inutilización se hubiera producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar un acto de valor y arrojo que tanto puede ocurrir en la paz como en la guerra" (Fallos: 208, 263; 212, 331). En esa forma, el Alto Tribunal ha definido que, cuando las heridas resulten de un accidente, el retiro o la pensión que de él se derive, han de acordarse sobre la base del sueldo que realmente correspondía al grado que tenía el militar en actividad y no con respecto al del grado inmediato superior; o sea que en casos tales rige el art. 17 y no el art. 18, t. III, ley 4707.

La citada jurisprudencia es terminante para el *sub lite*; pues, como se ha dicho, se trata de un accidente, de un hecho imprevisto, completamente ajeno a la determinación del heridor y del herido y, por ello, en absoluto insusceptible de calificar la heroicidad y el arrojo de la víctima. El derecho que debe aplicarse, entonces, impone la decisión negativa, por graves y dolorosas que sean las consecuencias que han debido soportar las actoras.

Por estos fundamentos, fallo desestimando la demanda pro-

movida por María Teresa Morón Echegaray de Ibarra y Alejandra María Ibarra Morón; sin costas; atento las características del caso. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 4 de julio de 1952.

Vistos estos autos caratulados "Ibarra, María T. Morón Echegaray de c./ Gobierno de la Nación s./ pensión", venidos en apelación por autos de fs. 24 vta. y 25 vta. contra la sentencia de fs. 22/23 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Júez Dr. Maximiliano Consoli, contestando la precedente cuestión dijo:

Que a los fines de fundamentar mi voto, inicio esta exposición teniendo presente que el procurador de Cámara, en representación del Gobierno de la Nación, ha reabierto el examen de la jurisprudencia referente a la interpretación de la disposición legal que contempla el *sub judice*, expresando que: "Por lo demás, el hecho de que a la fecha de la muerte del causante, el criterio de la Corte Suprema en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de dicha norma legal (art. 18, tít. III, ley 4707) fuera favorable a la tesis que hoy sustenta la demandante, carece en absoluto de relevancia jurídica, puesto que la jurisprudencia, no es fuente de obligaciones... en nuestro país, si bien constituye una apreciable ayuda para el juzgador, la jurisprudencia sólo tiene un valor meramente interpretativo".

Si bien discrepo fundamentalmente con tal opinión, en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la Const. Nacional, no es menos cierto que en este caso particular la tesis del representante de Gobierno de la Nación —dado su carácter de parte apelada— autorizaría a proceder a una nueva valoración de la jurisprudencia sentada en esta materia en virtud de los casos registrados en Fallos: 208, 263 y 212, 331.

La tesis que voy a sostener, lejos de ser contraria a la interpretación sustentada por la Corte Suprema en los fallos preindicados, revestirá un carácter simplemente aclaratorio y

de mayor precisión en lo que respecta al alcance doctrinario, emergente de los fallos que motivan la jurisprudencia vigente.

La demanda promovida tiende a obtener el reajuste de una pensión militar, en base a la interpretación del art. 18, tít. III, ley 4707.

El Sr. Juez *a quo* rechazó el reclamo de las actoras en virtud de la jurisprudencia registrada en Fallos: 208, 263.

En realidad, en el caso "Célico", a que se refiere dicho fallo, la interpretación dada por la Corte Suprema al art. 18, tít. III, ley 4707, constituyó una reacción contra algunos fallos del mismo Tribunal en los que se reconoció el derecho al beneficio del art. 18, a pesar de no tratarse de heridas recibidas en acto de servicio, como ser hernia de bazo o artritis traumática (Fallos: 197, 339).

Como se puntualizó en la sentencia de esta cámara, de fecha dic. 20/947, en los autos "Hermida, Abelardo v. Gobierno Nacional", a los fines del beneficio otorgado por el art. 18, no basta referirse a la causa determinante de la incapacidad, sino más bien a las *circunstancias del hecho, que son las que diferencian con un mayor beneficio el acto de servicio.*

Desde ese punto de vista, es evidente que la muerte violenta del teniente D. Agustín Alejandro Ibarra, al ser alcanzado por la descarga de un fusil ametrallador, cuyo funcionamiento se observaba en el Regimiento 8 de Caballería, con motivo de una visita de inspección del Ministro de la Guerra, importa el cumplimiento pleno de las calidades del accidente que exigiera la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso "Célico".

La lesión sufrida por el teniente Ibarra mientras está en funciones de servicio, implica el cumplimiento del deber militar, que, como tal, no puede ser equiparado a un simple accidente, ni ser motivo de la indemnización aplicable en las relaciones civiles o en el derecho laboral. Es por ello que el legislador ha dispuesto que el Estado *premie* el acto de servicio militar que llega hasta la pérdida de la propia vida, poco importa que tal hecho no acontezca en el campo de batalla o se cumpla en tiempo de paz, ya que sólo con esa clase de servicio militar, con esa milicia, se pueden realizar las acciones de heroísmo, arrojo, valor o decisión en la conducta, que señala la Corte Suprema en el recordado fallo del caso "Célico".

El sacrificio de la vida entregada en función de servicio, mientras se cumple el deber militar, no sólo importa un heroísmo en potencia, sino que evidencia, en forma permanente, el *ejercicio* de las condiciones inherentes al acto de arrojo, valor y

decisión que el Estado premia —en caso de accidente fatal, como el ocurrido en autos—, con el beneficio del sueldo inmediato superior, como base de la pensión acordada a los deudos de la víctima.

La disposición legal aplicable al caso de autos, como expresión de un criterio de equidad, no puede dejar de adecuar la reparación a la lesión sufrida.

Adhiero al concepto emitido por la parte agraviada, al expresar ante este tribunal que: "La muerte, suprema invalidez, está en progresión geométrica con respecto a la pérdida de un ojo y si esta incapacidad ha sido cotejada con la desarticulación de un dedo para dictar el fallo que recayó en el caso "Célico" (Fallos, 208, 263) pues la progresión aquí guardada sería la aritmética. Debe ahora examinarse la enorme desigualdad existente entre el caso "Ibarra" (muerte del causante por heridas recibidas en un accidente) y la pérdida de un ojo, de un brazo o de una pierna señalados como ejemplos por el art. 17 de la ley 4707. El caso "Célico" examinado en orden a estos principios (la muerte como suprema invalidez y la mayor gravedad de la pérdida de la existencia a la de un ojo, de un brazo o de una pierna), resulta más bien favorable que contrario a la reclamación hecha en la demanda".

Corresponde destacar que tanto el caso "Célico", como el de "Hermida, Abelardo v. Gobierno Nacional" se refieren a meros accidentes. En cambio, en el de "Zanni" (Fallos, 212, 331), de accidente fatal, no se acreditó que el fallecimiento ocurriera en *acto de servicio*.

Colocados en el plano de la diferenciación de los casos resueltos, en base a la aplicación de la ley 4707, cabe señalar por la especial gravitación que reviste en la cuestión planteada en el *sub judice*, la consideración formulada por la Corte Suprema en los autos "Santucho, Benito v. Gobierno de la Nación s./ retiro militar", fallado en agosto 9/951, estableciendo que "la equiparación de los conscriptos con los militares de carrera, en cuanto al régimen de las pensiones, *no es absoluta y total*"; ni es posible equiparar la situación del conscripto con "la del militar que ha ingresado a la carrera de las armas, eligiéndola como *profesión propia*".

En el fallo de la referencia, la Corte Suprema expresó: "Que la equiparación de los conscriptos con los militares de carrera, reconocida por la jurisprudencia de esta Corte en orden al régimen de la pensión de retiro correspondiente a una inhabilitación producida en acto de servicio, para continuar la carrera de las armas *"no es absoluta y total"*. *Atribuirle*

*semejante alcance importaría desconocer algunas de las fundamentales diferencias existentes entre el conscripto y el militar de carrera.* Puede suceder que el militar de carrera dado de baja a raíz de una inhabilitación producida en actos de servicio tenga derecho a pensión aunque tiempo después se compruebe su total restablecimiento si, ello no obstante, según el régimen de bajas y retiros, la reincorporación no fuera procedente, pues a pesar de la recuperación total es lo cierto que la inhabilidad y la inmediata baja consiguiente fueron la causa originaria de que se pusiera término, sin posibilidad de reanudación, a *la carrera de las armas elegida como profesión propia*, por el militar de que se trate" (Corte Suprema, Fallos: 220, 1122).

En apoyo de mi opinión favorable al reclamo de las actoras concretaré dos observaciones finales.

En materia de otorgamiento de pensiones, los jueces surgidos de la Revolución Nacional no podemos permanecer impermeables al espíritu y a la doctrina justicialistas que estereotipara en sus disposiciones la Constitución de 1949, que ha venido a arrojar un pantallazo de luminosa generosidad y el aliento de una justicia inmutable no sólo en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en las obligaciones cuyo cumplimiento el Estado tiene a su cargo frente a los particulares.

Tampoco debemos prescindir de la correlación y gravitación que sobre los deberes sagrados del jefe del hogar representan los riesgos permanentes de la milicia de las armas, dado que el militar es el celoso custodio de las instituciones nacionales, el avanzado centinela del honor y de la soberanía de la Patria y el firme puntal en que descansa la seguridad y la estabilidad de las autoridades constituídas.

Tales son las consideraciones que han incidido fuertemente sobre mi espíritu para decidir mi voto por la negativa a la cuestión propuesta: la sentencia apelada no es justa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron, por sus fundamentos, al voto precedente.

En mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada, haciendo lugar al reclamo de las actoras, cuya pensión militar deberá reajustarse a la que corresponda al grado inmediato superior al que tenía el Teniente Agustín Alejandro Ibarra, liquidándose la diferencia a su favor, con más los intereses, desde cinco años antes de la iniciación de la demanda judicial. Las costas de ambas instancias a cargo de la Nación. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Ibarra, María T. Morón Echegaray de c./ Gobierno de la Nación", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de un precepto de la ley 4707, que es federal.

Que el teniente Ibarra falleció a consecuencia de heridas recibidas accidentalmente mientras se hallaba en servicio. El carácter fortuito del hecho es incuestionable. El disparo imprevisto de un fusil ametralladora atravesó una pared del cuartel y las balas hirieron al teniente Ibarra que se hallaba pared por medio, en una dependencia contigua, en la trayectoria de las balas disparadas. Gestionada por la esposa del nombrado la pensión militar pertinente, le fué acordada por decreto de 5 de enero de 1939, extendiéndose luego sus beneficios a la hija legítima de ambos en 6 de junio del mismo año conforme al inc. 3º, art. 12 de la ley 4707. En noviembre de 1947 (fs. 65, expte. adm.) la viuda por sí y por su hija, solicita reconsideración de los decretos aludidos, a fin de que se amplíe aquella pensión, ajustándola conforme al haber correspondiente al grado inmediato superior al que ejercía el causante, por considerar que el caso se halla regido por el art. 18 de la ley 4707, ello le fué denegado por el Poder Ejecutivo y por la sentencia de 1ª instancia revocada por la recurrida de fs. 317.

Que desde la sentencia inserta en la página 263, del tomo 208 de sus fallos, es doctrina de esta Corte que el beneficio de la pensión del grado inmediato superior, acordado por el art. 18 de la ley 4707 en los casos a que el precepto se refiere, siempre que no se hubiese acordado ascenso en recompensa de la inutilización, sólo corresponde cuando esta última se hubiere producido en circunstancias que podrían haber autorizado un ascenso extraordinario por mediar, sea en la guerra, sea en la paz, un acto de valor y arrojo.

Que el teniente Ibarra sufrió las heridas que le causaron la muerte sin que mediara de su parte un acto de ese carácter, ni ninguna acción suya relacionada con las circunstancias en que se hicieron los disparos, pues como quedó dicho, era por completo ajeno a ellas. El sueldo del grado inmediato superior es en el art. 18 un beneficio extraordinario, y por eso no se otorga cuando con motivo del hecho en que el militar se inutilizó y "en recompensa", hubiere recibido un ascenso. El beneficio de una pensión consistente en el sueldo del grado superior tiene en la ley 4707, que regía al tiempo del accidente, el mismo carácter extraordinario del ascenso mencionado, como que hace las veces de él en el orden del sistema jubilatorio. Y por eso, no habiendo mediado —ni podido mediar, porque el riesgo fué por completo imprevisible para el teniente Ibarra—, una actitud o decisión suya en la emergencia de las que pueden determinar "en recompensa" un ascenso de excepción, no corresponde el beneficio, de excepción también, a que se refiere el art. 18, sin que a ello obste las nuevas disposiciones más favorables de la ley 13.996 promulgada el 6 de octubre de 1950, pues careciendo de efectos retroactivos, no cabe su aplicación a los casos ocurridos con

anterioridad a su reforma y durante la de la ley 4707 de que se trata.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## JOSEFA AMARILLO v. PRUDENCIO MUÑOZ

*LEY DE SELLOS: Excenciones.*

Corresponde otorgar el beneficio de la carta de pobreza para litigar en juicio criminal, a la persona que acredita hallarse en la situación que a ese efecto requiere la ley nacional de sellos.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Paraná, 1º de junio de 1953.

Y vistos:

El presente incidente de carta de pobreza iniciado por Da. Josefa Amarillo para querellar en la causa c./ Muñoz, Prudencio F. s./ lesiones por imprudencia a Oscar Pérez; y

Considerando:

1º) Que la presente querella se deduce en una causa de carácter criminal, ya que el delito incriminado a Muñoz es el de lesiones graves.

2º) Que al dictaminar el Sr. P. Fiscal, sostiene que no corresponde otorgar carta de pobreza para querellar criminalmente y cabe destacar que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, en el Registro año 1950, t. 2º, p. 70, b, causa "Apoloni, Emanuele — carta de pobreza", por fallo del 20 de julio de 1950, estableció que en el orden criminal es im-

procedente el otorgamiento de carta de pobreza y siendo el caso de autos análogo al ya citado y de conformidad con el art. 95 de la Constitución Nacional,

Resuelvo:

1º) No hacer lugar a lo solicitado por Da. Josefa Amarillo para querellar con carta de pobreza. — *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Paraná, 5 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Los autos: "Incidente de carta de pobreza. Querella de Josefa Amarilla en la causa: Muñoz Prudencio F. —lesiones por imprudencia a Oscar Pérez—", venidos por recurso de apelación concedido a fs. 13 vta. contra la resolución de fs. 12 y vta.; y

Considerando:

Que esta Cámara, al resolver un caso análogo, dejó sentada la doctrina según la cual "en los juicios criminales la necesidad de actuar en el proceso no resulta cierta e indiscutible, como así lo sostiene el *a quo*, ya que en dichos procesos actúa el ministerio público como parte esencial y obligada, en procura de la mejor justicia, no siendo necesaria la intervención del querellante a los efectos de la indemnización civil, desde que éste puede actuar por separado. En consecuencia, es lógico admitir que en el orden criminal es improcedente el otorgamiento de carta de pobreza" —*La Ley*, t. 59, p. 492—.

Que a las razones expuestas en el precitado fallo y en el que se registra en *Jurisprudencia Argentina*, t. 63, p. 315, como así a las consideraciones vertidas por el Dr. BARTOLONI FERRO en el comentario al primero (*"El querellante particular en los delitos de acción pública y el beneficio de pobreza"*), cabe agregar que el criterio explicitado no resulta violatorio del precepto constitucional que consagra la igualdad de todos los habitantes ante la ley por cuanto dicho principio, como la generalidad de las garantías constitucionales, se encuentra regulado por las leyes que reglamentan su ejercicio. Y si se trata, como en el caso, de ejercitar el derecho de querellar, que el Código de Pro-

cedimientos en lo Criminal no autoriza expresamente a deducirlo con beneficio de pobreza, no se advierte qué razones median en la especie para apartarse de las normas impositivas que establecen la onerosidad de la actuación judicial. Máxime si el recurrente tiene siempre a su alcance la vía civil, con el derecho de litigar como pobre, y en este juicio criminal "es un sujeto accesorio, que puede actuar en el proceso, paralelamente al sujeto *esencial*, que es el acusador público, secundando su actividad o contraponiéndose a ella, desde que éste interviene en el proceso con un espíritu objetivo de justicia, impersonal y desinteresado, y aquél en satisfacción, naturalmente, de un interés personal, interesado, de parte privada, cuando no movido por resentimientos, deseos de venganza o de lucro". A lo que se añade: "Deben los jueces ser estrictos en el cumplimiento de las disposiciones legales, porque no hay ningún *interés social* en que en el proceso intervenga el particular querellante". BARTOLONI FERRO: *El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales*, t. 2, págs. 123 y 130.

Que, por último, las leyes impositivas, según doctrina uniforme, son de interpretación restrictiva y no habiéndose establecido excepción respecto del querellante particular en cuanto al pago del sellado de actuación ni previsto en la ley ritual el beneficio de la carta de pobreza —como, por ejemplo, lo hace el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia de Entre Ríos en los arts. 223, 232 y 233— la gestión resulta improcedente, sin que por ello pueda alegarse una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Siendo de remarcar, finalmente, que los jueces no se encuentran habilitados para crear excepciones o franquicias no previstas en las leyes; menos aún, tratándose de la de sellos, que, por su naturaleza y finalidad, impiden aplicaciones extensivas o analógicas.

Por ello, y razones concordantes del Sr. Fiscal de Cámara, se

Resuelve:

Confirmar el auto apelado de fs. 12 y vta.; con las costas de oficio en ambas instancias, atento a las peculiaridades del caso. — *José Francisco Llorens*. — *Enrique Carbó Funes*. — *Eduardo J. Navarro*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Amarillo, Josefa — Querella c./ Muñoz, Prudencio por lesiones por imprudencia —Incidente de carta de pobreza", en los que a fs. 34 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que siendo la decisión de fs. 25 contraria al derecho invocado por el recurrente, a obtener carta de pobreza para litigar en juicio criminal, pues lo privaría de la exención de actuar judicialmente en papel sellado contenida en el art. 103, inc. 4º, de la ley de la materia (T. O. en 1952), el recurso extraordinario interpuesto a fs. 28 y fundado además en que se vulnera el principio de igualdad ante la ley y el de la defensa en juicio, aparece bien concedido a fs. 34.

Que si bien se hallan en juego la interpretación de normas de orden procesal, lo que haría improcedente el recurso extraordinario concedido, no lo es menos que la denegatoria a obtener la carta de pobreza se funda, entre otras consideraciones, en que "las leyes impositivas son de interpretación restrictiva" y "en que no habiéndose previsto en la ley ritual el beneficio de la carta de pobreza, como, por ejemplo, lo hace el Código de Procedimientos Criminales de Entre Ríos en los arts. 223, 232 y 233, la gestión resulta improcedente, sin que por ello pueda alegarse una violación de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley". Se añade que: "los jueces no se encuentran habilitados para crear excepciones o franquicias no previstas en las leyes, menos

aún, tratándose de la ley de sellos que, por su naturaleza y finalidad, impiden aplicaciones extensivas o analógicas''. Es indudable, así, que la decisión de la que se recurre por vía extraordinaria es contraria a la exención reclamada por el recurrente de acuerdo con la ley impositiva nacional ya aludida.

Que el derecho del representante legal del incapaz particularmente ofendido por un delito, para asumir el rol de querellante y promover en tal carácter el juicio criminal, hállase expresamente reconocido por los arts. 14 y 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. También puede accionar en el mismo juicio penal para obtener la reparación civil del perjuicio, causado por el delito (Código Penal, Libro Primero, Título IV; Exposición de Motivos, pág. 134; arts. 495, regla cuarta, inc. 4º y 496, incs. 1º y 2º, Cód. Proc. Crim.).

Que es obvio entonces que el ejercicio de las acciones penales y civiles, en tal caso, no puede quedar excluído del otorgamiento de la carta de pobreza que autorizan los arts. 593 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, cuando esa situación se acredita legalmente, porque no existe razón alguna que a ello se oponga, además de que el mencionado precepto legal, al exigir que se exprese el asunto y persona con quien el pretendiente de la carta haya de litigar, no limita su aplicación a juicios de determinada naturaleza y el art. 599 autoriza el uso de aquélla ante ''el Juez a quien competa conocer del asunto'', cualquiera sea la índole de la acción que, por lo demás, puede, aun en querellas criminales, ser acompañada de la civil de indemnización del daño, como se ha dicho.

Que finalmente, los efectos generales de la carta de pobreza, en juicios civiles o penales, son los que señala el art. 601 del Cód. de Proc. Civ., subsistiendo, en cuan-

bio, para el que así querella en los últimos, la responsabilidad personal que prescribe el art. 177 del Cód. de Proc. Crim., cuando hubiera procedido calumniosamente.

Ello revela que la exclusión de la que se recurre resulta manifiestamente improcedente.

Por estos fundamentos se revoca la resolución apelada de fs. 25.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## DORIS BURMEISTER

*ADOPCION.*

La adopción no altera el lugar de nacimiento ni el origen del adoptado. Este se vincula por parentesco a sus padres adoptivos, pero no puede atribuir a ellos su origen.

*CIUDADANIA Y NATURALIZACION.*

La persona adoptada como hija por un matrimonio, uno de cuyos cónyuges es argentino, no puede obtener por opción la ciudadanía de este último conforme al art. 1º, inc. 2, de la ley 346.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial

Buenos Aires, 29 de mayo de 1953.

Autos y vistos: el pedido de opción por la ciudadanía argentina formulado por Doris Anneliese Burmeister (Expte. nº 388, fs. 22);

Y considerando:

I. Que la peticionante, que acredita haber nacido en Pforzhin, Alemania, el 1º de agosto de 1933, y ser hija adoptiva de D. Guillermo Burmeister y de Da. Elena Riedl, solicita se la declare ciudadana argentina por opción, invocando para ello la nacionalidad de origen de la madre adoptiva, que nació en esta República.

II. Que el pedido que se formula al Tribunal ha sido materia de estudio de los especialistas en derecho internacional privado. Las ideas expuestas en pro o en contra dividen el campo doctrinario en dos grupos opuestos; por un lado, están los que admiten que los hijos adoptivos tienen el derecho de optar por la nacionalidad de sus padres, para en esa forma estar de acuerdo sus derechos de familia con sus derechos políticos; por otro lado, se encuentran quienes ciñéndose a los principios del *jus sanguinis*, rechazan la posibilidad de que los hijos adoptivos puedan optar por la ciudadanía de origen de sus adoptantes. Entre los tratadistas encauzados en la primera corriente puede citarse especialmente a Rocco y, entre nosotros, a AMANCIO ALCORTA; en cambio, la posición doctrinaria opuesta está representada por LAURENT, FIORE, WEISS y otros.

III. Que para la solución del caso es precisos tener en cuenta las características particulares de nuestra ley de ciudadanía y de la institución de la adopción. En primer término corresponde señalar que el vínculo que crea la nacionalidad es perpetuo y que cuando el hijo de argentino nativo nacido en el extranjero opta por la nacionalidad de los padres manifiesta en realidad su voluntad de ser argentino, que es distinta de la voluntad de adquirir la naturalización. Sobre ese punto, al discutirse la ley de 1869, el diputado Quintana dijo: "el carácter de ciudadano adquirido por opción queda impreso de una manera indeleble en el individuo y no puede perderse sino en los casos determinados por la ley. Sucede con la ciudadanía lo que sucede con los contratos voluntarios: antes de celebrarse no son obligatorios, pero después de celebrados, no se puede volver sobre ellos".

La razón de ser de esta característica especial que reviste la opción por la ciudadanía argentina se encuentra en el vínculo de sangre existente entre padres nacionales e hijos nacidos en el extranjero, vínculo que para la ley es atributivo de la nacionalidad argentina.

IV. Que el art. 1º, inc. 2º, de la ley 346, establece que "Son argentinos... Los hijos de argentinos nativos que ha-

biendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen''. Como resulta de esta disposición, la ley, al referirse a los hijos, no ha hecho ninguna distinción, por lo que debe entenderse como tales a los comprendidos en las distintas categorías previstas por el Código Civil, a las que deben agregarse los hijos adoptivos, después de la sanción de la ley 13.252. Estos últimos, sin embargo, por las peculiaridades con que ha sido legislada la institución, a juicio del suscripto, se hallan excluídos de los hijos que pueden optar por la ciudadanía argentina.

Para explicar esta conclusión, es preciso señalar cuáles son esas peculiaridades. En primer lugar, la adopción ofrece como característica el hecho de que el adoptado, a pesar del nuevo estado que adquiere, no pierde su parentesco de sangre anterior, pasando solamente al padre adoptivo los derechos y obligaciones emergentes de la patria potestad (art. 14). En segundo lugar, la adopción no tiene la permanencia de los estados de familia legislados en el Código Civil, ya que se admite la revocabilidad de la manifestación de voluntad que dió origen a la misma (art. 18).

Estas particularidades impiden —como se ha dicho— considerar a los hijos adoptivos comprendidos dentro de los hijos en general —legítimos o ilegítimos— que, de acuerdo con la ley 346, pueden optar por la nacionalidad argentina de los padres. Evidentemente, si para nuestra ley de ciudadanía, en materia de opción, se tiene en cuenta el vínculo de sangre, ese principio está en pugna con la naturaleza de la adopción en la que el vínculo de sangre no desaparece. Aparte de ello, el carácter revocable de la adopción crea otro impedimento insalvable, desde el momento que la nacionalidad se adquiere en forma permanente y no puede perderse por la simple razón de que se rompa el vínculo creado entre el adoptante y el adoptado.

Por las consideraciones expuestas, y los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal, resuelvo:

No hacer lugar a la opción por la ciudadanía argentina solicitada por *Doris Anneliese Burmeister*. — *Adolfo R. Gabrielli.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Por sus fundamentos, de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, se confirma la sentencia apelada de fs. 10 que no hace lugar al pedido de opción de carta de ciudadanía formulado por Doris Anneliese Burmeister. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barriomuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Burmeister, Doris s./ opción", en los que a fs. 18 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente, que ha nacido en Alemania, considera que habiendo sido adoptada como hija por un matrimonio, uno de cuyos cónyuges es argentino, puede obtener, por opción, la ciudadanía de éste, conforme al inc. 2º del art. 1º de la ley nacional 346, que acuerda ese beneficio a los hijos de argentinos que hubieran nacido en país extranjero y optaren por la ciudadanía de origen. Y como la sentencia le ha sido adversa, interpone el recurso extraordinario que le ha sido concedido.

Que la adopción es, desde luego, una institución de derecho civil que no altera ni modifica, ni podría hacerlo, el lugar de nacimiento del adoptado, que así continúa

siendo oriundo del país donde nació. Tampoco modifica su origen. El adoptado se vincula por parentesco sólo a sus padres adoptivos a los efectos legales (art. 12), pero no puede atribuir su origen a estos padres.

La nacionalidad por opción se acuerda a los hijos cuyo origen es fruto de la unión legítima o natural de argentinos, pero no cuando los padres del peticionante son extranjeros. En tal caso la ciudadanía es susceptible de adquirirse sólo por naturalización.

La circunstancia de que el art. 12 de la ley 13.252 establezca que el hijo adoptivo será considerado como legítimo, sólo le autoriza a ejercer los derechos civiles inherentes a la calidad de tal y que le atribuye la ley, bastando para demostrarlo la letra misma del precepto que señala que "será considerado como", es decir se le asimila legalmente pero no le modifica el origen a su nacimiento.

El art. 5º de la ley 346, cuya concordancia con el inc. 2º del art. 1º es evidente, repite que "los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez federal respectivo, su calidad de hijo de argentino".

Por otra parte, si se considera que la ley 346 fué dictada cuando la institución de la adopción no existía, no es dudoso que no pudo contemplar la situación de los hijos adoptivos ni referirse a ellos en modo alguno. Finalmente, conforme lo prescribe el art. 18 de la ley 13.252, la adopción puede ser revocada, lo cual, de producirse, privaría a la carta de ciudadanía del fundamento que habría motivado su concesión, dejando librado a la voluntad de las personas mantener o abandonar su calidad de argentino en los términos del Título I de la ley 346.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia de fs. 15 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 18.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## NACION ARGENTINA v. TERESA VICTORIA ROCCA DE VILAR Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Aunque el Tribunal de Tasaciones se expida por unanimidad, en otro sentido, debiendo tomarse como base el valor atribuído al inmueble por sus propietarios y siendo excesiva la valorización de casi una tercera parte en el transcurso del año corrido desde la oferta hasta la desposesión, corresponde fijar la que señala una de las salas de dicho tribunal que la Corte Suprema juzga equitativa.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de agosto de 1952.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por el Fisco Nacional contra Teresa Victoria Rocca de Vilar y otros por expropiación de la que

Resulta:

I. A fs. 1 comparece el Sr. Procurador Fiscal a mérito de lo dispuesto por el decreto del P. E. nº 8938 del 30 de marzo de 1948, promoviendo juicio por expropiación de un inmueble ubicado entre las calles Miranda, Chivilcoy, Indio y la

proyectada calle Gualeguaychú de esta Capital, de una superficie aproximada de 23.435 m², que se encuentran comprendidos en la declaración de utilidad pública que establece el art. 15 de la ley 12.815 (T. O.).

Expresa que previas tasaciones, su mandante fijó como precio equitativo la cantidad de $ 723.000 que ofrece como justa indemnización y consigna a la orden del Juzgado para ser entregada a sus propietarios, a fin de que se le otorgue la posesión con carácter urgente.

Pide que en definitiva se haga lugar a la demanda, con costas en caso de oposición infundada.

II. A fs. 19 contesta la demanda el apoderado de los expropiados quien manifiesta que, según consta en los antecedentes administrativos de la expropiación, sus mandantes ofrecieron en venta el inmueble expropiado por la suma de $ 60 la vara cuadrada o sea aproximadamente $ 80 por m²., oferta realizada por carta de fecha 3 de enero de 1948, no obstante lo cual, teniendo en cuenta la rápida valorización del terreno, la extendió hasta el 29 de febrero del mismo año sin haber recibido respuesta alguna. Sobre esa base es que ha sido calculada la suma consignada en calidad de precio, la cual no consulta con el valor real que estiman en la suma de $ 5.155.700 m/n. Piden que además de ese importe se reconozca como indemnización el de los intereses e impuestos pagados a partir del 30 de marzo de 1948, fecha en que se dispuso la expropiación, inmovilizando prácticamente la propiedad.

Por lo expuesto pide que, previo los trámites de la ley, se condene a la actora al pago de la suma reclamada con intereses y costas, y

Considerando:

1º) Que al hacer mérito de la prueba la parte demandada limita la indemnización a la suma fijada como valor del terreno por el Tribunal de Tasaciones, con más los intereses sobre la diferencia entre dicho importe y el que ha sido consignado, a partir desde el día de la toma de posesión. Ello implica, por consiguiente, un desistimiento tácito de su pretensión al reclamar el pago de dichos intereses desde el día del decreto que dispuso la expropiación, la que por otra parte se encontraría en pugna con la doctrina que rige esta materia según la cual el pago de intereses y la restitución de los impuestos pagados representa una compensación del usufructo que sólo cesa desde el momento en que el propietario ha dejado de disponer del bien (Fallos: 218, 133).

Por consiguiente la única cuestión controvertida se reduce a fijar el monto de la justa indemnización, ya que la superficie del terreno ha sido determinada en autos sin que mediara al respecto observación alguna de partes.

2º) Que en tal sentido, el Sr. Procurador Fiscal destaca que, no obstante la unanimidad con que el Tribunal de Tasaciones fija el valor del inmueble, éste resulta muy superior al estimado por los propietarios poco tiempo antes de la iniciación del juicio, invocando algunas decisiones de la Corte Suprema en las que para fijar el monto de la indemnización tiene en cuenta esas propuestas cuando por su oportunidad y forma descartan toda sospecha de que sólo se tratara de transigir para evitar el pleito (Fallos: 221, 13; 219, 267).

Por su parte el apoderado de los demandados hace notar que esa propuesta tenía expresamente fijado un plazo de caducidad (28 de febrero de 1948), desde el cual habría mediado más de un año hasta la fecha de la toma de posesión (24 de marzo de 1949).

3º) Que esta última circunstancia haría inaplicable la jurisprudencia invocada por la actora si no fuera porque esa estimación coincide en cierta manera con las estimaciones hechas por el Tribunal de Tasaciones.

En efecto, en el primer informe de la Sala dicho organismo asigna al terreno un valor neto de $ 69,70 por m²., modificando esa estimación a raíz de las observaciones del representante de los propietarios, a razón de $ 89,81 por unidad la que ya de por sí representa un aumento de más del 12 % sobre la oferta hecha un año antes, no obstante lo cual, posteriormente y sin otra consideración que la de tratarse de "una zona de considerable adelanto representado por la subdivisión y edificación así como también por los servicios públicos que contaba" se aumenta ese precio a casi $ 104 por m²., lo que representa aproximadamente un 30 % de valorización sobre la estimación de los mismos interesados hecha apenas trece meses antes.

Sin entrar a considerar el fundamento real de esta última modificación resulta en cambio evidentemente contradictorio que después de haberse efectuado una serie de operaciones técnicas para establecer el valor objetivo de los terrenos de la zona, para lo cual se ha tenido en cuenta el índice o curvas de valorización, se prescinda de esos antecedentes aumentando las anteriores tasaciones en una forma desproporcionada, por meras consideraciones de hecho.

4º) Que de aceptarse esa situación ello implicaría remun-

ciar a las facultades que la ley 13.264 acuerda a los Tribunales de Justicia para fijar el monto de la indemnización sobre la base de los elementos de juicio aportados al subrogarlas en un organismo que por su carácter técnico debe apoyarse en hechos y circunstancias objetivas y no en un criterio meramente discrecional.

Por tales consideraciones estimo equitativo apartarme de las conclusiones del Tribunal fijando el monto de la indemnización en la suma de $ 2.326.010.59 m/n., establecida en el informe de la Sala corriente a fs. 166.

Y así fallo: Haciendo lugar a la demanda, declaro transferido al Estado Nacional el inmueble cuya ubicación, dimensiones y linderos han sido establecidos en autos, debiendo abonarse a los propietarios la diferencia entre la suma de pesos 2.326.010.59 m/n. que se fija como justa indemnización y la que ha sido consignada por la actora en calidad de precio, con más sus intereses sobre esta diferencia a partir desde el día de la toma de posesión. Las costas del juicio en el orden causado (art. 28, ley 13.264). — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 1953.

Considerando:

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, quienes en los respectivos apuntes supletorios de sus informes "in voce" se agravian en cuanto a la indemnización fijada al inmueble expropiado, sosteniendo la actora que no puede acordársele a la demandada una suma mayor que la por ella pretendida en la oferta de venta hecha al Estado a fs. 100 del expte. administrativo agregado por cuerda; y la expropiada su aumento a la cantidad fijada por el Tribunal de Tasaciones.

Que este último fijó por unanimidad y con la conformidad de los representantes de ambas partes el valor del inmueble objeto del presente juicio en la suma de $ 2.696.823,87 m/n., incrementando así el valor estimado por la Sala 1ª del Organismo de $ 2.326.010,59 (fs. 168) y cuyo aumento se debió a

la modificación del coeficiente de demanda que fué elevado de 0,60 a 0,80 para la cual se tuvo en cuenta la ubicación del bien en una zona de considerable adelanto representada por la subdivisión y edificación así como también la influencia de los servicios públicos que justifican que una mayor demanda actúe como factor modificador de aquél. Es de avertir que uno de los miembros de la Sala 1ª, el Arquitecto Algier, suscribió con la totalidad de los integrantes del Tribunal de Tasaciones el dictamen aludido (acta de fs. 174).

Qué por ello y teniendo en cuenta que el valor atribuido al inmueble expropiado por el Organismo creado por la ley 13.264, lo ha sido por unanimidad y con la conformidad de los representantes de ambas partes, no cabe en principio señalar judicialmente un precio distinto del de la tasación realizada por dicho Organismo (conf. Corte Suprema, Fallos: 219, 574 y 579).

Que no obsta a esa conclusión el ofrecimiento de venta formulado por los expropiados el 3 de enero de 1948, corriente a fs. 100 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda y del que hace mérito la parte actora para pretender la reducción del precio a fijarse, invocando en su apoyo lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados por el Sr. Juez *a quo* (Fallos: 219, 267 y 221, 13). En éstos el Alto Tribunal estableció las indemnizaciones en las sumas estimadas administrativamente, teniendo en cuenta para ello, que las estimaciones fueron presentadas sin condiciones por lo cual correspondía tenerlas en cuenta en esos pronunciamientos.

Que en la especie, esa situación no se produce ya que la oferta aludida se manifestó era mantenida hasta el 29 de febrero del año 1948, "pasada cuya fecha sin la aprobación por parte del Gobierno, se considerarán libres de compromiso". No solamente el presente juicio fué iniciado con posterioridad a dicha fecha, sino también el decreto disponiendo la expropiación fué dictado después de haber vencido el plazo fijado por los oferentes (30 de marzo de 1948 —copia de fs. 8/9) por lo que no resulta de aplicación al caso de autos los antecedentes de la Corte Suprema citados por la actora en apoyo de sus pretensiones.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de pesos 2.696.823,87 m/n. y se la confirma en lo demás decidido, con las costas de esta instancia por su órden en atención a lo soli-

**citado expresamente por la parte demandada en el memorial presentado ante este Tribunal. — *Oscar de la Roza Igarzábal. — Alberto Fabián Barrionuevo. — Farncisco Javier Vocos.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c./ Rocca de Vilar, Teresa Victoria y otros s./ expropiación", en los que a fs. 200 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones corriente a fs. 174 es unánime, esta Corte considera que debiendo tomarse como base el valor atribuído al inmueble por sus propietarios en febrero de 1948, cuando ofrecieron venderlo a razón de $ 80.— el m²., es excesiva la valorización de $ 24.— por m². que según dicho dictamen se habría producido en el plazo de un año transcurrido desde aquella oferta hasta la desposesión que tuvo lugar el 24 de marzo de 1949. Considérase, en cambio, equitativa la de $ 9,81 que resulta del informe producido por la Sala 1ª a fs. 166, con fundamentos que esta Corte juzga atendibles.

Que no corresponde pronunciarse sobre la regulación de fs. 198 comprendida en el recurso porque la reducción de la indemnización que se hace en esta instancia impone su reajuste previo por el tribunal que la ha efectuado.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 197 reduciéndose a pesos dos millones trescientos veintiseis mil diez con cincuenta y nueve centavos moneda nacional el

precio que en concepto de total indemnización deberá abonar el Gobierno expropiante. Las costas de todas las instancias se abonarán en el orden causado, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y al resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## NACION ARGENTINA v. ALLAY FLORES Y OTROS
(hoy Mercedes Flores de Ana y otros)

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

El precio de la expropiación debe fijarse con referencia al valor al tiempo de la desposesión, aunque las tierras hubieran sido declaradas de utilidad pública dos años antes.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Para fijar el valor de la tierra expropiada corresponde tener en cuenta el fijado por la Corte Suprema para un predio semejante de la misma zona, el coeficiente de la valorización producida entre las respectivas fechas de desposesión y la reducción proveniente de la mayor superficie de la fracción expropiada en último término.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

No habiéndose expresado ante la Corte Suprema agravios que justifiquen una reducción del valor asignado a las mejoras por el fallo recurrido, corresponde confirmarlo al respecto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Córdoba, 29 de diciembre de 1951.

Vistos: los de expropiación seguidos por el Superior Gobierno de la Nación en contra de Mercedes Flores de Ana, Elías Salvador Ana y Mercedes Hanna, de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta el Procurador Fiscal Federal en representación del Superior Gobierno de la Nación, demandando la expropiación de una fracción de terreno y mejoras en él existentes, que de acuerdo al plano Nº 4-0012 de la Dirección General de Infraestructura, División Aeródromos, que se acompaña a fs. 1, es adyacente a "Villa Ibarbu(?)", departamento de la Capital, Córdoba, camino a San Roque Km. 7, con una extensión aproximada de 1.142.631 m²., consignando a fs. 3 como total indemnización la suma de $ 72.499,05 m/n. de los que $ 57.131,55 m/n. corresponden al terreno y el resto para las mejoras.

Que a fs. 38, 94 y 118, comparecen los demandados por medio de apoderado y acompañan los títulos de fs. 19 a 22; 23 a 33; y 39 a 66, en los que consta el dominio de la fracción a expropiarse a nombre de los mismos por una superficie total de 176 Has. 60 ás. 05 cas. de los que se expropiaron con anterioridad 61 Has. 40 ás. 2.669 m²., quedando en consecuencia para este juicio, una superficie a expropiarse, según títulos, de 115 Has. 59 ás. 7.871 m².

Que en la audiencia prescripta por el art. 6 de la ley 189, cuya acta corre a fs. 77, el actor ratifica los términos de la demanda y la demandada, por intermedio de su apoderado, Dr. Héctor Enrique Martínez, manifiesta que no objeta la acción de expropiación, pero disentía en manera fundamental con el total consignado por el Superior Gobierno de la Nación al iniciarla, ya que no traducía el exacto valor del inmueble y mejoras existentes, pidiendo que en definitiva, se aplique el justo y equitativo valor de acuerdo a las probanzas que se acumulen, con más intereses y costas.

Que abierto a prueba el actor ofrece la informativa de la Corporación Argentina de Transporte Automotor (C.A.T.A.) sobre servicios de transportes a la Guarnición aérea de Córdoba y adyacencias; de la Dirección de Tránsito Municipal, sobre líneas de ómnibus, número de coches y horarios al lugar indicado; de la dirección de Turismo, para que informe si los ómnibus que hacen servicios a las sierras están autorizados

a transportar pasajeros desde la ciudad a la Guarnición aérea; de la Dirección Nacional del Agua; de la Dirección General de Infraestructura y de la Dirección General de Catastro. Ofrece también pericial; pruebas que en su totalidad, no fueron diligenciadas; la demandada, por su parte, ofreció documental consistente en las constancias de los expedientes que allí enumera; informativa de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Hidráulica de la Provincia; testimonial, inspección ocular y pericial, pruebas que, con excepción de la testimonial, fueron diligenciadas a fs. 81; 83 a 84 vta.; 87, 88, 91, 92, 93, 98, 104, 115 a 150; 156 a 163.

Que fijado el término para la prueba en estos autos el mismo es clausurado a fs. 168 vta.; remitiéndose el expediente al Tribunal de Tasaciones, en virtu de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.264 y a los fines especificados por el art. 14 de la misma ley, organismo que se expide a fs. 170 con el voto de sus miembros, con excepción del representante del expropiado que manifestó su disconformidad, tasando el bien a expropiarse en la suma de $ 373.086,79 m/n.; agregándose memoriales de las partes de fs. 176 a 181, y

Considerando:

1) Que el inmueble que en autos se trata de expropiar, se ubica a la altura del Km. 7 del camino nacional a San Roque (Ruta 20), con frente al mismo en una extensión de 85 m. más o menos, lindando al Este, con las instalaciones que ocupa la Escuela Militar de Aviación en una extensión superior a los 1.100 mts. (ver plano de fs. 1); y al Oeste en gran parte con fracción de tierra dividida en lotes (Villa Barlucea) y con camino de tierra que se extiende desde la ruta aludida hasta las vías del Ferrocarril General Mitre.

2) Que parte de la fracción referida, 72 Hás. 53 ás. 65 cs. 6734 m²., a la época que se produce esta expropiación y con anterioridad a ella, se encontraba fraccionada, fraccionamiento que en realidad no llegó a concretarse, en el terreno, como lo ha demostrado la inspección ocular que oportunamente se hizo al mismo y se afirma por parte del Tribunal de Tasaciones en el informe que por cuerda floja corre agregado a los autos. Se demuestra la existencia del fraccionamiento por las constancias existentes en el expediente municipal agregado como prueba a fs. 116 de autos, en el que obra copia del decreto Ordenanza nº 4.000 del 29 de noviembre de 1946, aprobatoria del fraccionamiento, habiéndose iniciado la expropiación con

fecha 17 de junio de 1948, en base al decreto Nacional nº 16.119 del 29 de octubre de 1946 y los trámites del loteo se inician en octubre de 1939 reactualizados de 1942 a 1945 (ver fs. 116 y 141).

3) Que en la propiedad a que nos referimos existía, a la época de la desposesión (julio de 1948), una perforación practicada con las características que se indican a fs. 146 vta. por la Dirección General de Hidráulica de la Provincia, destinada, con seguridad, al servicio del proyectado fraccionamiento y con agua potable (ver análisis de fs. 128), circunstancia digna de ser tenida en cuenta para una justa estimación del valor de la tierra, dado que en la zona en que se ubica la propiedad no es frecuente obtener por perforaciones, agua no apta para el consumo (ver informes de Obras Sanitarias de la Nación producidos ampliamente en el juicio "Gobierno de la Nación v. Margarita Ibarlucea de Alberti — expropiación" de este mismo Juzgado y Secretaría actuaria, en el que se analizaron aguas obtenidas de los pozos de "Pueblo Arsenal", Escuela Militar de Aviación y Fábrica Militar de Aviones, hoy Instituto Aerotécnico).

4) Que la Corte Suprema de Justicia Nacional, en autos "Gobierno de la Nación c./ Salvador Ana y otros — Expropiación" en fallo que se registra al t. 81, fs. 241 del libro de sentencias de ese Tribunal y cuya copia corre agregada a fs. 83 de estos obrados, se ha pronunciado sobre el valor de la tierra vecina, considerándose el hecho de la existencia de un loteo, no aprobado pero con posibilidad cierta de valorización proveniente de la ubicación de esa tierra con respecto a las importantes instalaciones militares con que lindaba, imponiendo un precio de $ 2.000 la hectárea haciéndose referencia que el mismo era promedio de diversos valores en sus distintas partes, determinado por la mayor o menor proximidad de las vías principales de comunicación y a las instalaciones militares que indicaba. El fallo a que se alude fué dictado con fecha 5 de noviembre de 1947, con efecto a la fecha de iniciación de la demanda que lo fué el 28 de julio de 1942 (ver juicio referido).

5) Que el Tribunal ha podido constatar en la inspección ocular realizada en este juicio, las constataciones levantadas por el Superior Gobierno de la Nación en las adyacencias a la fracción de tierra que nos ocupa y en general construídas en el lapso que corre desde 1946 a 1948 y las cuales, necesariamente, por su notoria importancia, han incidido sobre el valor de las tierras cercanas, detalle que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones en el informe pasado al Juzgado,

donde se formulan una serie de argumentaciones basadas principalmente sobre los promedios de venta de la tierra en "Villa Ibarlucea", en su gran mayoría anteriores a 1930, sin citarse operaciones posteriores a 1946 que, de existir, hubiera sido de interés analizar entre los factores a considerarse para una justipreciación.

6) Que en este orden de ideas el antecedente más valioso de tener en cuenta es el precio asignado para la tierra vecina, por parte de la Corte Suprema de Justicia Nacional en el fallo a que se ha hecho mención, aumentado por la circunstancia de tratarse de un inmueble con loteo aprobado, con pozo perforado, con existencia de agua potable, a 6 años del fallo a que nos hemos referido según se ha expresado más arriba y distinto panorama que el lugar presenta dadas las construcciones de todo género que se levantan por el Superior Gobierno de la Nación y que ha podido apreciar *de visu* el Tribunal, factores todos que necesariamente inciden sobre el valor de la tierra, valor que el suscripto estima en la suma de $ 3.500 m/n. la Ha. de terreno, apartándose así de las conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones en su informe ($ 2,900 por Ha.) y las del perito de la demandada que, a juicio del juzgador, exageradamente llega a fijar para la tierra un valor de $ 7.000 la Ha., inaceptable por completo, dada la situación y características del terreno de que se trata.

7) Que en cuanto a las mejoras construídas sobre el inmueble objeto de la medida expropiatoria, y en lo que a valor de lo edificado se refiere, el suscripto considera más equitativo reconocer el valor asignado por el perito de la demandada, que resulta a razón de $ 160 m/n., aproximadamente, el metro cuadrado de superficie cubierta, precio que, a la época en que se produce la desposesión y atento el valor de construcciones de análogas características a la que nos ocupa, es equitativo, manteniendo para los demás rubros el valor que asigna en su informe el Tribunal de Tasaciones.

Por tanto, fallo: declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble de que se trata, consistente en una fracción de terreno con todo lo en él edificado, clavado y plantado, adyacente a "Villa Ibarlucea", Departamento Capital, Córdoba, sito a la altura del kilómetro 7 del camino a San Roque, con superficie total, según títulos, de 115 Has., 59 as., 7.871 m.$^2$, de propiedad de los demandados y con las colindancias que se especifican en las escrituras acompañadas a autos, al precio total de $ 444.931,73 m/n., con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación

Argentina para sus descuentos sobre la diferencia entre lo consignado y lo ordenado abonar, desde la fecha de desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; las costas, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 serán abonadas por su orden. — *P. Francisco Luperi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 6 de mayo 1953.

Y vistos:

Estos autos: "Gobierno Nacional c./ Allay Flores y otros (hoy Mercedes Flores de Ana y otros) expropiación, expediente nº 20.519 —G— 1952", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de fs. 191 y siguientes dictada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia titular del Juzgado nº 1 de esta ciudad.

Y considerando:

Que el inmueble objeto de la expropiación se encuentra ubicado en esta Provincia de Córdoba, Departamento Capital, distando unos 7 kilómetros del centro de la ciudad, lindando por su costado norte y en una extensión de 85 metros, al camino pavimentado a Carlos Paz y por los otros costados por caminos de tierra en regular estado de conservación, terrenos y edificios de la Escuela de Aviación Militar.

Que la extensión del litigio alcanza en su totalidad a una superficie de 1.142.631 m.² con las mejoras de que da cuenta el acta de posesión corriente a fs. 108, debidamente constatadas por el Tribunal en la inspección ocular realizada por el Sr. Juez de la causa.

Que este inmueble fué objeto, de parte de sus dueños, de un proyecto de loteo que no tuvo principio de realización sin que se haya demostrado en los autos un propósito efectivo de subdivisión que deba tomarse en cuenta para estimar el valor de las tierras; tratándose en todo caso, de una ganancia hipotética excluída por la ley, la que no es obstáculo para contemplar las posibilidades ciertas de un fraccionamiento valorizado en atención a la ubicación del mismo; C. S., Fallos: 221, 1641, entre otros.

Que en autos no constan antecedentes que permitan des-

virtuar las conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones en lo que a la tierra libre de mejoras se refiere y teniendo en consideración la extensión del inmueble materia de la expropiación, ubicación, los precios abonados por terrenos colindantes, con una mayor superficie y la deducción correspondiente, como lo hace el Tribunal de Tasaciones al aplicar un coeficiente de corrección, resulta equitativo y debe aceptarse este último criterio al estimarse a razón de $ 0,299 por m.², o sea un total de $ 341.646,66 m/n.

Que en cuanto a las mejoras, el Tribunal comparte el precio aceptado por el Sr. Juez de la causa en el considerando séptimo de su sentencia por considerarlo más equitativo.

Que en lo que respecta a las costas, éstas deben ser abonadas en el orden causado atento a lo que prescribe el art. 28 de la ley de expropiación nº 13.264, 2ª hipótesis.

Por estas consideraciones,

Se resuelve:

Reformar la sentencia impugnada en lo que respecta al monto de la indemnización por la tierra y sus mejoras, el que se fija en la cantidad de $ 393.358,35 m/n, confirmándosela en lo demás en cuanto ha podido ser materia de los recursos interpuestos. Las costas de esta instancia también por su orden. — *José Zeballos Cristobo.* — *Luis M. Allende.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 214 vta. y 215 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Ministerio de Aeronáutica) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 20 de julio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Allay Flores y otros (hoy Mercedes Flores de Ana y otros) s./ expropiación", en los que a fs. 214 vta. y 215 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la tierra expropiada en este juicio en cumplimiento de lo dispuesto por decreto del 29 de octubre de 1946, es contigua a la que fué objeto de expropiación en la causa "Gobierno de la Nación c./ Ana", fallada por esta Corte el 5 de noviembre de 1947, donde se fijó un precio unitario de $ 0,20 el m². para la total superficie de 61 Has., cuya desposesión tuvo lugar a mediados de 1942.

Que en este juicio se expropian 114 Has. y la desposesión se efectuó el 26 de julio de 1948. No se ha indicado característica alguna de este predio por la cual haya de considerárselo inferior al que se menciona en el primer considerando. Y como según el informe de fs. 250 del Tribunal de Tasaciones hay que aplicar un coeficiente de 1,87 para determinar la valorización producida desde 1942 hasta 1948 en los alrededores de la Fábrica Nacional de Aviones y en el dictamen de fs. 19 del expediente especial se considera que el precio de $ 0,20 el m². para 61 Has. debe ser reducido a $ 0,18 tratándose de 114, a este valor básico de 1942 hay que aplicar el indicado coeficiente de valorización, lo que según el mismo informe de fs. 250 da un precio unitario de $ 0,34 m/n. que expresa el valor de lo expropiado a

la fecha de la desposesión si se toma como base el que esta Corte fijó para una desposesión de 1942 en tierras contiguas de iguales características.

Que corresponde adoptar dicho precio y no el fijado en el dictamen de fs. 19 del expediente especial, pues, como allí mismo se expresa, la determinación se hizo ateniéndose a ventas efectuadas entre 1926 y 1946, de las cuales 66 son anteriores a 1942 y sólo 6 corresponden al lapso comprendido entre 1942 y 1946, siendo que, como se ha recordado, la desposesión tuvo lugar en este caso a mediados de 1948. El hecho de que en 1946 se declararan á estas tierras de utilidad pública no autoriza a fijar valores de esa época para una expropiación que no se consumó con la desposesión hasta dos años después. No hay razón alguna para que en este caso se haga excepción al principio reiteradamente afirmado en la jurisprudencia de esta Corte, de que el precio de las expropiaciones debe fijarse con referencia a los valores del tiempo de la desposesión (Fallos: 221, 85).

Que respecto a las mejoras el representante especial del Gobierno expropiante no ha expresado agravios que justifiquen una reducción del valor que se les asigna en la sentencia apelada.

Que respecto a lo decidido sobre las costas en las dos instancias anteriores mandando pagarlas por su orden, los expropiados no han hecho objeción ni ante la Cámara ni ante esta Corte. El resultado de los recursos no autoriza a imponerlas de otro modo en esta instancia.

Que ninguno de los honorarios regulados en esta causa está comprendido en el recurso ordinario de que se trata pues son inferiores a $ 50.000 m/n.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 211, elevándose a treinta y cuatro centavos moneda nacional el precio

del metro cuadrado de la tierra expropiada, y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## LIBERATO JUAN BARRERA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (1).

*SERVICIO MILITAR.*

No basta que el ciudadano sea casado para exceptuarse del servicio militar.

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 210, 558. En igual sentido y en la misma fecha resolviéronse las causas: "Hosmar Claudio Antonio Murúa" y "Néstor Ignacio Lan Vangenhoven s./ excepción al servicio militar", respectivamente.

## FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ v. OSCAR GONZALEZ FIGUEIRA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

Procede el recurso extraordinario y la anulación por arbitrariedad de la sentencia que regula los honorarios del administrador judicial sin resolver las cuestiones planteadas con respecto a los ingresos reales de la empresa, a si corresponde tomar a las utilidades netas o a los ingresos globales como base para dicha regulación, y a la confiscatoriedad de los honorarios así regulados.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que se articula ha sido oportunamente planteada, y tanto el recurso extraordinario como esta presentación directa reúnen los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Pienso, pues, que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa González Rodríguez, Francisco c./ González Figueira, Oscar y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que pedida a fs. 436 regulación de honorarios por D. Mario R. Miccle, en su calidad de Administrador Judicial del Frigorífico Liniers S. R. L. y por el lapso corrido desde el 13 de agosto de 1952 al 31 de marzo de 1953, el Sr. Juez de la causa fija a fs. 436 vta. la suma de m$n. 700.000.—.

Que apelada esa regulación —fs. 439, 446 y 450— y también la de fs. 423 vta., la Cámara Nacional de Apelaciones se pronuncia a fs. 463, por providencia que dice: "Autos y vistos: Se confirma la regulación de honorarios practicada a fs. 423 vta. a favor del escribano Sr. Maschwitz y se reducen a quinientos treinta mil pesos moneda nacional los honorarios del administrador judicial, regulados a fs. 436 vta.". Contra esa sentencia se ha deducido recurso extraordinario a fs. 468, pues se alega, entre otras cosas, que consagra el carácter confiscatorio de la regulación practicada; que es arbitraria y que no se ajusta al espíritu del arancel, interpretado en ella de modo inconstitucional. Y el recurso ha sido denegado —fs. 536— por entender la Cámara *a quo* que no es el de autos caso comprendido en el art. 14 de la ley 48; por virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la ley 12.997 y con arreglo a jurisprudencia de esta Corte que cita.

Que el Tribunal encuentra que el recurso deducido es procedente. Desde luego no obsta a su concesión el art. 32 de la ley 12.997 que precisamente comprueba el carácter final del pronunciamiento, necesario para la procedencia del remedio federal; ni la jurisprudencia que allí se cita, por mediar ahora cuestión de arbitrariedad que requiere decisión adecuada a las modalidades de cada caso. En cuanto a la procedencia del recurso

respecto de apelaciones de honorarios, mediando suficiente cuestión federal, la jurisprudencia es reiterada —Fallos: 209, 454; 212, 284 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 536.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación.

Que se alegó, respecto a la regulación de 1ª instancia: a) que evidenciaba error de hecho en la apreciación de las circunstancias pertinentes al caso, pues los ingresos reales del Frigorífico, según las planillas agregadas, no suman la cantidad de m$n. 6.949.955,02 sobre la que aquélla se ha practicado, sino la de m$n. 318.933 determinada por el administrador a fs. 362, 363 vta.; b) que la ley de arancel en su art. 12, no hace referencia a los ingresos globales, sino a las utilidades netas; y c) por último, que las entradas de la empresa son insuficientes para satisfacer los honorarios regulados a la administración judicial, que son así confiscatorios.

Que respecto de todas estas cuestiones no ha recaído pronunciamiento alguno, pues el tribunal apelado se ha limitado a fs. 463 a reducir a m$n. 530.000.— la regulación practicada a fs. 436 vta.

Que se trata como es manifiesto, de puntos de hecho y de derecho propuestos oportunamente —art. 31 de la ley 12.997—, y pertinentes a la cuestión a decidir pues en el auto regulatorio de primera instancia se dice expresamente que la regulación de que se trata está reglada por el respectivo arancel, lo que no es contradicho por la Cámara al decidir la apelación llevada ante ella. Prescindir por completo de toda consideración a su respecto, siendo que el auto de primera instancia no contiene tampoco decisión alguna de ellos, importa dejar al pronun-

ciamiento apelado desprovisto de todo fundamento que no sea una apreciación discrecional del valor del trabajo hecha por los magistrados que lo suscriben, estimación que el régimen del arancel no permite hacer sino dentro de los límites máximo y mínimo señalados en él.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la regulación practicada a fs. 463 a favor del administrador judicial Sr. Mario R. Micele. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte la correspondiente sentencia con arreglo a lo expresado en esta decisión.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Cuando el Fisco Nacional es parte en un juicio y el monto de las costas supera el mínimo legal, el recurso ordinario procede, cualquiera de los litigantes sea el obligado.

*COSTAS: Desarrollo del juicio. Desistimiento.*

La exención de costas en los casos de desistimiento fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia posterior a la iniciación del pleito, sólo se acuerda cuando los casos invocados se han resuelto a su vez sin costas, principio que rige aún cuando el desistimiento haya ocurrido por vía de renunciar a la apelación concedida contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema respecto de los honorarios cuyo pago no incumbe al Fisco Nacional con arreglo al régimen del cargo de las costas.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resultando de los autos que *prima-facie* el monto de las cuotas excede la cantidad prevista en el artículo 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 722 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Frigorífico Armour de La Plata S. A. c./ Gobierno de la Nación s./ repetición (Réditos)", en los que a fs. 722 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el punto atinente a la imposición de las costas del juicio integra las cuestiones comprendidas en la causa. Cuando en ésta es parte el Fisco Nacional y el

monto de las referidas costas supera el mínimo legal, el recurso ordinario procede, cualquiera de los litigantes sea el obligado —doctr. Fallos: 224, 627; 185, 73 y otros—.

Que a fs. 705 fué desistido el recurso deducido para ante la Cámara a fs. 687, en "cuanto al fondo de la demanda, y en cuanto se rechaza el reclamo interpuesto por mi parte". En consecuencia, la exoneración de costas solamente podría corresponder en el caso de excepción reconocido por la jurisprudencia para los supuestos en que es procedente respecto del desistimiento en general, del que el de autos es una variante, pues también por esta vía viene a reconocerse la carencia del derecho litigado —confr. Fallos: 216, 517 y 543; causa "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina y otros c./ Gobierno Nacional s./ repetición (Réditos)", resuelta en 16 de noviembre de 1953 y los que allí se citan.

Que la excepción reconocida para el desistimiento fundado en el propósito de acatar la jurisprudencia posterior a la iniciación del pleito, sólo se acuerda, según los precedentes citados, cuando los casos sobrevinientes se han resuelto a su vez sin costas.

Que esa circunstancia no se ha invocado en la especie, ni se da tampoco respecto de los precedentes mencionados por la parte apelante —confr. fs. 712 vta. y 713; Fallos: 220, 939 (Cía. Minera Aguilar); 222, 384 (Cía. Italo Argentina de Electricidad S. A.).

Que en cuanto al monto de los honorarios cuyo pago se impone a la recurrente, rige la jurisprudencia que tiene establecido que no son susceptibles de recurso ordinario aquéllos cuyo pago no incumbe al Fisco Nacional con arreglo al régimen del cargo de las costas —Fallos: 219, 337 y los que allí se citan—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procu-

rador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 718 en lo que ha podido ser materia de apelación ante esta Corte.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## JORGE SAFATLE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La declaración de que la condena de inhabilitación ha de cumplirse y no puede ser condicional no importa interpretación extensiva sino literal del Código Penal y lo resuelto al respecto no guarda relación directa con el art. 29 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Como todos los derechos, el de trabajar, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre las que cabe comprender las que establecen como pena la sanción de inhabilitación, siendo así insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, la garantía de trabajar y ejercer industrias lícitas del art. 37, I, 1 de la Constitución Nacional, máxime no habiéndose probado que la pena aplicada impida al procesado el ejercicio de su profesión.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

El art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno a la circunstancia invocada de existir aplicación discrepante de normas de derecho común, circunstancia, por lo demás, insuficiente para sustentar el recurso extraordinario, máxime si no se lo ha fundado en la garantía de la igualdad.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Eva Perón, 3 de setiembre de 1952.

Y vistos:

Para dictar sentencia en esta causa penal nº 67.840, seguida contra Jorge Safatle, de apellido materno David, de nacionalidad argentino, de 39 años de edad, casado, comerciante, instruído y domiciliado en la calle José María Pena nº 1065 de Banfield; Lomas de Zamora; por el delito de lesiones culposas, cometido el día 7 de febrero último en jurisdicción del partido de Cuatro de Junio, y del que resultara víctima Adiberto Amílcar Lecay; y de cuyas actuaciones,

Resulta:

1º Que el Sr. Agente Fiscal Dr. Alfredo N. Nocetti Fasolino en su dictamen de fs. 29 formula acusación contra el prevenido por considerarlo autor responsable del delito de lesiones culposas, en los términos del art. 94 del Código Penal, solicitando se imponga a su acusado la pena de $ 200 m/n. de multa y un año de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, con costas.

2º Que el Sr. Defensor Oficial de Pobres y Ausentes Dr. Edgardo Ferreiros contesta el traslado conferido (fs. 31), reconociendo la responsabilidad penal de su defendido en el hecho que se le atribuye, acepta los tér minos de la acusación, pero disiente con ésta en cuanto al monto de pena que debe imponérsele y su naturaleza, solicitando se le condene a la de $ 200 m/n. de multa, en suspenso.

Considerando:

*Primero*: Que mediante el parte policial de fs. 1, informe médico de fs. 2 vta., inspección ocular de fs. 3, croquis de fs. 4, declaraciones indagatorias de fs. 5 y 21, declaración testimonial de fs. 7, peritaje mecánico de fs. 8 y declaración de la víctima de fs. 9, se acredita legalmente:

Que el día 7 de febrero último, en Avda. Presidente Perón y Alvarez, en Remedios de Escalada, partida de Cuatro de Junio, en circunstancias que Adiberto Amilcar Lecay conversaba con Juan Gil, apoyado en el auto que éste conducía y que se encontraba detenido, el vehículo fué embestido en su parte

trasera por un camión, a consecuencia de lo cual Lecay resultó lesionado.

Queda de esta manera legalmente probada la existencia del cuerpo del delito, por lo que así se declara (arts. 74, 93 a 97, 107, 248, 250, 252 y 260, inc. 4º, letra a) del Código de Procedimiento Penal).

*Segundo*: Que se atribuye a Jorge Safatle ser autor responsable del hecho referido. El nombrado al prestar declaración indagatoria ante la instrucción policial a fs. 5, expresa: "...Que ya en esta localidad y en la intersección de la arteria nombrada y la de Alvarez, circulando a velocidad moderada y por su mano, observó que a pocos metros delante suyo un automóvil que marchaba en la misma dirección que la que llevaba, frenaba de golpe, por lo que al compareciente, pese haber hecho la misma operación que el anterior e intentado una maniobra hacia el costado izquierdo, no pudo evitar embestir el automóvil...". Esta declaración es ratificada judicialmente por el prevenido a fs. 21.

Que si bien el prevenido trata de desligarse de la responsabilidad del hecho atribuyéndosela al testigo Gil, reconoce su autoría. La primera se acredita mediante:

a) La circunstancia de que la avenida donde ocurriera el hecho tiene un ancho de 20 metros (10 para cada mano), lo que permitía al acusado realizar cualquier maniobra para evitar la colisión, de haber transitado a poca velocidad; además, la buena visibilidad a la hora de ocurrido el hecho (8.10 hs.) de la mañana.

b) La distancia a que se encontraban ambos vehículos entre sí. Si tenemos en cuenta que el automóvil conducido por Gil detuvo su marcha al percibir la llamada de la víctima, ésta cruzó la calzada y llegó hasta el mismo, en circunstancias que el conductor detenía también el motor, y apoya sus brazos en la ventanilla del vehículo. En estas circunstancias se produce el choque. Es evidente que el acusado, si hubiera estado atento a los movimientos del automóvil, tuvo tiempo suficiente para intentar con su camión, cualquier maniobra para evitarlo y llevarla a cabo con éxito.

Que las expuestas constituyen presunciones que por su gravedad, precisión y concordancia desvirtúan en este aspecto los dichos del acusado, por lo que corresponde dividir su confesión (art. 236 *in fine*, del Código de Forma) y declararlo autor material y responsable penalmente del hecho tratado en el anterior considerando (arts. 255, 256 y 260, inc. 4º, letras b) y g) del Código de Procedimiento Penal).

*Tercero*: Que la calificación legal aplicable al hecho relacionado en el considerando primero y cometido por Safatle, es la del delito de lesiones por imprudencia en los términos del art. 94 del Código Penal (arts. 260, inc. 4º, letra f) del Código de Procedimiento Penal).

*Cuarto*: Que no concurren eximentes en favor del prevenido, ni han sido invocados; —como atenuantes deben computársele: no registrar anteriores condenas (fs. 10, 26 y 27); y gozar de muy buen concepto (fs. 15); — sin agravantes (arts. 40 y 41 del Código Penal y 260, inc. 4º, letras c), d) y e) del Código de Procedimiento Penal).

Por las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo determinado por los arts. 260, inc. 5º, y 67 del Código de Procedimiento Penal, definitivamente juzgando, fallo esta causa penal condenando a Jorge Safatle a la pena de doscientos pesos moneda nacional de multa; en suspenso por tratarse de primera condena; con un año de inhabilitación especial a cumplir, para conducir vehículos automotores, con costas del proceso; como autor responsable del delito de lesiones culposas, cometido el día 7 de febrero último, en jurisdicción del partido de Cuatro de Junio, y del que resultara víctima Adiberto Amílcar Lecay (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41 y 94 del Código Penal). — *Luis R. Longhi* (*h.*).

## Sentencia de la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

En la ciudad Eva Perón, capital de la Provincia de Buenos Aires, a 13 días de noviembre de 1952, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Sala Primera de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, Dres. Gonzalo César Goyanes y Julio A. Negri, en su Sala de Acuerdos, para pronunciar sentencia en la causa seguida a Jorge Safatle, por lesiones por culpa o imprudencia, se practicó el sorteo a los efectos de lo dispuesto por la ley, del que resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dres. Goyanes y Negri.

### *Antecedentes*:

Procesado Jorge Safatle, como autor del delito de lesiones por culpa o imprudencia, por ante el juzgado del Crimen nº 4, fué condenado a la pena de $ 200 m/n. de multa, en suspenso,

y a cumplir la inhabilitación especial por un año para conducir vehículos automotores, con costas.

Apelado dicho fallo por el Sr. defensor del procesado y hallándose esta causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

*Cuestiones*:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 33?

2ª ¿Qué fallo corresponde dictar?

En la *cuestión primera* el Sr. Juez doctor Goyanes dijo:

Como en numerosos casos anteriores, esta Sala, en la causa seguida a Adolfo R. Soltés, extendió el beneficio de la condicionalidad de la pena, a la de inhabilitación especial por 4 años que le fuera impuesta al acusado.

El Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, resolvió la improcedencia de aquella tesis, aplicando en el mismo caso, a cumplir la inhabilitación ordenada en suspenso.

El informado recurso traído por el Sr. Defensor Oficial del acusado, no puede prosperar en razón de lo expuesto, ya que no podría hablarse de interpretación contraria al texto constitucional que se cita, desde que, como lo expuso el fallo de mención, el Código Penal excluye —sin que se trate de omisión alguna— la pena de inhabilitación, de las enumeradas en el art. 26, en razón de que el mencionado texto legal sólo menciona reclusión o prisión que no exceda de dos años y la de multa. Además, cabe destacar que cuando se dictó el aludido pronunciamiento (21 de setiembre de 1951), estaba ya en vigencia la reforma constitucional que el Sr. defensor menciona en su escrito de fs. 37 y es dable suponer que la nueva argumentación que la defensa introduce para la institución que nos ocupa, no era desconocida para los señores magistrados que en aquel sentido se pronunciaron.

Por las breves consideraciones expuestas y la jurisprudencia, voto por la negativa.

El Sr. Juez Dr. Negri votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

En la *cuestión segunda* el Sr. Juez Dr. Goyanes dijo:

Corresponde, confirmar la sentencia apelada de primera instancia corriente a fs. 33, que condena al acusado Jorge Safatle, argentino, de 39 años de edad, casado, comerciante,

instruído, como autor responsable del delito de lesiones por culpa o imprudencia a la pena de $ 200 m/n. de multa, en suspenso, con un año de inhabilitación especial *a cumplir*, para conducir vehículos automotores, con costas (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 94 del Cód. Penal y 67 del de Procedimiento en la misma materia). Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Negri votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

*Sentencia:*

Resultando:

Que es justa la sentencia apelada de fs. 33 (fs. 37; art. 26 del Código Penal y fundamentos de la cuestión primera).

Por lo expuesto: Se confirma la sentencia apelada de primera instancia corriente a fs. 33, que condena al acusado Jorge Safatle, argentino, de 39 años de edad, casado, comerciante, instruído, como autor responsable del delito de lesiones por culpa o imprudencia a la pena de $ 200 m/n. de multa, en suspenso, con un año de inhabilitación especial *a cumplir* para conducir vehículos automotores, con costas (arts. 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 94 del Cód. Penal y 67 del de Procedimiento en la misma materia). — *Gonzalo César Goyanes.* — *Julio A. Negri.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. no guarda relación directa con las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, sino que depende de la interpretación del art. 26 del Código Penal, norma de derecho común, cuya aplicación escapa, por su naturaleza, a la órbita del recurso extraordinario y es privativa de los tribunales locales.

Opino, por tanto, que corresponde declarar mal concedido a fs. 62 el mencionado recurso. Buenos Aires, 19 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Safatle, Jorge s./ lesiones por imprudencia", en los que a fs. 62 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que acreditada con el resultado de la medida para mejor proveer —fs. 75 y sigtes.— la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales a los fines de la apelación, corresponde que el Tribunal se pronuncie en el caso.

Que el recurso deducido a fs. 54 y concedido a fs. 62 se ha fundado en los arts. 29 y 37, I, 1, de la Constitución Nacional, en razón de tratarse de un caso de duda; de haberse practicado interpretación extensiva de la ley en perjuicio del procesado y de estar afectada la libertad de trabajar.

Que, sin embargo, resuelta como ha sido la causa por razones de hecho y por interpretación y aplicación de normas de derecho común, el art. 29 de la Constitución Nacional carece de relación directa con lo decidido en el principal —Fallos: 215, 41; 225, 51 y otros—. Por lo demás, no media en el supuesto de autos, interpretación extensiva, prohibida por el art. 29 de la Constitución Nacional sino más bien literal que, por serlo, no es susceptible de aquella calificación —Fallos: 219, 213 y otros—.

Que tampoco es suficiente la invocación de lo dispuesto en el art. 37, I, 1, de la Constitución Nacional sobre el derecho de trabajar. Este, como todos, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre las que

cabe comprender las que establecen como pena, la sanción de inhabilitación. Por lo demás, en el caso, ni siquiera está probado que la pena aplicada impida al procesado el ejercicio de su profesión.

Que, por último, corresponde agregar que el art. 22 de la Constitución Nacional es ajeno al caso de autos y que la sola circunstancia de invocarse la existencia de aplicación discrepante de normas derecho común no basta para sustentar el recurso extraordinario, que además, no se ha fundado en la garantía de la igualdad —confr. autos: "Buedo S. R. L. c./ Mastrorilli, Tomás y otros", sentencia del 15 de marzo del año en curso y los que allí se citan—.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 62.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## ESTEBAN R. FERRAZZI v. ANTONIO GARCIA RIERA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

La contienda de competencia trabada entre tribunales del trabajo de distintas provincias debe ser dirimida con arreglo a las disposiciones de la ley nacional 12.948 (decreto 32.347/44).

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.*

Corresponde a los tribunales cuya jurisdicción comprende los tres lugares a que se refiere el art. 4º de la ley 12.948 (decreto 32.347/44) conocer de una demanda de las previstas en dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Don Esteban Ramón Ferrazzi, por medio de apoderado y como cesionario de José García Riera, dedujo ante el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos) contra Antonio García Riera, domiciliado en General Villegas, partido del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aires, demanda ordinaria por cobro de pesos (Expte. nº 97, agregado).

El demandado se presentó al Tribunal del Trabajo Nº 2 de Trenque Lauquen, promoviendo contienda por inhibitoria, resolviendo el mismo declararse competente para entender en el juicio promovido en Concepción del Uruguay (fs. 9, Expte. nº 387). Esa decisión fué mantenida al llegar el exhorto por el que se notificaba al incidentista de la acción instaurada (fs. 12).

Tiene decidido V. E. que: "el planteamiento de una cuestión de competencia supone una contienda entre dos tribunales que sostienen ambos ser competentes para conocer en la causa excluyéndose recíprocamente, —art. 417, Cód. Suplt.; art. 46, ley 50; Fallos: 210, 471 y los allí citados—"; y agregó que la sola circunstancia de afirmar uno de ambos tribunales que puede ser competente no basta para plantear una cuestión susceptible de ser decidida por la Corte" (Fallos: 219, 206).

El presente caso ofrece características similares al que motivó el fallo a que me vengo refiriendo en el que se decidió que la incompetencia alegada en estos casos debe proponerse por vía de declinatoria.

De conformidad con la doctrina citada, corresponde declarar improcedente la contienda de competencia plantenda por el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen. Así lo solicito. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que en la resolución de fecha 8 de marzo de 1952 (fs. 8 del expte. N° 387), mantenida por la del 5 de noviembre de 1953 (fs. 12 de estas actuaciones), el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen (Provincia de Buenos Aires) sostuvo ser competente para conocer de la demanda promovida por Esteban Ramón Ferrazzi contra Antonio García Riera en razón de tener el demandado su domicilio en la Provincia de Buenos Aires y haberse originado y cumplido en ella la relación laboral en que se funda la acción. Esto es, por lo demás, lo que hasta ahora resulta de la demanda y demás actuaciones del Expte. n° 97, promovido ante la justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 210, 893; 219, 205 y otros) la contienda trabada entre los tribunales de las provincias mencionadas debe ser decidida con arreglo a las disposiciones de la ley nacional 12.948 (decreto

32.347/44), según el art. 4 de la cual "será competente para conocer en la causa el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a lección del demandante". Y puesto que en el caso de autos el lugar es siempre el mismo en cualquiera de los tres supuestos, la solución no es dudosa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de la causa en cuestión. En consecuencia, remítanseles los expedientes y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## JERONIMO ARNEDO ALVAREZ Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.*

La simple conexidad no basta, en principio y por sí sola, para atribuir a la justicia en lo penal especial de la Capital, además del conocimiento de un delito de su competencia, el de otro que aisladamente considerado es ajeno a ella; pero debe conocer de ambos cuando los límites de la conexidad aparecen superados manifiestamente por la indivisibilidad del caso. Es lo que sucede si las manifestaciones del querellado en que se funda la imputación de los delitos de calumnia y desacato aparecen entrelazadas de tal modo que resultan inseparables, configurando *prima facie* un hecho único.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital, inició Rodolfo Puiggros querella por injurias contra Jerónimo Arnedo Alvarez, Rodolfo Ghioldi y Victorio Codovilla, a raíz de la publicación del suelto titulado "Toculesco y Cía.", en el periódico "Nuestra Palabra", agregado a fs. 1. El magistrado actuante, ha considerado que los párrafos subrayados del citado artículo podrían constituir, *prima facie*, la infracción prevista en el art. 244 del Código Penal, y pasó los antecedentes al Juez en lo Penal Especial, quien no aceptó ser competente en la querella por injurias (fs. 31 y 36). La insistencia del Juez de Instrucción en su pronunciamiento de fs. 31, formulada a fs. 38, ha dado origen al presente conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. dirimir.

Tal como se expresa a fs. 36 vta., el art. 44 de la ley 13.998 ha sido sustituído por el art. 2º de la ley 14.180, de estricta aplicación al caso de autos. De acuerdo con esa disposición, el Juez en lo Penal Especial es competente para conocer en el presunto desacato, tal como lo tiene resuelto (fs. 38), debiendo continuar el trámite de la querella en el Juzgado donde fué radicada.

En esa forma opino que debe ser dirimida la presente contienda. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que dado lo dispuesto por los arts. 38 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 2º de la ley 14.180, y de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la simple conexidad no sería, en principio y por sí sola, suficiente para atribuir a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital el conocimiento de una causa que no comprende tan sólo un delito de la competencia de aquélla sino otro que aisladamente considerado sería ajeno a ella.

Que, sin embargo, la situación que se plantea es distinta cuando los límites de la mera conexidad aparecen manifiestamente superados por la indivisibilidad del caso, como sucede en autos, pues las manifestaciones del querellado en que se funda la imputación de los delitos de calumnia y desacato aparecen entrelazadas de tal modo en la publicación atribuída al mismo, que resultan realmente inseparables, configurando, *prima facie*, un hecho único. El art. 2º de la ley 14.180 resulta así inaplicable, debiendo ser decidido el caso con arreglo al criterio de los artículos 54 del Código Penal y 34, 37 y 40 del citado código procesal.

Que no hay cuestión acerca de la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial para conocer en cuanto al supuesto desacato.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde conocer de este proceso al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la

Capital. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal Correccional en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## PERCIVAL ALEXANDER MILLER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.*

La Corte Suprema carece de competencia para conocer originariamente del sumario que se instruye con motivo del fallecimiento del secretario de una embajada extranjera en la República, en el cual no se ha hecho parte diplomático alguno (1).

---

## S. A. CERVECERIA DEL NORTE v. PROVINCIA DE TUCUMAN

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

El monto del juicio a los fines de una regulación de honorarios, es el de la multa cuya repetición se demandó, sin que importe ni la reserva respecto a otras cuotas de la sanción cuyo pago se efectuó después de trabada la litis contestación, ni la alegación de la inconstitucionalidad de la ley aplicada.

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 223, 392.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que la demanda de autos persigue, concretamente, la repetición de la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional que se dice haber abonado en concepto de multa, con reserva de solicitar la devolución de las sumas que se exijan por los mismos conceptos —escrito de fs. 21/32— (fs. 21, 23 vta. *in fine*, 32, punto 3º del petitorio). La invalidez constitucional de las leyes 2018 y 2029 de la Provincia de Tucumán y de su decreto reglamentario ha sido, pues, invocada como fundamento del derecho a repetir lo pagado sin causa.

Que respecto de los pagos a que se hace referencia en el escrito precedente, es de aplicación la jurisprudencia de Fallos: 210, 78, según la cual la acción de repetición no comprende los pagos que se efectuaron después de trabada la litis contestación, aun cuando la demanda se haya hecho extensiva a ellos.

En su mérito, atento la importancia del trabajo practicado, y lo dispuesto por los arts. 8, 10 y 29 del arancel, se regulan los honorarios del Dr. Hugo M. Bunge Guerrico en la suma de tres mil quinientos pesos moneda nacional, y los del apoderado Damián Beccar Varela en la de mil doscientos cincuenta pesos de igual moneda.

Rodolfo G. Valenzuela. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

## ALBERTO BERTORELLO v. HUMBERTO BERTORELLO Y EMILIO SAINTGLAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Las dificultades encontradas para la percepción de los fondos embargados, tanto en el juicio de embargo preventivo como en la causa de despido, no importan denegación de justicia que autorice el recurso extraordinario o el conocimiento de la Corte Suprema por vía del inc. 8º, del art. 24, de la ley 13.998, si no se ha seguido el trámite de ejecución de sentencia.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiende el apelante que el *a quo*, al dictar la resolución que obra a fs. 61 del principal, ha incurrido en arbitrariedad.

Al solo efecto de que V. E. pueda examinar esa tacha, entiendo que correspondería hacer lugar a la presente queja motivada por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto en estos autos. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Bertorello, Alberto c./ Bertorello Humberto y Saintglas Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a lo resuelto a fs. 23 vta. de los autos "Bertorello Alberto c./ Humberto Bertorello y Emilio Saintglas, embargo preventivo", en providencia que está firme —confr. exp. 10.742, fs. 5—, la causa mencionada en primer término versa solamente sobre embargo preventivo y está terminada —fs. 57 vta., 60 vta. y 61—.

Que por su parte, la causa "Bertorello Alberto c./ Bertorello Humberto y otro sobre despido y salarios" terminó también con la audiencia de fs. 6 y la resolución de fs. 7.

Que el procedimiento para la percepción de los fondos embargados, es así, sin duda, el de la pertinente ejecución —arg. arts. 460 y 463 del Código de Procedimientos—. En todo caso, no resulta de los autos cuestión que haga viable la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, ni que justifique su intervención por la vía del inc. 8 del art. 24 de la ley 13.998.

En su mérito, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

BENCICH HERMANOS v. IBERO BERENGUER Y OTRO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

**Si según se expresa en la queja, no se cuestionó en el principal el cumplimiento del art. 109 del Reglamento para**

la Justicia Nacional, la alegación ante la Corte Suprema de tal circunstancia es tardía. (1)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la prescindencia del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el tribunal apelado ha entendido con fundamento en las circunstancias del caso, que el de autos difiere de los precedentes invocados. (2)

---

## HECTOR BAGAGLIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

No tratándose de alguno de los supuestos de excepción previstos por la jurisprudencia de la Corte Suprema es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de las normas del Código de Justicia Militar y del Código Penal, hecha por los tribunales castrenses. (3)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la cláusula del art. 29 de la Constitución Nacional referente a la aplicación de la ley más benigna, en el caso en que no se trata de leyes sucesivas en el tiempo sino tan sólo de la determinación de la norma legal aplicable con arreglo al régimen establecido por el Código de Justicia Militar que rige el caso (4).

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 227, 291.

(2) 22 de marzo. Fallos: 226, 290; 227, 291.

(3) 22 de marzo: Fallos: 225, 51.

(4) Fallos: 226, 642.

## DOMINGO MOTTA v. SEVERINO BRUNO

*RECURSO DE QUEJA.*

Para el fundamento de la queja por denegación del recurso extraordinario en base a la omisión de lo prescripto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, se requiere la indicación concreta de los precedentes de que se dice discrepar el fallo de que se recurre, a más de las otras circunstancias del caso; siendo insuficiente respecto de lo primero la alegación de que la jurisprudencia contradictoria ha sido detallada en el escrito en que se interpuso el recurso (1).

---

## PEDRO MAURICIO CELESTINO SIDO — Sucesión

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Las cuestiones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias y a la interpretación del respectivo arancel, son ajenas al recurso extraordinario, a lo que no obsta la invocación de preceptos constitucionales que no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, a cuyo respecto no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad. (2)

---

## JOSE MENENDEZ v. COOPERATIVA 17 DE OCTUBRE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición de recurso. Fundamento.*

La circunstancia de invocarse el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no autoriza la omisión del de-

(1) 22 de marzo. Conf. sentencia de 4 de marzo de 1954 in re: "José Angel Cabrera y otros v. Sazdo Kostoff".
(2) 22 de marzo. Fallos: 226, 41 y 517.

bido fundamento del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema. ([1])

---

## CLARA VAL VDA. DE REDRADO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Aun cuando la solicitud de pensión haya sido desestimada por resolución firme que declaró no hallarse acreditados los servicios necesarios para obtenerla, procede el recurso extraordinario fundado en las disposiciones de la ley 13.561 contra la sentencia que, no obstante haberse probado con posterioridad la prestación de aquellos servicios, deniega el beneficio por considerar que se opone a su concesión la cosa juzgada que a su juicio comporta la anterior resolución.

*COSA JUZGADA.*

La cosa juzgada administrativa no tiene, en términos generales, el mismo alcance que la judicial. El poder administrador puede volver sobre lo resuelto por él cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores.

*JUBILACION Y PENSION.*

La circunstancia de que una solicitud de pensión haya sido desestimada por una resolución administrativa apelada fuera de término, y por tanto firme, no impide la revisión de aquélla y el otorgamiento de la respectiva pensión declarada imprescriptible por la ley 13.561 si, como consecuencia de nuevas comprobaciones realizadas después por las oficinas de la misma Caja, que para mejor proveer ordenó verificarlas, resultó acreditada la prestación de los servicios que antes no se habían justificado.

---

([1]) 22 de marzo.

*JUBILACION Y PENSION.*

Al Poder Administrador encargado de hacer efectivo el régimen de asistencia social establecido le importa, por sobre todo, que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos en cuyo beneficio ha sido instituído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo tiene resuelto V. E., si bien, por lo común, la declaración de existir cosa juzgada respecto de la cuestión debatida obsta a la procedencia del recurso extraordinario, ha de admitirse la excepción al principio, fundada en la íntima vinculación existente entre el derecho federal invocado en la causa y las razones de índole procesal sobre las cuales descansa la irrevisibilidad de aquellos pronunciamientos (confr. Fallos: 217, 468).

En el presente caso la sentencia apelada rechaza las pretensiones que la recurrente puso bajo el amparo de la ley 13.561, por entender que esta última resulta ineficaz a los fines del reconocimiento del derecho invocado, ya que a su respecto hace cosa juzgada lo decidido en su oportunidad por la Cámara Federal declarando firme y consentida la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios por la cual se le denegó el beneficio que solicitara.

La interesada aduce, por su parte, que la decisión aludida no puede originarle una situación más desfavorable —frente a la ley en cuestión y a los propósitos de justicia social que la inspiran— que la de aquellas personas que pueden acogerse a sus beneficios no obstante haber permanecido anteriormente inactivas en demanda de sus derechos.

Con este planteo, y a mérito de la jurisprudencia antes recordada, pienso que la situación encuadra en las previsiones del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, siendo en consecuencia admisible la procedencia del remedio federal intentado.

En cuanto al fondo del asunto, considero oportuno recordar brevemente los antecedentes del caso a objeto de una mejor apreciación de sus circunstancias.

Con fecha 11 de agosto de 1925, la recurrente, Da. Clara Val de Redrado, se presentó por sí y por sus cuatro hijos menores solicitando pensión, bajo el régimen de la ley 10.650, en el carácter de derecho-habientes de D. Mariano Redrado (fs. 14), beneficio que fué denegado por la Caja sobre la base de no reunir el causante los años de servicios requeridos para el otorgamiento de la prestación (fs. 25).

Próximo a vencer el término acordado por la ley para manifestar disconformidad, la interesada pidió ampliación del mismo a efectos de practicar diligencias tendientes a acreditar la existencia de los servicios. El asesor letrato del organismo de previsión consideró que dicha presentación importaba ejercer el derecho de apelación, lo que se hizo saber a la peticionante con transcripción del dictamen (fs. 26 y 27).

Posteriormente y a solicitud del mandatario cuya personería se reconoció y admitió en el expediente a efectos del beneficio que gestionaba la viuda de Redrado (fs. 33), se practicó una nueva computación de servicios, estableciéndose finalmente los que lucen a fs. 39 y que venían a sobrepasar el mínimum legal exigido para tener derecho a la prestación.

A esta altura de las actuaciones, el asesor letrado manifestó que, no habiendo quedado consentida la resolución de fs. 25, cabía reconsiderarla derechamente y

acordar el beneficio frente a los resultados que arrojaban los nuevos cómputos (fs. 40). No obstante ello, el Directorio de la Caja entendió que la resolución en cuestión —a la que mantiene en todas sus partes— había quedado consentida, rechazando la reconsideración (fs. 42), y denegando más tarde por extemporáneo el recurso de apelación. La Cámara Federal, por su parte, tampoco admitió la presentación directa estimando igualmente firme y consentida la resolución de fs. 25.

A mérito de tales antecedentes y de conformidad con el aforismo *res iudicata pro veritate habetur*, cabría sostener, en una tesitura estrictamente formal, que la recurrente no gozaba del derecho invocado al tiempo de reclamar el beneficio, ya que así lo declaró con fuerza de verdad legal un acto pasado en autoridad de cosa juzgada. En estas condiciones, faltaríale uno de los requisitos exigidos por la ley 13.561 (art. 2º) para poder ampararse en sus prescripciones.

Haciéndome debido cargo de esas circunstancias, pienso, empero, que si los fundamentos de la decisión adoptada por V. E. en la causa: "Gómez Fernández de Pardiñas, María c./ Gobierno de la Nación" (P. 7, XII, 30 de noviembre de 1953), deben interpretarse con el alcance de pauta orientadora general para la exégesis y aplicación de los ordenamientos legales relativos a la previsión social, otr puede ser la conclusión a que se llegue en el presente caso.

En efecto, en el fallo precedentemente citado dijo V. E.: "*Al Gobierno Nacional demandado*, en cuanto autoridad rectora de una comunidad para cuyo bienestar general se ha establecido el régimen de asistencia en cuestión, *le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se la ha establecido*. De ello, tanto como de los términos de

las peticiones que contenga la demanda, *debe hacerse cargo el juez en estas causas*".

Las expresiones que he subrayado, inspiradas en los altos objetivos de justicia social incorporados al Preámbulo y al articulado de la Constitución Nacional por la reforma de 1949, resultan substancialmente coincidentes con las motivaciones expuestas ya por el P. E. en el mensaje con el que acompañó el proyecto de la que sería después la ley 13.561.

Afírmase en ese documento que el instituto de la prescripción, impuesto por la vida de relación en el orden civil, comercial y aún penal para que la estabilidad y firmeza de los derechos comunes de los habitantes permitan la conservación de un orden de convivencia, aplicado a las leyes de previsión social resultaría contradictorio con la finalidad que ha presidido a su sanción. "El principio sostenido —agrégase allí—, la imprescriptibilidad del derecho, no pueden válidamente invocarse si el deudor de la prestación fuese un particular o entidad privada, o en última instancia el propio Estado actuando como persona de derecho privado. La referencia es considerando al Estado como institución de derecho público; él es el deudor y escapa a toda noción de justicia, que pueda excepcionarse de satisfacer necesidades de orden público, cuyo remedio creó con un afán de superación dentro del campo de la legislación social. De lo expuesto, el Estado no puede ampararse en la prescripción cuando ello conduzca a una evidente injusticia social".

Dando a aquellos enunciados de la recordada sentencia de la Corte —consonantes con el pensamiento del iniciador de la ley 13.561 que fué acogido en el curso del trámite parlamentario (ver especialmente opiniones de los respectivos miembros informantes, H. C. de Sena-

dores, 1949, I-727/28, y H. C. de Diputados, 1949, IV-3263/64)—, el valor de un criterio condicionante acerca del espíritu con que deben interpretarse y aplicarse las leyes que acuerdan beneficios de previsión social, opino que en el caso *sub examine* y en atención a sus circunstancias deben prevalecer aquellas miras justicieras sobre las razones de orden formal que pudieran obstar al reclamo de la interesada.

Admitir que a nombre de la verdad legal de un pronunciamiento —cuestionable en sus fundamentos ante las constancias del expediente y cuestionado en el seno mismo del organismo que lo dictó— puede cerrarse el camino a la interesada —postulante en su hora de un ínfimo recurso asistencial— para probar e invocar la verdad real de los hechos que dan pie a su derecho, importa tanto, me parece, como la admisión de un tipo de razonamiento que conduce "a una evidente injusticia social".

Estimo que la objeción que contra la resolución que propugno podría derivarse del art. 5º de la ley 13.561 no es decisiva, si se atiende que en la intención del legislador la inclusión de dicha norma obedeció fundamentalmente al propósito de encuadrar dentro de términos ciertos las peticiones tendientes al reconocimiento de beneficios por invalidez, a fin de que el transcurso del tiempo no imposibilitare la comprobación de la relación entre el presunto evento dañoso y la incapacidad que se alegue y franqueare, de esta suerte, el paso a pretensiones abusivas o gestiones fraudulentas (confr. Diario de Senadores, 1949 I, 727 y 729; íd. de Diputados, 1949, IV, 3264).

A mérito de todo lo expuesto, pienso, en definitiva, que procede resolver sobre el derecho invocado por la recurrente con arreglo a las constancias de autos y de

conformidad con las normas aplicables al caso (ley 13.561, art. 2º).

Si V. E. compartiere mi opinión, correspondería en consecuencia revocar la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de su procedencia —art. 16, 1ª parte, ley 48—, a objeto de que se dicte nuevo fallo en concordancia con el criterio expuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Clara Val Vda. de Redrado c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión", en los que a fs. 164 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por las razones dadas en el dictamen del Sr. Procurador General a fs. 182 el recurso extraordinario deducido a fs. 161, contra cuya formalidad no cabe hacer ninguna objeción, debe considerarse bien concedido a fs. 164.

Que el pedido de pensión hecho por la recurrente fué denegado a fs. 25 porque no se habían acreditado servicios del causante durante el mínimo tiempo necesario para tener derecho al beneficio. Emplazada para que ejercitase, si lo deseaba, el derecho a apelar ante la entonces Cámara Federal, pide a fs. 26 unos días de plazo "por tener que terminar un diligenciamiento necesario". La asesoría letrada opina que no hay inconveniente en acceder "desde que la reserva que se hace a la presentación que antecede importa ejercer el dere-

cho de apelación". Esto se notifica a la interesada según constancia de fs. 27. Su mandante se presenta luego a fs. 34, haciendo notar —con reserva de la apelación interpuesta—, que ha existido error en el cómputo de los servicios. Y la Caja, "para mejor proveer" manda practicer un nuevo cómputo. Efectuado a fs. 35, el representante de la interesada lo objeta a fs. 36. Ello determina las actuaciones corrientes a fs. 37 y 38 sobre la base de las cuales se hace el cómputo de fs. 39 que arroja más de 10 años de servicios. La asesoría letrada dictamina a fs. 40 que corresponde reconsiderar lo resuelto a fs. 25 en vista de las nuevas comprobaciones. Pero la Caja decide mantenerlo porque "ha quedado consentido y ha pasado en autoridad de cosa juzgada" (fs. 42). Apelada esta decisión la Caja desestima el recurso a fs. 47. Y la Cámara, a la cual se recurre de hecho, lo declara bien denegado, denegando también, a fs. 57, el recurso extraordinario que se dedujo contra su pronunciamiento. A fs. 129 la interesada solicita nuevamente la pensión a que se considera con derecho en razón de los servicios ferroviarios prestados por su marido. Denegada la petición a fs. 142, se interpone apelación que es concedida a fs. 149 para ante la Cámara del Trabajo.

Que este Tribunal confirmó la decisión recurrida por los fundamentos del dictamen del Procurador General de ese fuero quien consideró que había cosa juzgada. Se trata, pues, de resolver si no obstante haber admitido la caja que "para mejor proveer" se substanciaron los pedidos de fs. 34 y 36 con el objeto de acreditar el error imputado al cómputo de fs. 21 en el cual se funda la denegatoria de fs. 25, error que el dictamen de fs. 40 reconoce y que no fué desconocido en ninguna de las actuaciones posteriores, corresponde atenerse a la recordada denegación de fs. 25.

Que sin duda alguna dicha resolución denegatoria quedó firme desde el momento en que la Cámara Federal desechó a fs. 55 la queja que se llevó ante ella por haberse negado la apelación interpuesta contra la decisión de la Caja de fs. 42 que mantuvo la mencionada en primer término. Pero ahora no se trata de volver sobre lo resuelto a fs. 25. Allí se denegó el beneficio pedido por la recurrente en razón de que el cómputo oficial efectuado a fs. 21 no arrojaba el mínimo necesario de diez años de servicios. Pero *después del pronunciamiento de fs. 25*, la Caja admitió que se cuestionara ante ella la exactitud del cómputo recordado y ello dió lugar al reajuste de fs. 39, hecho por la oficina respectiva y según el cual el causante había prestado servicios durante más de diez años. Es el valor y el alcance de dicha comprobación oficial posterior lo que hay que considerar ahora. No se trató de ello ni en la resolución de fs. 42 ni en la sentencia de la Cámara de fs. 55, porque allí se consideró exclusivamente si había o no recurso oportuno y formalmente interpuesto contra lo decidido a fs. 25. Pero el hecho de estar firme esto último no puede oponerse a que si la misma dependencia oficial que la decidió rectifica posteriormente sus comprobaciones y llega a la de que la peticionante tiene el derecho que reclama éste se le deniegue. La cosa juzgada administrativa no tiene en términos generales, el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial porque se trata de dos actuaciones jurisdiccionales de distinta naturaleza. Mientras los jueces no pueden volver de oficio sobre lo que está juzgado sino cuando la ley autoriza excepcionalmente el recurso de revisión, sí lo puede el Poder Administrador cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores. La prueba está en estas mismas actuaciones, donde no obstante la denegación

de fs. 25, la dependencia administrativa correspondiente dió trámite a las objeciones de fs. 34 y 36 y puso en movimiento a sus propias oficinas para revisar el cómputo de fs. 21, llegándose por las mismas a la comprobación de fs. 39. Es patentemente contradictorio que después de proceder así y comprobado su error, esa misma dependencia de la Administración se atenga a lo decidido erróneamente a fs. 25 invocando una cosa juzgada de la que no había hecho cuestión cuando se hicieron las recordadas presentaciones de fs. 34 y 36 que movieron a efectuar oficialmente la rectificación de fs. 39.

Que lo expuesto tiene especial significación cuando se trata, como en este caso, de hacer efectivo un régimen de asistencia social en el que al Poder Administrador encargado de aplicarlo "le importa por sobre todo que en ningún caso deje de llegar esa asistencia a aquéllos para quienes se la ha establecido" (sentencia de esta Corte en la causa: "María Gómez Fernández de Pardiñas c./ Gobierno de la Nación", dictada el 30 de noviembre de 1953). Tan es así que la ley 13.561 ha llegado hasta el punto de declarar imprescriptibles los derechos de esta especie.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 158 en cuanto ha sido objeto del recurso extraordinario, debiendo volver el expediente al Instituto Nacional de Previsión Social para que en vista de este pronunciamiento se decida lo que corresponda respecto a la petición de fs. 129.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

## CARLOS FERMIN ITURBURUA

*SERVICIO MILITAR.*

Cuando la solicitud de excepción del servicio militar se funda en alguno de los casos de parentesco a que se refiere la ley respectiva, corresponde considerar ante todo si él se halla acreditado en el juicio. Procede revocar el fallo que acuerda la excepción con prescindencia del examen de aquella circunstancia, no acreditada en autos.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Iturburúa, Carlos Fermín s./ excepción del servicio militar", en los que a fs. 50 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que corresponde considerar, ante todo, con que valor legal se ha acreditado la filiación invocada como fundamento de la excepción solicitada. Porque no es el hecho de ser sostén de alguien lo que exceptúa del servicio militar, sino el serlo de los parientes que la respectiva ley indica teniendo en cuenta los principios jurídicos que rigen la obligación alimentaria. Por consiguiente, el hecho mencionado no ha de considerarse sino cuando quien pretende ser exceptuado comienza por acreditar regularmente el parentesco en razón del cual el sostenimiento que alega justificaría la excepción.

Que en el caso no media reconocimiento por parte de quien, según el solicitante, sería su madre. Sobre la base de la afirmación hecha por éste a fs. 7 y de las declaraciones de fs. 11 vta. y 12, no puede atribuirse la

maternidad en cuestión a quien no la ha reconocido y fué por completo ajena al trámite respectivo (C. Civil, Libro I, Sec. 1ª, Tít. V, art. 343).

Que como resulta de lo expuesto, la consideración del punto en cuestión, que no es de hecho sino de derecho, resulta pertinente, y aun indispensable, en el recurso de que se trata.

Por tanto, se revoca la sentencia recurrida de fs. 47.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## DOMINGO OSCAR PREGO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No es arbitraria ni apelable por la Municipalidad mediante el recurso extraordinario, por falta de interés jurídico, la sentencia dictada sobre la base de un fallo plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital que interpretando el art. 28 de la ley 13.998 revé su anterior jurisprudencia y establece la necesidad de la protesta previa para la repetición de contribuciones municipales.

*RETROACTIVIDAD.*

Corresponde mantener la disposición del fallo plenario según la cual lo dispuesto en él acerca de la necesidad de la protesta previa para la repetición de contribuciones municipales sólo rige para los pagos que se efectúen a partir de la fecha de aquél.

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 5 de marzo de 1942.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

1º) A fs. 5, Domingo Oscar Prego, por medio de apoderado inicia demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 4.054,69 m/n. Expresa que es cesionario de las personas que enumera, quienes abonaron la suma porque demanda, en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, por los inmuebles y años que resultan de la planilla que acompaña; servicios que no fueron prestados por la Municipalidad por lo que su cobro es indebido, no siendo por otra parte suficiente que haya prestado uno de ellos. Agrega que es inconstitucional la disposición de las Ordenanzas por violar el art. 16 de la Constitución Nacional y además por cuanto la Municipalidad al proceder así crea un impuesto, que es facultad exclusiva del Congreso Nacional. Cita distintos fallos de los tribunales y fundado en los arts. 784, 792 y 1458 del Cód. Civil, solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

2º) A fs. 11, Federico P. Acevedo por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, contesta la demanda. Opone la defensa de falta de acción por no ser las cesiones efectuadas, documento habilitante para la acción y además por la falta de protesta previa al pago. Niega la calidad de propietarios de los cedentes, como también que no se hayan efectuado los servicios. Agrega que no es inconstitucional la Ordenanza y que para el caso de ser condenada su mandante hace presente lo establecido por el art. 1º de la Ordenanza Permanente de Recursos Municipales. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º La demandada opuso como primera defensa la de falta de acción por entender que las cesiones de que instruye la escritura agregada a fs. 2 no importan título habilitante para demandar, y por la falta de protesta previa en cada caso. Respecto a la primera alegación, considero carente de fundamento lo expuesto por la Municipalidad en su escrito de responde y alegato de fs. 71, no sólo por el carácter amplio de las

cesiones efectuadas y lo dispuesto en el art. 1458 del Código Civil sino también, y ello es esencial, porque no afecta la bondad de esas cesiones el hecho de que alguno de los cedentes no fueran propietarios de las fincas afectadas por los impuestos, según así resulta del informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 49, toda vez que las boletas de impuestos son impersonales y la circunstancia de que se encuentren en poder de quien acciona es suficiente para declarar viable el derecho de repetición ya que como se sabe éste compete al *solvens* con prescindencia de su calidad de propietario del inmueble gravado (confr. *Gac. del Foro*, t. 126, pág. 219 y t. 130, pág. 3).

En cuanto a la falta de protesta previa, se trata de una cuestión definitivamente resuelta en el sentido de que no puede oponerse como defensa válida contra la repetición de impuestos (confr. Rev. *La Ley*, t. 16, pág. 306), por lo que omito abundar en otras consideraciones sobre el particular, tanto más cuanto que el art. 11 de la Ordenanza Permanente de los Recursos Municipales que invoca la demandada no modifica la situación, ya que por medio de una simple ordenanza no puede imponerse un requisito o condición no autorizada por la ley ni por disposición alguna del Código Civil.

2º La cuestión de fondo planteada en autos ha sido materia recientemente de un tribunal plenario, reunido con el propósito de uniformar la distinta jurisprudencia existente sobre el particular. En efecto, con fecha 10 de febrero del corriente año, en el expediente "García Lazo, José c./ Municipalidad de la Capital", las Excmas. Cámaras Civiles en pleno han resuelto: "Que no procede el cobro integral de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, cuando el de barrido no se presta en forma efectiva, correspondiendo que la devolución se practique de acuerdo y en los límites señalados por la Ordenanza nº 11.343 que figura como art. 1º de la permanente sobre recursos municipales nº 10.099 (Confr. Rev. *La Ley*, nº del 18 de febrero de 1942).

De acuerdo con lo resuelto por la mayoría del Tribunal Plenario, que hizo suyo el voto del Camarista Dr. Quesada, cuyo fundamento principal estriba en que "el servicio de barrido no se presta en una calle sin pavimento, no sólo porque su materialidad traería molestias consiguientes en el vecindario, que la demandada se apresura a reconocer, sino porque no se lo reemplaza en forma aceptable y suficiente como para suplir las exigencias ya mencionadas, con una precaria recolección de desperdicios afectada por medio de peones volantes, aun cuando el servicio comprenda los vehículos destinados a retirar tam-

bién los desperdicios provenientes de los trabajos de saneamiento", el suscripto debe aplicar esa doctrina en todos los casos similares, que es la que ha sostenido por otra parte en numerosas sentencias.

Fijado pues cual debe ser el criterio a seguir para resolver el caso traído a mi consideración, diré que el actor probó en autos los extremos contenidos en su demanda, esto es, que la Municipalidad no prestó el servicio de barrido en las calles donde se encuentran los inmuebles cuyos derechos le fueron cedidos, debidamente especificados en la planilla de fs. 1 bis. En efecto, las constancias que obran de fs. 36 a fs. 38 y particularmente el informe de fs. 80 solicitado por el Juzgado como medida para mejor proveer, acreditan que algunas de las calles de la referencia se encuentran en la actualidad sin pavimentar y que otras lo fueron con posterioridad al pago de los impuestos respectivos.

A mérito de lo expresado y careciendo de validez, según lo ha establecido el fallo plenario recordado, las razones que da la Municipalidad para justificar el cobro del servicio de barrido en razón de los trabajos de higienización de la vía pública que realiza en las calles no pavimentadas, corresponde admitir la demanda deducida por el actor, aunque sujeta, como también se previó en dicho fallo, a la discriminación del precio de cada uno de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza que han sido cobrados en conjunto, para poder establecer a cuanto asciende el monto que corresponde devolver por el servicio no prestado.

Además, teniendo en cuenta que en la planilla de fs. 1 bis, se incluyen sumas pagadas con posterioridad a la construcción de pavimento de las calles respectivas, como ocurre con las de Campana, Tandil, Chivilcoy, Homero, Sanabria y Monte (ver informe de fs. 80), lo que es improcedente, toda vez que en ellas el servicio de barrido se prestó en forma efectiva desde ese momento, procede que al practicarse la nueva liquidación se tome en consideración esta circunstancia a fin de realizar las deducciones pertinentes.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los arts. 784 y 792 del Cód. Civil, fallo: haciendo lugar a la demanda con el alcance expresado. En consecuencia, condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para que dentro del término de 45 días practique la liquidación del servicio de barrido no prestado de acuerdo y en los límites señalados en la Ordenanza 11.343 y devuelva su importe al actor dentro del mismo término con excepción de las partidas cuya deducción corresponda, bajo apercibimiento de imponerle la devolución de la totalidad de

los pagos efectuados por los tres servicios. Con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y sin costas, atenta la forma del pronunciamiento. — *Roberto E. Chute.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 7 días del mes de agosto de 1953, reunidos en Acuerdo Plenario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para fijar la interpretación de la ley en los autos caratulados: "Prego Domingo Oscar c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", acerca del siguiente punto:

¿Es necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición de impuestos o tasas municipales?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Sánchez de Bustamante, Coronas, J. Ramiro Podetti, Ruzo, Baldrich, Antonio Alsina, Funes, Araux Castex, A. Alsina, Bargallo Cirio, Méndez Chavarria y Chute.

*Sobre la cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, dijo:*

La Sala de que formo parte ha creído de su deber invitar a una reunión plenaria, porque al estudiar el caso sometido a su decisión, se ha encontrado frente a un delicado problema que entiende debe ser encarado por todas conjuntamente en virtud de los motivos que paso a exponer.

Las Cámaras en lo Civil en su anterior composición, —*La Ley*, 16: 306—, como ocurrió por la misma vía muchos años antes —*Gaceta del Foro*, 97: 221—, declaró en sendos Tribunales Plenos la doctrina de que para la repetición del pago de impuestos no es requisito indispensable la protesta o reserva previa. Pero es sabido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no opinó lo mismo, y que desde hace muchísimos años e inclusive después de haberse integrado con sus actuales miembros, ha sostenido invariablemente que para la procedencia de la acción es necesario haberse dado cumplimiento a dicha formalidad. El asunto se complica, debido a que según el art. 28 de la ley 13.998, la doctrina legal o interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es obligatoria para la misma Cámara y Jueces de primera instancia, a menos que se vuelva

sobre ella como consecuencia de otra sentencia plenaria; y porque en otro párrafo la misma norma establece que el tribunal pleno corresponde para unificar la jurisprudencia entre las Salas o evitar sentencias contradictorias, "cuando no existe interpretación de la Corte Suprema".

No cabe duda de que el art. 28 de la ley 13.998 impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional, pues al establecer las funciones del Poder Judicial, dice en lo pertinente al asunto que nos ocupa: "... La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales. Una ley reglamentará el procedimiento para el recurso extraordinario y de casación, y para obtener la revisión de la jurisprudencia".

Algunos autores y decisiones judiciales han sostenido la inaplicabilidad transitoria de las normas mencionadas en lo que es materia del recurso de casación, sobre la base de que no se ha dictado aun la ley reglamentaria del procedimiento a observarse. Comparto en principio esa interpretación pues, *stricti juris*, no actuando por ahora la Corte Suprema de Justicia en funciones del Tribunal de Casación, no se da precisamente la hipótesis prevista en el art. 95 de la Constitución y, por consiguiente, falla el supuesto que contempla el art. 28 de la ley 13.998. Sin embargo, las leyes tienen una finalidad de bien común, están destinadas a ser cumplidas, y cabe desentrañar su sentido para que reciban aplicación en tanto y en cuanto las circunstancias lo permitan; criterio que se robustece en la especie si se piensa que dicho Alto Tribunal ha hecho público el querer de que su jurisprudencia sea respetada por los demás tribunales y jueces inferiores, lo cual surge con evidencia de la *mens legis* del texto constitucional citado, adelantándose la Corte a la ley reglamentaria con el loable propósito de lograr la uniformidad de la interpretación legal en el país dentro de sus posibilidades actuales, para evitar que las mismas cuestiones se decidan de distinta manera por el albur del tribunal que le toque entender, procurando así dar estabilidad al orden jurídico y satisfacción a la justicia.

En términos generales yo también creo que mientras no se sancione la ley reglamentando el recurso de casación (tampoco se ha dictado aun para el recurso extraordinario, pero sin duda la obligatoriedad de la jurisprudencia en ese sector se impone con mayor rigor lógico porque dicho recurso funciona en virtud

de los arts. 14 de lay 48 y 6º de la ley 4055), esta Cámara no se halla legalmente inhibida para unificar su propia jurisprudencia mediante la formación de tribunales plenos; y que a pesar de que la Corte Suprema hubiera resuelto algún caso análogo, ello no sería obstáculo para la adopción de ese temperamento. Pero entiendo asimismo que la situación cambia por completo cuando la Corte Suprema se ha expedido sentando clara y concretamente una doctrina legal, con mayor razón si lo hizo reiteradamente en un sentido dado, y más todavía si se trata de litigios vinculados a la interpretación de la Constitución Nacional; lo que no impide a quien piense de otra manera dejar a salvo su opinión personal. Por último, de conformidad a la nueva organización de la Justicia en la Capital Federal, es ahora íntegramente de carácter nacional, habiendo desaparecido la supuesta división que antes se invocaba para dar algún asidero a jurisprudencias discordantes.

De todos modos, por razones análogas a las que fundamentan los fallos de la Corte Suprema de Justicia y a las emitidas por los Dres. Salvat, Tezanos Pinto, Perazzo Naón y Coronado en los fallos plenarios citados, que no reproduzco por ser bien conocidos y no haber sufrido modificaciones el derecho que rige la situación planteada —pueden confrontarse los argumentos en pro y en contra en las notas jurisprudenciales y en los fallos citados en el *Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica* de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, t. III, pár. 53; t. IV, pár. 244 y t. V, pár. 185— y con las salvedades que ha establecido la Corte Suprema, estimo que es necesaria la protesta o reserva para la procedencia de la acción de repetición del pago de impuestos o tasas municipales.

No obstante, tratándose de una formalidad que con arreglo a los fallos plenarios recordados no era indispensable a los efectos de que el actor conservara en su patrimonio el derecho de repetir, estimo que el cambio de la interpretación legal y modificación de la jurisprudencia en el fuero ordinario, no puede afectar la viabilidad de la acción referente a pagos ya efectuados, conforme a la doctrina que surge del fallo plenario de las Cámaras Civiles publicado en *La Ley*, 32: 495 por razones de autoridad, seguridad, orden, etc., que integran la noción de justicia, máxime ante lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.998 acerca de la obligatoriedad de la interpretación legal por esa vía.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa, con el alcance que dejo precisado.

*El Sr. Juez de Cámara Dr. Coronas*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Sánchez de Bustamante, votó en el mismo sentido.

*A la cuestión propuesta, el Sr. Juez de Cámara Dr. Podetti, dijo:*

Coincido, en general, con el voto del Dr. Sánchez de Bustamante. Sin embargo, considero conveniente dejar establecido mi pensamiento sobre la cuestión motivo del plenario, con referencia a tres aspectos de la misma: 1º) obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; 2º) requisitos de la protesta previa para abrir la vida judicial por repetición de lo abonado por impuestos y 3º) irretroactividad de la doctrina fijada por un fallo plenario que modifica otro.

I. *Obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema.*

Conforme al art. 95 de la Constitución, "la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga a los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales". Como el recurso de casación no funciona por no haberse dictado aun la ley reglamentaria, es claro que, conforme a la norma transcripta, los fallos de la Corte que tienen fuerza vinculante para los jueces, son los pronunciados por la vía del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, conforme al art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 (art. 24, inc. 2, ley 13.998). La Corte, cuando sostuvo que sus fallos son obligatorios para los jueces, fuera del caso señalado, no invocó disposiciones legales. Así, en una sentencia posterior a la reforma constitucional (*La Ley*, 61, 477), dijo que ellos deben ser acatados "tanto por la supremacía que la misma ejerce en la administración de justicia de la Nación, como por el agravio que al orden constitucional comporta un apartamiento de sus decisiones..." Es distinta pues la obligatoriedad que surge del art. 95 de la Constitución, que da a los fallos del más alto tribunal del país el carácter de interpretación auténtica de la ley, de la propugnada en sus decisiones por éste. Ello exige una diversa postura en los jueces en un caso y en el otro. En el primero, basta la invocación de la doctrina legal afirmada, salvo que se quisiera dejar expresada opinión contraria; en el segundo es preciso analizar el caso a la luz de los principios jurídicos vigentes, utilizando

como fuente supletoria de explicitación o integración de la norma aplicable, los juicios emitidos por la Corte con referencia a ella y atendiendo el valor seguridad, que de la uniforme interpretación de la ley emana. Pero, si a juicio del tribunal que resuelve, existe la ley, no surgen dudas de su texto, o su interpretación es otra, tiene el deber de fallar conforme se lo señala el art. 60 del Cód. de Proc. Civ., "según su ciencia y conciencia". El valor justicia, intrínsecamente considerado, es más importante que el valor seguridad. En fecha reciente la Sala de que formo parte, al hacer suya la interpretación hecha por la Corte del art. 48, inc. 4, ley 3998 en su colisión con el art. 3284 del Cód. Civil, ha dicho que cuando la Corte Suprema por vía de regulación de la competencia, —vale decir, sin que jueguen los recursos de inconstitucionalidad o de casación—, fija la doctrina legal de una norma sobre la competencia, es necesario su puntual acatamiento por todos los tribunales del país para evitar las incertidumbres, dilaciones y perjuicios que la inseguridad sobre el juez competente trae aparejada.

En la especie, motivo de este plenario, no existe una interpretación obligatoria por vía legal, ni se trata de una institución que tenga las características de la competencia.

Entiendo por ello que la Cámara mantiene la facultad-deber de dictar fallos plenarios, acatarlos y revisarlos (art. 28, ley 13.998).

Los plenarios de esta Cámara donde sentó la doctrina legal de que no es indispensable la protesta previa para la repetición del pago de impuestos, son de varios años atrás y han transcurrido más de 14 años desde el último (*La Ley*, 16, 306), habiendo cambiado totalmente la composición del tribunal. Ello y la evidente contradicción que existe entre esa doctrina y la sentada por la Corte, justifican el nuevo examen de la cuestión por el tribunal en pleno.

II. *Requisito de la protesta previa, para abrir la vía judicial por repetición de lo abonado por impuestos.*

Se invoca para fundar la improcedencia de exigir protesta previa para la repetición de lo pagado por impuestos, el art. 784 del Código Civil, que no establece tal requisito. No creo que tal norma sea la que juegue cuando se afirma que la ley que creó el impuesto es inconstitucional, pues en tal hipótesis no hay error de hecho, ni de derecho, sino la pretensión de que el derecho es contrario a disposiciones constitucionales. La ley impositiva

no ha sido mal comprendida por quien pagó y su validez y eficacia es indiscutible mientras los jueces no la declaren —en el caso particular—, repugnante a una garantía constitucional.

Tampoco es aplicable el art. 792, puesto que, como acabo de señalar, existe una causa, que es la norma impositiva vigente.

Las leyes son obligatorias (art. 1º, Cód. Civ.), lo cual implica que existe una presunción legal, de que reúnen los requisitos que la Constitución ha establecido, en cuanto a forma y contenido o sustancia, para que se les considere leyes y como tales con la fuerza que el ordenamiento jurídico establece. Quiere decir, entonces, que no puede haber error respecto a su eficacia en la materia que reglamentan —en la especie la obligación de abonar un impuesto, tasa o servicio—, y por ello, quien en razón de ellas efectúa los pagos correspondientes, les reconoce esa natural y general vigencia y validez.

Es cierto que el pago de los tributos establecidos por el Fisco es obligatorio, ya que la omisión trae consecuencias dañosas para el remiso y puede ser compelido judicialmente, pero no puede confundirse en cuanto a forma y oportunidad, el pago hecho judicialmente, que el efectuado fuera de juicio. Mientras no se le ejecute, el deudor se determina a pagar por su libre voluntad (facultad de inordinación) y en tal hipótesis, si tiene dudas sobre la validez constitucional de la ley, debe expresarlas. Si no lo hace, como lo señalaron los Dres. Salvat y Perazzo Naón en el último plenario sobre la materia, debe admitirse que ha reconocido tácitamente la validez de la ley (art. 721, Cód. Civ.), ya que no ha exteriorizado una voluntad contraria mediante la protesta pertinente (art. 918, Cód. citado).

Por otra parte, pienso, como lo ha expresado la Corte en diversos fallos (véase, por ejemplo, el que se registra en el t. 90, p. 355 de su colección), que las disposiciones sobre repetición de pago indebido que contiene el Código Civil, no pueden ser aplicadas con la misma amplitud a la repetición de impuestos, no sólo por las razones que he expresado, sino por cuanto éstas se rigen por la legislación tributaria, rama del derecho administrativo, y por ende son derecho público. Tanto el principio de *solve et repete*, como el de que la protesta previa es un presupuesto de la acción de repetición, surgen de la naturaleza, caracteres y fines del derecho tributario y no juegan en las relaciones privadas, donde no existe el interés superior de la colectividad que guía los actos de imperio del Estado, en el caso, el poder financiero. El impuesto, la tasa, la retribución de servicios, implican una retribución de servicios generales o particulares que el Estado presta. Esos tributos, di-

rectos o indirectos, generales o especiales, ingresan a las arcas del Estado para el cumplimiento de sus fines (art. 4, Const.) (rentas generales o afectadas a un servicio) y si no se rectificara regularmente su percepción, se produciría el consiguiente desequilibrio que haría imposible a la administración pública su desenvolvimiento. El cálculo de ingresos debe ser ajustado al de erogaciones, máxime cuando de tasas con fines especiales se trata y el Estado necesita, no solamente percibir aquéllos normalmente, sino conocer, con la necesaria anticipación, cuando los contribuyentes consideran que una ley impositiva es inconstitucional, para prever las consecuencias, si así se declara por la justicia. Si se admite que la exteriorización de esa tacha no es necesaria, quienes pagaron voluntariamente, sin tener ninguna duda sobre la validez de la ley, pueden luego, ante una decisión que admite su nulidad por ser contraria a garantías constitucionales, pedir la repetición. En tal hipótesis, la administración pública, sin prevención alguna, puede verse avocada a la devolución de enormes sumas de dinero, con grave peligro para su presupuesto y consiguiente consecución de sus fines. En cambio, exigida la protesta previa, la repetición de ellas respecto a un gravamen, le advierte el peligro y puede tomar las medidas adecuadas para evitarlo.

En síntesis, estimo que la protesta o reserva de ser inconstitucional el tributo, es un presupuesto necesario de la acción de repetición y que aquélla debe ajustarse a los recaudos señalados en sus fallos por la Corte Suprema. Así, la protesta debe constar en acto auténtico, debe ser concreta y contemporánea al pago de cada tributo y debe ser notificada.

III. *Irretroactividad de la doctrina legal que modifica un plenario.*

Los fallos plenarios son obligatorios para la Cámara que los pronuncie y para los jueces de primera instancia de su propio fuero (art. 28, ley 13.998). Implican, como dije, una interpretación auténtica de la ley para todos quienes hayan de invocar la norma interpretada, ante la totalidad de los tribunales del país (jurisprudencia vinculante de la Corte), o ante el fuero al cual corresponde la Cámara que dictó el fallo. Ya decía Salvat, con referencia a la ley 7055 que "fijada la interpretación de la ley o de la doctrina en un sentido determinado y debiendo esa interpretación ser observada mientras ella no sea modificada en un nuevo tribunal pleno, es indiscutible que

la jurisprudencia establecida adquiere, durante todo ese período el valor de una regla jurídica positiva, con la cual los particulares deberán forzosamente contar'' (Parte General, 8ª ed., párf. 37).

Es decir que los contribuyentes municipales, en el caso conocían que en el fuero donde podían demandar a la Municipalidad por repetición del pago de tributos, no se estimaba necesaria la protesta o reserva previa. Sólo un exceso de precaución podía, pues, llevarles a cumplir ese requisito. En consecuencia, una revocación de aquella jurisprudencia plenaria, estableciendo como nueva doctrina legal la exigencia del aludido recaudo, les privaría de un derecho adquirido. Y si la ley prohibe al legislador dictar leyes que priven a los particulares de derechos adquiridos (art. 4, Cód. Civ.), es obvio que los tribunales, al ejercer la facultad *sui generis* de dictar fallos plenarios con efectos vinculantes como la ley misma, deben someterse a la misma limitación. En consecuencia, este fallo plenario, al cambiar la jurisprudencia sentada por los plenarios anteriores, estableciendo como doctrina legal, que es presupuesto de la acción de repetición de lo pagado por impuestos, tasas y retribuciones de servicios, la protesta previa no debe ser aplicada a los juicios ya iniciados, ni a los que se inicien en razón de pagos efectuados antes de su publicación.

En el sentido señalado, dejo expresado mi voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

*Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Ruzo, Baldrich y Antonio Alsina*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Sánchez de Bustamante, votaron en el mismo sentido.

*Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Funes, Aráuz Castex y Agustín Alsina*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Podetti, votaron en el mismo sentido.

*El Sr. Juez de Cámara Dr. Bargalló Cirio, dijo:*

Adhiero a los votos de los Dres. Sánchez de Bustamante y Podetti. Formularé no obstante dos breves observaciones. En primer lugar y aun en aquellos casos en que la jurisprudencia de la Corte Suprema no resulte de aplicación obligatoria estimo que los tribunales inferiores deben adecuar su criterio a las soluciones del Alto Tribunal, con excepción de la hipótesis —por cierto bien difícil de darse— en que estimasen que tal solución contraría principios fundamentales de justicia. Estimo que la autoridad que se sigue de la interpretación que formula el Tribunal Superior integra ''la ciencia y conciencia''

con la que el juez juzga —art. 60 del Cód. de Ptos.—. Aun en defecto de un recurso de casación, la interpretación firme y reiterada de la Corte Suprema debe aceptarse por razones de seguridad jurídica e incluso como medio de facilitar la realización del principio constitucional de igualdad ante la ley, cuya vigencia se desvirtúa si una misma ley es interpretada en última instancia y por diversos tribunales de manera distinta. Dejo a salvo el caso excepcional en que con fundados y sólidos motivos el juez entendiese que la solución del Superior Tribunal afecta principios sustanciales del orden jurídico, caso en el cual esa afectación le crearía un insuperable gravamen de conciencia para aceptar la tesis fundada en el argumento de autoridad. No considero comprometidos principios de este orden en la determinación de la doctrina relativa al tema del plenario.

En segundo lugar, estimo que habiendo un tribunal plenario anterior —La Ley, t. 32, p. 498— declarado que una modificación del criterio interpretativo jurisprudencial respecto a los actos cumplidos al amparo de una jurisprudencia plenaria no puede gravitar sobre los mismos, lo que en autos se resuelve no podrá incidir sobre los pagos hechos con anterioridad a la fecha del presente acuerdo. Resolver lo contrario importaría rever tal criterio, lo que sólo puede hacerse por vía de otro tribunal pleno y la convocatoria del presente no abarca el punto cuestionado.

*El Sr. Juez de Cámara Dr. Méndez Chavarría, dijo:*

Es mi opinión, de mucho tiempo atrás, que debe regir el requisito de la protesta previa para que proceda la repetición de impuestos y es la jurisprudencia aceptada en todos los tribunales del país, con la sola excepción, hasta ahora, de los tribunales ordinarios de la Capital Federal obtenida en plenarios donde sólo primó ese criterio por ajustada mayoría.

Hoy, unificada la justicia de la Capital y siendo toda ella nacional, debe primar pura y simplemente la interpretación de la Corte de acuerdo a lo establecido en el art. 28 de la ley 13.998.

Yo no hago una correlación o dependencia de este artículo con el 95 de la Constitución Nacional y simplemente encuentro en el art. 28 una causal más tendiente a la unificación de la jurisprudencia nacional, con la misma fuerza de obligatoriedad que la resolución de la Corte Suprema en los recursos de casación o lo que decida por recurso extraordinario.

El recurso de casación llevará a que la Corte Suprema fije la doctrina aplicable en todos los casos de interpretación de los códigos y leyes, y ello tendrá fuerza obligatoria para todos los

tribunales nacionales y provinciales, pero eso no quita que aun en los casos en que no haya interpretación en tal carácter, cuando exista interpretación de la Corte Suprema, ella sea obligatoria para los tribunales nacionales de acuerdo al art. 28 de la ley 13.998.

Para mí no es discutible que cualquier interpretación de la Corte tiene por efecto que los tribunales nacionales deben ceñirse a ella y no es posible hacer categorías según la causa o recurso por el cual entra a intervenir. Por ejemplo, interpretado un artículo del Código Civil en un caso de jurisdicción originaria y exclusiva, ella es obligatoria para los tribunales nacionales de acuerdo al art. 28.

Por tanto, habiendo resuelto la Corte Suprema en su actual composición, que para repetir impuestos es necesaria la protesta previa, la discusión ha quedado concluída, porque esa interpretación es obligatoria.

Estimo, contrariamente a lo que manifiestan mis estimados colegas, que lo que se resuelva en este plenario es aplicable de inmediato a todos los casos aún no fallados en definitiva, porque todos los litigantes que sostienen acciones judiciales en la actualidad o las inicien después, en base a la jurisprudencia que no exigía la protesta, sólo tienen o han tenido un derecho en expectativa y no un derecho adquirido. Los derechos adquiridos sólo existen, en las cuestiones litigiosas, con la sentencia que consagra el derecho discutido.

De aceptar la tesis de que este cambio de jurisprudencia no perjudica a los pagos hechos sin protesta con anterioridad a la publicación de la misma, nos encontraríamos en la situación de tener que estar resolviendo devoluciones de pagos hechos sin protesta, hasta de aquí 10 años o más, lo cual es absurdo si se cambia ahora la jurisprudencia.

Las resoluciones de la Corte Suprema registradas en Fallos: 209, 193 y 211, 1278, sólo establecen que un cambio de jurisprudencia no puede dar lugar a que el pago no tenga sus efectos extintivos de la obligación si se hizo en la fecha en que de acuerdo a la existente se pagaba bien. Pero, como digo, habla del efecto extintivo del pago y no del derecho a reclamar la devolución de lo pagado, por tanto, ellas no son aplicables ni pueden interpretarse en forma extensiva.

Entiendo, no obstante lo expuesto, que esta cuestión no forma parte del plenario.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa en la cuestión propuesta.

*El Sr. Juez de Cámara Dr. Chute*, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez Dr. Podetti, votó en el mismo sentido.

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, declárase necesaria la formalidad de la protesta previa a los fines de la procedencia de la acción de repetición de contribuciones municipales, requisito que deberá observarse respecto de pagos que se efectúen a partir de la fecha. — *Juan Enrique Coronas.* — *Manuel Guillermo Aráuz Castex.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.* — *José Ramiro Podetti.* — *Rafael E. Ruzo.* — *Alberto Baldrich.* — *José Antonio Alsina.* — *Saturnino Fernando Funes.* — *Agustín Marcos Alsina.* — *Juan Miguel Bargalló Cirio.* — *César H. Méndez Chavarría.* — *Roberto E. Chute.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 31 de agosto de 1953, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Prego Domingo Oscar c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", respecto de la sentencia de fs. 83, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Sánchez de Bustamante y Bargalló Cirio.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Sánchez de Bustamante, dijo:

I. Se demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por repetición del pago de impuestos de alumbrado, barrido y limpieza, alegándose que no ha sido efectuado el de barrido, siendo insuficiente que preste los otros, razón por la que es inconstitucional la Ordenanza pertinente en cuanto dispone que el impuesto será soportado por los propietarios que disfruten de cualquiera de esos servicios, resultando así abonado por error ya que la demandada carecía de título legal para exigir la tasa. La demandada opuso defensas al progreso de la acción, haciendo el Sr. Juez lugar, en parte, a la misma,

apelando de la sentencia ambos litigantes en los puntos a que me referiré.

II. Acerca de la falta de protesta previa rige la doctrina contraria sentada en Tribunal Pleno en los casos publicados en *La Ley*, 16, 306 y *Gaceta del Foro*, 97, 221, por cuanto si bien ha sido modificada por otro pronunciamiento de la misma categoría dictado en ocasión de esta litis —fs. 106— sus efectos rigen para el futuro y no para los pagos ya efectuados con arreglo al plenario anterior.

No comparto la afirmación de que la cesión de derechos y acciones realizadas a favor del accionante no constituya un título habilitante para el ejercicio de la acción. No sólo la forma es arreglada a derecho, sino que la misma, con la entrega de los comprobantes del pago al cesionario, es apta para servir de fundamento a la acción ejercitada —arts. 1444, 1446, 1454, 1457 y 1458 del Cód. Civil—.

En cambio es procedente el agravio en cuanto se hace lugar a la demanda, inclusive respecto de aquellos cedentes que no han justificado su calidad de propietarios. Como reza en el instrumento que acredita las cesiones —fs. 2— los comparecientes transfirieron sus derechos invocando los pagos hechos a la Municipalidad en su carácter de propietarios de las fincas que individualizan, y el accionante afirma, como no podía ser de otra manera, que sus derechos contra la Municipalidad son los mismos que correspondían a los cedentes. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la emplazada negó expresamente que los cedentes hubiesen revestido la calidad aludida —fs. 11 vta.—, la acción es improcedente respecto de las siguientes personas: Ana Libertina, Pedro Armando Gionchetti, Rosa Vena Vda. de Campoccia, José Muscio, Cirino Gaeta, Victorio Sanguinetti, María Magri de Messidoro, Nuncia Ortigoza de Tortoza, Manuel Amago (finca Olidén 754) y Benito Noriega —conf. oficio Reg. de la Propiedad a fs. 49/50—. En cuanto a Emilio Segundo Basso, no me parece suficiente prueba en contra el oficio de la Policía, dado lo que surge del certificado del Registro de la Propiedad. No es admisible pretender cohonestar después la defensa argumentando que a la demandada no interesa quién hace el pago, puesto que el actor no alegó la subrogación al demandar, de modo que no puede modificar la litis extemporáneamente.

III. Respecto de los agravios del actor, al desestimar el fallo la devolución íntegra y limitar el progreso del reclamo a la liquidación que deberá efectuar la Municipalidad, se ajusta a lo resuelto el Tribunal Pleno en el caso registrado en *La*

*Ley*. 25, 391. La circunstancia de que esa decisión haya tenido lugar con posterioridad a la iniciación de la demanda no es motivo bastante para apartarse de su obligatoriedad.

Y por último, en lo atinente a las costas pienso que han sido bien aplicadas por su orden, en atención a que el fallo mencionado que unificó la jurisprudencia se dictó con posterioridad a la iniciación del juicio.

En virtud de las consideraciones expuestas, voto por la afirmativa sobre lo principal y las costas, y por la revocatoria en cuanto a la devolución del pago atribuído a las personas que he enunciado y respecto de las cuales no se acreditó su calidad de propietarios, debiendo correr también por su orden las costas de la alzada.

El Sr. Juez Dr. Bargalló Cirio adhirió al voto que antecede.

*Sentencia:*

Y vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el Acuerdo que precede, se confirma la sentencia de fs. 83 en lo principal y las costas, y se la revoca en cuanto hace lugar a la repetición respecto de los cedentes Ana Libertina, Pedro Armando Gionchetti, Rosa Vena Vda. de Campoccia, José Muscio, Cirino Gaeta, Victorio Sanguinetti, María Magri de Messidoro, Nuncia Ortigoza de Tortoza, Manuel Amago (finca Olidén 754) y Benito Noriega. Costas por su orden. — *Miguel Sánchez de Bustamante*. — *Juan Miguel Bargalló Cirio.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte demandada en este juicio carece de interés en el planteamiento de la cuestión formulada en torno a la interpretación que corresponde acordar al art. 28 de la ley 13.998.

En efecto, en cuanto el fallo plenario de fs. 106 decide que es exigible la protesta previa para que proceda la acción de repetición de contribuciones munici-

pales, ello no sólo está conforme con las pretensiones sustentadas por el recurrente en estos autos (ver contestación de fs. 11), sino que implica adoptar el criterio observado por V. E. en esta materia; siendo obvio que la circunstancia de que la reclamada aplicación de esa jurisprudencia se haya hecho por la vía de un fallo plenario y no por la de una sentencia ordinaria no comporta de por sí agravio.

La misma conclusión se impone en este aspecto del caso, es decir el vinculado con la interpretación del art. 28 de la ley 13.998, con relación a lo resuelto en el sentido de que el requisito de la protesta previa deberá observarse respecto de los pagos que se efectúen recién a partir de la fecha del plenario. En primer lugar, porque si se sostiene que el plenario era innecesario en este punto, por considerarse que existe jurisprudencia de V. E. de obligatoria aplicación al caso, ella no podría ser otra que la sentada en Fallos: 215, 420 —caso al que me referiré a continuación—, cuya tesis es coincidente con lo decidido en *sub judice*; en segundo término, porque si se alega, en cambio, que lo decidido por V. E. en Fallos: 215, 420 no es de aplicación a la situación de autos, tampoco causaría agravio al apelante la realización del plenario desde que ello demostraría que no existía jurisprudencia obligatoria de aplicación al caso y, en consecuencia, que el tribunal estuvo facultado para fallar en esa forma.

Descartada la procedencia del recurso en este primer aspecto del litigio, resta considerar el agravio expuesto en el capítulo IV del escrito de fs. 121, vinculado al problema del valor de los actos cumplidos al amparo de la jurisprudencia. En este punto, ya he tenido oportunidad de exponer en una situación análoga (Fallos: 215, 420) mi opinión favorable a las pretensiones que

ahora sustenta la demandada. Pero, claro está que si V. E. mantiene el criterio expuesto al fallar dicha causa, correspondería desestimar la cuestión planteada al respecto, por cuanto considero, como lo dije antes, que lo resuelto en autos con relación al asunto de que se trata se ajusta a ese mismo criterio. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Prego, Domingo Oscar c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ cobro de pesos", en los que a fs. 126 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se interpone a fs. 121 por considerar, ante todo, arbitrario el fallo plenario de fs. 106 en cuanto se aparta de la jurisprudencia de esta Corte. Pero lo cierto es que, cualesquiera hayan sido las consideraciones hechas por los señores jueces de Cámara en sus votos, el fallo llega a la conclusión, concordante con la jurisprudencia de esta Corte sobre el particular, de que para la repetición de los gravámenes municipales es requisito indispensable la protesta previa. Cabe agregar aún que de los doce camaristas que suscriben el fallo, ocho fundaron su voto en la necesidad de concordar la jurisprudencia de ese fuero con la de esta Corte. No hay, pues, tal arbitrariedad, ni se alcanza cuál es el interés jurídico a que responde el recurso, que débese declarar por ello improcedente en

ese punto, como lo sostiene el Sr. Procurador General en su dictamen.

Que el segundo punto del recurso se refiere a que en el fallo plenario recordado se declara que la doctrina sentada en él sólo es aplicable a los pagos hechos con posterioridad a la fecha en que se lo dictó. Como hasta entonces, para la justicia civil de la Capital Federal la protesta previa no fué nunca indispensable, existiendo sobre el particular dos fallos plenarios a los cuales se atuvieron, como correspondía por disciplina judicial primero y por mandato expreso de la ley —art. 2º de la ley 13.998— después, los jueces de ese fuero, es innegable que sobre toda consideración teórica respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Corte para los tribunales de la Capital Federal desde que la Constitución de 1949 los declaró a todos nacionales, prevalece, en este caso, la clara razón de justicia a que responde la decisión plenaria en el punto que se está considerando y que resulta de la sola mención de los antecedentes recordados.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 117/19 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

## FRIGORIFICO RAFAELA v. PROVINCIA DE SANTA FE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

No hallándose en juego la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el apelante tiene un derecho adquirido a la exención de todo impuesto provincial en razón de lo dispuesto por leyes locales, si éstas han sido declaradas violatorias de la Constitución Nacional por el tribunal de la causa; a lo cual no es óbice la circunstancia de que el recurrente invoque otras disposiciones constitucionales en apoyo de la validez de esas leyes.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 85 es procedente y en consecuencia ha sido bien concedido a fs. 95, toda vez que ha sido impugnada la validez de un decreto del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe bajo la pretensión de ser violatorio de una garantía establecida en la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho invocado por el apelante.

La cuestión que se trae a conocimiento de V. E. versa, en definitiva, sobre si el propietario del Frigorífico "Rafaela" debe abonar el llamado *aporte patronal* creado por la ley provincial 3956 y su modificatoria 3975, no obstante la exención resultante de las leyes 1898 y 2396 —como lo decidió el Poder Ejecutivo local y lo reitera el fallo en recurso—, o si, como sostiene el recurrente, el mismo se encuentra exceptuado de soportar esa contribución, por cuanto la liberación fiscal a que se ha hecho referencia constituye un derecho adquirido

cuya integridad ampara y protege el art. 38 de la Constitución Nacional.

Los antecedentes del caso, según las constancias de autos, son los siguientes. La provincia de Santa Fe, mediante la ley 1898, denominada "de exoneración de impuestos a los frigoríficos" y sancionada en el año 1917, dispuso que los frigoríficos que se establecieren en la provincia estarían "exonerados de todo impuesto o exacción fiscal de origen provincial o comunal y que bajo cualquier denominación exista o sea creado en adelante. Esta franquicia —agrega el texto legal— aprovechará a la empresa y sus bienes muebles o inmuebles empleados en la elaboración de los productos y subproductos de las haciendas, y los necesarios para el depósito de los mismos, materia prima y accesorios indispensables anexos al mismo establecimiento. Exceptúanse las exacciones fiscales de carácter penal. Tratándose de tasas municipales por servicios especiales o directos, su pago será a cargo de los frigoríficos si éstos voluntariamente reclaman su prestación".

El Frigorífico "Rafaela" quedó incluído en ese régimen de excepción a mérito de la ley 2396 dictada en el año 1934.

Ahora bien, en el año 1950 fué promulgada la ley 3956, modificada posteriormente por la 3975, cuyo art. 21 establece que "el aporte patronal al fondo de sanidad y asistencia social es obligatorio y estará constituído por un ingreso equivalente al 1 % sobre el monto mensual que se abone en concepto de sueldos y jornales a toda persona que tuviere con el aportante una relación de dependencia...", etc.

El propietario del mencionado establecimiento entendió que el precitado gravamen estaba comprendido en la exención que a su favor creaban las leyes 1898 y

2396, y en tal sentido solicitó por vía administrativa el correspondiente certificado de exoneración para poder presentarlo a los inspectores fiscales.

Tal solicitud fué desestimada por la Dirección de Rentas y finalmente por el Poder Ejecutivo mediante el decreto nº 1140/52 con el fundamento de "que las distintas formas de explotación del capital no pueden contrariar el fin de beneficio común que realiza el Departamento de Asistencia Social a la Comunidad, a la Madre y a los Huérfanos", porque ello pugnaría con los postulados económico sociales de la Constitución Nacional, en la reforma de 1949, acogidos en la Constitución provincial.

Ante esa denegatoria el interesado entabló recurso contenciosoadministrativo tendiente a obtener la revocatoria del decreto nº 1140/52 y la devolución de las sumas pagadas en concepto del cuestionado gravamen. Fundó, en síntesis, su pretensión en la circunstancia de que, a su juicio, el aludido tributo está comprendido en la exención de la ley 1898 y que, en consecuencia, el acto del Poder Ejecutivo lo priva de un derecho adquirido, integrante de su propiedad, que garantiza el art. 38 de la Constitución Nacional.

Al fallar la causa, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe reconoce que el "aporte patronal" cuyo cobro se cuestiona posee las características de un verdadero impuesto, pero ello no obstante, llega a la conclusión, según el voto de la mayoría, que el beneficio exoneratorio no juega ahora a favor del actor, desde que las leyes en que éste apoya su pretensión se encuentran en abierta contradicción con los nuevos principios constitucionales, tanto nacionales como provinciales, introducidos por las reformas de 1949, particularmente la alusión del tribunal con los derechos espe-

ciales incorporados al actual art. 37 de la Ley Fundamental de la Nación y con los fines de bien común derivados de la función social que el art. 38 del mismo estatuto impone a la propiedad privada.

El recurrente se agravia de lo resuelto, por considerar que la sentencia, al convalidar el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo en el decreto nº 1140/52 —atacado por aquél como inconstitucional cuando interpuso contra dicho acto recurso contenciosoadministrativo— lo priva de un derecho adquirido consistente en la exención fiscal emergente de las leyes que ha invocado y lesiona, en consecuencia, su propiedad garantizada por el art. 38 de la Constitución Nacional.

Invocando doctrina de V. E., agrega el apelante que desde el punto de vista del amparo constitucional ninguna diferencia existe entre el derecho real de dominio y la franquicia impositiva acordada en un contrato de concesión o en una ley de exención de duración limitada en el tiempo.

Niega asimismo que las constituciones nacional y provincial hayan derogado con sus reformas las leyes 1898 y 2206 porque éstas, a su juicio, no son incompatibles con ninguno de los preceptos de aquéllas, ni con sus principios ni con su espíritu. Señala que, por el contrario, la misma Constitución Nacional en su actual art. 68, inc. 16, prevé la promoción de la industria mediante leyes protectoras y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo.

Surge de esta reseña de antecedentes que he juzgado conveniente resumir en sus líneas fundamentales para una mejor ubicación del problema, que la cuestión federal que se trae a conocimiento y resolución de V. E. consiste substancialmente en decidir si, frente a los nuevos postulados de carácter justicialista de la Constitu-

ción Nacional, mantiene su eficacia liberatoria una exención fiscal cuya validez anterior a la incorporación de aquéllos a la Ley Fundamental y su consecuente acogimiento en el estatuto supremo provincial no se desconoce.

Aclaro que la cuestión no versa sólo sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre leyes y actos locales y la actual constitución provincial, con lo que vendrían a quedar así fuera del ámbito de revisión propio de la instancia extraordinaria, sino también y en último término entre dichas leyes y actos locales y el art. 38 de la Constitución Nacional, invocado por el recurrente desde la primera oportunidad en apoyo de su derecho, e invocado igualmente por el tribunal para desestimar las pretensiones de aquél.

Pienso que los agravios del actor son fundados y que, en consecuencia, le asiste razón cuando sostiene que la reforma constitucional no ha hecho caducar el beneficio que le fuera acordado por el juego de las leyes 1898 y 2396, de donde resulta que el decreto del Poder Ejecutivo que decide lo contrario viola la citada disposición de la Constitución Nacional.

En un primer paso para corroborar esa opinión, me permito recordar la doctrina de V. E. con arreglo a la cual las leyes anteriores a una reforma constitucional no son automáticamente derogadas por ésta, en tanto no sean contradictorias a sus disposiciones (Fallos: 213, 461; 215, 161; 223, 156).

Quiere decir entonces que no basta en el presente caso el simple hecho de la reforma constitucional para tener por enervados los efectos jurídicos originados en las leyes 1898 y 2396, si no se pone de manifiesto que media oposición entre la exención impositiva que estas últimas crean y alguno de los nuevos preceptos o principios incorporados por la reforma.

No veo que exista tal colisión con los *derechos especiales* enumerados en el art. 37 de la Constitución, ni encuentro tampoco que una franquicia tributaria se halle *per se*, en pugna con la función social que el art. 38 asigna a la propiedad privada. Antes bien, como lo apunta el recurrente, la misma Constitución Nacional en su actual art. 68, inc. 16, incluye, entre los medios o instrumentos legales para una política de desarrollo industrial, regulaciones protectoras de esos fines, concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo.

No hacen falta mayores demostraciones, según creo, para admitir que la exención fiscal contenida en las leyes aquí cuestionadas representa una franquicia temporal y constituye en definitiva un estímulo para promover el establecimiento de una industria que se consideró provechoso fomentar. Y si se arguyere que semejante previsión se refiere a los medios que puede emplear el Congreso Nacional, cabe responder que previsión análoga contiene, respecto de las provincias, el art. 100 del texto vigente, que ha reproducido sin modificaciones el 107 del anterior.

Siendo así que leyes de ese carácter encuentran en la Constitución una base sólida y evidente, de ello se deduce que está en la potestad de las provincias el dictarlas, siempre que ellas no consagren algún privilegio injusto o irritante o encubran un procedimiento que importe una trasgresión al art. 101 de la Constitución, en cuanto tienda a dirigir el comercio interprovincial (Fallos: 178, 49).

Claro está que el que las provincias puedan dictar tales leyes no significa que estén obligadas a dictarlas, y bien pueden decidir, con toda la discrecionalidad en la elección de medidas de gobierno a que su autonomía

les da derecho, que tales franquicias son innecesarias para alcanzar los fines de bien público que les están encomendados.

Pero aquí no se trata de eso. Aquí se trata —y éste es el núcleo del problema en discusión— si, acordada una franquicia de esa índole, puede válidamente la provincia dejarla sin efecto antes de expirar el término por el que fué concedida, como ha pretendido el Poder Ejecutivo local y lo confirma el tribunal *a quo* al declarar aplicable al recurrente las leyes 3956 y 3975 no obstante la exención de que gozaba por las leyes 1898 y 2396, sin afectar la garantía de la propiedad.

La cuestión capital que así se plantea puede formularse de este modo: ¿Está la propiedad, y con ella los derechos legítimamente adquiridos, garantizada en la Constitución Nacional? Pienso que la pregunta debe contestarse afirmativamente.

En efecto, el nuevo enunciado constitucional relativo a la propiedad privada, en cuanto declara que ésta "tiene una función social y, en consecuencia, estará acometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común" (art. 38), traduce sin duda un punto de vista notoriamente diferente del que reflejaba el antiguo art. 17, respecto de la naturaleza y ejercicio de ese derecho, pero no importa ni mucho menos el aniquilamiento del mismo.

La propiedad privada sigue estando garantizada por la Constitución. Lo corrobora el art. 26 y confirman ese propósito las opiniones vertidas en el seno de la Convención Constituyente.

El convencional Sr. Martini dijo: "Garantizamos entonces, en la reforma constitucional, la propiedad privada en base a las tres ventajas que el mismo Santo Tomás establecía: primero, el hombre siempre cuida

más de su trabajo; segundo, para administrar inteligentemente es necesario evitar la multiplicidad de autoridades; tercero, favorece la paz social".

"Fiel a esta doctrina, —agregaba— la Constitución que estudiamos, insisto, garantiza la propiedad privada, pero la garantiza también en su función social" (Diario de Sesiones p. 515, Imprenta del Congreso, 1949).

El miembro informante de la mayoría de la Comisión Revisora había dicho con anterioridad, al informar en general el despacho, que "la reforma deja incólume ese derecho natural inherente a la personalidad humana, porque la institución de la propiedad privada es exigida por la libertad del hombre, y en ello se cimenta, precisamente su justicia y su universalidad" (ibíd., p. 277). Agregaba empero, más adelante, que, no obstante conservar la propiedad privada su carácter individual en razón de aquella exigencia predicha, se deriva de ella una función social, por cuanto esa afirmación de la libertad personal "no es posible fuera de la sociedad, sin el concurso de la comunidad que la sobrelleva, y en cuanto es previa la destinación de los bienes exteriores en provecho de todos los hombres" (ibíd., p. 278).

El convencional Sr. Valenzuela expresó por su parte: "No pretendemos abolir la propiedad privada, porque como lo dice un comentarista de la justicia social, Salvador Dana Montaño, siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho de poseer privadamente y de transmitir los bienes por herencia, propiedad que los hombres no deben suprimir, porque el hombre es anterior al Estado".

"En ejercicio de ese derecho, función o facultad de gobierno —prosiguió— el Estado debe librar nuevas

formas o modos de ejercer el derecho de propiedad o limitar su ejercicio en consonancia con exigencias de bien general. Lo que nosotros queremos es humanizar la propiedad, acomodándola a la nueva concepción social, que sufre una profunda transformación y no permite que el egoísmo de algunos prive sobre la vida de los demás'' (ibid., p. 322).

Lo que ha variado fundamentalmente, en consecuencia, es el sentido de la garantía, que antes se centraba en torno a la nota de inviolabilidad, y ahora se orienta en cambio en el sentido cardinal de la función social al servicio del bien común, lo que no impide que la propiedad privada siga integrando el elenco de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, pues lo contrario importaría tanto como admitir la posibilidad de la instauración de un sistema de economía colectivista que el legislador constituyente expresamente ha rechazado.

Importa asimismo señalar que la doctrina de V. E. en reiterados pronunciamientos posteriores a la reforma ha reconocido el amparo constitucional de los derechos adquiridos, ya sea en forma directa o *a contrario sensu*, y, por ende, la subsistencia de la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 214, 104, 173 y 205; 215, 47; 216, 113 y 303; 223, 63).

Parece indudable, por otra parte, que una exención fiscal regularmente otorgada y respecto de la cual no se ha demostrado, según entiendo, que contraríe los fines de justicia social y de bien común postulados en la Constitución Nacional, representa para el beneficiario un derecho de contenido patrimonial que integra su propiedad a los efectos de la protección constitucional.

Si bien la doctrina de la Corte ha declarado que no juegan los derechos adquiridos frente al *imperium* fis-

cal —porque "los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos, su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública" Fallos 152, 268—, ha reconocido sin embargo, como excepciones, las hipótesis de pago regularmente efectuado y aceptado, y el acto mediante el cual se haya consentido liberar de impuestos al contribuyente durante el tiempo de tal concesión (Fallos 218, 596).

En razón a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta, como ya dije, que la sentencia reconoce que el llamado "aporte patronal" constituye un impuesto de los eximidos por la ley 1898, la aplicación que de las leyes 3956 y 3975 se ha hecho en autos desconoce la garantía constitucional invocada por el recurrente y torna procedentes los agravios articulados por ésta.

A mérito de todo ello, pienso en definitiva que correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Frigorífico Rafaela c/ Gobierno de la Provincia s/ recurso contenciosoadministrativo", en los que a fs. 95 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la supuesta infracción a las disposiciones de la Constitución Nacional referentes al derecho de propiedad, invocada para sustentar el recurso extraordi-

nario, se funda en que la recurrente tiene un derecho adquirido a la exención de todo impuesto local en razón de lo dispuesto por las leyes de Santa Fe nº 1898 y 2396. Pero la Corte Suprema de dicha provincia ha declarado que estas leyes son violatorias de las disposiciones de la Constitución Nacional actual que cita; con lo cual ha desaparecido la base en que se fundaba el derecho adquirido y la consiguiente violación del derecho de propiedad invocados por la recurrente.

Que esta última pretende salvar ese obstáculo mediante el recurso extraordinario a fin de que se declare que las leyes en cuestión son constitucionales. Pero eso es, precisamente, lo que la ley 48 le impide hacer desde que en su art. 14, inc. 2º, requiere para la procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema que "la decisión haya sido *en favor* de la validez de la ley o autoridad de provincia". Y aquí la decisión ha sido *en contra* de esa validez. No importa que el recurrente invoque en pro de la validez de las aludidas leyes provinciales otras disposiciones de la Constitución Nacional. Porque siempre se está en presencia del caso expresamente contemplado en el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 para determinar la jurisdicción de la Corte Suprema y esa norma se la niega categóricamente al Tribunal. Y no sería posible reconocérsele sin prescindir de dicho precepto, con el agregado de que él quedaría, de tal modo, prácticamente suprimido. Así se decidió en Fallos: 209, 594 concordantemente con las decisiones que allí se citan.

Que si bien es cierto que en alguna oportunidad se ha prescindido de aplicar el citado inc. 2º del art. 14, ello ha sido excepcionalmente en casos en que se trataba de mantener la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema en atención a que se hallaba entonces

en juego un precepto nuevo de la Constitución de 1949: su art. 95, superior en jerarquía a la ley 48 (ver Fallos: 215, 501).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 95.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## JOSE DELIBERTO ACUÑA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia previsto en el art. 3, inc. 5, de la ley 4055, interpuesto y concedido antes de la vigencia de la ley 13.998.

*NULIDAD PROCESAL.*

Es nulo el fallo dictado en segunda instancia con violación del art. 10 del Código de Procedimientos en lo Penal por no haber comunicado el Juez a la Cámara el estado de locura sobreviniente del procesado, que cesó con posterioridad al pronunciamiento de dicho tribunal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso de fs. 109, ha sido interpuesto y concedido antes que entrara en vigencia la ley 13.998, y resulta procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 3º, inc. 5º de la ley 4055.

En cuanto al fondo del asunto, despréndese de lo actuado que el fallo de fs. 107 fué de fecha 17 de noviembre de 1950, y observo que, el 25 de enero de ese mismo año, el Director del Hospital de Zona en Allen, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Nación, informó al entonces Juez Letrado que dictó el fallo de primera instancia, que el procesado José Deliberto Acuña tenía las falcultades mentales alteradas (fs. 118). A pesar de estar la causa radicada en la cámara aludida desde agosto de 1949 por haberse concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 103, el juez dispuso la internación del reo en el Hospital Nacional de Neuropsiquiatría de donde egresó curado el 27 de diciembre de 1952 para ser restituído al establecimiento carcelario donde permanece detenido (fs. 126), todo ello sin comunicarlo al superior, permitiendo así que la sentencia de fs. 107 se dictara violando la norma del art. 10 del Código de Procedimientos en los Criminal en cuanto indica que, en casos como el presente, el trámite debe suspenderse hasta que el loco recupere la razón.

Ante la violación procesal apuntada, opino que debe declararse nula la sentencia de fs. 107, debiendo girarse los autos a quien corresponda para que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Acuña, José Deliberto s/ homicidio", en los que a fs. 109 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo indica el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 133, el recurso de fs. 109 se ha interpuesto y concedido antes de que entrara en vigencia la ley 13.998, resultando así procedente, conforme lo preceptúa el art. 3º, inc. 5º, de la ley 4055. Consta asimismo, como se expresa en ese dictamen, que en 23 de enero de 1950 (fs. 118) el Director del Hospital de Zona en "Allen" —Río Negro— hizo saber al señor Juez Letrado de ese territorio que el procesado José Deliberto Acuña "tenía sus facultades mentales alteradas". Esta causa penal por homicidio se hallaba desde el 10 de agosto de 1949 radicada ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca, por apelación de la sentencia de primera instancia dictada el 6 de julio de 1949 (fs. 95). Habiendo omitido el entonces Juez Letrado la comunicación pertinente, la referida Cámara dictó sentencia el 17 de noviembre de 1950, siendo que la afección atribuída al procesado permanecía (fs. 121 y 122) en el mismo estado y se le calificaba por el Médico Jefe del Pabellón "Dr. Domingo Cabred" del Hospital Nacional de Neuropsiquiatría de Buenos Aires, al que fuera trasladado, como "demencia en sentido jurídico ya que se trata de un estado de alienación mental, psiquiátricamente hablando". El enfermo egresó, luego, curado, de ese establecimiento el 27 de diciembre de 1952.

Que como resulta de las constancias precedentemente señaladas, la sentencia de fs. 107 fué dictada con violación de la norma del art. 10 del Cód. de Proc. Crim., que dispone, en caso de locura sobreviniente, la suspensión de los procedimientos, cuando la causa se halla en plenario, hasta que el loco recupere el uso de su razón; violación que provoca la nulidad del fallo aludido

y de lo actuado en consecuencia, conforme con lo preceptuado por el art. 512 del Código procesal mencionado.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara nula la sentencia de fs. 107 y lo actuado en consecuencia, debiendo pasar los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de Eva Perón para que dicte sentencia con arreglo a derecho.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## BANCO DE LA NACION v. S. A. CIA. ARGENTINA DE INVERSIONES Y FINANZAS "C.A.I.F."

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636 —sobre colonización nacional— el valor de los inmuebles que se expropien en cumplimiento de la misma, debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa en los juicios de esta especie es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existen discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema no procede indemnizar los perjuicios derivados de la cesación misma de la explotación del negocio en marcha, como con-

secuencia de la expropiación, sino solamente los ocasionados por la perentoriedad del plazo acordado para la entrega de los bienes afectados.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Admitida por el Estado la procedencia de la indemnización por despido del personal del establecimiento de campo cuyo inmueble se expropia, corresponde resolver que ella debe ser simple.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Es infundada la apelación del Fiscal de Cámara contra la sentencia que en el juicio sobre expropiación se limita a fijar como indemnización la suma establecida por el Tribunal de Tasaciones y consentida por el representante oficial ante el mismo; no habiendo, por lo demás, motivo para modificar tal estimación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Mercedes, 23 de julio de 1952.

Y vistos: este juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina —ley 12.636— contra Compañía Argentina de Inversiones y Finanzas C.A.I.F., Sociedad Anónima sobre expropiación de cuyo estudio

Resulta:

1º) Que a fs. 19 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, en mérito a la representación que le confiere el art. 3 del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación nº 6341, promoviendo, en nombre de su instituyente, juicio de expropiación del campo denominado "Armando", ubicado en el Partido de Junín, de esta Provincia, cuyos linderos indica y que consta de una superficie de 6.960 Has., 1.110 m²., o lo que resulte exactamente libre de calles o trazos destinados a tal fin.

Que la demanda la dirige contra la Compañía Argentina de Inversiones y Finanzas (C.A.I.F.) Sociedad Anónima. o quienes resulten ser propietarios del inmueble descripto, el que se destina a la Colonización Oficial que prevé la ley 12.636, cuya aplicación corresponde al Banco de la Nación Argentina,

según establece el art. 25 del decreto nº 14.959, ratificado por ley 12.962.

Agrega que fracasados los medios normales para su adquisición, se dispuso su expropiación, a cuyo efecto su instituyente, luego de los estudios técnicos del caso, de conformidad con las normas prescriptas en los incs. a) y b) del art. 14 de la ley 12.636, fijó para el inmueble en cuestión el precio unitario de $ 474,22 m/n. la hectárea, con mejoras y libre de calles o trazos destinados a tal fin, o sea $ 3.300.623,84 m/n. o la suma que resulte de aplicar el citado precio unitario por hectárea a la verdadera superficie que se adquiera, depositando la mencionada cantidad a la orden del Juzgado, como lo justifica con la boleta de fs. 23.

Manifiesta que no admite otro precio que el que se obtenga aplicando las normas del art. 14 de la ley 12.636 y para el caso de que el juzgado no lo entendiera así, deja planteado el recurso para ante la Corte Suprema que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Termina solicitando se haga lugar a la acción entablada, por el precio ofrecido, con costas en la medida que procediera.

2º) Que a fs. 109 se realiza la audiencia que prevé el art. 6 de la ley 189, en la que la demandada, por intermedio de su representante don Juan Thompson, cuya personería acredita con el testimonio de poder que corre a fs. 27, manifiesta que no tiene objeción que hacer en cuanto a la expropiación en sí, señalando que como consta en el título de propiedad que acompaña, su mandante donó una superficie de terreno al Consejo General de Educación de la Provincia, agregando que existen varios arrendatarios dentro del campo de autos, cuya nómina acompaña.

Se refiere luego al concepto constitucional y legal de la indemnización, para concluir pidiendo como valor venal de la tierra y sus mejoras la suma de $ 750.— m/n. por hectárea, dejando planteado el caso federal, para ejercitar en su oportunidad el recurso extraordinario a que se refiere el art. 14. inc. 3º de la ley 48, si el Juzgado entendiera ser de aplicación al juicio las normas de la ley 12.636.

Reclama, también, indemnización, por cesación forzada del negocio, la que resulte del despido del personal, a cuyo fin acompaña una nómina del mismo, y los daños, que en la actualidad están en estado potencial y que resultarían de exigírselo el traslado apresurado de las haciendas.

Termina solicitando el pago de intereses y se impongan las costas a la actora, en la medida que procediere.

3º) Que a fs. 110, se admite la prueba ofrecida por las partes; teniéndose por nombrados los peritos propuestos Ingeniero Agrónomo Antonio Dumais y Dr. Leonel Desouches, por la actora, e Ingeniero Agrónomo Enrique Bullrich y Dr. Eduardo Rodríguez Berdier por la expropiada.

Que a fs. 152, corre la diligencia de la que resulta que el Banco actor tomó posesión provisoria del inmueble de autos, con fecha 14 de mayo de 1948, agregándose a fs. 154, el inventario de las mejoras existentes en el referido campo.

Que a fs. 211, 215, 222 y 226, se presentan los arrendatarios citados al juicio, haciendo valer sus derechos sobre mejoras de su propiedad y a fs. 233 el representante de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de que no haga lugar a la expropiación en lo que refiere al terreno donado a su instituyente por la expropiada.

4º) Que agregada la prueba producida y dictada la ley de expropiación nº 13.264, se solicita el dictamen del Tribunal de Tasaciones, previsto en su art. 14, resolviéndose por auto de fs. 575 encomendar a dicho organismo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2 y 3 del decreto nº 24.836, de fecha 6 de octubre de 1949, su pronunciamiento respecto de las demás indemnizaciones solicitadas, los cuales una vez remitidos, obran por cuerda separada, llamándose a fs. 592 autos para sentencia, informando *in voce* la demandada en la audiencia señalada a fs. 598, cuyo memorial se agrega a fs. 601 y

Considerando:

*Primero:* Que en autos se persigue la expropiación total del inmueble denominado "Armando", ubicado en el Cuartel XI, del Partido de Junín, de esta Provincia, cuyo dominio ha sido justificado por la demandada con el testimonio de escritura pública corriente de fs. 39 a 76 y certificado del Registro de la Propiedad de fs. 117, habiendo quedado también establecido que su superficie según mensura está compuesta de 6.960 Has. 1.110 m².

*Segundo:* Que las partes discrepan en cuanto al precio del terreno y sus mejoras, atacando la expropiada el método empleado en la avaluación y que autoriza la ley 12.636, por considerarlo repugnante a las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la antigua Constitución, reclamando, además, la indemnización de los daños que la cesación del negocio le produce y lo que deberá pagar en concepto de despido del personal que trabajaba bajo sus órdenes, a lo que agrega el

daño que llama potencial, por el transporte apresurado de las haciendas.

*Tercero*: Que en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, que es conveniente tratar en primer término, es evidente que el sistema legal creado por la ley 12.636, no repugna al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución de 1853, bajo cuya vigencia se inició este juicio, ya que en aquélla no se establecen privilegios o excepciones que priven a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de acuerdo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de la Nación.

Que tampoco es contrario a la garantía invocada del art. 17 de la derogada Constitución, el método adoptado en los incs. 1 y 2 del art. 14 de la referida ley, pues sólo contienen una enumeración de normas que deben tenerse en cuenta para la valuación de la tierra, pero en realidad el apartado final reconoce en definitiva el derecho a percibir el valor de la tierra y mejoras que no resulten comprendidas en los cálculos de valuación y productividad, de manera que la aplicación de aquellas reglas no impide considerar otras circunstancias para su valoración más justa, tales como los precios obtenidos en transacciones privadas de fincas de características semejante por ubicación y superficie, vías de comunicación, etc.... y todo elemento de juicio serio, concreto y objetivo, ajeno a factores de mera especulación (Corte Suprema: 219, 160).

*Cuarto*: Que estudiadas detenidamente las actuaciones del Tribunal de Tasaciones, las pericias de los Dres. Desouches y Rodríguez Berdier, e Ingeniero Bullrich, en lo que se refiere al valor de la tierra y sus mejoras, y analizadas las razones en que se apoyan sus respectivos dictámenes, el suscripto no encuentra en autos elementos que los decidan a apartarse del criterio sustentado por la mayoría del referido organismo, aceptando, en consecuencia, sus conclusiones.

En efecto, la clasificación de la tierra en cinco categorías (fs. 73) efectuada por la Sala 3ª del Tribunal, es más precisa que la postulada por el representante de la demandada, y permite más fácilmente llegar a establecer su productividad en el método indirecto, como así también el empleo de coeficientes de corrección para la actualización de valores, por diferencias de ubicación y superficie, en el método directo, para la homologación del bien con los antecedentes examinados.

Por estas razones, no es posible aceptar los antecedentes que trae en su dictamen el representante de la demandada, sin antes aplicar los mencionados coeficientes, ya que la serie

de operaciones mencionadas en la planilla de fs. 55 de su dictamen agregado por cuerda, se refieren a campos de distinta superficie, el mayor de 568 Has., el de autos tiene 6.960, y de ubicación también diferente, ya que se hallan todos ellos rodeando la ciudad de Junín, mientras que el "Armando", está en el extremo del Partido, lindando con el de Lincoln.

Del mismo modo cabe rechazar las impugnaciones de la demandada a los cálculos y operaciones realizados por el Tribunal en el método indirecto, pues es obvio que la productividad del campo debe referirse a un término medio, y a un tiempo determinado, en una explotación racional dentro de la zona en que se encuentra ubicado, para no resultar arbitrario.

Así, al hacer el estudio topográfico del campo, se le clasifica, teniendo en cuenta sus condiciones agropecuarias, en tierra con aptitud agrícola, con aptitud ganadera y desperdicio. En la primera categoría, a su vez se examinan las de excepcional calidad y las de inferior calidad, para una vez establecidos los promedios de producción y precios, en el Partido de Junín, de trigo, maíz y cebada, cereales de producción común en la zona, establecer el del campo en cuestión, tomando los precios de arrendamientos vigentes, los que una vez depurados, después de afectuados los descuentos por gastos en la comercialización de los productos, se llega a fijar la venta bruta, resultante del promedio de los valores de los últimos diez años.

Igual procedimientos se utiliza para obtener la venta bruta de la tierra con aptitud ganadera, para establecer luego la correspondiente a ambas categorías, y previo descuento del impuesto de contribución territorial y gastos de administración, la renta neta total, que capitalizada al 4.5 %, y sumado al valor de las mejoras, obtener el del campo, que alcanza a la suma de $ 4.970.821,15 m/n. (fs. 129).

Que en lo que se refiere a las mejoras, el minucioso informe de la Sala 3ª, modificado en favor de la expropiada por el Tribunal de Tasaciones (fs. 126 y sigtes.), no difiere mayormente del propiciado por el representante del particular (fs. 48 dict. agreg.) y es a juicio del suscripto justa y equitativa la suma de $ 864.301,65 m/n. que se fija por este concepto, la que sumada al valor obtenido por el método directo referido más arriba, da un total de $ 4.998.210,95 m/n. agregada ya la suma de $ 14.200 m/n. por el cultivo de alfalfa reclamado por la demandada (fs. 133).

Por todas estas razones, el suscripto considera razonable promediar el resultado de ambos métodos, como lo hace el Tribunal de Tasaciones (acta de fs. 134), para encontrar una

solución justa y equitativa, fijándose en consecuencia, la suma de $ 4.989.016,05 m/n. como valor del campo y sus mejoras.

*Quinto*: Que la demandada también reclama el resarcimiento de los daños derivados de la interrupción y cesación forzosa de la explotación ganadera y cuyo monto deja librado a la estimación de los peritos.

La parte actora desconoce la procedencia de la indemnización solicitada, por considerar los perjuicios que se alegan, dentro del concepto de lucro cesante, expresamente proscripto de la ley 13.264.

Que con este motivo se ha producido un amplio debate en el Tribunal de Tasaciones, en el que se han expuesto los distintos criterios para determinar lo que debe entenderse por "negocio en marcha", decidiéndose el suscripto por la tesis sustentada por aquel organismo, cuyas razones han sido dadas en el informe de fs. 225 al que se remite en obsequio a la brevedad.

Que conforme con este criterio, es evidente que en el presente caso la indemnización es improcedente, ya que lo que aquí se expropia no es una empresa ni negocio en forma integral, sino solamente un campo, con las mejoras incorporadas, sembrados, etc., del que se ha excluido, precisamente, las haciendas que integraban el negocio y que, por otra parte, fueron vendidas por la expropiada con un margen respetable de ganancias, según surge del estudio de los peritos contadores (fs. 8 y sigtes.).

Es exacto, también, que la suma reclamada en tal concepto, no integraba el patrimonio real de la Sociedad demandada, sino que forma parte de una ganancia tenida en vista, futura y contingente, que puede realizarse o no y por lo tanto de imposible determinación.

Por último, como lo ha establecido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la indemnización correspondiente al dueño, no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye. Fallos: 215, 47, etc.).

Así pues, no corresponde fijar suma alguna por este concepto, y así se declara.

*Sexto*: Que sobre la indemnización por despido del personal de la demandada, las partes se han puesto de acuerdo sobre su procedencia, dejando librado a la resolución judicial si ella ha de ser doble o simple.

Que en el caso se trata de personas dedicados a los trabajos de campo, cuya situación se halla contemplada en el

llamado Estatuto del Peón, ley 12.921 en el que es establece como indemnización un mes de sueldo y un promedio anual de lo percibido en cada año y nada tiene que hacer el decreto nº 33.302 que se refiere a los empleados de comercio en función de lo dispuesto en el art. 159 del Código de Comercio.

En consecuencia, corresponde acordar la llamada indemnización simple, fijándose a ese efecto la suma de $ 2.369,24 m/n.

*Séptimo*: Que en cuanto a los daños llamados potenciales por la demandada no han sido individualizados ni han sido objeto de prueba por lo que no corresponde pronunciamiento alguno a su respecto.

*Octavo*: Que como resulta de lo manifestado por la expropiación en su contestación a la demanda, fs. 86 y lo expuesto por el Representante de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 233) una parcela del campo expropiado se donó para la cooperadora escolar de modo que del precio fijado como indemnización del campo y sus mejoras, una vez establecida la superficie exacta de esa donación, deberá deducirse el que corresponda a dicha fracción, aplicando el precio unitario que resulte de lo establecido por esta sentencia.

*Noveno*: Que corresponde a la actora pagar intereses a partir de la fecha de la ocupación del bien, o sea desde el 14 de mayo de 1948, sobre la diferencia entre la cantidad consignada y la que deberá abonar en concepto de indemnización por el campo y sus mejoras.

*Décimo*: Que asimismo, corresponde imposición de costas a la actora, por ser el importe que deberá pagar en concepto de total indemnización superior al ofrecido, más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado por los demandados (art. 28 de la ley 13.264).

Por ello, fallo: Condenando al Banco de la Nación Argentina a pagar a la Compañía Argentina de Inversiones de Finanzas C.A.I.F., Sociedad Anónima, la suma de $ 4.989.016,05 m/n., como valor del campo y sus mejoras, de la que deberá deducirse la cantidad que resulte de acuerdo a lo expresado en el considerando octavo, con sus intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus descuentos, a partir de la fecha de toma de posesión, o sea del 14 de mayo de 1948, sobre la diferencia entre la expresada cantidad y la depositada en autos por la actora, más la de $ 2.369,24 m/n. en concepto de indemnización por despido del personal, con sus intereses al mismo tipo en la forma señalada en el considerando noveno, todo dentro de 20 días de quedar ejecutoriada esta sentencia, y las costas del juicio. — *José Mariano Astigueta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 28 de setiembre de 1953.

Y vistos: estos autos, B. 5291, caratulados: "Banco de la Nación Argentina c./ Compañía Argentina de Inversiones y Finanzas «C.A.I.F.», Sociedad Anónima s./ expropiación", procedentes del juzgado nacional de primera instancia de Mercedes.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 632/638 ha sido apelada por ambas partes, las que en sus memoriales de fs. 653/670 y 677/680 concretan sus agravios a los siguientes puntos: a) valor de la tierra, inclusive mejoras; b) indemnización por cese de la explotación ganadera; c) indemnización por despido del personal; d) disponibilidad de la suma reservada a pedido de los arrendatarios; e) intereses; f) impuestos a las ganancias eventuales; y g) costas.

II. *Valor de la tierra* (inclusive mejoras):

Dispuesta la expropiación de autos en cumplimiento del plan oficial de colonización, el Banco actor sostuvo al promover la acción que el valor del inmueble debía establecerse, exclusivamente, con sujeción a las previsiones contenidas en la ley de la materia (nº 12.636), oponiéndose de antemano a cualquier otro procedimiento de avalúo, pretensión que controvierte la sociedad demandada en su escrito de responde.

Para la solución de esta divergencia resulta de estricta aplicación el escrito sustentado por la Corte Suprema (Fallos: 219, 160 y 671; 220, 1000), en el sentido de que "si bien por disposición del art. 14 de la ley 12.636, en las expropiaciones como la de esta causa el valor del inmueble expropiado debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales obtenidas de ese modo con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos, a los que sean ajenos los factores de mera especulación —que son los que el precepto legal mencionado se ha propuesto eliminar— cuando existan discrepancias entre los mismos técnicos en esa determinación indirecta del valor".

Conforme a ello han de analizarse, pues, los valores establecidos por el Tribunal de Tasaciones, que la sentencia en recurso acepta.

El mencionado organismo administrativo, luego de diversas rectificaciones efectuadas al primitivo dictamen de su Sala III —con motivo de las observaciones que le formulara el representante de la expropiada— en su informe final (fs. 133 del expediente agregado por cuerda), promediando el resultado de los avalúos practicados conforme al método indirecto de la ley 12.636 y al directo de comparación de precios, que arrojaron importes sensiblemente iguales ($ 4.979.821,15 y $ 4.998.210,95, respectivamente) justipreció el inmueble expropiado, con sus mejoras, en la suma total de $ 4.989.016,05 m/n., aceptada, como ya se ha dicho, por el *a quo* y que sólo difiere en mínima parte —$ 231.067,20 m/n.— con lo reclamado en ese concepto por la demandada (fs. 653 vta).

Sosteniendo la integridad de su pretensión, la expropiada, en su memorial de fs. 653 y en el alegato de fs. 601 a que hace remisión, además de insistir en la improcedencia del método indirecto de avalúo —aspecto ya considerado anteriormente y por lo demás carente de significación para el caso frente a la señalada aproximación de los valores determinado por uno y otro método— impugna los diversos coeficiente aplicados por el Tribunal de Tasaciones al practicarse el avalúo directo, en función de las operaciones antecedentes que se detallan en la planilla agregada a fs. 87/89 del expediente administrativo (que son las mismas invocadas por el representante de dicha parte, Ing. Bullrich).

El detenido análisis de las tales impugnaciones frente a los demás elementos de juicio acumulados, convence a esta Cámara de la inadmisibilidad de los supuestos agravios y, por el contrario, de la equidad del valor atribuido al bien que se expropia.

En efecto:

a) Los coeficientes de valorización consignados en la planilla de fs. 87/89, han sido determinados en base a índices objetivos, deducidos de un número considerable de operaciones, como se explica a fs. 111 del expediente administrativo, en tanto que la mayor incrementación de valores sostenida por el representante de la demandada, a fs. 105 de las mismas actuaciones, se fundamenta principalmente en apreciaciones subjetivas y en sólo dos operaciones aisladas, que por ello mismo no autorizan conclusiones de mayor generalidad.

b) Los coeficientes de desvalorización por ubicación aplicados (entre el 5 y el 8 %), lejos de exagerados resultan reducidos, a juicio de esta Cámara, teniendo en cuenta que la casi totalidad de las operaciones antecedentes se refieren a fracciones de tierras cercanas al ejido de la ciudad de Junín y en zonas muy subdivididas, en tanto que la motivo del presente juicio se halla ubicada en el extremo O. del Partido del mismo nombre, Cuartel 11, a considerable distancia de aquella ciudad, con la que sólo se comunica por caminos de tierra no siempre transitables, sin que ese factor ampliamente desfavorable en la comparación, puede considerarse compensado, como lo pretende la recurrente, por la proximidad de la estación ferroviaria Laplacette, población ésta carente de toda significación como centro urbano o de influencia económica (ver fs. 70 del expediente administrativo ya citado y los del Banco de la Nación y Consejo Agrario Nacional, también por cuerda).

c) Los coeficientes de superficie aplicados a las operaciones consideradas en la misma planilla de fs. 87/89 tampoco resultan objetables a juicio de esta Cámara, pues al igual que los determinados por los otros factores, sólo mediante un ponderado empleo de los mismos se reflejan en el avalúo las disímiles características de las operaciones que le sirven de antecedente, y los calculados concretamente para el caso (entre el 15 y el 20 %) en manera alguna parecen exagerados, dado que tales operaciones versan sobre inmuebles cuyas superficies varían entre 20 y 202 hectáreas, en tanto que la fracción expropiada alcanza a cerca de 7.000 hectáreas.

Por lo demás, las constancias de autos no autorizan a admitir que el campo expropiado, ni por su ubicación, ni por sus condiciones topográficas y agrológicas, presente las características excepcionales que en algún caso tuviera en cuenta la jurisprudencia para estimar que la mayor superficie no incidiría en el valor de la unidad métrica de la tierra.

d) Sobre el precio promedio resultante de las 21 operaciones incluídas en la planilla de fs. 87/89, el Tribunal de Tasaciones deduce un 10 % en concepto del valor calculado de las mejoras incluídas (que en cuanto al bien expropiado se tasan separadamente), con lo que establece en $ 677,20 m/n. el valor medio de la hectárea de tierra libre de mejoras. Tampoco este cálculo puede estimarse desfavorable a la demandada, pues es muy probable que dado las reducidas superficies de los bienes comparados, el importe de las mejoras alcanzará una proporción mayor.

e) Finalmente, el mencionado organismo técnico efectúa

la clasificación topográfica del campo expropiado, estableciendo 5 zonas distintas (fs. 73, expte. nº 46.924), procedimiento con el que llega a determinar el valor de la hectárea —libre de mejoras en la suma de $ 571,42 m/n., el que es aumentado en definitiva en $ 591,90 (fs. 113, expte. citado).

Las observaciones que a este respecto formula la demandada en el alegato de fs. 601/631, reiteradas en el memorial de fs. 653/670, tampoco desvirtúan la equidad del avalúo, pues contrariamente a lo que se sostiene, no se trata de hacer gravitar dos veces los mismos factores.

En efecto, el promedio resultante de las 21 operaciones referidas, equivale al justiprecio de una hectárea de campo de una calidad también media, en la zona considerada, con la que luego se comparan las distintas secciones del campo que se expropia, bonificando o castigando, según el caso, el valor unitario de las mismas.

Sería exacta la argumentación sustentada por el recurrente si el recordado promedio hubiese sido adjudicado a la parte más valiosa del inmueble expropiado, despreciándolo luego en lo relativo al resto del bien.

El propio representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones, Ing. Bullrich, que tan eficiente actuación desplegara para obtener la elevación del avalúo, adopta igual temperamento en su tasación, si bien divergiendo ligeramente en la clasificación de la tierra, lo que corrobora la necesidad del procedimiento técnico seguido.

En mérito a las consideraciones que anteceden y teniendo asimismo en cuenta los demás elementos de juicio que resultan de los expedientes administrativos del Banco de la Nación Argentina y Consejo Agrario Nacional en cuanto a la ubicación del bien, medios de comunicación, condiciones del campo, precio de venta propuesto por la demandada para una parte del mismo, etc., considera esta Cámara que los agravios alegados por dicha parte no autorizan a elevar el justiprecio del Tribunal de Tasaciones.

III. *Indemnización por cese de la explotación ganadera:*

El reclamo del rubro ha sido, a juicio de esta Cámara, bien rechazado por la sentencia en recurso.

Frente al texto del art. 11 de la ley 13.264, que excluye toda posible indemnización en concepto de lucro cesante, la demandada se esfuerza en demostrar la procedencia de su pretensión, invocando lo resuelto por la Corte Suprema en autos:

"Nación Argentina c./ Florencio Gargallo" (Fallos: 208, 143) y tratando de fundamentar la calificación, como daño emergente, forzoso y directo, de la expropiación, la suma que reclama en concepto de resarcimiento por el cese de la explotación ganadera en marcha, pero en ambos sentidos el esfuerzo resulta baldío.

En efecto, si bien es cierto que en el referido caso de Florencio Gargallo el fallo de primera instancia aceptó, aunque sin mayor fundamentación, en el considerando 8º, una indemnización adicional sobre el valor del bien expropiado "por concepto de renta y perjuicio directo por la expropiación, que teniendo en cuenta que se trata de una explotación en mediana escala para la industria ganadera, puede aceptarse un interés del 7 % sobre una renta calculada..." y que en definitiva tal indemnización vino a quedar confirmada por el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, y en última instancia por el de la Corte Suprema, también es cierto que la cuestión referida no fué motivo de consideración concreta y expresa en las sentencias de estos tribunales superiores, al punto de que en el fallo de la Cámara no se encuentra fundamento atinente, y en cuanto al de la Corte Suprema sólo contiene una alusión a ella, al consignar, en uno de sus párrafos finales, que considera equitativa la suma fijada en concepto de total indemnización teniendo en cuenta los diversos elementos de juicio analizados "y la circunstancia de tratarse de una expropiación que interrumpe forzadamente una explotación ganadera en marcha", todo lo cual quita al antecedente invocado el valor jurisprudencial que la demandada le atribuye para la decisión del presente caso (aun admitiendo que en cuanto a la cuestión planteada las disposiciones de la ley 189, entonces aplicadas, son substancialmente iguales a los de la actual ley 13.264), ya que a través del párrafo reseñado de la sentencia de la Corte no es posible deducir si medió o no sobre ese aspecto del litigio controversia de las partes, y si la Corte aceptó en doctrina la procedencia de una indemnización independiente o sólo tuvo en cuenta el cese de la explotación como un elemento incidental y en ese carácter referido al apreciar, en su conjunto, la equidad del avalúo aceptado, lo que parece ser dentro de su construcción, el sentido lógico del pronunciamiento.

Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Suprema, en decisiones expresas, concretas y claras sobre la materia, ha desestimado reiteradamente el reclamo de indemnizaciones fundadas en el cese de la explotación de los bienes expropiados,

considerando improcedente tal indemnización "tanto con arreglo al régimen de la ley 189 como al de la ley 13.264"; que "para que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada sea justo, no es indispensable que lo ponga en condiciones de sustituirla por otra fundamentalmente igual"; y que "no procede indemnizar al dueño del inmueble expropiado el perjuicio ocasionado por la cesación de su actividad industrial que no fué perentorio sino paulatino, a lo que debe agregarse que el cálculo pericial en este punto es el de un lucro cesante no indemnizable por disposición del art. 11 de la ley 13.264, etc. (Fallos: t. 215, p. 49; t. 218, p. 816; t. 221, p. 249, etc.).

Conforme, pues, a la actual y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, sólo son indemnizables los perjuicios que pudieran ocasionarse en la liquidación del negocio como consecuencia de la perentoriedad del plazo acordado para la entrega de los bienes afectados a la expropiación, y no los derivados de la cesación misma de su explotación.

Ningún perjuicio de aquélla índole se alega en el caso de autos, ni menos aún se ha probado, sino que lo que se pretende es un resarcimiento por el cese en sí de la explotación ganadera.

Basta, por lo demás, examinar los cálculos a que necesariamente han debido recurrir los peritos para determinar el valor del negocio en marcha (fs. 183/89 y 196/209 del expte. adm.) para concluir que a pesar de sus divergencias conceptuales acerca del significado técnico de aquellos términos, se trata siempre de valoraciones fundadas en la posibilidad de que el negocio continúe produciendo utilidades, ya que en base a tales utilidades presuntas se calcula dicho valor, es decir, directa o indirectamente, en base a un supuesto lucro cesante no indemnizable, tal como lo decidiera la Corte Suprema en el referido caso de Fallos: t. 221, p. 249.

Por ello y fundamentos concordantes del considerando 5º de la sentencia recurrida, el pronunciamiento del *a quo* sobre este aspecto debe ser mantenido.

IV. *Indemnización por despido del personal:*

La procedencia de este rubro ha quedado fuera de discusión, por cuanto la actora lo ha admitido expresamente; restando únicamente establecer el monto de la misma.

En cuanto a la decisión de si corresponde indemnización doble o simple, a juicio de este Tribunal la situación encuadra en las previsiones de la norma de excepción contemplada por

el art. 67, inc. 3°, del decreto n° 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, debiendo indemnizarse en forma simple (R. 5327, "Banco de la Nación Argentina c./ Colonias y Estancias «El Rodeo» S. A.").

En el concepto indicado, se fija la suma de $ 2.369.24 m/n.

V. *Disponibilidad de la suma reservada para posibles indemnizaciones debidas a los arrendatarios:*

Como surge de las constancias de autos, el Banco actor, al efectuar el depósito de que da cuenta la boleta de fs. 23 ($ 3.300.623,84 m/n.) no incluyó en ese importe suma alguna para cubrir las indemnizaciones que pudieran corresponder a los arrendatarios, tal como expresamente lo reconoce a fs. 243/44, por lo que no existe razón valedera para mantener indisponible la suma de $ 150.000 que en un principio se reservó con aquel destino (fs. 211, 212, 215, 217, 222, 223 vta., 236/238 y 239).

Siendo así, debe accederse a la disponibilidad de fondos solicitada.

VI. *Intereses:*

Conforme al criterio sustentado por esta Cámara en casos análogos, los intereses deben liquidarse al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: t. 207, p. 369 y t. 218, p. 302), tomándose en cuenta las variaciones experimentadas en la tasa durante el lapso correspondiente (Fallos: t. 105, p. 159; t. 192, p. 399; t. 193, p. 402 y t. 211, p. 1252) y calculándose sobre el monto total de la indemnización desde la desposesión hasta la fecha en que se efectuó la extracción de los fondos depositados, y en adelante, sobre la diferencia entre ambas cantidades (Fallos: t. 223, p. 285).

VII. *Impuestos a las ganancias eventuales:*

Contrariamente a lo solicitado por la demandada en el memorial de fs. 601/631 (Cap. 4°, punto 2°), reiterado ante esta instancia a fs. 653/670 (punto 4° del petitorio), la cuestión relativa al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, no correspondiendo, por ende, formular salvedades ni reservas a su respecto (Fallos: 224, 684).

VIII. *Las costas:*

En aplicación a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 y teniendo en cuenta las sumas depositadas ($ 3.300.623,84 m/n.), reclamada ($ 5.920.083,25 m/n.) y la que se acepta en esta sentencia ($ 4.989.016,05), las costas deben ser soportadas por el actor, tal como se resuelve en la sentencia recurrida.

Por tanto, se modifica la sentencia de fs. 632/38 en cuanto a la condenación al pago de intereses, que deberá ajustarse a lo establecido en el considerando VI de la presente, y se la amplía declarándose la disponibilidad de los fondos a que se refiere el considerando V. En todo lo demás que decide y ha sido objeto del recurso de apelación, se la confirma. Las costas de esta instancia en el orden causado, en atención al resultado de los recursos traídos por las partes. — *Alberto E. Cárcova.* — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Compañía Argentina de Inversiones y Finanzas "C.A.I.F." Sociedad Anónima s/ expropiación", en los que a fs. 691 vta. y 698 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 691 vta. y 698 a la parte demandada, actora y a los letrados y apoderados de aquélla son procedentes de acuerdo con los arts. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y 22 de la ley 13.264.

Que la parte demandada se agravia respecto a tres cuestiones tratadas en la sentencia recurrida: a) la relacionada con la determinación del valor objetivo del inmueble; b) respecto a la indemnización por cesación forzosa de la explotación ganadera en marcha y

c) lo referente a la indemnización por despido del personal.

Que los dos primeros puntos fueron ya motivo del memorial presentado por la misma parte a fs. 653, ante la Cámara de Apelaciones, tribunal que los ha considerado debidamente y conforme con la jurisprudencia de esta Corte y con las constancias de autos. No corresponde, por lo tanto, un nuevo examen de esas cuestiones. En cuanto al tercero, está bien resuelto en la sentencia con los fundamentos legales que ella expone.

Que esto no obstante, corresponde esclarecer que en el Fallo: 208, 143 (citado por la demandada) de este Tribunal, cuando se aludió a la circunstancia de tratarse de una expropiación que interrumpía forzosamente una explotación ganadera en marcha, se relacionaba este argumento con el hecho de que el perito tercero había realizado un cálculo conjetural de lo que el campo producía y no de lo que podía producir, pero en parte alguna de ese pronunciamiento se dijo que correspondía indemnizar una "explotación en marcha". El mismo concepto se repite en Fallos: 209, 333 donde se menciona la interrupción de una explotación como "uno de los elementos a tenerse en cuenta para apreciar la indemnización", pero no como un ítem independiente y sujeto a especial capítulo indemnizatorio. En Fallos: 219, 160, ya con especial referencia a la ley 12.636, art. 14, se dejó sentado que: "si bien el valor del inmueble expropiado debe establecerse principalmente sobre la base de su productividad durante los últimos diez años, como lo que decisivamente importa es que la indemnización sea justa, los jueces no están impedidos de confrontar las conclusiones periciales con otros elementos de juicio serios, concretos y objetivos a los que sean ajenos los factores de mera especulación...". A lo cual

se agregó en 219, 671 que para determinar el valor corresponde hacer uso tanto del método directo como del método indirecto; fundamento que reiteróse en 220, 1000 y se mantiene por esta Corte Suprema.

Que con referencia expresa a la labor del Tribunal de Tasaciones es de notar que, producido el informe de la Sala 3ª, el perito de la demandada formuló objeciones al mismo, las que fueron contestadas por la Sala (fs. 111) dejando constancia que la clasificación del terreno estaba encuadrada en la realidad al haberlo dividido en cinco fracciones perfectamente definidas y fáciles de apreciar, no ocurriendo lo mismo con la practicada por el representante de la demandada quien al incluir un exceso de divisiones resta objetividad y hace más difícil la apreciación. Seguidamente se rebate cada una de las cuatro observaciones: 1ª sobre clasificación del terreno; 2ª porcentajes de corrección aplicados al método directo; 3ª valuación de mejoras y 4ª sobre el método indirecto. Termina manteniendo la tasación. A fs. 114 consta la reunión del Tribunal de Tasaciones que decide aumentar la valuación del inmueble, "teniendo presente sus condiciones extrínsecas e intrínsecas", fijándola en $ 4.119.709,39 como precio para la tierra libre de mejoras por el método directo y mantiene el establecido por la Sala 3ª con el método indirecto, o sea $ 4.666.320, incluídas las mejoras. Resuelve, también, que los vocales de dicha Sala, acompañados por el representante del expropiado, se trasladen al inmueble con el fin de inspeccionar nuevamente las mejoras por existir discrepancias respecto al valor de las mismas. De fs. 115 a 120 corre el informe complementario de la Sala 3ª sobre el particular ratificando la valuación del campo por el método indirecto, y con las mejoras necesarias, en $ 4.666.320. Las mejoras no necesarias las

fija en $ 295.991,20, con lo que se elevaría la tasación a $ 4.903.628, por el método directo; lo que da un promedio —con el indirecto— de $ 4.932.969,60 que es la tasación estimada como definitiva por dicha comisión. Reunido nuevamente el organismo de la ley 13.264 resuelve fijar como valor objetivo del bien el de pesos 4.981.916,65, incluídas mejoras, no entrando a considerar ninguna otra indemnización. Con esta estimación definitiva únicamente disiente la parte demandada. Y habiendo resuelto esta Corte que al suprimir la intervención de los peritos de la ley 189, la ley 13.264 ha reemplazado la actuación individual y meramente ilustrativa de los técnicos por la de un verdadero organismo al crear en lugar de éstos el Tribunal del art. 14, en el que se asigna un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional expropiante, por vía del Ministerio de Obras Públicas y que tiene, respecto de los peritos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes; resulta de ello completamente infundada la apelación formulada por el Sr. Fiscal de Cámara para esta instancia, pues la sentencia se limita a adoptar como monto de la indemnización la suma fijada por el Tribunal de Tasaciones y consentida, como queda dicho, por el representante oficial. No habiendo, por lo demás motivo fundado para modificar esa estimación, Fallos: 218, 280.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 681 con la aclaración de que los intereses se deberán abonar sobre el total de la suma que se manda pagar desde la desposesión hasta el momento en que los fondos fueron puestos a disposición

del expropiado y sobre la diferencia entre lo consignado y la indemnización total desde esa oportunidad en adelante. Las costas de esta instancia también a cargo del actor.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## CONSEJO AGRARIO NACIONAL v. MARIANO BUITRAGO CARRILLO

*EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.*

Habiéndose omitido durante el trámite del juicio y en los fallos de ambas instancias la determinación exacta de la superficie expropiada, que es imprescindible por la enorme disparidad existente entre la que le fijan los títulos y la que le atribuyen los peritos y por haber señalado su necesidad tanto el decreto que dispuso la expropiación como las partes al trabarse la litis y más tarde al incorporarla entre los puntos sobre los cuales debían expedirse los peritos, que eludieron hacerlo, corresponde devolver los autos para que la omisión de referencia sea subsanada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Salta, 24 de mayo de 1948.

Y vistos: el presente juicio caratulado: "Expropiación — Consejo Agrario Nacional c./ Mariano Buitrago Carrillo", expte. nº 20.116/46; del que

Resulta:

Que a fs. 37/39 vta., se presenta el Sr. Procurador Fiscal, por el Consejo Agrario Nacional, conforme lo acredita con el

decreto de fs. 27/28, y manifiesta: que en cumplimiento del decreto del P. E. N. nº 10.442, fecha 12 de abril de 1946 y en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del mismo, promueve juicio de expropiación contra D. Mariano Buitrago Carrillo o quienes resulten ser propietarios del inmueble materia de este juicio, denominado "Los Toldos" y "Monte Grande", ubicado en el Dpto. de Campo Santo, zona del río Lavayén, de esta Provincia, que cubre una superficie aproximada de 3.000 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes límites: N. sucesión de Serapio Tezanos Pinto; S. sucesión Fleming; E. propiedad de Nicolás Cáceres y Cristóbal Lizárraga; y O. río Lavayén.

Dice que son bien conocidos los propósitos económicos y sociales perseguidos por la ley 12.636 enunciados en el vasto plan agrario que sintetiza su artículo 1º; que la entidad que representa venía estudiando desde hace tiempo las posibilidades de colonización en esta Provincia y que a tales fines se efectuaron llamados de licitación para adquirir campos en la zona de Lavayén de esta Provincia, sin éxito, por falta de avenimiento de los propietarios con el precio ofrecido, como en el caso que motiva este juicio, o por no reunir los inmuebles licitados las condiciones mínimas exigidas en el pliego de condiciones; que en virtud de ello y no pudiéndose tampoco obtener tierras adecuadas de las instituciones bancarias y organismos oficiales en las condiciones establecidas en los arts. 18 y 19 de la ley citada, no existiendo por otra parte, tierras fiscales aptas para colonización en la zona, el Consejo Agrario Nacional decidió recurrir a la expropiación, conforme a lo estatuído por el art. 12 de dicha ley.

Que el decreto 10.442/46 ha asignado al inmueble materia de la expropiación un valor de $ 33,95 por hectárea, o sea un total de $ 101.850 m/n., incluídas la totalidad de las mejoras existentes, precio que podrá variar conforme a la superficie que en definitiva resulte, libre de calles, de la mensura a practicarse; que el precio unitario fijado se ha determinado conforme a los incs. a) y b) del art. 14 de la ley 12.636 y 65 y 66 del decreto nº 131.820 reglamentario de la misma.

Que acompaña boleta de depósito por la suma expresada de $ 101.850, a la orden del Juzgado y a disposición del propietario y que corresponde al precio fijado por el decreto de expropiación, y solicita se otorgue a su mandante la inmediata posesión del inmueble. Funda la acción en virtud de lo establecido por el art. 100 de la Constitución Nacional, art. 2º, inc. c), de la ley 48 y disposiciones concordantes de la ley 189, pidiendo se falle este juicio declarando expropiado y transfe-

rido al Consejo Agrario Nacional el dominio del inmueble a que se refiere, por el precio de $ 101.850 m/n., o el que en definitiva resulte de aplicar el valor unitario de $ 33,95 por hectárea a la superficie que arroje la mensura de campo, libre de calles, comprendiéndose en dicho precio el valor de la tierra y las mejoras existentes.

Que a fs. 39 vta./40, se declara la competencia del Juzgado para entender en este juicio; se ordena la inmediata posesión del inmueble expropiado a favor de la actora, la que se otorga por intermedio del Juzgado de Paz de Campo Santo a fs. 138/139. Que corrido el traslado de la demanda, éste es evacuado a fs. 59/60 por el Dr. Ernesto Samsón en representación del demandado, conforme al poder que en copia corre a fs. 57/58, expresando: que no se opone a la expropiación, pero que no está conforme con el valor asignado por el expropiante al inmueble de que se trata, que considera muy inferior al valor real de aquél y al que debe pagarse en atención a ella y a la indemnización debida por la expropiación; que el valor que debe abonar el expropiante, como justo precio por la enajenación demandada, no puede ser inferior a $ 300.000 m/n., si se tiene en cuenta la ubicación, la naturaleza de la tierra, el riego que posee, sus riquezas forestales, su capacidad productiva, las mejoras existentes y todos los factores computables para su determinación; que la finca tiene derecho del agua del río Lavayén, disponiendo de la misma durante todo el año con agua suficiente para irrigar una extensión superior de 700 hectáreas; y que en la misma se realizan los cultivos de verduras de invierno, favorecidos por el clima y el riego que posee, obteniéndose cosecha en plena temporada invernal.

Que fundado en lo expuesto y en lo que disponen los arts. 16 de la ley 189 y 2511 del C. Civil, solicita se haga lugar a la expropiación demandada, con la sola modificación concerniente al precio, que debe ser el expresado por su mandante, o el que en definitiva fije el Juzgado mediante el informe de peritos o los medios que fueren conducentes, con los intereses correspondientes y las costas del juicio.

Que a fs. 115, notando el Juzgado que existe una marcada discrepancia entre lo informado por el perito de la parte actora y el perito de la demandada, conforme a la reserva formulada en la audiencia de fs. 74 y vta., designa perito tercero al Sr. Martín Leguizamón, quien se posesiona del cargo a fs. 134; y, atento lo solicitado por la actora a fs. 135, se dispone a fs. 135 vta., hacer saber a los peritos de ambas partes y al tercero designado por el tribunal, que deberán expedirse conforme a lo

resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso registrado en Fallos: 201, 560. Que a fs. 180/190, se expiden los tres peritos, en un solo escrito.

Considerando:

Que conforme se expresa a fs. 59, al contestar la demanda, el demandado no se opone a la expropiación sino solamente expresa disconformidad con el precio ofrecido o valor asignado por la actora. Por tanto, la única cuestión a resolver es el monto de la indemnización.

Que en los juicios de expropiación, la prueba más indicada, por su naturaleza, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, es la de peritos. Es por ello que analizaré especialmente, ya que los informes bancarios y oficinas tasadoras que han sido arrimados, no expresan las razones o motivos que han tenido para arribar a las conclusiones que ellos consignan. Y antes de entrar al examen de la prueba pericial, corresponde dejar establecido que ésta se ha producido a fs. 180 y sigtes. de acuerdo con lo dispuesto por auto de fs. 135 vta. y de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 201, 560.

Que, desde luego, cabe observar que el precio será únicamente establecido por hectárea, sin dar el monto total, en mérito de que, como lo afirman los tres peritos, no existe mensura del inmueble objeto de la expropiación y, mientras el demandado estimó su superficie en 3.000 hectáreas, más o menos, los peritos la calculan en 1.600 hectáreas.

Que los peritos están de acuerdo que el inmueble tiene 147 hectáreas desmontadas y de riego efectivo, como asimismo que el precio del arrendamiento por hectárea y por año en la zona por terrenos con riego, varía entre $ 110 y $ 80, aunque se hace notar que uno paga $ 30 m/n. Sobre el particular, pienso con el perito tercero, que el precio del arrendamiento puede ser uno de los elementos de juicio para determinar el valor, pero no puede ser excluyente de otros, como el obtenido por operaciones de compra-venta en terrenos próximos y todo ello merituado con las particularidades del caso. En tal sentido, y en el *sub judice*, tenemos en primer lugar, que el demandado compró el inmueble a expropiarse, según consta en la escritura de fs. 47 y sigtes., en $ 25.000 m/n., en el año 1945, aunque según boleta de fs. 81, la operación se convino en el año 1939. Cabe también observar que el inmueble se encuentra distante de estaciones y con no fáciles medios de comunicación, especialmente en verano. Computados todos estos antecedentes y par-

ticularidades, pienso que por hectárea, para las 157 hectáreas, debe fijarse un valor promedio de $ 600 m/n., o sea un importe total por este concepto de $ 88.200 m/n., incluídas las mejoras.

Pienso, igualmente, con el perito tercero, que las 50 hectáreas que se encuentran en la actual zona de riego del inmueble, deben ser avaluadas por separado, pues únicamente les faltaría gastos de habilitación (desmonte, etc.), atento lo cual y por los antecedentes que existen a su respecto, comparativamente con las anteriores, les asigne un valor de $ 200 m/n. la hectárea, o sea un importe total de $ 10.000 m/n.

Que en cuanto al campo que queda, debe establecerse su valor de acuerdo con sus posibilidades actuales o más o menos inmediatas, siendo de tener presente que, respecto a sus posibilidades futuras de irrigación, no tiene concesión de agua ni obra existente de aprovechamiento, por donde resulta un simple valor especulativo no computable sino en lo que puede ser apreciado. Por ello y estando demostrado que su destino es el pastoreo para la ganadería, como así también la capacidad para tal fin (5 hectáreas por animal), su valor lo determino en la suma de $ 15 m/n. por hectárea, no pudiendo establecerse el importe total por este concepto en mérito a que no se sabe la superficie del mismo según lo expresan los peritos, aunque según ellos, vendría a ser más o menos de 1.400 hectáreas, ya que al inmueble total le calculan 1.600.

En cuanto a las costas, habiendo expresado el demandado en la contestación a la demanda, que el monto de la expropiación no puede ser inferior a $ 300.000 m/n., o el que en definitiva fije el Juzgado mediante el informe de peritos, considero que dicha cantidad debe tenerse como precio pedido, ya que de no existir debía tomarse como tal la cantidad en que el perito de esa parte justiprecia el inmueble (S. C. N., en expte. "Exprop. Gob. de la Nación v. Patrón Costas y Mosoteguy") y que asciende a la suma de $ 493.720 m/n. Partiendo de esta base y aun considerando que el precio depositado por el expropiante ($ 101.850) lo sea en concepto de expropiación por 3.000 hectáreas, descontando las 147 desmontadas y con riego y cuyo precio se fija en $ 88.200 y las 50 hectáreas que aunque no desmontadas se encuentran en la zona de riego y a las que se fija el precio de $ 10.000, tenemos que por las 2.800 restantes destinadas al pastoreo (en caso que esa cantidad resultara de mensura posterior), a un valor de $ 15 por hectárea haría un total por este concepto de $ 42.000 que sumados a los $ 88.200 y a los $ 10.000, daría un monto total de $ 140.200 bastante inferior al 50 % de la diferencia entre la suma ofrecida y la re-

clamada que exige el art. 18 del decreto 17.920/44, para que las costas sean a cargo del expropiante. Por ello creo que las costas deben abonarse en el orden causado.

Por lo expuesto, fallo:

Haciendo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Consejo Agrario Nacional contra D. Mariano Buitrago Carrillo, respecto de los inmuebles y mejoras descriptos en la demanda y fijándose como indemnización total para las 147 hectáreas desmontadas y bajo riego, la cantidad de $ 88.200 m/n. y la de $ 10.000 de igual moneda, para las 50 hectáreas no desmontadas y que se encuentran en la zona de riego, dentro del término de 10 días de consentida o ejecutoriada la presente; y determinando en la suma de $ 15 m/n. la indemnización por el precio unitario de las hectáreas restantes que en definitiva resulten, la que deberá pagarse dentro del término de 10 días de establecido el monto total de las mismas; todo con intereses desde el día de la ocupación del inmueble por el expropiante, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina; y, habiéndose depositado la cantidad de $ 101.850 m/n., depositese oportunamente el saldo que corresponda a la total indemnización, en el Banco de la Nación, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a este juicio y, fecho, se declarará transferida la propiedad (arts. 4 y 8 de la ley 189).

Las costas por su orden, atento lo dicho en el último considerando. — *Carlos Gómez Rincón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 13 de julio de 1953.

Y vistos: la apelación concedida al Sr. Procurador Fiscal a fs. 217 vta.; los recursos de apelación y nulidad concedidos a la parte demandada a fs. 219 contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Salta, dictada de fs. 212 a 217 de este juicio caratulado "Consejo Agrario Nacional c./ Mariano Buitrago Carrilo s./ expropiación".

Considerando:

*En cuanto a la nulidad:* Que no existen en autos vicios de forma de la sentencia, ni aparecen violados los trámites substanciales del procedimiento, razón por lo que dicho recurso debe desestimarse.

*En cuanto a la apelación*: Que debe señalarse, conforme lo especifica el fallo recurrido y las pericias técnicas tres situaciones, a saber: 1ª) En cuanto a las hectáreas desmontadas y de riego efectivo; 2ª) En lo que respecta a las hectáreas situadas en la zona de riego; y 3ª) En lo que hace al resto del terreno expropiado, cuyo número exacto de hectáreas, aun no ha sido determinado.

Que en cuanto a las hectáreas con riego —147 en total— atento las conclusiones de las pruebas periciales que cita el *a quo* en el fallo recurrido y las del Tribunal de Tasaciones, se estima justo confirmar el pronunciamiento del inferior que fija en $ 600 m/n. el precio de cada hectárea, por cuanto hay en autos elementos de juicio, suficientes para llegar a dicha estimación (ver fs. 215).

Que en lo que hace al segundo grupo, o sea las 50 Has. situadas en la zona de riego, el Organismo Técnico de la Nación fija su valor en $ 300 la Ha. (ver fs. 64 del informe del Tribunal de Tasaciones), criterio que este Tribunal comparte, por lo que debe reformarse a este respecto la sentencia apelada.

Que en lo que hace al resto del terreno —que las pericias estiman apto para el pastoreo— debe aceptarse las conclusiones del Tribunal de Tasaciones que fija la hectárea en $ 14,75 m/n., conforme se consigna en el informe respectivo. Debe así reformarse la estimación del *a quo*, que avaluó en $ 15 cada una de estas hectáreas.

Que en cuanto a los intereses, los mismos deben correr desde el día de la ocupación del inmueble, conforme lo determina la sentencia en recurso y jurisprudencia del Tribunal, *in re* "D. G. de Fabricaciones Militares c./ Pablo Tramontini s./ expropiación", sentencia de fecha junio 23 de 1952.

Que respecto a las costas, atento lo peticionado en la contestación de la demanda, la naturaleza del juicio y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, las mismas deben correr por su orden en ambas instancias.

Por ello, se resuelve:

1º) Desestimar el recurso de nulidad deducido por la parte expropiada.

2º) Confirmar la indemnización fijada en la sentencia recurrida en lo que respecta a las 147 Has. desmontadas y bajo riego.

3º) Reformar dicha sentencia en cuanto a las 50 Has. no desmontadas y que se encuentran en la zona de riego, la que se fija en definitiva en la suma de $ 15.000 m/n.

4º) Reformar la misma sentencia en lo que respecta a las hectáreas restantes que en defintiva resulten, que se fija en razón de $ 14,75 m/n., por hectárea.

5º) Confirmar las costas e intereses, conforme lo señala el fallo de 1ª instancia. Costas de esta instancia en el orden causado. — *Norberto Antoni*. — *Carlos Sanjuán*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Consejo Agrario Nacional c/ Mariano Buitrago Carrillo s/ expropiación", en los que a fs. 273 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Resultando:

Que por decreto de abril 12 de 1946, el Poder Ejecutivo dispuso la expropiación, a los fines de colonización conforme a los arts. 12 y 14 de la ley 12.636, del inmueble denominado "Los Toldos" y "Monte Grande", ubicado en el Departamento de Campo Santo, Provincia de Salta, atribuyéndole una superficie de 3000 hectáreas aproximadamente, cuyos límites y linderos fueron asimismo determinados, habiendo depositado a tales efectos la suma de $ 101.850 o la que en definitiva resultare de aplicar el valor de $ 33,95 la Ha. a la superficie libre de calles "que arroje su mensura" (fs. 27). En esos términos se dedujo la demanda (fs. 37, fs. 39, punto 5º) expresándose también en la contestación de fs. 50, que se pedía la entrega del dinero depositado "sin perjuicio de lo que en definitiva resultare del juicio...".

En el acta de fs. 74 designando peritos se dejó expresa constancia que ellos debían determinar, según el

actor, la "dimensión del terreno a expropiarse", concordando en ello el demandado que precisó el punto, estableciendo, que "debían determinar la superficie real del inmueble".

Que ello no obstante, los dos peritos de parte y el tercero designado por el juzgado, omitieron aquella determinación real de la superficie del inmueble, expresando que tal circunstancia debía ser comprobada por mensura y añadieron que "teniendo en cuenta los pocos datos existentes, el propietario sólo poseería, en el mejor de los casos 1.500 a 1.600 Has." (fs. 97, 118, 180 vta.).

Que el expropiado, en su alegato (fs. 209 vta.), solicitó del juzgado que tuviera en cuenta la superficie de la que los aludidos expertos prescindían, "cuyo valor, dijo, debe sumarse ineludiblemente al precio fijado por esos peritos". El juez, no obstante advertir que el "demandado estimó la superficie en 3.000 Has. más o menos y que los peritos la calcularon en 1.600 Has." omitió decidir acerca de la divergencia y apoyándose en las peritaciones consideró que por 147 Has. con riego debía fijarse el valor de $ 600 por unidad; por otras 50 Has. susceptibles de regadío $ 200 cada una, y en cuanto al resto, $ 15, "no pudiendo establecerse el importe total por este concepto en mérito a que no se sabe la superficie del mismo, aunque ello vendría a ser más o menos 1.400 Has." (fs. 215 vta.).

Que apelado este pronunciamiento, la Cámara de Apelaciones de Tucumán dispuso el envío del expediente al Tribunal de Tasaciones (fs. 231) a los fines de la ley 13.264 y este organismo hizo saber que, como no se había podido determinar concretamente la superficie del inmueble, ello constituía impedimento que no le permitía estimar el valor del mismo, habiéndole informado

el Banco de la Nación Argentina que si bien se hallaba designado el Ingeniero Civil Don Guillermo Sola para practicar la mensura, no se tenía conocimiento de la realización de tal operación (fs. 236).

Que a pesar de ello, la Cámara de Apelaciones de Tucumán, dispuso por auto de fs. 243 que el Tribunal de Tasaciones se expidiera fijando indemnización "en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso", conforme con el art. 14 de la ley 13.264. Como consecuencia de lo allí resuelto, el Tribunal de Tasaciones formuló dictamen apreciando primero, el valor del inmueble según la superficie que arroja el título (2.952 Has., 9.517 m²) y luego, con arreglo al que le atribuyeron los peritos (1.600 Has.), con las reservas ya aludidas (fs. 244). Finalmente la Cámara dictó sentencia a fs. 251 fijando precio con arreglo a las fracciones ya admitidas por la sentencia de primera instancia y desde luego con relación "a las hectáreas restantes que en definitiva resulten".

El demandado en los puntos 26 a 34 de su memorial ante esta Corte Suprema impugna la sentencia de fs. 251 en cuanto no ha fijado puntualmente la superficie que denomina "restante", ni cómo habrá de procederse para determinarla, ni dispuesto a cuál de las partes corresponderá practicar la mensura del inmueble.

Considerando:

Que de la precedente relación de las constancias del juicio surge inequívoca la omisión en que se ha incurrido durante la substanciación del mismo y también en las sentencias de primera y segunda instancias, respecto de la ineludible necesidad de determinar puntualmente la superficie expropiada, frente a la enorme disparidad que resulta entre la que le fijan los títulos,

2.952 Has. 9.517 m²., y la que la atribuyen los peritos, 1.600 Has., vale decir, casi la mitad de aquélla.

Que esa omisión resulta tanto más inadmisible cuanto que la necesidad de una mensura, señalada expresamente en el decreto del Poder Ejecutivo que dispuso la expropiación, fué puntualizada por demandante y demandado al trabarse la litis e incorporada luego como punto fundamental a cumplir por los peritos, en el acta de fs. 74, toda vez que en ésta se les encomendó la determinación de la superficie real del inmueble, a pesar de lo cual los expertos eludieron esa obligación, interpretando la cláusula aludida como susceptible de ser satisfecha más adelante y por otros profesionales.

Que los fallos reconocieron que se ignoraba la superficie real objeto de la expropiación, pero no dispusieron medida concreta alguna para conocerla. El Tribunal de Tasaciones por su parte, ha debido formular apreciaciones dobles y condicionadas a las superficies consignadas en títulos y pericias que, desde luego, podrán no coincidir tampoco con la verdad que arroje le mensura.

Que la gravedad de la omisión se acrecienta si se advierte que la diferencia de superficie aludida, resultaría de la ocupación que terceros ejercen sobre parte del área total y que así cercenaría la que se dispuso expropiar, sin que en autos se hayan deducido reclamos por los aludidos terceros ni mediado conformidad de las partes para reducir la superficie expropiada a la que la sentencia indica aún indeterminadamente.

Que la deficiencia que se examina, hace fundamentalmente a la fijación de la justa indemnización, que no puede ser materia de la ejecución de la sentencia, dada la entidad de la omisión, con su influencia inmediata en la valoración del predio, como lo señalara el Tribu-

nal de Tasaciones, y en la determinación del monto que debe consignarse por el concepto aludido, en base a factores ciertos de la trascendencia del omitido.

Que en el estado actual del juicio, que salvo la omisión aludida —insalvable en esta instancia porque es punto sobre el cual no ha recaído anterior pronunciamiento—, se encuentra totalmente sustanciado, se impone, para evitar nulidades que lo demorarían aún más, devolver las actuaciones para que se integren las respectivas sentencias, proveyendo lo que corresponda a fin de salvar la omisión apuntada.

Por estos fundamentos se decide volver estas actuaciones al tribunal de su procedencia para que disponga su envío al de primera instancia, y conozca oportunamente, si fuera el caso, de lo que se decida; elevando luego lo actuado a esta Corte Suprema a los fines que hubiera lugar.

Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

---

## NICOLAS PUNINSKY

*CIUDADANIA Y NATURALIZACION.*

Las informaciones sumarias promovidas para determinar el lugar y fecha del nacimiento de las personas no están comprendidas en el concepto de las acciones que según el art. 10 de la ley 346 pueden ser ejercidas gratuitamente para obtener la carta de ciudadanía. Es improcedente disponer en esos juicios que se expidan gratuitamente los médicos designados para establecer la edad del interesado.

Tampoco corresponde nombrar para ello a los médicos forenses si no media una situación de pobreza debidamente acreditada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 20 de abril de 1953.

Autos y vistos: Para resolver la cuestión planteada a fs. 6; y

Considerando:

El recurrente, que promovió esta información, a los efectos de acreditar lugar y fecha de nacimiento para la posterior gestión de su carta de ciudadanía, solicita se deje sin efecto la resolución de fs. 5 vta., por la que se designó de oficio, dos peritos médicos, a los fines de establecer la edad media presunta de aquél.

Entiendo que lo gestionado no puede prosperar, porque a ello se opone el art. 1º de la ley 12.630 —que sólo permite la realización de pericias de esa índole por los Sres. Médicos de Tribunales, en casos especiales de pobreza, situación que no se ha hecho valer ni se ha intentado acreditar en autos.

Por ello, y oído el Ministerio Público, resuelvo: mantener en todas sus partes la resolución de fs. 5 vta., y conceder en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. — *Florencio Ignacio Goitía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 23 de julio de 1953.

Y vistos:

Por sus fundamentos, lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara y lo resuelto en los casos Nos. 1136-S-3-VII-51; 6664-W-12-IX-52, 11.011-M-25-III-53, entre otros, se confirma la resolución de fs. 7 vta. — *Manuel Guillermo Arauz Castex.* — *Alberto Baldrich.* — *Rafael E. Ruzo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretenciones que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a una norma federal, estimo que el recurso extraordinario denegado es procedente y que corresponde —a efectos de examinar el agravio invocado— hacer lugar a la presente queja interpuesta por su denegatoria. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1953.— *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Puninsky, Nicolás s/ información sumaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las informaciones sumarias promovidas para determinar el lugar y la fecha del nacimiento de las personas, con diligencias judiciales que no están exclusivamente circunscriptas a servir de prueba en juicios para la obtención de cartas de ciudadanía, antes por el contrario, sus efectos legales, esencialmente encaminados a acreditar las circunstancias referidas respecto de extranjeros, se extienden a todo cuanto a ello es inherente, de suerte que no cabe considerarlas como comprendidas precisamente dentro del concepto de las "acciones" que conforme al art. 10 de la ley 346 pueden ser

ejercidas gratuitamente para obtener las cartas aludidas.

Que con mayor razón resulta infundada la pretensión del recurrente para que se establezca que los médicos designados para cumplir con el precepto del art. 87 del Código Civil, vale decir para acreditar la edad del interesado, mediante la peritación del caso, deben expedirse gratuitamente.

Que no mediando una situación de pobreza, debidamente acreditada, la designación de los Médicos de los Tribunales que se pretende, es contraria al precepto del art. 1º de la ley 12.630.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 12 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## PROVINCIA DE JUJUY v. PROVINCIA DE SALTA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Quejas interprovinciales.*

La Corte Suprema es competente para entender en las quejas que ante ella deduzcan las provincias conforme al art. 102 de la Constitución Nacional —aun cuando se trate de conflictos producidos con motivo de cuestiones de límites—, sin menoscabo, de la atribución de índole política que en definitiva confiere al Congreso el art. 68, inc. 14.

*AUTO DE NO INNOVAR.*

No corresponde decretar la suspensión del remate de tierras, dispuesto por una provincia, a pedido de una provincia vecina, con fundamento en la circunstancia de hallarse las tierras en cuestión situadas en zona pendiente de un conflicto de límites, si dicha petición se la formula con el carácter de única y exclusiva, sin que medie proceso judicial anterior, y sin dejarse planteada o promovida una causa susceptible de ser sentenciada con las garantías ineludibles y el conocimiento por el Tribunal de los verdaderos y exactos términos de las pretensiones de las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Jujuy, la Provincia c/ Salta, la Provincia s/ solicita medidas de no innovar".

Considerando:

Que no cabe duda alguna acerca de la competencia judicial de esta Corte Suprema para entender en las quejas que ante ella deduzcan las Provincias conforme al art. 102 de la Constitución Nacional —aun cuando se trate de conflictos producidos con motivo de cuestiones de límites—, desde luego, sin menoscabo de la atribución, de índole política, que en definitiva confiere al Congreso el art. 68, inc. 14, cuando la queja se trae a conocimiento del Tribunal para que la dirima oportunamente con el alcance legal que corresponda y sus facultades le autorizan; pero es asimismo evidente la improcedencia de una petición que tiene por única y exclusiva finalidad, concretada en forma expresa, obtener que esta Corte Suprema imparta una orden sin haber oído, siquiera, ni tiempo para hacerlo, a la Provincia que la recibiría; que se intenta con una premura ina-

decuada pues el suceso que se procura impedir, habrá de realizarse mañana, no obstante haberse dispuesto en febrero ppdo., sin que exista proceso judicial anterior que la justifique y sin dejar planteada o promovida una causa susceptible de ser sustanciada con las garantías ineludibles y el conocimiento por este Tribunal de los verdaderos y exactos términos de las pretensiones opuestas en el caso.

Que ello no obstante, y aun cuando la única medida solicitada no procede, cabe, a mérito de la naturaleza de los hechos que se relatan en el escrito que precede, convocar a las Provincias de Jujuy y Salta a juicio verbal ante esta Corte Suprema, a cuyo efecto se señala la audiencia del día dos del mes de abril a las 14 horas.

RODOLFO G. VALENZUELA. — TOMÁS D. CASARES. — FELIPE SANTIAGO PÉREZ. — ATILIO PESSAGNO. — LUIS R. LONGHI.

---

## EDWARD COCKBURN RICHARDSON

*PROFESIONES LIBERALES.*

Corresponde al Consejo del lugar en que el solicitante de la inscripción en el registro de no graduados del decreto 5103/45 desempeñó funciones profesionales habilitantes, recibir y juzgar la prueba relativa a ello. La habilitación que otorgue sobre esa base tiene valor nacional para todo el país; sin perjuicio de que, para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de otros consejos, deba inscribirse en cada uno de ellos aquella habilitación y cumplirse los requisitos formales correspondientes.

La solución precedente no varía por lo que al respecto disponga una ley provincial, como la 3362 de Santa Fe, que no puede alterar la uniformidad del régimen de la profesión establecida para todo el país por el decreto-ley 5103/45.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son las pretensiones que sustenta el recurrente:

1º Que habiendo sido inscripto en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, el organismo similar de la Provincia de Santa Fe debe dar curso a su pedido de inscripción en el Registro de No Graduados, en las mismas condiciones en que ha obtenido su primera inscripción;

2º Que, en todo caso, la inscripción debe otorgarse en los términos en que ha sido solicitada, dados los antecedentes acumulados a los autos.

Trátase pues de fijar, en lo que al primer punto concierne, cual es el alcance de la inscripción acordada, por un Colegio Profesional, en el Registro de No Graduados.

Al resolver V. E. en estos autos la cuestión de competencia que se había suscitado, tuvo oportunidad de dejar sentado, de conformidad con anterior doctrina del Tribunal, que la atribución de reglar el ejercicio de las actividades y profesiones de los particulares es propia del gobierno nacional y que las facultades de policía de las provincias se limitan al ejercicio de esas profesiones en el orden local siempre que las reglamentaciones provinciales no impongan "requisitos sustanciales, no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante, ni se invoque precepto concreto común o federal que legisle el puto en forma contraria".

También admitió V. E. que "la ley nacional ha

" podido disponer que las tareas propias de las pro-
" fesiones de que trata, sean ejercidas en determinada
" medida, por personas no graduadas, cuando hubiesen
" acreditado —en la forma y oportunidad que ella es-
" tablece— la necesaria idoneidad al efecto. Y ello por-
" que de esa manera se legisla con carácter general so-
" bre la capacidad para el desempeño de tales profe-
" siones liberales y no respecto a modalidades de su
" ejercicio de tipo local", y agregando que "por razón
" de la vinculación existente entre aquella capacidad
" y el poder de reconocerla en los casos concretos, ha
" podido también la ley nacional determinar el orga-
" nismo ante el cual esa idoneidad ha de ser comproba-
" da y, muy particularmente, sujetar sus resoluciones
" a recurso ante un Tribunal de la Nación, pues es
" exactamente congruente con la doctrina de los ante-
" cedentes recordados que sea un órgano nacional quien
" en definitiva se pronuncie sobre la aptitud que se
" alega para el desempeño de las tareas profesionales
" que la ley nacional reconoce y tutela".

En mi opinión se desprende de esta doctrina que la inscripción en un registro de No graduados comporte para el inscripto certificación de capacidad para ejercer las actividades para que se lo habilita, en todo el territorio del país, la primera inscripción equivale así al reconocimiento de aptitud en lo relativo a los requisitos sustanciales que la integran, y bajo este aspecto no puede ser desconocida por otros Consejos Profesionales para ulteriores inscripciones en cuyo trámite su función no es de limitar la capacitación del ya inscrito si no habilitarlo —con la capacidad substancial que tiene acreditada y reconocida— para el ejercicio de esa actividad en el orden local de acuerdo con la reglamentación imperante a ese efecto.

Considero también que cada Consejo Profesional al decidir la primera inscripción en la que se pronuncia por la aptitud del candidato, actúa, a ese respecto, como un organismo nacional; y eso lo comprueba la circunstancia de que es un organismo también nacional el que tiene competencia en instancia de revisión.

Admitir lo contrario llevaría a la incongruencia de que una aptitud reconocida por un Consejo Profesional, a través de un pronunciamiento en el que han podido intervenir en instancias superiores una Cámara Nacional y, eventualmente, la misma Suprema Corte, pueda ser nuevamente discutida a la luz de disposiciones de carácter local que, por ser de tal naturaleza, no pueden reglamentar lo concerniente a la capacitación profesional, sino, pura y simplemente, reglar las modalidades del ejercicio de la actividad en el orden local.

Estimo en consecuencia que en lo que concierne al primer agravio, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, circunstancia ésta por la cual no me pronuncio, por considerarlo innecesario, respecto del segundo agravio. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Richardson, Edward Cockburn (art. 20, dec. 5103/45) inscripción en el Registro de No Graduados del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el Consejo Profesional del decreto ley 5103/45, con asiento en Santa Fe resolvió denegar la inscripción del recurrente en la matrícula de no graduados, con la amplitud que pretendía, no obstante que el Consejo Profesional de la Capital Federal la había admitido en esos términos, por considerar que la prueba requerida por el art. 7º no acreditada en la jurisdicción del Consejo mencionado un desempeño de funciones propias del ejercicio de la profesión de tan extenso alcance. Y la Cámara Nacional de Rosario, a la que, por decisión de esta Corte (fs. 47) le correspondió pronunciarse en el recurso deducido contra aquella resolución, la confirmó, remitiéndose respecto al significado de la inscripción hecha por el Consejo de esta Capital, a lo resuelto en Fallos: 214, 624.

Que de los dos fundamentos de la denegatoria está fuera del recurso, por su naturaleza, el que se refiere al valor de la prueba.

Que sólo se trata, en consecuencia, de determinar el alcance de la inscripción admitida por el Consejo Profesional de la Capital Federal, para lo cual es preciso considerar ante todo con que criterio ha de armonizarse la actuación independiente de los quince Consejos creados por el art. 16 y cuyas funciones establece en 12 incisos el art. 18.

Que la actuación de los mismos debe tener una uniformidad correspondiente a la unidad impresa al régimen profesional en cuestión por la ley nacional que lo ha establecido para todo el país. Sin que ello obste, al poder de policía con que las provincias procuren, en concordancia con las disposiciones del estatuto en cuestión (art. 29), que la profesión sea ejercida en los lími-

tes de sus respectivas jurisdicciones con la debida responsabilidad y rectitud (Fallos: 217, 468).

Que el problema proviene de que, si bien el régimen de la profesión es uniforme en todo el país, por lo cual los requisitos sustanciales para obtener la inscripción en la matrícula son los mismos en cualquier parte de él, hay quince matrículas gobernadas por quince autoridades distintas sobre las cuales no existe ninguna superioridad del mismo carácter específicamente profesional, pues la posible función reguladora de la jurisprudencia de esta Corte por la vía del recurso extraordinario es de naturaleza por completo distinta.

Que lo resuelto en la sentencia recurrida importa dar por sentado que el hecho de haber desempeñado funciones propias del ejercicio de las profesiones de doctor en Ciencias Económicas, actuario y contador público (art. 1º) con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 5103/45 sólo da derecho a inscribirse en el registro de no graduados de la jurisdicción territorrial dentro de cuyos límites se desempeñaron las funciones aludidas. Vale decir, que se trataría de una habilitación meramente local.

Que ninguna de las disposiciones del estatuto examinado limita territorialmente la habilitación de los no graduados a la jurisdicción del Consejo que la dispuso. Es cierto que el art. 7º obliga a inscribirse en los Registros de no graduados que debe llevar cada Consejo. Es decir que la inscripción en un Registro no autoriza a actuar fuera de la jurisdicción del Consejo que lo gobierna. Pero esta exigencia rige también para la inscripción de quienes tengan título habilitante de validez nacional indiscutible (art. 12 y 18, inc. 1º). Lo que quiere decir que la existencia de quince registros no implica, en principio, existencia posible de quince regímenes dis-

tintos para el reconocimiento de la aptitud de los solicitantes, sino de quince organismos de vigilancia para regular el recto ejercicio de la profesión en todo el país. Sobre el alcance de la inscripción el art. 7° sólo dice que "dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas". En ninguna parte se alude a la limitación territorial que se está considerando.

Que lo único que a este respecto resulta, si no de la letra, del espíritu de las disposiciones pertinentes, es que la prueba del desempeño de funciones propias del ejercicio de las profesiones que menciona el art. 1°, indispensable para que los no graduados obtengan la habilitación a que les da derecho el art. 7° debe hacerse ante el Consejo Profesional del lugar donde las desempeñaron. Es lo que se expresó en Fallos: 214,624. De todo modo "la inscripción a cargo de cada Consejo —se dijo en aquella sentencia—, quedaría, en casos como el presente, supeditada a lo que resolviera el de otra jurisdicción *sobre materia propia de cada uno de ellos*". De la existencia de los Consejos locales creados por el art. 16 se sigue razonablemente la precedente conclusión. Pero sólo ella.

Que la conclusión a que se llega en la sentencia recurrida es de naturaleza por completo distinta. En efecto, porque el juez de la prueba relativa al desempeño de los no graduados en funciones profesionales habilitantes haya de ser en cada caso el Consejo del lugar donde se las desempeñó, no se ha de seguir que la habilitación sólo vale *en ese lugar*. La consecuencia no es congruente con el criterio de uniformidad nacional que preside el régimen profesional en cuestión.

Que cada Consejo no es una autoridad local autónoma, análogamente a como lo son las autoridades pro-

vinciales en punto a facultades no delegadas o concurrentes. Son organismos integrantes de un régimen nacional uniforme. En consecuencia, rendida regularmente ante uno de ellos la prueba de que un no graduado ha desempeñado las "funciones, cargos, empleos o comisiones" que según el art. 7º dan "derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales y acordada sobre esa base la habilitación correspondiente, el valor *nacional*, para todo el país, de dicha habilitación no es discutible. La inscripción en los demás Consejos será indispensable para el ejercicio de la profesión en los límites de sus jurisdicciones y habrá que cumplir en cada uno de ellos con los respectivos requisitos formales, pero la aptitud que habilita para el ejercicio en un determinado lugar del país habilita para lo mismo en todo él. El juicio del Consejo del lugar que consideró satisfactoria la prueba pertinente no puede dejar de ser reconocido por todos los demás a los fines de la inscripción en la matrícula exigida por el art. 12, sin violación del carácter uniforme impreso al régimen de la profesión de que se trata por el estatuto *nacional* que la regula.

Que la circunstancia de mediar aquí una ley provincial —la 3362, Consejo Profesional de Ciencias Económicas—, a cuyo régimen se atiene el Consejo Profesional de Santa Fe que ha dictado la resolución confirmada por la Cámara Nacional de Rosario en la sentencia que es objeto de este recurso extraordinario, no modifica los términos del problema, ni hace variar la conclusión, puesto que regulada por una norma nacional la condición de los no graduados de que se trata en esta causa, lo que al respecto se establezca en normas provinciales tendrá que concordar, para ser válido, con lo dispuesto en la pertinente ley de la Nación. Y queda explicado que el desconocimiento por el Consejo Profe-

sional de Santa Fe del alcance nacional que tiene la habilitación del no graduado recurrente por parte del Consejo Profesional de la Capital Federal, viola la uniformidad para todo el país del régimen de la profesión, sancionado por el decreto-ley nacional 5103/45.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 88 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## OTELO ZINI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Resultando, *prima facie*, de las gestiones que el procesado había realizado en la Capital Federal para obtener la entrega del automóvil, y de las negociaciones que antes y después de ello habría realizado en una ciudad del interior con quien resultó comprador, que se habría consumado en la Capital el delito de estafa, corresponde a los tribunales de ésta conocer del respectivo proceso.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Si las constancias de autos revelan que la entrega de un cheque en la Capital Federal, sin provisión de fondos, ha sido el medio utilizado para obtener allí la entrega de un automóvil y disponer luego de él en provecho propio, trataríase de una estafa cometida en dicha ciudad, cuyos tribunales son los competentes para conocer del proceso correspondiente.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.*

El juez del lugar en que fué entregado el cheque sin provisión de fondos es el competente para conocer del respectivo proceso.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los juicios elevados a V. E. resulta: *Expediente nº 5.789.* El 24 de abril de 1952, Guillermo García Airaldi, establecido con casa de venta de automóviles en la calle Malabia nº 3377 de esta Capital, formula denuncia contra Otelo Zini en la sección Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal. Expresa que el 10 de marzo anterior entregó a Zini un automóvil marca "De Soto" para venderlo en Rosario. Ese vehículo el denunciado lo vendió en la ciudad referida a Esteban Daneri como propio, y no abonó a García Airaldi el importe de la operación (fs. 1, 16, 17 y 27). *Expediente nº 6.216.* Ante la Justicia de Instrucción se presenta el 29 de abril de 1952 Daniel Castro Camba, instalado con negocio de compra-venta de automóviles nuevos y usados en Garay nº 2275 y manifiesta: que el señor Calixto Marcelo Sánchez Aguado le entregó para su venta un automóvil Oldsmobile modelo 1949. Que en los primeros días de febrero de 1952 se presentó en su oficina Otelo Zini, a quien conocía de vista, y le manifestó que en Rosario tenía un comprador para el vehículo indicado, y él quería comprarlo pagándolo al contado. Que la operación se realizó por $ 128.000 m/n., importe que abonó Zini con un cheque del Banco Monserrat Ltda. de Rosario, que le fué devuelto por falta de fondos. Posteriormente

y ante gestiones realizadas por el denunciante en Rosario, Zini prometió devolver el automóvil, y al no cumplir esta nueva promesa le dirigió el telegrama de fs. 10, concebido en los siguientes términos: "Intímole devolución en término veinticuatro horas automóvil motor 21618 entregado a Ud. para venta. Caso contrario denunciaré Policía Federal". Pese a esta circunstancia, el damnificado sostiene que el apoderamiento ilegítimo del automóvil se produjo en la Capital Federal, razón por la cual el sumario debe tramitarse ante el Juzgado donde radicó la denuncia. *Expediente nº 71.* Detenido el acusado en la ciudad de Rosario por otro proceso que allí se tramita, el abogado defensor promueve cuestión de competencia sosteniendo que la operación de compraventa del automóvil Oldsmobile se tramitó y finiquitó en el estudio del profesional de Rosario que menciona a fs. 3 vta. y que allí entregó al vendedor el cheque del Banco Monserrat.

Al resolver en definitiva la cuestión de competencia, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario dió por fehacientemente demostrado que las defraudaciones que se imputan a Zini se cometieron en la ciudad. En consecuencia resolvió solicitar a los jueces de esta Capital los sumarios que aquí se tramitan, y que son los precedentemente relacionados (fs. 37 y 38, exp. nº 71).

Analizados los elementos de criterio existentes en ambas causas, llego a la misma conclusión a que arribó la justicia de Rosario. Paréceme evidente que Zini logró la entrega de los vehículos para llevarlos allí con el objeto de venderlos, disponiendo luego en provecho propio del importe de ambas transacciones.

En tales condiciones, y de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 211, 806 y los que allí se

citan, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la ciudad de Rosario. Buenos Aires, 31 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1954.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las circunstancias en que aparecen cometidos los hechos imputados a Otelo Zini por el querellante Guillermo García Airaldi, apreciadas *prima facie* al solo efecto de resolver la cuestión de competencia trabada (Cód. de Proceds. en lo Penal, art. 34) revelan hasta ahora que el delito en cuestión se habría consumado en la ciudad de Buenos Aires. Así se desprende de las gestiones que, según la denuncia de fs. 4, realizó en esta Capital el procesado para obtener la entrega del automóvil; de las negociaciones que antes y después de ello habría efectuado en Rosario con quien resultó comprador, de las entregas de dinero hechas por éste en oportunidades anteriores y de la confrontación de las fechas en que los hechos ocurrieron (fs. 4, 12, 16, 24, 27, 31, 42, 54, 55 del expediente nº 5789).

Que el telegrama de fs. 2 del incidente sobre competencia (expediente nº 71), por el cual García Airaldi intima a Zini la devolución del automóvil que le había confiado, no desvirtúa en modo alguno la precedente conclusión y, por el contrario, concuerda con la exposición de los hechos efectuada por el querellante.

Que las características del hecho en cuestión difieren, pues, del que originó el pronunciamiento de Fallos:

211, 806, y configuran, *prima facie*, un caso de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal consumada en esta Capital con el apoderamiento del automóvil, como lo sostiene el Sr. Juez de Instrucción de la misma en sus resoluciones de fs. 51 y 104.

Que en cuanto al proceso promovido por Manuel Castro Camba contra el ya nombrado Zini corresponde observar, por una parte, que si el delito cometido fuera tan sólo el de pago con cheque sin provisión de fondos, como lo sostiene la defensa en el escrito agregado a fs. 3 y sigtes. del expediente nº 71, el juez competente sería *prima facie* el de la ciudad de Buenos Aires, desde que la afirmación del denunciante en el sentido de que la operación fué convenida y el cheque entregado por Zini en esta Capital hállase apoyada por la declaración de fs. 17/8, cuya verosimilitud aparece corroborada por las fechas de los documentos de fs. 1, 4 y 6 del expediente nº 6216 (Conf. Fallos: 216, 500). Por otra parte, en el supuesto de que el hecho fuera alguno de los previstos en el capítulo IV, título VI, del Código Penal ,las constancias de autos conducirían a la conclusión de que se trataría del delito previsto en el art. 172 del Código Penal, ya que la entrega del cheque sin provisión de fondos aparecería como el medio utilizado para obtener en Buenos Aires la entrega del automóvil y disponer luego de él en la forma que resulta del expediente citado (fs. 17, 25, 33, 49, 50, 51, 54, 67, y sigtes.); nada de lo cual resultaría desvirtuado por el telegrama agregado a fs. 1 del incidente de competencia (expediente nº 71).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal es el competente para conocer de los dos procesos a que se refiere este pronunciamiento. Re-

mítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de Rosario en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## AISSOR MATTAR v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

Es obligación de los jueces por razón de su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes, en cuanto su solución sea conducente a la decisión del pleito.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

La omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio, priva del fundamento a la sentencia, que se hace por lo tanto pasible del recurso extraordinario. Tal el caso en que, desconocida por la provincia demandada la realidad y suficiencia de la protesta invocada por la actora —requisito éste que el tribunal apelado estima necesario para la procedencia de la repetición de impuestos—, la sentencia no contiene decisión sobre el punto.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Obsta a la procedencia del recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa, la

falta de resolución contraria —requisito exigido por una reiterada jurisprudencia de la Corte—, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa, haciendo lugar a la demanda, declara violatorias de la Constitución Nacional las leyes 605, 1430 y 1741 de la provincia de Santiago del Estero.

El representante de la provincia, que trae el recurso, admite la existencia de la circunstancia apuntada, pero pretende sortear el obstáculo que de ella deriva para el progreso del remedio federal intentado, tachando de inconstitucional el art. 14 de la ley 48, so color de que el mismo desconoce la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, en cuanto no prevé la revisión, por la Corte Suprema, de la sentencia emanada de un tribunal de provincia cuando éste admite la supremacía de preceptos federales frente a normas o actos locales.

Aparte de que tal cuestión no habría sido introducida oportunamente, por cuanto pudo habérsela articulado, y no lo fué, antes del fallo dictado en la alzada confirmatorio del inferior, la resolución del punto revestiría carácter abstracto y sería en consecuencia ineficaz para sustentar el recurso. En efecto, el acogimiento del agravio no mejoraría la situación del apelante, en razón de que V. E. no se encuentra habilitada para suplir la pretendida omisión legal.

Razones de inoportunidad, basadas en las mismas circunstancias señaladas en el párrafo precedente, obligan a desechar igualmente la tacha de arbitrariedad opuesta al fallo en recurso.

Finalmente, la cuestión relativa a la existencia de la protesta y su validez —que el fallo admite y niega el apelante— resulta ajena al recurso extraordinario (Fallos: 186, 421; 200, 350), como lo es también la inter-

pretación hecha por el tribunal de las leyes locales en cuestión.

A mérito de lo expuesto, pienso que correspondería declarar bien denegado el recurso extraordinario y desestimar por ello la presente queja. Buenos Aires, 23 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Mattar Aissor c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es obligación de los jueces, por razón de su carácter de tales y con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, el pronunciarse sobre los puntos propuestos por las partes, en cuanto su solución sea conducente a la decisión del pleito. Se ha declarado así, por esta Corte, que la omisión de una cuestión condicionante del resultado del litigio, priva de fundamento a la sentencia, que se hace pasible por tanto de recurso extraordinario —Fallos: 221, 237 y los que allí se citan—.

Que en la especie no es dudoso que constituía una cuestión esencial para la decisión del pleito, la de la realidad y suficiencia de la protesta invocada por la parte actora y desconocida por la Provincia, puesto que tal requisito se estima necesario, por el tribunal apelado, para la procedencia de la repetición de impuestos.

Que en particular y toda vez que sobre el punto se admitió prueba en la alzada, la sentencia apelada no pudo desentenderse de la consideración del problema, en función de los hechos acreditados ante el Tribunal que la expidió.

Que de la lectura de la sentencia apelada de fs. 208 resulta que el juez preopinante omite toda referencia a la protesta, que sólo aparecería tratada por vía de su remisión a los fundamentos de 1ª instancia, donde no pudieron estimarse los hechos acreditados en la alzada. De los restantes jueces que integran el tribunal, sólo uno encuentra demostrada y suficiente la protesta en cuestión.

Que ocurre así que no existe, en el caso, decisión del tribunal recurrido, respecto del punto mencionado, lo que hace de aplicación al caso la doctrina de los precedentes más arriba recordados.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 233 de los autos principales. Y no siendo necesaria más sustanciación, se declara sin efecto la sentencia recurrida de fs. 208.

Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la causa sea nuevamente juzgada con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte de la ley 48.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casarés — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

## SETTIMIO BACELLI Y OTROS v. MARGARITA CAVANAGH

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Si bien la jurisprudencia conforme a la cual la decisión del tribunal superior de la causa por la que se establece que el recurso extraordinario habríase deducido fuera de término es, en principio, irrevisible por la Corte Suprema, admite excepción en los supuestos de hallarse documentado el error de cálculo o legal del tribunal apelado, tal excepción no alcanza a la cuestión de la validez de la notificación de la sentencia recurrida cuando lo discutido no es la existencia de la diligencia sino la prioridad del domicilio —postal o constituido— en que se cumplió. [1]

---

## JUANA EMILIA ZOPATTI Y OTROS v. ALEJANDRO GILBERT Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo atinente a la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como la interpretación del arancel, es ajeno al recurso extraordinario. No importa que se trate de la regulación a favor de quien carece de título de abogado o de funcionarios judiciales. [2]

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 225, 213 y 249.
(2) 29 de marzo. Fallos: 224, 393; 226, 41 y 317.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

## AÑO 1954 — ABRIL

### GALLIANO PIRRO ANGEL PAGANINI v. CIA. CONSOLIDADA DE AGUAS CORRIENTES DE ROSARIO (1)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de normas federales contra la sentencia que contrariamente a lo establecido después por la jurisprudencia de la Corte Suprema, admite la demanda sobre indemnización por despido sobre la base de que la transferencia de la empresa a la Administración de Obras Sanitarias de la Nación, hace procedente que el actor se haya considerado despedido aunque tuviera derecho a la jubilación cuyo importe comenzó a cobrar al día siguiente de haber cesado en su trabajo.

*CONCESION: Principios generales.*

En los casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condiciones y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal.

(1) En la misma fecha fué decidida en igual sentido la causa "C. 771 - XI - Ciuro Francisco v. Cía. Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario".

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

*CONCESION: Principios generales.*

No tiene derecho a obtener el pago de la indemnización de la ley 11.729 el dependiente de una empresa de servicios públicos adquirida por la Administración de Obras Sanitarias de la Nación que, no obstante haberle ésta ofrecido mantenerlo en las mismas condiciones de trabajo en que se hallaba, decidió considerarse despedido por el solo hecho del cambio operado en la persona patronal; tanto más cuanto que cobró sus sueldos hasta el día en que cesó su dependencia con ella, y el subsiguiente comenzó a cobrar la jubilación que había estado gestionando.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se cuestiona la inteligencia de la ley 13.076 y la aplicabilidad al caso de autos del art. 58 del decreto-ley 31.665/44.

Ambas son normas federales, y la interpretación hecha en la sentencia es contraria al derecho invocado por el apelante.

Bajo tales supuestos, el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro procedentes los agravios del recurrente.

El art. 58 del decreto-ley 31.665/44, después de declarar que dicho ordenamiento no excluye ni suspende ninguna de las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rijan los contratos de trabajo, determina, como excepción, que únicamente en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el principal quedará eximido de la indem-

nización por antigüedad pero deberá cumplir las obligaciones de preaviso.

Esta excepción no está incluída en la ley 13.076 que consagra, empero, el mismo principio general.

En efecto, el art. 38 de dicha ley estatuye que la 11.110 —de la cual es modificatoria— "no excluye ni suspende ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 9688 y 11.729 considerando las disposiciones modificatorias de las mismas, *y en todas aquellas otras que rijan el contrato de trabajo*".

En la cláusula subrayada, y en la circunstancia de no haber sido derogado el art. 58 del decreto-ley mencionado, cree hallar el apelante razón bastante para que esta última disposición se aplique a su caso.

Es indudable, como se afirma, que el artículo en cuestión no ha sido derogado por la ley 13.076. Pero de aquí no resulta la aplicación extensiva, analógica o supletoria que se pretende.

Dicha norma no integra un ordenamiento legal que rija genéricamente cualquier especie de relación laboral. Forma parte del régimen orgánico de previsión de una categoría especial de locadores de servicios (personal del comercio, actividades afines y civiles).

La ley 13.076 es modificatoria —según ya expresé— de la 11.110 y como tal estatuye el régimen de previsión para el personal de empresas concesionarias de servicios públicos.

La ley 13.076 reconoce al personal que ampara los *beneficios* de la ley 11.729. Tales beneficios quedarían desconocidos con el criterio propugnado por el apelante, y ello en virtud de un precepto de carácter excepcional contenido en el régimen legal de otra categoría de dadores de trabajo.

Pienso, en consecuencia, que el art. 58 no es apli-

cable al presente caso, ya que los jueces no podrían extenderlo a situaciones diversas de la prevista por el legislador. Ni sería tampoco la hipótesis del art. 16 del Código Civil porque la controversia encuentra solución en la recordada disposición de la ley 13.076, a mi juicio suficientemente clara.

Por otra parte, es del caso recordar que la compatibilidad de los beneficios acordados por las leyes 11.110 y 11.729 ha sido reconocida por V. E. antes de la sanción de la ley 13.076 (Fallos: 207, 209; 208, 474).

*A fortiori*, cabrá admitirla después, desde que esta última no contiene excepción análoga a la prevista en el decreto-ley 31.665/44.

Me permito asimismo señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte, es constitucionalmente válida la formación de categorías de sujetos jurídicos y la consiguiente regulación especial en tanto no trasunte un propósito discriminatorio, injusto o arbitrario contra determinadas personas o grupos.

Pero en el *sub judice*, si resultare la desigualdad de tratamiento alegada por el apelante, la equiparación de situaciones no podría provenir de la aplicación extensiva del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, en virtud de las antedichas razones.

El único remedio consistiría en la declaración de inconstitucionalidad del referido art. 58. Pero ni ello es materia del recurso, ni en todo caso tendría interés el agraviado en tal declaración que no lo beneficiaría en modo alguno.

Finalmente, el recurso de casación, conforme lo resuelto por V. E., resulta improcedente no habiendo sido todavía legislado (Fallos: 217, 212 y 477). En consecuencia, ha sido bien denegado.

Por todo ello, pienso que corresponde confirmar la

sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1954.

Vistos los autos: "Paganini, Galliano Pirro Angel c./ Cía. Consolidada de Aguas Corrientes de Rosario s./ indemnización", en los que a fs. 143 se ha concedido el recurso extraordinario.

Resultando:

Que de los servicios públicos que prestaba en Rosario (Provincia de Santa Fe) la Compañía Consolidada de Aguas Corrientes Limitada, de esa ciudad, se hizo cargo la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, por convenio de fecha 6 de abril de 1948 y a partir del 1º de julio del mismo año, admitiéndose que el personal de aquella empresa continuara en sus cargos en idénticas condiciones a las que lo prestaban, computándoseles la antigüedad que tuvieran y con los beneficios de licencia con goce íntegro de sus sueldos por vacaciones y enfermedad (fs. 52). A mérito de ese convenio, la Compañía aludida comunicó a su empleado Galliano Pirro Angel Paganini, el 29/4/48 que a partir del 1º de julio pasaría a formar parte del personal de Obras Sanitarias de la Nación. El actor considerando que ese convenio importa la cesación del neocio y el surgimiento de una relación jurídica distinta (fs. 3) se dió por despedido y promovió la presente demanda por indemnización, invocando los beneficios de las leyes 11.729 y 12.921. La demanda apoyándose en los tér-

minos del convenio celebrado con la Administración de Obras Sanitarias que admiten la continuación de los empleados y obreros en sus cargos, en las mismas condiciones, negó existir el hecho del despido y añadió que el actor había obtenido su jubilación y pretendía aún así y después de ello, reclamar la indemnización por despido.

Que la sentencia de primera instancia (f[illegible] 1) rechazó la demanda, pero la de segunda (fs. 127) la admitió, considerando que la transferencia de la Empresa a Obras Sanitarias, hace procedente que el actor se haya considerado despedido y que asimismo, si bien fué jubilado a partir del 1º de julio y el certificado de cesación de servicios determina que esta circunstancia se operó el 30 de junio, como la fecha de ese certificado es del 21 de aquel mes y año, la percepción de los dos beneficios, o sea la indemnización por despido y la jubilación, son procedentes, pues no se trata del ejercicio simultáneo de dos derechos en virtud de una misma causa, pues el uno no es excluyente del otro.

Contra ese pronunciamiento se ha deducido el recurso extraordinario de fs. 139, al que se acompaña el de casación, sosteniendo la falta de despido, el abandono voluntario de las tareas que debió continuar en Obras Sanitarias, la obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, conforme al art. 95 de la Constitución Nacional, así como la aplicación del art. 58 del decreto nacional 31.665/44 que decide la situación del empleado en condiciones de jubilarse (fs. 149).

Si bien el recurso de casación no es procedente, a tenor de la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema (Fallos: 225, 74; 226, 226 y 642, entre otros) y así ha sido denegado rectamente, en cambio el extraordinario resulta bien concedido a fs. 143, por haberse

puesto en cuestión la inteligencia de normas legales de carácter federal, siendo la decisión contraria al derecho invocado por el recurrente y reclamarse, además, la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal, conforme al art. 95 de la Constitución Nacional.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 127, es de fecha 15 de mayo de 1951, vale decir, anterior a lo decidido por esta Corte Suprema en la causa "Ipucha, Martín y otros c./ Cía. de Aguas Corrientes de la Provincia de Buenos Aires (en liquidación) s./ despido", fallada en 27 de diciembre del año mencionado (Fallos: 221, 731), cuya observancia en este juicio se impone estrictamente, con arreglo a los términos del art. 95 de la Constitución Nacional que hace obligatoria su jurisprudencia, dada la perfecta similitud del presente, con el caso aludido y los posteriormente resueltos en igual sentido.

En efecto, se dijo entonces, y cabe repetirlo ahora que: "se trata de dependientes que trabajaban a las órdenes del concesionario de un servicio público, que el Estado ha recuperado mediante la compra de los bienes que constituían el patrimonio de la empresa, cumpliendo así la finalidad positiva y los procedimientos autorizados por el art. 40 de la Constitución Nacional, que procura la transferencia al Estado de los servicios públicos que se hallaren en poder de particulares, conforme al principio que consagra esa misma cláusula, o sea que los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado".

La intervención del Estado en el otorgamiento y la fiscalización integral del servicio prestado a la comunidad mediante concesión, sea ésta acordada por autoridad nacional, provincial o municipal y su recupera-

ción, susceptible de acaecer en un momento dado, ha constituído siempre una característica notoria de estas formas de explotación, cuya ignorancia o desconocimiento se torna inadmisible, especialmente para aquellos que, de cualquier manera, concurren a la prestación del servicio público.

En el caso citado se dijo también que: "el problema jurídico que plantea la obligación constitucional que el concesionario tiene de transferir al Estado el servicio público que explota y el correlativo derecho del concedente de adquirirlo por compra o expropiación, abonando su precio y justa indemnización, es inseparable de las pretensiones que en autos se han deducido, toda vez que el hecho del despido, que provocaría las indemnizaciones que por ello se demandan, reside precisamente en la compra por el Estado de los bienes que constituían el patrimonio de la empresa dedicada a la explotación de aquel servicio público recuperado".

Finalmente se añadió: "en estos casos de recuperación de servicios públicos por el Estado, en su carácter de titular originario del mismo, no es admisible la invocación del despido por el dependiente del concesionario-delegado, cuando permanece en su trabajo, sin desmedro alguno de las condiciones regulares y comunes a todos los dependientes del Estado en igualdad de condición y en orden a la de su primitiva situación, por el solo hecho de haberse operado aquella variante en la persona patronal".

Aquí está probado que la Administración de Obras Sanitarias adquirió por compra el patrimonio de la empresa que realizaba el servicio público de provisión de agua, que así fué recuperado por el Estado en los términos del art. 40 de la Constitución Nacional y por uno de los medios especialmente autorizados por este pre-

cepto, o sea la compra; consta igualmente que Obras Sanitarias admitió en forma expresa que los dependientes de aquella entidad concesionaria permanecerían y continuarían en los cargos en las mismas condiciones en que se hallaban; consta también que todo ello se le hizo saber al empleado con la debida anticipación y consta igualmente que el empleado actor, no aceptó continuar trabajando como dependiente de Obras Sanitarias, y obtuvo inmediatamente su jubilación ordinaria gestionada, desde luego, con anterioridad a su retiro o cesación en el servicio, acreditándose así que, en el caso, no ha mediado despido en la acepción legal del mismo, como causa generadora de la indemnización que se reclama.

Más aun, en el caso particular que se examina cabe destacar que el actor cobró sus sueldos como empleado de la empresa demandada hasta el 30 de junio de 1948 en que cesó su dependencia con ella (fs. 39 y 47) y a partir del día siguiente o sea el 1º de julio de 1948 en que debía continuar en su cargo y en Obras Sanitarias de la Nación, comenzó a percibir sus haberes como jubilado (fs. 39 y 48) como así lo gestionara con anterioridad.

Que lo expuesto precedentemente hace innecesario pronunciarse sobre lo demás.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO v. RAZON SOCIAL "GUCKENHEIMER Y CIA., MOLINO ACEITERO DEL OESTE".

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

La determinación de lo estipulado por las partes en el juicio no constituye cuestión federal, y dado que se funda en términos explícitos del convenio no comporta arbitrariedad que permita a la Corte Suprema juzar lo resuelto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Quien renunció expresamente a la oposición de excepciones y a la sentencia de trance y remate, y no ha cuestionado la libertad de esa renuncia, no pueden fundar el recurso extraordinario en la violación de la defensa por haberse prescindido de tales requisitos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria de una reducción de embargo que, además de versar sobre una materia no federal, no es definitiva ni por analogía.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pretende el recurrente que en el fallo apelado se ha incurrido en arbitrariedad, cuestión ésta que por su naturaleza es ajena a mi dictamen.

En consecuencia, y dado que se han cumplido los requisitos formales impuestos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, estimo que el recurso es procedente a efectos de que V. E. examine la tacha que se alega. Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1954.

Vistos los autos: "Instituto Argentino de Promoción del Intercambio c./ Razón Social "Guckenheimer y Compañía — Molino Aceitero del Oeste" s./ cobro de pesos", en los que a fs. 196 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 182 por la cual se confirma el auto de fs. 88 mantenido a fs. 122 y 160, decide exclusivamente cuestiones procesales y de derecho común, pues se refiere a la determinación que el juez de la causa ha hecho de lo convenido por las partes mediante los escritos de fs. 48 y fs. 54 y al cumplimiento de ello.

Que ni dicha determinación ni la ejecución dispuesta a fs. 88 comportan arbitrariedad, pues lo uno y lo otro se fundan en términos explícitos del convenio aludido, el acierto de cuya interpretación no puede ser juzgado en este recurso extraordinario.

Que en cuanto a la violación de la garantía constitucional de la defensa, puesto que se la hace consistir en que no se dió a la recurrente oportunidad de oponer excepciones y no se dictó sentencia de trance y remate que dé fundamento al auto de venta dictado a fs. 88, como a todo ello renunciara expresamente la demandada en el escrito de fs. 48 y la libertad de esa renuncia no ha sido cuestionada, trátase de nuevo, en este punto, de determinar los alcances de la misma y de todo lo convenido en dicho escrito integrado por el de fs. 54, lo cual ya se ha dicho que es ajeno al recurso extraordinario.

Que el auto de fs. 160 confirmado también en la sentencia que se está considerando deniega una reducción de embargo pedida por la demandada, lo cual sobre no ser materia federal, sería también claramente ajeno al recurso aunque adoleciera de la arbitrariedad que se le imputa, porque no tiene, ni siquiera analógicamente, los caracteres de una sentencia definitiva.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 196.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## MIGUEL SANS Y OTRO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*EXPROPIACION: Expropiación indirecta.*

En el caso de expropiación inversa en que no medió desposesión debe determinarse el valor del bien con prescindencia de la fecha del acto administrativo que restringió el dominio —en el caso la decisión municipal denegatoria del permiso de edificación—, con mayor razón si la Municipalidad así lo admitió por intermedio de su representante en el Tribunal de Tasaciones. Habiéndose estimado el valor en la demanda, a partir de la cual la Municipalidad pudo solicitar y obtener la desposesión, corresponde adoptar la fecha de aquélla como punto de referencia para establecer el precio del bien.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Si entre los antecedentes utilizados para determinar el valor del terreno no existe ninguno que corresponda a in-

muebles ubicados en la calle donde se halla el que se expropia, debe desestimarse la objeción fundada en haberse tomado antecedentes sobre los cuales influye la obra pública que origina la expropiación, tanto más cuanto que el precio fué establecido con la conformidad del representante municipal en el Tribunal de Tasaciones.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

El criterio que tan sólo para la hipótesis allí prevista establece el art. 31 de la ley 13.561, no es aplicable para la determinación del coeficiente de disponibilidad. A tal efecto debe considerarse la condición del inmueble en orden a todos los destinos posibles, o sea su valor en el mercado, siendo equitativo fijar el coeficiente mencionado en el 10 %.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

A falta de elementos de los que resulte ser inadmisible el valor atribuído a la edificación correspondiente a galpones, y por tratarse de una apreciación técnica, procede atenerse al dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Corresponde imponer a la Municipalidad las costas del juicio sobre expropiación inversa que hizo necesario promover y cuya procedencia admitió sin formular ofrecimiento de indemnización; circunstancia que impide aplicar el art. 28 de la ley 13.264. Tampoco rige lo dispuesto por éste para el supuesto de que el expropiado —que no lo es la Municipalidad— omita estimar la indemnización.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

No procede el recurso ordinario de apelación con respecto a los honorarios de un juicio de expropiación si el monto discutido no excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7°, ap. a), de la ley 13.998.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADRES.*

En los juicios de expropiación, aunque sea inversa y se los haya tramitado por la vía ordinaria, no es aplicable el arancel para abogados y procuradores.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 18 de febrero de 1953.

Y vistos; Resulta:

A fs. 7 se presenta D. Alberto Lodieu, por D. Miguel Sans y D. Armando del Castillo, demandando a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación del inmueble sito en la calle Cerrito Nros. 1533-35-37-41, de propiedad de sus mandantes, y se la condene a abonarles "el valor real y actual del mismo, que estima en $ 2.492.647 o la cantidad que en más o en menos se establezca, más los gastos que irrogue la adquisición de un bien similar, los perjuicios adicionales que la venta forzosa entraña por honorarios profesionales abonados, cancelación de hipoteca y con motivo del impuesto sobre las ganancias eventuales, así como cualquiera otra lesión patrimonial que resultara, todo ello con intereses y costas". Expresa que sus representados solicitaron, por expediente 155.804-A-49, el permiso necesario para levantar sobre el terreno un edificio, ejecutando los planos los arquitectos Bengolea y Bengolea Cárdenas; que la demandada, el 29 de diciembre de 1949, les notificó la denegatoria de la autorización solicitada; que, anunciado el inminente ensanche de la Avenida 9 de Julio, aquéllos esperaron hasta el presente, en que promueven esta acción frente a la inactividad municipal, fundando la misma en el art. 26 de la Constitución Nacional y en las normas de la jurisprudencia que rige la materia.

A fs. 13 vta. se corre traslado de la demanda. La contesta a fs. 20, por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, D. Fernando García Villamil, solicitando su rechazo, con costas. A fs. 27 se allana a la misma en cuanto persigue la declaración de la obligatoriedad de expropiarse por su comitente el inmueble, impugnando el precio pretendido y sosteniendo la improcedencia de las otras indemnizaciones reclamadas, con costas en lo que a su impugnación se refiere.

Considerando:

I. La demandada se ha allanado a la acción en cuanto ésta perseguía la declaración de la obligatoriedad de la expropiación por la misma (escrito de fs. 27).

II. Resta, así, considerar sólo las pretensiones derivadas

de aquel hecho, expuestas en el escrito de fs. 7 y contestadas en el de fs. 20.

1° El dominio.

Con el informe de fs. 35 ha quedado probado que pertenece a los actores.

2° El precio.

a) Como elemento inicial para su determinación, debo tener en cuenta que los actores reclamaron —puesto que intervino la Junta de Reclamos—, evidentemente por considerarlo alto, contra el valor asignado al inmueble por la Dirección Nacional Inmobiliaria a los efectos impositivos, señalándoselo en definitiva en $ 643.000 (fotocopia de fs. 30). Y debo tener en cuenta este hecho, porque parece contradictorio que en el mismo año reclamaran *del* Estado una disminución de su tasación —cuando de pagar impuestos se trataba— y reclamaran *al* Estado casi cuadruplicado ese valor —cuando se trataba de hacerse pagar el bien objeto de este juicio—.

b) Los actores pidieron que se condenara a la demandada al pago del "valor real y actual" del inmueble (fs. 7). Pues bien: el "valor real y actual" de un inmueble ocupado es el de ese mismo ocupado. ¿O es el del inmueble idealmente desocupado, descontado de ese valor la cantidad que se invertiría en desocuparlo? Me inclino hacia la primera solución: porque lo que se persigue es la restitución de un "valor real y actual" perdido por el acto de la desapropiación y no la financiación, por el expropiante, de un posible negocio futuro del expropiado, cuyas intenciones serían siempre impenetrables y, como tales, inindemnizables. No queda, pues, otro recurso que adoptar el criterio de la mayoría del Tribunal de Tasaciones en cuanto ajusta su juicio al factor "coeficiente de disponibilidad" que en el caso de autos lo estima en el 10 % del valor del inmueble idealmente desocupado (puntos 6° y 7°, del acta de fs. 88 a 89). Y, no considerándola excesiva —como es público y notorio en las actuales operaciones de compra y venta—, acepto la depreciación con el por ciento indicado.

c) En lo que respecta al valor del edificio y los galpones, debo apartarme del acuerdo —no unánime— del Tribunal (puntos 2° y 5° del acta de fs. 88 a 89), que, sin precisar fundamento alguno —como lo señala en su alegato de fs. 97 la demandada— rechaza el valor fijado a aquéllos por la Oficina Técnica en su informe de fs. 66 a 68, teniendo por equitativo este último, en razón de no haber sido desvirtuado por la aportación de otros elementos de juicio válidamente concretos. Importa, así, este rubro la suma de $ 187.843,47.

d) En lo que al valor de la tierra se refiere, acepto —por sus fundamentos— el promedio de $ 1.015 establecido por la Oficina Técnica, puesto que —contrariamente a lo que se sostiene en el alegato de la demandada— las medidas del inmueble (34,64 m. × 53,92 m.) son proporcionalmente semejantes a las del conjunto de los terrenos estudiados en la planilla de fs. 71 (ver casillas 10 y 11). Asciende, por lo tanto, aquel valor a la cantidad de $ 1.554.553,29.

e) Descontado del importe de la totalidad del inmueble ($ 1.742.396,76) el del "coeficiente de disponibilidad" aceptado en el punto b) ($ 174.239,68), el monto de la indemnización (incluído el "coeficiente de función" de la misma), que se tuvo en cuenta por los expertos, importa $ 1.568.159,08.

3º Los gastos de escrituración de un bien similar.

Corresponde rechazar este rubro, porque, como lo dije antes, la indemnización no puede comprender la financiación de un posible negocio futuro.

4º Los gastos de escritura hipotecaria.

La hipoteca es una afectación que, por su naturaleza, se constituye para ser en algún momento cancelada. Cualquiera sea la oportunidad de la cancelación y su motivo —voluntariamente o por venta forzada del bien afectado— la escritura correspondiente ha de concluirse. Y el gasto que ella comporta es de los que el art. 1415 del Código Civil llama "gastos de la entrega de la cosa vendida" y que pone a cargo del vendedor. Debe, en consecuencia, rechazarse este rubro.

5º Los intereses.

No resulta de autos que los actores se encuentren desposeídos del inmueble objeto de este juicio, ni privados de otra manera de su renta. En tales condiciones, gozando ellos de los intereses de su capital, no procede incluirlos en la indemnización.

6º Las costas.

Los actores se vieron en la necesidad de litigar como resulta de los expedientes municipales traídos como prueba y del escrito de fs. 20. Debe, por lo tanto, resarcírseles de esos gastos en proporción a la suma de la condena, sin que sea aplicable al caso lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264.

7º La exención o indemnización de la pérdida patrimonial que significa el impuesto a las ganancias eventuales.

La pretendida exención no puede ser decidida en este juicio, desde que no es parte en el mismo el organismo encargado de reclamar el pago del impuesto. Y, no resulta la procedencia

de su cobro por ese organismo, tampoco puede resolverse en estos autos la indemnización que se pretende, sin perjuicio de los futuros derechos de los actores.

8° Todo otro perjuicio emergente.

No se ha acreditado su existencia, su necesidad o su monto. En consecuencia, corresponde rechazar también este rubro.

Por ello y de acuerdo con las disposiciones de la ley 13.264 y el art. 221 del Código de Procedimientos, fallo: Declarando transferida a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la propiedad del inmueble calle Cerrito 1533-35-37-41, mediante el pago de la indemnización de $ 1.568.157,08, que la demandada abonará a los actores dentro de los 20 días, cancelando los mismos la hipoteca que grava el bien. Con costas. Regulo los honorarios del Dr. Oscar A. R. Marino en $ 85.000, los del Sr. Alberto Lodieu en $ 34.000, como letrado y apoderado de la actora. — *Ignacio B. Anzoátegui.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 26 de noviembre de 1958, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Sans, Miguel y del Castillo, Armando c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", respecto de la sentencia de fs. 107, el tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia de fs. 107?

¿En caso negativo, es ella arreglada a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces de Cámara Dres. Aráuz Castex, Ruzo y Baldrich.

A la primera cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Aráuz Castex, dijo:

La demandada dedujo recurso de nulidad pero ha desistido implícitamente de él en esta instancia al omitir todo fundamento relativo al mismo y peticionar sólo en orden a la apelación. Como por mi parte no encuentro motivos que impusieran invalidar el fallo, voto por la negativa.

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Ruzo y Baldrich, por

razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Aráuz Castex, votaron en el mismo sentido a la primera cuestión.

A la segunda cuestión, el Sr. Juez de Cámara Dr. Aráuz Castex, dijo:

Ambas partes apelan de la sentencia y, al expresar agravios ante el tribunal, objetan los siguientes puntos: la demandada, 1°, que el precio fijado al terreno es elevado, a) porque se han tomado como puntos de referencia valores inadecuados; b) porque no ha sido fijado atendiendo a la fecha de la restricción del dominio; 2°, porque se le imponen las costas del juicio. La actora a su vez objeta: 3°, que se ha aplicado un coeficiente de desvalorización por hallarse el inmueble ocupado; 4°, que en todo caso esa mengua debió fijarse en el importe de la indemnización prevista por el art. 31 de la ley 13.581; y 5°, que el Sr. Juez se separa del dictamen del Tribunal de Tasaciones en cuanto al valor del edificio. Me referiré a cada uno de esos agravios en el orden en que los he sintetizado.

1°, a) El valor de la unidad métrica fijado por el Sr. Juez se funda en el dictamen que, por la casi unanimidad de sus miembros y con la sola disidencia precisamente del representante de los propietarios, fijó el Tribunal de Tasaciones (fs. 88), concordando en este punto con el informe de su Sala (fs. 82/4) y con el de la Oficina Técnica (fs. 66/8). He examinado esos elementos de juicio con el criterio establecido por el art. 26 de la ley 4128 y teniendo en cuenta además la importancia que legalmente corresponde asignar en juicios de la naturaleza del presente a esa especie de prueba y a la falta de otros elementos de juicio para apartarse de ellos, propicio la confirmación de la sentencia en este punto.

1°, b) La objeción respecto de la fecha tenida en cuenta para fijar el valor es inoportuna, pues si bien se planteó al contestarse la demanda (fs. 21 vta., p. 10), no se mantuvo cuando se solicitó el envío del expediente al Tribunal de Tasaciones (conf. fs. 60 y vta.) ni, decidido por su Comisión Técnica (fs. 66) a lo que se atuvo su Sala (fs. 82) que el valor se fijara a la fecha de la demanda, el representante de la demandada concurrió con su voto a formar la mayoría con que ese órgano administrativo se pronunció sobre el punto, registrándose sólo la disidencia del representante del actor (fs. 88).

2°) Las costas fueron bien impuestas a la demandada por aplicación del art. 28 de la ley 13.264, ya que la Municipalidad se opuso inicialmente al progreso de la acción y luego (fs. 32)

se allanó a lo principal, pero sin depositar ni ofrecer suma alguna en concepto de precio.

3º) La aplicación de un coeficiente de desvalorización por hallarse el inmueble ocupado ha sido reiteradamente admitida por el tribunal, acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ese mismo sentido. La procedencia de una tal decisión se pone aún más de relieve cuando se trata de juicio de expropiación iniciado por el propietario.

4º) El importe de ese coeficiente fué fijado por la Comisión Técnica del Tribunal de Tasaciones en $ 31.200 o sea 24 meses de alquiler (fs. 68). Y esa es la cifra que corresponde de acuerdo al art. 31 de la ley 13.581, que autoriza a lograr la desocupación del inmueble en casos como el de autos pagando al inquilino una indemnización por ese importe. La Sala del referido tribunal compartió ese criterio que contó en el seno del tribunal con cuatro votos (que en verdad son seis si se suman los que propiciaron que no se dedujese suma alguna), contra otros seis votos (fs. 89, punto 6º) concretada la votación a la aplicación del 10 %, esa estimación obtuvo una mayoría de 7 votos a 5 sin darse fundamento alguno (fs. 89, punto 7º). Tampoco lo da la demandada en estos autos ni se advierte cuál pueda ser, por lo cual el tribunal se atiene a la referida cifra de $ 31.200, en cuyo sentido corresponde reformar la sentencia.

5º) En cuanto al valor del edificio, habida cuenta de los distintos valores calculados por la Comisión Técnica del Tribunal de Tasaciones, por la Sala respectiva, los distintos criterios que dividieron sobre el punto a los miembros de dicho órgano administrativo y las constancias de autos, este tribunal se decide por aceptar el fijado por la mayoría de aquél en la sesión plenaria (fs. 88/9, puntos 4º y 5º) por falta de motivos para apartarse de ella.

Por estos fundamentos, voto por que se confirme la sentencia apelada de fs. 107 en cuanto ha sido objeto de recurso, salvo en cuanto al coeficiente de disponibilidad, que debe reducirse a $ 31.200, y al valor asignado al edificio que se calculará aplicando al galpón un valor métrico de $ 120, con costas a cargo de la demandada (arts. 221 y 274 del C. de Proc.).

Los Sres. Jueces de Cámara Dres. Ruzo y Baldrich, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Aráuz Castex, votaron en el mismo sentido.

*Sentencia*

Y vistos: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 107 en cuanto ha sido objeto de recurso, salvo en cuanto al coeficiente de disponibilidad que se reduce a $ 31.200, y al valor asignado al edificio que se calculará aplicando al galpón un valor métrico de $ 120. Modifícanse las regulaciones que contiene el fallo, fijándose en $ 795.611,47 y $ 68.464,01 m/n. los respectivos honorarios del Dr. Marino y apoderado Lodieu por sus trabajos en primera instancia. — *Manuel G. Aráoz Castex.* — *Alberto Baldrich.* — *Rafael E. Ruzo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 143, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos, 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la Municipalidad citada actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 24 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de abril de 1954.

Vistos los autos: "Sans, Miguel y del Castillo, Armando c./ Municipalidad de la Capital s./ expropiación indirecta", en los que a fs. 143 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 138 ha sido recurirda sólo por la Municipalidad, a quien los actores demandaron por expropiación inversa, obteniendo a fs. 27 que se allanara a ella.

Que corresponde considerar en primer término el agravio relativo a la fecha con respecto a la cual se ha de fijar el valor del inmueble expropiado. La sentencia se atiene al dictamen del Tribunal de Tasaciones que con el acuerdo del representante da la Municipalidad estimó dicho valor a la fecha de la interposición de la demanda, pero la Municipalidad sostiene que debe estarse a los precios de la época en que denegó permiso para edificar. Bastarían para confirmar lo decidido las razones procesales dadas en el voto de fs. 138 vta. y sigtes. Pero cabe agregar que la denegación aludida no comportó desposesión. Y aunque la Municipalidad no ha ejercitado aún su derecho a obtenerla, es lo cierto que la pudo requerir desde que se la demandó por expropiación inversa y reconoció la procedencia de la acción. Es, pues, razonable, atenerse a los valores del tiempo en que la demanda fué interpuesta.

Que a la determinación del precio de la tierra se le objeta haberse tomado antecedentes sobre los cuales in-

fluye la obra pública para cuya ejecución se la expropia. Pero como entre los antecedentes compilados a fs. 71 no hay ninguno que corresponda a inmuebles situados sobre la Avenida 9 de Julio, la observación debe desestimarse. Por lo demás el precio del terreno fué establecido por el Tribunal con la conformidad del representante municipal.

Que el agravio referente a la desvalorización por ocupación es atendible. El criterio del art. 31 de la ley 13.581 se refiere exclusivamente al perjuicio que sufre un inquilino obligado a desalojar cuando el propietario se propone aumentar la capacidad locativa en la medida que dicha ley indica. Pero con esa indemnización puede obtenerse el desalojo sólo en el caso de destinar el inmueble a la finalidad indicada. Fuera de ella la ocupación gravita como un factor de desvalorización que ya no puede medirse con el criterio indicado puesto que el desalojo no se puede obtener con esa suma. Y es la condición del inmueble en orden a todos los destinos posibles lo que se ha de considerar en la expropiación porque ése es, para la generalidad, su valor en el mercado, y es este último, como si se tratara de una venta ordinaria, el que se debe adoptar en las expropiaciones. Por ello júzgase equitativo el coeficiente del 10 % propuesto por la mayoría del Tribunal en el acta de fs. 88.

Que tratándose de una apreciación técnica y no habiendo particulares elementos de juicio de los que resulte inadmisible el valor atribuído al metro cuadrado de la edificación correspondiente a los galpones, procede atenerse en este punto al dictamen de la mayoría del Tribunal.

Que las costas han sido correctamente impuestas a la Municipalidad que hizo necesaria la promoción de

este juicio cuya procedencia admitió a fs. 27. Por lo demás, como no obstante dicho allanamiento la Municipalidad no hizo en este juicio ofrecimiento ninguno de una indemnización determinada, no es posible la aplicación del régimen establecido en el art. 28 de la ley 13.264. En cuanto a que, como lo pretende a fs. 151 y vta. por ser aquí demandada y no haber expresado monto corresponde la imposición de las costas por su orden como lo manda dicho artículo cuando *el demandado expropiado* no hace estimación del resarcimiento que pretende, basta observar que aquí la Municipalidad es demandada pero no expropiada. Y es esta última condición y no la meramente procesal de parte demandada, la que el precepto tiene en cuenta. Las de esta instancia deben pagarse en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Que respecto de los honorarios, el recurso ante esta Corte Suprema sólo es procedente, por razón del monto, en cuanto a los regulados por sus trabajos de primera instancia al Dr. Marino y al apoderado Lodieu —Fallos, 223, 307 y otros—; y dichos honorarios deben reducirse conforme a la jurisprudencia del Tribunal referente a la inaplicabilidad del arancel en los juicios de expropiación —Fallos: 224, 627—, que es extensiva a los casos de expropiación inversa y aun cuando se los haya tramitado por la vía ordinaria —Conf. sentencia de 8 de febrero ppdo. dictada en los autos "Manzano, Demetrio y otros c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia en cuanto al monto de la indemnización que debe disminuirse descontando el diez por ciento del valor asignado al inmueble en razón

de hallarse ocupado al tiempo de la expropiación. Modifícasela asimismo en cuanto a los honoradios regulados al Dr. Oscar A. R. Marino y al apoderado Alberto Lodieu, por sus trabajos de primera instancia, los que se fijan, respectivamente, en las sumas de setenta mil pesos moneda nacional y dieciocho mil pesos de igual moneda.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

ANTONIO VERONA v. S. R. L. MIGUEL ONETO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No corresponde examinar si con arreglo a la ley 13.529 el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa tenía o no facultades para dictar una resolución por la cual se fijan nuevos salarios y condiciones de trabajo, si ella fué ratificada por el Ministro del ramo y su validez y eficacia admitida por la demandada que pretende impugnarla.

*CONTRATO DE TRABAJO.*

La circunstancia de que el obrero haya cesado de integrar el personal de la empresa con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la resolución que fijó nuevos salarios con efecto retroactivo no autoriza a privarle del derecho a las mejoras allí establecidas. No importa que el patrón que aplicó los aumentos al personal que conservó a su servicio, alegue confiscatoriedad fundado en que por haber suprimido la sección respectiva no ha podido obtener las entradas provenientes de los nuevos precios autorizados para hacer frente a los aumentos de salarios.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

La circunstancia de que arroje pérdidas la sección de un establecimiento respecto de la cual se dispuso aumentar los salarios de los obreros, no es demostración suficiente de una confiscatoriedad que imposibilite el giro del negocio.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 6 de abril de 1953.

Y vistos: estos autos seguidos por Antonio José Verona c/ Miguel Oneto Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre diferencia de salarios; y

Considerando:

Que del telegrama acompañado por el actor a fs. 3, se desprende que fué debidamente preavisado de su despido al producirse el 30 de noviembre de 1950 y de los documentos de fs. 23/25 por él reconocidos a fs. 46 vta. que en esa fecha percibió sin objeción alguna $ 6.692 en concepto de indemnización y como saldo total de sus haberes, siendo su fecha de alta el 13 de noviembre de 1934 correspondiéndole por el decreto 33.302, 16 meses de indemnización de acuerdo al promedio de $ 418,25 de los últimos 60 meses. También percibió en esa oportunidad $ 360 de 20 días de vacaciones y $ 525 de la parte proporcional del sueldo anual complementario de 1950.

A los cuatro meses y medio de haber sido despedido y de haber recibido de conformidad esas indemnizaciones, recién el actor remite a la casa demandada el telegrama de fs. 5 exigiéndole dentro de 48 horas las diferencias de sueldo y reajuste de las indemnizaciones, preaviso, despido y aguinaldo aplicando el convenio de obreros fideeros, exigencia que fué de inmediato negada por la patronal con el telegrama de fs. 6.

Consecuente con su telegrama de fs. 5, el actor demanda a fs. 7, reclamando $ 2.717,15 por los distintos rubros de su liquidación, todos ellos emergentes de la diferencia de sueldos que según el demandante le corresponde percibir aplicando la resolución nº 50 del Ministerio de Trabajo y Previsión dictada el 21 de noviemre de 1950 que fijó los salarios de la industria

fideera de la Capital Federal con efecto retroactivo a partir del 16 de abril de 1950 (fs. 7 vta.).

La parte demandada niega al actor derecho a esos aumentos emergentes de la resolución nº 50 del Ministerio de Trabajo y Previsión porque, dice, la Cámara Gremial de Fideeros en representación de los industriales fabricantes de la Capital, interpuso el 6 de diciembre de 1950 el recurso de revocatoria autorizado por el decreto 7520/44 y sus antecedentes y subsidiariamente, el jerárquico correspondiente para ante el Poder Ejecutivo de la Nación planteando, asimismo el respectivo caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario (fs. 27 y vta.).

En autos ha quedado acreditada la procedencia de esa defensa demandada, con el informe a fs. 67 que hace referencia a los recursos jerárquico y de revocatoria interpuestos por la Cámara Gremial de Fideeros contra la resolución nº 50 de la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa y con la copia del escrito en que se interpusieron esos recursos el 6 de diciembre de 1950, obrante a fs. 74/77.

La resolución nº 50 de que se trata (fs. 68/72), fué dictada el 21 de noviembre de 1950, notificada a la Cámara Gremial de Fideeros el 30 de ese mes e impugnada por ésta mediante los recursos legales de revocatoria y jerárquico, autorizados por el decreto 7520/44 y sus antecedentes, el 6 de diciembre del mismo año. Es evidente entonces que hasta esa fecha cuando menos, 6 de diciembre de 1950, esa resolución administrativa no estaba firme ni consentida por la parte patronal y en consecuencia su cumplimiento no podía serle obligatoriamente exigido, mientras no se ventilaran y resolvieran los recursos contra ella interpuestos.

Siendo así, la demanda no debería prosperar porque el despido del actor, que había sido preavisado dos meses antes, se consumó el 30 de noviembre de 1950, antes que la resolución nº 50 fuera de cumplimiento obligatorio para la demandada como para ninguna otra entidad patronal representada por la Cámara Gremial de Fideeros y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero tiene resuelto que "en los casos en que los convenios colectivos establecen mejoras de salarios con efecto retroactivo —en el supuesto que nada determine la convención— no corresponde su beneficio a aquellos dependientes que no se encuentren vinculados al principal en la fecha que se suscribe el convenio". Fallo Plenario de fecha 19 de diciembre de 1952 en autos "Bustamante Victorino c/ Lewin Hnos., s/ diferencia de salarios".

Pero, como la demandada ha confesado lisa y llanamente a fs. 46 al contestar las 3ª y 4ª posiciones del pliego de fs. 45, que la liquidación del despido debe ser reajustada por aplicación de la resolución 50 del Ministerio de Trabajo y Previsión no en la forma que se expresa en la demanda sino en los días correspondientes entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre de 1950 y que se le adeuda la diferencia de sueldos por ese lapso, debe ser condenada a pagar al actor, conforme a los datos que emergen de la pericia contable de fs. 60, $ 403,50, $ 33,60, $ 179,20 y $ 13,60 de los reajustes correspondientes a sueldos, aguinaldo, vacaciones e indemnización por despido, respectivamente.

Por las razones expuestas, *Fallo*: haciendo lugar en parte a la demanda y condenando en consecuencia a Miguel Oneto Sociedad de Responsabilidad Limitada a pagar a Antonio José Verona en tres días la suma de $ 629,90 y sus intereses, con constancia en autos del depósito de los aportes jubilatorios que está obligado a retener el patrón sobre las sumas que corresponda. Costas por su orden y las comunes por mitad en atención al resultado del pleito y naturaleza de la cuestión debatida, art. 92 del Proc. Lab. — *Gustavo J. Posse.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 18 de junio de 1953.

Vistos y considerando:

Que el planteo de la relación jurídico procesal de autos se circunscribe a resolver si es aplicable o no retroactivamente la Resolución nº 50 del Ministerio de Trabajo y Previsión de fecha 21 de noviembre de 1950.

Que no obstante el pronunciamiento plenario de la Excma. Cámara del Fuero —que se cita en la sentencia impugnada y en razón del cual se rechaza parcialmente la acción— el mismo deja de tener vigencia atento la obligación moral de adecuar los fallos a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo ello así y atento la reciente doctrina de la Excma. Corte de Justicia de la Nación *in re* "Diz, Tomás Rufino y otros c/ Instituto Biológico Argentino s/ despido" de fecha 26 de marzo de 1953, en el que se plantea un caso análogo al

presente, a cuyos fundamentos se remite este Cuerpo, corresponde hacer lugar a la acción instaurada y así se declara.

Por ello y doctrina citada, se resuelve: revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios y en su mérito hacer lugar a la demanda, debiendo los autos remitirse al Juzgado de origen a fin de que el Sr. Juez, mediante resolución fundada, confeccione la liquidación pertinente teniendo como base las constancias del expediente, con más sus intereses. Costas en ambas instancias por el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 92, L. O.). — *Oreste Pettoruti.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Reuniendo el recurso extraordinario concedido a fs. 129. vta. los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y siendo la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado, el remedio federal intentado resulta, a mi juicio, procedente por haberse planteado las siguientes cuestiones:

1º) Validez de la Resolución nº 50 dictada por el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, que el recurrente impugna bajo la pretensión de no emanar de autoridad competente conforme lo que dispone la ley 13.529.

2º) Aplicación retroactiva de los aumentos de salarios establecidos en la citada Resolución, lo que a juicio del apelante configura una violación de la garantía constitucional de la propiedad, por haber cesado el actor en sus funciones antes de que aquélla entrara en vigencia.

En cuanto a la primera cuestión, cabe señalar que la Resolución nº 50 fué dictada con fecha 21/XI/950 por el

Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa en el expediente administrativo agregado sin acumular nº 110.175/950 (fs. 114), fijándose nuevos salarios para el gremio de fideeros y afines en la Capital Federal, con efecto retroactivo al 16/IV/950, a raíz de la presentación de la entidad obrera (F. A. T. I. F. A.), tendiente a la concertación de un nuevo convenio colectivo que reemplazare al que expiraba el 15/IV/950, y como consecuencia del estancamiento a que habían llegado las tratativas paritarias entabladas a tal fin.

El recurrente sostiene que la Resolución cuestionada no pudo ser dictada válidamente por el aludido funcionario, ya que el órgano competente para ello era el Ministerio de Trabajo y Previsión de acuerdo a lo preceptuado en la ley 13.529, art. 26, inc. 14.

Aunque reviste interés, en orden a la cuestión planteada, la consideración de la validez de la mencionada Resolución, ya que de admitirse su ineficacia legal cedería por su base la sentencia, no lo tiene en cambio, en este caso, el examen de la competencia del Director Nacional citado, toda vez que la ulterior ratificación ministerial (ver: expte. 110.175/50, fs. 136) habría venido a llenar el extremo reclamado por el apelante para admitir la validez del acto.

Cabría agregar, asimismo, que la Resolución nº 50 fué incorporada al Convenio Colectivo nº 58 celebrado entre la Cámara Gremial de Fideeros y la parte obrera, F. A. T. I. F. A. (ver expte. cit. fs. 148). El recurrente, que se ha considerado representado por la asociación patronal invocando las gestiones cumplidas por la misma tendientes a dejar sin efecto la Resolución citada, incluso, actos realizados después del 31/XII/950, fecha en que habrían cesado las actividades de la sección fideería de la firma demandada (ver escrito de interpo-

sición del recurso, fs. 125 del principal: "in fine", y expte. 140.008/951, M. T. y P., agregado), no podría desconocer los efectos de esa representación respecto de los actos que llevaron a la aceptación final de la Resolución por ambas partes interesadas, y, con ella, de la nueva escala de salarios fijada con alcance retroactivo, lo que importa, de hecho, el desistimiento de los recursos articulados por la entidad patronal.

En todo caso, y aún en el supuesto de que el acto adoleciera de algún vicio por incompetencia del órgano de origen, no estaría fuera de lugar afirmar que la deficiencia habría quedado ahora subsanada a mérito de lo establecido en la ley 14.250 (art. 18).

Resta por considerar la segunda cuestión planteada, o sea la inaplicabilidad de la Resolución nº 50 al caso de autos, pretensión que el recurente funda en las circunstancias siguientes:

a) haber cesado el actor en sus tareas el 30/XI/950, vale decir antes de quedar firme la Resolución nº 50.

b) haber suprimido la demanda la sección fideería el 31/XII/950, o sea con anterioridad a la Resolución conjunta nº 317 de 30/III/951, emanada de los Ministerios de Economía, Hacienda e Industria y Comercio (ver copia a fs. 89-90 del principal) mediante la cual, para hacer factible —según afirma— el pago retroactivo de los aumentos de salarios al 16/IV/950, se autorizó a los industriales a elevar el precio del produto que aquélla ya no elaboraba, lo que la priva, de acuerdo a sus aseveraciones, de la posibilidad de recuperar la mayor erogación emergente de las nuevas remuneraciones.

Acerca del primer punto, admitida como ha quedado la validez de la Resolución nº 50, y su consiguiente

obligatoriedad respecto de la demandada, no resulta cuestionable que, por aplicación de la doctrina de V. E. en Fallos: 225, 214, 231 y 236, la retroactividad del aumento de salarios beneficia al trabajador que prestó servicios comprendidos dentro del período de tiempo que abarca dicha retroactividad aunque hubiera dejado de pertenecer a la empresa antes de que quedara firme la citada resolución o, lo que para el caso viene a ser lo mismo, antes de la entrada en vigencia del convenio colectivo al cual aquélla quedó incorporada, máxime si en el convenio se prevé expresamente, como aquí ocurre, la situación del personal en esas condiciones (art. 18, ver: expte. nº 110.175/50, fs. 115).

Pienso que las razones en que se funda la precedente conclusión no quedan enervadas por el hecho de que la sección fideería a la que perteneció el actor haya sido suprimida por la demandada antes de que los industriales del ramo fueran autorizados para aumentar el precio máximo de su producto, porque si bien esa autorización pudo haber sido el motivo que decidió finalmente a los empleadores a la aceptación de los aumentos de salarios, tal circunstancia no constituye la causa ni el título de la eficacia jurídica de la Resolución nº 50, la cual posee, según creo haberlo puesto de manifiesto, fundamentos propios de validez respecto de la demandada que obligan a ésta a su cumplimiento.

A mérito de todo lo expuesto, opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 24 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Verona, Antonio c/ Miguel Oneto S. R. L. s/ dif. indemnización", en los que a fs. 130 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que es innecesario examinar si con arrelo a lo dispuesto por la ley 13.529 el Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa tenía o no facultades para dictar la resolución nº 50, de fecha 21 de noviembre de 1950, en el expediente administrativo nº 110.175 (fs. 114 y sigtes.).

Que ello es así porque su validez legal no es discutible desde que fué ratificada y mantenida por el Sr. Ministro de Trabajo y Previsión en la resolución de fecha 15 de febrero de 1951 al intimar a los patrones el cumplimiento de aquélla (fs. 136 del citado expediente).

Que, además, el pronunciamiento en cuestión fué incorporado al convenio colectivo celebrado el 23 de mayo de 1951 (fs. 148 y sigtes. del expediente mencionado) y su validez y eficacia ha sido admitida por la propia demandada. Esto último es lo que resulta, por una parte, del hecho de haber pagado los aumentos de salarios que establece la resolución impugnada al personal que continuó a su servicio en otras ramas de sus actividades después de haber cesado la explotación de la Sección Fideería, y, por otra parte, de la circunstancia de haber admitido insistentemente en la absolución de posiciones que respecto del actor procedía reajustar

la indemnización correspondiente aplicando la resolución cuestionada, aunque tan sólo por el período que indica (respuestas dadas a fs. 46 a las preguntas 3ª, 4ª y 6ª del pliego de fs. 45).

Que de acuerdo con la doctrina admitida por esta Corte Suprema en Fallos: 225, 214, 231 y 236, la circunstancia de que el actor cesara de integrar el personal de la demandada con anterioridad a la fecha en que la resolución entró en vigencia no autoriza a privarle del derecho a las mejoras allí establecidas.

Que no obsta a ello la confiscatoriedad alegada por la empresa sobre la base de que, por haber suprimido el 31 de diciembre de 1950 la Sección Fideería, quedó excluída de obtener las entradas provenientes de los mayores precios fijados por el Ministerio de Industria y Comercio en 1951, que le habrían permitido cubrir la cara proveniente del aumento retroactivo de los salarios. Trátase de una medida libremente adoptada por la recurrente, única destinataria, de sus consecuencias favorables o desfavorables; por lo cual no cabe invocarla para privar al actor de la retribución que, además, ha sido considerada justa por la propia demandada, pues la aplicó al personal que continuó a sus órdenes, reconociendo de tal modo la validez de sus estipulaciones, cuya impugnación resulta así inadmisible.

Que, por lo demás, el hecho de que alguna de las secciones de una empresa arroje pérdidas en los dos últimos años no constituye demostración suficiente de una confiscatoriedad que imposibilite la continuación del giro del negocio; mucho menos si, como ha ocurrido en el caso de autos, los aumentos de precio establecidos en 1951 habrían permitido cubrir los mayores gastos provenientes del régimen de salarios fijados por la resolución impugnada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## EMILIO ALFREDO ORTIZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Aun cuando la infracción al art. 29 de la ley 12.913 se haya consumado en el lugar y oportunidad en que el ciudadano debió presentarse ante la autoridad militar correspondiente, si en ese momento no tenía allí su domicilio sino otro que registró en la libreta de enrolamiento y que no fué tomado en cuenta en el distrito militar por haberse constituído con posterioridad a la fecha en que se formulan las listas para el sorteo, corresponde a los tribunales del domicilio registrado en dicha libreta conocer del proceso respectivo.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juez Nacional de la ciudad Eva Perón el Procurador Fiscal inició querella por infracción a la ley 12.913 (art. 29 de la Ley Orgánica del Ejército), contra el ciudadano Emilio Alfredo Ortiz, c/1932, m. 6.479.305, D. M. 43, quien no se habría presentado a

cumplir el servicio militar que le correspondió por sorteo (fs. 4).

Según informa el Registro Nacional de Electores, el presunto infractor desde el 12 de diciembre de 1952 se domicilió en Boulogne (Pcia. de Buenos Aires), y desde el 14 de este último mes y año en Córdoba (fs. 10). El Juez de la ciudad Eva Perón se declaró incompetente para entender en la querella argumentando que el ciudadano se domiciliaba fuera de la jurisdicción del Juzgado al tiempo de su llamado a las filas (fs. 5 y 11). Este criterio no ha sido compartido por el Juez Nacional de la ciudad de Córdoba (fs. 6), quedando así trabado en conflicto jurisdiccional que corresponde resolver a V. E. (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Es exacto que a la época de su convocatoria el ciudadano de que se trata no residía en jurisdicción del Juez Nacional de la Capital de la Provincia de Buenos Aires; pero a mi juicio, ello no es suficiente para decidir la controversia tal como se afirma en el auto de fs. 11 (punto 4º), donde se llega a la conclusión que debe estarse al último domicilio registrado en la libreta de enrolamiento, con sujeción a la norma del art. 11 de la ley 11.386.

Las listas originales de sorteo la formulan los respectivos distritos militares con los enrolados de la clase hasta el último día del mes de abril inclusive, del año del sorteo, más las altas por cambio de domicilio procedentes de otros distritos militares, etc., (Reglamentación de Leyes de Enrolamiento y Servicio Militar — Operaciones preliminares para el sorteo anual de conscriptos, p. 157); quiere decir entonces que, a los efectos de todas las obligaciones del ciudadano con respecto al servicio militar, debe estarse a la jurisdicción del Distrito al que pertenecía en el momento de confeccionarse

la lista de sorteo. Por eso es que Ortiz fué citado por el Distrito Militar 68 con asiento en San Martín (Pcia. de Buenos Aires), para que se presentara en Campo de Mayo en el mes de octubre de 1952 no obstante haber fijado su domicilio en Córdoba el 14 de agosto anterior.

Por estas razones, opino que el Juez Nacional de la ciudad Eva Perón es el competente para conocer en la querella. Solicito que así se declare. — Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que la infracción imputada a Emilio Alfredo Ortiz, en el supuesto de que existiera, se habría consumado al no presentarse dicho ciudadano ante la autoridad militar en el lugar y oportunidad correspondientes.

Que en ese momento el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento de dicho ciudadano era el que tenía establecido en la Provincia de Córdoba. Y puesto que ése es el único válido a los efectos militares, según la disposición expresa del art. 11 de la ley 11.386, la solución de la cuestión de competencia es independiente del procedimiento seguido por las autoridades respectivas para convocar al ciudadano, como lo es también del lugar en que aparecería cometida la infracción a la ley orgánica por la cual se instruye este proceso.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Córdoba es el competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr.

Juez Nacional de la ciudad Eva Perón, Provincia de Buenos Aires.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

S. A. CHIESA HNOS. LTDA. v. POLLEDO HNOS. Y CÍA.

*PRECIOS MAXIMOS.*

El decreto 120.931, por el cual se establecieron precios máximos para el hierro, no contiene disposición especial destinada a prever los conflictos a que el incumplimiento de contratos referentes al producto podía dar lugar entre particulares.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La referencia en el fallo —que decide la causa seguida entre particulares por incumplimiento de contrato de compraventa de hierro— al art. 4° del decreto 120.931 que fijó los precios máximos de venta de dicho producto, referencia que no tiene otro alcance que el de un arbitrio para determinar una suma, en concepto de daños y perjuicios, concordante con las admitidas por el régimen de precios dispuesto por el P. E., sólo importa una legítima aplicación analógica y no constituye cuestión federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el auto de fs. 712 —por el que fué denegado el recurso extraordinario— el tribunal expresa que la

cuestión federal ha sido extemporáneamente planteada, lo que en principio sería fundamento bastante para decretar su improcedencia (Fallos: 188, 482). Pero toda vez que se trata de la interpretación de normas federales, y el alcance de éstas ha sido discutido, a mi juicio, desde el momento que ha quedado trabada la litis (fs. 87) y mantenido el mismo punto de vista en la oportunidad debida (fs. 653) pienso que sería del caso hacer jugar la excepción a que se ha referido V. E. en Fallos: 189, 185 y hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 30 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chiesa Hnos. Ltda. S. A. c/ Polledo Hnos. y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal no encuentra que exista en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar la apelación deducida a fs. 706, respecto de la sentencia de fs. 693.

Que, en efecto, tanto el hecho de la existencia de los perjuicios, como de la obligación de la recurrente de indemnizarlo son cuestiones que no revisten aquel carácter y cuya revisión escapa a esta Corte.

Que, por lo demás, análogamente a lo declarado en Fallos: 216, 549, corresponde establecer en el caso que el decreto 120.931, por el cual se establecieron precios máximos para el hierro, en los términos de que da

cuenta la copia agregada a fs. 489, no contiene disposición especial destinada a prever los conflictos a que el incumplimiento de contratos referentes al producto podía dar lugar entre las partes. Y la referencia del fallo apelado a su art. 4° debe entenderse con el alcance de un arbitrio para determinar una suma concordante con las admitidas por el régimen de precios dispuesto por el P. E. a los fines del art. 220 del Código de Procedimientos. Trátase, en consecuencia, de una aplicación analógica legítima, de la que no deriva para la parte apelante gravamen jurídico suficiente para sustentar la apelación.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## DEMETRIO FRANCISCO CASSASO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La cuestión federal que surgió con la resolución de segunda instancia denegatoria del recurso de casación interpuesto en el orden local, pudo y debió ser introducida en la queja presentada con tal motivo ante la Suprema Corte de Justicia de la respectiva provincia. El planteamiento hecho por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta, así, extemporáneo (1).

(1) 5 de abril. Fallos: 224, 660 y 935.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La cuestión referente al modo de computar el plazo para deducir el recurso de casación en el orden provincial, es de índole meramente procesal ([1]).

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La interpretación que no resulta inadecuada a las posibilidades que admite la norma cuestionada ni se extiende a supuestos no comprendidos en su fórmula, no es susceptible de ser considerada extensiva en los términos del art. 29 de la Constitución Nacional ([2]).

---

## FRANCISCA ORTIZ DE DESPREZ —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La decisión de un tribunal de provincia de no ser el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario, debe ser respetada por la Corte Suprema en razón del carácter procesal del punto, en tanto dicha decisión no sea frustratoria del derecho federal invocado ([3]).

---

## GERTRUDIS FIX Y ADOLFO KRUMMER

*RECURSO DE CASACION.*

El recurso de casación no procede en tanto no se dicte la ley reglamentaria pertinente ([4]).

---

(1) Fallos: 224, 307; 225, 191 y 200.
(2) Fallos: 223, 260.
(3) 5 de abril. Fallos: 217, 582; 224, 307.
(4) 5 de abril. Fallos: 222, 61 y 186; 225, 74.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones que declaran no haber lugar a un recurso deducido en el orden local (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Por falta de sentencia definitiva es improcedente el recurso extraordinario contra providencias denegatorias de medidas de prueba (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La circunstancia alegada de no haberse observado la jurisprudencia de la Corte Suprema no autoriza a prescindir de la falta de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (3).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La transgresión que se imputa a los jueces provinciales de las normas que gobiernan la administración de justicia, no sustenta el recurso extraordinario (4).

---

## PARTIDO PERONISTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

No procede el recurso extraordinario respecto de las resoluciones de los tribunales electorales, dictadas en el ejercicio de sus funciones propias (5).

---

(1) Fallos: 225, 191 y 200.
(2) Fallos: 222, 429; 224, 971.
(3) Fallos: 219, 54; 220, 115.
(4) Fallos: 213, 198.
(5) 5 de abril. Fallos: 216, 698.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**Las cuestiones referentes a recusaciones de los jueces de la causa no dan lugar al recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio y de los jueces naturales. No importa que el punto se rija por una ley nacional (1).**

---

## CARLOS ALBERTO MACULAN v. FEDERICO ALVARADO ALISEDO

*RECURSO DE QUEJA.*

**Es improcedente la queja deducida después de vencido el término de tres días del art. 231 de la ley 50, computado a partir de la fecha en que se notificó la decisión denegatoria del recurso extraordinario que motivó aquélla (2).**

---

## ROVERA Y AFFRANCHINO HERMANOS v. S. R. L. FABRICA ARGENTINA DE LAPICERAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**El punto atinente a la forma en que han de practicarse las notificaciones es, en principio, procesal y ajeno al recurso extraordinario (3).**

*RECURSO DE QUEJA.*

**A falta de prescripción en contrario de las respectivas normas procesales, corresponde notificar por nota la decisión denegatoria del recurso extraordinario (4).**

---

(1) Fallos: 224, 485.
(2) 5 de abril. Fallos: 212, 442.
(3) 5 de abril.
(4) Fallos: 212, 442.

## MAXIMO SINASTRO v. SOLLOSO, POSE Y FONTANALS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.*

**Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si el fallo en recurso se funda en circunstancias de hecho que lo distinguen de los precedentes invocados (1).**

---

## GERMAN SCHARF v. S. R. L. CASA EDOWA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**No es susceptible de recurso extraordinario lo resuelto respecto de la rebeldía en segunda instancia cuya declaración, por no ser aquélla requisito constitucional, no autoriza la intervención de la Corte Suprema (2).**

---

## MANUEL AUGUSTO VIALE

*PROCURADOR.*

**Vencido el plazo de seis meses desde la vigencia de la ley 10.996, la posterior desaparición del impedimento previsto en el art. 5º, inc. 3º, de dicha ley, con respecto a la persona comprendida en el supuesto del art. 4º de la misma, no autoriza a inscribirla en la matrícula de procuradores.**

---

(1) 5 de abril. Conf. sentencias de 22 y 29 de marzo de 1954, *in re*: "Bencich Hnos. v. Berenguer, Ibero y otro", p. 193, y "Gamboa, Manuel v. Margal S. R. L.", respectivamente.

(2) 5 de abril. Fallos: 219, 67; 223, 428.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el año 1920, siendo el causante a la sazón escribiente de un juzgado en lo Civil de la Capital Federal, solicitó su inscripción en la matrícula de procuradores, pretendiendo encontrarse encuadrado en la situación prevista por el art. 4º de la ley 10.996. Su pedido fué desestimado por la resolución obrante a fs. 7 por considerar la Corte que le afectaba el impedimento establecido en el art. 5º, inc. 3º, de la citada ley.

Actualmente solicita se deje sin efecto esa resolución y se ordene la inscripción que en aquella oportunidad requiriera, a lo que estimo corresponde no hacer lugar.

El beneficio de excepción que consagró la ley 10.996 en su art. 4º al conceder oportunidad —por un término de seis meses— de inscribirse en la matrícula de procuradores a quienes hubieren desempeñado por más de cinco años empleos judiciales de actuación en los tribunales de la capital, debió considerarse establecido, como lo hizo en esa ocasión V. E., con subordinación a otras prescripciones de la ley e interpretarse en concordancia con ellas.

Si al momento de deducirse la petición obstaba a su curso un impedimento legal, como el que afectaba al causante, ésta no podía prosperar. Y la circunstancia de que ese impedimento, subsistente durante el plazo perentorio que la ley prescribía para ejercer el derecho, haya desaparecido muchos años después, no lo hace renacer, toda vez que éste sólo podía ser ejercido en un término de seis meses por quienes durante ese período de tiempo, llenasen los requisitos legales del caso.

Pienso pues que correspondería desestimar la presente solicitud y disponer el archivo de estas actuaciones, previa reposición del sellado. — Buenos Aires, 24 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1954.

Considerando:

Que el recurrente solicita se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema de fecha 7 de mayo de 1920, corriente a fs. 7, que denegara su pedido de inscripción en la Matrícula de Procuradores en razón de encontrarse afectado por el impedimento establecido en el art. 5, inc. 3º, de la ley 10.996. Sostiene que en la actualidad no pertenece al Poder Judicial en calidad de funcionario pues es jubilado y opina que habiendo formulado la respectiva solicitud, que ahora prosigue, dentro del plazo establecido, se encuentra dentro de las condiciones de ley.

El beneficio que excepcionalmente concede la ley 10.996 en su art. 4º, debe considerarse condicionado a las demás disposiciones de la misma y en especial al plazo establecido para solicitar la inscripción y requisitos necesarios para obtenerla.

A fs. 7 se resolvió que al momento de formular la petición de fs. 6 el recurernte era funcionario judicial y si tal causal existió durante el plazo establecido por la ley, la circunstancia que no aparezca en la actualidad, no puede hacer procedente lo peticionado en autos pues como expresa el ya citado art. 4º, de la ley 10.996 sólo podrían solicitar su inscripción en la matrícula de procuradores quienes en el momento de su promulgación

hubieren desempeñado por más de cinco años empleos judiciales de actuación en los tribunales de la Capital, debiendo pedir su inscripción dentro de los seis meses, término que se encuentra vencido.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, no ha lugar a lo peticionado en este expediente.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## TEOFILO FRANCISCO CASTRO v. S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA

*PAGO: Principios generales.*

La doctrina de la Corte Suprema que reconoce fuerza liberatoria al pago efectuado conforme a la ley y jurisprudencia vigentes al tiempo de hacerse efectivo aquél sólo se refiere a la jurisprudencia imperante en la jurisdicción a la que hubiera debido recurrir quien recibió el pago, en el sentido de una interpretación judicial unánime hecha por los tribunales de última instancia del fuero y la jurisdicción respectiva.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Dados los términos en que se ha planteado el recurso extraordinario no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse sobre lo referente a saber si se tiene o no derecho a las indemnizaciones de la ley 11.729 cuando se ha estado en el trabajo menos de tres meses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal apelado, luego de analizar la prueba producida por la demandada, llega a la conclusión de que la misma no ha acreditado que la jurisprudencia imperante en el momento y lugar del despido del actor se pronunciaría en el sentido de excluir a los obreros de la industria de los beneficios de la ley 11.729 y de exigir al personal de comercio servicios superiores a los tres meses para adquirir los derechos que le acuerda dicha ley; antes bien, el propio tribunal toma a su cargo la demostración de lo contrario. Y es sobre la base de esa conclusión y de la interpretación que realiza de disposiciones de derecho común, que decide la cuestión en contra de las pretensiones del recurrente.

En tales condiciones, pienso que no puede considerarse —como lo pretende el apelante— que el fallo de fs. 28 se aparte de la doctrina de la Corte Suprema acerca del efecto liberatorio del pago. Y ello sentado, las cuestiones constitucionales derivadas de ese pretendido alejamiento de la doctrina de V. E. que se plantean en el recurso de fs. 34 resultan ineficaces a los efectos de la procedencia del mismo.

Opino, pues, que correspondería declarar mal concedido a fs. 37 el remedio federal intentado. — Buenos Aires, 3 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Castro, Teófilo Francisco c/ Corporación Cementera Argentina S. A. s/ despido", en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se funda en que el pago hecho en su oportunidad al actor con arreglo a la jurisprudencia que cita, no desconocida por el fallo recurrido si bien le niega el carácter que le atribuye la demandada, ha producido un efecto liberatorio amparado por las disposiciones de la Constitución Nacional que aseguran el derecho de propiedad.

Que la doctrina invocada por el recurrente sólo se refiere a la jurisprudencia imperante en la jurisdicción a la que hubiera debido recurrir quien recibió el pago, en el sentido de una interpretación judicial unánime hecha por los tribunales de última instancia del fuero y la jurisdicción respectiva (ver Fallos: 222, 194).

Que lo expuesto por el apelante demuestra que los pronunciamientos en que se funda carecen del mencionado carácter. Basta, en efecto, tener en cuenta: 1°) que la cuestión referente a la inclusión de los obreros de la industria entre los beneficiarios de la ley 11.729 aparece decidida en sentido afirmativo por la Cámara de Paz y negativo por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, todas de Córdoba; 2°) que lo relativo a la procedencia de las indemnizaciones de dicha ley cuando se ha estado en el trabajo menos de tres meses —punto que no corresponde a esta Corte examinar ni decidir en este caso, dado los términos en que el recurso se ha plan-

tado—, sólo había sido materia de resolución por la Cámara de Paz y 3º) que, además, ninguna de ambas cuestiones había sido hasta entonces decidida por el Tribunal Superior, que lo hizo con posterioridad (Conf. fs. 32, 34, 43 y 43 vta.).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase el recurso extraordinario interpuesto en esta causa.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## EMILIO H. ARROYO Y OTROS v. S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

Por regla general es facultad del tribunal de la causa decidir si el recurso extraordinario fué interpuesto dentro del plazo legal. Constituyen excepción a esa regla los casos de error manifiesto, sea legal o de cómputo de término. Pero no cabe incluir entre ellos el supuesto que requeriría la interpretación de las normas procesales locales para decidir si la suspensión de actividades de los sábados por la tarde en los tribunales del trabajo de Córdoba configura o no día feriado que suspenda los términos legales (1).

---

(1) 19 de abril.

## IVANKA STOJADINOVICH DE TOCULESCU v. ESTEBAN TOCULESCU

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.*

Resultando del expediente que los esposos no llegaron a establecer el domicilio conyugal corresponde a la justicia del lugar en que ambos tuvieron su domicilio antes de contraer matrimonio y después de separarse, conocer del juicio sobre divorcio.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 28 de abril de 1950 contrajeron enlace en esta Capital Esteban Toculescu e Ivanka Stojadinovich (fs. 1). La ceremonia religiosa se celebró el 7 de mayo subsiguiente, y luego de una recepción los contrayentes se trasladaron a Boulogne, Pcia. de Buenos Aires, habitando hasta el día 11 una finca que tenía allí arrendada Toculescu desde tiempo atrás. El 12 de mayo la pareja se ausentó a Europa y cuando regresó cinco meses después la esposa volvió a casa de sus padres, Av. Los Incas 3407, y Toculescu se instaló en su domicilio de la Capital, calle Bartolomé Mitre 783. El 25 de octubre de ese mismo año (1950), Ivanka Stojadinovich inicia en la justicia civil de la ciudad Eva Perón demanda contra su esposo por divorcio y separación de bienes (fs. 5/7), sosteniendo que su domicilio real y por ende el conyugal, era en la citada casa de Boulogne. Por su parte Toculescu el 4 de diciembre de 1950 promueve análoga acción contra su esposa en el Juzgado Civil de la Capital Federal a cargo del Dr. Ignacio B. Anzoátegui. A los

efectos de la jurisdicción, sostuvo que el domicilio conyugal fué constituído en la ciudad de Buenos Aires, en la casa que habita, calle Bartolomé Mitre nº 783 (fs. 5/7, exp. nº 403, agregado). Ambos magistrados se han considerado competentes para conocer en el juicio, razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, los autos han sido elevados a V. E., para que dirima la contienda de competencia así trabada.

Para resolver el conflicto, debe estarse entonces a los elementos de criterio aportados para saber si en realidad las partes habían decidido fijar en Boulogne el hogar conyugal.

Un detenido análisis de la copiosa y contradictoria prueba en ambos juicios lleva a mi espíritu la creencia de que en realidad no ha existido un domicilio conyugal efectivamente asentado. En esta situación el "domicilio de intención" fijado por el marido, debe privar sobre el accidental pretendido por la esposa (Ley de Matrimonio Civil, art. 53).

Por estas razones, y dentro de las dudas que el presente caso ofrece, opino que el señor Juez de la Capital Federal es el competente para entender en la litis. — Buenos Aires, 12 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que las constancias de autos han sido prolija y acertadamente examinadas por el Sr. Agente Fiscal en el dictamen de fs. 263 y por el Sr. Juez en lo Civil de la Capital Federal en el fallo de fs. 267, confirmado por

la Cámara de Apelaciones a fs. 290 del respectivo expediente. Como también lo sostienen el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 289 y el Sr. Procurador General en el precedente dictamen, de dichas actuaciones sólo cabe concluir que los esposos Tocnlescu no llegaron a establecer el domicilio conyugal.

Que está debidamente probado y admitido por las partes que antes de casarse y después de separarse a su regreso de Europa, y en el momento de promover los juicios de divorcio remitidos a esta Corte Suprema con motivo de la contienda de competencia trabada, cada uno de los cónyuges tenía su domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Que en la situación de referencia es indudable que el lugar del domicilio de los cónyuges no puede ser otro que la ciudad de Buenos Aires y que no existe fundamento alguno para someter el trámite y decisión del juicio a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires, con todos los inconvenientes a que alude el apoderado de la esposa a fs. 285 vta. del expediente seguido ante la justicia en lo civil de la Capital Federal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi.

## MANUEL FERNANDEZ AGUDIN Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

Acreditado en autos que en la fecha en que se habrían cometido los delitos el Ministerio de Industria y Comercio no intervenía en las operaciones a que se refieren los hechos de la causa, y que tanto los formularios como los sellos utilizados para defraudar no corresponden a los que empleaban dicho Ministerio y el Banco Central de la República, debe concluirse que, *prima facie*, aparece configurado el delito de estafa previsto en el art. 172 del Código Penal, ajeno a la competencia de la Justicia Nacional en lo penal especial de la Capital [1].

---

## REYNALDO PARNISARI v. MIGUEL PEDRO SANCHEZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.*

Declarada por la justicia nacional su incompetencia para conocer de un juicio análogo al que tramita ante la justicia provincial que admitió ser competente para ello —si bien en ésta actúa como demandado el que es actor en aquél— y remitido el expediente al tribunal provincial que se negó a recibirlo y acumularlo por entender que debía ser archivado en el tribunal de origen, no hay cuestión de competencia sino un nuevo conflicto entre jueces a decidir por la Corte Suprema.

*REMISION DE AUTOS.*

La declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la prosecución de su trámite o su acumulación.

---

(1) 19 de abril. Fallos: 223, 361.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de un accidente automovilístico ocurrido el 14 de abril de 1941 en las inmediaciones de la estación Liborio Luna (Pcia. de San Luis), Reynaldo Parnisari, vecino de la capital de esa provincia, promovió ante el justicia nacional de la misma ciudad el 7 de abril de 1942 acción ordinaria por indemnización de daños y perjuicios contra Miguel Pedro Sánchez, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, quien contestó la demanda el 4 de julio subsiguiente, y sin promover ninguna cuestión formal manifestó que había entablado juicio por el mismo accidente ante la jurisdicción ordinaria. El 11 de mayo de 1944 se dictó sentencia en primera instancia, y el 16 de febrero de 1945 la Cámara Nacional de Mendoza, al resolver los recursos interpuestos contra ese fallo, dejó sin efecto el pronunciamiento del Juez y ordenó que los autos fuesen remitidos al Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes (San Luis) a efecto de que se acumulasen al juicio seguido por Sánchez contra Parnisari (fs. 3/7, 21, 265/277 y 356/57).

El expediente nº 40 agregado por cuerda separada, acredita que efectivamente, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de la ciudad de Mercedes (San Luis), Pedro Miguel Sánchez, por medio de apoderado entabló demanda por indemnización de daños y perjuicios producidos en aquel accidente de tráfico contra Reynaldo Parnisari y el conductor del automóvil en que éste viajaba, Roseudo Hernández. Presentada el 13 de abril de 1942 (fs. 19), luego de resuelta una excepción de arraigo opuesta por la demandada, Parnisari contestó la acción el 13 de marzo de 1943 (fs. 59) y pidió la acumulación

de esos autos a los que se tramitaban ante la justicia federal (fs. 59 vta). Tal pretensión fué desechada por fallo definitivo del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, dictado el 23 de diciembre de 1943 (fs. 116), y la causa siguió su trámite normal.

El Juez de Mercedes, al recibir el expediente de la justicia federal para que se acumulasen al que ante él se tramitaba, declaró improcedente tal acumulación en virtud de lo resuelto por el Superior Tribunal a fs. 116, y tuvo por "producido un conflicto de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y la Corte Suprema Provincial (fs. 399)". Ratificada esa decisión a fs. 405, los autos se elevan a V. E. para que resuelva la cuestión planteada.

Aún cuando de lo suscintamente expuesto se advierte que no estamos en presencia de una contienda de competencia, existe sin embargo un conflicto que debe dirimir V. E. (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Observo sin embargo, que en los considerandos de la resolución de la entonces Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el tribunal ha entendido declarar la incompetencia del fuero de excepción para entender en la litis so color de que Sánchez, vecino de la ciudad de Buenos Aires prorrogó la jurisdicción federal a que tenía derecho cuando acudió en defensa de sus pretensiones a la justicia provincial antes de ser notificado de la demanda que le inició Parnisari en el hoy Juzgado Nacional de San Luis.

Siendo ello así, es de aplicación al caso la reiterada doctrina de V. E. según la cual la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro Juez para la continuación del trámite.

En consecuencia solicito se declare:

1º) que no se ha trabado en el presente caso contienda de competencia que deba dirimir V. E.;

2º) que es improcedente la acumulación de autos resuelta por la Cámara Nacional de Mendoza. — Buenos Aires, 9 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 414/5 y resulta de las constancias de los expedientes que allí menciona, no existe en autos cuestión alguna de competencia que decidir (Fallos: 219, 205); sino tan sólo un conflicto acerca de la acumulación de autos dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza como consecuencia de su declaración de la incompetencia de la justicia nacional.

Que en cuanto al punto mencionado esta Corte Suprema ha decidido en forma reiterada que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la prosecución de su trámite (Fallos: 216, 66 y 534; 218, 586).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que es improcedente la acumulación de los autos dispuesta a fs. 356/7 del expediente tramitado ante la justicia nacional. Devuélvanse los autos al

tribunal de procedencia y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones de Mendoza.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## JUAN FARUELO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.*

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, corresponde a ésta conocer del delito de contrabando cuya comisión en un lugar no determinado de la zona del puerto de la Capital Federal y fuera de actos del servicio, se imputa a un subayudante de la Prefectura General Marítima.

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL DE LA JUSTICIA POLICIAL NACIONAL

*A S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado del Interior:*

Instruído este sumario en Prefectura Nacional Marítima, ha quedado definitivamente planteado en el mismo, un conflicto jurisdiccional por declinatoria, entre el fuero policial y el común.

El hecho que ha suscitado la referida cuestión procesal, no aparece esclarecido en sus pormenores, pero, a estar al secuestro de mercadería practicado y a la confesión de su tenedor, Subayudante Juan Faruelo, se trataría de un contrabando de cartones de cigarrillos, cometido por dicho suboficial en zona portuaria y en oportunidad en que vestía de civil y se hallaba franco de servicio.

El detalle de que llevara indumentaria particular o estu-

viere fuera de servicio, sólo surge de la aseveración del propio acusado, puesto que la imposibilidad de individualizar a los testigos, ha impedido verificar si en realidad tales circunstancias concurrieron en la emergencia, o si el prevenido falsamente las invoca para tornar más favorable su situación.

El único aspecto incontestable, es que el hecho se llevó a cabo en un lugar indeterminado de la zona portuaria, y precisamente allí radica el punto controvertido por ambos fueros.

Mientras el magistrado común entiende que por razón del lugar resulta competente la jurisdicción policial, de acuerdo con el art. 66, inciso 2°, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, por su parte, el Juez Instructor y el Asesor Letrado de la repartición de origen, interpretan que cuando la citada norma habla de "... lugares sujetos a la autoridad policial o de locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario...", no se refiere a cualquier lugar del puerto sino tan sólo a los locales y perímetros para uso de las dependencias policiales y, fuera de ellos, en la zona de actuación policial, únicamente a los lugares en que se ejerce directa y efectiva vigilancia fija, sea en forma permanente o transitoria.

Habiendo quedado perfeccionada la cuestión de competencia entre el fuero policial y el común, legalmente no queda otro recurso que remitir el expediente —tal como lo prescribe el tercer párrafo del art. 86 del Código Policial de Procedimientos— a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda.

Pero, aun cuando es el Alto Tribunal el que ha de decir la última palabra sobre la materia, esta Auditoría General entiende de su deber exponer lealmente su opinión favorable a la competencia de la jurisdicción policial en el caso de marras. Considera que de ese modo actúa en salvaguardia de lo que constituye un derecho primario y positivamente consagrado del fuero policial.

Dice el art. 66 en lo pertinente: "La jurisdicción de la justicia policial comprende: ... 2° Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales cuando son cometidos por policías o empleados policiales... en lugares sujetos a la autoridad policial o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

Descartamos a los fines del presente estudio los términos: "... lugares sujetos a la autoridad policial..." por tratarse de sitios destinados al uso y desenvolvimiento interno de la institución policial como entidad orgánica (alojamientos, de-

pendencias, oficinas, etc.), ya que, en autos no consta que fuera allí donde se perpetrara el hecho.

Queda pues, por considerar la expresión: "... locales o zonas donde (la autoridad policial) tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

Interesa en especial establecer si dentro de esa terminología legal, puede comprenderse cualquier sector indeterminado del puerto, o más concretamente, si éste en toda su extensión, está o no sometido a un "servicio policial permanente" en las condiciones de afectación requeridas por el citado inciso 2º.

De resolverse afirmativamente dicho interrogante, deberá necesariamente concluirse que el *sub judice* es de competencia de la jurisdicción policial.

¿Qué debe entenderse por servicio policial permanente?

Toda policía desenvuelve sus funciones dentro de los límites territoriales que le están asignados.

A ese efecto ejerce jurisdicción en dos formas: 1º) general o mediata y 2º) inmediata.

La primera consiste en la facultad genérica y amplísima de actuar en toda la extensión del territorio que ha sido confiado a la respectiva institución. En el caso de la Prefectura Nacional Marítima: los mares, ríos, canales y puertos de jurisdicción nacional.

En tanto que la jurisdicción inmediata, es el ejercicio de esas mismas atribuciones, pero, referido concretamente a demarcaciones territoriales más circunscriptas, cuya seguridad y vigilancia están confiadas en forma directa y ordinaria a una determinada dependencia de la repartición, llámense: Prefectura de Zona, Prefectura de Puertos, Subprefecturas, Ayudantías o Puestos.

Es dable apreciar pues, que el desenvolvimiento normal y efectivo de las funciones policiales se cumple a través del ejercicio de la jurisdicción inmediata, y que la manifestación más típica de ésta es el "servicio externo", o "servicio de vigilancia" genéricamente hablando, que cumplido en forma estable, constituye el "servicio permanente" de que habla el ya citado art. 66.

En definitiva, el "servicio permanente", consiste en la acción de vigilancia, prevención y represión que la policía ejercita de modo regular y directo en demarcaciones territoriales concretas prefijadas en los reglamentos, coordinándose esa actuación en base a planes de seguridad y objetivos tam-

bién previstos para esa zona, con afectación de determinadas dotaciones de personal.

Tal es el caso del servicio que se presta en zona portuaria, mediante la estratégica distribución de las paradas fijas, vigilancias especiales y consignas que, adecuadamente combinadas con un régimen intensivo de patrullas y rondines, somete al lugar en toda su latitud, a un riguroso y continuo sistema de vigilancia.

El concepto de servicio permanente pues, resulta ser la más cabal síntesis del cuadro real que nos brinda a ojos vista, la actuación de la policía marítima en toda la extensión del puerto de la capital.

Ahora bien, ¿bastará acreditar la existencia de un servicio permanente para considerar que la zona en que se cumple se encuentra comprendida en los términos del art. 66, inciso 2º?

Por cierto que no; dicha norma al hablar de "zonas que tengan establecido un servicio permanente" no se refiere a cualquier clase de zona por el sólo hecho de estar sometida a una actividad policial constante, sino a las zonas directa y estrechamente afectadas a ese servicio permanente, vale decir, aquellas en que el servicio se presta en forma intensiva y en que la autoridad policial actúa de un modo exclusivo y excluyente.

Se trata además de zonas en las cuales, los derechos al uso público o privado de las mismas, esto es, su libre utilización por la colectividad en general (tránsito, etc.), están sometidos a un régimen de restricciones, precisamente, en función de su destino y del servicio policial allí implantado para facilitar el cumplimiento de sus fines primarios.

Son zonas sujetas por la autoridad policial a una marcada interdicción del uso, por así exigirlo un interés público superior.

Su rasgo más notable es el de ser zonas "reservadas".

A todas esas características responde ajustadamente la zona portuaria y en especial la del puerto de la capital.

Sin lugar a dudas, se trata en el caso de este último, de un lugar bien demarcado, dentro de cuyo perímetro, en materia de policía, no existe otra fuera de la marítima, la que lo somete a permanente e intensiva vigilancia, disponiéndola en forma sistemática y estratégica, para poder así cumplir las complejísimas funciones de policía fiscal (aduanera), de migraciones y sanitaria, de seguridad e inspección de la nave-

gación, de policía judicial, y aun judiciales, que competen a la repartición.

En suma, se trata de una zona con límites objetivamente trazados —cercada con verja— en la que por razón de su destino especial y de las complejas y variadas funciones policiales que allí se cumplen, reviste carácter de reservada y está sometida en toda su extensión en forma intensiva, con plenitud de afectación, a un servicio policial permanente.

De ninguna manera puede verse, como se pretende en el dictamen de fs. 77/86, similitud de situación entre la zona portuaria y la que cubre la Policía Federal dentro del perímetro de la Capital. Como queda dicho, aquélla está reservada a las necesidades de la navegación y del comercio exterior y, concomitantemente, del servicio policial que asegura esos fines; mientras que en jurisdicción de la Policía Federal en la Capital, transcurre el vivir ciudadano en toda la plenitud de sus manifestaciones, sin otras cortapisas que las que impone la convivencia.

No hay duda pues que el puerto de la capital encaja con holgura dentro de la categoría de "zona con servicio permanente", prevista por el inc. 2º del art. 66 citado, y por tanto, cometido un delito común dentro de su perímetro por un policía, es competente para entender en el hecho, la jurisdicción policial.

Todo lo dicho, en cuanto resulta de considerar la letra de la disposición legal.

Veamos ahora el espíritu de la misma a través de sus antecedentes.

En el dictamen de fs. 77/86, se parte del supuesto de que el art. 66, inc. 2º, y su correlativo 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, son similares, y sobre esa base se recurre al análisis de la norma castrense para concluir refiriendo cuanto de ella se dice, a nuestro art. 66. Se aplica a éste, pues, toda una construcción doctrinaria elaborada respecto de otro código.

Así sustentada esa teoría, es evidente que resulta enervado su valor, con sólo advertir la notable diferencia entre ambos textos legales: el militar y el policial.

Puede apreciarse tal disimilitud a simple lectura y a ese efecto se transcriben las partes pertinentes, a saber:

"Art. 66. — La jurisdicción de la justicia policial comprende: ... 2º) Los delitos previstos por el Código Penal de la Nación y leyes especiales cuando: son cometidos por policías o empleados policiales en actos del servicio policial o en

locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario."

"Art. 108. — La jurisdicción militar comprende: ... 2°) Los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado o de los individuos, cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos del servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatros de operaciones, campamentos, fortines, cuarteles, arsenales, hospitales y demás establecimientos militares, o durante los desembarcos o permanencia en territorio extranjero, cuando no hayan sido juzgados por las autoridades de dicho territorio".

Como se advierte, en cuanto a competencia *ratione loci* se refiere, lo único que mantienen de común ambos textos; son los términos "... lugares sujetos a la autoridad policial...", en el código policial, y "... lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar..." en el castrense. En efecto, mientras éste allí se detiene, el policial va más allá al añadir: "... o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

Esa diferencia por sí sola, pone de manifiesto que al confeccionarse el art. 66, inc. 2°, se ha modificado el texto militar que le sirvió de antecedente.

A simple vista, se observa además, que esa modificación se debe, no a un lapsus o inadvertencia, sino a un propósito deliberado del legislador. Lo demuestra en sí misma la distinta redacción de ambos textos, y también, el hecho de que, seguido en general a la letra por el código policial, su modelo castrense cualquier apartamiento no puede atribuirse a otra razón que no sea el designio de adaptar la norma tomada como tipo, a las singulares características de la institución policial.

Sentado pues, que esa innovación obedece a un fundamento real, resulta que para apreciar el exacto alcance de la misma, para interpretarla incluso a través de su espíritu, debe acudirse a la *ratio legis;* esto es, debe penetrarse las razones que asistieron al legislador para introducir el cambio, o mejor dicho, para incorporar los términos "... o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

Elucidaremos escuetamente tales razones:

En lo penal militar se asigna marcada relevancia al "lugar militar" como escenario de infracciones delictivas.

Así tenemos que la circunstancia de lugar (*ratione loci*),

aparece como presupuesto o factor determinante de jurisdicción, colocado en un mismo nivel de importancia con los otros dos (*ratione personae* y *ratione materiae*).

Dice CALDERÓN SERRANO en su obra *El Ejército y sus Tribunales*: "es cierto, que para eficaz desarrollo del servicio y por su necesaria prestación en determinados sitios, las unidades armadas se establecen con positiva fijeza y tienen una permanencia ininterrumpida en determinados territorios o lugares".

"Esto, unido a que el Ejército lleva su orden de autoridad y disciplina, no sólo en sus filas, sino por extensión al lugar en que se aposenta y actúa, se concibe que para mantenimiento de ese propio orden, autoridad y disciplina se invoque la razón de competencia del lugar".

Es que el fuero militar persigue en último término la eficiencia del servicio de armas y, para mejor conseguir ese propósito, debe por fuerza prever que sus normas se apliquen prevalentemente en el escenario mismo en que las funciones militares deben cumplirse (campamentos, aeródromos, cuarteles, fortalezas, vivaques, fábricas, talleres, depósitos, almacenes, oficinas y establecimientos militares). Tiéndese con ello, a crear dentro de ese ámbito espacial, un clima de severa observancia de los deberes que incumben al personal de la institución para así asegurar mejor la eficacia de la misma.

Es por eso que através de sus preceptos, el fuero procura inspirar hacia tales lugares, sentimientos de respeto y consideración estrechamente vinculados con las delicadas funciones que allí se cumplen. Se busca crear conciencia de que tales sitios, participan de la gravedad y circunspección de los servicios a que han sido afectados.

Se tiene en cuenta para ello, que según sea el régimen a que esté sometido el lugar en que se ejecutan los actos del servicio, será la mayor o menor eficacia de estos últimos.

En definitiva, no siendo otra cosa el fuero militar que un especial sistema de disciplina implantado con miras a obtener el más alto grado de eficiencia en el servicio, es lógico que propenda, como lo hace, a que el cumplimiento de sus normas sea más estricto y celoso dentro de los lugares específicamente destinados al efecto.

Lo dicho basta para demostrar que en lo militar existe una íntima conexión entre la eficiencia del servicio y la extensión del fuero al lugar en que aquél se cumple.

Idénticos principios informan el fuero policial a través de similares preceptos.

Asisten las mismas razones para asignar al lugar, en el fuero policial, igual importancia y rol que en lo castrense.

Pero, no debe descuidarse, a fin de dejar a salvo la distancia entre una y otra jurisdicción, que, impuesta en razón de la eficiencia del servicio la extensión territorial del fuero, el alcance de sus límites, dependerá por cierto de la naturaleza y fin del servicio específico de cada institución, o más exactamente, de las exigencias de esos servicios, teniendo en miras la más eficaz prestación de los mismos.

Y es en este aspecto, en que el fuero policial ofrece una peculiar modalidad con relación al militar.

Mientras que por regla general el servicio castrense se desenvuelve dentro de los recintos y lugares con directo y exclusivo sometimiento a la autoridad militar y en los que sólo actúa el personal aforado, ocurre muy distinto en lo policial, cuyo servicio típico, el de vigilancia, se cumple de ordinario fuera de las dependencias policiales y en lugares de acceso para el público.

Es esta la razón determinante de que el legislador, teniendo por norte la eficacia del servicio policial, haya extendido la jurisdicción de nuestro fuero, más allá de lo que lo hiciera con el militar en tiempo de paz.

Y lo ha hecho no sólo respecto de las infracciones genuinamente policiales, sino también en lo concerniente a los delitos comunes, teniendo en cuenta que por constituir la prevención y represión de estos últimos, la actividad específica del policía, la comisión por éste de tales infracciones, en los lugares afectados al servicio, resiente en alto grado de disciplina.

Tal es el motivo que ha llevado al legislador a apartarse del modelo que tuvo en vista —el código militar— para agregar en el inc. 2° del art. 66 del policial los términos "... o en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

Ha querido prolongar así, el acentuado rigorismo del fuero, a los medios reales en que se desenvuelve el servicio.

Muestra aún más cabal de ese propósito, nos la brinda el art. 166 del Código Penal Policial en cuanto agrava en un veinte por ciento, el monto de la pena de los delitos comunes de jurisdicción de la justicia policial, cuando fueren cometidos "en lugar policial".

O sea, que en los delitos comunes acaecidos en sitio o zona policial, la circunstancia de lugar concurre como elemento in-

dependiente de agravación, señalándose para tales casos sanción especial.

De ese modo en consideración al lugar se ha creado un tipo o subtipo de delito especialmente castigado.

Perfílase pues, bien definido, a través de esas claras y expresas normas del Código Policial, el deliberado propósito de éste, de substraer del ordenamiento procesal y penal común, los delitos de este tipo (comunes) cometidos por policías en lugares policiales, para someterlos con penalidad agravada a este fuero de excepción.

Cabe entonces concluir que los antecedentes del art. 66, inc. 2º, confirman la interpretación literal de su texto.

Puede resumirse cuanto queda dicho, en los siguientes puntos:

1º) Únicas circunstancias probadas del contrabando investigado en autos son: haberse perpetrado por un policía —suboficial de Prefectura Nacional Marítima— en el puerto de la Capital, sin especificación de lugar.

2º) Esa indeterminación del sitio, ha suscitado una cuestión de competencia por declinatoria entre los fueros común y policial, pues, mientras el primero entiende que cualquier sector del puerto cae dentro de las catorías de zonas previstas en el inc. 2º, del art. 66, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, en cambio, el segundo sostiene que sólo determinadas dependencias y sitios portuarios son los que pueden encuadrarse en dicha disposición.

3º) La referida norma prescribe que serán de competencia de la jurisdicción policial los delitos comunes cometidos por policías en "locales o zonas donde (la autoridad policial) tenga establecido un servicio permanente o extraordinario".

4º) El puerto de la capital, cercado en todo su perímetro, es una zona reservada, con directa y exclusiva afectación a un servicio policial permanente que se cumple en toda su extensión.

5º) Por ende: cualquier lugar del puerto está comprendido dentro de la categoría de "zona con servicio policial permanente", del art. 66, inc. 2º.

6º) Sostener lo contrario invocando como antecedente el correlativo art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar importaría desconocer que la redacción de éste ha sido modificada ex profeso en el caso del inc. 2º del art. 66, agregándose los términos "... en locales o zonas donde tenga establecido un servicio permanente o extraordinario", con el preciso fin de ampliar, con relación al castrense, la extensión del fuero

policial por razón del lugar, en proporción a la mayor amplitud y distinta característica del radio de acción del policía.

7º) En suma, el inc. 2º del art. 66, en lo pertinente, es explícito y traduce con fidelidad el propósito que se tuviera en vista al sancionarlo. Es pues, clara su letra y también su espíritu, resultando por lo demás coordinada dicha norma, en la corriente o lineamiento general del código policial.

No cabe por tanto otra cosa que aplicarla según su letra y espíritu propios, sin entrar en forzadas disquisiciones. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*

Observo para evitar posibles equívocos, que la clasificación de zonas internas, externas ordinarias y externas extraordinarias de fs. 81/2, es una discriminación personal de quien la fórmula, que no reconoce antecedentes serios, reglamentarios o legales, en lo policial.

Emitida opinión por esta Auditoría General procede finalmente devolver el expediente a la repartición de origen para que por intermedio de un Juez Instructor de la misma se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — Buenos Aires, 15 de enero de 1954. — *Jorge B. Otegui.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 18 de julio de 1953 la División de Investigaciones de la Prefectura Nacional Marítima procedió a la detención del Sub-Ayudante 2º de esa Repartición Juan Faruelo, secuestrando en el domicilio del mismo cigarrillos de procedencia extranjera que el acusado confesó haber introducido subrepticiamente a plaza.

Para conocer en el sumario que se ha instruído con motivo de esa infracción, se han declarado incompetentes tanto el Juez de Instrucción Policial (fs. 52 y 104) como el Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital (fs. 74), trabándose así una contienda de competencia negativa que corresponde a V. E. dirimir (art. 24, inc. 8º, ley 13.998).

Está probado que el delito se cometió en el Puerto de la Capital Federal por un suboficial de la Prefectura Nacional Marítima, y en tales condiciones, el caso cae dentro de la jurisdicción policial en virtud de lo dispuesto por el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, tal como lo sostiene el señor Auditor General de la misma en su dictamen de fs. 88/100.

Por las razones expuestas opino que el presente conflicto jurisdiccional debe ser resuelto en favor de la competencia del Juez de Instrucción de la Justicia Policial. — Buenos Aires, 23 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que en este proceso impútase al sub ayudante 2º de la Prefectura Nacional Marítima Juan Farucio haber cometido el delito de contrabando en lugares de la zona portuaria de la Capital Federal no determinados aún y fuera de actos del servicio.

Que la índole de la zona mencionada y el régimen a que se halla sometida no permiten dudar de que se trata de una de las zonas donde la autoridad policial tiene establecido un servicio permanente, según la expresión del art. 66, inc. 2, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial Nacional, como lo sostiene el Sr. Auditor General de la Justicia Policial Nacional y el Sr. Procurador General en sus dictámenes de fs. 88 y 106 respectivamente.

Por tanto, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Policial es competente para seguir conociendo de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## RUBEN A. MARCOS Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.*

Es competente para conocer del respectivo proceso por defraudación el juez del lugar en que ésta se habría consumado mediante la apropiación indebida de fondos pertenecientes a la empresa, realizada por un empleado de ella mediante la suscripción de vales y poniendo de manifiesto el propósito de guardar el dinero para sí.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E., que el lugar donde aparece realizada la apropiación indebida determina la competencia de los jueces para conocer del respectivo proceso por defraudación (Fallos: 220, 1225; 217, 113 y los allí citados).

Según los términos de la denuncia que en testimonio obra a fs. 1, al practicarse un arqueo de caja en la

sucursal Olavarría de la S. A. Maderera Argentina, se constató que Rubén A. Marcos, mediante la suscripción de varios vales incorporó a su patrimonio particular la suma de $ 53.864,00 cantidad en la que se considera defraudada la preindicada sociedad anónima.

De conformidad con la doctrina aludida, es el juez con jurisdicción en la citada ciudad bonaerense el competente para conocer en el respectivo sumario. En consecuencia la presente contienda negativa debe ser dirimida en favor de la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional de Azul (Pcia. de Buenos Aires). Así lo solicito. — Buenos Aires, 30 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que con arreglo a las constancias de autos y a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos 217, 113; 220, 1225; 221, 568 y otros) el delito de defraudación imputado a Rubén A. Marcos habríase consumado en Olavarría, Provincia de Buenos Aires, lugar donde aquél se habría apropiado indebidamente del dinero perteneciente a la empresa denunciante poniendo de manifiesto el propósito de guardarlo para sí (confr. fs. 1 y 5).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento Sud Oeste de la Provincia de Buenos Aires conocer de este pro-

ceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Instrucción de la Capital Federal en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## JOAQUIN JOSE ALVAREZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

La circunstancia de que la Nación o una de sus reparticiones autárquicas sea acreedora del fallido no determina por sí sola la competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital para conocer del proceso iniciado contra aquél por imputársele culpa o fraude. Por ello y ser aplicable lo dispuesto en el art. 2º de la ley 14.180, modificatorio del art. 44 de la ley 13.998, en razón de no hallarse definitivamente radicadas las causas en ninguno de los juzgados en conflicto, debe atribuirse a la justicia en lo penal de instrucción el conocimiento del proceso sobre quiebra fraudulenta y a la justicia en lo penal especial el de la causa sobre infracción al art. 56 del decreto-ley 29.176/44 (1).

---

## JOSE DELGADO —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La resolución por la que se decide que las deficiencias de un acta, por ser ella judicial, se purgan por su posterior

(1) 19 de abril. Fallos: 220, 1489; 221, 6; 223, 38.

consentimiento, sólo importa una interpretación restrictiva de los arts. 979, inc. 4°, 1061 y 1004 del Código Civil y no plantea cuestión federal (1).

---

## LUIS VICENTE MIGONE v. LA QUIRURGICA ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**Si la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común, suficientes para sustentarla, como lo son los enunciados para decidir una cuestión de locación, el recurso extraordinario es improcedente, aun cuando se hayan invocados preceptos constitucionales, que no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**La garantía constitucional del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, es ajena a la cuestión de la inexistencia de prórroga legal de desalojos en los supuestos de interés público contemplados por la ley. Y lo mismo cabe decirse de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional.**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

**La pretendida inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581, carente de color de fundamento y que por lo demás no ha sido desarrollada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no fundamenta al mismo.**

---

(1) 20 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 160 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 163 dicho recurso. — Buenos Aires, 11 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Migone, Luis Vicente c/ La Quirúrgica Argentina s/ desalojo — demolición", en los que a fs. 163 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, a lo que se ha añadido correctamente por el tribunal de la causa, que las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa con el interés del recurrente —Fallos: 226, 308 y otros—.

Que en efecto, la garantía constitucional del derecho de trabajar y ejercer industrias lícitas, es ajena

a la cuestión de la inexistencia de prórroga legal de desalojos en los supuestos de interés público contemplados por la ley. Y lo mismo debe decirse de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional.

Que la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581 no ha sido desarrollada a fs. 160 ni tiene, por lo demás, color de fundamento, como así se lo ha declarado en causas análogas, en lo que al punto interesa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 163.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## DJELAL BEY TIRYAKI v. ANA LUISA WAGNER DE ELKAN —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.*

Si el evento del no acogimiento de las pretensiones del recurrente es previsible, no es admisible la introducción de la cuestión federal por la sentencia (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

Es improcedente el recurso extraordinario, contra la sentencia que admite la competencia de los jueces nacionales,

(1) 20 de abril. Fallos: 224, 652.

excluyendo la de los foráneos, fundado en que lo decidido afecta la soberanía nacional y el régimen de exportación de divisas (1).

---

## PROVINCIA DE SALTA v. WELINDO TOLEDO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.*

**Si la sentencia recurrida se ajusta a los términos literales de la nueva ley local de expropiación, en cuanto sólo considera como prueba el dictamen del Tribunal de Tasaciones, ello no constituye evento insusceptible de previsión anterior en cuanto al planteamiento de cuestión federal al respecto.**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

**Cualesquiera sean las deficiencias del fallo de primera instancia, no es a él, sino al de segunda, a que han de referirse los agravios en que el recurso extraordinario debe encontrar fundamento.**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

**Es improcedente el recurso extraordinario que —con invocación del art. 95 de la Constitución Nacional y tacha de arbitrariedad— se funda en la circunstancia de que dicho fallo si bien estima necesaria la consideración de los elementos de criterio oportunamente ofrecidos por el recurrente en un juicio de expropiación, prescinde de ella en razón del resultado de la prueba requerida para mejor proveer —no impugnada en término— y traída a la causa en ejercicio de indiscutibles facultades judiciales, consistente en el precio a que el mismo expropiado vendió parte de la propiedad afectada por el juicio.**

---

(1) Fallos: 224, 220.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En síntesis, pretende el recurrente que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad, y el remedio federal interpuesto cumple los requisitos formales exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En consecuencia, correspondería hacer lugar a la presente queja a efectos de examinar la tacha que se alega, la cual, por su naturaleza, es ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Provincia de Salta c/ Welindo Toledo s/ expropiación", en los que a fs. 114 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que al deducir el recurso extraordinario —fs. 109— se expresa que la cuestión federal fundada en el incumplimiento por parte del juez de su obligación de fallar de acuerdo con la prueba producida, no pudo preverse antes de la sentencia de 1ª instancia. Tal afirmación es dudosa, pues el haberse ajustado aquella decisión a los términos literales de la ley local 1336 no fué evento insusceptible de previsión anterior en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 225, 123;

221, 32 y otros—. Más aún si la cuestión hubiese sido oportuna y formalmente propuesta a fs. 69 —según se lo recuerda en el memorial de fs. 121— sería siempre necesario observar que, cualesquiera fuesen las deficiencias del fallo de 1ª instancia, no es a él, sino al de segunda, a que han de referirse los agravios en que el recurso debe encontrar fundamento.

Que en cuanto a la procedencia de la apreciación de los elementos de criterio oportunamente ofrecidos, por el tribunal de alzada, la sentencia de fs. 104, la declara sin duda procedente —fs. 105 vta.—. La estima, sin embargo, innecesaria en presencia del resultado de la prueba requerida para mejor proveer —no impugnada en término, fs. 103 vta.— respecto del precio a que el mismo expropiado ha vendido otra parte de su propiedad —fs. 102 vta. y 103— confirmando con ello parcialmente lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones. Tal prueba, por lo demás, traída a la causa en ejercicio de indiscutibles facultades judiciales —Fallos: 222, 428 y otros— es constitucionalmente inobjetable y en nada guarda relación con el art. 95 de la Constitución Nacional.

Que resulta de lo expuesto la carencia de fundamento de los demás agravios que se agrupan a fs. 112 vta., con lo que con el recurso extraordinario se viene en definitiva a cuestionar el acierto con que la sentencia apelada señala el precio correspondiente al bien expropiado. Se trata de un punto que es notoriamente ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, una vez concluído, como en la especie corresponde, que el fallo apelado no admite la tacha de arbitrariedad —Fallos: 224, 480 y los que allí se citan—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 114.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## S. R. L. JORGE CUCULLU v. S. A. COM. E IND. NOBEL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Si las pruebas de que el recurrente se dice privado han sido denegadas por ser inconducentes para la decisión del pleito, no hay agravio suficiente a la defensa como para fundar el recurso extraordinario en la garantía constitucional de aquélla, en tanto no fuera inadmisible lo resuelto sobre el punto (1).

---

## DANIEL J. M. GIL Y OTROS v. PRESENTACION LAMELA DE GIL Y OTROS

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

No es procedente la regulación de honorarios por el recurso de queja —desestimado— por denegación del extraordinario, pedida en el carácter de provisoria (2).

---

(1) 20 de abril. Fallos: 226, 305.
(2) 20 de abril.

## EDUARDO RICARDO PEDERNERA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

La no admisión de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en término la cuestión federal base del recurso extraordinario [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

La circunstancia de fundarse el pronunciamiento en recurso en circunstancias de hecho y en principios derivados de la ley común, no lo destituye de fundamento en los términos de la jurisprudencia en materia de arbitrariedad, que en el caso se hace fincar en la ausencia de base legal.

---

## CARLOS PEDRO PAJARES v. MATILDE ANCHORENA DE VERSTRAETEN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual quien antes del pleito ha asumido definidamente una actitud que importa reconocer la validez de la norma que luego intenta impugnar, está inhabilitado para sustentar en tal cuestión el recurso extraordinario, es de aplicación el caso en que el fallo se ajusta al temperamento seguido antes de la ruptura de la relación laboral respecto a la forma de calcular la participación de utilidades.

---

(1) 20 de abril. Fallos: 224, 632.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Pajares, Carlos Pedro c./ Verstraeten, Matilde Anchorena de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es doctrina de esta Corte establecida de antiguo que quien antes del pleito ha asumido definidamente una actitud que importa reconocer la validez de la ley —o del decreto— que luego intenta impugnar, está inhabilitado para sustentar en tal cuestión el recurso extraordinario —Fallos: 187, 444 y otros—.

Que denegada en el caso la apelación porque el fallo de la causa se ajusta al temperamento seguido antes de la ruptura respecto a la forma de calcular la participación de utilidades, es de aplicación la doctrina enunciada en el primer considerando.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

BELMA JOSEFA MARDONES DE ARRIX Y OTROS v. SOC. CIVIL ANTONIA D. V. DE LOMBARDI E HIJOS

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Transcurrido el término del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191 en las quejas por denegación del recurso extraordinario,

computado conforme a lo dispuesto por el art. 2° de dicha ley, corresponde declarar, de oficio, perimida la instancia (1).

---

EDUARDO SEGUNDO NAVARRO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*JUBILACION Y PENSION.*

El afiliado que obtuvo la jubilación extraordinaria de la ley 4349 y la devolución de los aportes correspondientes a un cargo bancario en cuyo desempeño continuó, sin embargo, hasta completar el tiempo de servicios necesario para convertir aquél beneficio en una jubilación ordinaria, no tiene derecho a obtener el reajuste autorizado por el decreto 9316/46 mientras no reintegre los aportes correspondientes al tiempo de sus servicios bancarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

La resolución del Instituto Nacional de Previsión Social obrante a fs. 23 y vta. (fs. 27 vta.), se ajusta, a mi juicio, a lo dispuesto por las disposiciones vigentes en el régimen de la ley 11.575.

Como se expresa en los fundamentos de dicha resolución y en el dictamen de fs. 25, el interesado no puede ser afiliado a la Sección de la ley 11.575 (ex Caja Bancaria) solamente durante el período que más conviene a sus intereses.

La afiliación de los empleados bancarios, a partir de la ley 11.232, fué y es obligatoria (arts. 3° y 7° inc. a), por lo que si el señor Eduardo Navarro quiere dejar

(1) 20 de abril.

sin efecto la opción formulada en el año 1930, que lo desligó de ese régimen por aplicación de lo dispuesto en los arts. 15 y 71 de la ley 11.575, debe quedar sometido a todas las obligaciones a que están sujetos los demás empleados bancarios, y por lo tanto, a la de aportar por todos los servicios prestados a partir de la vigencia de la ley 11.232.

En cuanto a la doctrian de V. E. expuesta en el caso "Galeazzi" (Fallos: 212, 102 y su antecedente 209, 92), considero que no es de aplicación al *sub judice*, pues el derecho a prescindir de servicios innecesarios para la obtención del beneficio, allí reconocido, se refería a servicios en los que no se habían hecho aportes por no ser obligatorios en el tiempo en que se prestaron, y no como ocurre aquí en que sí lo eran.

A mérito de lo expuesto, estimo que V. E. debe revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de agosto de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Navarro, Eduardo Segundo c./ Instituto Nacional de Previsión Social —Sección Leyes 11.575 y 13.196— s./ solicita efectuar aportes", en los que a fs. 53 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que Eduardo Segundo Navarro obtuvo en junio 8 de 1921, se le acordara, conforme a las disposiciones de

la ley 4349, jubilación extraordinaria alegando hallarse físicamente imposibilitado , ra continuar en el ejercicio de su empleo en el Regis de la Propiedad, y a fué certificado por el Depart ento Nacional de H giene.

Que ello no obstante y desde 1 de junio de 1914 (fs. 1) desempeñaba el cargo de ente del Banco Escolar Argentino, efectuando a partir del 10 de octubre de 1923 y hasta el 31 de diciembre de 1929, los aportes jubilatorios de la ley 11.575, cuya devolución reclamó y obtuvo el 2 de junio de 1930, optando por los beneficios de la ley 4349 que ya (fs. 11) le habían sido concedidos, como queda dicho, en junio de 1921.

Que dictado el decreto-ley 9316/46 (ley 12.921) se presentó el nombrado Navarro el 13 de febrero de 1950 (fs. 12) al Instituto Nacional de Previsión Social, pidiendo se le formulara cargo por los aportes jubilatorios correspondientes a los servicios prestados en el Banco Escolar Argentino, desde el 1º de febrero de 1940 hasta el 31 de enero de 1950, además de considerársele afiliado a la Caja de Jubilaciones de Bancarios y ordenar se le practicasen, en adelante, los descuentos jubilatorios mensuales a partir del 1º de febrero de 1950, a fin de solicitar en su oportunidad el reajuste que autoriza el decreto-ley 9316/46, a cuyas disposiciones se acoge, todo sin qué importe renuncia a los otros servicios bancarios prestados.

Que el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 27 v.) decidió no hacer lugar a la computación parcial de servicios prestados por Eduardo Segundo Navarro en el Banco citado, considerando que la opción que efectuara en ocasión de obtener la devolución de los aportes debía previamente ser dejada sin efec-

to y además reintegrar los aportes desde la vigencia de la ley 11.232 (10 de octubre de 1923).

Que apelada esa resolución fué revocada por la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, aclarando, además que corresponde asimismo practicar el reajuste reclamado por el actor (fs. 47). Contra este pronunciamiento interpone el Instituto Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario, que se le concede a fs. 53 vta., y que se fundamenta en la equivocada inteligencia que por aquella decisión se da a los arts. 3 y 11 del decreto-ley 9316/46 y arts. 3 y 71 de la ley 11.575 y 92 y 38 de las 13.065 y 13.076.

Que en síntesis, el actor demanda para que su jubilación extraordinaria de $ 470,40 (fs. 50) que goza desde el 10 de mayo de 1921 (fs. 53 vta.) sea reajustada, formulándose cargo por los aportes correspondientes a los sueldos mensuales que percibió sólo entre los años 1940 y 1950 y que oscilaron entre $ 1.200 y $ 2.200 (fs. 15 y 16), además de las gratificaciones y aguinaldos de fs. 13.

Que en el caso no se trata de computar excedentes de servicios, sino de determinar las remuneraciones que deben concurrir al reajuste de la jubilación que ya se goza, y necesariamente cuáles son los aportes correspondientes a dichas remuneraciones que se hubieran efectuado o deben efectuarse, mediante el cargo previo pertinente, para dar derecho al aumento de la prestación.

El reajuste que autoriza el art. 11 del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921) debe practicarse "considerando las remuneraciones percibidas antes y después de entrar al goce de la prestación que no hubieran sido tomados en cuenta para el otorgamiento de la misma".

La acumulación exige que "se haya hecho efectivo el pago de los aportes en la oportunidad del cobro de dichas remuneraciones y que no se haya obtenido devolución de aportes u otro subsidio con invocación de los servicios que los devengaron ni formulado opción alguna". Y ese mismo art. 11 correlacionado con el art. 3º establece que si tales aportes no se hubieran hecho, debe formularse el cargo por el importe de los omitidos y o retirados, capitalizados anualmente con el interés del 4 %.

Una jubilación es el resultado no sólo de años de servicios y remuneraciones percibidas sino también y necesariamente del aporte que el beneficiario debe efectuar, además del patronal, en su debida oportunidad, o sea en el momento del "cobro de dichas remuneraciones". Las precedentes exigencias no han sido derogadas por ninguna de las leyes posteriores nº 13.065 y 13.076, pues aun el art. 38 de la ley 11.110 modificado por aquéllos, y que declara acumulables entre sí los beneficios que el Instituto acuerda, lo autoriza, "sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto-ley 9316/46", vale decir que la acumulación permitida debe sujetarse a las exigencias del decreto-ley aludido.

Aun en el caso de servicios simultáneos no se acumulan tiempos de servicios, dice el art. 2º, "pero sí las remuneraciones cobradas a los efectos de la determinación del sueldo promedio de la jubilación, entendiéndose por tal el que sirve de base, dentro de cada régimen para el cálculo del monto de la prestación". El art. 11 ha previsto expresamente la prestación de servicios efectuada "después" de haber entrado en el goce de una jubilación, disponiendo que las *remuneraciones percibidas* así deben considerarse, tomándolas en cuenta.

En consecuencia, en casos como el presente en que las remuneraciones que se invocan como fundamento del reajuste que se pretende, han sido percibidas *después* de obtenida la jubilación, al igual de si lo hubiera sido "antes", son las que deciden el promedio del cómputo a efectuarse, y no el tiempo de los servicios que, en su máximo para la jubilación ordinaria, pudo ya haberse colmado en ocasión de la anterior obtenida precisamente sobre tal base. Sería absurdo suponer dentro del régimen del art. 11 del decreto 9316/46 que el aumento de una jubilación anterior pudiera obtenerse, a mérito de remuneraciones posteriores, sin haber efectuado en ningún tiempo el aporte correspondiente a la mayor remuneración que se hace valer para ello y más aún cuando mediare devolución o reintegro de los aportes realizados durante un período cualquiera.

La gravitación de las remuneraciones con sus inseparables aportes jubilatorios en casos como el presente, es esencial una vez colmado o integrado el término de treinta años de la jubilación ordinaria solicitada.

El art. 3º contiene una norma de carácter general y de observancia inexcusable, cuando determina que "a los efectos del presente decreto-ley se tomarán en cuenta los servicios y las remuneraciones por las cuales se hayan satisfecho, en el momento de percibirlas, los aportes fijados en el régimen de la Sección o Caja a la que correspondan dichos servicios".

Se ha de tener presente que si bien la desafiliación a la Caja Bancaria —de la cual se siguió la devolución de los aportes—, le fué impuesta por la ley al Sr. Navarro, pues no le era permitido ser afiliado a la Caja mencionada y continuar percibiendo la jubilación del personal civil que se le acordó en 1921, gracias a esa

desafiliación pudo continuar en el goce de dicho beneficio al mismo tiempo que cobraba su sueldo de bancario. La desafiliación fué, pues, en cierto sentido, el precio de una acumulación que en otra forma le estaba vedada. Por consiguiente, no se trata ahora de considerar los aportes no hechos desde el sólo punto de vista del tiempo de servicios necesarios para obtener que la jubilación extraordinaria le sea convertida en ordinaria, sino desde el punto de vista de la relación en que el hecho de no efectuarlos estuvo con la posibilidad de la acumulación aludida. El reajuste pedido viene al término de 29 años durante los cuales se ha tenido el privilegio de percibir una jubilación y un sueldo de actividad correspondiente a servicios que no pueden ser invocados para el reajuste no solamente porque no se hicieron aportes sino porque para acumular la jubilación y el sueldo no podía ser afiliado a la Caja Bancaria, es decir que no podía estar en la condición que ahora pretende, limitándose a efectuar los aportes correspondientes al número de años de servicios necesarios para el reajuste. Por consiguiente para regularizar su situación el Sr. Navarro no puede pretender nada menos oneroso que la integración de los aportes no hechos durante todo el tiempo en que el no hacerlos le valió la recordada posibilidad de percibir la jubilación y el sueldo de actividad. Cabe pensar que ésta es la razón de lo dispuesto tan categóricamente en los arts. 3 y 11 del decreto-ley 9316/46 que se refieren a la reintegración de *todos* los aportes no hechos con motivo de una opción como la que medió en este caso.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 47 quedando en consecuencia firme la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, corriente a

fs. 27 vta., en cuanto dispone que para obtener el reajuste de la jubilación el afiliado deberá efectuar los aportes exigidos por el art. 3º del decreto-ley 9316/46 (ley 12.921).

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL "RAGOR"

*MULTAS.*

Las multas que se imponen por transgresión a las leyes de impuestos internos son de carácter penal; lo que supone tanto la posible aplicación personal de las sanciones, conformadas con la distinta participación de los infractores, como la posible admisión de la irresponsabilidad de alguno de ellos.

*LEY DE SELLOS: Exenciones.*

El pago del papel sellado de actuación en el juicio contencioso que autoriza el art. 27 de la ley 3764 con motivo de la resolución administrativa que impone multa por infracción a las normas de impuestos internos se halla subordinado a lo que resulte de la sentencia definitiva.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 27 de julio de 1953.

Autos y vistos:

Para resolver la cuestión planteada a fs. 18 y contestada a fs. 19.

Y considerando:

1º) Que la parte actora sostiene que, habiéndose omitido el pago del impuesto de justicia, como así también del sellado

de actuación, se ha incurrido en la infracción prevista y penada por el Título VIII de la ley de sellos.

2°) Que la parte demandada (fs. 19) afirma que habiendo resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que son de naturaleza penal las causas por infracción a las leyes de impuestos internos, no corresponde reponer sellado.

3°) Que las multas que se aplican por transgresiones a los deberes estatuídos en la ley de impuestos internos son de carácter penal (C. S. de J., *Fallos*: 170, 149; 183, 383).

4°) Que, por eso, la jurisprudencia ha podido concluir en que los recursos contenciosos tendientes a dejar sin efecto el acto administrativo que declara la pretensión fiscal de cobrar al contribuyente de impuestos internos una multa, se tramita en papel simple (*J. A.*, t. 44, pág. 8).

Por estos fundamentos, se rechaza la pretensión de la parte actora de que se exija a la demandada reposición de sellado de actuación y pago de impuesto de justicia. — *Francisco L. Menegazzi.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 5 de octubre de 1953.

Y vistos: estos autos R. 4075 caratulados: "Ragor S. A. Ind. y Comercial, apela de una resolución condenatoria de la Dirección Impositiva — Impuestos Internos—"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia n° 2 de esta ciudad.

Considerando:

I. En cuanto a los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 21:

No habiéndose acreditado que el recurrente revista el carácter de representante especial de la Dirección Impositiva a los efectos previstos en los arts. 138, 139, 148 y 150 de la ley de sellos y arts. 64 y 66 de su decreto reglamentario (7761/52), la representación de la expresada dependencia, en cuanto a la incidencia traída a conocimiento del Tribunal, se encuentra, por aplicación de las mismas normas legales y reglamentarias antes citadas, a cargo exclusivo del Sr. Procurador Fiscal, como por lo demás así aparece reconociéndolo el recurrente, al solicitar, en su escrito de fs. 18, (punto I), se corriera vista de la cuestión al mencionado funcionario.

Por tanto: se declaran mal concedidos los recursos deducidos a fs. 21.

II. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, por el Sr. Procurador Fiscal:

Cualquiera que sea la naturaleza de la multa cuya revocatoria se persigue mediante la interposición de la demanda autorizada por el art. 75 de la ley 11.683 (t. o. 1949), ella no puede alterar el carácter contencioso judicial del presente juicio.

Siendo así, y no tratándose de un proceso criminal, no es posible ampliar por analogía la exención contenida en el art. 103, inc. 28, de la Ley de Sellos (t. o. 1952), cuya interpretación debe ser restrictiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que la conclusión precedente concuerda con lo dispuesto en el último párrafo del art. 106 de la ley 11.683, que exime de sellado sólo los recursos administrativos contra las multas impuestas, sin mencionar la demanda contenciosa que la misma ley reglamenta, y de cuyo ejercicio se trata.

En igual sentido y en caso análogo se ha pronunciado la Cámara Federal de la Capital en fallo que se registra en *Jurisprudencia Argentina*, t. 71, pág. 868.

En cuanto al pago del impuesto de justicia, corresponde declarar su improcedencia en virtud de que el trámite de las demandas contenciosas no se encuentra incluído en la enumeración contenida en el art. 94 de la ley de sellos (t. o. 1952); lo que torna aplicable el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que: "no obstante el enunciado genérico del art. 94, no es dable al Poder Judicial por simple regla de aplicación analógica la creación de una tasa o de un porcentaje no incluído ni previsto explícitamente en la ley, ya que, de admitirse así, se habrían extendido o ampliado los efectos de la misma, a objetos o casos no legislados expresamente" (Fallos: 209, 87).

Por ello, se confirma la resolución de fs. 20 en cuanto se refiere al pago del impuesto de justicia y se la modifica en lo que respecta al uso de papel sellado de actuación, el que se declara pertinente. Costas por su orden. — *Ventura Esteves*. — *Alberto E. Cárcova*. — *Agustín S. Coll Zuloaga*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 35 es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 47). Buenos Aires, 21 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Ragor S. A. Ind. y Comercial — Apelan de una resolución condenatoria de la Dirección Impositiva — "Impuestos Internos" —", en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 35 ha sido bien concedido a fs. 37, toda vez que la sentencia de fs. 32 ha sido adversa al derecho invocado por la parte recurrente que lo apoyara en el inc. 28, del art. 103, de la ley nacional de papel sellado (T. O. en 1952) y en el art. 75 de la ley 11.683 (T. O. en 1952) en orden a lo preceptuado por el art. 27 de la ley 3764.

Que tratándose de multas que se imponen por transgresión a las leyes de impuestos internos, la ju-

risprudencia de esta Corte Suprema ha considerado que aquéllas revisten carácter penal, lo que supone no sólo una posible aplicación personal de las sanciones, conformadas a la distinta participación de los infractores (Fallos: 151, 293; 177, 422; 183, 216), sino la también posible admisión de la irresponsabilidad de alguno de ellos.

Y es indudable que pudiendo, entonces, producirse la revocatoria de la resolución administrativa que impuso la multa objeto del juicio contencioso que autoriza el art. 27 de la ley 3764 (75 del T. O. en 1952 de la ley 11.683), la subordinación del pago del sellado de actuación en el mismo, a lo que resulte de la sentencia definitiva, aparece justificada y encuadrada en el precepto del art. 103, inc. 28, de la ley de sellos (T. O. en 1952); más aún cuando no se trata de una exención definitiva sino de la suspensión o aplazamiento de tal pago sujeto a la decisión final en el juicio.

Que esta conclusión concuerda con la doctrina que informa también la jurisprudencia del Tribunal respecto a que no es recaudo anterior a la demanda contenciosa aludida, el pago de las multas impuestas por la Administración, respecto de cuya procedencia se admite el conocimiento judicial previo a su satisfacción (Fallos: 190, 444); siendo, por otra parte, y asimismo distintos, el régimen legal, cuando se trata del cobro de impuestos internos adeudados que se procura por la vía de apremio, del de las multas, en que, como se ha dicho, puede ocurrirse previamente a la justicia (Fallos: 186, 274).

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apela-

da de fs. 32, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MERCEDES MARTINA SARA LILIEDAL DE CASTILLO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Siendo equitativo el precio fijado por el fallo recurrido, que se atiene al establecido por la Corte Suprema para un inmueble contiguo de parecidas dimensiones cuya desposesión se efectuó en la misma época y a la inferior calidad de la tierra que se expropia, corresponde confirmarlo.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

La falta de razones atendibles para apartarse del justiprecio técnicamente fundado del Tribunal de Tasaciones en cuanto a las mejoras debe mantenérselo.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

Siendo la contestación a la demanda sobre expropiación anterior a la vigencia de la ley 13.264 no procede aplicar la norma establecida en su art. 28 para el caso en que no se hizo estimación del precio que se pretende, sino el art. 18 del decreto 17.920/44, adoptando como estimación del dueño la pretensión expuesta por éste antes de la sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 29 de febrero de 1952.

Vistos

Los autos "Banco Hipotecario Nacional c/ Castillo, Mercedes Martina Sara Liliedal de, s/ expropiación", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 5/7 el Banco Hipotecario Nacional demanda a Dª Mercedes Martina Sara Liliedal de Castillo, por expropiación de un inmueble de pertenencia de la misma sito en el Partido de Matanza de esta Provincia, cuyos demás detalles de ubicación, dimensiones, linderos, inscripción de dominio, etc., resultan de esa presentación, necesario —y declarado sujeto a expropiación a esos fines— para la construcción de viviendas económicas, de conformidad a lo que se dispone por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 33.221/47, depositando como precio, en la forma que resulta de la boleta de fs. 2, la cantidad de $ 106.560 m/n. y pidiendo la posesión del bien.

II) Que a fs. 12/23 contesta la demandada, quien, en síntesis, se allana a la expropiación intentada, pero manifiesta disconformidad con el valor ofrecido, que estima bajo en razón de las consideraciones de hecho y derecho que allí formula y para cuyo detalle me remito a esa presentación, reclamando en cambio el que corresponda fijar por sentencia según las actuaciones producidas y que no deberá ser inferior a $ 1,20 m/n. el m² pretensión que luego precisa a fs. 97/98 pidiendo por el terreno $ 1,60 m/n. el m² y por las mejoras de su pertenencia $ 15.000 m/n., con intereses y las costas del juicio, aparte de lo cual denuncia el arrendatario Ramón Zunino como igualmente afectado por la acción.

III) Que citado D. Ramón Zunino, comparece y contesta a fs. 36/40, reclamando por mejoras de su pertenencia $ 24.000 m/n. como mínimo; más $ 2.500 m/n. por gastos de mudanza y exigiendo que se le indemnice por privación resultante de haber caducado su vigente contrato de arrendamiento de la fracción expropiada, conforme al tipo de explotación que allí realizaba y considerando el tiempo de probable duración de esa relación contractual atento al término pac-

tado y su prórroga legal —en cuyo mérito estima que habría obtenido un beneficio líquido de $ 101.231,78 m/n.—, todo con intereses y las costas del juicio e impugnando por inconstitucional cualquier restricción a la prueba a producir que se aplicare de conformidad al decreto del Poder Ejecutivo Nacional 17.920.

IV) Que la presentación del Sr. Zunino es contestada a fs. 61/63 por el actor, quien acepta se reclame el valor de las mejoras anteriores al decreto 33.221/47 según la prueba a producir, pero sostiene que las consideraciones del arrendatario sobre probable producido no son otra cosa que ganancias hipotéticas que no pueden pretenderse y que además carecen de asidero legal por surtir efecto el contrato de arrendamiento invocado recién después de dictado el decreto referido (art. 1º del decreto 17.920/44 en cuanto modificatorio del 16 de la ley 189), por lo que este rubro debe rechazarse con costas.

Considerando:

1) Que el inmueble que se expropia según su título de fs. 24/29, se encuentra constituído por una fracción de campo sita en el Partido de Matanza de esta Provincia de una superficie de 141 Has., 74 as. y 17 cs., con los siguientes linderos: al S. Río Matanza, E. Cosme Gramajo y O. y N. con terrenos de la testamentaría de Traut, figurando inscripto su dominio a nombre de la demandada en el Registro de la Propiedad bajo el nº 31.315, serie A, año 1901.

Sus condiciones extrínsecas e intrínsecas, como las de su zona de emplazamiento y asimismo el detalle de las mejoras a tener en cuenta, resultan de las pericias de fs. 223/274 de autos y fs. 18/33, 38/63, etc. del expediente nº 222.292 del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 agregado por cuerda floja, antecedentes a los que igualmente me remito para el detalle del caso.

2) Que en cuanto al primero de los extremos discutidos —valor de la tierra libre de mejoras que se expropia a la demandada—, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

a) los informes de fs. 133/139/203 y 210/211 de autos;

b) la pericia del Ingeniero Daniel A. García —técnico único de ambas partes— presentada a fs. 223/274 de autos, el que entiende que debe atribuirse a esa tierra el precio de $ 3,29 m/n. el m² para 1.267.417 m², lo que hace un promedio de $ 1.11 m/n el m² y un total de $ 1.583.478,62 m/n;

c) la pericia del Tribunal de Tasaciones (fs. 18/33,

64/76, 88/95, 96/97 y 100/101 del expediente agregado, quien considera en definitiva que ese precio debe ser: $ 1,44 m/n. el m² para 168.000 m², $ 1,08 m/n. el m² para 113.417 m² y $ 0,58 el m² para 1.136.000 m², lo que hace un promedio de $ 0,72 m/n. el m² y un total de $ 1.023.290,36 m/n.

Los informes de fs. 133, 139/203 y 210/211 constituyen un considerable acopio de antecedentes de ventas, que en lo útil han sido tenidas en cuenta en las pruebas indicadas en los apartados b) y c) y que por tanto implícitamente serán merituadas al considerar las mismas; pero en lo demás, fuera de la función de informar en forma general sobre los valores más o menos contemporáneos a la expropiación en la zona aledaña a la Capital Federal, no resultan aprovechables, por sus diferencias y en todo caso por la falta del debido estudio de adecuación.

La pericia del Ingeniero García es un bien documentado y ponderable esfuerzo para determinar el valor buscado; pero sin duda alguna su conclusión al respecto peca de alta a tenor no sólo de los antecedentes emergentes de la prueba aludida en el ap. c) y que en seguida se estudiará, sino además de los precios que ya tengo fijados para inmuebles vecinos de esta misma obra pública según se dirá después.

Queda así como lo más aprovechable de las pruebas producidas —y no obstante también sus deficiencias— la pericia del Tribunal de Tasaciones. Ha merecido severas críticas del representante de la demandada ante ese Tribunal (fs. 38/63 y 98/101 del expediente agregado), como también del apoderado de la misma en autos (fs. 370/386). Algunas de esas objeciones son justas, tanto que en el Tribunal motivaron unas a fs. 88/95 y 96/101 la elevación del precio primitivamente propugnado a fs. 18/33, todo de dicho expediente, y en esta sentencia, según luego se dirá, serán admitidas otras con igual resultado. Pero en su mayor parte han sido bien contestadas a fs. 64/76 y 89/95 también de ese expediente, en términos que comparto y que por eso ahorro reproducir aquí. Ahora bien, lo objetable a mi entender de la conclusión final de dicho organismo es la inclusión entre los antecedentes de ventas considerados de la que lleva el nº 1180. Ya he tenido oportunidad de eliminarla al dictar sentencia en los autos Banco Hipotecario Nacional c./ María Carmen Madariaga Anchorena (nº 14.704) —todos de la Secretaría nº 3—, c./ María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón (nº 22.591), c./ María Josefa Madariaga Anchorena de Bustos Morón (nº 22.652), c./ María Mercedes Madariaga Anchorena de

Bustos Morón (nº 22.590), c./ María Mercedes Madariaga Anchorena de Bustos Morón (nº 22.653) —todos de la Secretaría nº 1—, expresando en síntesis en esos casos: a) que dicha operación es el más bajo de los valores tenidos en consideración; b) que el precio unitario obtenido en ella es apenas superior al de la 56 B., que es casi un año anterior; c) que hay muy sensible diferencia entre esta operación y las demás computadas, ya que en el presente caso ella es de $ 1,10 m/n. frente a $ 1,58 m/n., $ 1,65 m/n., $ 1,85 m/n., $ 2,52 m/n., $ 2,74 m/n., $ 3,35 m/n. y $ 3,69 m/n. el m.²; d) que esa fracción tiene condiciones topográficas precarias, según el propio Tribunal lo reconoce y el infrascripto ha tenido oportunidad de constatarlo en las varias inspecciones oculares que ha practicado en la zona y sobre la misma ha existido horno de ladrillos; e) que es problemático que dicha explotación no haya resentido el valor venal del terreno, etc. Así pues: eliminada esta venta; aceptando la 56 B. porque su actualización definitiva la hace de todos modos aprovechable; y procediendo a la aplicación de los coeficientes utilizados por el Tribunal, que considero justos por las razones que aduce el mismo refutando la argumentación en contrario de la demandada, según ya lo tengo reiteradamente decidido, resulta un valor de $ 1,56 m/n. el m.² para 168.000 m.², de $ 1,17 m/n. el m.² para 113.417 m.² y de $ 0,62 m/n. el m.² para 1.136.000 m.², lo que hace un promedio de $ 0,77 m/n. el m.² y un valor total de $ 1.099.097,89 m/n.

Decidido entonces que por la tierra libre de mejoras que el actor expropie a la demandada debe abonarle la cantidad de $ 1.099.097,89 m/n.

3) Que respecto al segundo de los puntos cuestionados —mejoras expropiadas pertenecientes a la demandada— me parece más justo el criterio del Ingeniero García ($ 20.435 m/n. a fs. 262 de autos) que el del Tribunal de Tasaciones ($ 11.450 m/n. a fs. 25 y 100/101 del expediente agregado), en cuanto más equitativo a la atribución de valores y en la técnica de su tratamiento; pero la limitación que implica la pretensión de $ 15.000 m/n. en tal concepto por parte de la demandada (fs. 97/98 de autos), hace que corresponda aceptar este último guarismo.

En consecuencia por las mejoras de la demandada que el actor le expropia debe satisfacer además a la misma la cantidad de $ 15.000 m/n.

4) Que en cuanto a la tercera de las cuestiones a dilucidar —reclamo del arrendatario Sr. Ramón Zunino—, desde que

por acuerdo del mismo y el actor ha retirado las mejoras cuyo precio pretendía (fs. 92 y 94), la situación ha quedado reducida a la indemnización que exige por gastos de mudanza y por conclusión de la locación sobre el bien expropiado.

Ha producido en abono de su pedido abundante prueba (pericia de fs. 223/274; contratos de fs. 288/291 y 293/294; declaraciones de fs. 310/311 según interrogatorios de fs. 304/306; y fs. 346/347, 349/350 y 355/356 conforme a los interrogatorios de fs. 327/330; documentación de fs. 331/335 y contrato de fs. 336/337; e informes de fs. 320/321 y 362). Esa prueba demuestra que efectivamente la relación contractual es invocable, en contra de la defensa ensayada por el actor, por ser anterior al decreto que dispuso la expropiación; como asimismo que destinaba el campo arrendado el tipo de explotación aducida. Pero con tales elementos (alguno de los cuales como la pericia de fs. 223/224 contraría en parte sus afirmaciones); no ha justificado su derecho a la indemnización reclamada en los términos pretendidos. Perjuicio sin duda existe a causa de la cesación del arrendamiento, consecuencia directa e indirecta de la expropiación, tanto a causa de los gastos de mudanza —tampoco justificados— como a título de la explotación interrumpida por el desalojo. Pero estos últimos daños no pueden consistir en la fijación de una suma igual al probable rendimiento líquido del campo durante el posible plazo de vigencia del contrato, no sólo porque así entendidos son la típica ganancia hipotética que vedaba admitir el decreto 17.920/44 y que igualmente prohibe invocar la ley 13.264, sino además porque ninguna prueba se ha producido acerca de la definitiva conclusión de la explotación, el imposible empleo de la actividad del interesado en otro trabajo igualmente productivo, etc.

En esas condiciones considero que corresponde librar al juramento estimatorio del actor (art. 220 del Cód. de Procedimientos Civ. y Com. de la Capital Federal, aplicable supletoriamente según el art. 374 de la ley 50), ese perjuicio demostrado pero no justificado en su monto, dentro de la suma de 15.000 pesos moneda nacional que estimo prudencial fijar a tal fin.

5) Que además debe el actor satisfacer a la demandada y al arrendatario intereses a estilo bancario desde la fecha de la desposesión de fs. 11/12, a la primera sobre la diferencia entre el depósito de fs. 2 y el total del valor de la tierra y mejoras de su pertenencia según considerandos 2 y 3 y al segundo sobre la suma que resulte del juramento estimatorio a que se refiere

el considerando 4, para lo que no obsta la inexistencia de suma líquida (C. S. N. Fallos: 189, 377).

6) Que en cuanto a las costas, atento a las sumas ofrecidas, pedidas y en definitiva fijadas y a lo que disponía el art. 18 de la ley 189 según la modificación determinada por el art. 1º del decreto del Poder Ejecutivo 17.920/44 y que ha ratificado el art. 28 de la ley 13.264, ellas deben ser soportadas por su orden y las comunes por mitad.

7) Que, finalmente, ningún pronunciamiento cabe hacer sobre la pertinencia de impuestos nacionales o provinciales que graviten sobre la expropiación (fs. 75/77), no sólo porque no ha sido materia oportuna de la litis (demanda de fs. 5/7 y contestación de fs. 18/23 y 36/40) y en consecuencia sólo podría plantearse procesalmente cuando se exigiera su cobro, sino además porque tengo reiteradamente resuelto que en cualquier caso debe seguirse para dilucidar esta cuestión el específico procedimiento que preven las leyes de la materia.

Por todo lo cual *fallo*: a) declarando expropiado —y transferido en consecuencia su dominio a favor del Banco Hipotecario Nacional— el inmueble y sus mejoras de pertenencia de Da. Mercedes Martina Sara Liliedal de Castillo, a que se hace referencia en los considerandos 1 a 3; b) fijando como valor de la indemnización debida a causa de esa expropiación por el actor a la demandada, por la tierra y mejoras, según considerandos 2 y 3, a pagar previamente con deducción del depósito de fs. 2, el de $ 1.114.097,89 m/n.; c) señalando la cantidad de $ 15.000 m/n. para que D. Ramón Zunino jure, dentro de ella, el monto de la indemnización por perjuicios probados pero no demostrados en su "quantum" que debe satisfacerle el actor y a que se refiere el considerando 4; d) mandando que el actor igualmente pague a la demandada y arrendatario citados intereses en la forma especificada en el considerando 5; e) disponiendo que las costas del presente juicio se abonen por su orden y las comunes por mitad conforme al considerando 6). — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 9 de setiembre de 1953.

Y vistos: estos autos B.5307 caratulados: "Banco Hipotecario Nacional c./ Castillo, Mercedes Martina Sara Liliedal de s./ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad.

Considerando:

I. *Valor de la tierra*:

En lo fundamental, las cuestiones planteadas en los memoriales de fs. 418 y 432 ya han sido objeto de estudio y decisión por parte de este Tribunal, al conocer en los juicios de expropiación de tierras linderas o vecinas, destinadas a la misma obra pública, lo que autoriza a dar por reproducidas, en lo pertinente, las consideraciones contenidas en los aludidos pronunciamientos (B. 5259, B. 5315, B. 5318, B. 5258 y B. 5316), y resolver conforme a ellos el caso de autos.

a) *Antecedentes computables*: Deben admitirse como antecedentes computables para establecer el justiprecio de la tierra, las operaciones referentes a la parcela 1180 y venta de 56 B., como así se decidió en las sentencias dictadas en los autos B. 5259 ("Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena Carlos Juan s./ expropiación"), confirmada ésta por la Corte Suprema (Fallos 224, 66), B. 5315 y B. 5316 (ambos caratulados "Banco Hipotecario Nacional c./ Madariaga Anchorena de Bustos Morón María Mercedes s./ expropiación"), por las razones ahí dadas.

La eliminación al mismo efecto, de las operaciones de lotes pequeños y a plazos, también decidida en dichos casos, resulta perfectamente justificada tratándose de avaluar una fracción de superficie considerable (141 Has.) y cuando existe un discreto número de antecedentes utilizables de mayor homogeneidad.

b) *Coeficiente de superficie*: El coeficiente de superficie aplicado por el Tribunal de Tasaciones y que la demandada impugna (0,66 %), no ofrece reparos razonables en opinión de esta Cámara, ya que es el mismo aceptado para fracciones que excedan de 50 Has. (la de autos tiene, como ya se ha señalado, 141 Has.) y, por lo demás, es el resultante de una tabla uniforme con sujeción a la cual, por aplicación inversa, los precios obtenidos en las operaciones antecedentes han sido previamente incrementadas al establecerse el valor del lote de comparación d 1 H., como lo revela la planilla de fs. 92 del expediente administrativo agregado por cuerda, lo que excluye la existencia de un agravio efectivo derivado de su empleo.

c) *Coeficiente de disponibilidad*: La procedencia del coeficiente de disponibildad ha sido reconocido por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, y el aplicado en el caso por el Tribunal de Tasaciones (0,95 %), sin otra disidencia

que la del representante de la expropiada, resulta más bien favorable a ella si se tiene en cuenta el reducido valor locativo que tenía el inmueble a la fecha del desapropio (contrato de fs. 293), factor que debía incidir sensiblemente en sus posibilidades de venta y precio a obtenerse en una operación libre.

d) *Coeficiente de topografía:* El coeficiente de topografía aplicado a las zonas del terreno expropiado con cota inferior a 3,75, única parte en que fué observado por el representante de la expropiada, coincide con el que se fijara en el ya referido caso de Carlos Juan Madariaga Anchorena.

e) *Analogía de valores:* Es oportuno destacar, como consideración de carácter general respecto al avalúo del terreno, que el practicado en el caso por el Tribunal de Tasaciones, luego de las rectificaciones efectuadas al primitivo informe de la Sala II, concuerda estrictamente, tanto en lo relativo a los antecedentes computados para la determinación del valor medio de 1 Ha. de tierra tipo en la zona, como en los diversos coeficientes utilizados para homogeneizar las operaciones respectivas, con el efectuado por el mismo organismo respecto a la fracción lindera que fuera propiedad de D. Carlos Juan Madariaga Anchorena, avalúo éste aceptado en la sentencia de esta Cámara de fecha 11 de julio de 1952, confirmada, como ya se ha dicho, por la Corte Suprema (Fallos: 224, 66); siendo de señalar que la diferencia entre el valor final de $ 0,97 el m.², establecido para dicha fracción lindera y el de $ 0,72 determinado para la que aquí se trata, deriva principalmente de la mayor proporción en ésta, de tierras bajas, afectadas por el coeficiente de topografía.

En resumen, esta Cámara considera equitativo aceptar para la tierra el valor de $ 0,72 el m.² establecido por el Tribunal de Tasaciones; que arroja para la superficie expropiada (1.417.417 m.²), la cantidad de $ 1.023.290,36 m/n.

II. *Valor de las mejoras pertenecientes a la propietaria:*

El agravio sustentado por la actora en su memorial de fs. 432, resulta fundado; pues no existen en autos elementos de convicción que autoricen a apartarse del dictamen producido por el Tribunal de Tasaciones y aprobado por la única disconformidad del representante de la expropiada ($ 11.450 m/n.). Es oportuno señalar que tanto la valuación realizada por el perito Ingeniero Daniel A. García a fs. 223/74 de autos, como la del representante de la expropiada Inge-

niero Ibarbia (fs. 59 del expte. adm.) aparecen exageradas en cuanto al punto, frente a la propia estimación de la interesada que limitó su reclamación a la suma de $ 15.000 m/n. En cambio las explicaciones dadas a fs. 75 (expte adm.) convencen de la equidad del avalúo en $ 11.450, muy aproximado a la estimación aludida.

III. *Intereses*:

Como acertadamente lo destaca la demandada en su memorial de fs. 418/431 (Punto IX), los intereses deben liquidarse sobre la totalidad de la indemnización fijada, desde la fecha de la desposesión —febrero 3 de 1948— hasta el día de la extracción de los fondos depositados en el expediente —fs. 78 (julio 31 de 1948)— y en adelante sólo sobre la diferencia entre ambas cantidades; (Fallos: 223, 285); ya que no puede imputarse mora a la demandada en el cumplimiento de las diligencias inevitables para la extracción (Fallos: 209, 240 y 474; 210, 628).

IV. *Impuestos*:

En este aspecto, la sentencia en recurso debe ser mantenida por cuanto, como lo pone de manifiesto el *a quo* (considerando 8), la demandada introdujo tardíamente la cuestión, ya que recién lo hizo con posterioridad a la contestación de la demanda (fs. 18/23). Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la Corte Suprema ha declarado reiteradamente que en el juicio de expropiación no es pertinente discutir la procedencia de los distintos gravámenes de que se trata, como así tampoco formular salvedades ni reservas a su respecto (Fallos: 224, 684).

V. *Las costas en lo principal*:

Al contestar la acción (fs. 18/23), la demandada estimó el valor de la tierra en no menos de $ 1,20 m/n. el m.², o sea para los 1.417.417 m.² que componen la fracción expropiada, en la suma de $ 1.700.900,40 m/n.

Posteriormente, a raíz de la promulgación de la ley 13.264, operada durante el curso de la tramitación de este juicio, presentó el escrito de fs. 97/8 en el que rectificó o precisó dicha estimación, elevándola a razón de $ 1,60 el m.² y agregando $ 15.000 en concepto de las mejoras. Expresamente se manifiesta en dicho escrito que la nueva estimación concreta se formula a los efectos previstos en el art. 28 de la ley 13.264.

Conforme a ello la solución del *a quo* (considerando 4)

parecería inobjetable. No lo es, sin embargo, si se tiene en cuenta que la primitiva estimación del valor de la tierra formulada al trabarse la litis ($ 1.20 el m.²), no obstante las reservas con que fué formulada limitó definitivamente el reclamo de la demandada en ese concepto, según criterio reiterado de la Corte Suprema (Fallos: 224, 166), por lo que no resulta justo, a efectos de la pertinente aplicación de la norma contenida en el citado art. 28 de la ley 13.264, considerar la posterior estimación de fs. 97/8, que ninguna influencia efectiva podía tener en el sentido de ampliar el reclamo de la demandada por el rubro ya estimado al trabarse la litis.

Considerando, pues la suma de $ 1.700.900,40 estimada a fs. 18/23 por la tierra, más los $ 15.000 de las mejoras agregadas a fs. 97/8, desdoblamiento procedente porque antes de la sanción de la ley 13.264 no mediaba obligación de estimar los valores (lo que desde luego no era óbice para que una vez formulada la estimación produjera todos sus efectos), resulta un total de $ 1.715.900,40 m/n., frente a la suma de $ 106.560 depositada por el expropiante. Y como el precio del inmueble asciende, según esta sentencia, a $ 1.034.740,36 m/n., procede, conforme a la ya recordada norma legal, imponer las costas al actor.

VI. *Indemnizaciones reclamadas por el arrendatario*:

En su escrito de fs. 36/40, el arrendatario Sr. Ramón Zunino reclama en concepto de indemnización la suma de $ 127.731,78 m/n., discriminándola en los siguientes rubros: a) siembra de alfalfa, maíz y avena y diversas mejoras ($ 24.000); b) gastos de traslado y mudanza ($ 2.500); c) "valor" del contrato de arrendamiento ($ 101.231,78 m/n.).

En cuanto al primer rubro, es pertinente excluirlo, manteniendo el fallo en recurso, pues el Sr. Zunino retiró las mejoras de su propiedad que se hallaban en el campo de la demandada (fs. 92, 94 y 414/418). Unicamente subsistiría la reclamación en lo relativo a los sembrados, la que también debe ser eliminada, porque además de no haberse producido prueba al respecto, en el memorial de fs. 414/8, el interesado no se agravió de la decisión del *a quo*, denegatoria del rubro.

En lo concerniente a los gastos de mudanza y traslado, si bien es cierto que, como se puntualiza en la sentencia apelada, no se ha aportado prueba tendiente a acreditar dicho extremo, ello no impide establecer una indemnización en el concepto indicado, en virtud de tratarse de una erogación directamente originada por la expropiación y que reviste carácter de indispensable (Fallos 204, 205).

Por último, resta pronunciarse en lo atinente a la indemnización pretendida por los perjuicios derivados de la cesación del contrato de arrendamiento.

Como acertadamente lo resuelve el Sr. Juez, es improcedente fijar una indemnización compensatoria del probable rendimiento líquido del campo durante el posible plazo de vigencia del contrato, pues como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "no corresponde acordar indemnización en concepto de lucro cesante por lo que se supone pueda dejar de obtener el expropiado por razón de la producción probable y futura..." (Fallos: 220, 987).

Solamente es pertinente reconocerle, como también se hace en el fallo apelado, una indemnización por los perjuicios sufridos por el arrendatario como consecuencia de los gastos de traslado y de la forzosa interrupción de la explotación agraria, derivada del desalojo del inmueble en términos perentorios y el tiempo presumiblemente necesario para conseguir otra fracción de tierra en arrendamiento, con igual fin (Fallos: 197, 95; 212, 287; 219, 520; 221, 187 y 467).

Sobre esta base, teniendo en cuenta que el desalojo del arrendatario no se produjo de inmediato, sino varios meses después de la toma de posesión del inmueble por el expropiante, y la falta concreta de prueba de los perjuicios —señalada por el *a quo*— estima esta Cámara equitativo limitar la indemnización por todo concepto a lo que el interesado jure dentro de la cantidad de $ 7.500 m/n., que según la pericia de fs. 223/74 equivale al beneficio neto anual de un año de explotación.

VIII. *Las costas en lo concerniente al arrendatario:*

El planteo de autos impide aplicar la norma estatuída en el art. 28 de la ley 13.264, pues como surge de las constancias del expediente la actora no formuló ofrecimiento en lo referente al arrendatario. Siendo así, falta uno de los presupuestos legales contemplados en la mencionada disposición legal.

Empero, por aplicación de los principios generales que rigen en materia de costas y dado que la falta de todo ofrecimiento por el actor hizo necesario el juicio, resulta equitativo imponerlas al actor, naturalmente en la medida en que la acción progresa.

Por tanto:

1) Modificándose la sentencia de fs. 389/394, se establece el monto total de la indemnización debida a Da. Mercedes Martina Sara Lilledal de Castillo, en la suma de $ 1.034.740,36 m/n.

Los intereses en la forma dispuesta en el apartado III de este fallo, y las costas a cargo de la actora.

2) Asimismo, se modifica la citada sentencia de fs. 389/394, en lo concerniente al arrendatario D. Ramón Zunino, reduciéndose a $ 7.500 m/n., la suma dentro de la cual deberá el mismo prestar juramento estimatorio.

Intereses en la forma establecida en el fallo apelado. Las costas a cargo de la actora. — *Alberto E. Cárcova.* — *Agustín S. Call Zuloaga.* — *Ventura Esteves.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 444 y 445 vta. son procedentes, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y art. 22, ley 13.264.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 466). Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Castillo, Mercedes Martina Sara Liliedal de s./ expropiación", en los que a fs. 444 y 445 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que respecto al precio de la tierra la sentencia apelada, que se atiene al dictamen del Tribunal de Ta-

saciones, menciona el antecedente del valor que esta Corte asignó a un inmueble contiguo de parecidas dimensiones, cuya desposesión se operó en la misma época —enero y febrero de 1948— (confr. Fallos: 224, 66). Y como el dictamen del organismo mencionado señala la inferior calidad de la tierra que se expropia en esta causa, más baja que la del caso citado, júzgase equitativo el precio de $ 0,72 para la unidad métrica que la sentencia en recurso establece.

Que respecto a las mejoras estimadas por la expropiada en $ 15.000 y por el Tribunal de Tasaciones en $ 11.450, esta Corte no halla razones atendibles para apartarse de este último justiprecio, técnicamente fundado, que la Cámara acepta.

Que el arrendatario D. Ramón Zunino, a quien la sentencia apelada acuerda una indemnización de $ 7.500, reclama en el memorial de fs. 456 presentado ante esta Corte, que se eleve a $ 18.836,02 (importe determinado en el dictamen del perito de ambas partes). De lo expuesto resulta que la diferencia cuestionada no alcanza al límite por debajo del cual no cabe recurso ordinario ante esta Corte.

Que no corresponde aplicar en un juicio en que la contestación del expropiado es anterior a la vigencia de la ley 13.264 la norma establecida en su art. 23 para cuando no se ha hecho estimación del precio que se pretende. En tales casos esta Corte ha aplicado el art. 18 del decreto-ley 17.920/44 adoptando como estimación del expropiado la pretensión de éste antes de la sentencia en la oportunidad del alegato o nuevo traslado por su orden. La aplicación de ese criterio en este caso conduce a la misma conclusión de la sentencia recurrida, puesto que en el alegato de fs. 370 se reclama

por la tierra el mismo precio que como mínimo se requirió en la contestación de fs. 18.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 436 en cuanto ha sido materia de los recursos. Y en atención al resultado de los que se dedujeron para ante esta Corte las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## S. A. ECHESORTU Y CASAS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.*

El impuesto a los réditos grava la totalidad de la renta de una persona por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario.

*IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.*

El impuesto a los beneficios extraordinarios es de carácter real. Para que dos o más empresas puedan considerarse como un solo contribuyente a los efectos de su imposición, cuando pertenecen a una misma persona o grupo económico, es menester que exista entre ellas una relación directa y necesaria, y de sus elementos de constitución y funciona-

miento resulte cierta amalgama entre las mismas. Así, los tres tipos de actividades que en forma autónoma desarrolla una sociedad anónima, consistentes en: a) locación, compraventa y administración de propiedades en una provincia; b) viñedos y bodegas en otra; y c) obraje y aserradero en una tercera, constituyen explotaciones sujetas cada una al impuesto mencionado, con independencia de los otros negocios.

No obsta ello la circunstancia de que la sociedad existiera organizada en la forma expuesta con anterioridad al 21 de abril de 1941. Lo dispuesto en los arts. 8 del decreto-ley 21.702/44 y 5 de la Reglamentación en cuanto a las sociedades organizadas o reorganizadas después de esa fecha no tiene otra finalidad que evitar las maniobras tendientes a burlar el tributo por quienes organicen o refundan entidades sociales después de estar en vigencia el impuesto; mas no significa excluir del cumplimiento de la ley a las sociedades existentes con antelación.

*PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.*

El deudor que paga a sabiendas una obligación prescripta carece del derecho a repetir lo pagado.

*COSTAS: Derecho para litigar.*

A falta de mérito para atenuar la imposición de costas, procede condenar al pago de todas las del juicio a la parte que lo ha perdido totalmente en las tres instancias.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 19 de junio de 1953.

Y vistos: Los caratulados: "Echesortu y Casas Sociedad Anónima c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", expte. nº 10.703 del cual resulta:

a) Que la S. A. Echesortu y Casas, por medio de apoderado, entabla demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 267.729,19 m/n. que afirma haber pagado obligadamente en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por explotación de obrajes y aserradero en la Provincia de Salta.

Dice que el pago efectuado corresponde a los períodos transcurridos entre los años 1943 y 1948, discriminando el importe que corresponde a cada uno de los años indicados y hace presente que su mandante objetó la liquidación del impuesto por entender que no estaba obligado a pagarlo, no obstante lo cual la Dirección General Impositiva le intimó el ingreso pertinente motivando el depósito de la suma antes indicada, efectuado por Echesortu y Casas el 23 de agosto de 1950.

Agrega que la actora inició recurso administrativo de repetición que no fué resuelto por la Dirección General Impositiva dentro del plazo fijado por la ley 11.683.

Fundando la demanda manifiesta, en primer término, que el impuesto pagado incluye la suma de $ 67.796,87 m/n. correspondiente al año 1943 que ya estaba prescripta cuando se efectuó el pago por haber transcurrido los 5 años requeridos por la ley, contados desde el 1° de enero siguiente al año en que se produjo el vencimiento de los plazos para presentar declaración jurada e ingresar el gravamen (ley 11.683, arts. 53 y 54).

Hace presente que el ex-gerente de Echesortu y Casas S. A. firmó una renuncia a favor del Fisco Nacional, por la prescripción ganada hasta la fecha de la renuncia, pero sostiene que la misma no tiene ningún valor legal porque el gerente no tenía poder especial para renunciar a la prescripción como lo exige imperativamente el art. 1881, inc. 3°, del C. Civil. Cita doctrina y jurisprudencia.

Se refiere a continuación a los argumentos expuestos por la Dirección General Impositiva para reclamar el pago de todos los períodos antes mencionados y, transcribiendo el art. 8° de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios y el art. 5° de su decreto relamentario, sostiene que tanto la ley como el decreto limitan en forma categórica el campo de aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios a las fusiones de explotaciones o empresas efectuadas con posterioridad al 21 de abril de 1941. Dice que la actora es una empresa que con anterioridad a esa fecha, o sea desde el año 1921, tiene entre otras cosas un bosque con aserradero, en la Provincia de Salta, y aclara que toda la contabilidad de su mandante se lleva en la casa central de Rosario, incluyendo el campo y aserradero de Salta, sin hacerse compensaciones entre los distintos rubros, no habiendo dado nunca grandes dividendos pese a haber rebajado su capital en 1937. Afirma, en consecuencia, que la D. G. I. no puede desdoblar el capital de la actora y obligar a la separación de sus resultados en el balance general para poder imponerle el pago del impuesto a los beneficios

extraordinarios. Cita opiniones doctrinarias en apoyo de su posición y pide intereses y costas.

Después de negar todos los hechos que no fueran expresamente reconocidos, el representante de la demandada reconoció que era exacto que la D. G. I. había practicado una liquidación de impuesto a los beneficios extraordinarios correspondiente a los años 1943/48 por la explotación del obraje y aserradero de la actora; que era igualmente exacto que la ocurrente había manifestado su disconformidad con esa liquidación y que la demandada había considerado que la misma era correcta y le había intimado el pago de la suma de $ 267.729.19 m/n. que fué ingresado sin reservas el 23 de agosto de 1950. Admitió, por último, que la actora entabló un recurso de repetición que no fué resuelto en el plazo de 6 meses fijado por el art. 74 de la ley 11.683.

Refiriéndose a la cuestión relativa a la prescripción del año 1943 dijo que, sin analizar las facultades del gerente de la actora que suscribió la renuncia a esa prescripción, hacía notar que la misma no podía prosperar porque era inoperante y extemporánea ya que la prescripción es una excepción que debe oponerse antes de efectuar el pago y no es posible admitir la repetición del pago de una obligación prescripta (arts. 791, 515 y 516 del C. Civil).

Refiriéndose a lo que la actora califica como desdoblamiento de su capital expresa que la interpretación efectuada por la actora trasunta un error de concepto porque el impuesto a los beneficios extraordinarios es de naturaleza jurídica real y no personal según disposiciones que cita de las que se desprende que tanto el art. 6º de la ley como el 5º del decreto reglamentario no han podido tener otro objeto que el de prevenir la evasión impositiva sin modificar el principio general expresado conforme al cual el impuesto debe incidir separadamente sobre cada empresa o explotación perteneciente a una misma persona o conjunto económico, destacando que en el sublite la sociedad Echesortu y Casas desarrolla tres actividades distintas que deben ser consideradas separadamente como otros tantos sujetos del impuesto.

Y considerando que:

1º) La S. A. Echesortu y Casas reclama la devolución de la suma de $ 267.729,19 m/n. abonada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por los años 1943/48.

Dicho monto fué establecido por la inspección practicada a

"Echesortu y Casas" S. A. según constancias de las actuaciones administrativas, que corren agregadas por cuerda floja.

De esas actuaciones, resumidas en el informe, glosado a fs. 16/19 del "cuerpo permanente", se desprende que la inspección practicada tuvo en consideración que la actora efectuaba tres clases de explotaciones, o sea: a) locación, compraventa y administración de propiedades, terrenos y títulos en Rosario; b) viñedos y bodega en San Martín, Mendoza y c) obraje y aserradero en Salta.

El Inspector actuante procedió, en base a los elementos que menciona, a determinar los capitales y resultados de cada explotación o empresa, liquidando separadamente el impuesto que correspondía a cada una de las explotaciones indicadas por entender que ese procedimiento era el que se ajustaba a las disposiciones legales y reglamentarias en vigor respecto al tributo sobre beneficios extraordinarios.

Del estudio practicado se desprendió que una sola explotación, la del obraje y aserradero en Salta, resultaba ser contribuyente por la suma de $ 267.729,19 m/n. Las otras dos explotaciones, según se expresa en el informe, no alcanzaron a cubrir las deducciones legales autorizadas.

La S. A. "Echesortu y Casas" remitió a la Dirección General Impositiva la nota que obra a fs. 15 del mismo "cuerpo permanente", fechada el 8 de abril de 1950, en la que manifestaba su disconformidad con la liquidación practicada entendiendo que no correspondía desdoblar los resultados de las distintas actividades que desarrollaba la entidad por cuanto el art. 8º del decreto-ley 21.702 limitaba las facultades de la Dirección General Impositiva en ese sentido a las sociedades "que se hubieran organizado o reorganizado después del 21 de abril de 1941". En la referida nota sostuvo que la sociedad fué fundada en el año 1876 como sociedad colectiva y transformada en 1921 en Sociedad Anónima, por cuyo motivo, tratándose de una sociedad organizada antes del 21 de abril de 1941, no existía ninguna ley que la obligara a pagar el impuesto en la forma liquidada por la Dirección General Impositiva.

Ésta mantuvo el punto de vista de la inspección haciendo saber a la actora que debía ingresar el importe liquidado bajo apercibimiento de proceder a su cobro por la vía de apremio, lo que motivó el pago del impuesto por parte de la actora (v. fs. 19 y 20 de las actuaciones aludidas).

La S. A. "Echesortu y Casas" entabló un recurso de repetición en el que mantuvo su posición anterior y cuestionó,

además, el pago correspondiente al año 1943 sosteniendo que el mismo estaba prescripto en la fecha del pago y que la renuncia a la prescripción por ese año efectuada por su ex-gerente carecía de toda validez. Dicho recurso no fué resuelto por la Dirección General Impositiva dentro del plazo legal de seis meses quedando expedita esta vía judicial en la que se han reeditado las mismas cuestiones enunciadas.

2°) En primer término corresponde considerar la cuestión relativa a la forma de liquidar el impuesto porque engloba a los 6 períodos discutidos. Del resultado de este examen se desprenderá recién la necesidad de entrar o no a considerar la cuestión planteada especialmente sobre el impuesto del año 1943.

Ya se ha dicho que la actora sostiene, en síntesis, que no corresponde desdoblar los resultados de las distintas actividades que desarrolla la entidad porque el art. 8° de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios —decreto 21.702/44, ratificado por la ley 12.922— y el art. 5° del decreto reglamentario de la misma ley, transcriptos en la demanda, limitan las facultades de la demandada en ese sentido a las sociedades organizadas o reorganizadas antes del 21 de abril de 1941 y que la demandada, a su vez, sostiene como fundamento principal de su oposición, que se trata de un impuesto cuya naturaleza jurídica es real, así que debe incidir separadamente sobre cada empresa o explotación perteneciente a una misma persona o conjunto económico lo que obliga a considerar como sujeto del impuesto a cada una de las actividades desarrolladas por Echesortu y Casas S. A.

3°) En el juicio seguido por Cura Hermanos contra la Dirección General Impositiva, que tramitó ante este mismo Juzgado cuando aun no se hallaba a cargo del suscripto, la justicia nacional de esta ciudad tuvo oportunidad de expedirse en el sentido de que el tributo sobre beneficios extraordinarios es de carácter real y, por eso mismo, incide sobre las explotaciones con independencia de las personas titulares de esas empresas (v. fallo n° 24.676 de la Excma. Cámara Nacional de Rosario).

El suscripto comparte esta conclusión que se apoya en decisivos elementos de juicio como son: a) el criterio de la Comisión honoraria asesora del Gobierno Nacional que proyectó el gravamen sobre la base del que, en abril de 1941, envió al Congreso para su sanción el Poder Ejecutivo de la Nación, cuyo informe, que fué en definitiva adoptado por el Poder Ejecutivo y sancionado bajo el n° 18.230 es terminante cuando expresa que "el gravamen abarca los comercios, in-

dustrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de época normal y adopta para su pago, el carácter de un impuesto real que incide sobre cada uno de esos negocios o actividades'' (v. SORONDO y CARRERA, *El impuesto a los beneficios extraordinarios*, ps. 64 y 251); b) la letra de los arts. 1º y 4º de la ley y 5º del decreto reglamentario que expresamente establecen que el gravamen recae sobre ''las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible'' (art. 1º) o, más concretamente aún, establecen la incidencia sobre ''cada empresa o explotación'' —art. 4º de la ley y 5º del decreto— y c) en la opinión de calificados tratadistas como los ya mencionados SORONDO y CARRERA (v. obra citada, p. 63 y sigtes.).

Sólo resta decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado definitivamente la misma tesis al decidir, en el caso ''Bombal v. Dirección General Impositiva'' que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios incide sobre las utilidades de cada empresa o explotación, aclarando expresamente que ''contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto *con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario*'' (C. S. N., Fallos: 223, 244).

4º) Con lo expuesto queda establecido que el impuesto sobre los beneficios extraordinarios incide separadamente sobre cada empresa o explotación.

Los términos explotación o empresa son sinónimos y están empleados en el texto legal como equivalentes a negocio, a conjunto de actividades que tienen por objeto aprovechar de modo económico un determinado objeto de la producción, de la industria, del comercio, etc. (v. SORONDO y CARRERA, *obra citada*, p. 76).

Ya se ha hecho notar que de las actuaciones administrativas —que en este aspecto no han sido cuestionadas por la demandante— se desprende que la S. A. Echesortu y Casas desarrolla tres clases de actividades: a) locación, compraventa y administración de propiedades en Rosario; b) viñedos y bodega en San Martín (Mendoza) y c) obraje y aserradero en Vespucio (Salta).

Esto sentado, está claro que el procedimiento seguido por la Dirección General Impositiva que liquidó separadamente el impuesto que correspondía a cada una de esas explotaciones es correcto y se ajusta perfectamente al sistema de imposición por empresa establecido por la ley de impuesto a

los beneficios extraordinarios (decreto 21.702 ratificado por ley 12.922).

La actora opone a esta actitud la letra de los arts. 8º de la ley y 5º del decreto reglamentario que, sostiene, limitan el campo de aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios a las fusiones de explotaciones o empresas efectuadas con posterioridad al 21 de abril de 1941.

El art. 8º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios dispone que la Dirección General Impositiva podrá reunir en un único balance impositivo los resultados de distintas empresas, cualquiera sea su naturaleza, siempre que constituyan un mismo conjunto económico y se hayan organizado o reorganicen en el futuro, eludiendo el pago del presente impuesto mediante el desdoblamiento de sus capitales.

El art. 5º del decreto reglamentario dispone textualmente: "El gravamen incide sobre cada empresa o explotación. Consiguientemente se apreciará el capital para cada una de ellas y la deducción de $ 20.000 m/n. se otorgará a cada una, independientemente de que pertenezca o no a una misma persona o conjunto económico. Sin embargo, en el caso de explotaciones o empresas reorganizadas con posterioridad al 21 de abril del año 1941, la Dirección podrá reunir sus resultados en un solo balance fiscal cuando pertenezcan a una misma persona o conjunto económico, y se trate de explotaciones que por su naturaleza, de acuerdo con el uso y costumbre comercial, se les deba considerar como un solo negocio. En el caso de fusión de explotaciones o empresas con posterioridad a aquella fecha la Dirección podrá exigir el desdoblamiento de los capitales y la separación de sus resultados, siempre que hayan pertenecido antes a la misma persona o conjunto económico y se trate de explotaciones a las que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no se les deba considerar como un solo negocio. En el caso de explotaciones o empresas que pertenezcan a una misma persona o conjunto económico, que trasladen beneficios o quebrantos entre sí, la Dirección podrá atribuir a cada una de ellas el producido que realmente le corresponda."

El art. 5º del decreto reglamentario empieza, como se ve, reiterando el principio de la imposición a cada empresa o explotación, con independencia de que pertenezcan o no a una misma persona o conjunto económico. Si a la segunda parte del artículo se diera la interpretación que pretende la actora, es indudable que esa parte estaría en abierta contradicción, no sólo con la primera, sino también con el espíritu

de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios que ha creado un tributo de carácter real.

Por eso es que tanto el art. 8º de la ley como el 5º de su decreto reglamentario no pueden ser considerados aisladamente sino como formando parte integrante de un cuerpo general, por ser este criterio aconsejable en todos los casos para la mejor interpretación de las normas legales (v. Cám. Nac. de Rosario, fallo nº 24.676 citado anteriormente).

En este entendimiento, una lectura detenida de las disposiciones legales y reglamentarias transcriptas revela que lo que se ha querido establecer con ellas es una lógica previsión contra posibles propósitos de evasión fiscal, aceptando las explotaciones en la forma que fueron organizadas con anterioridad al 21 de abril de 1941 y poniendo en tela de juicio los cambios operados con posterioridad en su organización jurídica (v. Dino Jarach, *Reorganización de empresas y empresas asociadas en un solo conjunto económico ante el impuesto a los beneficios extraordinarios*, J. A., 1946, II, 41).

En el interesante artículo que acaba de citarse, Jarach expone su autorizada opinión en el sentido de que el art. 5º del decreto reglamentario distingue dos hipótesis principales: 1º) el caso de reorganización de empresas o explotaciones con posterioridad al 21 de abril de 1941; 2º) el caso de explotaciones o empresas pertenecientes a una misma persona o conjunto económico *con prescindencia de cualquier reorganización y de cualquier fecha como punto de partida*.

De acuerdo con esta opinión, que el suscripto comparte, cuando empresas distintas que no constituyen un solo negocio transfieren entre sí beneficios y quebrantos, la Dirección puede atribuir a cada una el producido que realmente le corresponde cualquiera sea la fecha de su organización. Es de hacer notar que, según esta opinión, la realización de transacciones comerciales entre empresas pertenecientes a una misma persona o la distribución de costos y gastos entre las distintas empresas, contribuyen a determinar las utilidades o pérdidas de cada una de ellas.

En el *sub lite*, es cierto que Echesortu y Casas S. A. no ha sufrido cambio alguno en su organización después del 21 de abril de 1941, pero no es menos cierto que para liquidar el impuesto en la forma que lo hizo, la Dirección General Impositiva no usó ninguna de las facultades acordadas por los arts. 8º de la ley y 5º, apartados 2º y 3º, del decreto reglamentario sino que, lisa y llanamente, aceptando las explotaciones en la forma que estaban organizadas, se limitó a esta-

blecer la distinción correspondiente entre cada una de las actividades desarrolladas por Echesortu y Casas S. A., separando capitales y resultados de acuerdo con lo establecido en la norma del apartado final del art. 5º del decreto reglamentario que, según se ha dicho, autoriza a la Dirección General Impositiva, por simple aplicación del principio general de imposición por empresa adoptado por la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios, a proceder en esa forma, sin limitación alguna en el tiempo, siempre que aparezcan distintas empresas o explotaciones a cargo de una misma persona o conjunto económico.

En último término, la actora hace notar que toda su contabilidad se lleva en la casa central de Rosario, incluyendo la correspondiente al obraje y aserradero de Salta, sin hacerse compensaciones entre los distintos rubros, pero esta argumentación carece de toda trascendencia porque, según dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo recientemente traído a colación, la contabilidad única no puede determinar la existencia de unidad de negocio ni puede confundirse la conveniencia de unificar la contabilidad de distintos negocios con la obligación legal de computar en forma independiente el producido de cada explotación, lo que no puede encontrarse subordinado a lo que disponga el contribuyente conforme con sus conveniencias personales (C. S. N., Fallos: 223, 244).

En resumen, la reunión de las distintas explotaciones de la actora en un solo balance impositivo, tal como pretende la demanda, es improcedente porque se trata de explotaciones que, por sus bien definidas particularidades, no pueden ser consideradas como un solo negocio y porque no existe disposición alguna, en la ley ni en su reglamentación, que obligue a la Dirección General Impositiva a aceptar en casos como el presente, contabilidades que unifiquen los resultados de actividades distintas en forma que resulte una compensación de los beneficios o quebrantos producidos por cada una de ellas.

5º) Queda por considerar la cuestión relativa a la repetición del impuesto correspondiente al año 1943, que asciende a $ 67.796,87 m/n.

La actora dice que ese impuesto estaba prescripto en la fecha del pago y agrega que, si bien es cierto que su ex-gerente firmó una renuncia de prescripción a favor del Fisco por ese período, dicha renuncia no tiene ningún valor legal porque el mencionado ex-gerente no tenía poder especial para

renunciar a la prescripción como lo exige el art. 1881, inc. 3º del C. Civil.

Ahora bien, sin entrar a considerar si el gerente de Echesortu y Casas S. A. estaba o no facultado para renunciar a la prescripción ya ganada por el año 1943, el proveyente de acuerdo con lo sostenido por el representante de la demandada, estima que la repetición de lo pagado por ese período no puede prosperar porque lo impiden disposiciones expresas de los arts. 516 y 791, inc. 2º del C. Civil.

El art. 516 establece que el efecto de las obligaciones naturales —entre las que se encuentran las obligaciones prescriptas— es que no puede reclamarse lo pagado cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por quien tiene capacidad legal para hacerlo, y el art. 791, inc. 2º, aclara que no habrá error esencial y no se podrá repetir lo que se hubiera pagado por una deuda que ya se hallaba prescripta.

La demanda, haciendo referencia a las actuaciones administrativas, señala que la S. A. Echesortu y Casas efectuó el pago de ese impuesto, junto con los demás, cuando recibió una intimación de la Dirección General Impositiva que le reclamó el pago bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de apremio y sin perjuicio de aplicarle las penalidades o recargos que pudieran corresponder (ver fs. 19 del "cuerpo permanente" de las actuaciones administrativas).

En esta situación, el representante de la actora sostiene que tratándose de un pago efectuado contra la voluntad del contribuyente, en virtud de resoluciones denegatorias y requerimiento de la Dirección General Impositiva, no se trata de un pago "voluntario" y debe serle reintegrado su importe.

Pero es el caso que el adverbio "voluntariamente" empleado por el art. 516 del C. Civil, aunque ha motivado algunas discusiones en la doctrina, sólo requiere que haya mediado espontaneidad en el pago, según la opinión de destacados comentaristas del Código Civil que se fundan, especialmente, en la nota del art. 516 del C. Civil que admite expresamente que en el cumplimiento de una obligación natural hay pago y no liberalidad y en las disposiciones de los incs. 2º y 5º del art. 791 del C. Civil que no permiten la invocación del error en el pago de obligaciones naturales (v. LAFAILLE, *Derecho Civil*, t. VII, vol. II del *Tratado de Obligaciones*, edición 1950, p. 16, y SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general*, 6ª edición, ps. 290 y 291).

De acuerdo con esta interpretación, cabe dar por sentado que siempre que alguien, con aptitud legal para realizar la

prestación, se determina a ello sin vicios que afecten la voluntad, debe reconocerse eficacia al acto (v. LAFAILLE, obra y página citadas).

En este caso, según se ha visto, la actora ha reconocido que efectuó voluntariamente el pago respondiendo a la intimación de la Dirección General Impositiva y en esta situación es indudable que su reclamo actual resulta extemporáneo y no puede prosperar.

Si la S. A. Echesortu y Casas entendía que el impuesto que se le reclamaba estaba prescripto y deseaba hacer valer esa defensa no tenía por qué acceder a la intimación puesto que la defensa de prescripción está expresamente autorizada en los juicios de apremio por el art. 91 de la ley 11.683, T. O. en 1952. Pero el pago espontáneo, sin reservas de ninguna naturaleza, le quita ahora toda acción para repetir lo pagado.

El representante de la actora invoca un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación registrado en el t. 211, pág. 279, pero ese precedente es inaplicable al *sub lite* porque en ese caso se trataba de un pago efectuado por el padre de una obligación del hijo ya prescripta, lo que constituía una remisión voluntaria nula por imperio de los arts. 297 y 299 del C. Civil, que no podía producir efecto alguno. En esa oportunidad, la Corte Suprema aclaró expresamente que esa nulidad era la que impedía que el pago tuviera el efecto atribuido por el art. 516 del C. Civil, como lo corroboraba la última parte del mismo artículo que disponía que ese efecto, o sea el de no poder demandar la obligación de lo pagado, sólo ocurría cuando el pago de la obligación natural había sido hecho "por el que tenía capacidad legal para hacerlo", capacidad que le faltaba al padre administrador de los bienes de su hijo. En este caso no se advierte la existencia de ninguna causal de nulidad absoluta e insanable y el pago ha sido hecho válidamente por los representantes legales de la sociedad, según se desprende del propio escrito de demanda, por lo que, interpretando *a contrario sensu* los argumentos del mismo fallo invocado por la actora, nada impide en este caso la aplicación del art. 516 del C. Civil que impone el rechazo de esta parte de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, *fallo*:

Rechazando en todas sus partes la demanda interpuesta en estos autos por la S. A. Echesortu y Casas contra la Dirección General Impositiva sobre repetición de pago. Con costas. — *Ismael S. Passaglia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 25 de noviembre de 1953.

Vistos, en acuerdo, los autos "Echesortu y Casas S. A. c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago" (expte. nº 18.801),

El Dr. Lubary, dijo:

I. La Sociedad Echesortu y Casas promueve demanda de repetición contra la Dirección General Impositiva por la suma de $ 267.729,19 m/n. que abonó en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios, obtenidos en la explotación de obraje y aserradero en la Provincia de Salta por los años 1943 a 1948.

II. *Impuesto a los beneficios extraordinarios*: La Corte Suprema ha declarado que el "impuesto a los réditos grava la totalidad de la renta de una persona, por cuanto el punto de mira de la ley es *dicha persona*; mientras que el estatuto sobre los beneficios extraordinarios *impone sobre las utilidades de cada empresa o explotación*. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo, se *contempla a cada empresa o explotación como sujeto del impuesto, con independencia de las demás actividades o riquezas de su propietario*" (C. S. N., t. 223, p. 244). Esta Cámara ha resuelto que, siendo este tributo de carácter real, para que dos o más empresas puedan considerarse como un único contribuyente a los efectos de su imposición, cuando pertenecen a una misma persona o grupo económico, es menester que exista entre ellas una relación directa y necesaria; y de sus elementos de constitución y funcionamiento resulte cierta amalgama entre las mismas (Cura Hnos. v. Dirección General Impositiva —fallo nº 24.676— *La Ley*, t. 58, p. 262). SOBONDO y CARRERA expresan que el gravamen de referencia es real. Los términos "empresa" y "explotación" normados en los arts. 1º del decreto de fondo y 5º del de forma, son sinónimos. Agregando que de ello resulta: a) que no se admitirá compensación de quebrantos de un negocio con otro; b) tampoco del rendimiento menor de uno con respecto a otro y c) que la deducción de $ 20.000 m/n. acordada por el art. 1º del decreto 18.230 texto modificado, se practicará una vez por negocio, sin importar que, con relación al titular de dicho negocio, explotación o empresa,

esta deducción se repita, dos, tres, o más veces (*El impuesto a los beneficios extraordinarios*, págs. 65/66).

III. La S. A. Echesortu y Casas tiene por objeto: "Comprar, vender, construir y arrendar toda clase de inmuebles y establecimientos formados, establecer nuevos en el país o en el extranjero, y en general, adquirir y transferir por cualquier título derechos reales sobre inmuebles" (art. 3°, inc. a), de los estatutos sociales).

De acuerdo con lo establecido en dicha cláusula, realiza tres tipos de actividades diferentes: a) locación, compraventa y administración de propiedades en Rosario; b) viñedos y bodega en Mendoza y c) obraje y aserradero en Salta. Fácil es advertir del examen de cada uno de estos negocios, que no tienen conexión entre sí, ni uno deriva o atiende al desenvolvimiento del otro. Por el contrario, se destaca la autonomía con que cada cual desarrolla su respectiva actividad. Dichas explotaciones, se constituyen, a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios, en un sujeto del tributo; en un hecho imponible, con independencia de los otros negocios, aun cuando, todos en conjunto, pertenezcan a la misma sociedad.

IV. Por eso mismo la impugnación que se formula al criterio seguido por la oficina fiscal, ya expuesto, considerándolo violatorio del art. 8° del decreto 21.702/44, ratificado por la ley 12.922, carece de eficacia. En el sub examen no existió desdoblamiento, sino aplicación del tributo conforme a su naturaleza jurídica. Lo que en esta clase de impuestos da la pauta acerca de si se trata de una explotación única o de diversas, independientes entre sí, son los usos y costumbres comerciales. Las previsiones contenidas en el art. 8° de la ley y 5° del reglamento, con respecto a las sociedades organizadas o reorganizadas después del 21 de abril de 1941, no tienen otra finalidad que evitar las maniobras, que se pudieran llevar a cabo, destinadas a burlar el cumplimiento del tributo, por quienes organicen o refundan entidades sociales, cuando ya estaba en vigencia el impuesto. Ello, naturalmente, no significa excluir del cumplimiento de la ley, a las sociedades que ya tenían existencia con antelación al 21 de abril de 1941. En la especie examinada, no se ha separado forzadamente una organización de otra. La Dirección Impositiva no hizo sino considerar, tomando en cuenta las propias declaraciones juradas de la sociedad actora, los tres tipos independientes de actividad comercial e industrial que desarrolla, encontrando que la explotación del obraje y aserradero en la Provincia de Salta obtiene beneficios que encuadran dentro de la ley de la materia.

V. La Sociedad "Echesortu y Casas" invoca a su favor la prescripción correspondiente al período 1943 que asciende a $ 67.796,86 m/n., suma incluída en la cantidad total antes mencionada y la que ya estaba cumplida cuando se efectuó el pago. Fundamenta este reclamo en la insuficiencia de poder para resignar a la prescripción ganada, por parte de su ex-gerente Sr. Cardonnet, de acuerdo a lo estatuído por el art. 1881, inc. 3, del Cód. Civil. También aduce que el pago se llevó a efecto a raíz de la intimación de Réditos, por lo que el mismo no fué hecho "voluntariamente" como lo exige el art. 516 de dicho código.

VI. Se advierte que la actora cuestiona la carencia de poder especial de su ex-gerente para suscribir una renuncia a la prescripción ganada. Empero, no hace ninguna objeción a lo que al pago de la obligación se refiere. Este se efectuó el 23 de agosto de 1950, con posterioridad al fallecimiento del mencionado gerente, que según la actora acaeció el 18 de julio de ese año. Está acreditado que fué la propia sociedad la que dispuso el pago, según resulta de los términos de la demanda: "El pago del impuesto discutido que asciende a $ 267.729,19 fué *consignado por mi mandante*..." (fs. 13), palabras que se repiten en otros escritos presentados en las etapas sucesivas del proceso.

Esta conducta de la actora es ratificatoria de la actitud seguida por su ex-gerente, toda vez que, no aduce que el cumplimiento de la obligación se llevó a cabo por el nuevo gerente, sin su consentimiento, que éste se excedió en sus facultades o que, en suma, se verificó contra sus deseos. Antes bien, la sociedad expresa que ella misma realizó la consignación del pago. Es sabido que para que el pago tenga validez es menester que sea hecho por el que tenía "capacidad legal para hacerlo" —parte final del art. 516— capacidad que en este caso no se discute.

La Corte Suprema tiene dicho que la remisión a la prescripción ganada es un acto que le está prohibido al padre con respecto a los bienes del hijo menor de edad, por imperio de lo que dispone el art. 297 del Cód. Civil, que vicia de nulidad el art. 299. De allí que, continúa el Alto Tribunal, el pago realizado en tales condiciones no puede producir el efecto atribuído por la ley al que se realiza en las obligaciones naturales y que no puede demandarse su devolución —art. 516—. Agrega después la Corte, que lo dicho tiene su amplia corroboración en lo que dispone la última parte de este precepto, esto es que, el pago debe ser verificado por "*el que tenía capacidad legal*

*para hacerlo*", y que, como se ha visto, el padre a este efecto, no está investido de capacidad para la realización de dicho acto (C. S. N., t. 211, p. 269).

Naturalmente que en el antecedente citado, era notoriamente procedente la repetición, porque el padre no solamente no estaba facultado para renunciar, sino que, tampoco lo estaba para pagar.

En la especie examinada, no acontece lo mismo. El ex-gerente renuncia a la prescripción ganada sin poder suficiente para ello; pero con posterioridad, la sociedad realiza el pago, avalando así el proceder de aquél.

Acerca de la "voluntariedad" en el cumplimiento de la obligación a que alude la primera parte del art. 516, similar al art. 1237 del C. Francés, aun los autores y fallos que le atribuyen a este vocablo un significado menos amplio, entienden que "voluntario" es equivalente de "consciente", es decir, que se debe pagar sabiendo que la obligación era natural (SALVAT, *Obligaciones*, nº 296; SEGOVIA, p. 206). Otros, son más amplios y opinan que al art. 516 hay que correlacionarlo con el art. 971 que ni siquiera admite el error esencial. De donde piensan, que solamente el pago producido con alguno de los vicios de la voluntad (violencia, engaño, etc.) carecería de validez (LAFAILLE, *Obligaciones*, t. II, nº 30; COLMO, *Obligaciones*, nº 85; BUSSO, *Código Civil Anotado*, t. III, nos. 410, 411, 412, 421).

La recurrente se remite a sostener que no existió "voluntariedad" porque el pago se efectuó a raíz de la intimación que le formulara la Dirección Impositiva. Parece de toda evidencia que dicho requerimiento no puede constituirse en una excusa legal. El art. 515 al señalar las dos especies de obligaciones sobre las que legisla el Código dice que son: las civiles y las meramente naturales. Las primeras son ejecutables y por lo tanto dan derecho a exigir su cumplimiento, no así las otras. El deudor sabedor que tiene a favor una prescripción ganada no está obligado a pagar y si lo hace carece del derecho a repetir.

En cuanto a las costas, pienso como el Juez *a quo* que corresponde su total imposición a la parte vencida, por no existir méritos en que se pueda fundamentar su atenuación. Creo, pues, que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia en recurso.

Los Dres. Granados y Ferrarons adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fs. 65/74, que rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la S. A. Echesortu y Casas contra la Dirección General Impositiva sobre repetición de pago. Las costas de ambas instancias a cargo de la actora. — *Juan Carlos Lubary*. — *Manuel Granados*. — *Alejandro J. Ferrarons*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 109, es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 116 y 128). Buenos Aires, 9 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Echesortu y Casas Sociedad Anónima c./ Dirección General Impositiva s./ repetición de pago", en los que a fs. 110 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 110 a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Domingo L. Bombal c./ Dirección General Impositiva", Fallos: 223, 233, y por los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 103, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma en todas sus partes, con las costas de esta instancia también a cargo de la actora.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## NACION ARGENTINA v. HILDA A. N. VIEYRA DE DIAZ VALDEZ

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema el precio que ella fijó por hectárea para una fracción contigua a la que es objeto del proceso sometido a su conocimiento, es un antecedente que en casos de marcada disparidad en las pretensiones de las partes y aun en los elementos de juicio existentes en los autos, conviene promediar con el que le atribuya el Tribunal de Tasaciones, procurando así la normal y más aproximada valoración regular de inmuebles linderos y de condiciones generales comunes. Así corresponde proceder en el caso en que la suma ofrecida representa aproximadamente la cuarta parte de la pedida por la demandada, las respectivas peritaciones mantienen análoga característica, y el dictamen del perito tercero no coincide con el del Tribunal de Tasaciones.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de agosto de 1952.

Y vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional c/ Hilda A. N. Vieyra de Díaz Valdez s/ expropiación, de los cuales,

Resulta:

I) A fs. 34 se presenta por medio de apoderado el Estado Nacional iniciando demanda contra la Sra. Hilda Adelia Narcisa Vieyra de Díaz Valdez por expropiación de los lotes nros. 155, 156, 161 y 162 que forman parte de una fracción de campo ubicada en el partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.

Funda su derecho en los decretos-leyes nros. 26.966 del 2 de octubre de 1944 y 4020 del 20 de febrero de 1945, cuyas copias acompaña.

Expresa que el valor de dichos lotes fué fijado en $ 336.630,05 m/n. correspondiendo $ 318.883,25 m/n. para el terreno y $ 17.746,80 para las mejoras, suma que se deposita a los efectos de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 189.

A fs. 45, 57 y 58 se pone al actor con fecha 17 de mayo de 1945 en posesión de la propiedad.

II) La demandada contesta a fs. 121 la acción. Manifiesta que no se opone a la expropiación sin perjuicio de la invalidez del decreto que ordena tal medida. Dice que la tasación administrativa del inmueble es absolutamente baja. Refuta aquélla, señalando que las tierras tienen aptitud para ser vendidas en lotes, sea para establecimientos industriales, sea para pequeñas quintas o viviendas de "week-end"; agrega que la expropiación agropecuaria no será su destino por ser antieconómico, de manera que no interesa sustancialmente la calidad de las tierras, sino sólo su ubicación y distancia de la Capital —11,5 Km. de los ejidos y 25,5 Km. de la Plaza del Congreso—.

Se refiere al movimiento de pasajeros entre esa zona y la Capital, a las líneas telefónicas de comunicación y al crecimiento progresivo de Buenos Aires con relación a las perspectivas de esa fracción.

En presencia de esos antecedentes y teniendo en cuenta el momento económico en que se ha producido la desposesión estima el precio del inmueble por esos conceptos en $ 4.000 m/n. cada hectárea.

Hace mérito a otro factor de fundamental importancia que a su juicio debe influir en el precio a indemnizar. Cita las leyes 9126 y 11.821 que ordenan la rectificación y canalización del Riachuelo, vinculándola con el aumento del valor de sus tierras.

No estando en condiciones de apreciar a cuanto puede aumentar el precio, por ese motivo se remite a las conclusiones a que arribe el perito de su parte.

Incluye como otro rubro a indemnizar, el beneficio que obtendrán los terceros expropiados sólo parcialmente en el resto de sus propiedades, como consecuencia de la obra pública a efectuarse.

Impugna como inconstitucional el decreto 17.920, modificatorio del art. 16 de la ley 189 en cuanto ordena una deducción de la indemnización por el mayor valor que adquiera la fracción sobrante y asimismo en lo que se refiere a costas, prohibición de la prueba pericial, cargo de los honorarios, designación de peritos únicos de oficio en lo que impide que se tome en cuenta el hecho de que la obra pública en nada beneficia al expropiado.

Igualmente tacha de inconstitucional el decreto mencionado y el que ordena la expropiación en cuanto a su origen.

Acepta la tasación de las mejoras en $ 17.746,80 m/n.

A fs. 154 se celebra la audiencia que dispone el art. 6 de la ley 189, agregando las partes los escritos de fs. 148 y 150.

Considerando:

1°) Que conforme resulta de los términos del escrito de fs. 385, la demandada ha desistido de las impugnaciones de inconstitucionalidad planteadas en sus escritos de contestación. La cuestión a resolver queda entonces reducida al precio indemnizatorio que debe fijarse por el campo y por las mejoras existentes. Es conveniente analizar ambos rubros por separado, deteniéndose en primer término acerca del monto resarcitorio del campo en sí.

Ambas partes mediante presentación de fs. 214, consideran innecesaria la mensura de la fracción expropiada, reconociendo como superficie de la misma la de 387 Has., 70 as., 73 cas.

Estudiados los elementos de juicio aportados en autos, cabe destacar en primer término la pronunciada diferencia a que se llega tanto en las tasaciones practicadas por los peritos designados en virtud de la ley 189 como en la del Tribunal de Tasaciones requerida en mérito a lo dispuesto por la ley 13.264.

Así, mediando una completa uniformidad en la estimación de las mejoras justipreciadas en la suma de $ 17.746,80 m/n., se asigna al terreno la suma de $ 318.630,05 por el perito de la actora, vale decir, la misma suma ofrecida en la demanda como justo precio; la de $ 1.490.160 por el perito de la demandada y la de $ 553.770,09 por el perito tercero aunque estos últimos reconocen además un valor potencial de $ 622.222,30 y de $ 538.650; con lo cual el valor del bien para cada uno de estos técnicos sería de $ 336.630,05; $ 2.046.556,80 y $ 1.193.739,19 respectivamente. A su vez el Tribunal de Tasaciones le asigna un valor global de $ 469.257,02.

2°) Que analizando las causas de estas divergencias cabe señalar en primer término el distinto sistema adoptado para la valuación pues en tanto que el perito de la actora considerando al inmueble como una propiedad rural tasa el terreno por sus condiciones potenciales de productividad y los otros peritos tienen en cuenta su ubicación en las vecindades de la Capital parangonando su valor con el de otras ventas realizadas con fines de urbanización, el Tribunal de Tasaciones adopta un criterio transaccional pues partiendo de la base del valor venal aplica en cambio factores que sólo pueden influir en la producción agrícola.

Por consiguiente se trata de resolver cuál de estos criterios es más equitativo.

3°) Que en tal sentido, el procedimiento adoptado por el perito de la actora adolece de un defecto fundamental ya que, aun aceptando que los cálculos de productividad pudieran determinar con exactitud el valor objetivo del terreno, ellos serían aplicables para cualquier otro inmueble que tuviera las mismas características de explotación cualquiera fuera el lugar donde se encontrara ubicado, vale decir, prescinde de un factor importante de valoración como es el de su vecindad con la Capital Federal.

Por otra parte, aunque este procedimiento indirecto de tasación ha sido aceptado en algunos casos en que median dificultades insalvables para determinar el valor venal sólo podría trasuntar un valor real y objetivo si tomara en consideración la renta efectiva del inmueble durante un período

de tiempo más o menos prolongado como lo establece el art. 14 de la ley 12.636 y siempre que esa renta no haya estado limitada por leyes de emergencia que fijan un precio máximo tanto para los arrendamientos como para los productos.

4º) Que el cambio el dictamen del perito de la demandada la incurre en el defecto contrario, pretendiendo deducir el valor de un inmueble afectado a una explotación agrícola mediante la comparación de precios con otros terrenos ubicados en zonas ya urbanizadas o susceptibles de urbanización inmediata.

A ello agrega un valor potencial por las obras de canalización del Riachuelo, error en que incurre también el perito tercero.

Por último, el Tribunal de Tasaciones, después de rechazar expresamente el procedimiento de valuación por el rendimiento y aceptar el valor venal que deduce a base de operaciones que reúna una serie de semejanzas y coincidencias con el inmueble expropiado, reduce posteriormente ese promedio mediante la clasificación en zonas correlativas a la calidad del terreno que llega hasta el 30 % del valor antes aceptado.

5º) Que siendo el valor "*venal*" la expresión más exacta del interés económico de un bien y habiéndose deducido éste del promedio de venta de inmuebles de características similares al expropiado, supone también que en ese promedio se encuentran ya contemplados todos los factores favorables o desfavorables vinculados con esas características comunes, de tal manera que ese valor sólo podría reducirse en razón de circunstancias particulares del inmueble que se trata de valuar y que no concurren en los demás.

Así, aunque las obras de rectificación y canalización del Riachuelo constituyan un factor potencial de valorización del inmueble expropiado, lo mismo ocurre en mayor o menor grado con todos los inmuebles de la zona cuyos precios de venta han sido tomados en cuenta para determinar el valor unitario de la hectárea.

Del mismo modo, si el Tribunal de Tasaciones después de seleccionar las ventas de inmuebles de la zona para establecer el promedio general y aplicar los coeficientes de reducción por superficie, fecha y forma de pago, establece un valor que teóricamente representa el valor de la hectárea de campo en ese lugar, no se explica por qué motivos somete ese valor a una nueva reducción proporcional a la calidad del campo para lo cual hubiera sido menester establecer también si los precios

de venta establecidos en otros inmuebles han sido sometidos al mismo proceso de calificación.

6°) Que teniendo en cuenta estas circunstancias que en cierto modo coinciden con las que han sido resueltas por el Juzgado en juicio seguido por el Fisco Nacional contra Remigio González Moreno (h.), a las que me remito por razones de brevedad y sobre la base de las pericias y demás constancias de autos de las que surge la similitud que con aquél presenta el inmueble expropiado en autos, cuya posesión ha sido otorgada en la misma fecha, considero equitativo fijar el valor de la hectárea en la suma de $ 1.650 m/n. que referida a la superficie que las partes de común acuerdo han aceptado, arroja un valor de $ 639.717,04 m/n.

7°) Que a este valor corresponde agregar el importe de las mejoras, cuyo monto ha sido fijado en forma coincidente por las partes en la suma de $ 17.746,80.

Asimismo corresponde la devolución proporcional de los impuestos pagados según boletas de fs. 79 a 82 desde el día 17 de mayo de 1945, fecha de entrega de la posesión.

Por tanto *fallo*: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a favor del Estado Nacional los lotes n°s. 155, 156, 161 y 162 que forman parte de una fracción de campo ubicada en el partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, cuya ubicación, medidas y demás características se detallan en el plano de fs. 16 mediante el pago de la suma de $ 657.463,84 m/n. que se fija como justa indemnización previa deducción de la que ha sido consignada en autos, con más sus intereses sobre esa diferencia desde el día de la toma de posesión al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas por su orden en razón de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.

Considerando:

Que en los presentes autos se demanda la expropiación de los lotes n°s. 155, 156, 161 y 162 ubicados en el Partido de Esteban Echeverría, Circunscripción II de la Provincia de Bue-

nos Aires, con destino a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini, linderos del inmueble expropiado también con idéntico motivo al Sr. Remigio González Moreno (h.) (planos de fs. 16 y 443) cuya indemnización fijó este Tribunal por sentencia del día 10 de octubre de 1951, que fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 30 de octubre de 1952 (Fallos: 224, 234).

Que la sentencia de primera instancia ha sido apelada por ambas partes, quienes se agravian en lo que respecta a la indemnización fijada, pretendiendo la actora su reducción a la suma de $ 336.630,05 m/n., estimada por el perito de su parte y la demandada su aumento a la cantidad reclamada en su alegato de fs. 385 y sigtes. (a razón de $ 5.000 la Ha.). Esta última sostiene además que el Sr. Juez *a quo* ha prescindido de la posibilidad del loteo de la fracción expropiada y ha rechazado como factor de valorización la obra del Riachuelo cuya futura y cierta terminación constituye un lucro cesante que debe indemnizarse y pretende asimismo una indemnización por la desvalorización de la moneda a fin de poder reponer su propiedad.

Que la expropiada ha impugnado el dictamen del Tribunal de Tasaciones fundándose principalmente en que éste sólo tuvo en consideración 7 ventas y prescindió de las realizadas en el Partido de Matanza.

Que el organismo mencionado efectuó la estimación del bien objeto del presente juicio siguiendo el mismo procedimiento adoptado para la fijación del valor del inmueble del Sr. González Moreno. Las objeciones formuladas por el representante de la expropiada en el presente que también lo fué en el otro, son análogas, como también las contestaciones dadas a aquéllas por la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones (fs. 458/465). Los agravios también análogos en ambos juicios en los que las partes demandadas estuvieron representadas por el mismo letrado apoderado, han sido desestimados por esta Cámara en el precedente citado que fué confirmado por el Alto Tribunal y cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias. Lo mismo cabe decir en lo atinente a los agravios del Fisco actor.

Que por lo expuesto, este Tribunal considera procedente, al igual que en el antecedente mencionado atenerse al dictamen de la mayoría del organismo creado por la ley 13.264.

En su mérito se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de pesos

469.257,02 m/n., y se la confirma en lo demás decidido con las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos (Fallos: 224, 234). — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M. O. P.) c./ Díaz Valdez, Hilda A. N. Vieyra de s./ expropiación", en los que a fs. 496 vta. y 527 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que el representante del Fisco Nacional y el de la demandada han interpuesto recurso de apelación, respecto de la sentencia de fs. 493 que fija en $ 469.257,02 el monto de la indemnización debida por la expropiación de las 387 Has., 7.073,20 m.² ubicadas en el Partido de Esteban Echeverría, de la Provincia de Buenos Aires y destinadas a la construcción del Aeropuerto Ministro Pistarini.

Que esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente que, cuando ella ha tenido oportunidad de fijar el precio por hectárea de una fracción contigua a la que es objeto del juicio que llega luego a su conocimiento, se dispone de un antecedente que en casos de marcada disparidad en las pretensiones de las partes y aun en los elementos de juicio obrantes en autos, conviene promediar con el que le atribuya el Tribunal de Tasaciones, procurando así la normal y más aproximada valoración regular de inmuebles linderos y de condiciones generales comunes (Fallos: 220, 1010).

Que en esta situación hállase el de autos; la suma ofrecida representa aproximadamente la cuarta parte de la pedida por la demandada y las respectivas peritaciones mantienen análoga característica sin que tampoco coincidan el informe del perito tercero con la apreciación del Tribunal de Tasaciones.

Esta Corte Suprema, en 30 de octubre de 1952, aceptando las conclusiones a que arribó el Tribunal de Tasaciones, fijó a la fracción de tierra que fuera de Remigio González Moreno (H.), colindante con la que motiva esta causa, el precio de $ 1.323,36 la Ha., a la fecha de la toma de posesión que lo fué el 17 de mayo de 1945 (Fallos: 224, 234) día en que también se realizó la de este juicio (fs. 57).

Que el referido organismo de la ley 13.264 así como la sentencia apelada, atribuyen a la tierra que se expropia, un valor de $ 469.257,02, lo que arroja $ 1.215,04 por hectárea, inferior, desde luego, al precedente mencionado, pero cabe advertir que a ello no es ajena la forma del lote, de ancho reducido en relación con su extenso largo, siendo su superficie total menor que la de aquél. Se impone, pues, el criterio ya aludido que conduce a la determinación del precio justo, tomando como factores para la obtención del promedio, las valuaciones del Tribunal de Tasaciones en ambos casos, vale decir, $ 1.323,36 que esta Corte admitió en el caso anterior aludido y $ 492.078,13 que atribuye a la fracción de que se trata, lo que da como resultado $ 1.269,20 por unidad.

Que las observaciones formuladas en el escrito de la demandada de fs. 499 a 522, no alteran la conclusión que se alcanza, no sólo por los fundamentos expuestos, sino porque planteados ante el Tribunal de Tasaciones y reiterados en la instancia anterior, han

sido debidamente estudiados y resueltos y son, además, en general, repetición de argumentos que, expuestos en la causa ya mencionada del tomo 224, pág. 234, ante esta Corte Suprema, fueron, asimismo, materia de su decisión, sobre la que no cabe volver, toda vez que el aporte de alguna otra consideración tendiente al mismo fin e invocada en el escrito de referencia, no autoriza a modificarla.

Que las costas, impuestas en el orden causado, en las sentencias de 1ª y 2ª instancias, debe ser también la norma a observarse en ésta (art. 28 de la ley 13.264).

Por estos fundamentos, se reforma la sentencia apelada de fs. 493, sólo en cuanto al valor de la indemnización debida por la tierra que se expropia, que se fija en cuatrocientos noventa y dos mil setenta y ocho pesos con trece centavos moneda nacional por la superficie total de 387 Has., 70 as., 73 cas., 20 $dm^2$. Costas por su orden.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## NACION ARGENTINA v. MARGARITA PAZ DE BERGAMIN Y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Aun cuando la aplicación de los valores atribuídos por la Corte Suprema a inmuebles vecinos al expropiado daría por resultado asignar a éste un precio mayor que el indicado por el Tribunal de Tasaciones, corresponde adoptar éste atento la pretensión expuesta por el dueño en

una carta enviada un año y pocos meses antes de la fecha en que ocurrió la desposesión, y la valorización operada en ese lapso.

Sentencia del Juez Nacional

Córdoba, 21 de julio de 1952.

Y vistos: Los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Margarita Paz de Bergamín y otros, exp. 17-G-944, de los que resulta:

Que a fs. 15, se presenta el apoderado del Gobierno de la Nación demandando la expropiación en nombre del mismo, de una fracción de terreno, demarcada con el nº 1, en el plano 960-D., corriente a fs. 14, ubicada en los departamentos Santa María y Punilla, pedanía Calera y San Roque de esta Provincia, con una superficie aproximada de 2.054 Has., consignando a fs. 1 como total indemnización la suma de $ 102.135 m/n.

A fs. 19 se presenta la demandada por medio de apoderado, y se acompaña títulos de propiedad de fs. 86/99.

A fs. 114/115, el actor reduce la demanda en 6 Has. que corresponderían a José Marchioni, y asigna a dichas tierras y sus mejoras la suma de $ 1.910 m/n., cantidad que se extrae de la consignada a fs. 1 y se transfiere a este nuevo juicio.

Que a fs. 127, se realiza la audiencia correspondiente al juicio verbal en donde el actor ratifica su demanda y la modificación que se da cuenta anteriormente. La demandada, expresa que nada tiene que objetar al curso de la expropiación, pero que disentir fundamentalmente con el precio consignado por el actor, solicitando que se aplique el justo precio con más sus intereses y costas. En cuanto a la superficie del inmueble, queda sujeta a la cantidad que definitivamente resulte de la mensura a practicarse, la cual se establece en 1.947 Has., 77 as., 26 cs., 98 dm.$^2$ (fs. 259).

Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, se elevan los autos al Tribunal de Tasaciones.

A fs. 302, se expide el Tribunal de Tasaciones, fijando como precio y total indemnización por el inmueble que se expropia, inclusive mejoras, la suma de $ 153.533,57 m/n.; y

Considerando:

Que las partes manifiestan su conformidad en cuanto a ubicación, superficie y colindancias del inmueble. La divergencia se origina con motivo del valor que cada uno le atribuye, que la expropiante tasa en $ 100.225 m/n. (fs. 1 y 114/115) y la expropiada lo estima en $ 600.000 m/n. en su informe de fs. 335. Ambas sumas incluyen, además del valor de las tierras, el importe de las mejoras existentes.

Que la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva e indispensable en los juicios de expropiación para resolver la inicial discrepancia de las partes respecto del valor de los bienes cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones no concuerdan entre sí (C. S. Fallos: 214, 439).

Que si bien lo tiene resuelto la Excma. Corte Suprema (Fallos: 209, 96) debe tenerse en cuenta —a los fines del justiprecio— el ofrecimiento realizado privadamente por el demandado con anterioridad a la expropiación (documentos de fs. 133), relacionándolo con los precios de venta de fracciones contiguas, también se debe tener presente lo referido por el señor representante de la demandada (fs. 328 a 330), debidamente comprobado en autos (fs. 141, 149 vta.; 142/3, 150/1, 154 vta. y 155, 156 y 159) y que alude a la situación angustiosa por la que atravesaba la sucesión demandada, situación saneada con posterioridad, que pondría al oferente en otras condiciones y, por sobre todo, que sería contrario a la equidad colocar al expropiado en situación diferente a la de los propietarios contiguos (doctrina sentada también en el citado fallo), ya indemnizados judicialmente.

Que en igual sentido, y como reiteradamente lo ha sentado la jurisprudencia del mismo Alto Tribunal —y en coincidencia la Cámara Nacional de circuito (C. S. Fallos: 211, 1452 y 1458; Cám. Nac. de Córdoba, 9/VI/52 *in re*: Gob. Nac. c/ Salim, Nicolás s/ exprop., entre otros), debe privar sobre el dictamen del referido cuerpo técnico, el valor atribuido por la Corte Suprema a otras fracciones contiguas, de características fundamentalmente análogas y que fueron objeto de desposesión en una misma época y correspondientes a un mismo bloque de expropiación.

Que con relación a las observaciones del representante de la demandada formula al dictamen del Tribunal de Tasaciones, el suscripto considera procedentes las siguientes: a) al referirse a las fracciones D. y E. del plano de fs. 283 acompañado por el perito de la demandada al informe del Tribu-

nal de Tasaciones, dicho cuerpo técnico (fs. 286) manifiesta que "tal vez cuenten con terreno parejo al borde del lago", expresión dubitativa que demostraría la falta de un examen prolijo del terreno; b) en la misma foja citada (286), el referido Tribunal alude a una copia de un relevamiento aerofotográfico que sirve de base para su pronunciamiento, copia que no se ha acompañado en autos; c) en el informe no se hace referencia a la existencia del agua proporcionada por el lago San Roque a las zonas D. y E., de inmediata adyacencia, como así tampoco a las cuatro vertientes naturales que existen en el campo (plano de fs. 282); d) finalmente, al referirse al monte existente en el inmueble se expresa que a fs. 288, que se ignora la superficie cubierta por las masas arbóreas, no especificándose los ejemplares que la integran ni su tonelaje aproximado, añadiéndose (fs. 289) "que se tiene conocimiento que este monte con anterioridad a la desposesión ha sido afectado por un incendio, accidente que reduce al mínimo sus probabilidades de explotación", sin determinarse en qué se fundamenta este aserto, y sin precisar cuándo, ni cómo se produjo el siniestro, como así tampoco sin determinar las proporciones del mismo.

Las precedentes objeciones suficientemente corroboradas por las constancias de autos, autorizan al suscripto a apartarse del criterio seguido por el Tribunal de Tasaciones al practicar la valuación del inmueble, modificándolo en determinados aspectos, en la forma y con los fundamentos que se detallan a continuación.

Se divide al inmueble en cinco zonas, a saber:

*1ª zona*: La zona H. (determinada a fs. 271) que se extiende a lo largo de la ruta nacional pavimentada nº 20, con un fondo de 300 m. y una longitud de 4.141,33 m. (ver fs. 259) y (289), distante su límite N. O. de Villa Carlos Paz, aproximadamente 4 Km.; totaliza esta zona una superficie de 125 Has. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de la Nación ha fijado con fecha 6 de diciembre pasado la suma de $ 1.700 por hectárea para una franja similar que se extiende sobre la misma ruta con un fondo de 300 m. correspondiente al inmueble que bajo el nº 43 figura en el plano 960-D glosado a fs. 14 de estos autos (Gob. Nac. c/ Rodríguez de Felipe s/ expropiación) y atenta la proximidad de la zona que aquí se considera a Villa Carlos Paz, Lago San Roque y adyacencias, con su innegable y notoria importancia como centro turístico y población estable en la región serrana de esta provincia, considero equi-

tativo fijar como precio unitario por hectárea para esta zona el de $ 1.500,00 m/n., lo que arroja un total de $ 187.500,00 m/n.

*2ª zona*: Las zonas D, E y F, determinadas por el representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones en su plano de fs. 283. Estas tres zonas están ubicadas sobre el camino público que une la ruta nacional pavimentada nº 20 con el dique San Roque, camino del cual ha prescindido en absoluto el Tribunal técnico, como asimismo del hecho de que estas zonas bordean el lago del mismo nombre, carretera de obligado y considerable tránsito turístico y en cuyas adyacencias inmediatas —zonas A, B, C y K, plano de fs. 283— la inspección ocular realizada (fs. 339) revela la existencia de una densa y moderna edificación de veraneo, entre las que se destacan las construcciones del Club Náutico Córdoba, del Club de Pescadores y Cazadores, la Hostería de la Unión Ferroviaria y la de San Eduardo, el campo de recreo del Automóvil Club Argentino y las villas Balnearia y Costa Azul, como así también las de Villa Parque Siquiman, Villa del Lago, Mirador del Lago y Carlos Paz, lago de por medio. Teniendo en cuenta lo mandado a pagar por la Corte Suprema el 7 de mayo de 1948 (Gob. Nac. c. Anderson de Frost s. expropiación) para una franja que con un fondo de 500 mts. se extiende sobre un camino ciego que va de Calera al lugar denominado el Diquecito (ver fracción nº 3 del plano 960-D glosado a fs. 14), a razón de $ 700 m/n. por hectárea, considero equitativo fijar como indemnización para esta 2ª zona, el precio unitario por hectárea de $ 1.300,00 m/n. desde que ella se encuentra en notoria ventaja en relación a la del juicio Anderson de Frost, dada la proximidad a las Villas mencionadas, al Lago San Roque, a las construcciones referidas y a la vía de comunicación consignada, ventaja de las cuales adolece la que se toma por base. Totaliza esta zona el importe de $ 146.900,00 m/n. y 113 Has. de superficie.

*3ª zona*: La segunda determinada por el Tribunal de Tasaciones, de terreno ondulado con monte natural apto para el pastoreo, con una superficie de 241 Has., 95 as., 10 cs., se adopta la tasación de $ 120,00 m/n. por hectárea fijada por dicho cuerpo. Totaliza $ 29.034,12 m/n.

*4ª zona*: La tercera del Tribunal de Tasaciones, serranía con faldeo y monte natural, con una superficie de 542 Has., 38 as. Se fija la suma de $ 60,00 m/n. por hectárea que es la determinada por la Corte Suprema Nacional en el juicio Rodríguez de Felipe ya citado, para una zona de idéntica característica, al igual que el Tribunal de Tasaciones en el mismo

rechazándose la de $ 50,00 m/n. establecida en sus [illegible]

3ª *zona*: La cuarta del Tribunal de Tasaciones, serranía abrupta. De la superficie que da el informe técnico, debe deducirse la correspondiente a la segunda zona de esta sentencia (113 Has.), pues están involucradas éstas en las 1038 de la zona cuarta del referido Tribunal. Restan 926 Has. que se indemnizan a razón de $ 30,00 m/n. por hectárea confirmándose de esta manera el precio asignado a fs. 289, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema en el juicio Rodríguez de Felipe ya citado. Arroja esta zona un total de $ 27.780,00 m/n.

En cuanto a las mejoras se confirma la cantidad asignada por el Tribunal de Tasaciones, esto es, $ 3.727,20 m/n.

Totaliza así la indemnización la suma de $ 427.480,32 m/n.

En cuanto a las costas, conforme a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, deben ser impuestas al actor.

Por tanto, resuelvo: declarar transferido al Estado Nacional Argentino, una fracción de terreno demarcada con el nº 1, en el plano 960-D corriente a fs. 14, ubicada en los Departamentos Santa María y Punilla pedanía Calera y San Roque de esta Provincia, con una superficie aproximada de 1947 Has., 77 as., 26 cas., 98 dm.², con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de $ 427.480,32 m/n., con más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada abonar, desde la fecha de la desposesión hasta el día del efectivo pago de la indemnización; con costas, art. 28 de la ley 13.264. — *P. Francisco Luperi.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 4 de noviembre de 1953.

Y vistos:

Estos autos "Gobierno Nacional c./ Margarita Paz de Bergamin y otros s./ expropiación", venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los representantes de las partes, contra la sentencia del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia titular del Juzgado nº 1 de esta Capital.

Considerando:

Que como el Tribunal lo tiene declarado invariable está obligado a ajustar sus decisiones a la jurisprudencia establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la ... en casos análogos.

Que aquel Tribunal se ha expedido en numerosas expropiaciones de inmuebles en la zona, colindantes o próximos al que es materia del presente juicio, fijando precios que esta Cámara debe en consecuencia respetar.

Que por lo tanto, para ajustar el pronunciamiento a aquellas decisiones, considérase dividido el inmueble en las cinco zonas siguientes: *Zona 1*: una franja de terreno que se extiende a partir del inmueble expropiado al de la Sra. Francisca Carlota Anderson de Frost, bordeando el camino de La Calera al Dique San Roque hasta el límite de la zona "F" del plano que obra a fs. 283 de estos autos, con una profundidad de 500 mts. tomando como punto de referencia la ruta precedentemente mencionada. *Zona 2*: que comprende las zonas "D" y "E" de dicho plano —situadas entre el Lago San Roque y el camino al Dique del mismo nombre— y las "F" y "G" que se prolongan hasta el camino de Córdoba a Carlos Paz, con una profundidad de 300 mts. *Zona 3*: que bordea el camino de Córdoba a Carlos Paz (ruta 20) —determinada por la letra "H" del plano citado— desde el límite de los inmuebles expropiados a "Comercios Argentinos S. A. Financiera Comercial" y al Sr. Agustín Hirgilio Marchioni, hasta la intersección con la Zona 2, con una profundidad de 300 mts. *Zona 4*: una franja de terreno que con las mismas colindancias que la zona anterior en sus extremos; limita con ésta en toda su longitud y a partir de la misma con una profundidad de 500 mts. *Zona 5*: que comprende el resto de la superficie del inmueble con exclusión de las demarcadas precedentemente.

Que de acuerdo a la división en zonas que antecede, el Tribunal considera justo asignar a las mismas los siguientes precios por hectárea: *Zona 1*: el de $ 700,00 m/n., con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Gobierno Nacional c./ Francisca Carlota Anderson de Frost s./ expropiación". *Zona 2*: atendiendo a su ubicación, en parte sobre el lago citado y camino al Dique San Roque, el de $ 800,00 m/n. *Zona 3*: de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte en los juicios que por expropiación se siguiera contra "Comercios Argentinos S. A. Financiera Comercial", el

de $ 600,00 m/n. *Zona 4*: ateniéndose a la jurisprudencia aplicada para establecer el valor de la zona anterior, el de $ 140 m/n., y para la *Zona 5*: por idénticas razones, el de $ 50,00 m/n.

Que esta Cámara considera equitativa la avaluación efectuada por el Tribunal de Tasaciones en lo que a las mejoras se refiere, por lo que corresponde, en consecuencia, mantener el precio fijado por el inferior.

Que la suma ofrecida por el expropiante en calidad de indemnización por el desapropio, ha sido consignado a la orden del Tribunal con mucha antelación a la toma de posesión del inmueble y aun a la promoción de la demanda (boletas de depósito de fs. 1, 2 y 3 y constancias de fs. 15 y 20 vta. del proceso) acompañándose ésta del instrumento correspondiente que así lo acreditaba, suma de dinero que ha permanecido en todo momento a disposición de la expropiada y que ésta ha podido retirar tan luego satisfaciera los requisitos legales, para lo que no ha desarrollado mayor actividad como surge de fs. 19 a 100 de estos autos, de modo que la demora le es imputable y nada tiene derecho a percibir por tal concepto (*imputet sibi*). Los intereses deben pues liquidarse al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus descuentos, sobre la diferencia entre la suma consignada y la que por la sentencia se manda a pagar, a partir desde la fecha de la desposesión —16 de marzo de 1944, fs. 20 vta. de autos— hasta el día en que el pago se haga efectivo (Fallos, C. S.: 209, 240; 206, 39 y 181, 250, entre otros).

Que las costas de ambas instancias se abonarán —con ajuste a la jurisprudencia del superior— de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, según lo que por esta sentencia resulta.

Por estas consideraciones se resuelve:

1º) Reformar la sentencia impugnada en lo que se refiere a la indemnización que se manda a abonar por el inmueble expropiado, debiendo practicarse la liquidación con arreglo a lo establecido en los precedentes considerandos. 2º) Confirmársela en lo demás que resuelve en cuanto ha podido ser materia de los recursos interpuestos. 3º) Las costas se pagarán de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264. — *José Zeballos Cristobo*. — *Gustavo A. de Olmos*. — *Luis M. Allende*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

Los recursos ordinarios concedidos a fs. 371 vta. y 372 vta. son procedentes de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Gobierno de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha formulado en autos sus peticiones. — Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Margarita Paz de Bergamin y otros s/ expropiación", en los que a fs. 371 vta. y 372 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 371 vta. a la parte actora y a fs. 372 vta. a la demandada son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que entre los antecedentes ilustrativos que se han acumulado en estos autos, figura una carta enviada a la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino por el representante de la sucesión de Da. Margarita Avanzato de Paz en la que se declara que se estaría en disposición de aceptar como precio del bien a expropiarse la cantidad de $ 52,50 por cada Ha., y sujeto el

todo a lo que resultare de la mensura de la superficie a expropiarse. Dicho representante manifiesta a fs. 46 ser el administrador judicial y comparece en nombre de la sucesión donde han sido declarados herederos los hijos legítimos de la causante o sea las personas con quienes ha tramitado este juicio.

Que la mencionada oferta de venta a razón de $ 52,50 por cada Ha., da como resultado para las 1947 Has., una suma que se aproxima mucho a los $ 100.225 m/n. consignados por la actora. La oportunidad en que la expropiada estimó el valor del inmueble descarta la sospecha de que hubiese citado esa cifra con el solo fin de transigir o terminar en ese momento con el diferendo y que, después, la oferta quedaría sin efecto. Todo lo contrario, la estimación fué presentada sin condiciones, por lo cual corresponde tenerla en cuenta en este pronunciamiento como elemento necesario e importante de juicio, dado que se trata de una estimación espontánea de la parte interesada. Se trata de una situación análoga a la resuelta en Fallos: 219, 267; causa: "N. V. Albetam Bagger en Bouwmaatschappij S. A., Cía. de Dragados y Construcciones c/ Nación Argentina".

Que la Sala 5ª del Tribunal de Tasaciones, en su primer informe de fs. 259, atribuye al terreno un valor de $ 139.716,97 y a las mejoras las justiprecia en $ 3.727,20, lo que hace un total de $ 143.444,17 m/n. A raíz de observaciones formuladas por la demandada, el referido organismo modifica, a fs. 285, su informe, elevando el valor de la tierra a $ 149.806,37, manteniendo el atribuído a las mejoras, con lo que el total de la valuación asciende a $ 153.533,57 m/n.; suma que el Tribunal de Tasaciones adopta como dictamen final a fs. 301.

Que si bien es exacto, como se afirma en la sentencia en recurso, que aplicando al inmueble objeto de la litis los valores asignados por esta Corte Suprema a terrenos vecinos a aquél se llega a una suma mayor, no es posible prescindir del elemento de juicio que proporciona la carta antes mencionada, pues se trata de un documento emanado libremente de la voluntad de la parte interesada. Teniendo en cuenta que esa nota es de fecha 12 de noviembre de 1942 y que la toma de posesión se realizó el 16 de marzo de 1944, debe reconocerse justa la estimación realizada por el Tribunal de la ley 13.264, si se considera el mayor valor que en el lapso comprendido entre ambas fechas adquirieron los inmuebles en todo el país.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia de fs. 366 y se resuelve mandar pagar por la tierra expropiada y sus mejoras el importe fijado por el Tribunal de Tasaciones, o sea la suma de pesos ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y tres con cincuenta y siete centavos moneda nacional. Las costas de todas las instancias por su orden de acuerdo con el art. 28 de la ley 13.264, debiendo adecuarlas con lo precedentemente resuelto el juez correspondiente de acuerdo con Fallos 221, 13 y 593.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JORGE A. GANDULFO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que adopta como precio para la tierra expropiada el fijado por el Tribunal de Tasaciones que, habida cuenta de las dimensiones y de la fecha de la desposesión, guarda razonable relación con el establecido por la Corte Suprema respecto de inmuebles próximos.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Debe mantenerse la estimación del fallo apelado en lo referente al valor del edificio, que reduce el fijado por el Tribunal de Tasaciones, si no hay elementos de juicio que permitan modificarla.

*EXPROPIACION: Principios generales.*

Con respecto a la superficie comprendida en la expropiación debe estarse a las cifras que arroja la mensura.

### Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 29 de abril de 1953.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva de los que resulta que:

1°) Que por estar afectada al trazado de la Avda. 9 de Julio, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, persigue la expropiación total de la finca sita en la calle Cerrito 625 al 629, demandando a fs. 5 a su propietario Jorge A. Gandulfo. Ofrece como precio del inmueble la suma de $ 87.600, equivalente a la tasación de Contribución Territorial, más un 30 %, como lo establece el art. 4° de la ley 12.966. A fs. 9, aumenta el depósito con la suma de $ 133.800 m/n., de acuerdo a la valuación posterior realizada por la Administración de Contribución Territorial de la Nación. Ambas cantidades las da en pago. Invocando urgencia, pide la posesión inmediata del inmueble, ofrece prueba y solicita la admisión de la demanda.

2°) A fs. 20, por intermedio de apoderado, comparecen María Luisa, Jorge Miguel, Roberto Pedro y Gustavo Mateo Gandulfo y Mendieta, aclarando que todos son condóminos del inmueble. Apela la resolución de fs. 10; tacha de inconstitucional el decreto 17.920/44 y deja planteado el caso federal. A fs. 46, acompañan el título de propiedad que se agrega a fs. 28/45. A fs. 55, desisten del recurso y las cuestiones planteadas en la primera presentación. Y finalmente en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 72, los demandados, por intermedio de su apoderado, responden a la pretensión de la actora, con el escrito de fs. 66/71. Refiriéndose al precio sostiene que debe integrarse con los siguientes valores parciales: valor real de la superficie al momento de la expropiación; valor del edificio estimado en función de dos factores contrapuestos; vejez de la construcción y elevado costo actual de la edificación; valor de la vereda independientemente de la construcción y de la superficie; intereses del capital desde la época de la desposesión hasta que sea recibido por las expropiadas y costas del juicio. Argumenta sobre cada uno de los valores, para llegar a la suma total de $ 424.661,28 m/n., sin contar los intereses y las costas, debiendo correr los primeros desde el día de la desposesión. A continuación ofrece prueba.

Considerando:

I. Los demandados han probado ser propietarios del inmueble a expropiar, sito en esta Capital, calle Cerrito 625 a 629, cuyas medidas y linderos obran en el título justificativo de fs. 28/45 y que el dominio se encuentra inscripto sin gravámenes de ninguna especie —ver informes de fs. 82 y 83—.

II. Entrando ya a fijar el valor del bien, debemos discriminar los distintos rubros a que se refiere la demandada, empezando por el valor de la superficie. No se discute que el valor que debe asignarse, es el valor objetivo al momento de la desposesión (art. 11, ley 13.264). Los demandados, analizando los valores de la planilla de fs. 126 y demás antecedentes, fijan a fs. 69, en $ 2.100 m/n., el precio unitario por metro cuadrado, llegando a un total de $ 384.468 m/n. El Banco Hipotecario Nacional a fs. 17, avalúa la superficie en $ 1.900 m/n. el metro cuadrado al 12 de julio de 1948. Respecto de la renta, para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, puede verse el informe de fs. 23, que totaliza $ 590 por mes. Coincide esta suma con la asignada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según informe de fs. 102.

El Tribunal de Tasaciones, luego de las objeciones que hacen los representantes de los contendientes, fija en definitiva el valor del terreno en las siguientes sumas (fs. 197): $ 344.979,88 m/n., si se toman las medidas del terreno según mesura y $ 337.084,92 m/n., si se toman según título. Esta doble apreciación, introduce un problema que es previo al establecimiento del precio. ¿Qué superficie debe tomarse: la que arroja el título o la que arroja la mensura? Si bien en este caso no se trata de un contrato de compraventa de inmueble común; los efectos de la expropiación son símiles a dicho contrato, teniendo en cuenta que el expropiante es un comprador y el expropiado un vendedor. La expropiación, según se indica en la demanda se realiza sobre el inmueble de la calle Cerrito 625 a 629, ofreciéndose un precio total sin indicación de superficie. Pero al demandar se acompaña un plano confeccionado por la Dirección de Catastro de la expropiante, donde se establecen las siguientes medidas: 15,05 m. de frente sobre la calle Cerrito; 15,10 m. en su contrafrente al E.; 12,22 m. al N. y 12,03 al S., que arroja una superficie de 182,92 mts.² igual a la tomada por el Tribunal de Tasaciones a fs. 141, del plano catastral citado de fs. 4 confirmada por la mensura ordenada por la respectiva sala del Tribunal. Pero es el caso que el título de fs. 28/45, arroja las siguientes medidas: 15 mts. de frente y contrafrente; 11,80 mts. de fondo al N. y 11,72 al S., arrojando una superficie de 176,40 m².

La oposición de la expropiante a que se tome la superficie catastral en lugar de la del título, radica en que los expropiados no tienen título para transmitir en mayor cantidad que la que arroja el título, pues adquirieron el inmueble en 1924. Pero ellos la adquirieron de Sehoo Lastra y Enrique Boneu, quienes a su vez lo tuvieron de la sucesión de Andrómaco Castro que lo adquirió en 1922 y éste de la sucesión de Francisco Gómez en condominio con Plácido Martínez, que lo poseían desde el año 1913. Vale decir que siendo todos compradores de buena fe, la posesión se ha transmitido de unos a otros, y sobrepasa los 30 años. En tal caso, no puede considerarse un defecto del título, si el inmueble tiene mayor superficie que la indicada en el mismo, si las acciones y derechos y la posesión han sido transmitidos sucesivamente desde más de 30 años atrás sin observación alguna por parte de terceros (arts. 4006, 4008, 4010, 4016, 2353, 2354, 2355, 2379, 2380, 2383 y concordantes del Código Civil) no siendo óbice para ello la disposición del art. 2411 del mismo texto. Desechado el argumento principal de la actora, debe establecerse el precio sobre la superficie real

del bien expropiado que alcanza a 182 mts.², 92 ctms. y máxime que cualquier cuestión que se plantee no puede discutirse en el procedimiento sumario de la expropiación.

He analizado detenidamente las constancias de autos, compulsando y apreciando los distintos elementos de juicio que se han aportado al proceso, y que he indicado más arriba, al igual que las objeciones hechas por los representantes de la expropiante y del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, y juzgando el mérito, valor y fuerza de las pruebas producidas conforme a las reglas de la sana crítica, estimo justa la conclusión definitiva, que por mayoría ha establecido el Tribunal de Tasaciones a fs. 197, luego de contestar las objeciones del representante municipal a fs. 191/4 y del particular a fs. 169/71, y que conforme a la superficie aceptada de 182,92 m²., se establece en $ 295.479,82, a razón de $ 1.615,35 el metro cuadrado.

III. Debe establecerse ahora el valor de las mejoras, recordando también la norma del art. 11 de la ley 13.264 citada. Si bien comparto las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de fs. 180, admitiendo el valor fijado por la Sala respectiva a fs. 171, que fué aceptado por el representante de la demandada, y que fijó el valor de las mejoras en $ 49.500 m/n., valor cuestionado por el representante de la actora a fs. 181/5, y que fué a mi criterio convenientemente establecido conforme a las explicaciones de fs. 191/4, hay que tener en cuenta el precio en que la accionada estimó el valor de las mejoras en su presentación de fs. 66/72. Concretamente a fs. 70, expresan los expropiados que dejan fijado el valor de aquéllas en $ 40.000 m/n. Tuve oportunidad, al fallar el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Establecimientos Klöckner Soc. Anón. Industrial Argentina s./ expropiación", de la Secretaría actuaria, de establecer, que "fijada una suma por el propietario al contestar la demanda, la condena no puede exceder la misma, aun cuando otro sea el resultado de la prueba (art. 216 del C. P. C.; LAFAILLE, *Tratados de los derechos reales*, t. 1, 418; C. S. N., Fallos: 28, 282; 132, 277; 160, 195; 211, 765; 219, 278; 220, 109 entre otros)". Desechados los argumentos del representante de la expropiante, y admitida la suma del Tribunal de Tasaciones, no puede condenarse a pagar dicha cantidad, ya que el expropiado fijó en la demanda el valor de las mejoras en $ 40.000 m/n., y siendo la tasación aceptada de $ 49.500 m/n., debo no obstante fijar el rubro en la citada suma de $ 40.000 m/n.

IV. Queda por establecer el valor de la vereda, que la pretendida estima en $ 193,28 m/n. La vereda, no ha probado

la accionada, que fuera construida por ella. Los antecedentes de los títulos que se acompañaron no hacen referencia a la misma. Por lo demás, lo que se expropia es la propiedad entendida en los límites del art. 2518 del Código Civil, con las restricciones establecidas por el dominio útil y el fin social de la propiedad —art. 38 de la Constitución Nacional— y la vereda es el cumplimiento de una obligación de todo propietario que pesa como una carga pública y no se encuentra dentro de los límites del fundo, no pudiendo aplicarse la presunción del art. 2519 del Código Civil. Entiendo que no debe indemnizarse la vereda, como se pide por los expropiados.

V. *Intereses*: Como lo tiene establecido la Corte Suprema de la Nación, deben pagarse sobre la diferencia entre la suma consignada y el monto de la condena a partir de la fecha de la desposesión (*Fallos*: 224, 413 y 418).

VI. *Costas*: Se debe aplicar la norma del art. 28 de la ley 13.264. En el *sub discusio*, se ofrecieron $ 221.400 (boletas de depósito de fs. 3 y 6). Por los considerandos anteriores el total de la expropiación se ha fijado en $ 335.479,82 m/n. (295.479,82 más 40.000) y los demandados reclamaron $ 424.661,28 m/n. La indemnización excede de la suma ofrecida más de la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada (art. 28 de la ley 13.264). No hay otra solución que imponer las costas a la actora.

Por lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencia citadas, *Fallo*: en definitiva, haciendo lugar a la demanda de expropiación promovida en estos autos, declarando transferido el dominio de la finca sita en la calle Cerrito 625 al 629 a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la que debe abonar a los demandados María Luisa, Jorge Miguel, Roberto Pedro y Gustavo Mateo Gandulfo y Mendieta, en concepto de precio y de toda indemnización la suma de $ 335.479,82 m/n., con más los intereses respectivos sobre la diferencia existente entre la precitada suma y la cantidad depositada por la actora —esto es sobre $ 114.079,82 m/n.—, desde la fecha de la desposesión (15 de julio de 1948 —fs. 13 vta.—) hasta que se efectúe el depósito de la precitada diferencia, al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, en operaciones de análoga cuantía. Las costas a cargo de la actora (art. 28, ley 13.264). — *W. F. Izquierdo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1953.

Y vistos:

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, promueve esta demanda de expropiación del inmueble situado en la calle Cerrito 625/29, entre Tucumán y Viamonte el que según mensura catastral tiene una superficie de 182,92 m². Ofrece la suma de $ 221.400 m/n., y solicita la posesión inmediata del bien que le es otorgada el 15 de junio de 1948.

Los propietarios acompañan el título de propiedad, el que arroja una superficie de 176,40 m.², piden se fije la suma de $ 384.468 m/n. para el terreno, $ 40.000 m/n. para el edificio y $ 193,28 m/n. para la vereda con sus intereses y las costas del juicio.

La sentencia de primera instancia fija a razón de $ 1.615 el m.², conforme a la estimación del Tribunal de Tasaciones, toma como superficie del terreno la cantidad de 182,92 m.², lo que hace un total de $ 295.479,82 m/n. Para el edificio fija la suma de $ 40.000 que es la solicitada por los demandados, inferior en $ 9.500 a la fijada por el citado Tribunal. Rechaza el reclamo de la vereda y manda abonar la suma total de $ 335.479,82 m/n. en concepto de precio e indemnización.

No conforme con el fallo interpone la actora los recursos de nulidad y apelación y la demandada sólo este último.

Como el recurso de nulidad no ha sido fundado y la sentencia no contiene vicios que lo hagan viable, se lo desestima.

*Superficie del terreno*: Conforme con el fallo que se registra en D. J. A. del 8 de octubre, nº 5457, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmando lo resuelto por la Sala "C" *in re*: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Ocampo Angélica s./ expropiación", ha establecido que corresponde fijar el valor del inmueble expropiado ateniéndose a la extensión del terreno respectivo íntegramente ocupado por el edificio, como aquí ocurre, por ser aquélla la que la expropiada poseía y fué objeto de efectiva ocupación por la expropiante.

En autos se ha determinado conforme a la diligencia catastral, efectuada por la Municipalidad, confirmada con la mensura hecha por el Tribunal de Tasaciones, que la superficie del

inmueble es de 182,92 m.², que es la fijada por el Juez. Corresponde entonces aceptar la indicada cifra, por lo cual se confirma lo resuelto en la sentencia.

*Valor del terreno*: El demandado solicitó $ 2.100 por metro cuadrado, el Banco Hipotecario lo fija en $ 1.900 y el Tribunal de Tasaciones en $ 1.615,35, que es la cantidad aceptada por el Juez.

Este Tribunal fijó con relación también al año 1948 en los autos: "Municipalidad c/ Uribelarrea S. A." inmueble de la calle Cerrito 689/95 la suma de $ 1960 el metro cuadrado; en "Municipalidad con Forner, misma calle nº 643/45, en $ 1.575,31 m/n.; en "Municipalidad c/ Brighdi de Landi" al nº 675 en $ 989,52 m/n. y en "Municipalidad c/ Ugarte C. D. de" al nº 649/59 en $ 1.425, tomando en consideración las dimensiones y formas del terreno.

El de autos tiene las siguientes medidas: 15,06 de frente sobre Cerrito, 15,10 en su contrafrente, 12,22 al Norte y 12,03 al Sud, es decir que se trata de un terreno de amplio frente y adecuado fondo para cualquier clase de edificación, por lo que se estima equitativo el criterio del Tribunal de Tasaciones, que la sentencia acepta.

*Valor del edificio*: Estima el Tribunal que el apelante no ha aportado ningún elemento de juicio que permita apartarse de la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones. El precio asignado por éste se refiere indudablemente a una construcción antigua y económica por lo que debe estarse a lo decidido por el *a quo*.

*Reclamo de la vereda*: Conforme a los fundamentos dados por el Sr. Juez, corresponde confirmar lo resuelto al respecto.

Por todo ello, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia del recurso. Los intereses se liquidarán en la forma establecida en la misma, ajustados a la cifra indicada precedentemente. Las costas de 1ª instancia ajustadas de acuerdo al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia. — *Antonio Alsina*. — *Roberto E. Chute*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Mu-

nicipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 247, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doc. de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 254). — Buenos Aires, 23 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gandulfo, Jorge A. s/ expropiación", en los que a fs. 247 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el precio fijado a la tierra en la sentencia de fs. 243 de la que sólo ha recurrido la Municipalidad expropiante, y que es el establecido por el Tribunal de Tasaciones, guarda razonable relación, habida cuenta de las dimensiones y de la fecha de la desposesión —junio de 1948— con los que esta Corte ha adoptado para la unidad métrica en expropiaciones de inmuebles si-

tuados en las cuadras del 800, el 700 y el 500 de la misma calle, donde el desapoderamiento ocurrió en el mismo año —"Fisco Nacional c/ Ermari", 25-4-51; "Fisco Nacional c/ Quadri", 23-7-53— y dos años después —"Municipalidad c/ Fernández Blanco", 10-12-53; "Municipalidad c/ G. de Berisso", 10-12-53; "Municipalidad c/ Badino", 10-12-53; "Municipalidad c/ Máspero", 10-12-53—.

Que respecto a la edificación no hay elementos de juicio para reducir la indemnización fijada en la sentencia, que es inferior a la estimación del Tribunal de Tasaciones.

Que en cuanto a la superficie comprendida en la expropiación debe estarse, como lo tiene muy reiteradamente resuelto esta Corte en casos análogos, a las cifras que arroja la mensura.

Que las costas han sido impuestas con sujeción a lo establecido en el art. 28 de la ley 13.264. Las de esta instancia serán también a cargo de la actora en razón del resultado del recurso. En cuanto a las regulaciones que contiene la sentencia apelada escapan, por su monto, al recurso que se está considerando.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia de fs. 243 en cuanto ha sido materia del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. R. y M. PERALTA IBARRA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Debe considerarse equitativa la estimación del valor de la tierra efectuada por el Tribunal de Tasaciones que concuerda con los precios fijados por la Corte Suprema respecto de inmuebles situados en la misma zona, habida cuenta de las diferencias de ubicación y dimensiones y de la fecha de la desposesión.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

A falta de razones que autoricen a modificar la estimación del valor fijado al edificio por el Tribunal de Tasaciones y del coeficiente de disponibilidad adoptado por él, debe mantenérselos.

### Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 13 de julio de 1953.

Y vistos estos autos para dictar sentencia de los que resulta:

1º) A fs. 5 se presenta D. Gerardo A. Mattei, por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, iniciando demanda contra los Sres. R. y M. Peralta Ibarra, por expropiación total de la finca Córdoba 1026/30, afectada al trazado de la Avda. 9 de Julio, ofreciendo como precio del mencionado inmueble la suma de $ 78.600 m/n., importe de la tasación de Contribución Territorial, aumentado en un 20% conforme a lo establecido en el art. 4º de la ley 12.966, suma que da en pago (ver fs. 3), a la que luego agrega la depositada a fs. 8, o sea la de $ 193.200 m/n., importe —dice— de la diferencia existente entre el primitivo depósito realizado por su mandante, según la anterior valuación del inmueble y el de la actual, asignada por la Contribución Territorial, más el 20 %, cantidad que también da en pago. Expresa, además, que dado el carácter de urgencia que su mandante ha resuelto imprimir a la mencionada obra pública, solicita que de acuerdo con las

disposiciones legales pertinentes se le dé sin más trámite la posesión del citado inmueble.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 189, modificada por el decreto-ley 17.920/44, y 14.984, y solicita se imprima al presente juicio el trámite sumario correspondiente.

2º) A fs. 60, se presenta el Dr. José Antonio Fernández, en nombre y representación de Da. Eduarda Mercedes Peralta Ibarra y D. Mario Rogelio Peralta Ibarra y contestando la demanda instaurada, expresa:

Que en el carácter relacionado manifiesta disconformidad con la suma que la actora ofrece en pago y que alcanza en todo concepto a la cantidad de $ 271.800 m/n., en consecuencia, impugna por reducido el depósito efectuado a todas luces insuficiente para cubrir el valor real del bien y demás rubros que reclamará, pidiendo que en la estación oportuna se resuelva este proceso conforme a lo que solicite en el curso de este escrito con intereses y costas a cargo de la expropiante dejando constancia que con reserva de la disconformidad señalada no se opone que el inmueble mencionado, se incorpore al dominio comunal y con destino a la obra pública proyectada.

Que como resulta del título de propiedad y demás documentos referentes al dominio que agrega, la finca objeto de la acción pertenece a sus mandantes por partes iguales, declarando que la misma no reconoce restricciones ni gravámenes de ninguna naturaleza.

Que incorpora a los antecedentes de autos los contratos de locación suscriptos por los inquilinos, manifestando que los plazos pactados en los mismos se encuentran vencidos con excepción del correspondiente al local que lleva el nº 1030; solicitando se ordene agregar las boletas que acompaña referentes al pago de diversos impuestos y tasas correspondientes al año 1948.

Que reclama para sus mandantes una indemnización equivalente al justo valor de la pérdida patrimonial y teniendo en cuenta las características y ubicación del inmueble estima en $ 4.000 m/n. el metro cuadrado de terreno o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Reclama, asimismo, el pago del valor del edificio y de la vereda de acuerdo con la tasación de los expertos, una indemnización que compense la pérdida de alquileres, los intereses legales desde la fecha de la toma de posesión hasta que se haga efectivo el pago, la devolución de las sumas abonadas por períodos posteriores a la

desposesión por impuestos y tasas y las costas y gastos devengados en el juicio.

Que niega la aplicación del decreto 17.920/44 a este proceso por no haber sido ratificado por el H. Congreso de la Nación, siendo que como lo estableciera la Corte Suprema no puede acordarse a los decretos-leyes de un gobierno "defacto" efectos jurídicos que los proyecten sobre la situación normal que le ha sucedido y para el hipotético caso que se resolviera su aplicación hace notar que el mismo ha sufrido por obra de la jurisprudencia restricciones que invoca y bajo las cuales se ampara.

Que tacha de inconstitucional el art. 1º del citado decreto 17.920 en la parte que modifica el art. 6º de la ley 189 por entender que viola la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, lesionando además la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio que reconocen y amparan los arts. 17 y 18 de la Carta Fundamental.

Que al efecto, expresa que de acuerdo con el inc. a) de la norma cuestionada se tendrá como elemento de juicio para fijar la indemnización el informe de diversas oficinas públicas que practican la tasación por peritos nombrados administrativamente y en el inc. b) se niega al expropiado el derecho de proponer su propio experto, surgiendo de ello, que se ordena por el mencionado decreto oír necesariamente a los peritos de una de las partes fuera de juicio y prohibe oír a su vez a los que proponga la otra dentro de su secuela, siendo evidente la violación del precepto constitucional de igualdad ante la ley.

Que también se lesiona la garantía de la propiedad e inviolabilidad de la defensa en juicio, al reducirse inmotivadamente la prueba de una de las partes, lo que resulta más significativo si se tiene en cuenta que dentro de nuestro régimen procesal el juez, no está obligado a seguir las conclusiones de los peritos sino que puede apartarse de ellas de acuerdo con el sistema de la libre convicción (art. 26 de la ley 4128).

Que tacha también de inconstitucional la modificación establecida por el art. 1º de dicho decreto en cuanto modifica el art. 18 de la ley 189 ya que dicha reforma lesiona gravemente el principio de la inviolabilidad de la propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución.

Que la norma cuestionada es trivial y no persigue ninguna finalidad atendible ya que la imposición de las costas al demandado reduce la indemnización de tal suerte que, al ser privado de un bien, no se le indemniza en el valor exacto del mismo.

la expropiación es una venta forzosa (art. 1324, inc. 1º, del C. Civil) por lo que el desposeído se ve en la necesidad de litigar en defensa de sus derechos y si pretende mantener incólume el precepto constitucional, lógico es el concluir que los gastos deberá soportarlos el expropiante y que los mismos forman parte de la indemnización.

Que deja desde ya planteado el caso de Corte e interpuesto el recurso extraordinario, en ambos casos y para el hipotético supuesto de que las resoluciones fueran adversas o el Juzgado omitiera el pronunciarse sobre ellas conforme a lo dispuesto por los incs. 2º y 3º del art. 14 de la ley 48, art. 6º de la ley 4055 y los artículos de la Constitución Nacional citados precedentemente.

Y considerando:

Que con el título de propiedad obrante a fs. 28/50 e informe del Registro de la Propiedad agregado a fs. 92, los codemandados Mario Rogelio Félix y Eduarda Mercedes Peralta Ibarra, han acreditado su carácter de propietarios del inmueble sito en esta Capital, calle Córdoba nº 1026/30, objeto del presente juicio.

Que la cuestión fundamental a resolver en autos, radica en establecer el monto de la indemnización que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, debe abonar a los expropiados, de acuerdo con las pericias e informes obrantes en autos.

Que la ley de expropiaciones establece en su art. 14, que es imperativo en esta clase de juicios, el recabar del Tribunal de Tasaciones, el informe pertinente, disposición cumplida en autos a fs. 218, expidiéndose el organismo mencionado a través de las constancias obrantes en el expte. nº 223.819/50, que corre agregado sin acumular al presente.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso "Dirección General de Ingenieros c/ Musto Marcelino s/ expropiación" (confr. Rev. *La Ley*, t. 56, p. 292) que tuve oportunidad de citar en los juicios "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Sara R. L. Jorba de Gómez", "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ María T. de Escalada" y "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Benita Brignole de Landó y Laura Landó B. de Bertonatti", todos sobre expropiación, que tramitaron ante la Secretaría actuaria, si bien por el citado art. 14 "La autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indis-

pensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellos en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él —es decir— que el Juez mantiene todas sus atribuciones para fijar el precio de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, pero cuando existe unanimidad de sus componentes, inclusive el de la parte expropiada, no cabe en principio apartarse del precio fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Que en el *sublite* no existe tal unanimidad ya que del acta respectiva —ver fs. 34/35 del expte. citado— surge que la tasación efectuada lo fué por simple mayoría y con la disconformidad expresa del representante de los expropiados.

Que, además, debe tenerse en cuenta que el presente juicio fué iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley de expropiaciones 13.264 y que para establecer el valor de la finca se aportaron diversos elementos de juicios tales como el informe de los peritos de ambas partes y del tercero designado de oficio por el Juzgado como así también diversos informes de reparticiones nacionales, entre otros el del Banco Hipotecario Nacional de fs. 17, y del Tribunal de Tasaciones ya mencionado.

Que existen en los informes aludidos marcadas diferencias. En efecto:

a) El perito de la actora, estima el valor del metro cuadrado de superficie del inmueble en cuestión, en la suma de $ 1.500 m/n., por lo que el total de la tasación para los 164,79 m.² que el mismo tiene se eleva a la suma de $ 247.185 y en cuanto al edificio lo tasa en $ 52.831 que resultan de los 528,31 m.² de superficie cubierta a razón de $ 100 por unidad métrica (ver fs. 113/134 y 168/170).

b) El perito de los accionados, ha valuado el mismo terreno a razón de $ 4.000 el metro cuadrado ascendiendo así el total a la cantidad de $ 659.160 m/n. y el edificio en pesos 105.545,77 a razón de $ 199,72 el metro cuadrado (fs. 135/164).

c) A su vez, el perito tercero, atribuye a dicho terreno un valor de $ 3.000 el metro cuadrado que hace el total de $ 494.370 m/n. y la edificación en $ 103.615,19 que resulta del valor asignado al metro cuadrado de superficie a razón de $ 239,47 menos el 18 % (fs. 171/190).

d) Por su parte, el Tribunal de Tasaciones ha valuado el referido inmueble en un precio total de $ 424.991,97 del cual corresponden $ 354.393,38 al terreno a razón de $ 2.148,62 m/n. el metro cuadrado para los 164,92 m.² que dice el mismo tiene

y $ 102.587,23 para el edificio o sea $ 194,18 por metro cuadrado de superficie, que sumados y previo descuento del 7 % por coeficiente de disponibilidad da el total ya mencionado.

e) Que el Banco Hipotecario Nacional, en su ya citado informe de fs. 17 asigna al terreno de que se trata un valor de $ 2.750 el metro cuadrado al mes de mayo de 1948.

Que es en base a los antecedentes expuestos, disposiciones legales en vigor, jurisprudencia aplicable y precios fijados por el Superior en juicios análogos al presente que, el infrascripto deberá fijar el precio del inmueble a expropiar, colocándose lo más cercanamente posible de la realidad, para llegar por el camino de la equidad y la justicia a establecerlo sin menoscabo del derecho de las partes, con lo cual no hará sino aplicar una vez más el criterio expuesto en casos análogos.

Que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los juicios seguidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación, contra los propietarios de las fincas sitas en la Avda. Córdoba nº 1018/20, Córdoba 1036 esq. Avda. 9 de Julio 851/57, fijó los siguientes precios: $ 2.521,16; $ 2.988,88 y $ 3.278,13, respectivamente.

Que la finca cuya expropiación se persigue, se encuentra entre las citadas anteriormente y si bien es cierto que éstas —principalmente la que lleva el nº 1018/20 de la Avda. Córdoba— tenía 10,68 m. de frente por 20,83 m. de fondo y la de autos 7,67 m. por 20,90 m. de frente y fondo respectivamente, no lo es menos que, esta última, con igual ubicación, aunque con más reducidas de frente y similares de fondo, no puede tener un valor muy inferior.

Que por ello y teniendo en cuenta el hecho público y notorio de la valorización de la propiedad raíz reflejada en los altos precios obtenidos, el momento económico en que la desposesión se produce, *15 de junio de 1948*, igual que el de la finca de la calle Córdoba 1018 al 20 ya citada, la circunstancia de tratarse de una expropiación total, su ubicación, en un lugar céntrico y valioso de la Capital, sus medidas, reducido frente y buen fondo, su orientación, los elementos de juicios aportados a estos autos que he compulsado detenidamente, con prescindencia, desde luego, del valor que la obra pública hace adquirir a las propiedades cercanas a la misma y a lo preceptuado por la ley 13.264, estimo justo y equitativo establecer como valor del metro cuadrado de superficie del terreno del inmueble en cuestión en la suma de $ 2.300,00 m/n.

Que según títulos la superficie del terreno es de

169,5441 m. y según mensura realizada por los expertos de ambas partes, y el tercero es de 164,79 m. y finalmente el Tribunal de Tasaciones lo fija en 164,94 m.

Que es esta última superficie la que en razón de tener sobre ella la posesión efectiva, pueden realmente transferir los demandados por lo que, por el terreno en cuestión debe abonarse a los expropiados la suma de $ 379.362,00 m/n.

Que en lo que respecta a la edificación teniendo en cuenta las características de la misma, que se hace amplia referencia en los informes obrantes en autos; superficie cubierta de 528,31 m.² aceptada por los peritos y el Tribunal de Tasaciones, costo a la época de la desposesión, estado de conservación (ver informe de fs. 3/4 del expte. nº 223.819 agregado sin acumular) considero equitativo el fijado por este último organismo, cuyas conclusiones sobre el particular acepto o sea que por este concepto corresponde abonar la suma de $ 102.587,23 m/n.

Que la suma de dichos importes, $ 379.362 m/n. por el terreno y de $ 102.587,23 m/n. por el edificio, es decir la cantidad de $ 481.949,23 m/n., es la indemnización que a juicio del proveyente, debe pagarse a los accionados en estos autos como total indemnización.

Corresponde ahora considerar los siguientes rubros:

*Impuestos.* — Debe hacerse lugar al reintegro de la suma de $ 766,52 m/n. importe de los impuestos abonados por la expropiada y correspondientes al período posterior a la toma de posesión, de acuerdo a lo especificado por el perito tercero y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 218, 616).

*Alquileres.* — Se solicita la indemnización que compense la pérdida de los alquileres, pero la ley 13.264 excluye el resarcimiento del lucro cesante, porque las utilidades dejadas de percibir son ganancias hipotéticas y la ley sólo indemniza el daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación (conf. *La Ley*, 62, 740).

*Valor de la vereda.* — Al efecto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala C, dejó establecido que si la expropiación es total, no existe obligación por parte del expropiante de pagar el valor de la vereda que no será reconstruida y el gasto, hecho en su oportunidad como obligación inherente a la calidad de propietario, se extingue definitivamente (Conf. *G. del F.*, t. 203, p. 298).

Que no obstante importar un desistimiento lo expresado por los accionados en su alegato de fs. 228/38, de que la discu-

sión se limita a la devolución de los impuestos y tasas abonadas correspondientes a períodos posteriores a la fecha de desposesión, y al valor que deba asignarse al bien diré a mayor abundamiento que la inconstitucionalidad alegada con respecto al art. 1º del decreto 17.920/44 es improcedente atento lo resuelto por la C. S. de J. de la Nación en el caso que se registra en la Rev. *La Ley*, t. 60, p. 405 a cuyas consideraciones me remito.

*Ganancias eventuales.* — Se solicita a fs. 238 del alegato se condene a la Municipalidad actora al pago de la suma de $ 39.405 m/n. transferidos a la orden de la D. G. I. para responder al pago del impuesto a las ganancias eventuales.

Que la C. S. de J. de la Nación ha dejado establecido que el punto relativo al pago del impuesto a las ganancias eventuales está fuera de lugar en el juicio de expropiación, en el que no corresponde salvedad o reserva alguna a su respecto no pudiendo decidirse por lo demás sin intervención del representante fiscal respectivo (conf. C. S. de J. de la Nación, Fallos: 220, 1001).

*Intereses.* — Que en lo referente a los intereses corresponde liquidarlos al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento y en la siguiente forma:

Sobre el total que se dispone abonar desde la fecha de la desposesión —15 de junio de 1948— hasta la notificación de la demanda, fecha ésta en que quedó disponible el importe de $ 271.800 m/n., suma que fué dada en pago y que desde ese momento el expropiado se encontraba habilitado para retirar, siendo cuestiones extrañas al expropiante y sólo particulares a aquél, la justificación de su título de dominio y las condiciones y gravámenes que a éste pudieran afectar (conf. Rev. *La Ley*, t. 39, p. 392 y t. 43, p. 459).

Que es a cargo de la parte expropiada agotar los recursos legales para obtener la entrega de fondos (conf. Rev. *La Ley*, t. 48, p. 658) y resultaría injusto cargar intereses a la expropiante si los fondos depositados no se retiran por la actitud de la contraparte.

Finalmente es a partir del 15 de junio de 1948 que los intereses se computarán entre la suma que se ordena abonar y la depositada en autos.

*Costas.* — Que el presente juicio fué iniciado con anterioridad a la sanción de la ley 13.264, promulgada el 22 de setiembre de 1948 (ver cargo de fs. 9 vta.) y contestación de la demanda (de fs. 74).

Que siendo así, es de aplicación lo resuelto por el Superior en el caso que se registra en *G. del F.* t. 203, p. 298, "Municipalidad de la Capital c/ Abdulcarim, José Azize, s/ expropiación", en el que se dejó establecido que regía en aquella época el art. 18 del decreto nº 17.920/44, que dice así: "Las costas del juicio serán a cargo de la Nación, siempre que la indemnización sea superior a la suma ofrecida con más el 50 % de la diferencia entre ésta y la reclamada, en caso contrario las costas se abonarán en el orden causado", razón por la cual las costas del presente juicio deben ser a cargo de la Municipalidad expropiante, atento lo dispuesto en el citado artículo, importe ofrecido y el que se ordena abonar en concepto de indemnización lo que hace innecesario considerar la inconstitucionalidad planteada.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo dispuesto por el art. 38 de la Constitución Nacional, ley 13.264 y lo determinado por el art. 2511 del Código Civil, disposiciones legales concordantes y jurisprudencia citada, *fallo*: haciendo lugar a la demanda y, habiéndose dispuesto a fs. 190 vta., la transferencia del dominio a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, del inmueble sito en esta Capital en la Av. Córdoba 1026 al 30, de propiedad de don Mario Rogelio y Eduarda Mercedes Peralta Ibarra, condeno a aquélla a abonar a éstos, dentro del término de sesenta días, la suma de $ 482.715,75 m/n., que el infrascripto fija como total indemnización por la expropiación del inmueble ya referido y con más sus intereses correspondientes todo de acuerdo con lo expuesto en el considerando respectivo. Con costas a cargo de la expropiante de acuerdo a lo expresado en el último considerando y con el alcance que resulta del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se registra en la Rev. *La Ley*, t. 60, p. 309. — *Augusto Ots Ortiz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1953.

Y vistos: en cuanto a los de apelación.

No se ha fundado el recurso de nulidad y no hay motivos para declararla, siendo entonces improcedente; y

Considerando:

Que en lo referente al valor del terreno, evidentemente no puede tenerse como fundamento único para el justiprecio, lo abonado por la venta de terrenos baldíos, siempre más cotizados, pues el valor de expropiación es el que tiene el inmueble objetivamente tal como está y en el momento de la desposesión. El destino que posteriormente se le dé al bien no sólo es ajeno al interés del expropiado, sino que de todos modos el beneficio indirecto que pueda obtener el Estado se justifica al llenar una necesidad de bien común y hacer cumplir a la propiedad su función social. Tampoco es justo basarse en la valorización que importa la obra pública, ni en precios de terrenos ubicados a larga distancia o en lugares de mucha actividad comercial, ni de las ventas que tuvieron lugar en años anteriores. Todos esos datos sirven, indudablemente, para sacar conclusiones, pero mediante el estudio comparativo, sin perder de vista las circunstancias especiales del inmueble de que se trate.

Sobre la base expuesta, dado que el Banco Hipotecario Nacional le atribuye un valor de $ 2.750,00 m/n.; el perito de la demandada el de $ 1.500,00 m/n.; el de la actora en $ 4.000,00 m/n.; el perito tercero el de $ 3.000,00 m/n.; y el Tribunal de Tasaciones el de $ 2.148,62 m/n.; atentas las consideraciones aducidas por cada uno a fin de abonar sus respectivos dictámenes o conclusiones; dada la ubicación y dimensiones del terreno, el reclamo formulado por los interesados a la valuación del año 1947 para el pago de la contribución territorial, y el precio asignado en su oportunidad al inmueble vecino; la Sala estima equitativo el precio señalado por el Sr. Juez *a quo*.

Que sobre el edificio, no puede dejarse de admitir la desvalorización por obsolencia, pues de lo contrario se obligaría al Estado a pagar al propietario un valor superior al de la cosa a la época de la transferencia; a lo que se agrega que la reducción por disponibilidd en virtud de hallarse el bien adjudicado a terceros, es procedente con arreglo a la doctrina aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en situaciones análogas —conf. Fallos: 222, 314 y *La Ley* 28-VII-53, fallo 33.230—. Por lo demás, no se ha demostrado que el porcentaje de la quita por obsolencia o disponibilidad exceda de lo que razonablemente es justo en el caso. Por ello, debe mantenerse igualmente lo resuelto acerca de este punto.

Que sobre la devolución de impuestos, estando la expro-

piante exceptuada del pago de la contribución por Obras Sanitarias y Contribución Territorial, los interesados deberán gestionar ante quien corresponda lo abonado con exceso; y en lo referente a la contribución municipal, habiéndose pagado la cantidad de $ 576.— por el semestre que corre hasta el 30 de junio, y habiendo la actora tomado posesión el 15 de ese mes, procede la devolución de 16 días o sea $ 51,20.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 239, se la confirma en lo principal, reduciéndose el monto de la condena a $ 482.000,43 m/n. Las costas de la alzada por su orden, dado el resultado de los recursos. — *César H. Méndez Chavarría.* — *J. Miguel Bargallo Cirio.* — *Miguel Sánchez de Bustamante.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 276, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doc. de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 285). — Buenos Aires, 24 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Peralta Ibarra R. y M. s/ expropiación", en los que fs. 277 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en la expropiación del inmueble situado en la esquina de Córdoba y Cerrito (Córdoba 1085/91, Cerrito 801/11; causa: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Martínez Cappicot G.", fallada en 10 de diciembre ppdo.) de 16 m. sobre Córdoba por 11 m. sobre Cerrito, cuya desposesión tuvo lugar en febrero de 1950 esta Corte fijó el precio de la tierra en $ 2.600,00 considerando los que había establecido en esa cuadra de la calle Cerrito —$ 1.800,00— y el mayor valor que tienen las esquinas. Tratándose en esta causa de un inmueble sito al 1026 de Córdoba, que ya era avenida al tiempo de la expropiación, donde la tierra era más valiosa que en la citada cuadra de la calle Cerrito, pero teniendo en cuenta que las dimensiones del lote —7,87 por 20,90— son menos favorables que las del mencionado al principio y que la desposesión se operó un año y ocho meses antes que en el caso aludido júzgase equitativo el valor de $ 2.148,62 atribuído a la unidad métrica por el Tribunal de Tasaciones.

Que sobre el valor del edificio esta Corte no halla fundamentos para rebajar, como lo solicita la Municipalidad, única apelante, el que se le atribuye en la sentencia apelada, ateniéndose a la estimación del Tribunal de Tasaciones.

Que el coeficiente de disponibilidad, sobre cuya aplicación se ha pronunciado esta Corte reiteradamente, debe ser mantenido en la medida propuesta por el mismo organismo.

Que habida cuenta de la suma ofrecida —$ 271.800— de la que el perito representante de la expropiada reclamó en el Tribunal de Tasaciones — $764.705,77— manteniendo el valor atribuído a la tierra en la contestación de la demanda —fs. 61— y de la que se fija en esta sentencia por toda indemnización —$ 424.991,97—, por aplicación de lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 17.920/44 las costas de las dos instancias anteriores deben pagarse en el orden causado y las comunes por mitades. Y también las de esta instancia en razón del resultado del recurso.

Que las regulaciones de la sentencia apelada están, por su monto, fuera del recurso que se está considerando.

Por tanto, habiendo dictaminado al Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 273 reduciéndose a pesos cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y uno con noventa y siete centavos moneda nacional el importe de la indemnización y se la revoca en lo que decide sobre las costas de las dos instancias anteriores que se pagarán en el orden causado y las comunes por mitades. Impónense las de esta instancia en el mismo orden atento el resultado de los recursos.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

## SECRETARIA DE AERONAUTICA v. SUCESION ZAMBRUNO

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Debiendo considerarse justo el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones, teniendo en cuenta las ventas de inmuebles ubicados sobre la ruta en que se encuentra el bien expropiado, y a falta de elementos de juicio que autoricen a modificarlo, corresponde reformar la sentencia que se aparta de aquel dictamen.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Bell Ville, 21 de noviembre de 1952.

Y vistos: Este expediente nº 55, letra S, año 1949, seguido por el Fisco Nacional contra la Sucesión Zambruno o quienes resultaren propietarios, por expropiación, de cuyo examen y circunstancias,

Resulta:

1º) Que a fs. 16, el Sr. Procurador Fiscal en representación del Estado, Secretaría de Aeronáutica de la Nación, Dirección General de Infraestructura, promueve demanda contra la Sucesión Zambruno o quienes resulten propietarios, por expropiación de un inmueble ubicado en pedanía Espinillos, sobre la ruta nacional nº 9, a cinco kilómetros del centro de la ciudad de Marcos Juárez, cabecera del Dpto. del mismo nombre de esta Provincia de Córdoba. Inmueble que limita al Norte con terreno de la sucesión Zambruno; al Sur con el camino vecinal y las vías del ferrocarril; al Oeste con los propietarios José Fito y José Bosio y al Este con más terreno de la sucesión Zambruno, y cuyas medidas son: al Norte 648,59 m.; al Sur 648,09 m.; al Oeste 1279,28 m. y al Este 1267,63 m., encerrando un total de superficie de 83 Has. 10 as., 22 cs., 1042 cm.².

2º) Que dicha expropiación ha sido autorizada por decreto 24.205 del 14 de abril de 1948 cuya copia fotográfica obra a fs. 8/10 de autos y por el que se consigna en el Banco de la Nación (fs. 15) la suma de $ 34.908 m/n. en que se

estima el monto del inmueble a expropiarse. A fs. 33/34, enmendándose a fs. 38, el Dr. Abelardo Cordeiro, con representación acreditada en autos, contesta la acción manifestando disconformidad con la consignación efectuada, considerando exigua la tasación fiscal que fija el precio de $ 600 por hectárea, cuando la indemnización debe ser una suma no inferior a $ 1.500 m/n. por igual medida, con más el valor de las mejoras que se especifican en el acta de toma de posesión de fs. 22. Solicita asimismo sean incluídas en el valor a pagar, la parte proporcional de la contribución directa del año 1949, el importe pagado por contribución de mejoras por el pavimento conforme a la ley provincial respectiva y el importe que corresponda abonar a su parte en concepto de ganancias eventuales.

3º) Designado el Ingeniero D. Oscar A. Olsen por la demandada para actuar en su representación ante el Tribunal de Tasaciones, como perito, éste acepta el cargo a fs. 43, desempeñando idénticas funciones por el actor el Ingeniero José A. O. Allaría. A fs. 69 vta. tiene lugar la audiencia (art. 21 de la ley 13.264) con la única presencia del actor. A igual foja se dicta la providencia de autos; y

Considerando:

I) Que la fracción de este juicio está situada en esta Provincia de Córdoba, depto. Marcos Juárez, pedanía Espinillos; con demás referencias de ubicación consignadas *ut supra* y las siguientes características topográficas y climatéricas; región de clima templado húmedo con un promedio anual de precipitaciones de 950 mm. bien distribuídos por estar comprendidos los meses de mayores lluvias en el ciclo vegetativo de los cereales. Campo alto y parejo. Agua subterránea potable a diez metros de profundidad y demás características comunes a los terrenos del Sur de esta Provincia.

II) Que el dominio total del que se toma la fracción del inmueble a expropiarse figura inscripto a nombre de Ida Julia de Zambruno, Adelaida María Angela Zambruno de Guezuraga, Luis Justo Zambruno, Félix Zambruno, Angel Zambruno y Carlos Domingo Zambruno, en cuenta nº 91.615 designado, Legua 47, concesión 5, 6, 13, 14, ubicado en zona 6, aforo $ 600 por hectárea. Superficie 165 Has., 53 as., 39 cas., avaluado en $ 99.600 m/n. (informe de fs. 45).

III) Que el Tribunal de Tasaciones ha fijado el valor de la tierra con relación a la fecha de toma de posesión por el

Estado (26 de julio de 1949) en la suma de $ 114.939,41 m/n. inclusive mejoras, por su valor objetivo y sin considerar indemnización de ninguna especie. Esta tasación se hace con la constancia del representante del expropiado de que no está de acuerdo con ella por considerarla baja (fs. 48). Para establecer al guarismo aludido el Tribunal ha tenido en cuenta el valor unitario del terreno según surge del promedio de ventas acreditado en planilla (fs. 45), que da en 13 ventas el precio de $ 1.273,56 m/n. por hectárea. Multiplicada esta cantidad por el número de las afectadas a la expropiación, se eleva el importe del campo, libre de mejoras a la suma de $ 105.835,66 m/n. Conceptúa como valor de mejoras las plantaciones de paraísos al precio de $ 10.00 m/n. cada árbol, los que en número de 115 se elevan a $ 1.150 m/n. Y estipula los alambrados en $ 7.935,75 m/n. sumados terreno y mejoras da la cantidad en que el Tribunal de Tasaciones fija el valor del inmueble. El Juzgado debe aceptar la expresada tasación por considerar que traduce acertadamente el valor del bien cuestionado. Resumiendo, en consecuencia, se obtienen los siguientes guarismos: a) valor de la tierra, $ 105.835,66 m/n.; b) valor de las mejoras, $ 7.953,75 más $ 1.150 m/n., igual $ 9.103,75 m/n. Total $ 114.939,41 m/n. es la indemnización que debe abonar el actor por la venta forzosa

IV) Que el demandado, en estación oportuna reclama del actor la parte proporcional que en concepto de contribución directa ha abonado por el año 1949 o sea, lo que corresponde desde la toma de posesión hasta el 31 de diciembre inclusive de este año, suma que corresponde en derecho reconocer y que se acredita de la siguiente manera: a) la suma abonada en dicho concepto y correspondiente a ese año es de $ 697,20 m/n. sobre la totalidad del campo de 165 Has., 53 as., 39 cas. (fs. 36); pero como lo expropiado son solamente 83 Has., 10 as., 22 cas., 1042 cm.², la parte proporcional de impuesto con que resulta gravada esta última fracción es de $ 350 m/n.; b) la toma de posesión del inmueble por el Superior Gobierno de la Nación tiene lugar en fecha 26 de julio de 1949 (fs. 22/24); c) dividiendo la parte proporcional de impuesto ($ 350) por los 365 días del año tenemos que la contribución directa por día es de $ 0,95; d) del 26 de julio inclusive al 31 de diciembre van 159 días; e) multiplicando 159 por $ 0,95 tenemos la cantidad de $ 151,05 que corresponde reembolsar al demandado.

V) Análoga operación debe realizarse con la cantidad que abonó la demandada por contribución de mejoras por el

pavimento: a) la suma pagada es de $ 360,44 sobre la totalidad del campo, por lo que la cantidad proporcional a la superficie expropiada es de $ 180,95 m/n.; b) el pago se hizo con fecha 2 de octubre de 1948 en carácter de cuota anual (ver fs. 37); c) dividiendo $ 180,95 por los 365 días del año se obtiene un cociente de $ 0,49 por día; d) el año en función de la fecha de pago, terminaba el 2 de octubre de 1949; e) desde esta fecha al 26 de julio inclusive, van 69 días; f) multiplicando 69 días por $ 0,49 se obtiene la suma de $ 33,81 que es lo que debe abonar el actor al demandado. Se hace la salvedad de que la cantidad de $ 21,63 m/n. que en concepto de multa se recarga al pago de la cuota, queda excluida de estos guarismos por considerar el suscripto que no puede extenderse al actor una sanción de la que es ajeno.

VI) Reclama asimismo la demandada el importe que le corresponda en concepto de ganancias eventuales. Considero que esta demanda debe ser rechazada por expresa disposición del art. 11 de la ley 13.264 y así se declara.

VII) Que finalmente, corresponde resolver lo relativo a intereses y costas, los mismos deben liquidarse a partir de la fecha de toma de posesión conforme a reconocida jurisprudencia. Por último, atento a la suma ofrecida ($ 34.908) y la establecida ($ 114.939,41 m/n.) corresponde que las costas se impongan al actor (art. 28 de la ley 13.264).

VIII) En consecuencia, sumando la cantidad de $ 184,86 ($ 151,05 más $ 33,81) en concepto de reintegro a la demandada, por parte del expropiante referido a pagos de contribución directa y por contribución de mejoras por el pavimento, a la cantidad de $ 114.939,41 m/n. se obtiene un total a indemnizar de $ 115.124,27 m/n. Deducido de esta suma el importe de la consignación que depositó el expropiante ($ 34.908) según boleta de fs. 6, queda como importe líquido a pagar por ésta, la suma de $ 80.216,27 m/n.

Por las consideraciones precedentes y recaudos legales citados, *fallo*: Declarando expropiado al Fisco Nacional, el inmueble con sus mejoras detallado en la relación y consideración de esta causa cuyo dominio se transfiere en la suma de $ 114.939,41 m/n. debiendo abonar la diferencia entre lo consignado y el importe total fijado en esta sentencia, a los demandados Ida Julia de Zambruno, Adelaida María Angela Zambruno de Guezuraga, Luis Justo Zambruno, Félix Angel Zambruno y Carlos Domingo Zambruno en la proporción que por derechos y acciones les corresponda sobre el inmueble, dentro del término de 90 días que se fija para el cumplimiento de esta

sentencia (C. S. J. N.; Fallos: 186, 151; 211, 1547) con los intereses al estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la mandada a pagar desde la fecha de la toma de posesión. Costas al actor. — *Alejandro Nores Martínez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Córdoba, 11 de diciembre de 1953.

Y vistos:

Estos autos: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación —Dirección General de Infraestructura— c./ Sucesión Zambruno o quienes resulten propietarios s./expropiación (Exp. 21.023-S-1953) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de fs. 124 y sigtes., pronunciada por el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de la Ciudad de Bell Ville,

Y considerando:

*En cuanto al recurso de nulidad:*

Que no ha sido mantenido en esta instancia por los impugnantes, por lo que debe tenérselo por desistido y, por otra parte, no se advierten defectos de forma en el pronunciamiento ni vicios en el procedimiento de aquellos que, por expresa disposición del derecho, anulan las actuaciones (art. 233 de la ley nacional 50).

*En cuanto al recurso de apelación:*

Que si bien esta Cámara, para establecer el justo valor del bien expropiado, comparte lo resuelto por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones en lo que se refiere a la consideración de 5 ventas de inmuebles ubicados sobre la ruta 9, efectuadas por los Sres. Amsler a favor del Sr. Domingo Garbero en el mes de enero del año 1949 —fecha anterior a la época de la desposesión—, no participa del criterio sustentado por dicho organismo en cuanto a la tasación que le asigna ($ 1.273,56 m/n. por hectárea), pues, atendiendo a su ubicación sobre la ruta nacional nº 9, a la uniforme calidad de la tierra en la zona y a su proximidad a la Ciudad de Marcos Juárez, estima que el valor del bien expropiado no puede ser distinto al de $ 1.500,00 m/n. que fuera abonado en las transacciones aludi-

das, por lo que corresponde modificar en esta parte la sentencia impugnada.

Que a juicio del Tribunal, el precio asignado a las mejoras por aquel organismo traduce el valor real de las mismas a la época de la expropiación del inmueble.

Que en cuanto a las costas, éstas deben ser abonadas por el actor (art. 28 de la ley 13.264).

Por estas consideraciones;

Se resuelve:

Reformar la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización que se manda a pagar por la tierra expropiada y sus mejoras, el que se fija en la suma de $ 133.757,06 m/n. confirmándosela en lo demás en cuanto ha podido ser materia de los recursos interpuestos. Las costas de esta instancia también a cargo del actor. — *José Zeballos Cristobo.* — *Gustavo A. de Olmos.* — *Luis M. Allende.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Secretaría de Aeronáutica de la Nación — Dirección General de Infraestructura c/ sucesión Zambruno o quienes resulten propietarios s/ expropiación", en los que a fs. 143 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 143 vta. a la parte actora es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que como lo destaca la sentencia recurrida debe considerarse justo el valor atribuído por el Tribunal de Tasaciones, teniendo en cuenta las cinco ventas de inmuebles ubicados sobre la ruta en que se encuentra el bien objeto de esta expropiación y en su vecindad. No

existen en autos elementos de juicio que justifiquen un apartamiento de esa valuación.

Por tanto se modifica la sentencia de fs. 141 y se resuelve mandar pagar por la tierra expropiada y sus mejoras el importe fijado por el Tribunal de Tasaciones o sea la suma de pesos ciento catorce mil novecientos treinta y nueve con cuarenta y un centavos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia por su orden en atención al resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## S. R. L. SANTIAGO MARIO BALZARETTI v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de orden común.*

La determinación del carácter industrial o comercial de las actividades de una sociedad es cuestión de hecho y prueba y de derecho común ajena al recurso extraordinario. Y puesto que de lo que se decida respecto de ello depende la solución de las cuestiones relativas a los aportes de los socios de la firma, a la mano de obra de construcción y a la afiliación del personal administrativo al régimen del decreto-ley 13.937/46, no procede el recurso extraordinario fundado en estas cuestiones.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina que informa lo resuelto por V. E. en Fallos: 217, 445, la determinación del carácter industrial o comercial de la sociedad a que se refieren estas actuaciones importa la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, o indirectamente de principios de derecho común, tal como lo hace el fallo en recurso, que tornaría improcedente su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48.

De la conclusión que se adopte sobre la naturaleza de la sociedad depende, como lo puntualiza el recurrente (fs. 264 vta./265) la solución sobre las cuestiones relativas a los aportes de los socios de la firma, los correspondientes a mano de obra de construcción y, finalmente, la afiliación del personal administrativo al régimen del decreto-ley 13.937/46.

No cabría la consideración de tales puntos en la instancia extraordinaria, a mérito de lo dicho en el primer párrafo de este dictamen.

En ese supuesto y acerca de dichos aspectos pienso, en consecuencia, que el remedio federal intentado es improcedente.

Lo sería también en lo concerniente a determinar la obligación de aportar por las comisiones abonadas a denominados "promotores de construcción", —no obstante la independencia de este problema respecto de la primera cuestión—, porque a mi juicio el agravio no reúne los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo con el art. 15 de la ley 48.

Para el supuesto que V. E. entendiere lo contrario y considerare admisible el recurso en ese aspecto, me

pronuncio en contra de la pretensión del recurrente, permitiéndome dar aquí por reproducidas, en cuanto fueren de pertinente aplicación, las razones dadas al dictaminar sobre problema análogo en la causa "Bonacci y Cía." (B. 282-XIº), teniendo en cuenta que según manifestación del Instituto los aludidos "promotores de construcción" están equiparados a "comisionistas libres" (ver fs. 162 vta.). — Buenos Aires, 3 de diciembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Balzaretti, Santiago Mario S. R. L. c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ Inspección General denuncia incumplimiento decreto-ley 13.937/46", en los que a fs. 267 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la determinación del carácter de las actividades a que se dedica la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Santiago Mario Balzaretti" que para el Instituto recurrente son industriales y para la Cámara del Trabajo, que ha pronunciado la sentencia de que se recurre, son comerciales, es de hecho y prueba y, aunque se pretenda que sobre los hechos no hay discrepancia, pues se reconoce que la Sociedad actúa como lo expresa el Sr. Procurador General del Trabajo, el juicio sobre la naturaleza jurídica de dicha actuación es de derecho común y por ende ajena al recurso extraordinario. Por lo mismo también lo son todas las de-

más cuestiones de que se hace capítulo en la interposición de fs. 262 cuya decisión depende de la primera, como la propia recurrente lo reconoce (puntos V, VI y 2ª parte del VII, del escrito de fs. 262). Y en cuanto a la que se refiere a la condición de los "promotores de construcción" la sentencia no contiene decisión y el recurso carece de todo fundamento (confr. 1ª parte del punto VII del escrito de fs. 262).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 267 vta.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## S. A. Cía. AZUCARERA CONCEPCION v. PROVINCIA DE TUCUMAN

*LEYES PENALES.*

La ley penal permanente del art. 29 de la Constitución Nacional es la ley penal nacional sancionada por el Congreso en ejercicio de la facultad establecida en el art. 68, inc. 11, de aquélla con los alcances expresados en el art. 4º del código de la materia. No tienen tal carácter las multas fiscales que establezcan las provincias, cuya constitucionalidad no ha sido impugnada ni podría serlo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que al aplicarse la ley fiscal de una provincia vigente al tiempo de cometerse las infracciones y no la posterior más be-

nigna se ha vulnerado el art. 29 de la Constitución Nacional que manda estar a la ley penal permanente más favorable al procesado.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario deducido a fs. 319 se formulan diversos reparos constitucionales contra el fallo apelado, todos ellos fundados en lo que dispone el texto del art. 29 de la Constitución Nacional.

Se alega, en primer término, la violación del principio conforme al cual nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior a hecho del proceso, así como del que prohibe a los jueces ampliar por analogía las incriminaciones legales o interpretar extensivamente la ley en contra del imputado.

No considero fundado el agravio del apelante a este respecto. Se invierten los términos del problema cuando se afirma que las leyes aplicadas en autos no prohiben ni castigan la repetición de una misma e idéntica fecha en los recibos o la inserción en ellos de dos fechas distintas, porque no estriba en tal prohibición el fundamento de la sentencia. Ocurre, en efecto, simplemente que la existencia de una doble fecha en los recibos, ha llevado al tribunal a presumir que al momento de otorgarse, los mismos no llevaban el estampillado exigido por las leyes 1782 y 2040 de la Provincia de Tucumán (considerando 3º del fallo de fs. 312). Por tanto, la cuestión susceptible de plantearse con relación al punto no podría ser resuelta en el plano constitucional —descontada como está la existencia de la ley previa, materializada en las disposiciones de los arts. 98 de la ley 1782 y 127 de la ley 2040— sino que sería pre-

ciso entrar a analizar las constancias de hecho y prueba de la causa para establecer si las mismas autorizan la conclusión del fallo.

En consecuencia, como es obvio que, salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad, semejante análisis es ajeno a la jurisdicción de la Corte Suprema cuando ella actúa por la vía del recurso extraordinario, opino que debe declararse improcedente la apelación en este aspecto del caso.

Análoga solución, aunque fundada en diversa razón, corresponde, de acuerdo a mi criterio, en cuanto a la alegación de que la solidaridad impuesta en el pago de la sanción viola también la exigencia de la ley previa y las prohibiciones de aplicación analógica e interpretación extensiva. En efecto, declarada como está esa solidaridad, en los arts. 38 y 28, respectivamente, de las citadas leyes 1782 y 2040, es evidente que toda objeción con respecto a lo resuelto sobre el tema llevaría la decisión al terreno de la simple interpretación de disposiciones legales de carácter local, lo que al igual de lo que ocurre con el punto anterior escapa a la órbita del recurso extraordinario.

Descartada la procedencia del recurso extraordinario con relación a estas dos primeras cuestiones, resta considerar las que se refieren a la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados y a la aplicabilidad, aún con efecto retroactivo, de la ley penal permanente más favorable al imputado.

Por lo que hace a la primera, es patente la sinrazón del agravio. El art. 33 de la ley 2040 de la Provincia de Tucumán (1947), vigente al momento de realizarse el procedimiento impugnado por los actores —que se verificó en junio de 1948—, autoriza en forma expresa la verificación de inspecciones de la natura-

leza de aquélla de que se trata en autos: y V. E. tiene establecido que el art. 18 (actual 29) de la Constitución Nacional no prohibe el examen de la correspondencia epistolar y papeles privados de las empresas sujetas por la ley a la fiscalización de las autoridades, debiendo entenderse que el requisito de la existencia de ley que autorice el allanamiento necesario para realizar dicho examen se cumple cuando un precepto legal dispone categóricamente la fiscalización de los libros y papeles por personas en función propia y con capacidad técnica para realizarla (Fallos: 193, 115).

En cuanto a la segunda, o sea la cuestión suscitada en torno a la aplicabilidad de la ley más benigna, sostiene el apelante, que las multas especificadas en los rubros a), d) y g) del parágrafo IV de la demanda no debieron, por imperio del mencionado principio constitucional, ser fijadas de acuerdo al art. 98 de la ley 1782, vigente al momento de cometerse la infracción y que establecía una multa de diez pesos a cada una de las partes, —otorgante y aceptante del recibo sin estampillar—, sino de conformidad con el texto del art. 127, inc. a), de la ley posterior nº 2040 que prevé para el caso de recibos que no pasan de mil pesos, una multa de sólo cinco pesos a cada parte (ver liquidación corriente a fs. 166/68).

El fallo dictado en la alzada no contiene pronunciamiento expreso sobre el punto, pero en el de primera instancia (fs. 250 — apartados 8º, 9º y 10º del considerando III), que aquél confirmó en este aspecto del caso, se desestima la cuestión exclusivamente sobre la base de que en el orden fiscal son inaplicables los principios del derecho penal.

Ante todo, cabe una observación y es la de que aun cuando los hechos que motivan esta causa y las leyes

que los rigen son de fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional (16 de marzo de 1949), es oportuna la invocación de la garantía alegada, porque tratándose de una disposición de orden público y de carácter directamente operativo, su aplicación es obligatoria en todos los casos aún no juzgados.

Esto sentado estimo, contrariamente a lo que parece haber entendido el juez *a quo*, que el problema de que aquí se trata no consiste en establecer si los principios generales del derecho penal son aplicables en materia fiscal, —cuestión que podía suscitarse bajo el imperio de la Constitución de 1853, en cuanto el principio de que se trata sólo revestía entonces jerarquía legal, a través de la fórmula inserta en el art. 2º del C. Penal—, sino determinar si la garantía constitucional que impone la retroactividad de la ley penal más benigna alcanza a situaciones como la que se presenta en el *sub judice*.

Por ello, no considero del caso entrar a precisar si las sanciones impuestas pertenecen por su naturaleza a la esfera del derecho penal propiamente dicho o a la de otras ramas de la legislación represiva que la doctrina y la jurisprudencia han comenzado a distinguir de aquél como consecuencia de la especialidad de sus fines e incluso de su técnica (derecho penal fiscal, derecho penal administrativo, derecho penal económico, etc. ...). En mi opinión, debe simplemente examinarse aquí el alcance de la disposición del art. 29 de la Constitución Nacional en las partes que guardan atingencia con el caso sometido a examen y determinar, en consecuencia, si las infracciones previstas en el art. 98 de la ley 1782 y en el art. 127 de la ley 2040 de la Provincia de Tucumán, así como las sanciones que llevan anejas, están sujetas en su regulación y aplicación a las limitaciones establecidas por la Constitución para garantía de aquellos de-

rechos fundamentales que ella reconoce a todos los habitantes del país.

Yendo al fondo de la cuestión, debo manifestar que no me resulta dudoso que expresiones como la de que nadie puede ser penado sin ley previa anterior al hecho del proceso o como las que prohiben la aplicación analógica de la ley penal y su interpretación extensiva, del mismo modo que la que impone la aplicación aún con efecto retroactivo de la ley penal más favorable, han sido empleadas con un sentido amplio, no debiendo por ello ser únicamente referidas a la aplicación del derecho penal propiamente dicho.

Cabe tener en cuenta que por su misma índole general, —totalizadora, podría decirse, en el sentido de que debe abarcarlo todo— la ley constitucional no puede, ni debe, entrar en pormenores; y por ello mismo, que no cabe interpretarla en forma restrictiva, sobre todo cuando se trata de cláusulas establecidas en salvaguardia de derechos personales.

Un principio, como el de que debe siempre aplicarse la ley más favorable, habrá podido tener su origen —como de hecho lo tuvo— en el campo específico del derecho penal. Pero, de ello no se sigue que al ingresar al campo constitucional deba limitarse su aplicación a los supuestos que configuran el Código Penal y las leyes que lo complementan. Muy al contrario, su incorporación a la norma fundamental le ha conferido el carácter de generalidad a que me he referido, por lo que no puede resultar dudoso, en adelante, que todo tipo de ley penal cae bajo su imperio.

Al decir ley penal, entiendo aquélla que de un modo u otro reprime, castiga, con el fin —como lo ha dicho V. E.— de prevenir, de evitar la violación de las

disposiciones legales, y no meramente para reparar el daño (Fallos: 192, 229, entre otros).

Si no fuera así, es decir si se interpreta que el campo de acción de los principios que estoy tratando debe restringirse al ámbito propio de lo que ya sea la ley, la doctrina o la jurisprudencia entienden por derecho penal en sentido específico, su alcance estaría a merced de las fluctuaciones de la técnica legislativa, de las consideraciones doctrinarias o de la opinión de los jueces, según se incluyeran o no en el derecho penal específico esos derechos especializados a que antes hice referencia.

Lo importante entonces no es averiguar si una determinada infracción y la sanción que es su consecuencia están comprendidas en la esfera de acción propia del derecho penal, empleando esta expresión con un sentido restrictivo y técnico, ni tampoco establecer si los principios generales de éste o sus institutos fundamentales son aplicables a aquéllas, pues todo ello depende de la forma como se organice la represión. A los efectos constitucionales, interesa fundamentalmente determinar si se está en presencia de una ley cuya inobservancia apareje la aplicación de una sanción cuyo objetivo, antes que reparatorio, sea de corte penal, empleando el término en forma amplia y con el significado de castigo o punición impuesto por el Estado, en ejercicio de sus poderes sancionatorios y preventivos, con motivo de la desobediencia a su mandato o del desconocimiento de su prohibición.

Enfocando el caso de autos desde este punto de vista, estimo evidente, a través del cotejo de las disposiciones en juego, que tanto el art. 98 de la ley 1782 como el art. 127, inc. a), de la 2040 revisten carácter de leyes penales, dentro del sentido constitucional que

cabe asignar a esta expresión, por lo que no debe dudarse de la vigencia, a su respecto, del principio que impone la aplicación de la ley más benigna. Existe, en efecto, una indudable falta de proporción entre el importe del sello cuya omisión se pena y las multas previstas para el caso (conf. arts. 53, inc. 3º y 98 de la ley 1782; y arts. 51, inc. a) y 127, inc. a), de la ley 2040; ver también liquidación de fs. 166/68), circunstancia que demuestra la naturaleza punitiva y no meramente resarcitoria de las sanciones.

No entraña absoluta novedad la tesis que sustento. Tanto antes, como después, de la entrada en vigencia de la Constitución de 1949, V. E. ha tenido oportunidad de establecer la aplicación, en materia impositiva o fiscal, de los principios generales a que me vengo refiriendo. La exigencia de ley anterior al hecho que motiva la condena fué por ejemplo requerida, de modo expreso en Fallos: 185, 188, y *a contrario sensu* en Fallos: 214, 42. Y lo mismo ha ocurrido con el principio cuya actuación se reclama en autos: antes de la nueva Constitución, mediante la aplicación analógica del art. 2º del Código Penal (Fallos: 184, 112 y 211, 443), y con posterioridad a ella por referencia expresa a la garantía de la ley más benigna (Fallos: 221, 389).

Por lo expuesto, atento a que el art. 127, inc. a), de la ley 2040 de la Provincia de Tucumán prevé una pena más benigna (cinco pesos de multa para cada una de las partes) que el art. 98 de la ley 1782 (diez pesos para cada una) para la omisión de estampillado en los recibos que no pasan de mil pesos, opino que por imperio de la aludida garantía del art. 29 de la Constitución Nacional, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto no hizo lugar a esta defensa, debiendo devolverse los autos al tribunal de

origen a los efectos de que dicte nueva sentencia, ajustada al criterio que dejo señalado, con relación a las infracciones de que se trata o sea —repito— aquéllas correspondientes a los recibos que no pasan de mil pesos otorgados bajo la vigencia de la ley 1782 (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 15 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera Concepción S. A. c/ Provincia de Tucumán s/ repetición de pago", en los que a fs. 322 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso se funda en que al aplicarse la ley fiscal de la Provincia de Tucumán vigente al tiempo de cometerse las infracciones (nº 1782) y no la posterior (nº 2040) cuyas multas son menores, se ha vulnerado el principio constitucional que manda estar a la ley penal permanente más favorable al imputado (art. 29 de la Constitución Nacional).

Que la "ley penal permanente" del citado precepto es la ley penal nacional sancionada por el Congreso en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 68, inc. 11, de la Constitución con los alcances expresados en el art. 4 del Código de la materia. Puesto que no es atribución de las provincias sancionarla, las multas que éstas establezcan, como en este caso, en sus leyes fiscales, multas cuya constitucionalidad no ha sido puesta —ni podría serlo— en tela de juicio,

son ajenas a la "ley penal" del art. 29 de la Constitución.

Que, por consiguiente, lo relativo a cual de las dos multas indicadas en el primer considerando debe aplicarse en esta causa es interpretación de normas locales y, en todo caso, aplicación de principios generales del derecho irrevisibles en la instancia extraordinaria.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 322.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

SAMUEL ALDO COLOMBO v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES "LA INMOBILIARIA"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Lo referente a la forma y validez de las notificaciones es ajeno al recurso extraordinario. No importa que, no obstante tratarse de un domicilio constituído, la cédula no se haya dejado en él por haberse informado al empleado de correos que el destinatario se había mudado, circunstancia que el apelante no niega.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 277 de los autos principales sostiene el apelante la inexis-

tencia de notificación de la sentencia de fs. 242, por considerar que la que fuera diligenciada en los mismos, obrante a fs. 251, adolece de vicios que la invalidan y que, por lo tanto, al dársele por consentido el fallo citado se ha violado su derecho de defensa en juicio.

Teniendo en cuenta lo establecido por V. E. en Fallos: 218, 205, que considero de aplicación al caso, opino que correspondería desestimar la precedente queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colombo, Samuel Aldo c./ Compañía Argentina de Seguros Generales "La Inmobiliaria S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 271 declara bien cumplido el acto de la notificación a que se refiere la constancia de fs. 251 v. Tanto la apreciación de las circunstancias de hecho relativas a dicha notificación como la interpretación y aplicación de las normas procesales que rigen el caso son, por su naturaleza, ajenas al recurso extraordinario. No modifica los términos de la cuestión el hecho de que, no obstante tratarse de un domicilio constituído, la cédula no se dejó en él porque se informó al empleado de correos que el destinatario se había mudado, —lo que el recurrente no niega (confr. fs. 258)—, puesto que se trataba de decidir si el hecho no negado de no conservar el domicilio cons-

tituído autoriza a no dejar allí la cédula y a tener por hecha la notificación con la comprobación que se acaba de indicar. Lo cual constituye una cuestión específicamente procesal.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## FRANCISCO COMERCI v. LIBRERIA "EL ATENEO"

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.*

Impugnada una sentencia por arbitraria y violatoria del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde considerar primero aquella objeción, pues si prosperase no habría sentencia propiamente dicha.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

Corresponde rechazar la impugnación de arbitrariedad fundada en haberse prescindido de la defensa alegada desde la contestación, según la cual el actor no tenía derecho a indemnización porque era corredor libre, si la sentencia hace lugar a la acción no obstante el art. 1º de la ley 12.651 y la condición de corredor libre que haya podido tener el actor, por entender que según la prueba producida la demandada consideró al actor como a un empleado en relación de dependencia con ella, lo que le impide invocar la condición indicada.

*JURISPRUDENCIA.*

Resuelta la causa en atención a las particularidades de la vinculación laboral sin que se haga en el fallo una inter-

pretación de la norma legal en cuestión, es inadmisible la alegación de haberse violado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1953.

*Vista*, para dictar sentencia, la presente causa nº 3203, seguida por Francisco Comerci contra Librería El Ateneo, con domicilio en la calle Florida 340 de esta Capital, y de cuyas constancias,

Resulta:

1º) Que a fs. 2 se presenta el actor interponiendo demanda por la suma de $ 30.915,30, en conceptos de indemnización por despido, preaviso, aumentos porcentuales, premio a la actividad, reajuste del año 1952, días feriados, comisiones adeudadas y sueldo anual complementario sobre los rubros precedentes, y manifiesta: haber ingresado en mayo de 1945 en calidad de viajante percibiendo una comisión del 20 % sobre las ventas como única remuneración. Que no se le han liquidado ventas directas y se le han descontado otras después de habérsele pagado, no habiendo cumplido la demandada pese a sus reclamos con las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y por último le ha desconocido relación de dependencia y por ello se considera despedido.

2º) Que a fs. 20 la demandada contesta sosteniendo que el actor era corredor libre no correspondiéndole derecho al reclamo que formula. Sostiene no haberlo despedido y agrega que el convenio 108 no les alcanza dado que no ha sido suscripto por la Cámara del Libro a la que están afiliados.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que la demandada sostiene que el actor es corredor libre y aportando la prueba del caso demuestra que el accionante se desempeñaba para otra editorial conjuntamente con la parte traída a juicio. Lo reconoce el propio actor al absolver la segunda posición y así se acredita con el testimonio del escrito de demanda que corre a fs. 80/81. Tratándose de empresas que se

dedican a la venta de libros debemos tener por cierto que el accionante no era vendedor exclusivo. La ley 12.651 no comprende a aquellos viajantes que venden para distintos comerciantes iguales mercaderías. El art. 1° sólo acepta que no habiendo contrato escrito que lo prohiba pueda el viajante trabajar para más de un empleador, pero en distintos rubros. La prohibición referida hace que el vendedor no quede comprendido en la ley estatuto ni tampoco en los convenios, ya que los mismos en nada modifican esta ordenación legal. Sin perjuicio de lo dicho debemos tener a la demandada como comprendida en el convenio de empleados de comercio atento al dictamen que con previa inspección se formula a fs. 43 vta. de las actuaciones administrativas que corren por cuerda floja.

La circunstancia de haber cumplido la demandada con el actor abonándole aguinaldo, vacaciones y haciendo los aportes jubilatorios no es óbice para que con sólo ello se lo considere su empleado vendedor viajante. La expresa determinación de la ley así lo indica, y tampoco puede ir contra la parte el acto graciable o la determinación de beneficiar convencionalmente en recíproco interés. Justamente el espíritu que anima a los convenios es beneficiar a quienes trabajan y ponen su dedicación y esfuerzo para una patronal y tanto es así que cuando el viajante no es exclusivo se le priva de uno de los beneficios como es el sueldo mínimo y sólo le alcanzan los aumentos porcentuales, pero se debe entender a aquellos que trabajan para distintas patronales en mercaderías distintas. Cuando la actividad es promiscua ya deja de regir el convenio dado que el esfuerzo no es exclusivo y además sin interés ya que se trabaja para competidoras en cuyas circunstancias el único beneficiado es el propio vendedor.

En definitiva, considera el infrascripto que no ha existido relación de dependencia, no estando el accionante comprendido en la ley citada de viajantes de comercio y por lo tanto se rechaza su demanda lo que así se declara, corriendo las costas en el orden causado y la pericia a cargo de la demandada pues el actor se pudo creer con derecho a litigar.

Por tales fundamentos, *fallo*: rechazando la demanda interpuesta por Francisco Comerci contra Librería El Ateneo, corriendo las costas en el orden causado. — *Manuel G. Míguez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de octubre de 1953.

Vistos y considerando:

Encontrándose probada en esta causa en forma suficientemente convictiva la existencia de la nota tipificante de "subordinación" o "dependencia" vinculativa entre las partes litigantes (véase documentación corriente de fs. 29 a 52, reconocida a fs. 72, posición 1ª del pliego de fs. 68; informe pericial de fs. 88 e instrumental de fs. 94), se hacen aplicables aquí las disposiciones legales invocadas en la demanda, conforme a la invariable jurisprudencia de la Sala ("Rodríguez Federico c./ Rodson Ltda.", *La Ley*, t. 43, p. 901). No es óbice a tal conclusión la prohibición contenida en el art. 1º de la ley 12.651; la misma, en efecto, habría podido facultar al empleador para invocarla en función de los hechos que la configuraron alegándola oportunamente como causal de rescisión del respectivo contrato sin las consiguientes indemnizaciones. Pero tal hipótesis no se ha planteado en el caso ocurrente y no puede, por ende, ser relevada la misma, de oficio por el Tribunal. En consecuencia, corresponde concluir que habiéndose discutido y probado en la especie el carácter de trabajador subordinado del demandante la procedencia de la acción es manifiesta, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales precitados a los que *brevitatis causa* se remite la Sala en la oportunidad.

Por ello se revoca, la sentencia recurrida y en consecuencia se hace lugar a la demanda instaurada y se condena a Librería El Ateneo a pagar al actor dentro del término de cinco días la suma que resulte de la liquidación que por decisión motivada practicará el Inferior de acuerdo a las constancias de autos, con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio en ambas instancias. — *Armando David Machera.* — *Eleuto Santos.* — *Luis C. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiende el apelante que al dictar sentencia el tribunal superior de la causa no ha observado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Se ha invocado, pues, una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra ha sido vulnerada en perjuicio del apelante, no obstante lo cual el auto de fs. 130 del principal no hace lugar al recurso por consideraciones que son ajenas a la cuestión planteada.

Pienso, en razón de lo expuesto, que el remedio federal ha sido mal denegado, por lo que correspondería dar curso a la presente queja, concurriendo, además, a sustentar esta conclusión la tacha de arbitrariedad oportunamente articulada contra la sentencia en recurso, punto éste cuya apreciación queda librada al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Comerci, Francisco c./ El Ateneo, Librería", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de los dos fundamentos de la queja —violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Na-

cional por haber fallado la Sala esta causa apartándose de la jurisprudencia vigente sobre el particular, sin convocar previamente a Tribunal Pleno, y ser la sentencia arbitraria—, corresponde considerar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad no habría sentencia propiamente dicha.

Que la imputación de arbitrariedad se funda en que no obstante haberse alegado desde la contestación de fs. 20 que el actor no tenía derecho a las indemnizaciones demandadas porque era "corredor libre", la sentencia no toma en consideración esta defensa.

Que luego de referirse a lo que resulta de la prueba en orden a la relación laboral del actor con la demandada, la sentencia agrega que la prohibición del art. 1° de la ley 12.651 "habría podido facultar al empleador para invocarla en función de los hechos que la configuraron alegándola oportunamente como causal de rescisión del respectivo contrato sin las consiguientes indemnizaciones. Pero tal hipótesis no se ha planteado en el caso ocurrente, y no puede, por ende, ser relevada la misma de oficio por el tribunal" (fs. 122).

Que según lo precedentemente expuesto la Cámara ha hecho lugar a la demanda no obstante lo dispuesto por el art. 1°, de la ley 12.651 y la condición de corredor libre que haya podido investir el actor, por entender que según la prueba, en la liquidación de los beneficios complementarios de las retribuciones ordinarias y en sus relaciones con el Instituto de Previsión, la demandada consideró al actor como a un empleado que estaba con ella en relación de dependencia, y esa actitud obsta a que se invoque ahora la condición indicada. Luego, no se ha fallado la causa con prescindencia de lo que la demandada alegó, sino considerando inadmisible la alegación a que se hizo referencia, por razones

de hecho y de derecho común sobre cuyo acierto no corresponde juicio en el recurso extraordinario.

Que habiéndose resuelto la causa en atención a las particularidades que tuvo la vinculación laboral del actor con la demandada, sin que se haga en la sentencia una interpretación de la norma legal citada, pues se sostiene que no es aplicable en razón de las peculiaridades del caso, no es admisible la alegación de que se ha violado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## HERMENEGILDA J. ESCOBAR DE SPRESTZ v. GABRIEL OLIVERA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación del art. 59 de la ley 13.246 es, en el caso, violatoria de la irretroactividad de las leyes y estaría por ello en pugna con el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional (1).

*RETROACTIVIDAD.*

La norma de los arts. 2 y 3 del Código Civil no tiene alcance constitucional y no cabe fundar en ella el recurso extraordinario.

(1) 22 de abril.

*ARRENDAMIENTOS RURALES.*

El art. 59 de la ley 13.246 no establece ninguna retroactividad sino un plazo a partir del cual los nuevos contratos deben ajustarse a sus disposiciones.

---

## ROBERTO JOAQUIN CARMAN

*JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Clases. Extraordinaria.*

No reúne los requisitos del art. 2° de la ley 13.561 el afiliado a la Caja de la ley 10.650 que, por habérsele destituído de su empleo no pudo obtener el retiro voluntario previsto en el art. 22 de aquélla —que no solicitó entonces— ni la devolución de los aportes —que le fué denegada por no haber pretendido carecer de familia a su cargo— a lo cual se agrega que tampoco puede invocar derecho a dicho beneficio jubilatorio al tiempo de su pretendido ejercicio por no contar con los años de servicios exigidos por el art. 22 de la ley 10.650 luego de su modificación por la ley 13.338.

### Dictamen de la Comisión de Prestaciones de la Junta Seccional de la Ley 10.650

*(Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social)*

Don Roberto Joaquín Carman, ha sido dejado cesante del hoy Instituto Nacional de Previsión Social (Sección ley 10.650) con fecha *26 de diciembre de 1935*.

Se presenta a fs. 68, luego de transcurridos aproximadamente 15 años, el *1° de marzo de 1952* solicitando jubilación por retiro voluntario.

En mérito a ello, la situación del recurrente queda encuadrada dentro de las disposiciones de la ley 13.561, que declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales, pero que supedita sus beneficios al cumplimiento de los requisitos establecidos en su art. 2°:

"Cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio."

En el caso sub-examen, el interesado acredita una actuación ferroviaria de 13 años, 7 meses y 12 días, contando con 55 años, 3 meses y 12 días de edad, a la fecha de su abandono del servicio.

Es decir, que no prueba su derecho a la jubilación prevista por el art. 22 de la ley 10.650 actualmente vigente (20 años de servicios como mínimo), ni cumple las condiciones legales exigidas para el otorgamiento del beneficio, al momento de su separación del empleo (nacimiento del derecho), ya que si bien reunía la antigüedad y edad requeridas, no fué su retiro ocasionado *por un acto voluntario*, sino declarado cesante por abandono de su cargo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal, esta Comisión aconseja:

Denegar la jubilación por retiro voluntario solicitada a fs. 68, por don Roberto Joaquín Carman. 20 de mayo de 1952.

## Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El apelante ha solicitado la jubilación que al quedar cesante en el servicio en el año 1935, le habría correspondido por retiro voluntario conforme al art. 22 vigente en esa oportunidad de la ley 10.650, —fs. 19 y 68—.

Sin que importe opinar sobre si procedía denegar el beneficio en aquella fecha, por el hecho de haber sido destituído del cargo el afiliado, lo cierto es que por contar con la edad requerida y los años de servicios necesarios, su derecho presumible existía al nacimiento del mismo. Pues contaba con 55 años de edad y 13 de servicios según cómputo de fs. 73, y no era el cesante un penado, en que si tenía familia que sostener, se le debiera otorgar a ésta la pensión, en vez de la jubilación que a aquél correspondía; —interpretación de la norma del art. 33 ley *ut supra*—.

Pero como de acuerdo a la ley actual, esa misma prestación debe obtenerse con 20 años de servicios y por tanto, inexistente el derecho del titular al tiempo de ejercitarse, que no procede su otorgamiento, aún imprescriptible el reconocido por

la ley anterior, desde que la ley 13.561 exige —art. 2º—, la coexistencia de ese derecho a su nacimiento y ejercicio.

Por ello, en mi opinión, corresponde confirmar la resolución apelada. — Despacho, 22 de julio de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1953.

Y vistos:

Analizadas las constancias de autos, surge en forma indubitable la inexistencia del derecho del recurrente al tiempo de ejercitarse el mismo, por lo que corresponde mantener la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social. Así se declara.

Por ello, y fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, se confirma la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso. — *Domingo Peluffo.* — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 101 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que no pueden prosperar las pretensiones del recurrente en el sentido de que se le acuerde jubilación por retiro voluntario bajo el régimen de la ley 10.650 (art. 22) para el personal de empresas ferroviarias.

El interesado fué declarando cesante el 26/XII/1935 y tras un pedido de devolución de aportes finiquitado

desfavorablemente en forma definitiva con la sentencia de V. E. de 29/IX/39 (ver fs. 59 de estos actuados), se presenta con fecha 13/11/52 solicitando el beneficio a que antes hice referencia.

Es verdad que la ley 13.561, en su art. 1º ha consagrado la imprescriptibilidad de los derechos emergentes de las leyes de previsión social. No obstante ello, las circunstancias del caso imponen la conclusión denegatoria, por cuanto no aparecen reunidas las exigencias del art. 2º de la ley citada para la operatividad de aquel precepto.

En efecto, de la aludida sentencia de V. E., pasada en autoridad de cosa juzgada, resulta, no sólo la improcedencia de la devolución de aportes solicitada en aquella oportunidad por el señor Carman —dándose como razón no haber acreditado éste no tener familia a su cargo—, sino también por lógica implicancia —ya que la norma interpretada y aplicada por el tribunal fué el art. 33 de la ley 10.650— que el haber sido separado el agente del servicio por mal desempeño carecía de derecho a jubilación.

Faltaría así la existencia del derecho "al momento del nacimiento del mismo" (ley 13.561, art. 2º), el cual queda fijado por la cesación en el cargo.

El alcance que atribuyo al fallo de V. E., y que a mi juicio surge obviamente del mismo, no es susceptible de alterarse a base de consideraciones fundadas en referencias incidentales de la instancia administrativa y que, en todo caso, no fueron tomadas en cuenta en las instancias judiciales.

Pero aun admitiendo por vía de hipótesis que algún margen de duda quedara respecto del primer requisito, faltaría de todos modos el segundo requisito del art. 2º de la ley 13.561, esto es el cumplimiento de lo exigido

por la ley vigente a la época de ejercitarse el derecho, por cuanto en ese momento los años de servicios necesarios para el beneficio que se impetra son veinte en lugar de los trece y fracción que acredita el interesado (ley 13.338, modificatoria del art. 22 de la ley 10.650)

A mérito de todo lo expuesto, opino en conclusión que correspondería confirmar la sentencia apelada en lo que pudo haber sido materia del recurso. Buenos Aires, 23 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Carman, Roberto Joaquín s./ retiro voluntario", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de no haber mediado la cesantía del recurrente, declarada en 23 de enero de 1936 (fs. 19 vta.) hubiera podido obtener entonces su retiro voluntario autorizado por el art. 22 de la ley 10.650, pero precisamente aquella separación del cargo que, desde luego, no revistió la calidad aludida, sino la inversa, le impidió gestionar el referido beneficio, y así lo ha debido entender el propio interesado cuando en lugar de solicitarlo, optó por la devolución de aportes que le fué denegada en todas las instancias.

En esa oportunidad la sentencia de la Corte Suprema corriente a fs. 59 de estas mismas actuaciones, estableció que "la destitución del empleo por mal desempeño comporta, en principio, la pérdida del beneficio jubilatorio como una sanción de disciplina y buen orden en

el servicio", no concediéndole la devolución de aportes por no haber sostenido el interesado que careciera de familia a su cargo.

Que es así evidente que el momento del posible nacimiento del derecho jubilatorio, no podía acogerse por hallarse privado de él, lo que hace que no concurra la primera circunstancia requerida por el art. 2º de la ley 13.561 y tampoco le asiste el análogo derecho al tiempo de su pretendido ejercicio, desde que no cuenta con los años de servicios exigidos por el art. 22 de la ley 10.650 luego de su modificación por la ley 13.338.

La conclusión precedente concuerda con la doctrina de Fallos: 224, 215 y 850 y con las decisiones administrativa y judicial de fs. 80 y 93, respectivamente, así como con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 114.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 93.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## RAFAEL IRIGOYEN v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

*JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.*

Los decretos-leyes 23.682/44 y 14.689/46 incorporaron, lisa y llanamente y con leves modificaciones, a los empleados de compañías de seguros al régimen jubilatorio de los bancarios, cuya suerte siguen aquéllos mientras no se disponga lo contrario. Les es, pues, aplicable la ley

13.454 en cuanto no establece limitación en lo que respecta al monto de los beneficios jubilatorios que puedan acordárseles.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL DECRETO-LEY 23.682/44

(*Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*)

Visto la disconformidad expresada por el interesado (fs. 23 y 32/5), y teniendo en cuenta lo resuelto por el Directorio en fecha 8 de junio de 1949 (fs. 34 del expediente 28.328/48-INPS-J.-529-1948-SS., agregado, sin acumular), así como el cómputo obrante a fs. 21, esta Comisión aconseja:

1º Fijar —de acuerdo con lo resuelto por el Directorio el 8 de junio de 1949, en el expediente nº 28.328/48-INPS-J.-529-SS.— en la suma de $ 1.210 m/n., el haber mensual de la jubilación acordada a don Rafael Irigoyen, por resolución del 2 de setiembre de 1948.

2º No hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, en el sentido de que a los efectos de calcular el beneficio acordado, se incluyan en el cómputo jubilatorio las sumas superiores a $ 1.500.— m/n. mensuales, percibidas durante la prestación de sus servicios. 8 de octubre de 1949.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Mediante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 36 de estas actuaciones, se trae a conocimiento de V. E., la cuestión relativa a los montos jubilatorios sin límites, que las nuevas leyes han establecido en favor de quienes se instituye el beneficio y que al controvertirse por aquel organismo estatal, se crea un problema más, en cuanto a la interpretación abrogativa de estas leyes.

Trátase de la jubilación de los empleados de compañías de seguros, incorporados por una ley del Congreso de la Nación, al régimen jubilatorio de los empleados bancarios, pero con sujeción al aporte que determina el propio sistema de obligaciones de aquéllos. Respecto de su monto, el beneficio

lo constituye una suma de dinero que no debe sobrepasar la cantidad de $ 1.500 m/n., que se gradúa en relación al promedio de sueldos percibidos por el afiliado. De acuerdo a esta regla de determinación del haber jubilatorio, se debía fijar el monto del que correspondía a un empleado de seguros, en virtud de que su otorgamiento está regido por la misma norma que la ley impone para concederlo a los empleados bancarios (arts. 27, ley 12.988 y 41 de la ley 11.575).

Pero reformada esa regla normativa del beneficio, por otra ley que lo confiere sin límites de monto, haciendo desaparecer por tanto el tope de $ 1.500 m/n., sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social, que al empleado de seguros debe seguírsele aplicando ese límite en el beneficio que solicita, conforme a la anterior disposición, no obstante su derogación implícita, que resulta de la nueva sanción modificatoria —art. 1º, ley 13.484—.

Para llegarse a esa conclusión, se ha pretendido sortear los inevitables obstáculos legales, que la vigencia de diversas leyes oponen a su desarrollada tesis, referente a la inexistencia del derecho jubilatorio del empleado de seguros, defendida con el argumento de que todas esas leyes que han ido formando un cuerpo institucional orgánico y correlacionado, han ido, a medida que fueron dictadas, dejando de lado las que le precedían, para prevalecer solamente la última dictada. Sin embargo, este mismo concepto, no es el que le merece la sanción de la ley 13.484, pues se considera subsistente el art. 41 de la que modifica, pese a la derogación implícita del mismo que importa la sustitución de su texto.

De la serie de argumentos a los cuales se echa mano, sin escatimar las consideraciones referentes a la injusticia e inmoralidad que advierte en el derecho que se ejercita, se destaca el más novedoso, que adquiere premisa, aparte de otros argumentos que no se alcanzan a comprender, como ser el de que un decreto-ley fué derogado por una ley que le incorporó normas y que esta ley, fué a su vez derogada en la parte pertinente por otra que invistió de conformidad legislativa a aquel decreto-ley, por renacer el mismo, con esta sanción, en razón de encontrarse derogado. Ese decreto-ley es el 23.682/44; la ley que lo deroga, según el Instituto la nº 12.988, art. 27, y la ley que deroga a ésta, que dice puso en vigencia otra vez aquel decreto, la nº 13.196. Se dice además que estando vigente el premencionado decreto al sancionarse la ley 13.484, deben subsistir los cargos para los empleados de seguros, sin alcanzarles los beneficios que esta ley les reconoce.

Si de ese modo, para el Instituto, la única ley que rige es el decreto 23.682 ratificado y no ninguna otra, no puede por consiguiente regir ninguna norma de beneficios para el empleado de seguros, por cuanto tal decreto, sólo contiene las cargas por aportes, sin ocuparse respecto a la forma como deben concederse los beneficios. En este sentido tendría motivos el apelante para decir que una ley tratada de esa manera, importa su disección como un cuerpo inanimado yacente en mesa anatómica.

Con lo expuesto, lo que resulta del examen de la ley y la detención que me merece el de la exposición del Instituto, por sus abogados doctores Fornatti y Roo, cuya versión según expedientes agregados les pertenece y que se copian íntegramente en el memorial de fs. 53/57 del presente, debo manifestar que discrepo con las conclusiones de la resolución apelada y por tanto, opino que debe ser revocada en todas sus partes.

Me fundo para ello, en la circunstancia de que se han mutilado ciertas leyes, en lugar de consolidarlas, unificándolas para poder interpretarlas en consonancia con la armonía que debe imperar en ellas.

Precisamente, en las que se han examinado, no encuentro disposiciones que por contradictorias deban ser anuladas por las que resulten compatibles. El Instituto en la interpretación de las leyes que debió aplicar, llega a la abrogación implícita, por entender, que una falla u olvido del legislador, puede ser suficiente para modificarla o anular el derecho que ellas consagran.

Esta Procuración General ha tenido oportunidad de señalar, con todo el respeto que merece el organismo estatal, esa tendencia de apartarse de la ley, para resolver algunos casos sometidos a su conocimiento, al estimar el Instituto, que el derecho que aquélla confería, no se encontraba en relación con el alcance que la ley de previsión tuvo en cuenta, decidiendo, que la concesión de la misma, debía limitarse, por el solo hecho de aparecer económicamente desproporcionado, por su elevado monto, e incompatibilidad con los fines a que responde el retiro. Casos Adolfo F. Landivar y Jorge Mitre.

V. E. en uno de ellos ha expresado, que cuando las leyes son completamente claras en la forma de conceder derechos, no deben adoptarse interpretaciones tendientes a reglarlos y por ese medio llegar a la restricción, sobre todo, invocándose detrimentos económicos para el otorgante de la prestación,

en razón de la desigualdad del aporte con el beneficio concedido.

Al jubilado Irigoyen, como al empleado bancario, le corresponde a mi juicio, la jubilación sin límite de monto, de acuerdo a la ley dictada por el Poder Legislativo, y el Instituto, creyendo haber descubierto algo que en esa ley está mal, pretende cambiarla, porque estima que los aportes del beneficiario, no están en proporción al beneficio, al resultar éste mayor que aquéllos. Significa entonces, que si le hubiera parecido que la situación era a la inversa, no habría existido inconvenientes para conceder la prestación, aun cuando la ley no la autorizara, pues tanto jugaría la facultad de modificar la ley, en uno como en otro caso.

La prestación debe ser encuadrada en la ley, conforme a su espíritu, porque el nuevo cuerpo legal le está proporcionando la regla de hermenéutica jurídica a la que debe sujetarse, puesto que si se trata de conceder el derecho que ella crea, no pueden crearse inconvenientes, si es que coordina con las cargas que también impone. Por tanto, se debió aplicar el aumento de aportes, en sentido igual al beneficio.

Sucede en este caso, lo que ocurrió en el caso Mitre, que ya se ha mencionado. El Instituto no aplicaba la ley que también acordaba la jubilación sin límite, porque sostenía que los aportes no guardaban proporción con el elevado monto de la prestación. Dije en esa oportunidad, que aun siendo así, contrariar la disposición legal, importaba un alzamiento contra la ley.

Al jubilado Irigoyen le corresponde la jubilación sin límite, con la correlativa obligación de aporte también sin limitación que fija la ley 13.484. Ello es de rigor, por cuanto si debe reconocerse que los empleados de seguros están comprendidos en los beneficios jubilatorios para bancarios, hasta tanto no hayan sido alterados, esos beneficios y sus cargas, deben ser los mismos que les toca percibir a aquéllos.

Si el beneficio se aumenta en favor de los bancarios, en virtud del aumento consiguiente de los aportes, teniendo en cuenta que el empleado de seguros, debe gozar del mismo aumento, que aquéllos obtienen por diferencia del aporte, del mismo modo, estos últimos, también deben participar del aumento de carga, desapareciendo así, la que su propio régimen determinaba.

Ello es consecuencia de los efectos de la reforma, desde que, habiéndose reemplazado la escala anterior de beneficios, por otra nueva, de no aplicarse ésta a los empleados de segu-

ros, el personal quedaría sin beneficio alguno, por cuanto el anterior que les correspondía, ha desaparecido, al ser sustituído por uno diferente, ya que en la ley 11.575 no queda otro beneficio, que no sea el del art. 41, que se modifica, al no poderse conceder el que comienza con el porcentaje del 75 % que se fija antes, sino con el de 92 % que se consigna en la actualidad sin límite máximo. La jubilación anterior hasta $ 1.500 m/n., se establecía en base del aporte del 8 % del decreto 23.682 —art. 7— para el personal de seguros, pero habiendo aumentado el beneficio hasta sobrepasarlo, en razón de que el aporte se ha aumentado en más del 8 %, debe por consiguiente soportar ese personal, la carga también en relación al aumento del beneficio. No podrían entonces gozar de este último, con un aporte menor del que sufren los bancarios, si para obtener el que a éstos pertenecía, han debido anteriormente superarlos en la contribución.

Esta es a mi modo de ver, la justa solución de la cuestión, que no contradice la ley, sino más bien coordina con sus fines y propósitos. Es el verdadero derecho aplicado estrictamente, en amalgama con su indiscutible equidad.

La ley 13.484, del mismo modo que ha introducido una reforma dentro de su propio régimen, ha reformado igualmente la norma del art. 7 del decreto 23.682, desde que éste se vincula con la norma del beneficio que modifica y a la cual este decreto se ha incorporado.

De ahí, que condicionando la reforma el aumento de la prestación al aporte mayor al existente, el empleado de seguros, para obtener la jubilación aumentada por esa reforma, deba afrontar también el pago de la nueva escala de aportes.

El argumento que se esgrime, respecto de que la incorporación al régimen de beneficios para bancarios, de ese personal, lo era con respecto a las leyes que regían y no las que rijan, resulta jurídicamente inaceptable, toda vez, que una reforma cualquiera de la ley que regía, como en el presente caso, podría, o bien dejarlo sin beneficio, privarlo de un aumento o bien eximirlo de la rebaja que los bancarios sin embargo deberían soportar. Ello aparte de que el decreto reglamentario que cita el Instituto, pudo sólo reglamentar normas existentes en la ley, pero no las futuras que pudieran promulgarse.

Esto le está demostrando al Instituto, que si prosperara su teoría de la caducidad absoluta de la ley primitiva por su reforma, el empleado de seguros, no gozaría del beneficio jubilatorio, por cuanto la que regía al incorporarlo, ya no existe,

pues la reforma ha fijado otra nueva, que no es a la que se incorporó.

Veamos ahora el resultado de esa incongruencia, sobre la vigencia de las leyes siguientes. Según el Instituto, el decreto 23.682 habría quedado derogado por el art. 27 de la ley 12.988. Esto a mi entender, no tiene asidero, porque si a su juicio quedó derogado desde el año 1947, el aporte de su art. 7 habríasele reducido a los empleados de seguros, al límite del de los bancarios del 5 al 7 %, lo que no ha sucedido según su exposición. Que la ley 13.196 que ratificó el decreto 23.682 derogó aquel art. 27 de la ley 12.988 y que por tanto, esa incorporación del personal de seguros al régimen bancario desapareció al regir otra vez el decreto-ley. Si había de desaparecer la incorporación, quiere decir, que quedaban sin beneficio jubilatorio, dado que ese decreto no lo determina, sino que lo hace el decreto 14.689/46.

Se dice también, que el decreto reglamentario 21.304 del año 1948, implícitamente derogó el 23.682 y el 14.689, éste en forma explícita, olvidando que siendo uno y otro de estos decretos, leyes vigentes de la Nación, no pueden ser derogados, sino por otra ley.

Si el art. 27 de la ley 12.988 se encuentra derogado, como se sostiene, no pudo jubilar al empleado de seguro, ni siquiera con la escala del tope máximo de $ 1.500, porque la ley que está en vigencia no es esa, sino el decreto 23.682, con la ley 13.196 que lo hace renacer, el cual no contiene ninguna norma jubilatoria.

De acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación, el mencionado decreto-ley, ha estado rigiendo con fuerza de ley, sin necesidad de su ratificación legislativa. Ese acto del poder legislador, no ha tenido otro alcance, que el de dar validez a su vigencia del pasado, sin que ello pueda importar una anulación de todas las reformas que el decreto ha introducido después de su promulgación por el poder público, que lo dictó, en uso de sus indiscutibles facultades de emergencia institucional.

No se tiene presente, que la aprobación legislativa, ha confirmado todo el régimen del decreto-ley, constituído con sus complementos derivados de leyes posteriores que lo han debido dotar del contenido jurídico que hoy no poseería, si como se dice, sólo rige su primitiva sanción. Quedaría sin efecto el decreto 14.689/46 que también es ley y que ha dotado a aquel otro del beneficio, que es su *ratio legis*, de que carecía y sin valor el art. 27 de la ley 12.988, como la manifes-

tación auténtica del Estado, de comprender en la institución jubilatoria al personal de que trata.

Forzosamente debe desestimarse la tesis que sustenta el Instituto, pues de aceptarla, su resultado sería, el de que los empleados de seguros, carecen de beneficio jubilatorio, si es que aun el decreto 23.682 que sólo contiene la cláusula de que tal beneficio no puede ser inferior a $ 70 m/n. —art. 12—.

La solución que corresponde, es la de que el peticionante se le debe otorgar la jubilación sin límite de monto, de acuerdo a la ley 13.484, formulándosele el cargo por aportes del 10 % por las sumas percibidas mayores de $ 1.500 m/n. y por las de cualquier monto, a partir de la vigencia de dicha ley, sobre la diferencia que corresponde a este personal, en el nuevo aporte del art. 17 que se modifica, en razón de que comprende el del art. 7 del decreto 23.682 por virtud del aumento del beneficio. Procede por tanto, revocar la resolución de fs. 36. Despacho, 3 de noviembre, Año del Libertador General San Martín, 1950. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de junio de 1951.

Y vistos:

Que corresponde aplicar a los empleados de la Sección Seguros, como el accionante, las disposiciones de la ley 13.484, sin discriminaciones en cuanto se refiere al monto de la jubilación, que ha de ser sin límite, cuestión que constituye el fondo mismo de la presente controversia, en relación con aportes por sumas superiores a 1.500 pesos. Ello porque es patente que dicho cuerpo legal no hace discriminaciones ni distingos, como lo sostiene el Instituto, razón por la cual le está vedado al intérprete efectuarlas por su cuenta, so color de armonizar sus prescripciones o evitar situaciones irritantes, puesto que, conforme a un principio elemental de hermenéutica jurídica *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Por ello, y compartiendo la Alzada el dictamen precedente del Sr. Procurador General, se revoca la resolución recurrida en la forma indicada a fs. 63 *in fine.* — *Domingo Peluffo.* — *José Pellicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada se reduce en sus términos esenciales a determinar si, a los empleados de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, les son aplicables o no, las disposiciones de la ley 11.575 modificada por la ley 13.484, sin limitación en cuanto al monto de los beneficios jubilatorios que puedan acordárseles.

La resolución apelada se pronuncia por la afirmativa. Entiende el tribunal *a quo* que la ley 13.484, que eliminó de la ley 11.575 las cifras máximas de remuneraciones computables a los efectos jubilatorios del personal bancario, es aplicable en igual extensión al personal de seguros, etc., a virtud de la equiparación que de uno y otro hacen para tales fines las pertinentes normas legales, y sin perjuicio de los cargos suplementarios que deberán formularse por aportes correspondientes a remuneraciones superiores a $ 1.500, que era el límite máximo reconocido antes de reformarse la ley 11.575.

El Instituto Nacional de Previsión Social, por el contrario, liquida el beneficio acordado de conformidad, en cuanto a los porcentajes, con el art. 41 de la ley 11.575, modificado por la ley 13.484, pero no computa remuneraciones que excedan de $ 1.500 (fs. 21 y 36).

Considera para ello, que existe una correlación entre el régimen de aportes y el de beneficios, y que, por

tanto, efectuándose los aportes del personal de seguros sobre sueldos no mayores de aquella suma, los beneficios no pueden ser idénticos a los de los empleados bancarios que aportan sin limitación. Dice también que, cuando la ley 12.988 (art. 20, —27 del T. O.—) extiende a los empleados de seguros el régimen jubilatorio que a los bancarios otorga la ley 11.575, tal remisión debe entenderse hecha al texto entonces vigente de esta última, y no al que haya podido resultar de reformas ulteriores; y que, en todo caso, si se entendiere que tales reformas son aplicables sin restricción alguna, no sería la ley 13.484 la que regiría el caso, sino la 13.990 que ha aportado las últimas modificaciones.

La pluralidad de normas legales, fuente de las dificultades de interpretación que ofrece el *sub judice*, impone una previa referencia a las mismas antes de formular mi opinión.

El régimen de previsión para el personal de seguros fué creado por el decreto-ley 23.682, de 4/IX/944, a cuyo efecto establecióse una sección especial dentro de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, ley 11.575, declarándose de aplicación subsidiaria las disposiciones de dicho ordenamiento legal en cuanto no se opusieren al decreto.

Conforme al decreto-ley citado, los fondos de la sección se formaban con: el aporte de los empleados a razón del 8 % sobre las remuneraciones no superiores a $ 1.500 (art. 7º); el aporte patronal del 12 % sobre todos los sueldos abonados al personal (arts. 7º y 10º), y un adicional del 1 %, que podría llegar al 2 %, sobre el monto de las primas o cuotas (art. 11º).

Se dejaba para una oportunidad ulterior —una vez realizados los cálculos pertinentes—, la confección del plan de beneficios (art. 15).

A fin de no demorar el otorgamiento de las prestaciones mientras se llegaba a contar con un plan propio, el decreto-ley 14.689, de 23/V/946, declaró de aplicación subsidiaria, con ligeras modificaciones, el plan de beneficios de la ley 11.575 para los empleados bancarios.

Comparando, pues, la situación de uno y otro personal, resultaba en síntesis el siguiente régimen: a) en general igualdad de beneficios; b) régimen diferencial de aportes para los empleados de seguros, siendo menores los de los bancarios (5 %, 6% y 7 % según el monto del sueldo, con limitación también hasta $ 1.500).

La equiparación de ambos sectores de empleados resultó consagrada en el art. 20 de la ley 12.988, el cual dispuso en lo pertinente:

"Art. 20. — Incorpórase como artículo nuevo el siguiente:

"Los empleados y obreros de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, quedan comprendidos en el régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio."

Esta disposición incidental en una ley que ratificaba, modificándolo, el decreto orgánico del Instituto Mixto de Reaseguros, fué introducida —según expresó el autor de la iniciativa— como contrapartida de las ventajas que se acordaban a las compañías de seguros, y para satisfacer la aspiración de los empleados y obreros de las mismas de ser asimilados a los bancarios del país (Cf. Diario de Sesiones de la C. de Diputados, año 1947, t. I, pág. 86/88).

Al reglamentar la ley 12.988, el P. E. dispuso, en concordancia con lo preceptuado en el texto legal antes transcripto, que los empleados y obreros de las empresas de seguros, reaseguros, etc., tienen derecho a la

estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio de conformidad con las disposiciones legales que rigen para los empleados bancarios; agregando, que los mismos empleados, incluídos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196), gozarán de todos los beneficios que otorga la ley 11.575 a los empleados bancarios, hasta tanto se formule el plan de beneficios propios (arts. 1º y 68 del decreto 21.304 del 16/VII/948).

En el interín entre la sanción de la ley 12.988 y su reglamentación, se había dictado la ley 13.196 que declaró que continuaba en vigor, con fuerza de ley desde su publicación, el decreto-ley básico 23.682/44, que instituyera el régimen de previsión del personal de seguros.

Por último, a 21 de octubre de 1948 es promulgada la ley 13.484. En virtud de ella resultaron reformados los arts. 17 y 41 de la ley 11.575. En cuanto al primero, se elevaron los porcentajes de aportes, llevándolos hasta el 10 % para sueldos superiores a $ 1.000 m/n., sin limitación. Tocante al segundo, se estableció un régimen de prestaciones más favorable al beneficiario, suprimiéndose el límite de $ 1.500 m/n., y determinándose, además, que cuando se computen sueldos superiores a dicha suma se formulará un cargo especial del 10 % por el excedente.

El núcleo del problema en debate consiste, como ya dije, en saber si las modificaciones aportadas por la ley 13.484 se extienden al personal de seguros. El Instituto Nacional de Previsión Social, opuesto a dicha extensión, sostiene que la remisión hecha en el decreto 21.304/48 (art. 68) a la ley 11.575 debe interpretarse con relación al texto vigente de esta última al momento de sancionarse la 12.988. Pero su argumentación no es

convincente, por extremadamente literal y porque olvida la expresa referencia que tanto en el artículo citado cuanto en los considerandos del mencionado decreto reglamentario se hacen a la ley 13.196.

Ahora bien, al discutirse la ley 12.196 quedó establecido, por boca del mismo diputado a cuya iniciativa se debió la inclusión del art. 20 de la ley 12.988, que "cuando se asimila ese personal de seguros, etc., al bancario, se establece que le alcanza cualquier mejora que obtenga el personal bancario, sea de la naturaleza que sea, porque cuando se dice régimen legal no sólo se alude a leyes votadas por el Congreso, sino a todo el régimen que emana de algún imperio del Estado para hacerlo obligatorio, y de convenios entre las partes, que viene a ser la ley para las mismas. . ." (Diario de Ses. de la C. de DD., año 1947, V, pág. 66).

La sanción de la ley 13.196 podría parecer, a primera vista, superflua y perturbadora. Superflua, atento a la doctrina de V. E. sobre la vigencia de los decretos-leyes del gobierno *defacto* (Fallos: 208, 562; 209, 274, 390 y 540). Perturbadora, porque podría dar pie a pensar, como ha creído el Instituto, que el régimen del decreto-ley 23.682/44 tuvo una transitoria supresión por obra de la ley 12.988 y cobró nueva vida con la ley 13.196.

Pero no ocurre ni lo uno ni lo otro. Uno de los propósitos tenidos en mira fué disipar ciertas dudas que se habían planteado por parte de los empleadores. El diputado Rubino cuyas expresiones se han transcripto antes, destacó la urgencia de sancionar la ley "porque en su art. 11 (aludía al decreto-ley 23.682/44 que se ratificaba) se autoriza a cobrar a las empresas el adicional del 1 % sobre las primas que perciban por los nuevos contratos de seguros, y ya algunas com-

pañías, basadas en la sanción del régimen de reaseguros (ley 12.988), opinaban que debía hacerse la devolución de las sumas, por cuanto este decreto no había sido convertido en ley'' (Diario cit., *ibid.*).

Asimismo, a través de las palabras del mismo legislador, quedó de manifiesto que la ley 12.988 no suspendió el régimen de aportes del decreto-ley 23.682/44. ''Pese —dijo— a que el régimen y la institución son los mismos (para bancarios y personal de seguros, etc.). cada caja maneja separadamente sus fondos, puesto que los aportes son distintos'' (*ibid.*, p. 65).

La ley 13.196 vino así a confirmar lo que ya estaba contenido en la ley 12.988 según lo dicho por el propio autor del proyecto, a saber, la autonomía de ambos regímenes en lo que concierne a peculiaridades de cada cual, como es la formación del fondo social.

Esta interpretación es congruente con la estructura del decreto 23.682/44, operativo en materia de aportes y sujeto a ulteriores disposiciones en tratándose de beneficios, que vinieron a ser regulados —con remisión a la ley 11.575— primero por el decreto-ley 14.689/46 y después por la ley 12.988 que lo derogó implícitamente.

La interpretación dada por el P. E. mediante el decreto reglamentario 21.304/948 se ajusta así a la letra y al espíritu de la ley 12.988 y armoniza con el régimen que ratifica la ley 13.196.

De aquí se sigue, consecuentemente, que hasta tanto el personal de seguros no cuente con su orden propio de beneficios —lo que debe ser materia de ley— le alcanzarán los instituídos para los empleados bancarios mientras las leyes modificatorias de la 11.575 no digan expresamente lo contrario.

Como lo ha asentado la doctrina de V. E., los or-

denamientos legales deben ser entendidos como coherentes, y es misión del intérprete superar las antinomias en procura de la armonización no de la recíproca destrucción de los textos confrontados (Cf. Fallos: 211, 1628 y 1714).

Quiere decir, entonces, que tal armonización debe dar por resultado un ensamble orgánico de las normas aplicables a una situación jurídica dada. Pienso, por tanto, que no aparece ajustado a esas pautas de exégesis el criterio seguido por el Instituto para resolver el presente caso, ya que se atiene a la limitación del ex art. 41 de la ley 11.575 (tal como regía a la sanción de la ley 12.988), pero aplica los nuevos porcentajes que establece la reforma del citado artículo por la ley 13.484.

La coexistencia, por una parte, de beneficios comunes, y por otra de regímenes especiales de aportes, no afecta, a mi juicio, la exigencia constitucional de la igualdad.

En primer lugar, porque cada caja posee su propia financiación, y conforme a reiterada jurisprudencia de esa Corte, es constitucionalmente válida la formación de categorías de sujetos jurídicos y la consiguiente regulación especial en tanto no trasunte un propósito discriminatorio, injusto o arbitrario contra determinadas personas o grupos.

En todo caso, la paridad de situaciones se restablece si, como lo resuelve la decisión recurrida se formula al beneficiario, por aplicación de la ley 13.484, un cargo especial sobre las remuneraciones superiores a $ 1.500 m/n. que se computen para la liquidación de su haber jubilatorio.

Adviértase, finalmente, que si bien son ahora mayores los porcientos de los aportes de los empleados ban-

carios sobre sueldos hasta $ 1.500 m/n., antes de la reforma de la ley 11.575 se daba la situación inversa, y, además, en materia de aportes patronales el de los bancos consiste en el 8 % sobre el total de sueldos en tanto que las empresas de seguros, etc., contribuyen con el 12 %, a lo que se agrega el 1 %, y eventualmente el 2 %, sobre las primas o cuotas.

Resta por contemplar, en último análisis, la aplicabilidad de la ley 13.990, invocada por el Instituto para el caso que se entendiere que las modificaciones de la ley 11.575 son extensibles a los empleados de seguros, y, por ende, al recurrente.

Consecuente con el criterio sustentado en el dictamen, me decido por la afirmativa, considerando de aplicación la ley 13.990 desde su vigencia (art. 8°), y por lo que resulta del art 5° de la misma. Buenos Aires, 20 de febrero de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Irigoyen Rafael c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ decreto-ley 23.682", en los que a fs. 72 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el régimen jubilatorio especial para el personal de seguros, cuya interpretación está aquí en tela de juicio, pues el Instituto de Previsión ha apelado de la sentencia de la Cámara del Trabajo que otorga dicho beneficio a un ex empleado de seguros computando remuneraciones superiores a $ 1.500, tuvo su origen en el

decreto-ley 23.682/44 por el que se creó una sección especial en la Caja de Jubilaciones Bancarias de la ley 11.575 y se declaró de aplicación subsidiaria lo dispuesto en esta última. Dicho decreto dispuso que los aportes de los empleados debían hacerse sobre las remuneraciones no superiores a $ 1.500. En cuanto a los beneficios, mientras se establecía un sitema especial para esta categoría de empleados, el decreto-ley 14.689/46 declaró aplicable, con algunas modificaciones el plan de la ley 11.575 en el que para la jubilación sólo se computan los sueldos hasta la suma indicada de $ 1.500. Con posterioridad la ley 12.988 que modificó el decreto-ley orgánico del Instituto de Reaseguros, estableció en su art. 20 que los empleados de las compañías de reaseguros quedaban comprendidos en el régimen de los bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón y régimen jubilatorio. En el decreto reglamentario 21.304/48 el Poder Ejecutivo dejó constancia de que los empleados de seguros, incluídos en el régimen jubilatorio del decreto-ley 23.682/44 gozarán, en punto a jubilaciones, de todos los beneficios acordados por la ley 11.575 mientras no se formule un plan de beneficios propios. La ley 13.196 que declaró en vigencia y con fuerza de ley el decreto 23.682/44 no tiene influencia alguna en la decisión del caso porque la vigencia y la autoridad de dicho decreto no dependió de ella en ningún momento. Finalmente, el 21 de octubre de 1948 se promulga la ley 13.484 en la que se reforma el art. 41 de la ley 11.575 por el cual se establecía como sueldo tope para la jubilación el de $ 1.500, suprimiendo ese límite y disponiendo que cuando se computen sueldos superiores a la suma indicada se hará un cargo especial del 10 % sobre el excedente.

Que el Instituto de Previsión Social se opone a

computar para el solicitante don Rafael Irigoyen, ex empleado de seguros, sueldos superiores a $ 1.500 por considerar que la extensión del régimen jubilatorio de los bancarios a los empleados de seguros, dispuesta por los decretos 23.682/44 y 14.689/46 se refiere al régimen legal entonces vigente que era el de la ley 11.575 según la cual las jubilaciones bancarias tenían el tope indicado de $ 1.500.

Que la situación legal de los empleados de seguros respecto a beneficios jubilatorios no ofrece dudas. Los decretos-leyes 23.682/44 y 14.689/46 los incorporaron lisa y llanamente, con leves modificaciones, al sistema de la ley 11.575. Y aunque la ratificación legislativa de estos decretos no era constitucionalmente necesaria, lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.988 precedentemente citado es esclarecedor. Los empleados de seguros estaban hasta esa fecha, por disposición de los decretos-leyes que se mencionaron y por corroboración ulterior expresa de esta última ley, comprendidos en el régimen jubilatorio de los bancarios. Y no hay disposición legal ninguna posterior que haya modificado esa situación. No se les asignó como régimen propio el que al tiempo de disponerse la equiparación tenían los bancarios, de tal modo que lo que haya ocurrido después con éste no alcance a los empleados de seguros. Se los declaró comprendidos, es decir se les incorporó a aquel sistema, y con ello quedó establecido, fuera de toda duda, que la jubilación de los empleados de seguros seguiría la suerte de las jubilaciones bancarias mientras la ley no dispusiera otra cosa. Y no lo ha dispuesto.

Que la circunstancia de corresponder, como en este caso, la computación de sueldos superiores a $ 1.500 por cuyo exceso no se hicieron aportes, está expresamente contemplada por la ley de cuya aplicación se

trata al disponer que por esa diferencia se haga un cargo especial. Está, pues, fuera de lugar el argumento que se hace con dicha circunstancia contra la sentencia recurrida.

Que, como resulta de todo lo precedente, el recurso extraordinario se refiere a la inteligencia de las normas legales que se han citado, y en suma a si corresponde o no aplicar al empleado de seguros de que se trata la reforma introducida en el sistema jubilatorio de los bancarios por la ley 13.484 que era la que lo regía cuando el Instituto dictó la resolución de fs. 36 revocada por la Cámara del Trabajo. En cuanto a que en este caso sea o no de aplicación y de qué modo, la ley 13.990, sancionada con posterioridad a la decisión del Instituto y sobre lo cual no hay pronunciamiento de la Cámara, como dicha norma legal introdujo nuevas modificaciones en la 11.575 y en el decreto-ley 23.682/44 la enunciada es cuestión que deberá considerar el Instituto al ajustar su decisión a lo que en esta sentencia se decide definitivamente, sin perjuicio de los recursos a que su nueva liquidación pudiera dar lugar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 64 en cuanto ha sido materia del recurso.

Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

# EDGARDO FRANCISCO RUIZ

*JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Personas comprendidas.*

Hállanse comprendidos en el régimen de la ley 4349 y sus modificatorias los servicios de los apoderados sustitutos designados en ejercicio de sus facultades por los agente judiciales dependientes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y remunerados a comisión con fondos del tesoro nacional en la medida dispuesta por la Administración, sin que sea óbice la falta de nombramiento oficial.

## DICTAMEN DE LA JUNTA DE LA SECCIÓN LEY 4349

*(Adoptado por Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social)*

Señores miembros de la Junta:

Según constancias de fs. 75, con fecha 7 de julio de 1949 se acordó a don Edgardo Francisco Ruiz, jubilación por retiro voluntario. Su haber, fué ampliado incluyendo servicios prestados hasta la fecha del cese, por resolución de fs. 102.

A fines de otorgar dicha prestación, se consideraron servicios prestados en Obras Sanitarias de la Nación, como agente judicial titular y el recurrente, en oportunidad de prestar su conformidad, lo hizo reservándose el derecho de solicitar la computación de los anteriores a los que la originaron, prestados en carácter de apoderado sustituto de la misma repartición. En ese sentido peticiona a fs. 59, 60 y 85/7.

Ahora bien, hay constancias del desempeño de dicho cargo únicamente en lo referente a fecha de ingreso (6 de abril de 1918) habiendo sido nombrado titular el 3 de julio de 1925. Durante ese período no se registran liquidaciones a su favor (fs. 41).

Según surge de los informes corrientes a fs. 45/7, los agentes judiciales de Obras Sanitarias de la Nación estuvieron facultados para sustituir libremente sus poderes hasta el 10 de setiembre de 1918, fecha en que ese organismo reglamentó la designación de los apoderados sustitutos. En virtud de ese

reglamento, los titulares debían proponer a los candidatos y de entre ellos podían elegir al sustituto, una vez autorizados por el Directorio. Además se estableció que la remuneración que el titular le debía abonar, sería el 50 % de las cantidades que la Administración de Obras Sanitarias de la Nación, abonara a éste por los asuntos encomendados al sustituto.

Tal la situación de autos y sobre la cual esta Comisión considera no debe hacerse lugar a lo solicitado. Funda su opinión en el hecho de que el recurrente no está comprendido en el inc. 1º del art. 2º de la ley 4349. En efecto: no ha desempeñado un cargo en la Administración Nacional, desde el momento que no ha habido nombramiento de autoridad competente, sino que la intervención de la repartición en su designación, se ha limitado a controlar al personal que debía representarla ante los tribunales de la Nación. Tanto más, cuanto los titulares podían elegir candidatos para sustituir su poder.

Tampoco era ella la que abonaba sus sueldos, dado que de las comisiones que se liquidaban al agente efectivo, éste pagaba al sustituto un porcentaje, cuando actuaba en su lugar. Vale decir, sus remuneraciones no eran atendidas con fondos del presupuesto nacional.

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Asesor Letrado y en uso de las facultades que le confiere la ley 13.575, aconseja prestéis vuestra aprobación al siguiente proyecto de resolución:

*La Junta de la Sección Ley 4349*

Aconseja resolver:

Declarar que los servicios que D. Edgardo Francisco Ruiz (M. I. nº 213.276, afiliado nº 254.427) ha prestado en la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación, como apoderado sustituto, están excluídos del régimen de la ley 4349 y complementarias. Buenos Aires, 5 de agosto de 1952.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

A los efectos de que al afiliado a la Sección-ley 4349, se le conceda la jubilación ordinaria íntegra, se discute en el presente, la computación de servicios prestados en el lapso que

corre desde el 5 de abril de 1918 hasta el 3 de julio de 1925, en el carácter de apoderado sustituto de Obras Sanitarias de la Nación, reconocimiento que el Instituto Nacional de Previsión Social ha negado, porque de acuerdo a la tesis que sustenta, no reunirían las características que impone el art. 2, inc. 1º, de la ley mencionada, vale decir, nombramiento de autoridad competente y percepción de sueldos de la Administración Pública.

Los elementos de convicción obrantes en autos, permiten formar idea cabal acerca del modo y circunstancias en que se desempeñó el recurrente en sus funciones, y de ello pueden extraerse las conclusiones que aconsejen la confirmatoria o revocatoria de la resolución recurrida.

No existen discrepancias acerca de que los Agentes Judiciales de la Administración estuvieren facultados para sustituir sus poderes hasta el año 1919, en que el entonces Directorio de Obras Sanitarias de la Nación, restringió esa facultad, resolviendo que en lo sucesivo, tales sustituciones se efectuaran previa conformidad y autorización del citado Directorio, determinando que en esos supuestos, la remuneración del sustituto, consistiría en un 50 % de las sumas que correspondieran a los titulares.

En sesión del 28 de enero de 1920, quedaron autorizados los agentes titulares a nombrar los sustitutos que habían sido propuestos, figurando entre ellos el apelante, don Edgardo Ruiz, quien posteriormente —3 de julio de 1925— fué designado por el Directorio en carácter de titular, siendo conveniente destacar, que a partir del año 1925, mediante una nueva reglamentación que se dictó, se estableció la prohibición de sustituir los mandatos otorgados o a otorgarse en lo sucesivo.

Si bien es cierto, que en principio, la función pública es indelegable, no lo es menos, que el axioma reconoce excepciones que gravitan sobre la flexibilidad de la regla, ante la presencia de supuestos en que la delegación puede ser legítima y admisible, en tanto quien la ordena, tenga facultades para hacerla.

En la especie, según se ha visto, la sustitución del mandato de agente judicial, no fué en su comienzo prohibida, y el único acto administrativo que se llevó a cabo respecto a esa situación, fué la de que el sustituto contara con la aprobación del Directorio, con la cual contó el recurrente hasta que fué designado titular.

En estas condiciones, puede, en mi opinión, admitirse que tanto por su origen, como por la especie de función, régimen de trabajo, sometimiento en el orden disciplinario, el recurrente durante el lapso que se discute, ha reunido las condiciones requeridas para ser considerado incluído en la norma contenida en el art. 2, inc. 1°, de la ley 4349.

Reconocida la facultad en el titular, de poder delegar sus funciones en favor de un sustituto con anuencia y conformidad del Directorio, ello reviste todos los caracteres de un nombramiento o designación con las formalidades necesarias para el desempeño de la función, claro está, en relación a la especie de labor a desempeñar. El sustituto al efectivizar el mandato conferido al titular, viene, por otra parte, a ocupar el mismo lugar que ocupara este último, realizando la función para la que había sido designado.

El nombramiento, pues, existe, desde que la autoridad competente —el Directorio en este caso— habilitó para el desempeño del mandato en sustitución del titular.

En lo que atañe al sueldo, según también las constancias de autos, la retribución, tanto en el período discutido como en los posteriores, consistió en el cobro de comisiones u honorarios correspondientes a su intervención en los respectivos juicios a su cargo, ya sea el 50 % en el primer período o el 100 % en el segundo, y si con respecto a estos últimos no se ha controvertido la calidad de sueldo que invisten, no puede aceptarse que se desconozcan los primeros, siendo que tienen idéntico origen, aunque difieran en su monto. No cabe en consecuencia el argumento de que las remuneraciones no eran atendidas con fondos del presupuesto nacional, si es que las percibidas con posterioridad al año 1925 las ha reconocido el Instituto como sueldo, a los efectos del respectivo cómputo y participan de la misma naturaleza y origen que las percibidas en la época anterior.

Por estas razones, es que en mi sentir, corresponde revocar la resolución recurrida en la medida que lo impetra el apelante. — Despacho, 18 de agosto de 1953. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 27 de agosto de 1953.

Vistos y considerando:

Que dada la naturaleza y características de la función de apoderado judicial de las Obras Sanitarias de la Nación y la facultad acordada a sus titulres de sustituir libremente sus poderes hasta el 10 de setiembre de 1918 y luego con la anuencia del Directorio y que respecto al recurrente se observó todas estas exigencias en cuanto a su designación, dando cumplimiento a sus obligaciones en forma leal y eficiente como lo atestigua el documento obrante a fs. 129 en oportunidad de cumplir 29 años de servicios en la aludida repartición y los fundamentos que ilustran el dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo de fs. 131/132 inciden en el ánimo del Tribunal para declarar procedente la reclamación del recurrente en el sentido de ser computables los servicios que ha prestado en la Administración de las Obras Sanitarias de la Nación; así se declara.

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se revoca la resolución de fs. 117 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. — *Luis C. García.* — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de fondo debatida en autos versa sobre la computabilidad de los servicios prestados por D. Edgardo Francisco Ruiz como apoderado sustituto de Obras Sanitarias de la Nación durante el período comprendido entre el 5 de abril de 1918 y el 3 de julio de 1925, a los efectos del otorgamiento de la jubilación que solicita bajo el régimen de la ley 4349.

La existencia de dichos servicios ha quedado admitida en la sentencia, —lo que por tratarse de un pun-

to de hecho impediría de por sí su revisión en instancia extraordinaria—, no habiendo sido negada, por lo demás, en el escrito de interposición del recurso deducido por el Instituto de Previsión Social a fs. 136/137 vta.

Lo que se discute es si la naturaleza de tales servicios torna viable su inclusión en el art. 2º, inc. 1º, de la ley citada.

El tribunal *a quo* estima procedente la computación, en la inteligencia de que el asentimiento prestado al agente titular por el Directorio del mencionado organismo para la sustitución del mandato de conformidad con la reglamentación a la sazón vigente, confiere a dicha sustitución carácter de nombramiento emanado de autoridad competente.

El Instituto recurrente sostiene, por el contrario, que dichos servicios no se encuentran comprendidos en el régimen de previsión que tutela al personal civil de la Nación, toda vez que la designación como apoderado sustituto no emanó directamente del poder administrador, ni las remuneraciones percibidas por el interesado fueron abonadas con fondos del presupuesto nacional.

Tocante a la primera objeción, o sea lo referente al origen del nombramiento y, más allá de esta circunstancia, lo relativo a saber si los requisitos de la designación y las condiciones en que prestaba los servicios el apoderado sustituto —acerca de todo lo cual ilustra el informe de fs. 45 vta./47 vta.— investían a éste del carácter de agente civil de la Nación, pienso, por mi parte, que lo decidido sobre el particular por el fallo apelado queda fuera del ámbito del presente recurso. Me fundo para llegar a esta conclusión en que no se han cuestionado formalmente en el escrito de interposición del recurso las atribuciones del Directorio de Obras Sanitarias de la Nación para reglamentar las designacio-

nes de apoderados sustitutos, frente a las disposiciones legales que fijaban su competencia, y en el hecho de que no se ha negado que los servicios hayan sido prestados a un organismo nacional cuyo personal, además, se encuentra amparado en las previsiones de la ley 4349.

No desconocidos estos extremos, como no lo han sido, en efecto, por el Instituto recurrente, el carácter de agente civil de la Nación del peticionante resulta así ajeno a la interpretación del art. 2º, inc. 1º, de la ley 4349 y viene a derivar de tal modo, aunque su reconocimiento importe un presupuesto necesario, del alcance dado a actos del Directorio de Obras Sanitarias según la estimación hecha por el tribunal de la causa, lo que no constituye cuestión federal a los fines del presente recurso.

Desde este punto de vista el remedio federal intentado resultaría, en consecuencia, improcedente.

Quedaría en pie el segundo agravio para sustentar el recurso, es decir la objeción que el apelante hace fincar en la circunstancia de que las remuneraciones satisfechas al solicitante no habrían provenido del presupuesto nacional, lo que a su juicio lo coloca al margen de las previsiones de la ley 4349.

A este respecto cabe señalar que la objeción queda desvirtuada si se considera que la participación del sustituto en los honorarios o comisiones del agente titular estaba reglamentada por el organismo administrativo con cuyos recursos —fondos nacionales en suma— eran satisfechas aquellas retribuciones. Por lo que en definitiva, el reemplazante, que prestaba sus servicios a una repartición autárquica nacional, venía a ser remunerado por esta última, aunque lo fuera en forma indirecta, lo que basta para poder ser incluído en el precepto legal cuestionado, toda vez que éste no especifica

notas especiales para caracterizar al *agente de la administración.*

Ahora bien, si lo que el Instituto ha querido significar al referirse a la necesidad de que los fondos con que se sufragaron las remuneraciones procedieran del presupuesto nacional, es que se trate del presupuesto *general* de gastos de la Nación y no el especial de la repartición autárquica de referencia, cabe señalar que esa exigencia, es decir que las remuneraciones figuren en el presupuesto nacional gastos de la Nación, como la de tratarse de cargo permanente, que figuraba en el texto primitivo de la ley fué eliminada con la modificación introducida por la ley 4870.

Por las razones expuestas, opino que correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Dichas razones bastarían igualmente, a mi juicio, para apartarse de lo decidido en Fallos: 165, 156. En lo concerniente a la no computación de servicios cuando no se han hecho los aportes respectivos, por aplicación de las leyes 11.027 y 11.260 recordadas en dicho pronunciamiento, cabría agregar que esta circunstancia no es un obstáculo para que prosperen las pretensiones del interesado, atento lo que vino a disponer posteriormente la ley 11.923, aplicada por el Instituto respecto de otro período de los servicios del interesado (ver fs. 72 vta. y 91 vta.), y lo que resulta del art. 3º del decreto-ley 9316/46. — Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Ruiz, Edgardo Francisco s/ jubilación", en los que a fs. 140 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 140 a la parte demandada es procedente de acuerdo con el art. 14 de la ley 48.

Que del expediente administrativo resulta verificado que los agentes judiciales dependientes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación tenían facultad para sustituir el mandato de apoderados por cuenta y riesgo de ellos. El jefe del Departamento Asesoría de esa repartición dice que la facultad de esos agentes para sustituir poder, así como su efectiva realización, constan en las respectivas escrituras públicas (fs. 43 vta.).

Que de lo precedentemente relacionado surge para los sustitutos el carácter de verdaderos representantes judiciales, reconocidos por la Administración de Obras Sanitarias, como no podía ser de otra manera puesto que efectivamente actuaban en su nombre y representación. En esa forma se desempeñó el actor hasta el día 3 de julio de 1925 en que fuera designado titular del cargo, y de los informes que lucen en el expediente constan los importes mensuales que le fueron liquidados desde el 21 de diciembre de 1917 hasta el 28 de febrero de 1918, habiendo reingresado el 6 de abril del mismo año en calidad de agente judicial interino (fs. 41).

Que dados los especiales caracteres que definen esta efectiva prestación de servicios, la falta de nombramiento oficial no es suficiente para negarle al recurrente su carácter de actuante en representación de un organismo del Estado, a quien podía obligar en derecho mediante su gestión. Además, consta de autos que se encontraba sometido a la vigilancia del Directorio y era retribuído a comisión (fs. 45). El reglamento dictado en 1918 dispuso (fs. 114) que la remuneración del sustituto —que debía abonarle el titular— sería el 50 % de las sumas que la Administración acreditara a éste por los asuntos encomendados a aquél. Como lo dice el Director General de Asuntos Jurídicos en su dictamen de fs. 45 vta. "si bien la Administración no designaba a los sustitutos, ni les pagaba sus haberes, hacía una y otra cosa indirectamente por intermedio de los titulares". En consecuencia, habiendo sido retribuídas sus funciones con fondos del tesoro nacional y en la medida o cantidad dispuesta por la Administración, existe el reconocimiento de los servicios alegados por el actor y, por tanto, esos servicios deben conceptuarse comprendidos en el régimen de previsión correspondiente por haber sido agente civil de la Nación.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 133 en todo lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

# "S. A. G. A.", S. A. AGRICOLA, GANADERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL v. NACION ARGENTINA

*EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados al locatario.*

Demostrado que la desocupación del campo expropiado que debía realizar el arrendatario le fué oportuna y debidamente anunciada, que no medió apremio ni precipitación en la entrega del inmueble y a falta de prueba que justifique la existencia de perjuicios por un importe mayor que el depositado por el Estado a tales fines, procede confirmar la sentencia que declara no indemnizable lo referente al cese de la actividad ganadera por no existir en autos prueba concreta y positiva que lo acredite legalmente.

## Sentencia del Juez Nacional

Bahía Blanca, 30 de abril de 1953.

Y vistos:

Para sentencia estos autos nº 44/1947 "S. A. G. A., S. A. Agrícola Ganadera Industrial y Comercial c/ la Nación s/ indemnización de daños y perjuicios, y

Resultando:

El Dr. Raúl E. Bagur, en representación de la S. A. Agrícola Ganadera Industrial y Comercial demanda a la Nación, por el cobro de la indemnización a que tiene derecho, por los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación de un campo, del que era arrendataria su representada. Expresa que el cese imprevisto de la explotación ha ocasionado a la Sociedad, un perjuicio económico que estima en la cifra definitiva de $ 135.055,20 m/n., discriminando los distintos rubros y conceptos que la integran. Historia el actor los antecedentes relativos a la constitución de S. A. G. A. e integración de su capital, aumento paulatino del mismo, incremento creciente de la actividad agropecuaria y goce de créditos y liberalidades. Tiende su argumentación a demostrar la eficiencia y porvenir del negocio emprendido, y a justificar en consecuencia el monto de la indemnización reclamada.

Agrega, concretando la demanda, que a S. A. G. A. le fué transferido un contrato de locación de un campo —lotes 3 B y 11, Colonia "Santa Ana", Partido de Coronel Suárez—, locado por Sara María Iribarren de Olariaga, contrato que vencía el 1° de marzo de 1945, plazo que fué prorrogado por estatutos legales hasta el 31 de diciembre de 1947 o al levantamiento de la cosecha de ese año —mayo de 1948—. Que así las cosas, fué intimado en fecha 28 de septiembre de 1944, en nota de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, a desocupar totalmente el campo antes del 31 de diciembre de dicho año, por haber transferido el dominio la Sra. de Olariaga al referido Ministerio. Los reclamos entablados fueron desoídos, culminando la gestión con el ofrecimiento de una indemnización de $ 7.500 m/n., considerada irrisoria. Que finalmente y ante la presión de las circunstancias, la Sociedad optó por la entrega del campo, la que llevó a cabo el 20 de abril de 1945, bajo constancia y protesta labrada ante escribano público.

Discriminando la indemnización en sus distintos rubros, la actora reclama:

a) $ 7.030, en concepto de una casa de material, un baño para lanares y 4.500 m. de alambre, mejoras que se encontraban en el campo en el momento de procederse a su entrega.

b) $ 48.500 en concepto del valor del cereal a cosecharse y rendimiento total frustrado, en una fracción de 200 Has., que al exigirse la entrega del campo estaban aradas y preparadas para la siembra de avena y centeno respectivamente.

c) $ 59.525,20 que se dicen perdidos debido a la deficiente explotación motivada por el conocimiento del inminente desalojo; incertidumbre acerca del destino de las haciendas; atención anormal de servicios y procreos; venta apresurada y desventajosa de animales y muertes ocasionadas por los intempestivos traslados, obligados por la necesidad de una realización precipitada.

d) $ 20.000 en concepto de perjuicio ocasionado por la cesación de actividades con motivo del desalojo realizado con violación del contrato de arrendamiento vigente.

Funda el actor su derecho en las disposiciones de los arts. 2511, 1498, 1197, 1198 y 1199 del Código Civil; 511, 512 y concordantes del mismo código; art. 17 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes de la ley 189.

Solicita que de la suma reclamada se deduzca la cantidad de $ 7.500 que el Gobierno Nacional ha ofrecido en pago para

el caso de que mantenga su ofrecimiento. Presenta como parte integrante de la demanda la documentación mencionada en el otrosí del escrito de fs. 83.

Plantea el actor la inconstitucionalidad del art. 14 del decreto 17.920, que le impone la necesidad de liquidar, restringiendo los derechos y amplitud de defensa que brinda el juicio ordinario, limitando su actividad procesal, con lo que se viola el art. 18 de la Constitución Nacional. Por análogas razones entiende que el citado decreto vulnera el derecho de propiedad, asegurado por el art. 17 de la Constitución y viola finalmente el derecho de igualdad ante la ley, al establecer una independencia impropia entre el expropiado y los terceros. Agrega que el decreto 17.920 —art. 14— es también inconstitucional por haber nacido de un Gobierno defacto, siendo derogatorio de una ley del Congreso, violándose con ello los arts. 36, 67, inc. 11, y concordantes de la Constitución Nacional, y

Considerando:

Que por ante este Juzgado y Secretaría, tramitó la causa nº 105/45, que se agrega sin acumular, seguida por la Nación c/ María Sara Iribarren de Olaringa s/ expropiación, en cuyo juicio, la Nación depositó para ser dados en pago a S. A. G. A., la suma de $ 7.500 m/n., en concepto de indemnización por la desocupación de los potreros 28, 29, 30, 35 y 36 del Establecimiento "Santa Ana", en Coronel Suárez, que integraban el inmueble expropiado, notificándose dicha consignación al representante legal de la aludida sociedad.

Lo expuesto resulta de las constancias del referido expediente y de la certificación hecha por el actuario a fs. 351.

Estimándose que la suma ofrecida no compensa los perjuicios sufridos, S. A. G. A. promueve la presente demanda.

Aun cuando la presentación de S. A. G. A. se hizo en los autos 105/45, ya citados, la demanda fué sustanciada en juicio por separado y por la vía ordinaria, sin que el procedimiento mereciera objeción por las partes. Que la observación carece de importancia y no tiene otro objeto que el de puntualizar las formas en que ha quedado trabada la relación procesal. Por lo demás, el procedimiento usado complace la exigencia del art. 23 de la actual ley de expropiación, nº 13.264.

Esta incidental referencia a la ley, conduce a un problema que resulta fundamental dejar resuelto, antes de entrar en la consideración de los hechos motivo de la demanda. Se trata

del derecho que rige la relación jurídica creada entre las partes.

El actor lo funda en disposiciones del Código Civil; el demandado sostiene que gobierna el caso la citada ley 13.264.

El hecho generador de la demanda se produjo durante la vigencia del decreto 17.920 del 6 de julio de 1944, modificatorio de la ley 189. La sanción posterior de la ley 13.264 hace aplicables sus disposiciones, por particular imperio del art. 33 de la misma, que deroga expresamente la ley 189 y las disposiciones de otras leyes que se opongan a la sancionada.

El pleito trabado resulta una consecuencia o incidente de la expropiación del campo locado y como tal corresponde se apliquen las disposiciones que rigen el hecho principal, no obstante autorizar la propia ley, un juicio y una vía distinta para cada caso.

Significa ello dejar sentado que el reclamo de daños y perjuicios perseguidos por la demanda, debe ser examinado y resuelto conforme a las previsiones de la ley 13.264, sin perjuicio de la vigencia de las leyes anteriores, en todo cuanto no se opongan a ella.

En apoyo de tal criterio debe consignarse además la cita hecha por el demandado del art. 5 del Código Civil.

La demanda persigue el cobro de la suma de $ 135.055,20 m/n. que divide en cuatro rubros indemnizatorios que serán tratados también separadamente en esta sentencia.

a) $ 7.030 m/n., en concepto de una casa de material, un baño para lanares y 4.500 m. de alambre, mejoras que se encontraban en el campo en el momento de procederse a su entrega.

Este rubro se descompone según la demanda, en $ 1.530 para la casa de material; $ 1.000 por un baño para lanares y $ 4.500 en concepto de alambre.

En cuanto a la casa los actores no han traído a la causa la prueba de haber construído en el campo arrendado una mejora de este tipo. Se trata indudablemente del puesto construído en barro en el lote 11, a que hace referencia el contrato de locación de fs. 21.

A este respecto, como lo sostiene la demandada, el art. 1° del citado contrato demuestra que se trata de un bien propiedad de la locadora. A su vez, la escritura de protesto de fs. 8, prolija y detallada, no hace referencia a este inmueble, circunstancia que no puede atribuirse a involutario olvido, que se subsane con el posterior reclamo, sino simplemente al reconocimiento de la falta de derecho al mismo.

Evidentemente resulta improcedente indemnizar esta mejora.

En cuanto a los 4.500 m. de alambre, consta que efectivamente, fueron construídos por el anterior locatario del campo y posteriormente cedidos a la sociedad actora, conviniéndose su financiación y resolviéndose la propiedad de los mismos en la forma establecida por los arts. 6 y 7 del contrato de fs. 21.

En la escritura de fs. 12 (fs. 17), se reconoce haber recibido la cantidad de $ 2.065,75 m/n. a cuenta del valor de $ 4.500, atribuído al alambrado y en el testimonio de protesto de fs. 8 —punto 6º, a)— se reconoce igualmente haber recibido de la locadora el remanente del importe de tal mejora, según la estipulación concertada en el contrato de fs. 21.

Debe igualmente declararse la improcedencia de la indemnización de este rubro.

Queda por considerar el reclamo de $ 1.000 m/n., valor que se atribuye a un baño para lanares.

En cuanto a este punto, procede igualmente el rechazo de la pretensión del actor.

Las consideraciones para fundar esta decisión son extensibles, como refuerzo de argumentación, a las demás mejoras comprendidas en el rubro que se analiza.

[redacted]ún constancia del expediente agregado sin acumular, dichas mejoras, incluso el baño para lanares, fueron justipreciadas y abonadas a la propietaria del inmueble expropiado. Resulta pues inadmisible la petición y queda al actor, si se creyera con derecho, el recurso de reclamar de aquélla el valor de un bien que estima le pertenece.

En definitiva se resuelve no hacer lugar a la indemnización de $ 7.030 m/n. reclamados por los conceptos precedentemente expresados.

b) $ 48.500 m/n., como resarcimiento del valor del cereal a cosecharse y rendimiento total frustrado de la siembra de cereales en 200 Has. de tierra arada y preparada y suspensión de trabajos en dos fracciones de 150 y 100 Has., que al exigirse la entrega del campo estaban destinadas para la siembra de avena y centeno respectivamente.

Comprende este rubro el costo de los trabajos de arada de 200 Has. y el perjuicio sufrido por la falta de siembra y rendimiento de la frustrada cosecha en la extensión ya referida y en otras 250 Has., en las que se suspendieron los trabajos ante la inminencia del desahucio. Este aspecto del reclamo se concreta en la planilla de fs. 36, acompañada a la demanda.

Fijado criterio acerca de la ley aplicable al caso de autos, ella resuelve claramente la pretensión de la actora. Dice el art. 11 de la ley 13.264, que la indemnización se limitará al valor objetivo del bien y a los daños que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación. Y expresamente agrega: no se tomarán en cuenta ganancias hipotéticas, ni se pagará lucro cesante.

Los resultados a que arriba el razonamiento del actor, para determinar el monto reclamado por este concepto, contrarían expresas prohibiciones de la ley. Sentir el perjuicio ocasionado por la falta de comercialización de cosechas, que no se han sembrado siquiera es evidentemente calcular un beneficio, que por ser incierto y futuro, cae en la condición de ganancia hipotética. Y en tal situación y por mandato expreso de la ley, debe declararse no indemnizable el perjuicio que se dice sufrido. Esta conclusión exime de la obligación de examinar la prueba producida a este respecto.

Dentro de este rubro queda un aspecto por analizar, que no participa de los caracteres anteriormente expresados. Se trata del gasto de arada de 200 Has. de tierra, cuyo reintegro se reclama, y cuya realización no ha sido cuestionada en autos, lo que obliga a considerarlo como un hecho real y probado.

Aduce el demandado, admitiendo que se trata de un rubro cuya indemnización puede ser considerada, que los locatarios fueron notificados del desahucio con la anticipación debida y que la realización de los trabajos de arada de la tierra, significó un gasto imprudente, condición que excluye el derecho a ser resarcido.

Disiente el suscripto con tal apreciación.

Consta a fs. 26 que la sociedad actora fué notificada que debía desocupar el campo arrendado, el día 28 de septiembre de 1944, y que la entrega definitiva del mismo se produjo el 20 de abril de 1945 (fs. 8).

Expresa el actor —fs. 87— que al tiempo de exigirse la entrega del campo, existían 200 Has. aradas y labradas. Y resulta razonable admitirlo así, dada la fecha en que se recibe la notificación en la que, por lo general, las tierras ya están preparadas para el cultivo. Por lo demás, no se ha probado que los trabajos de arada se realizaron con posterioridad a aquella notificación, caso en que podría considerarse la argumentación de la demandada.

Considera el proveyente que este rubro debe ser indemnizado y lo estima en base a la propia prueba de la actora,

en la suma de $ 1.200 m/n. o sea a razón de $ 6 m/n. por Ha. (fs. 10).

c) $ 59.525,20 m/n., que se dicen perdidos a consecuencia de la deficiente explotación ganadera motivada por el conocimiento del desalojo; incertidumbre acerca del destino de las haciendas; atención anormal de servicios y procreos, venta apresurada y desventajosa de animales y muertes ocasionadas por los intempestivos traslados obligados por la necesidad de una realización precipitada.

Concreta el actor el monto de este perjuicio, en los cuadros demostrativos agregados a fs. 80, 81 y 82, que acompañó con su demanda y en abundante documentación justificativa del movimiento y comercialización de haciendas, la que figura glosada en el cuaderno de su prueba.

El perjuicio comprendido en este rubro, se atribuye en definitiva a la circunstancia de haberse procedido a una realización precipitada y extemporánea de las haciendas, bajo la presión del desalojo inmediato.

Debe darse por probado que S. A. G. A. al entregar el campo, tuvo necesidad de liquidar las haciendas que lo poblaban. Queda por determinar si dichas ventas tuvieron el carácter de forzosas e imprevistas por la exigencia del desalojo, resultando por ello perjudiciales a la Sociedad.

Ya ha quedado dicho que la actora dispuso del campo por un plazo de 7 meses con posterioridad a la fecha en que se le notificó que debía abandonarlo.

La sola mención de este hecho, resta toda razón a lo pretendido en la demanda. Se ha dispuesto de un tiempo más que suficiente para la normal negociación de una explotación ganadera. En dicho ciclo es normal que una especie animal cualquiera complete la evolución a que fué destinada —procreo o engorde—, colocando a su propietario en la posibilidad de realización del negocio tenido en vista. La notificación del desahucio ha debido determinar a la sociedad a realizar su activo pecuario, y para ello dispuso del tiempo suficiente. Si una conducta imprudente fundada en la esperanza de demorar o impedir el desalojo ha determinado la normal continuación de la actividad comercial y la necesidad posterior de liquidaciones desventajosas, no puede pretenderse que el demandado cargue con las consecuencias de ella derivadas.

En definitiva, entiende el suscripto que corresponde declarar no indemnizable el rubro considerado.

d) $ 20.000 m/n., en concepto de perjuicio ocasionado por

la cesación de actividades con motivo del desalojo realizado, con violación del contrato de arrendamiento vigente.

La Nación ha ofrecido y pagado en autos, en concepto de toda indemnización por el desalojo del campo de la actora la suma de $ 7.500 m/n. Es indudable que dicha suma debe ser imputada a este rubro. Queda por determinar si tal cantidad es equitativa y compensatoria.

Es innegable que la rescisión del contrato de arrendamiento por la ocupación del campo por el expropiante, ha ocasionado perjuicio a la sociedad demandada, derivados del cese de la actividad y de la necesidad de realizar el patrimonio invertido. Se trata de una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Aun cuando el establecimiento arrendado no tiene extraordinaria importancia económica, ha quedado demostrado, por una prueba abundante y concreta, que el ritmo de explotación y trabajo ha sido intenso, asegurando para la empresa, en condiciones normales, un buen porvenir.

El abandono de la explotación ha significado un quebranto, que aunque resulta difícil traducir en cifras, se presenta en proporciones que superan el avalúo atribuído por la demandada.

Las mismas circunstancias que determinaron la justipreciación del valor de la tierra expropiada, establecidas en el expediente agregado, deben computarse en la apreciación de los perjuicios derivados del cese de la explotación, dado que las ventajas de una conveniente ubicación y la bondad de las tierras y las favorables condiciones climáticas, constituyen factores determinantes de un mejor rendimiento. Deben igualmente ser considerados los gastos materiales y extraordinarios que normalmente ocasionan el abandono definitivo de un fundo.

Estima el suscripto que por el concepto que se analiza, debe indemnizarse a la sociedad actora, mediante el pago de la suma de $ 12.000 m/n.

Es menester considerar, no obstante, que aun cuando debe razonablemente admitirse la existencia del perjuicio precedentemente aludido, no se ha traído a los autos prueba legal suficiente justificativa de su monto, circunstancia que obliga a diferir al juramento estimatorio del actor, el pago de la expresada suma de $ 12.000 m/n.

Resta considerar las cuestiones sobre inconstitucionalidad planteadas en el otrosí del escrito de fs. 83, referidas todas ellas al art. 14 del decreto 17.920.

Se expresa que tal disposición viola el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional; el de propiedad, establecido en el art. 17 y el de igualdad ante la ley.

Para rechazar las pretensiones del actor, basta considerar el trámite procesal de este juicio; él se ha seguido por la vía ordinaria, con las garantías, independencia y amplia libertad de defensa que lo caracteriza. No ha habido limitación a la actividad procesal, ni supeditación del ejercicio de acciones al juicio de expropiación, ni dependencia alguna de derechos entre los afectados por la acción del Estado. No existe en una palabra, la colisión planteada y desaparece así el problema a resolver.

El actor tacha también de inconstitucionalidad el art. 14 del decreto 17.920, por haber nacido de un gobierno defacto, siendo derogativo de una ley del Congreso, con lo que se violan los arts. 36, 67, inc. 11, y concordantes de la Constitución Nacional.

A este respecto la Corte Suprema Nacional, ha resuelto reiteradamente que los decretos-leyes dictados por el gobierno defacto son válidos, por razón de su origen, y continúan siéndolo durante el gobierno constitucional subsiguiente, aunque no hayan sido ratificados por el Congreso —Fallos: 208, 562 y 209, 274, 390 y 450, entre otros—. En mérito a ello se resuelve el rechazo de este aspecto de la inconstitucionalidad deducida.

Por las precedentes consideraciones, *fallo*: esta causa, condenando a la Nación, a pagar a la Sociedad Anónima Agrícola Ganadera Industrial y Comercial S.A.G.A., la cantidad de $ 1.200 m/n, en concepto de indemnización por el perjuicio analizado en el rubro b) y condenándola asimismo a pagar a dicha sociedad, la suma que la actora jure deberle dentro del importe de $ 12.000 de igual moneda, de la que deberá deducirse la suma percibida a fs. 281, con más los intereses de ambas cantidades, calculados al tipo corriente de las operaciones del Banco de la Nación Argentina, los que se liquidarán a partir de la fecha de notificación de la demanda.

En cuanto a las costas a imponer, decidido en el caso el imperio de la ley 13.264, corresponde que ellas se abonen en el orden en que fueron causadas, conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la misma. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 27 de noviembre de 1953.

Y vistos:

En acuerdo el presente juicio, "S.A.G.A. (S. A. Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial) c./ la Nación s./ indemnización", venido del juzgado nacional de esta ciudad, para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fs. 352, que hace lugar a la demanda.

El Sr. Vocal, Dr. Francisco F. Burgos, dijo:

Que la parte actora apela de la sentencia de fs. 352 y expresa agravios a fs. 378, por cuanto, habiendo reclamado el pago de la suma de $ 135.055,20 m/n., en concepto de daños y perjuicios, se hizo lugar a la acción, pero por la suma de $ 13.200 de igual moneda. A su vez, la demandada apela del mismo pronunciamiento, agraviándose en cuanto se la condena a pagar una suma mayor a la de $ 7.500, que estimó y depositó por igual concepto.

Que la actora, Sociedad Anónima Agrícola, Ganadera, Industrial y Comercial (S.A.G.A.) acreditó su actividad agrícolo-ganadera y que era arrendataria, por el término de 3 años, a partir del 1º de marzo de 1942, o sea hasta el 1º de marzo de 1945, de los lotes 3 B y 11, integrados por los potreros 28, 29, 30, 35 y 36 de la colonia Santa Ana, de una extensión de 710 Has., 75 as. y 27 cas., sitos en el partido de Coronel Suárez, los que fueron expropiados por el Gobierno de la Nación.

Que, aunque no decisivo, pero sí de especialísima importancia para las conclusiones de mi voto, advierto, en primer lugar, que el desalojo de la actora del mencionado campo, que arrendaba a Da. Sara María Iribarren de Olariaga, no fué intempestivo, ni imprevisto, ni encuentro, como consecuencia, que haya existido precipitación en los procedimientos de la demandada, al actuar como lo hizo.

En efecto: expresa aquélla, y lo prueba en autos, que, en agosto de 1944, tuvo conocimiento de que se había dispuesto la expropiación del campo que arrendaba a la Sra. de Iribarren de Olariaga, viéndose obligada a entregarlo el 20 de abril de 1945 (fs. 8). Con motivo de esa expropiación, de la que ya tenía conocimiento, recibe una nota de la auto-

ridad militar, de fecha 28 de setiembre de 1944 (fs. 26), en la que se le expresaba que el campo que arrendaba la compañía S.A.G.A. "deberá estar totalmente desocupado al 31 de diciembre del corriente año" y le solicitaba, a la vez, que tomara las providencias del caso "para desalojarlo *indefectiblemente* en dicha fecha".

Bien es cierto que el 4 de diciembre de 1944 (fs. 29) S.A.G.A. se notifica que los contratos de arrendamientos correspondientes al bien expropiado "fueron transferidos" al Ministerio de Guerra y de cómo debían efectuarse en lo sucesivo los pagos de arrendamientos, lo que, a juicio de la actora, lejos de importar un aviso de desocupación posible, significaba para ella la confianza de su permanencia en el campo. Pero, es de observar que tal notificación no dejaba sin efecto el plazo ya acordado para el desalojo, ni importaba establecer uno nuevo por mayor tiempo. Además, el 7 de diciembre, es decir, *tres días después*, se le cursó la nota de fs. 27, en la que la autoridad militar le recuerda a S.A.G.A. la desocupación de los ya mencionados potreros "al 31 del corriente mes, plazo dado ya por nota de esta Dirección General de fecha 28 de setiembre ppdo.", de manera que, si los términos de la notificación del 4 de diciembre pudieron traerle una confusión o equivocada interpretación, la nota de fs. 27, del 7 de diciembre de 1944, llamaba clara y terminante a la realidad a la actora como para que tomara las providencias del caso para el desalojo del inmueble del cual había tomado ya posesión el Ministerio de Guerra el 8 de octubre (confr. sentencia de fs. 180 del expediente agregado, nº 22.774, de este Tribunal). De ello, que no pueda argüirse que, al 20 de abril de 1945, la desocupación del inmueble haya sido intempestiva o imprevista para la actora y, como consecuencia de ello, compulsada a efectuar una liquidación y traslado precipitado de sus bienes.

Por otra parte, en el informe del perito contador (fs. 314) sólo se hace referencia a ventas de animales hechas en diciembre de 1944, mencionándose solamente la producción lanar: 857 corderos (fs. 316). No figura otra con posterioridad al 28 de setiembre del mismo año y con anterioridad al 20 de abril de 1945, ni aparece allí la venta de ningún producto madre. Un distinto contenido tienen, sin embargo, las facturas agregadas a fs. 139, 147/8, 193/4, 195/6, 239 y 296, referentes a ventas realizadas durante ese período; las ventas habrían consistido en 21 vacunos, 432 ovejas y 983 corderos.

volumen éste del que tampoco se infiere la existencia de una liquidación precipitada y desventajosa de haciendas.

Que ante estos antecedentes aportados al juicio y dado el planteamiento de los agravios de la actora, corresponde examinar si se ha producido a S.A.G.A. en ese renglón —explotación ganadera—, la lesión indemnizable que ella estima en $ 59.525,20 m/n. o. en su defecto, cuál es su monto exacto o aproximado.

Dicen al respecto los peritos, ingenieros agrónomos Elías Sagalovsky y Enrique Lingeri Prat, a fs. 335 vta., que "no se dispone de información con respecto a la calidad de los lanares y estado de los mismos al momento de su venta...". "La cuestión estado y calidad de las haciendas propiedad de S.A.G.A. resulta, asimismo, imprescindible determinar, porque los quebrantos se estiman en relación con un valor de inventario que surge de la documentación de la sociedad...", terminando de esta manera: "Por estas consideraciones, sólo nos es posible informar que la posible precipitación y falta de oportunidad en las ventas, a raíz del desalojo que se califica por la demandante como intempestivo, pudo acarrear perjuicios, que a la fecha juzgamos de imposible justipreciación, susceptible solamente de una estimación empírica...". Si se agrega a ello lo que expresa el informe sobre "mortandad por traslado" (fs. 336 vta.), se llega necesariamente a la conclusión, por la falta de prueba y de acuerdo a los propios fundamentos del fallo apelado, de que no corresponde declarar indemnizable el rubro que se reclama, referente al cese de la actividad ganadera, desde que no existe en autos prueba concreta y positiva que lo acredite legalmente.

Que a igual conclusión se llega en lo referente al reclamo de la indemnización de $ 48.500 m/n., por la pérdida que se dice sufrida en materia de explotación agrícola (fs. 87). Los acertados fundamentos que informan al respecto el fallo apelado, se ajustan a lo estatuído en el art. 11 de la ley 13.264 y art. 16 de la ley 189 (decreto 17.920/44), desde que, para la existencia y estimación de futuras ganancias posibles, la actora se coloca en supuestos que —como lo expresa la Corte Suprema en Fallos: 221, 249— estando en el ambiente de lo hipotético y conjetural, por falta de elementos probatorios, escapan al concepto cabal de la justa indemnización.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta los demás fundamentos del fallo apelado y los valores del momento económico en que se realizó la expropiación de la Colonia Santa Ana

(octubre de 1944), encuentro inadmisible el funcionamiento de la responsabilidad de la demandada más allá del monto ofrecido y depositado por el fisco nacional, por ser éste suficiente para cubrir los posibles gastos y daños ocasionados a la actora, como locataria del inmueble, por el desalojo forzoso del mismo, incluyéndose en esa suma el costo de las 200 Has. de tierra que estaban aradas para la siembra y que, como lo estima la sentencia recurrida, correspondía ser indemnizada en la suma de $ 1.200 m/n.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas, es mi opinión que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, revocándose la sentencia en recurso, por no haberse acreditado un perjuicio indemnizable mayor de $ 7.500 m/n. suma que ya ha sido recibida por la actora (fs. 109 y vta.).

En cuanto a las costas, no encuentro mérito para apartarme de la norma del art. 221 del Cód. de Proc., por lo que las ocasionadas en primera y segunda instancias deben ser soportadas por la actora, vencida en sus pretensiones.

Los Sres. Vocales, Dres. Alberto Fernández del Casal y Mario Saravia, adhieren al preopinante.

Por lo que resulta de la votación que instruye el presente acuerdo, se revoca el fallo apelado, rechazándose la demanda en todas sus partes, por no haberse acreditado un perjuicio indemnizable mayor de $ 7.500 m/n. suma que ya ha sido recibida por la actora. En cuanto a las costas de primera y segunda instancias, a cargo de la actora. — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.* — *Francisco F. Burgos.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Vistos los autos: "S. A. G. A. (S. A. Agrícola Ganadera Industrial Comercial) c/ la Nación s/ indemnización", en los que a fs. 409 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 400, ha examinado puntualmente las pretensiones de la actora, única apelante, y estudiado de igual manera las constancias de autos vinculadas a cada una de aquéllas, demostrando, no sólo que la desocupación del campo expropiado, que debía realizar la demandante en su calidad de arrendataria, le fué oportuna y debidamente anunciada, sin que mediara tampoco apremio ni precipitación en la entrega del inmueble (setiembre-diciembre 1944 - abril 20 de 1945), sino que no se ha aportado prueba que legalmente acredite la existencia de daños y perjuicios que autoricen a elevar la suma de siete mil quinientos pesos depositada por el Estado a tales fines.

Que el memorial de fs. 414 no impugna la sentencia alegando errores, deficiencias concretas ni equivocada apreciación legal de los elementos de juicio de que hace mérito, sino que invoca su discrepancia o diferencia de criterio en la valoración del hecho positivo referente al cese de actividades, producido por la desocupación del campo, afirmando en el penúltimo párrafo del referido memorial, donde sintetiza sus observaciones, que "los daños existen, se han producido, aunque no haya podido lograrse una discriminación perfecta". Y luego añade: "El cese de actividades; ese solo hecho está indicando un perjuicio grave, justipreciable en dinero". Pero respecto de este punto la sentencia también se pronuncia claramente, y luego de analizar las peritaciones que menciona, establece que no corresponde declarar indemnizable lo referente "al cese de la actividad ganadera, desde que no existe en autos prueba concreta y positiva que lo acredite legalmente".

Procede, pues, por sus fundamentos, admitir la decisión recurrida.

Por ello se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 400, en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 409.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## ALBERTO ORLANDO GAÑAIRE Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.*

La justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal es incompetente para conocer del proceso que se instruye con motivo de una tentativa de robo en poblado y en banda cometida en dicha ciudad por quienes pretendían apoderarse de fondos destinados al pago de sueldos del personal del Frigorífico Nacional Juan Perón, cuyas actividades no exceden de la jurisdicción del Gran Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente sumario ha sido instruído con motivo de una tentativa de robo en poblado y en banda, perpetrado en perjuicio del Matadero y Frigorífico Nacional de la Ciudad de Buenos Aires. El hecho aparece cometido en jurisdicción de la Capital Federal, y para intervenir en el mismo se han declarado incompetentes tanto el Juez Nacional de Instrucción (fs. 239 y

276), como el Juez Nacional en lo Penal Especial (fs. 266 vta.).

Aun cuando con motivo del suceso se hubiera lesionado el patrimonio de la Nación trátase, como ya lo tiene resuelto V. E. en Fallos: 225, 128, de uno de los casos excluídos de la competencia de la justicia en lo penal especial, en virtud de lo dispuesto por la ley 14.180 en su art. 1º.

Por lo expuesto, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez de Instrucción de la Capital — Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Autos y vistos; Considerando:

Que el hecho por el cual se instruye este sumario es la tentativa de robo en poblado y en banda cometida en esta Capital el 2 de diciembre ppdo. por quienes pretendían apoderarse de los fondos destinados al pago de sueldos corespondientes al personal del Frigorífico Nacional Juan Perón de esta Capital.

Que, como consecuencia de la medida dispuesta a fs. 280 para mejor proveer, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación informó a fs. 282 que las actividades que realiza y los servicios que presta dicho Frigorífico no exceden de la jurisdicción del Gran Buenos Aires.

Que, por consiguiente, con arreglo a lo establecido por el art. 1º de la ley 14.180 y la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 225, 128, la presente causa

se halla excluída de la competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de este proceso corresponde al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal Especial en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## RENATA RISSO DE TOGNETTI Y OTROS v. S. A. PHILIPS ARGENTINA

*SOBRESEIMIENTO.*

Si bien en principio y salvo el caso de prescripción el sobreseimiento provisional, no priva al sumario del carácter secreto, la ley de reformas al procedimiento civil 14.237, faculta expresamente a los jueces para disponer las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos. Ello hace necesario conciliar en tales casos los intereses que consulta la acción pública en defensa de la sociedad, con los comprometidos en el pleito entre partes, para cuya mejor dilucidación no cabe privar al juez de este último, de los elementos de juicio que, pudiendo hallarse incorporados a la investigación sumarial, sean necesarios para el establecimiento de la verdad y el mayor acierto de su decisión en la contienda civil. Pero también le corresponde valorar con toda oportunidad la conveniencia de tener por agregadas y dar publicidad a esas diligencias secretas; advirtiendo no sólo la trascendencia de tales piezas probatorias anexas al sumario en el resultado del caso particular, y no susceptibles de ser aportadas a éste, sino la posibilidad de que aquella medida

pueda luego dificultar el esclarecimiento del hecho delictuoso o de la responsabilidad de sus partícipes. Esa apreciación quedará sujeta a los recursos pertinentes, manteniéndose la reserva propia del sumario mientras la decisión, si fuese favorable a la incorporación del mismo como prueba, no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y sin perjuicio de lo que correspondiere decidir en el caso hipotético de reapertura del sumario aludido (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos caratulados, "Risso de Tognetti Renata y otros c/ Philips Argentina S. A. s/ cobro de pesos", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 19 de la Capital Federal a cargo del Dr. Néstor Cichero, la parte actora en su respectivo cuaderno, ofreció como prueba la causa nº 16.708 caratulada: "Incendio en el local del edificio Philips Argentina S. A., situado en Paseo Colón 546/56 y en la obra en construcción de Paseo Colón 568", radicada en el Juzgado Nacional de Instrucción nº 10 a cargo del Dr. Oscar V. J. Berlingeri (fs. 3). Proveído de conformidad este pedido, al que se opuso la demandada, el Juez de Instrucción hizo saber que no era posible remitir el sumario ni los testimonios del mismo que se solicitaban en su defecto, en razón de subsistir el secreto del sumario por haber sido la causa sobreseída provisionalmente (fs. 35). Desestimado a fs. 50 el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, se agregó a fs. 192 una nota del Juez de Instrucción por la cual hace saber que había que-

(1) En la misma fecha fué decidida en igual sentido la causa: "C. 212 - XII - Competencia. Antonio Kumpera v. Banco de la Provincia de Buenos Aires".

dado firme el auto que no hacía lugar a la remisión de las actuaciones sumariales o testimonios de las mismas. Ante esta situación, ha considerado el magistrado que entiende en el juicio ordinario, que se ha producido el caso contemplado por el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, y eleva los autos a V. E. a los efectos que pudieran corresponder (fs. 192 vta.).

Un caso similar al presente fué resuelto, con un criterio que comparto, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital el 15 de noviembre de 1935. Se dijo en esa ocasión:

"Que si bien el secreto del sumario dispuesto por la ley —art. 180, Código de Proc. Criminales— no es absoluto, para las partes en el mismo, autorizándose la intervención del querellante en todas las diligencias en las que pueda intervenir el procesado o su defensor, tal carácter se mantiene en tanto las actuaciones no pasen al estado de plenario o se les ponga término por sobreseimiento total y definitivo en la causa. Que el art. 436 del citado código dispone en su segundo apartado que el sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción, con lo cual revela que dicha resolución no modifica el estado del mismo, subsistiendo, por consiguiente, el secreto establecido" (causa, Weber José).

A ello cabe agregar que en principio, todas las pruebas susceptibles de producirse en un sumario criminal, lo son también de producirse en el juicio civil en que se ventile la misma cuestión o aquéllas que le sean conexas. Por otra parte no se ha invocado en la especie que las constancias del sumario sean de aquéllas que no hayan podido acreditarse en modo alguno fuera de él.

Por lo expuesto, opino que el Sr. Juez de Ins-

trucción no está obligado a remitir el sumario que solicita el Juez en lo Civil y que ha dado origen al presente conflicto. — Buenos Aires, 31 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el sobreseimiento provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo el caso de prescripción (art. 436 del Cód. de Proc. en lo Criminal); de manera que, en principio, no priva al sumario del carácter secreto que le atribuye el art. 180 del citado código.

Que la ley de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, nº 14.237, inspirándose en modernos principios del derecho que amplían las atribuciones de los jueces en el proceso civil, faculta expresamente a éstos para disponer las medidas necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos.

Que la precedente norma legal, hace que la excepción al principio del secreto del sumario, en causas sobreseídas provisionalmente, deba condicionarse a la necesidad de conciliar, en juicios como el presente, los intereses que consulta la acción pública en defensa de la sociedad, con los comprometidos en el pleito entre partes, para cuya mejor dilucidación, si bien es cierto que no cabe privar al juez de este último, de los elementos de juicio que, pudiendo hallarse incorporados a la investigación sumarial, sean necesarios para el estableci-

miento de la verdad y el mayor acierto de su decisión en la contienda civil, no lo es menos que a él corresponde también valorar con toda oportunidad la conveniencia de tener por agregadas y dar publicidad a esas diligencias secretas; advirtiendo no sólo la trascenencia de tales piezas probatorias anexas al sumario en el resultado del caso particular, y no susceptibles de ser aportadas a éste, sino la posibilidad de que aquella medida pueda luego dificultar el esclarecimiento del hecho delictuoso o de la responsabilidad de sus partícipes. Esa apreciación, desde luego, quedará sujeta a los recursos pertinentes, manteniéndose la reserva propia del sumario mientras la decisión, si fuese favorable a la incorporación del mismo como prueba, no haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y sin perjuicio de lo que correspondiere decidir en el caso hipotético de reapertura del sumario aludido.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción debe remitir las actuaciones solicitadas en el presente juicio, el Sr. Juez en lo Civil que deberá proceder en su oportunidad conforme a lo expuesto en el considerando precedente. Hágase saber esta resolución al magistrado mencionado en primer término y devuélvanse los autos al juzgado de origen a fin de que reitere el oficio correspondiente.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

## NATALIO MURATTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

No compete a la justicia nacional de la provincia en que se habría cometido el delito conocer de la causa que se instruye por imputarse al administrador de una empresa privada designado por un juez de la Capital Federal la realización de maniobras dolosas en perjuicio de aquella entidad.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los firmantes del escrito de fs. 1, invocando el carácter de copropietarios de la empresa periodística "La Capital" de la ciudad de Rosario, denunciaron ante el Juez de Instrucción en lo Criminal, maniobras dolosas en perjuicio de la preindicada empresa, que atribuyen a Natalio Muratti, administrador judicial de la misma. El magistrado actuante sostiene que es incompetente para conocer en la causa por afectar el hecho intereses de la Nación y haber sido cometido por un funcionario nacional (fs. 19 vta.). Este criterio no ha sido compartido por el Juez nacional a quien se le pasaron los autos (fs. 22) trabándose así un conflicto jurisdiccional que corresponde a V. E. resolver (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Como lo sostiene el Juez nacional, trátase de la administración de bienes de una empresa privada, que ninguna relación tiene con el patrimonio de la Nación cuya integridad en modo alguno puede resultar afectado; y por otra parte, se denuncia delito de carácter común cuyo juzgamiento escapa a la competencia del fuero de excepción.

Por estas razones, y las concordantes expresadas en el auto de fs. 22/23, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez de Instrucción en lo Criminal de Rosario. — Buenos Aires, 23 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el delito previsto en el art. 263 del Código Penal a que se refiere este proceso, se habría cometido en Rosario —lugar determinante de la competencia territorial— en perjuicio de bienes pertenecientes a una empresa privada, por el administrador designado por un Juez de la Capital Federal.

Que no se trata de un delito que por afectar al patrimonio de la Nación o sus reparticiones autárquicas determine la competencia de la justicia nacional conforme al art. 3º, inc. 3, de la ley 48.

Que el caso tampoco es susceptible de ser encuadrado entre aquéllos de obstrucción o corrupción del buen servicio de los empleados de la Nación a que también alude la norma de referencia (Fallos: 210, 643). No obsta a ello lo dispuesto por los arts. 77 y 263 del Código Penal y el carácter nacional del juez en lo civil de la Capital que efectuó el nombramiento del administrador procesado, porque la razón de ser del fuero en tal supuesto es la protección de las instituciones federales de la Nación, que en el caso no aparecen afectadas (doctr. Fallos: 218, 121).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez de Ins-

trucción en lo Criminal de Rosario conocer de la denuncia formulada contra Natalio Muratti. Remítanselé los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Rosario en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

ASOCIACION HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MISERICORDIA v. ESTHER TISNES

*RECURSO DE QUEJA.*

Declarada por la Corte Suprema la procedencia del recurso extraordinario, las actuaciones de la queja motivada por su denegación deben ser incorporadas al principal (1).

---

ROSA MAFALDA BRAVO v. ESTER BERCOVICH

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

El punto referente a saber si corresponde o no alguna de las indemnizaciones de la ley 9688 a la mucama que sufrió un accidente mientras desempeñaba sus tareas, no encuentra su solución en lo que dispone el art. 37, I, 5, de la Constitución Nacional, sino en lo que establece la legislación común actual o la que se dicte con arreglo a las previsiones de los arts. 16 y 68, inc. 11, de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 26 de abril.
(2) 26 de abril.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No incumbe a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas comunes, como las de la ley 9688.

---

## MERCEDES POLO DE DUARTE v. JULIO D. DUARTE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

La cuestión referente a saber si corresponde o no seguir el procedimiento del juicio sumario para obtener el aumento de la pensión de alimentos no reviste carácter federal, aunque el demandado invoque en apoyo de la solución negativa la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que es ajena a dicha cuestión (1).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio no resulta violada por la exclusión del cónyuge demandado en el procedimiento sumario, cuya sentencia no es definitiva (2).

---

## VICENTE JUAN BERAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones que declaran no haber lugar a recursos deducidos en el orden local y para ante un tribunal también local (3).

---

(1) 26 de abril.
(2) Fallos: 190, 124; 192, 189.
(3) 26 de abril. Fallos: 225, 191 y 200.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Puesto que la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio, las razones procesales sobre cuya base se ha desestimado por un superior tribunal provincial el recurso de casación ante él llevado por vía de hecho, no dan lugar a pronunciamiento susceptible de recurso extraordinario (1).

---

## MUNICIPALIDAD DE TUCUMAN v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Por vía de principio el recurso extraordinario no procede en los juicios de apremio. Dicho principio admite excepción cuando median razones institucionales suficientes, pero las cuestiones con cuyo motivo tales razones se invocan han de ser del resorte de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente al régimen legal de los municipios en el orden provincial y al alcance de sus facultades impositivas y reglamentarias respecto de otras reparticiones también provinciales, son puntos extraños a la jurisdicción de la Corte Suprema. Y si lo planteado al respecto aparece como un conflicto entre distintas autoridades provinciales, no corresponde la intervención del Tribunal aún de haberse invocado la garantía de la defensa en juicio.

(1) Fallos: 226, 120, 264, 303 y 642.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

La invocación en juicio de apremio de la garantía de la defensa, que no se encuentra necesariamente comprometida por diferirse la consideración de determinadas cuestiones aun constitucionales para la oportunidad del juicio ordinario, no sustenta el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Municipalidad de Tucumán c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido de manera reiterada que, por vía de principio, el recurso extraordinario no procede en los juicios de apremio —Fallos: 224, 540; 221, 586 y otros—.

Que si bien es exacto que también se ha admitido que excepcionalmente y mediando razones institucionales suficientes, cabe acordar la apelación —Fallos: 210, 396; 226, 303 y otros— no es dudoso que las cuestiones con cuyo motivo tales razones se invoquen, han de ser del resorte de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, pues de otro modo el asunto sería en cualquier supuesto irrevisible por esta Corte.

Que lo atinente al régimen legal de los municipios en el orden provincial y al alcance de sus facultades impositivas y reglamentarias respecto de otras reparticio-

nes también provinciales, son puntos extraños a la jurisdicción de esta Corte pues se rigen y deciden con arreglo a la Constitución y las leyes locales. Y lo planteado al respecto aparece como un conflicto entre distintas autoridades provinciales, en el que no corresponde la intervención de esta Corte ni siquiera por invocación de la garantía de la defensa en juicio, por lo demás, no necesariamente comprometida por diferirse la consideración de determinadas cuestiones aun constitucionales para la oportunidad del juicio ordinario —confr. doctr. Fallos: 212, 206; 221, 586 y los allí citados—.

En su mérito se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

DAVID OSTROVSKY v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El recurso extraordinario no debe ser deducido en forma subsidiaria o condicionada y ha de rechazarse en caso de serlo [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Ni la denegatoria de la casación local ni el cómputo del término de la facultad de separación sin sumario, todo con arreglo a normas locales, dan lugar a cuestiones fe-

(1) 26 de abril. Fallos: 225, 309 y 539.

derales susceptibles de conocimiento en instancia extraordinaria (1).

---

## DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. SOCIEDAD COLECTIVA "LA PRENSA", EMPRESA PERIODISTICA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

La excepción admitida al principio conforme al cual el recurso extraordinario es improcedente en los juicios ejecutivos en general y en particular en los de apremio tendientes a la percepción de impuestos y otras rentas públicas, no se sustenta ni en el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad, ni en la alegación del monto de la suma apremiada por el Fisco. No mediando razones de interés general, peligro para la prestación de servicios públicos, ni siquiera gravamen irreparable, el recurso extraordinario no procede en juicios de apremio.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 25 de agosto de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

---

(1) Fallos: 223, 162; 224, 810.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1954.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Aduanas c/ "La Prensa" Soc. Colectiva "Empresa Periodística" — Apremio", en los que a fs. 483 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido de manera reiterada que el recurso extraordinario es, como principio, improcedente en los juicios ejecutivos en general y en particular en los de apremio tendientes a la percepción de impuestos y otras rentas públicas —Fallos: 210, 396; 213, 467; 216, 543; 217, 210, 969 y 1077; 221, 586; 224, 540 y otros—.

Que es característica de los precedentes citados el esclarecimiento de que la excepción admitida a la general negativa del recurso no se sustenta ni en el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad, cuya oportunidad propia es el juicio de plena jurisdicción, ni en la alegación del monto de la suma apremiada por el Fisco. Esto último, sin duda, por la razón de principio de que la cantidad debatida es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Y también de que, en tratándose de gravámenes adeudados, la magnitud de la deuda del contribuyente no es de por sí título a la especial protección de la ley, que no recibiría correcta inteligencia con la hermenéutica que beneficiase a quienes sean en mayor medida, deudores del Fisco.

Que, por lo demás, el Tribunal no encuentra que los argumentos invocados en la causa constituyan motivo su-

ficiente para prescindir de la doctrina recordada en los considerandos que anteceden. Pues no halla acreditada razones de interés general ni peligro alguno para la regular prestación de los servicios públicos, ni siquiera gravamen que no sea reparable y que pudiera justificar la concesión de la apelación.

En su mérito y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en la causa.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
EDUARDO C. GONZÁLEZ DEL SOLAR
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 228 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1954

# AÑO 1954 — MAYO

## PEDRO JUAN LUIS BERTINETTO Y OTRO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.*

El art. 2º de la ley 13.241, según el cual cuando el decreto 18.230/43 y sus modificaciones hacen referencia a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponde la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios, no es modificatorio sino aclaratorio del aludido decreto.

Con arreglo a ello procede rechazar la demanda tendiente a obtener la devolución de lo pagado por el año 1947 en concepto del impuesto mencionado sobre las utilidades correspondientes a los conceptos de "llave" y "realización del activo fijo".

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 8 de julio de 1953.

Y vitos: Los caratulados "Bertinetto, Pedro Juan Luis y Milano, Juan Isidoro c./ Dirección General Impositiva - Demanda contenciosa", expte. nº 11.686 del cual resulta:

1º Que los Sres. Pedro Juan Luis Bertinetto y Juan Isidoro Milano, representados por el Dr. Manuel de Juano, demandan al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por repetición de la suma de $ 189.886,84 m/n. que abonaron en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios en su carácter de componentes de la sociedad "Industrias Fabrilin - Soc. de Resp. Ltda.". Piden costas.

El representante de los actores hace presente que sus mandantes dedujeron, en fecha que expresa, el respectivo recurso de repetición por el impuesto aludido, que fué rechazado por la Dirección General Impositiva, habilitándolos para deducir esta demanda.

Dice que la delegación Rosario de la Dirección General Impositiva exigió a su mandante el pago de la suma de $ 231.056,73 m/n. por el año 1947, siendo que en realidad, según formulario rectificatorio que adjunta, les correspondía abonar la suma de $ 41.169,89 m/n., lo que determinó un ingreso sin causa legal de $ 189.886,84 m/n. por cuyo importe entabla la presente reclamación.

Hace notar que los participantes que componen esa suma han sido debidamente relacionados en la resolución administrativa en forma que no hay discrepancia en cuanto a las cifras que consigna, no existiendo, en consecuencia, ninguna cuestión de hecho a dilucidar. Analiza, a continuación, los parciales de referencia, que son los siguientes:

a) *Rubro "llave"*. Manifiesta que la Dirección ha liquidado impuesto sobre la base de una utilidad por transferencia de "llave" con motivo de la venta del negocio de los actores efectuada en junio de 1947 asignando a la utilidad del rubro una cuantía de $ 300.000 m/n.

Sostiene que esa imposición es improcedente porque las utilidades emergentes de este rubro no se hallan gravadas por el impuesto a los beneficios extraordinarios, tratándose de una operación realizada e imputada al ejercicio fiscal 1946/1947. Reitera que las utilidades que no constituyen beneficios normales, regulares y corrientes de una empresa no se hallan sujetos al tributo, según surge de la ley y sus antecedentes. Agrega que la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios grava solamente las rentas incluídas en 3ª categoría; mientras que la utilidad "llave" se incluye en 2ª categoría. Manifiesta que, de todas maneras, no corresponde la imposición porque la utilidad debe ser tratada con el régimen de la ley 11.682, texto modificado, según lo exige el decreto 21.702/44 que, lo mismo que el decreto 18.230/43, hacen referencia expresa a la ley 11.682, con las modificaciones introducidas por el decreto 18.229, sin que puedan tener ninguna coincidencia sobre este régimen las modificaciones posteriores a la ley 11.682, que se conocieron como texto actualizado en 1947. Alega, en último término, que la ley 13.241, sancionada el 2 de setiembre de 1948, que establece que las disposiciones aplicables al impuesto a los réditos son las vigentes en el período

fiscal a que corresponde la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios, sólo tiene alcance modificatorio para aquellos ejercicios posteriores a su sanción y no puede influir respecto a un hecho imponible producido antes de su vigencia.

b) *Realización del activo fijo.* Expresa que la desgravación de estas utilidades que, según la Dirección, ascienden a $ 454.475,22 m/n. se produce en base a los mismos fundamentos expuestos para el rubro "llave" ya que tampoco son beneficios normales o corrientes en la empresa ni constituyen utilidades emergentes de la operación normal y ordinaria de un negocio sino que tienen todas las características de las operaciones accidentales de capital, que no están alcanzadas por el gravamen. Hace presente, a mayor abundamiento, que aunque se insistiera en aplicar la ley 11.682 texto actualizado en 1947, tampoco correspondería la imposición porque el art. 4° de ese texto actualizado excluye expresamente a los inmuebles y, en este caso, los bienes que componen el activo fijo son inmuebles por accesión.

c) *Fondo de reposición. Reserva legal. Reserva ley 11.729.* Repite, para este rubro, que las utilidades ajustadas por esos conceptos tampoco pueden ser asimiladas a beneficios normales o corrientes en la empresa, puesto que se produjeron como consecuencia de la transferencia de la misma, liquidada en el ejercicio 1946/1947 y la ley 11.682 T. O. no gravaba este tipo de utilidades.

2° Corrido traslado, lo contestó a fs. 20 el Dr. Andrés José Gutiérrez, por la Dirección General Impositiva, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

El representante de la demandada negó, en primer término, todos los hechos que no reconociera expresamente manifestando, luego, que era exacto que los actores habían deducido recurso de repetición por los conceptos expuestos en la demanda y que dicho recurso había sido rechazado por la Dirección Impositiva.

Dijo que los actores interpretaban erróneamente la procedencia de algunos rubros que habían sido materia de imposición y, concretando, entró a analizar cada uno de esos rubros.

Con referencia al rubro "llave" expuso que la lectura de las disposiciones que establecen el impuesto extraordinario indica que los beneficios originados en la transferencia de llave no están exceptuados de gravamen, insistiendo en que era exacto que la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios gravara solamente las rentas incluidas en 3ª categoría. Manifestó que el hecho de que algunas disposiciones del decreto 21.702/44

mencionen la ley 11.682 T. O. no puede conducir a interpretar que las utilidades gravadas con el impuesto a los beneficios extraordinarios deban ser ajustadas conforme a la ley de réditos que rigió hasta 1945 cuando se trata de balances impositivos cerrados con posterioridad a esa fecha, mientras estaba en vigor el decreto 14.338/46, como lo corrobora el texto de la ley 13.241 que aclaró expresamente que esa mención a las disposiciones del impuesto a los réditos debe entenderse referida a las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios. Sostuvo que se trataba de una ley de carácter aclaratorio pero que aunque así no lo fuera, debía ser aplicada con carácter retroactivo.

Con referencia a los otros rubros cuestionados, hizo extensivas a ellos las mismas consideraciones y argumentaciones, haciendo presente que las reservas no utilizadas ya estaban gravadas por las disposiciones sobre impuesto a los réditos que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1945 y que, en cuanto al argumento de que los bienes que constituían el activo fijo eran inmuebles por accesión cuya venta estaba exenta de gravamen, debía ser rechazado en base a disposiciones del Código Civil y opiniones doctrinarias citadas en la resolución administrativa.

Declarada la cuestión como de puro derecho, se corrió un nuevo traslado a las partes que fué contestado, por su orden, a fs. 25/39 y 41/47, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

Y considerando que:

*Primero.* No existe discrepancia entre las partes en lo que respecta al pago efectuado por la actora en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios como así tampoco en lo que respecta a los parciales que corresponden a los distintos rubros que motivaron el pago que ahora se repite.

Planteadas así las cosas, la controversia queda concretada, tal como ha sido trabada la litis, a una cuestión de puro derecho relativa a la procedencia de la imposición de cada uno de esos rubros, que serán examinados separadamente en esta resolución.

*Segundo.* Corresponde examinar en primer término la parte de la demanda que reclama la devolución del impuesto a los beneficios extraordinarios abonado por la utilidad que la Dirección General Impositiva asignó a la transferencia de la "llave" del negocio de propiedad de los actores.

De las actuaciones administrativas adjuntas y escritos presentados por ambas partes en este juicio, se desprende que la firma denominada "Industrias Fabrilio" Sociedad de Responsabilidad Limitada, de propiedad de los actores, cesó sus actividades en virtud de la venta de la fábrica efectuada el 1º de mayo de 1947, lo que dió motivo a la escritura pública celebrada el 18 de junio del mismo año, en cuya virtud los socios salientes resolvieron de común acuerdo disolver la sociedad y rescindir el contrato social, dando por clausuradas las operaciones sociales de la firma con efecto retroactivo a la fecha antes expresada, esto es 1º de mayo de 1947 (v. copia de la escritura pública de fojas 50/51 e informe de fojas 150/153 del primer cuerpo de las actuaciones administrativas adjuntas).

La Dirección General Impositiva estimó que dentro del precio obtenido por la operación de venta correspondía admitir la existencia de un valor "llave", en la transferencia de la fábrica, asignándole a este concepto la suma de $ 300.000 m/n. exigiendo el tributo del impuesto a los beneficios extraordinarios por ese rubro por considerar que el mismo constituía una utilidad gravada por la ley 11.682, T. O. en 1947, aplicable de acuerdo con lo establecido por la ley 13.241 (ver nota de fs. 55/57 del cuerpo relativo a impuesto a los beneficios extraordinarios).

Como la actora sostiene que las disposiciones legales citadas no son aplicables a este caso, corresponde resolver esta cuestión en primer término.

En la época en que se realizó la operación de compraventa antes aludida, el impuesto a los beneficios extraordinarios estaba regido por el decreto 21.702/44, de fecha 18 de agosto de 1944, cuyo art. 3º, se refería, para determinar la utilidad del año, a la ley de impuesto a los réditos (texto modificado) con las modificaciones que el decreto establecía expresamente.

El mismo art. 3º del decreto 21.702 disponía en su inc. b) que los honorarios u otras remuneraciones, a que se refiere la segunda parte del inc. 1) del art. 12 del decreto 18.229, sólo serán deducibles en las circunstancias que especificaba, lo que constituía una mención expresa a la ley de impuesto a los réditos vigente en esa época, con el agregado de que se citaba expresamente un artículo que en la nueva ley pasó a regir situaciones diferentes.

El decreto 21.702 fué a su vez modificatorio del 18.230 de 31 de diciembre de 1943, que creó el gravamen a los beneficios extraordinarios y que, en los arts. 3º y 4º, también hacía referencias expresas a la ley de impuesto a los réditos (texto orde-

nado) o a la ley de impuesto a los réditos (texto modificado).

Lo expuesto significa que tanto al sancionarse el decreto 18.230 como su modificatorio 21.702 la mención a la ley de impuesto a los réditos (texto ordenado) o (texto modificado) constituida una referencia expresa a la ley que regía en esa oportunidad, o sea a la ley 11.682, texto ordenado con las modificaciones introducidas por el decreto 18.229.

Puede citarse en este sentido la opinión de los autores JUAN CARLOS SORONDO y CARLOS A. CARRERA que en su obra *El impuesto a los beneficios extraordinarios* (edic. 1944, p. 100) expresan que las utilidades que arroja el respectivo balance deben ser ajustadas "de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.682 y decreto 18.229", reajustadas a su vez de acuerdo a las disposiciones especiales de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios.

Pero es el caso que la ley 11.682 fué modificada nuevamente por el decreto 14.338/46, ratificado por la ley 12.922, pasando a ser el texto conocido como ley 11.682, texto actualizado en 1947, que entró a regir desde el 1º de enero de 1946.

Se plantea así la cuestión de si esa modificación a la ley de impuesto a los réditos modificó automáticamente la base de liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios y esta cuestión cobra especial importancia en este caso porque mientras la ley de réditos vigente hasta 1945 no gravó especialmente a los ingresos provenientes de la venta de la llave de un negocio el art. 45, inc. d), del texto actualizado en 1947 los incluyó como réditos de la segunda categoría, pese a algunas opiniones que entienden que en realidad se trata de un impuesto sobre ganancias de capital (v. LÓPEZ y VILLALBA, *El nuevo impuesto a los réditos*, 1ª edición, tomo I, p. 304).

A juicio del proveyente, la cuestión enunciada debe ser resuelta negativamente porque, como se ha dicho, tanto el decreto 18.230 como su modificatorio 21.702 hicieron referencia expresa a la ley 11.682, texto modificado por el decreto 18.229 y, en esa situación, no es admisible que esa referencia pueda ser trasladada a lo que más tarde se llamó "ley 11.682, texto actualizado en 1947".

Las palabras entre paréntesis: texto modificado o texto ordenado, unidas a la referencia a la ley del impuesto a los réditos señalaron cuál era el texto legal aplicable en el momento de establecerse el impuesto a los beneficios extraordinarios y "ningún intérprete puede sostener que ese paréntesis, aclaratorio y definidor, se refiriera a una ley de impuesto a los réditos tal como iba a ser dictada dos años después" (v. ALBER-

TO T. LÓPEZ, *El impuesto sobre los beneficios extraordinarios*, 2ª edición, p. 90).

De acuerdo con esta opinión cabe concluir que mientras estuvieron en vigencia las expresadas disposiciones del decreto 21.702/44 después de la reforma de la ley 11.682 dispuestas por el decreto 14.338/46 correspondía efectuar dos liquidaciones de impuesto a los réditos: "una que servía de base para liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios de acuerdo con el sistema antiguo y otra que era necesaria para dar cumplimiento a las nuevas normas para el tributo a los réditos" (v. LÓPEZ y VILLALBA, *El nuevo impuesto a los réditos*, 1ª edición, tomo II, p. 313).

En esta situación se dictó la ley 13.241, sancionada el 12 de agosto de 1948, cuyo art. 2º dispuso aclarar que cuando el decreto 18.230/43 y sus modificaciones hacían referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos debía entenderse que eran las vigentes en el período fiscal a que correspondía la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

El representante de la Dirección General Impositiva sostiene que esta disposición es de carácter aclaratorio y que por ello, aunque el texto legal fué promulgado el 10 de setiembre de 1948, corresponde retrotraer sus efectos a la fecha de vigencia de la disposición aclarada.

Pero, como se ha señalado precedentemente, tanto el decreto 18.230 como el 21.702 hicieron referencia expresa a la ley 11.682 con las modificaciones introducidas por el decreto 18.229, que regía cuando se sancionó el impuesto a los beneficios extraordinarios y esa referencia concreta no puede ser aplicada a una ley dos años después, de donde se desprende que la ley 13.241 no aclaró sino que en realidad modificó sustancialmente las disposiciones de los decretos 18.230/43 y 21.702/44 (v. LÓPEZ, *obra citada*, p. 95).

Esta conclusión se afirma con la opinión expresada en oportunidad de la sanción de la ley por el diputado Sr. Bustos Fierro, miembro integrante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación quien, fundado en la circunstancia de que el proyecto se estaba tratando sin examen previo de la comisión a que pertenecía, creyó oportuno "aclarar algunos aspectos de relevante interés público" manifestando que "la redacción del art. 2º podría entenderse en el sentido de establecer una retroactividad de tipo administrativo" que, a su criterio, "sería manifiestamente inconstitucional y estaría también en incongruencia con anteriores

decretos del Poder Ejecutivo, convertidos ya en leyes de la Nación".

Es cierto que el Sr. Ministro de Hacienda, requerido por el diputado Bustos Fierro para aclarar si la norma tenía o no efecto retroactivo, hizo una breve exposición que tendía en definitiva a sostener que la misma debía regir "desde el momento de vigencia de la disposición aclarada" pero no es menos cierto que el diputado Bustos Fierro, que entendió que el criterio ministerial se ajustaba a su interpretación, aceptó la aclaración insistiendo en dejar establecido que "las bases de liquidación quedaban fijadas de conformidad con la estructura jurídica vigente en el período a que correspondía la aclaración" destacando que "la disposición aclaratoria no tendría efecto retroactivo" (v. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, 12 de agosto de 1948, p. 2594).

De lo expuesto se desprende que la intención de los legisladores, expresada por boca del miembro de la Cámara que habló en la sesión sin que su opinión fuera rebatida, fué que la disposición de la ley 13.241 rigiera desde la fecha de su vigencia sin que afectara las liquidaciones efectuadas o a efectuarse de conformidad con la estructura jurídica que rigió hasta ese entonces, lo que impide de todos modos la aplicación retroactiva que pretende el representante de la demandada.

Ya se ha dicho que, según están de acuerdo ambas partes, la ley 11.682, texto ordenado por decreto 18.229, no grava los ingresos provenientes de la transferencia de "llave" y siendo esa disposición la que correspondía aplicar de acuerdo con la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios que regía en la época que se efectuó la venta de la fábrica, es indudable que la utilidad que determinó la Dirección General Impositiva aplicando el art. 76 de la ley 11.682, texto actualizado en 1947, no estaba sujeta a imposición y que el pago efectuado por los actores por ese concepto debe serles devuelto.

La conclusión a que se arriba precedentemente hace innecesario el estudio de las demás cuestiones planteadas subsidiariamente por los actores para sostener la improcedencia del tributo a los beneficios extraordinarios sobre los ingresos provenientes de la transferencia de la llave.

Sólo puede agregarse, a simple título informativo, que en la actualidad los ingresos provenientes de la enajenación de llave ya no se computan para la determinación de la utilidad sujeta a los beneficios extraordinarios, según lo dispone expresamente la ley 13.925, sancionada el 11 de agosto de 1950 y promulgada el 14 de agosto del mismo año, lo que es un hecho

más que contribuye a demostrar que las disposiciones que señalan la materia imponible para réditos no son siempre las mismas que rigen para el tributo sobre los beneficios extraordinarios, requiriéndose en todo caso una disposición especial que en este caso no mediaba para que fuera aplicable el texto actualizado de 1947.

*Tercero.* Corresponde examinar ahora la cuestión relativa a la devolución de la suma abonada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios sobre el monto que la Dirección General Impositiva estimó como utilidad de la venta del activo fijo de Fabrilin S. R. L.

El activo fijo está constituído por aquellos valores, bienes o cosas cuya adquisición se hace con ánimo de usarlos en la explotación social y sin el propósito de revenderlos o ponerlos en circulación (v. SORONDO y CARRERA, *obra citada*, p. 146).

Consta en las actuaciones administrativas que, producida la venta del establecimiento de los actores, la Dirección General Impositiva estimó que del precio total abonado por la transferencia correspondía atribuir la suma de $ 454.475,22 m/n. a la utilidad proveniente de la realización de los bienes que componen el activo fijo (v. planilla de fs. 107 e informe de fs. 120/123 del primer cuerpo de las actuaciones administrativas y resolución dictada en el recurso de repetición).

El informe de inspección de fs. 120/123 aclara que esta utilidad fué establecida teniendo en cuenta los aumentos experimentados en la mano de obra, valor de las maquinarias, equipos, instalaciones, etc. y constituye la diferencia entre el total invertido al instalarse la fábrica en 1943/44 y lo que hubiera sido necesario desembolsar para establecer la misma fábrica en la fecha de su compra, o sea el 1° de mayo de 1947.

Ahora bien, la utilidad proveniente de la venta de los bienes que componen el activo fijo tampoco estaba gravada dentro del régimen establecido por el decreto 21.702/44 y su decreto reglamentario 21.703/44, antes de la reforma establecida por la ley 13.241.

El art. 1°, inc. c), del decreto citado en último término establecía que quedaban exceptuados del impuesto transitorio a los beneficios extraordinarios "los réditos provenientes, en general de las inversiones, cuando se encontraran en las condiciones a que alude el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682 T. O." y el art. 25 de la ley 11.682 texto modificado por decreto 18.229 establecía que en la determinación de la renta bruta no se computaría el mayor valor proveniente de la venta o revaluación de los bienes inmuebles, valores inmobiliarios y otros bie-

nes del negocio, en comparación con el precio de compra o valuación en el último balance.

La reforma introducida a la ley de impuesto a los réditos por el decreto 14.338/46 ratificado por ley 12.922 entendió que en la venta de los bienes que componían el activo fijo podía haber utilidades sujetas a gravamen y es así como el art. 4° de la ley 11.682 texto actualizado en 1947 dispuso que "la ganancia o pérdida que deriva de la enajenación de los demás bienes amortizables —excepto inmuebles— se computará en todo caso a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 76 de esta ley".

El representante de la demandada insiste en que esta disposición es aplicable de acuerdo con lo dispuesto por la ley 13.241 que estableció que para la determinación del beneficio extraordinario se aplicarán las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Pero ya se ha dicho que el proveyente entiende que esta disposición no es aclaratoria sino modificatoria del decreto 21.702/44 y que, en consecuencia, sus disposiciones no rigen sino con posterioridad a su vigencia, que es posterior a la venta de Fabrilín S. R. L.

Lo mismo que en el caso de las utilidades a la venta de la "llave" y por análogos fundamentos corresponde, en consecuencia, decidir que la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre beneficios extraordinarios vigentes en la época en que se efectuó la transferencia del establecimiento de propiedad de los actores no autorizan el gravamen de la utilidad proveniente de la venta del activo fijo y que, en consecuencia, debe ser reintegrado el importe abonado por este concepto sin que, en mérito a la situación legal examinada, sea necesario entrar a decidir la cuestión subsidiaria planteada sobre la naturaleza jurídica de esos bienes, o sea si se trata o no de inmuebles por accesión.

*Cuarto.* Queda por considerar la parte de la demanda que reclama la repetición de lo abonado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios calculados sobre las utilidades ajustada por los rubros correspondientes a fondo de reposición, reserva legal y reserva ley 11.729, las que fueron estimadas en $ 38.371,68 m/n.

Con respecto a estas reservas las partes reeditan la cuestión referente a la aplicación de la ley de impuesto a los réditos 11.682 texto actualizado en 1947, aunque el representante de la Dirección General Impositiva sostiene además que las re-

servas no utilizadas estaban expresamente gravadas por las disposiciones sobre impuesto a los réditos que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1945 de acuerdo con lo dispuesto por el decreto 18.229/43, modificatorio de la ley 11.682 T. O. y su decreto reglamentario 5.666/44.

De acuerdo con lo que se ha resuelto en los considerandos anteriores el proveyente entiende que las disposiciones de la ley 11.682 texto actualizado en 1947 no son aplicables para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes a ejercicios anteriores a la vigencia de la ley 13.241 que aclaró que las disposiciones del impuesto a los réditos aplicables para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación de este último impuesto.

De acuerdo con esta conclusión corresponde decidir únicamente si las reservas de que se trata estaban o no gravadas en casos como el *sub lite*; por las disposiciones de impuesto a los réditos que rigieron hasta el 31 de diciembre de 1945, o sea por la ley 11.682 texto ordenado con las modificaciones introducidas por el decreto 18.229.

En todos estos casos (fondo de reposición, reserva legal y reserva ley 11.729) se trata de utilidades no distribuídas en su oportunidad porque pasan a formar reservas y provisiones que las empresas constituyen para hacer frente a diversas contingencias.

Es cierto que doctrinariamente se considera a las reservas como una prolongación del capital y no como una mera utilidad y que la opinión unánime de los autores coincide en considerarlas como un acrecentamiento del fondo social (v. M. Bonchil, *Imposición a los réditos de capitales y valores mobiliarios*, p. 114 y siguientes) pero no es menos cierto que para la ley de impuesto a los réditos que regía en la época en que se efectuó la venta de la fábrica de los actores, las reservas que podían ser deducidas del balance impositivo, estaban sujetas a gravamen en el caso de que no fueran utilizadas.

Es así como, refiriéndose al fondo de reposición, el art. 9º, última parte, del decreto 18.229/43 establecía que "el exceso de amortización que así se autorice deberá constituir una cuenta especial en el pasivo del negocio y quedará sujeto al impuesto por el importe total de las cuotas acumuladas en caso de no utilizarse en la reposición de las maquinarias para que fuera constituído, aunque el fondo se hubiera reservado en ejercicios a los cuales alcance la prescripción del art. 23 de la ley 11.683 (T. O.)".

Con el mismo espíritu, el art. 10, inc. k), del decreto 18.229/43 dispuso con referencia a las reservas de la ley 11.729 que "las reservas no utilizadas quedarán sujetas al impuesto en el año en que se anulen los riesgos previstos, aunque se hubieran constituido en ejercicios a los cuales les alcance la prescripción establecida por el art. 23 de la ley 11.683 T. O.".

Y, por último, refiriéndose a la reserva legal, el art. 28 del decreto 5.666, de 10 de marzo de 1944, reglamentario del decreto 18.229, estableció que "la reserva legal que por aplicación de las normas precedentes hubiera sido deducida en el balance impositivo soportará el gravamen en oportunidad de distribuirse a los accionistas o socios, aun cuando se hubiere constituído en ejercicios a los cuales les alcance la prescripción del art. 23 de la ley 11.683, texto ordenado".

Las disposiciones transcriptas evidencian que el espíritu de la ley de impuesto a los réditos 11.682, texto modificado por decreto 18.229, era el de gravar esta clase de reservas siempre que, por cualquier motivo, las mismas quedaran sin utilización y pasaran por ello a ser percibidas por los asociados o accionistas.

En el caso de autos, la cesación de operaciones de "Industrias Fabrilín" S. R. L., exteriorizada por la escritura pública agregada a fs. 50/51 del 1er. cuerpo de las actuaciones administrativas, en virtud de la cual los socios de la entidad dieron por clausuradas definitivamente las operaciones sociales en virtud de la venta del establecimiento, constituye un acto que lleva aparejado la falta de utilización de las reservas constituídas hasta entonces.

Como no existen cuestiones de hecho a dilucidar sobre este punto, se impone entonces la conclusión de que la actitud de la Dirección General Impositiva que exigió el pago del tributo originado por este rubro se ajusta a las disposiciones vigentes en la época en que se efectuó la venta del establecimiento.

*Quinto.* De acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores corresponde hacer lugar a la demanda en lo que se refiere a la repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios originado en los rubros "llave" y "activo fijo" y rechazarla en lo que se refiere a la repetición del mismo impuesto por el rubro "fondo de reposición, reserva legal y reserva ley 11.729".

La suma a devolver será la que resulte de la liquidación que deberá practicar la demandada, teniendo en cuenta lo resuelto en esta sentencia y los montos parciales de cada uno de esos rubros, sobre lo cual no hay discrepancias entre las partes.

En cuanto a los intereses aplicables sobre esta suma deberán ser computados desde la fecha de notificación de la demanda (S. C. N., 202, 385; 217, 544, etc.).

Por estas consideraciones, *fallo*:

a) Haciendo lugar a la demanda interpuesta en estos autos por los Sres. Pedro Juan Luis Bertinetto y Juan Isidoro Milano contra la Dirección General Impositiva en lo que se refiere a la repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios abonado por las utilidades correspondientes a los rubros "llave" y "realización del activo fijo"; b) Rechazando la misma demanda en lo que se refiere a la repetición de las utilidades ajustadas por los rubros "fondo de reposición, reserva legal y reserva ley 11.729"; c) Declarando, en mérito a lo expuesto, que la demandada deberá devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación que deberá practicar la misma demandada con arreglo a las bases expuestas en esta resolución, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda al tipo percibido por el Banco de la Nación Argentina; d) La demandada abonará sus propias costas y el 75 % de las causadas a la actora. — *Ismael S. Passaglia.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Rosario, 25 de noviembre de 1958.

Vistos, en acuerdo, los autos "Bertinetto, Pedro Juan Luis y Juan Isidoro Milano c/ Dirección General Impositiva — demanda contenciosa" (exp. nº 18.695 de entrada).

El Dr. Granados dijo:

1. La sentencia en recurso, que hace lugar a la demanda en lo que se refiere a la repetición del impuesto a los beneficios extraordinarios abonado por las utilidades correspondientes a los rubros "llave" y "realización del activo fijo", y la rechaza respecto de la repetición del mismo impuesto referente a los conceptos "fondo de reposición, reserva legal y reserva ley 11.729", ha sido apelada por la Dirección General Impositiva, consintiendo el contribuyente la parte adversa a sus pretensiones, de modo que la cuestión queda limitada, en esta instancia, a resolver sobre la justicia de la procedencia de la repetición del impuesto pagado por los dos primeros rubros.

II. Como lo destaca el juez *a quo*, la decisión que se adopta sobre el punto, está condicionada al alcance que se acuerde al art. 2º de la ley 13.241, en el sentido de si es simplemente aclaratorio del decreto 18.230/43 y rige, en consecuencia, desde la época de la vigencia de la disposición que aclara, o si, por lo contrario, se trata de una verdadera norma modificatoria de otra norma, que como tal, está destinada a regir para lo futuro.

El contribuyente alega no corresponder en el ejercicio 1946/1947, pago alguno por los conceptos "llave" y "realización del activo fijo", sosteniendo, en abono de su tesis, que la ley de réditos, que debe servir de base para determinar las utilidades de ese período, es la 11.682, texto modificado por el decreto 18.229/43, la cual no incluía entre las utilidades gravadas los rubros de referencia, mientras que la Dirección General Impositiva, invocando el art. 2º de la ley 13.241, pretende que la ley base es la del texto actualizado en 1947 (decreto 14.338/46 — ley 12.922 y ley 12.965, ordenados por decreto 10.436/47), que los incluía.

El decreto 18.230/43, que creó el impuesto a los beneficios extraordinarios, y su modificatorio el 21.702/44, dispusieron que "se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos (texto modificado)...". En cambio, el recordado art. 2º de la ley 13.241, establece: "AcláRase que cuando el decreto 18.230/43 y sus modificaciones hacen referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponde la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios".

Estimo, como el *a quo*, que ésta no es, en verdad, una ley aclaratoria, y que sus efectos sólo pueden regir en lo futuro. Los fundamentos que al respecto se explanan, con cita de doctrina y análisis del debate parlamentario respectivo, en la sentencia apelada, son sin duda convincentes, y a ellos me remito con fines de brevedad (v. además, GONZÁLEZ, FRANCISCO G., *Impuesto a los beneficios extraordinarios — Reordenación legal y nuevo reglamento*, en *Revista de Derecho Fiscal*, II, p. 44).

Baste señalar que al referirse expresamente el decreto 18.230/43, como base para determinar las utilidades del año, a la "ley del impuesto a los réditos (texto modificado)", o sea a la 11.682, texto modificado por el decreto 18.229/43, indicaba concretamente que para el legislador creador del impuesto a los beneficios extraordinarios, el hecho imponible era

ése y no otro. En tales condiciones, las posteriores modificaciones de la ley de réditos, aparecían como indiferentes a la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios. Tal el caso del decreto 14.338/46, ley 12.922 (ley 11.682, texto actualizado en 1947), que incluyó entre las utilidades gravadas, las provenientes de los rubros "llave" y "realización del activo fijo".

La ley 13.241, no obstante su redacción, no pudo, pues, aclarar lo que no era susceptible de aclaración. Ella implica, en realidad, un nuevo enfoque legislativo en materia impositiva, que apartándose de las bases del legislador originario, sujeta el hecho imponible en materia de impuesto a los beneficios extraordinarios a las eventualidades del criterio que fija la legislación de réditos. Pero este cambio de sistema, que importa una verdadera modificación legal, no puede regir retroactivamente situaciones que se produjeron bajo el imperio de otra ley, porque si bien en principio los impuestos pueden tener carácter retroactivo (C. S.: 218, 596, 668, 677; 220, 1237), para que ello ocurra es imprescindible que tal circunstancia conste expresamente en el texto de la ley respectiva.

III. La demandada argumenta, además, sobre la necesidad de que la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios, guarde estrecha armonía con la de réditos, porque todo el sistema tributario de aquélla se halla inspirado en el propósito de ajustar las utilidades conforme con la última ley y si así no fuera, ocurriría la incongruencia de que el contribuyente efectuase varias liquidaciones con bases distintas en un mismo año. Pero para desvirtuar esa tesis, basta tener presente, como se dice en la sentencia apelada, que en la actualidad, en virtud de lo dispuesto en la ley 13.925, las utilidades por enajenación de llave y por realización de los bienes del activo fijo no se computan a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, no obstante ser gravadas por la ley de réditos, lo cual demuestra que puede haber disparidad de criterio al legislar sobre el hecho imponible correspondiente a uno y otro gravamen.

IV. En consecuencia, por las razones expuestas y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, soy de opinión que debe ser confirmada en la parte que ha sido materia del recurso, incluso en lo que atañe a la distribución de las costas. En esta instancia, a mi juicio, las costas han de ser pagadas íntegramente por la parte demandada, atento a que la misma fué la única apelante y obtendría, de acuerdo a lo que sostengo en este voto, y en caso de ser compartido este criterio por el Tribunal, una decisión adversa a sus pretensiones.

Los Dres. Ferrarons y Lubary adhirieron al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 48/59, en la parte materia del recurso. Las costas de segunda instancia a cargo de la demandada. — *Manuel Granados.* — *Alejandro J. Ferrarons.* — *Juan Carlos Lubary.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 84 vta. es procedente, de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 12 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Bertinetto, Pedro Juan Luis y Juan Isidoro Milano c/ Dirección General Impositiva s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 84 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 84 vta. a la parte demandada es procedente de acuer- con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que, como bien lo señala la sentencia de primera

instancia, la litis ha quedado planteada sobre una cuestión de puro derecho o sea, tal cual la define el fallo en recurso, que la decisión ha de estar condicionada al alcance que se otorgue al art. 2º de la ley 13.241, es decir en el sentido de si es simplemente aclaratorio del decreto 18.230/43, o modificatorio del mismo.

Que el decreto-ley sobre creación del impuesto a los beneficios extraordinarios 18.230/43, establece en su art. 1º que este gravamen afecta a todos los beneficios incluídos en el balance comercial con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos y los exentos de acuerdo con las disposiciones de dicho decreto. En el art. 3º se señala que ha de entenderse por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos, con las modificaciones que en el mismo artículo se enumeran. El decreto 21.702/44, modificatorio del anterior, mantiene esas disposiciones. La ley 13.241 dice en su art. 2º que, cuando se hace referencia a las disposiciones del impuesto a los réditos, debe entenderse que son las vigentes en el período fiscal a que corresponda la aplicación del impuesto a los beneficios extraordinarios. En el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto se declara que, "a los efectos de disipar toda duda sobre cuál es el texto de la ley de impuesto a los réditos aplicable para la liquidación del gravamen a los beneficios extraordinarios, correspondía sancionar una disposición aclaratoria". Cuando en la Cámara un diputado hizo referencia a los pagos que ya se hayan efectuado conforme con el art. 5º del decreto 21.702/44, y que tendrían carácter definitivo —en su opinión—, el Ministro de Hacienda le contestó que para la liquidación del gravamen a los beneficios extraordinarios, de acuerdo con lo preceptuado por la ley respectiva, se parte de los resultados de la liquidación del impuesto

a los réditos, practicada de conformidad con la ley 11.682 y se efectúan los ajustes determinados por la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios. "Es indudable, agregó, que la disposición legal ha querido establecer que se tomará en cuenta la liquidación de réditos correspondiente a cada uno de los años en los cuales se liquide el impuesto a los beneficios extraordinarios. *De lo contrario, ocurrirá que el contribuyente efectuará varias liquidaciones, con bases distintas, en un mismo año*". A una pregunta del mismo diputado sobre "si no tendrá efecto retroactivo la *disposición aclaratoria*", que se estaba considerando, el Ministro respondió así: "siempre que los contribuyentes se hubieran ajustado, al efectuar sus liquidaciones, a las disposiciones legales vigentes en cada uno de los años respectivos no corresponde rectificación de las liquidaciones. Dado el *carácter aclaratorio* de la norma en discusión, ella debe regir desde el momento de la vigencia de la disposición que se aclara". Así terminó la consideración de este punto. *Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados* de fecha 12 de agosto de 1948.

Que, como resulta de los textos legales transcriptos y de la discusión parlamentaria referida, se mantiene el paralelismo entre la ley sobre impuesto a los réditos y el estatuto del impuesto a los beneficios extraordinarios establecido en el art. 1º cuando aplica el gravamen a "todos los beneficios incluidos en el balance comercial, con excepción de los no computables para el impuesto a los réditos" y confirmado en el 3º donde define como utilidad del año "el beneficio establecido de acuerdo con la ley del impuesto a los réditos". Esto importa decir, con reiteración esclarecedora, que el nuevo impuesto se aplicará, cada año, conforme con el beneficio obtenido y computado para el impuesto a los réditos en ese mismo período. Si la ley que rige a éstos se mo-

dificase, siempre será la nueva liquidación practicada para ellos la que determinará la utilidad o beneficios a considerar por el estatuto que rige los beneficios extraordinarios. Por tal razón el mensaje que acompañó a lo que luego fué aprobado como ley 13.241 le llama "disposición aclaratoria", habiendo sido confirmada tal definición por el titular de Hacienda y por el propio diputado que pidió informes respecto al sentido de la nueva disposición, que no resultó modificatoria según queda expuesto precedentemente. Continuando el desarrollo de la respectiva sesión de la H. Cámara de Diputados el Ministro agregó que "basándose la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios en la del impuesto a los réditos, rige el mismo criterio en ambos", y que "la ley de impuesto a las ganancias eventuales ha venido a resolver la cuestión (se refiere a la habitualidad de los actos de comercio) al gravar beneficios no comprendidos en el impuesto a los réditos y, consecuentemente, en el impuesto a los beneficios extraordinarios que tienen la misma base". La Cámara asintió, sin una sola observación, a todas las manifestaciones que se han transcripto en estos considerandos.

Que el pronunciamiento recurrido adopta la tesis que sostiene que habiéndose referido expresamente el decreto 18.230/43, como base para determinar las utilidades del año, a la "ley del impuesto a los réditos (texto modificado)", esto indicaría concretamente que para el legislador que creó el nuevo gravamen el hecho imponible sería ése y no otro. De esta manera, se afirma, las posteriores modificaciones a la ley de réditos aparecerían como indiferentes a la ley sobre beneficios extraordinarios. Pero por lo mismo que el legislador no podía prever las reformas que habría de recibir la ley de réditos en el futuro sólo hizo mención a la que en ese momento estaba vigente, mas sin que esto importase

que no debían tenerse en cuenta las sucesivas modificaciones. En cuanto a que habría una clara disparidad entre las leyes creadoras de ambos impuestos en virtud de que por la 13.925 las utilidades por enajenación de llave y por realización de bienes del activo fijo no se computan actualmente a los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, no obstante ser gravados por la ley de réditos, basta señalar que ello está claramente admitido dentro del sistema de la primera ley que establece que los beneficios extraordinarios deben computarse de acuerdo con el estatuto de los réditos pero *con las modificaciones que el art. 3º enuncia, y teniendo en cuenta las ganancias exentas* de acuerdo con las disposiciones de esa ley.

Que habiendo sido objeto de apelación solamente la parte de la sentencia que hace lugar a la repetición del impuesto abonado por las utilidades correspondientes a los acápites "llave" y "realización del activo fijo", por cuanto lo demás del pronunciamiento fué consentido, corresponde modificarle de acuerdo con los precedentes considerandos.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica el fallo recurrido de fs. 78, en el sentido de rechazarse también la demanda en lo que se refiere a los rubros "llave" y "realización del activo fijo". Las costas por su orden en todas las instancias a mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas y al resultado favorable que obtuvo en buena parte de sus pretensiones la actora en primera y segunda instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

## S. A. CASA JACOBO PEUSER LTDA.

*ADUANA: Infracciones.*

La infracción aduanera se comete con prescindencia de que medie o no denuncia, circunstancia que no autoriza legalmente a considerarla cometida o no.

*ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.*

Acreditada la infracción consistente en haber empleado papel libre de derechos en publicaciones de carácter comercial, el ulterior pedido de liquidación de derechos fundado por la infractora en haber llegado a su conocimiento la jurisprudencia que así lo decidía, contrariamente a otra anterior, no configura una eximente que permita su absolución.

*ADUANA: Penalidades.*

Si bien las variaciones sufridas por la ley, las resoluciones ministeriales y la jurisprudencia no constituyen eximente de responsabilidad por infracciones aduaneras, determinan una fuerte disminución en el monto de la pena.

### RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1951.

Vistos:

Que se denuncia a la "Guía Peuser de los teléfonos - Zona Noroeste" por estar impresa en papel tipificado, en infracción al art. 74 de la ley de Aduana, por ser una publicación guía de servicios públicos editada por quien no es concesionario del mismo.

Que de la inspección de que se da cuenta a fs. 8/9 resulta, según las constancias del libro Manual de Registros, que se han impreso 25.000 ejemplares, con peso de 34.634 Kgs. de papel obra; hechos que la firma reconoce en su escrito de fs. 12, sosteniendo, sin embargo, que la nota de fs. 1 no reviste los caracteres formales de denuncia que exige la ley 810, y que la inspección respectiva carece de toda novedad, por cuanto la presentación propia y espontánea nº 114-S-vs.1947, de fecha an-

terior (marzo 14 de 1947) da cuenta de los mismos hechos de que informa aquélla;

Y considerando:

Que en cuanto a la defensa interpuesta, comparte esta administración en un todo el criterio sustentado por la Asesoría Legal a fs. 12, ya que la denuncia de fs. 1 es suficientemente clara y explícita, refiriéndose a un hecho concreto, con indicación de todas las circunstancias suficientes para su ulterior comprobación, e indicándose el presunto responsable, de tal modo que ha permitido la formación de un sumario regular y dado impulso procesal suficiente a ello; llevando, por otra parte, fecha anterior (enero 22 de 1947) a la nota aludida en la defensa y citada *ut supra*.

Que en escritos posteriores, la firma inculpada pretende que el destino dado al papel utilizado es correcto, ya que en casos similares (expte. 105-G-1941 y otros, que cita) la justicia federal se ha expedido en ese sentido.

Que tal criterio es insostenible, por cuanto esa jurisprudencia fué modificada con bastante anterioridad a la impresión de autos, no sólo en el fuero judicial (Fallo: C. S. N. en expte. 54-A-1942), sino también en el administrativo por R. V. nº 17 de 1945; resoluciones ambas en las que se estableció que era usado incorrectamente el papel importado en franquicia que se utilizara en guías de servicios públicos (en el caso; teléfonos) por quien no era concesionario de otros servicios (arg. *a contrario sensu* del art. 88, T. O. del D. R. de la ley de Aduana).

Que establecida ya, en virtud de los razonamientos precedentes, la infracción cometida por la firma Jacobo Peuser, lo que la hace pasible, en principio, de las sanciones previstas por el art. 74 de la ley de la materia; es necesario, sin embargo, establecer, como se ha hecho en casos similares y se aconseja en el dictamen nº 12.671 de la Asesoría Legal, si la publicación cuestionada se ha impreso o no con anterioridad a la notificación a la firma de la resolución recaída en el expediente nº 136-G-1945, por R. F. nº 206 de 1946, a los solos efectos de la graduación de la sanción pecuniaria imponible.

Que, en efecto, en dicho sumario se sobreseyó, teniendo en cuenta que a la fecha de la impresión que en el mismo se cuestionaba, existían precedentes judiciales que la autorizaban, de tal modo que sería una aberración jurídica resolver en distinto sentido otras impresiones de igual carácter que se hubieren realizado en época en que aún privaba, sin alteración alguna, ni

en lo administrativo ni en lo judicial, el criterio de amplitud de beneficio aludido. Pero es, en cambio, indudable, y así conviene recalcarle que muy diferente sería el caso de una publicación que se hubiera impreso con posterioridad a que la firma hubiese sido notificada de la R. F. nº 206 de 1946. Ahora bien, la publicación de autos se ha impreso, necesariamente, con posterioridad al 1º de enero de 1947, ya que el consumo de papel utilizado figura como salido en la contabilidad aduanera registrada para el ejercicio del año 1947 (así surge del acta rubricada de fs. 81), y la R. F. nº 206 se debe haber notificado, como límite extremo, en día 5 de octubre de 1946, fecha en que notificó la pertinente intimación de pago, posterior, como es lógico, a la notificación del contenido mismo de la resolución aludida. De cualquier modo esa resolución fué consentida, pagada y pasada en autoridad de cosa juzgada con fecha muy anterior al 1º de enero de 1947.

Que en tal concepto y siendo irrelevantes todas las defensas y causales de atenuación invocadas por la firma, y habiendo quedado plenamente configurada la infracción que se denunciara, es de aplicación lisa y llana lo dispuesto por el art. 74 de la ley de la materia.

Por ello y art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana,

Se resuelve:

Condenar a la firma S. A. Papelería, Librería e Imprenta Argentina Casa Jacobo Peuser Ltda. a una multa igual al valor de 34.634 Kgs. de papel blanco para obra, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda y de los sellos causados.

El importe de la multa impuesta será adjudicado por partes iguales entre Pedro M. Rolón, en su calidad de denunciante y Francisco Antonio Genovese, nº de cobro 185, en su calidad de aprehensor, art. 1030 de la ley 810. — *F. Roberto Lazo.*

## SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de junio de 1953.

Y vistos:

La causa nº 189 "Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A. (Sumario nº 337-G-1947 o 410.407/48 de la Aduana de la Capital) para resolver la apelación de fs. 48 contra la resolución de fs. 46

del 12 de febrero de 1951 del Administrador de la Aduana de la Capital por la que se imputa a la firma recurrente el pago de una multa equivalente al valor de Kgs. 34.634 de papel blanco para obra, sin perjuicio de lo que al Fisco correspondía y los sello causados, por infracción en el destino dado a la mercadería introducida con franquicia especial, (art. 74, ley de Aduana T. O. y 1054 OO. de Aduana), habiéndose expresado agravios a fs. 71 y contestados a fs. 81.

Y considerando:

Que está fuera de cuestión, pues hay pleno reconocimiento en autos, que la firma mencionada efectuó la publicación de la guía telefónica que originan estos autos, en papel que gozaba de franquicia legal que acuerda el art. 6, ap. 7, de la ley de Aduana (T. O.).

Que la Corte Suprema de la Nación, tiene decidido en casos análogos que la publicación de una guía de esta naturaleza tiene carácter comercial (C. S.: 205, 310) y que en la impresión de la misma no puede emplearse papel introducido con franquicia, por lo que no cabría duda que en esta situación la firma recurrente se encontraría en infracción, y en principio correspondería la aplicación de una sanción de las previstas por el art. 74 de la ley de Aduana.

Que en esta situación correspondería analizar si la multa apelada puede incluirse en la condonación establecida por el art. 9 de la ley 14.060 tal como lo sostiene la agraviada.

A juicio del suscripto ello no es posible, tal disposición se refiere a las multas que podrían haberse impuesto por la indebida utilización de papel librado en la impresión de avisos comerciales, contenidos en "diarios, periódicos, libros, folletos y revistas", excluídos los de carácter comercial, y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, de obligatoria aplicación por los tribunales inferiores, las guías como la que origina estos autos tienen carácter comercial y por tal causa no están comprendidas en la condonación referida.

Que procediendo la multa y no siendo aplicable a la misma la condonación invocada, corresponde examinar la cuestión de la adecuación de su monto.

Al respecto la Corte Suprema en el fallo antes aludido (205, 310) ha sostenido que "Ni el error de derecho acerca de la ley vigente, ni el de hecho relativo a la naturaleza de la publicación exime de responsabilidad al editor de una guía de carácter comercial impresa en papel introducido con franqui-

cia y a los introductores que se lo transfirieron, si bien debe determinar una fuerte disminución del monto de la pena aplicable''.

Por aplicación de ese principio, y en atención a que como se ha demostrado en autos, con los expedientes agregados y constancias de fs. 39 y fs. 110 así como de los propios considerandos de la resolución del Director General de Aduanas, se desprende que a la época de la publicación de la guía existían precedentes judiciales que podían autorizar a la firma incriminada a considerar que la impresión de la guía estaba comprendida en la franquicia, circunstancia que se robustece en el hecho que la misma declaró esa impresión en su manual de registro inscripto en la Aduana de la Capital al folio 37, año 1947 según constancia de fs. 30, por lo que debe excluirse intención dolosa de su parte y aún cuando sobre el punto también cabe destacar que esos precedentes ya estaban modificados al tiempo de la utilización en trasgresión al motivo de la franquicia tanto en el fuero judicial como en el administrativo, no obstante, entiendo que sería procedente la atenuación de la pena.

Además por las particulares modalidades de autos y asimismo por lo que resulta de la pericia de fs. 118 a la cual se demuestra que a la fecha del fallo de la Corte Suprema en el caso ''Pomponio y Cía. y otros v. Aduana'' producido en julio 24 de 1946 y que el propio representante de la Aduana cita en su escrito de fs. 81, que estableció la doctrina de estos casos, la guía en cuestión ya se hallaba en impresión; es correcta la subordinación del caso con la disposición del art. 1073 de la ley 810, y en su consecuencia la pena de multa impuesta a fs. 46 debe atenuarse al 30 %.

De acuerdo a lo manifestado y disposiciones legales citadas se confirma, con costas, la resolución apelada que condena a la firma ''S. A. Papelería, Librería e Imprenta Argentina. Casa Jacobo Peuser Ltda.'', como autora responsable de indebida autorización de franquicia aduanera, rebajándosela al 30 % del valor de la mercadería en infracción, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. — *Juan A. Gravina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1953.

Considerando:

Que la sentencia recurrida condena a la firma "Jacobo Peuser Ltda." al pago de una multa equivalente al 30 % del valor de la mercadería en infracción, o sea a la suma de $ 2.493,64 o/s.

Los hechos que se relacionan con la instrucción sumarial han sido expuestos por la recurrente en su nota obrante a fs. 41 en la que expresa que: "La Casa Peuser en la impresión de las guías telefónicas, motivo de este sumario, ha utilizado papel libre de derechos de acuerdo con lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de esta Capital en los sumarios 105-G-1941; 323-G-1942; 54-A-1942 y 9-C-1944, seguidos contra la misma casa y en los cuales se resolvió por aquel tribunal que el papel libre de derechos había sido correctamente empleado en esas publicaciones".

"Esos expedientes se encuentran en la Aduana y puede el Sr. Administrador constatar la exactitud de lo que acabamos de afirmar".

"No obstante estas decisiones judiciales que justifican el uso de papel tipificado en publicaciones posteriores, la casa Peuser, al tener conocimiento de una decisión de la Corte Suprema del mes de julio de 1946, contraria a las decisiones mencionadas de la Cámara Federal de esta Capital, se presentó de inmediato, como consta en este sumario, a esa Administración, ofreciendo abonar los derechos correspondientes al papel empleado en la impresión de la Guía Peuser de los teléfonos Zona Noroeste, motivo de este sumario."

La Casa Peuser ajustó su conducta a las decisiones judiciales preindicadas que versan sobre esta misma materia y que hacían lugar a la franquicia de derechos aduaneros cuando se empleaba el papel de obra en publicaciones de información general.

Antes que la firma Peuser fuera notificada de la existencia de denuncia alguna —poco importa el alcance que se atribuya al escrito de fs. 23 de Pedro M. Rolón— y antes de que se instruyera sumario alguno —ya que el inspector aduanero concurrió a la Casa Peuser el 26 de junio de 1947, fs. 30— en fecha

11 de marzo de 1947 la firma en causa hizo su presentación espontánea ante la Aduana, manifestando: "Habiendo tenido recientemente noticia de que la Corte Suprema ha declarado últimamente que estas guías no gozan de franquicia, venimos a ponerlo en conocimiento de esa Administración, a fin de que se sirva disponer se practique la correspondiente liquidación de los derechos respectivos para proceder al inmediato pago de esos derechos" (fs. 18).

Es preciso tener presente que no se trata de un manifiesto de importación, cuyos términos son intergiversables y sometidos a un estricto rigorismo formal.

En el caso de autos estamos ante una situación de hecho, frente a una franquicia aduanera respaldada por reiteradas decisiones judiciales. Y es precisamente el fallo revocatorio de la Corte Suprema, el que determina el correcto proceder de la firma recurrente.

No ha mediado, en la emergencia, ningún ardid tendiente a defraudar la renta aduanera. No se ha procedido con ocultismo, ni con mala fe.

Es la misma Casa Peuser la que se adelanta a poner en conocimiento de la Aduana y, consiguientemente, solicita la liquidación de los derechos aduaneros que le corresponde abonar.

La conducta de la Casa Peuser es intachable y, como tal, contradice y hace improcedente la aplicación de sanciones o multas por reducidas que éstas sean.

A mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia apelada de fs. 143 a fs. 144 vta. y se absuelve de culpa y cargo a la firma "S. A. Papelería, Librería e Imprenta Argentina, Casa Jacobo Peuser Ltda.", respecto de la infracción que se le imputa. Costas por su orden. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como ha sido a fs. 194 la instancia extraordinaria promovida, de acuerdo con mi dictamen, sólo resta considerar el fondo del asunto, respecto del cual el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, quién ya ha asumido ante V. E. la inter-

vención que le corresponde (fs. 198). Buenos Aires, 8 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Casa Jacobo Peuser Ltda. S. A. — Sumario nº 337 —G— 1947 ó 410.407/48 (Aduana de la Capital) s/ recurso contencioso", en los que a fs. 194 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 188 y concedido a fs. 194, procura la aplicación, al presente caso, de la doctrina de Fallos: 205, 310, en cuanto estableció que el papel tipificado libre de derechos de importación no es susceptible de merecer esta franquicia cuando se lo destina a publicaciones de carácter comercial. Sostuvo, además, el representante del Fisco Nacional, que la sentencia de fs. 171 decide lo contrario, en violación de los arts. 51 de la ley 12.964, 1030 de las OO. de Aduana, 74 del T. O. de la ley respectiva y 88 del T. O. de su decreto reglamentario, ya que ese fallo considera que el infractor no incurre en sanción si luego de la modificación de la jurisprudencia y antes de ser notificado de la denuncia del hecho, se presenta a la Aduana pidiendo se liquiden los derechos pertinentes; no estimando que la denuncia surta tales efectos sino después de notificada al infractor.

Que desde luego, la existencia o inexistencia de denuncia, no es circunstancia que, legalmente, autorice a considerar cometida o no una infracción aduanera,

ya que resulta evidente que ésta, por su naturaleza, se comete con prescindencia absoluta de aquélla.

Que acreditada la infracción, mediante expreso reconocimiento de haber empleado papel liberado de derechos, en publicaciones de carácter comercial, la actitud posterior de la infractora que pidiera la liquidación de los derechos adeudados, invocando haber llegado recién a su conocimiento la jurisprudencia que así lo decidía, contrariamente a otra anterior, no configura una eximente legal que permita su absolución.

La Corte Suprema en el fallo que cita el representante del Fisco (205, 310) ha considerado la posibilidad de cambios de naturaleza semejante al invocado, estableciendo que las variaciones que ha sufrido la ley y las resoluciones ministeriales otorgando la franquicia a publicaciones análogas, si bien no constituye una eximente de responsabilidad, debe determinar una fuerte disminución en el monto de la pena, atendiéndose también a la flexibilidad de ésta que trae un amplio margen dentro de su mínima y su máxima.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 171, imponiéndose a la "S. A. Papelería, Librería e Imprenta Argentina Casa Jacobo Peuser Ltda." una multa de mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de los derechos que al Fisco correspondan.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## NACION ARGENTINA v. SOCIEDAD CLUB MAR DEL PLATA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

No procede acordar al dueño del inmueble expropiado mayor indemnización que la solicitada al contestar la demanda, aunque se haya remitido a "la cantidad mayor o menor que acuerden peritos". No importa que haya recaído un pronunciamiento distinto en algún caso excepcional cuyas circunstancias eran también diferentes.

Tampoco autoriza el aumento del monto la mayor superficie del terreno señalada por primera vez por el Tribunal de Tasaciones, si hubo absoluta concordancia en la determinación de lo que se expropiaba, lo cual motivó el pedido de una suma global por la demandada sin salvedad alguna.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

El resarcimiento al propietario del fundo expropiado no debe comprender partida alguna en concepto de desvalorización que la moneda pueda haber experimentado en el lapso transcurrido entre la ocupación del bien y la sentencia.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 2 de julio de 1953.

Y vistos: Para sentencia esta causa "Fisco Nacional c./ Sociedad Club Mar del Plata s./ expropiación".

Resultando:

A fs. 47 se presenta el Sr. Procurador Fiscal en representación de la actora, deduciendo demanda por expropiación del inmueble ocupado por el Club Mar del Plata, situado frente a las Avdas. Luro y Boulevard Marítimo Patricio Peralta Ramos y calle Entre Ríos, de la ciudad de Mar del Plata, así como de todos los muebles, obras de arte y efectos existentes en el mismo. Funda su derecho en los decretos leyes 31.090-44 y 7865-46, en el art. 2º, inc. a), rubro Arquitectura

de la ley 12.966, en la ley 189 y en el decreto 17.920-44. Ofrece en total la suma de $ 1.300.000.— m/n. que deposita y pone a disposición de la demandada. Pide se haga lugar a la acción en todas sus partes.

A fs. 76 se celebra la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189. La demanda la contesta acompañando el memorial que corre de fs. 66 a 74 vta. y sin cuestionar la expropiación, no acepta el precio ofrecido, estimando en $ 3.300.000 m/n. o la cantidad mayor o menor que acuerden peritos, el valor de reparación total de todos los daños ocasionados por la expropiación, más un suplemento del 10 % anual por desvaluación monetaria, desde la desposesión y hasta el pago íntegro de lo que surja en juicio. Reclama el valor de los impuestos eventuales y pide intereses y costas.

Considerando:

Que tratándose en el presente caso de una expropiación integral de un edificio y de todo su contenido (muebles, obras de arte y demás efectos) corresponde establecer los distintos valores de cada bien para mejor apreciación de su justo precio. Cabe decir a este respecto, que las propias partes interesadas han dividido todo lo que se expropia, en bienes inmuebles, que comprenden el terreno y lo edificado, y en bienes muebles, que atañe a todo lo demás resultante de un inventario preexistente y sobre el que hay conformidad de partes.

Con referencia al precio del inmueble (terreno y edificio), el dictamen del Tribunal de Tasaciones obrante a fs. 48, es prueba de positivo mérito y posee valor definitivo, por haber sido efectuado por la unanimidad de sus miembros componentes entre los que se encontraban el representante del expropiado y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, que por ley tiene la representación de la actora. Por ello no corresponde fijar judicialmente otro precio (C. S., Fallos: 214, 439; 218, 280; 219, 440; 222, 105).

Pero es del caso consignar que en dicho dictamen existen, siempre fijados por unanimidad, dos precios sobre el valor del terreno y ello resulta porque uno se hizo conforme a la superficie de títulos y otro sobre la superficie realmente edificada, siendo una y otra de 1.086,72 m.² y 1.549,23 m.², respectivamente.

Naturalmente y como correspondía, el Tribunal de Tasaciones se limitó a comprobar esa dualidad, reseñando sus antecedentes y consignando en cada caso el valor del terreno que

estimó en $ 507.531,05 m/n. para el primero y en $ 725.044,36 m/n. para el segundo, dejando a la justicia la interpretación y fijación definitiva de su superficie y valor.

La actora expropiante entiende que la superficie del terreno es la que resulta de títulos pues la diferencia en más que surge de la edificada, responde a permisos de edificación sobre terrenos municipales que otorgó la Comuna de Mar del Plata en 1908 a la sociedad demandada sin reconocerle ningún derecho. La demandada por el contrario sin desconocer este permiso municipal y otros otorgados en 1911 y 1933, sostiene tener derecho a la superficie excedente de títulos por habérsele reconocido judicialmente dicha propiedad por el transcurso del término de prescripción treintañal, como según ella afirma resulta del fallo de la Corte Suprema Nacional en el juicio promovido por Enrique Alió en nombre de la Provincia de Buenos Aires c./ el Club Mar del Plata (Fallos de la C. S., 146, 288).

De lo precedentemente expuesto por actora y demandada y de los antecedentes obrantes de fs. 188 a 200, se evidencia que las autorizaciones municipales no otorgaron título de dominio ni reconocieron ningún derecho a la demandada sino por el contrario fueron meros permisos de uso sobre terrenos de la Comuna de Mar del Plata y en cuanto a la sentencia de la Corte que declaró que el terreno sería de propiedad del Club Mar del Plata, por prescripción treintañal "aunque no lo hubiera adquirido por transferencia que le hizo a su favor Da. Matilde Luro de Mezquita" según lo expresa su 21º considerando, corresponde afirmar que contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, dicha sentencia, como surge de todos sus considerandos, se refiere al terreno de 1.086 m.² adquirido por el Club a la Sra. de Mezquita, el 24 de setiembre de 1900 y nada dice de su excedente. Lejos pues de favorecer a la demandada en este aspecto, concuerda exactamente en su superficie con la que aquí resulta de títulos, y no podía ser de otra manera, ya que en dicho juicio, como se comprueba en su primer considerando, se cuestionó precisamente el mismo título de dominio que el que se invoca en estos autos, es decir, el derecho de propiedad sobre los 1.086 m.² que figuran en la escritura arriba mencionada del 24 de setiembre de 1900.

En consecuencia, al no haber probado la demandada su dominio al excedente de los 1.086 m.² reconocidos en su título, sólo debe ser indemnizada por la desposesión de esa superfi-

cie, y por el precio establecido por el Tribunal de Tasaciones, que es de $ 507.531,05 m/n.

En lo referente al valor de lo edificado no existe cuestión en litigio, puesto que tanto lo levantado sobre la superficie comprada por el Club, como lo que se adicionó posteriormente sobre terrenos de la Comuna, fueron obras de la demandada, que por otra parte, no han sido desconocidas por la actora. El precio fijado en este rubro por el Tribunal de Tasaciones es de $ 2.255.680,20 m/n., que agregado al de $ 507.531,05 m/n. por el valor del terreno, da un total de $ 2.763.211,25 m/n., como precio indemnizatorio del inmueble (terreno y edificio).

Respecto a los bienes muebles, objetos de arte y demás enseres que también se expropian, es digno de destacarse la pericia que de conformidad con la ley 13.264, realizó el Sr. Jorge Saavedra y cuyas constancias corren de fs. 231 a 327 de autos. La exposición detallada de la misma, la individualización de cada objeto, el criterio del perito para reconstruir idealmente los muebles faltantes, en su estilo y época y la descripción de los objetos de arte es la mención de sus motivos, de sus autores, de su importancia, de su ubicación en los distintos estilos, etc., denotan singular conocimiento técnico y una encomiable interpretación de su condición de auxiliar de la justicia. Asimismo los precios por él fijados son prudentes y razonables, por lo que el suscripto los acepta en su integridad, con la excepción de los detallados a fs. 328/30, que por el monto de $ 278.847 m/n. deberán ser descontados de la suma de $ 1.983.473 m/n., en razón de que aquella cantidad es el total de la valuación de objetos ya involucrados en la tasación del edificio. Este criterio lo aceptan ambas partes en sus respectivos memoriales. Por ello el monto total de los bienes muebles, asciende a la suma de $ 1.704.626 m/n.

Se cuestiona también la procedencia del suplemento adicional del 10 % anual sobre el capital, por depreciación de la moneda. Al respecto es de destacar el criterio negativo sostenido por la Corte Suprema Nacional en los casos registrados en Fallos: 208, 184; 209, 333; 211, 606, por lo que se rechaza tal pretensión.

Igualmente debe desestimarse, por su improcedencia en esta causa sumaria, la indemnización por pago de eventuales, aun no abonado y que de cuestionarse su pago motivaría un juicio ordinario y ajeno al presente (C. S., 220, 1000; 221, 519, etc.).

En lo que concierne al monto total indemnizatorio que según la actora y contrariamente a lo sostenido por la deman-

dada no puede exceder de $ 3.300.000 m/n., por haberse así estimado, corresponde aclarar que dicha estimación no fué fija sino condicionada a lo que en más o en menos establecieran los peritos, por lo que no puede ser obligatoria para el Juzgado si el monto pericial, arriba, como en el presente caso a una suma mayor que la mencionada.

Es de advertir que a la época en que se trabó la litis, figura procesal que concreta las pretensiones de una y otra parte y fija sus derechos y obligaciones, no existía como ahora la ley 13.264, donde el expropiado debe, so pena de costas, estimar un valor determinado a la cosa que se expropia. El procedimiento se realizó de conformidad con las prescripciones de la ley 189 que *nada exigía* al respecto, por lo que cualquier interpretación que en este sentido se hiciere, sobre la voluntad o pretensiones de las partes, al no poderse relacionar con una obligación inexistente en la entonces vigente ley de expropiación, tiene que decidirse por los principios comunes de la traba de litis y en esta situación no es posible deformar la intención o voluntad de la demandada, con el argumento de que ha peticionado el pago de un precio fijo, y olvidar que éste fué condicionado a lo que en más o en menos resultara de la prueba pericial. En consecuencia, de estarse a lo expuesto al trabarse la litis la interpretación de la voluntad de la demandada debe ser completa y exacta y no truncada o desdoblada en su real significado.

Apoyan aún más estas consideraciones los principios coincidentes sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Administración General de Vialidad Nacional c./ José Ismael Ríos s./ expropiación" con fecha 9 de marzo de 1951, donde el Alto Tribunal expuso la siguiente doctrina "si al tiempo de trabarse la litis no estaba impuesta por ley al expropiado indicación precisa de lo que pretendía en concepto de indemnización, como elemento formal de la contestación de la demanda, resulta contrario a la equidad atribuir a una estimación que pudo no hacerse y que fué hecha con salvedades; el carácter de determinación precisa del resarcimiento a que el propietario se considera con derecho; por lo que, teniendo en cuenta, además, que por lo que sobre todo importa en los juicios de esta especie, es la justicia de la indemnización, debe confirmarse la sentencia, fundada en el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones, prueba particularmente responsable y fehaciente, en el caso donde se reconoce al bien expropiado un valor mayor". El citado Alto Tribunal dijo además en el último considerando de esa sentencia: "Pro-

ceder de otro modo importaría atribuir el significado y la trascendencia de una verdadera formalidad a lo que legalmente no lo es con menoscabo de lo que por sobre todo importa en los juicios de esta especie, que es la justicia del resarcimiento" (C. S., Fallos: 219, 95).

Aplicando pues dicha doctrina y teniendo en cuenta los conceptos vertidos en el último considerando del precitado fallo, no es justo ni equitativo reducir en más de 1.000.000 de pesos, por una interpretación problemática, el justo precio de una indemnización, resultante de la opinión unánime del Tribunal de Tasaciones en lo que se refiere al inmueble y de una pericia autorizada por ley, no impugnada por las partes y razonable en su monto, en lo que se refiere a los muebles, objetos de arte y demás enseres.

Por todo lo expuesto, *fallo*: haciendo lugar a la expropiación del bien inmueble objeto del presente juicio y de los bienes muebles detallados en la pericia de fs. 254 a 324 de propiedad de la Sociedad Club Mar del Plata, declarando transferido el dominio de los mismos a favor del Estado Nacional Argentino mediante el pago de la suma de $ 4.467.837,25 m/n. en concepto de única y total indemnización. Con intereses sobre el saldo no depositado, desde la fecha de toma de posesión y con costas. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1953.

Considerando:

Que ambas partes se agravian de la sentencia de primera instancia; la actora en cuanto al precio fijado y por la imposición de costas y la demandada en lo que respecta a la superficie expropiable y sujeta a indemnización y por el no reconocimiento de una indemnización fundada en la desvalorización de la moneda.

Que en lo referente a los agravios de esta última la expropiada pretende se le indemnice la superficie ocupada por el Club y que asciende a 1.549,23 m.² en vez de la de 1.086,72 m.² que surge del título de propiedad y cuya diferencia obedece a que dicha ocupación fué autorizada por resolución de la Muni-

cipalidad de Mar del Plata de fechas 16 de mayo de 1908 y 24 de marzo de 1911 (fs. 188 y sigtes.), invocando además en apoyo de su pretensión lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en el juicio de reivindicación seguido por la Provincia de Buenos Aires contra ella en el que se rechazó la demanda (28 de junio de 1926, Fallos: 146, 288).

Que cualquiera sea el alcance de las resoluciones municipales citadas, lo cierto es que la expropiada no ha acreditado tener título sobre la diferencia de superficie y sin que mejore su situación la sentencia de la Corte Suprema aludida, en el que esta última al rechazar por prescripción la demanda de reivindicación de un terreno con una superficie aproximada *de 1.410 m.²* (mencionada en el resumen del fallo), hizo referencia al título de propiedad de un terreno con una superficie de 1.086 m.² escriturado por la ex Corporación Municipal de Mar del Plata a favor de Da. Matilde Laro de Mezquita y por ésta a favor del Club demandado (considerandos 1° y 2°).

Que aun en el hipotético supuesto de que la sentencia de la Corte Suprema hubiese atribuido título de propiedad a la expropiada sobre la fracción de terreno cuya reivindicación se pretendía, el mismo sólo alcanzaría a la fracción de 1.410 m.² objeto del litigio en aquel juicio pero no a la de 1.549,23 m.² como sostiene la demandada, por lo que no habiendo acreditado ésta su dominio al excedente aludido, corresponde desestimar su agravio al respecto.

Que asimismo resulta improcedente el agravio de la expropiada referente a una mayor indemnización pretendida, fundándose en la desvalorización de la moneda. A los casos del Alto Tribunal citados por el Sr. Juez *a quo* cabe señalar los que se registran en los tomos 223, p. 180 y 224 p. 284 de su colección de Fallos.

Que en lo atinente a la indemnización fijada por la sentencia en recurso, al terreno, edificio y muebles, sobre la cual se agravió el Fisco actor, corresponde señalar que la sociedad demandada al contestar la demanda, estimó el valor de los bienes en $ 3.300.000 m/n. "o la cantidad mayor o menor que acuerden peritos" (fs. 66). El Sr. Juez *a quo* estableció la mayor indemnización de $ 4.467.837,23 m/n. fundándose en el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones y en el del perito único que justipreció los bienes muebles, y por aplicación de lo decidido por la Corte Suprema *in re* "Administración General de Vialidad Nacional v. José Ismael Ríos" (Fallos: 249, 95).

Que el Alto Tribunal, con posterioridad a este antecedente

declaró que para la determinación del precio del inmueble expropiado, no corresponde atenerse a la estimación formulada por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 y sí a lo solicitado por la expropiada en su escrito de responde, sin que a ello sea óbice el agregado de sujetar la cantidad pedida a lo que en más o en menos resulte de la prueba; no pudiendo tampoco, tener el efecto de modificar las bases mismas sobre las cuales se ha planteado el diferendo motivo de las actuaciones, la conformidad prestada posteriormente con la tasación del aludido organismo (Fallos: 219, 278) y cuya doctrina fué reiterada en Fallos: 220, 109 y 161; 223, 491; 224, 106; 225, 192. Por ello procede limitar el resarcimiento por los bienes muebles e inmuebles a la expresada cantidad de $ 3.300.000 m/n., reclamada en la contestación de la acción.

Que teniendo en cuenta la suma ofrecida de $ 1.300.000, la reclamada $ 3.300.000 y la que se fija por sentencia $ 3.300.000 m/n. y lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, corresponde la imposición de las costas a la actora, como lo decide la sentencia en recurso.

En su mérito, se modifica la sentencia apelada en el sentido de que la actora sólo deberá abonar en concepto de total indemnización la suma necesaria para completar la de $ 3.300.000 m/n., y se la confirma en lo demás decidido, con las costas de esta instancia. — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.* — *Abelardo Jorge Montiel.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Sociedad Club Mar del Plata s/ expropiación", en los que a fs. 291 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 385, fija en m$n. 3.300.000 la suma que el Fisco Nacional deberá abonar en concepto de total indemnización por la expropiación del inmueble y existencias inventariadas, pertenecientes al

Club Mar del Plata, situado en la ciudad del mismo nombre en la Provincia de Buenos Aires. Disconformes ambas partes con el referido pronunciamiento han interpuesto recurso ordinario de apelación que les es concedido a fs. 391, expresando agravios a fs. 394 y de fs. 396 a fs. 404 vta., respectivamente.

Que el monto de la indemnización establecido en la sentencia, se ajusta a lo peticionado por la expropiada al contestar la demanda, no obstante lo cual, se considera agraviada porque al determinar en tal oportunidad aquella suma como valor a que, "en definitiva", debía ser condenado al Fisco a pagar, en concepto de "reparación total de los daños ocasionados por la expropiación relacionada en la demanda (e inventario anexo a la toma de posesión", —según sus términos, fs. 66—, añadió, "o la cantidad mayor o menor que acuerden peritos...". Y como el Tribunal de Tasaciones fijó en $ 2.763.211,25 m/n. el precio del inmueble según título y sus mejoras, y en $ 2.980.724,56 m/n. según catastro (fs. 230); y el perito asignó un valor de m$n. 1.704.626 a los muebles y demás existencias, considera que la suma a pagar debe ajustarse a $ 4.467.837,25 m/n. que determinara la sentencia de primera instancia, añadiendo que de las valuaciones del Tribunal de Tasaciones debe admitirse la segunda; y que asimismo habrá de computarse la indemnización que emerge de la devaluación monetaria (fs. 396/404).

Que el agravio referente al monto de la indemnización fijado en la sentencia así como el relativo a cuál debe ser la superficie comprendida en ella, carecen de fundamento. En efecto, respecto del alcance que debe asignarse a la petición que la expropiada formulara en el escrito de responde, cabe destacar que, aun en plena vigencia de la ley 189, la Corte Suprema, ha con-

siderado que la estimación hecha por la parte expropiada es factor de que no se debe prescindir. Así ha dicho (Fallos: 202, 81, considerando VIII, pág. 89) que: "Si bien es exacto que el interesado pudo abstenerse de justipreciar el perjuicio sufrido —Fallos: 132, 277; 182, 135, entre otros— habiéndolo hecho en oportunidad de iniciar el juicio (expropiación indirecta) la sola remisión a lo que "en más o en menos fijen peritos", no es obstáculo a la limitación del resarcimiento a la suma pedida, con tanta mayor razón cuanto que en la especie no median circunstancias que autoricen a atribuir a ignorancia o premura la cantidad reclamada". Esa doctrina la ha reiterado esta Corte Suprema, con posterioridad al caso que cita la sentencia de primera instancia y la demandada, en Fallos: 219, 278; 220, 109 y 161; 224, 106, uniformemente. Cabe agregar que no se dan en este caso las circunstancias de excepción que determinaron lo decidido en Fallos: 219, 95.

Que en cuanto a la superficie de tierra que comprende la expropiación, procede, asimismo, atenerse a los términos expresos que resultan de la demanda y su contestación, advirtiendo desde ahora que la cuestión relacionada con el área del terreno que menciona el título de propiedad y la que le asigna el catastro, fué señalada por primera vez, durante la secuela del juicio, por el Tribunal de Tasaciones, y esgrimida luego y desde entonces por la demandada, apartándose del planteamiento originario del juicio. El Fisco actor (fs. 4) dijo al promover el juicio que iniciaba "formal demanda de expropiación contra la Sociedad Club Mar del Plata o contra quien o quienes resulten propietarios, con domicilio en el inmueble que se expropia, de una fracción de terreno con el edificio que contiene, ubicado en Mar del Plata, Partido de General Puey-

credón, de esta Provincia, entre las Avenidas Luro y Boulevard Marítimo Patricio Peralta Ramos y calle Entre Ríos, con todos los muebles, obras de arte y efectos existentes en el mismo, con destino a la explotación de los servicios que se encuentran a cargo de la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos". La demandada expresó, a su turno (fs. 66), "pido que, en definitiva, se condene a la actora a satisfacer a mi principal como reparación total de los daños ocasionados por la expropiación relacionada en la demanda e inventario anexo a la toma de posesión, la suma de m$n. 3.300.000. . .".

Hubo pues, absoluta y perfecta concordancia en la determinación de lo que se expropiaba, y respecto de lo que comprendía el inmueble, se le determinó con la mención expresa de las calles que lo circundan y del edificio que lo cubre totalmente. Los planos de fs. 216 a 224 prueban con evidencia la conclusión precedente, revelando así que la petición de los $ 3.300.000 m/n. de la demandada, incluía sin dudas ni salvedad alguna, la "expropiación relacionada en la demanda", que, como se ha dicho, ubicó el inmueble en la forma indicada y aludió expresamente al "edificio que contiene". El aumento en el monto de la indemnización pretendido por la demandada, apoyándose en las dos circunstancias que se dejan examinadas, es pues, improcedente.

Que en cuanto a la indemnización supletoria por lo que la demandada considera devaluación monetaria, es inadmisible, a tenor de la jurisprudencia constante del Tribunal (Fallos: 218, 816; 222, 153; 224, 234, entre otros).

Que la apelación de la actora vinculada al monto de la indemnización que el fallo recurrido manda abonar (fs. 388), carece de fundamento, toda vez que ella se ajusta a lo peticionado a fs. 374/377.

Que en atención al resultado de los recursos, las costas de la instancia deben ser pagadas en el orden causado.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 385.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## MUNICIPALIDAD DE TANDIL v. ADELA LUISA PICCALUGA DE GRAVIGNA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie en el recurso extraordinario concedido, mientras se halle pendiente de resolución un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, respecto de la misma sentencia, para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1).

---

## RODOLFO C. E. ROSSI v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

**Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 16 de la ley 48 y el desconocimiento del alcance de la sentencia dictada en la causa por la Corte Suprema (2).**

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 178, 105; 187, 503; 226, 61.
(2) 3 de mayo. Fallos: 189, 205; 222, 215.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.*

Aun cuando el fallo de la Corte Suprema que por medio del recurso extraordinario revocó, en lo que fué materia de éste, la sentencia que rechazaba la demanda sobre repetición por considerar sujetas al pago de derechos las mercaderías importadas, no haya dispuesto expresamente que debía recaer nuevo pronunciamiento del tribunal de la causa, corresponde que éste lo dicte para decidir lo relativo a la procedencia de la devolución de la suma reclamada y a las cuestiones accesorias como intereses, costas, etc. [1].

---

## JUANA ISABEL BOTTINI DE TETTAMANTI

*JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.*

El decreto-ley 23.682/44 ratificado por la ley 13.196, que incorporó al régimen de la ley 11.575 al personal de las compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, comprende a los empleados que hayan cesado después del 1° de enero de 1922, no obstante lo dispuesto en el art. 68 del decreto 21.304/48 que excede las facultades reglamentarias al modificar aquella fecha legal.

### Dictamen de la Comisión del Decreto-ley 23.682/44

(*Adoptado por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social*)

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones y atento lo informado por el Sr. Jefe Seccional del decreto-ley 23.682/44, esta Comisión aconseja:

Denegar el pedido de pensión formulado por Da. Juana Isabel Bottini de Tettamanti, en razón de no encontrarse comprendida en lo que dispone el art. 68 del decreto 21.304/48

---

(1) Fallos: 226, 231.

y art. 11 de la ley 11.575, dada la fecha de egreso y fallecimiento del causante D. Adolfo Adriano Tettamanti. — Buenos Aires, 6 de mayo, Año del Libertador General San Martín, 1950.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El beneficio de pensión solicitado por la esposa del causante —empleado de seguro fallecido en el año 1939— le ha sido denegado, en razón de que el decreto 21.304, reglamentario del art. 27 de la ley 12.988, dispone que sólo corresponde conceder a quienes hayan cesado en el servicio a partir del 1º de enero de 1943.

La recurrente sostiene que habiendo incorporado el citado art. 27, en el régimen jubilatorio de los empleados bancarios, al personal de compañías de seguros, les comprende a éstos igual límite de retroactividad que aquéllos, en cuanto a prestación de servicios y que por tanto son computables, los que el empleado de seguros hubiere dejado de prestar con anterioridad a la sanción del decreto 23.682/44. Agrega, que esa retroactividad, que para los empleados, rige por el efecto de su incorporación al régimen bancario, surge del debate legislativo suscitado en torno al contenido del art. 27 de la ley 12.988, que por otra parte, el decreto reglamentario 21.304, invocado en la denegatoria, no ha podido fijar otro límite para el reconocimiento de servicios, que no sea el acordado con aquella retroactividad para los empleados bancarios, y que importando ello una modificación introducida en la ley por el Poder Ejecutivo extremando sus facultades, estima procedente la cuestión constitucional que deja articulada, en razón de haberse violado cláusulas de nuestra Carta Fundamental.

Por mi parte, Excma. Cámara, discrepo con los fundamentos que invoca la recurrente y el Instituto Nacional de Previsión Social, para llegar a la conclusión que más adelante expondré.

No estoy de acuerdo con la recurrente respecto a la retroactividad en el reconocimiento de los servicios, que según ella provienen de la incorporación por el art. 27 de la ley cuestionada, por cuanto en el debate legislativo, no se habló de ello para nada, sino que cuando se mencionó la retroactividad, sólo fué a los efectos del escalafonamiento y sueldos de los empleados. Exposición del Sr. Diputado Benítez, ps. 83 y 84 Ses. del

2 de mayo de 1947, que aceptó el Diputado Rubino, quedando establecido que esa retroactividad lo fuera al 1º de mayo de ese año, como así se sancionó.

Al no consagrarse ninguna retroactividad para los servicios jubilatorios, debe entenderse que al personal de seguros, se aplicará la que su respectiva ley orgánica determina y no la que para los empleados consigna el régimen bancario, ya que ese cuerpo legal no deroga el decreto 23.682 —ratificado por la ley 13.196—.

La incorporación de los empleados de seguros al régimen jubilatorio, no podía tener el efecto que se pretende, con relación a lo normado en el art. 41 de la ley 11.575, o sea desde el 1º de enero de 1922, porque aparte de ser de rigor una declaración legislativa expresa en ese sentido, el motivo que se tuvo en cuenta para fijar aquella fecha a partir de la cual se computaban servicios, fué el antecedente de la primitiva ley de jubilaciones bancarias 11.232 del 1º de octubre de 1923.

Tal es la causa del reconocimiento de esa antigüedad, es decir, la de existir una ley y por tanto en lo que atañe a los empleados de seguros, la causa tuvo que ser la misma o sea la ley propia que da nacimiento al beneficio desde la fecha que el cuerpo legal indica, tal como lo ha hecho la que rige para los bancarios.

Respecto a la extralimitación del decreto 21.304, no la considero atendible en cuanto a la limitación al 1º de enero de 1943, de los servicios dejados de prestar desde esa fecha, puesto que ha estado dentro del espíritu del art. 27 de la ley 12.988, la determinación de la misma por parte del Poder Ejecutivo.

En lo que sí podría encontrarse una trasgresión constitucional, es la derogación del decreto 14.689/46 por ser éste una ley que no pudo derogarse por un decreto reglamentario, ya que aquél tuvo tal carácter, al emanar de un acto del Poder Ejecutivo en pleno. Pero ello sólo lo sería en apariencia, pues como ese decreto-ley implícitamente quedó derogado por el art. 27 de la ley 12.988, aquella derogación por decreto, no pudo tener otro efecto, que el aclaratorio, desde que él no podía estar en vigencia con esta sanción del Congreso. Esa aclaratoria explica la razón por la que ya no rige el art. 4 del mencionado decreto-ley.

De ello se desprende también, que la reglamentación impugnada, pudo modificar la fecha desde la cual el art. 4º citado reconocía servicios, substituyéndola por otra más favorable a los afiliados. Si la hubiera dejado como lo expresaba esa disposición, el beneficio impetrado habría sido más discutible.

Sin embargo, el derecho de la peticionante, denegado por el Instituto Nacional de Previsión Social, lo encuentro amparado por otra ley y aun por la misma que se cuestiona, de la cual aquel derecho emana, y de ahí mi discrepancia con la tesitura de la Institución.

Esa ley debió ser tenida en cuenta por esta última para reconocer el beneficio empetrado por la pretendiente y también por ésta, quien inexplicablemente ha omitido su invocación, para justificar su pedido.

Se trata de la ley 13.561 que a la fecha de la resolución denegatoria de fs. 10, se hallaba en vigencia. Por ella se declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes jubilatorias —art. 1º— estableciendo a la vez —art. 2º— que cualquiera fuera el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste, exigido por la ley aplicable al caso al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio.

El derecho de la peticionante, se encuentra en esas condiciones. Proviene del mismo decreto-ley 23.682, según la interpretación que corresponde asignar a su art. 18. De esta disposición se desprende, que a los empleados que hubieren prestado servicios con anterioridad a la vigencia de ese decreto, año 1944, deben serle reconocidos, siempre que se afiliaren dentro del término de 6 meses. Que si dentro de ese término no se afilian, se prescribirán sus derechos al reconocimiento de dichos servicios. El artículo por lo demás, ordena censar servicios aun los de los ex-empleados.

Este censo como puede apreciarse, tiene por finalidad, la incorporación como afiliados de los ex-empleados. Pero si la Caja, no ha levantado ese censo o el empleado no se ha afiliado, o fallece antes, como en el caso del causante Tettamanti, los servicios correspondientes se encontrarán prescriptos a los 6 meses de la vigencia de la ley o del levantamiento del censo.

En esto radicaría la contradicción del art. 68 del decreto reglamentario que se ha aplicado en la resolución apelada, por cuanto podían existir afiliados que han cesado con anterioridad a enero de 1943, que tendrían derecho por servicios que habrían hecho reconocer y que el decreto impide ejercitar.

Tal es lo que pasó inadvertido por el Instituto, y ello resulta inexplicable estando frente a una ley que establece la imprescriptibilidad de derechos para obtener ese reconocimiento de servicios, que a la vez, son los determinantes de otro derecho —el del beneficio— que ampara esa ley.

Los servicios del causante fueron prestados hasta el

año 1939, falleciendo en esa misma fecha, siendo su esposa la que sucede en esos derechos y la que viene ahora a ejercitarlos. Le corresponde pues su reconocimiento, de acuerdo a la citada ley 13.561, desde que conforme al art. 2º está probado que al nacimiento de su derecho estaba reconocido en el decreto 23.682, sólo que se habría extinguido después por prescripción, siendo por ello que no lo ha debido ejercitar posteriormente. Ese derecho surge además de lo preceptuado en el art. 12 de aquel decreto; art. 27 de la ley 12.988 y 48 de la ley 11.575.

Lo expuesto lo es con respecto al derecho de hacer valer los servicios que se han justificado, porque en cuanto al beneficio que pretende la interesada, por ser aquéllos insuficientes para otorgarlo, debe solamente resolverse la cuestión previa planteada por el Instituto acerca del reconocimiento de esos servicios y no del de pensión por ahora, porque para acordarlo deberá traerse a los autos, la constancia de los demás que ha prestado el causante y que se mencionan a fs. 8 vta. y 21 vta.

De lo que antecede se desprende, Excma. Cámara, que si la solicitante hubiera hecho valer su derecho dentro del término a que alude el art. 18 del decreto 23.682 no habría podido aplicarse el art. 4º del decreto 14.089/46, ni el 65 en la parte pertinente del decreto reglamentario 21.304/48. Y en el caso ocurrente de habérsele prescripto el derecho por inacción en esa oportunidad, a la fecha de sanción de la ley 13.561, lo ha podido hacer valer, lo mismo que todos los afiliados o causahabientes que se hallaren en las condiciones del art. 18 del premencionado decreto 23.682, en virtud de ser inaplicable, desde la ley *ut supra* de imprescriptibilidad, la parte observada del susodicho reglamento.

Si bien el plazo del art. 18, se establezca para que se exprese una voluntad, dice sin embargo, que no la exterioriza el interesado, su derecho se prescribe. Esa voluntad trasunta un deseo de ejercitar un derecho y por eso es que no lo ejercita, se opera la prescripción. Siendo ello así y teniendo en cuenta que la ley 13.561 exhuma todo derecho prescripto, al declarar la imprescriptibilidad alcanza a todos los derechos que las leyes lo hubieran declarado extinguidos por esa causa o por otra que le dé forma de extensión.

Corresponde, pues, en mi opinión, revocar la resolución recurrida en la parte que deniega el reconocimiento de servicios, declarándose procedente los denunciados con anterioridad al año 1939.

Queda expresada mi opinión y salvados así los escrúpulos constitucionales en que repara la apelante por el menoscabo a

su legítimo derecho de familia. Despacho, 3 de abril de 1951. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 16 de julio de 1952.

Vistos y considerando:

*El Dr. Valdeviñas dijo:*

Luego del decreto 23.682/944 —ley 13.196— que incorporó al régimen de la ley 11.575 de jubilaciones bancarias a los empleados de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, la ley 12.988 (11-7-947) ratificó la referida asimilación disponiendo en su art. 20 que los empleados y obreros de las compañías mencionadas quedaban comprendidos en el régimen legal de los empleados bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio.

Con fines reglamentarios de la citada ley 12.988 el P. E. dictó el decreto 21.304/948 estableciendo en su art. 68 que, con el propósito de encuadrar en las disposiciones de la ley 11.575 a los empleados de seguros, etc. se modificaban con respecto a estos últimos las fechas de la retroactividad reconocida por la expresada ley 11.575. Así y en lo que respecta a su art. 41 que en principio constituiría el fundamento de la petición de la recurrente, la retroactividad llevada al 1º de enero de 1922, quedaría fijada para los beneficiarios de la ley 12.988 en el 1º de enero de 1943.

Sentado lo expuesto, la afiliación y su correspondiente beneficio tanto para el personal de seguros, etc. como para los herederos con derecho a pensión, sólo alcanzaría a quienes hubieran dejado de formar parte de una empresa a partir del 1º de enero de 1943 y como el causante falleció el 9 de junio de 1939, surge claramente que su situación no encuadra en la disposición legal cuyo amparo impetra.

La inconstitucionalidad que se articula contra el art. 68 del decreto 21.304 carece de consistencia compartiendo sobre el particular las consideraciones que formula el Procurador General en el dictamen que antecede.

En lo que respecta a que dicho artículo ha desconocido un derecho adquirido bajo la vigencia del decreto 23.682/44, no

lo estimo exacto desde que los considerandos de este decreto le fijan su verdadero alcance al expresar "que se impone para lograr una verdadera solidez financiera del fondo a crearse, no determinar las prestaciones ni su sistema hasta tanto se haya practicado un censo de los empleados de dicha entidad y el cálculo actuarial definitivo".

Por ello entiendo que la "disposición especial" contenida en el art. 18 del decreto 23.682/944 ha perdido todo imperio frente a lo establecido por el art. 68 del decreto 21.304/948 que determina la situación.

Sentado lo expuesto carece de relevancia analizar si la ley 13.561 que declara imprescriptible el derecho acordado por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones, alcanza o no a la "expresión de voluntad" a que hace referencia el citado art. 18 del decreto 23.682/944.

Por todo ello me inclino por la confirmatoria de la resolución apelada.

*El Dr. Pérez Colman dijo:*

Compartiendo lo expuesto en su voto por el vocal preopinante, adhiero al mismo en todas sus partes.

Atento lo que resulta del presente acuerdo se confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social en cuanto ha sido materia de apelación. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Enrique Pérez Colman.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente, Da. Juana Isabel Bottini de Tettamanti, solicitó beneficio de pensión bajo el régimen del decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196), en su calidad de viuda de D. Adolfo A. Tettamanti, fallecido el 9 de junio de 1939, el cual se desempeñaba como empleado de la Compañía de Seguros "La Anglo Argentina" Sociedad Anónima.

El Instituto Nacional de Previsión Social denegó la petición, fundado en que el art. 68 del decreto 21.304/48 establece que los beneficios que acuerda el

decreto-ley 23.682/44 corresponden al personal que haya egresado con posterioridad al 1º de enero de 1943.

La interesada apeló de esta decisión, en cuya oportunidad cuestionó la validez constitucional de la norma aplicada, por considerar que el Poder Ejecutivo, apartándose de lo preceptuado en el art. 83, inc. 2º de la Constitución Nacional, la privaba por vía reglamentaria del beneficio que a su juicio le acuerda el decreto-ley 23.682/44 (ley 13.196) y la ley 12.988.

La Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo confirmó la resolución administrativa.

Contra ese fallo se trae el presente recurso extraordinario, cuya procedencia formal encuentro abonada por el hecho de haberse puesto en tela de juicio la validez de un decreto del Poder Ejecutivo, bajo la pretensión de ser repugnante a una ley federal, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto pienso que debe ser admitido el agravio de la recurrente.

Si bien V. E. tiene sentado como principio general en materia de pensiones que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante (Fallos: 213, 231), es evidente que no cabe invocar tal principio cuando el beneficio emana de una ley que, aunque posterior a la muerte del causante cubre retroactivamente esa situación, como creo ser el caso de autos.

En efecto, el decreto-ley 23.682/44, que estableció las bases del régimen de previsión para el personal de las empresas de seguros, reaseguros, etc., creando la sección respectiva dentro de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias (art. 1º), declaró "obligatoriamente incorporadas en las disposiciones de este decreto y en las de la ley 11.575, en cuanto no se oponga a ellas,

las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro" etc.

El régimen de previsión del personal de estas empresas quedó así basado en las normas de la ley 11.575 y en las del decreto-ley en cuestión, debiendo prevalecer estas últimas en caso de contener previsiones peculiares incompatibles con lo que aquélla disponga.

Por su parte el art. 20 (art. 27 del T. O.) de la ley 12.988 ratificó la equiparación en los siguientes términos:

"Los empleados y obreros de las compañías de " seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, quedan " comprendidos en el régimen legal de los empleados " bancarios en todo lo referente a estabilidad, sueldos " mínimos, escalafón de sueldos y régimen jubilatorio.

"A los efectos de la aplicación del escalafón se " tomará la categoría jerárquica asignada por la com- " pañía a sus empleados, al 1º de Mayo de 1947".

Esta última limitación, como lo muestra claramente el texto transcripto y lo corrobora la discusión parlamentaria del mismo (v. *Diario de Sesiones de la C. de Diputados*, año 1947, I, págs. 86-88), se refiere tan sólo a la aplicación del escalafón.

En cuanto a la computabilidad, a los fines jubilatorios, de los servicios prestados con anterioridad al reconocimiento de una nueva categría de beneficiarios, es una implicancia necesaria de la asimilación legal del personal de seguros al bancario.

A mérito de las disposiciones citadas, el empleado de una compañía de seguros queda comprendido dentro del *régimen jubilatorio* del personal de las empresas bancarias (ley 12.988).

Ello significa que los principios substanciales que gobiernan dicho régimen, entre los cuales cobra capital

importancia el relativo a la antigüedad computable, rigen la situación del personal de seguros.

Además como se ha visto, las compañías de seguros quedan "incorporadas" a las disposiciones de la ley 11.575 (lo cual genera correlativos derechos para sus empleados), en cuanto previsiones especiales del decreto-ley 23.682/44 no se le opongan (art. 2º, decreto citado).

El reconocimiento de la antigüedad no está vedado por el mencionado decreto-ley. Se desprende, por el contrario de sus arts. 18 y 13 donde no se fija limitación.

Bajo tales supuestos, hay que atenerse a lo que establece la ley 11.575 para determinar la antigüedad computable, ya que dicha ley, según lo anteriormente expuesto, integra las bases del régimen jubilatorio del personal de seguros.

Ahora bien, de conformidad con el art. 11 de la ley citada, puede acogerse a sus beneficios el personal de las empresas comprendidas en las misma que hubiera dejado de formar parte de ellas a partir del 1º de enero de 1922, disposición que también protege a los deudos con derecho a pensión.

Pero el Poder Ejecutivo, mediante el decreto 21.304/48 (art. 68), ha establecido que, a los fines del art. 27 (T. O.) de la ley 12.988, al aplicarse la ley 11.575 deberán modificarse fechas y referencias en ella contenidas; entre otras incluye la del art. 11 donde dice: "a partir del 1º de enero de 1922", que se entenderá "a partir del 1º de enero de 1943".

Quiero decir, pues, que el Poder Ejecutivo ha restringido por vía reglamentaria un beneficio acordado por la ley aplicable al personal de seguros. En ese sentido pienso que resultan excedidas las atribuciones conferidas por el art. 83, inc. 2º, de la Constitución Nacional y que en consecuencia cabe hacer lugar al agravio

de la recurrente en cuanto ataca de inconstitucional al decreto 21.304/48 (art. 68) en el aspecto señalado.

Por ello opino, en definitiva, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de mayo de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Tettamanti, Juana Isabel Bottini de s/ pensión", en los que a fs. 39 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que Juana Isabel Bottini de Tettamanti interpone recurso extraordinario respecto de la sentencia de fs. 31 que le deniega la pensión que solicitara en su carácter de viuda de Adrián Tettamanti, por aplicación del art. 68 del decreto 21.304/48 que dispone que el derecho a aquel beneficio se acuerda a los empleados de las empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro que hubieren cesado en el servicio con posterioridad al 1º de enero de 1943, afirmando que el referido decreto contraría el art. 11 de la ley 11.575 que fija como fecha para ello, el 1º de enero de 1922 y por tanto trataríase de privarle por vía reglamentaria de un beneficio acordado por dicha ley, ya que a sus disposiciones, —propias del régimen jubilatorio de los empleados bancarios— fueron incorporados los de las empresas aludidas. El recurso extraordinario aparece así fundadamente procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez del decreto 21.304/48, bajo

la pretensión de ser repugnante a la ley federal mencionada y, además, la sentencia definitiva adversa al derecho invocado.

Que Adrián Tettamanti, falleció el 9 de junio de 1939. En esa fecha carecía de derecho para jubilarse así como sus deudos para obtener pensión, ya que tales beneficios fueron acordados cinco años después de tal fallecimiento, por el decreto 23.682 de septiembre 4 de 1944, confirmado por la ley 13.196 de 19 de mayo de 1948 que incorporó al régimen de la ley 11.575 de jubilaciones bancarias, al personal de empresas de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, en una de las cuales el Sr Tettamanti prestaba servicios.

Se sostiene que a mérito de aquella incorporación, cabe aplicar el art. 11 de la ley 11.575 que permite "al personal de las empresas bancarias a que la misma se refiere —y en consecuencia al de las incorporadas— que hubieran dejado de formar parte de ellas, a partir del 1º de enero de 1922 y hasta la sanción de la misma —que lo fué el 5 de diciembre de 1929—, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, acogerse a los beneficios en ella establecidos, y los herederos a hacer lo propio en lo que les fuere atinente.

Que el art. 11 de la ley 11.575 no delimita un lapso dentro del cual haya debido ocurrir la cesantía para tener derecho al beneficio que la misma acuerda. La ley comprende "al personal... que hubiera dejado de formar parte (de las empresas bancarias) a partir del 1º de enero de 1922 y hasta la sanción de la misma". Lo cual no quiere decir que estén excluídos quienes cesaron después de dicha sanción porque a partir de ella todos los empleados a que el texto se refiere tienen el derecho de que el mismo trata en virtud de la vigencia de la ley en cuestión.

Que siendo así el decreto-ley 23.682/44 que exten-

dió a los empleados que en él se indican los beneficios de la ley 11.575 concerniente a los bancarios, sin poner un punto de partida distinto del de esta ley, comprende a los empleados mencionados que hayan cesado después del 1º de enero de 1922. Por consiguiente, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que en lugar de esta fecha fijó la del 1º de enero de 1943 traspasa los límites de las facultades reglamentarias (Constitución Nacional, art. 83, inc. 2).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 31 en cuanto ha sido materia del recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

---

## S. R. L. EMPRESA AUXILIAR MARITIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA Y DE MANDATOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

No hallándose en cuestión la interpretación del art. 80, T. O. de la ley de Aduana, desde que la duda como fundamento de la absolución declarada en la sentencia aparece invocada como el resultado de la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba de la causa sin que se haya sostenido que tal valoración sea arbitraria, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario [1].

---

[1] 3 de mayo.

## SABAS GOMEZ v. PABLO PARIDE FRANCO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.*

Si bien para la correcta introducción en la causa de una cuestión federal no son necesarias fórmulas especiales ni términos sacramentales, requiérese en cambio la invocación explícita del derecho nacional que se estima desconocido y la expresión de su conexión con la materia del pleito. La simple reserva, pues, del recurso extraordinario "por violación del art. 29 de la Constitución Nacional" no constituye correcto planteo de la cuestión federal [1].

---

## VICENTE MORMANDI —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Puesto que las contiendas de competencia se gobiernan por trámites distintos a los del recurso extraordinario, las resoluciones que deniegan el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria son sólo recurribles para ante el superior inmediato, de cuyo fallo no cabe apelación ante la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La invocación de cláusulas constitucionales con motivo de la deducción del recurso extraordinario es tardía si la pretendida cuestión federal pudo ser planteada con anterioridad.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No habiéndose articulado oportunamente en autos cuestión federal que haya resuelto el *a quo*, estimo co-

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 221, 99; 224, 846.

rrespondería declarar improcedente el recurso extraordinario intentado y que ha sido mal acordado a fs. 132. Buenos Aires, 9 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Mormandi, Vicente s/ sucesión", en los que a fs. 132 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las resoluciones que denieg n el planteamiento de cuestiones de competencia por inhibitoria —y eso importa lo resuelto a fs. 114 y confirmado a fs. 125— son sólo recurribles para ante el superior inmediato, de cuyo fallo no cabe apelación ante esta Corte, pues las contiendas de competencia se gobiernan por trámites distintos a los del recurso extraordinario —Fallos: 122, 244; 187, 535; doctr. Fallos: 225, 197 y otros—.

Que por otra parte, la invocación de cláusulas constitucionales con motivo de la deducción del recurso extraordinario es tardía —Fallos: 217, 339 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 132.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

## MARIA MAGDALENA ANDANT DE LERNOUD Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

No procede el recurso extraordinario si las cuestiones resueltas son exclusivamente de hecho y de derecho procesal local, referentes a la comprobación de la existencia de derechos afectados, necesaria para la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad en el orden provincial, en los términos de los arts. 368, 371 y 372 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y 126, inc. 1º, de su Constitución.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.*

No estando acreditado que no quepa cuestionar la invalidez del impuesto provincial en el juicio de repetición previo pago, el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad provincial por razones formales, no importa denegación de justicia ni privación de la revisión federal del gravamen.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las garantías constitucionales invocadas por el recurrente no guardan relación directa con la cuestión que se quiere someter a decisión de V. E., la que ha sido resuelta por aplicación de disposiciones de carácter local cuya interpretación no corresponde a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Cabe obsevar, además, que el caso es distinto al de Fallos: 226, 727: allí, lo resuelto implicaba desconocer los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil para la acción de repetición; aquí, sólo se ha decidido desconocer a los actores el carácter de parte interesada a los efectos del ejercicio de una acción

característica del régimen institucional de la Pcia. de Buenos Aires, cuestión que no sólo es ajena a la legislación de fondo sino que, por su propia naturaleza, deja abierta a los recurrentes la posibilidad de obtener la reparación de sus agravios mediante el oportuno ejercicio de la acción de repetición si llega el caso.

Ello no obstante, como también se alega contra el fallo apelado la tacha de arbitrariedad, entiendo que la queja puede prosperar en su aspecto formal, a este último respecto, por reunir los requisitos de fundamentación exigibles de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley 48. Buenos Aires, 22 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Lernoud María Magdalena Andant de y otros s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General las cuestiones resueltas en autos son exclusivamente de hecho y de derecho procesal local, referentes a la comprobación de la existencia de derechos afectados, necesaria para la viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad en el orden provincial, en los términos de los arts. 368, 371 y 372 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y 126, inc. 1° de su Constitución.

Que no se ha acreditado que lo resuelto en el princi-

pal importe denegación de justicia ni es la elegida, la vía corriente para la revisión federal de la validez de los tributos provinciales —Fallos: 212, 587 y otros—.

Que, por último, el tribunal no encuentra que el caso de autos encuadre en la doctrina de los precedentes establecidos en materia de arbitrariedad.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## DAMIAN ORTIZ Y OTROS v. S. A. CIA. ARGENTINA DE NAVEGACION DODERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente por no estar fundado el recurso de hecho que carece de la necesaria mención concreta de los hechos de la causa y de su relación con las cuestiones federales que se pretende someter al conocimiento de esta Corte Suprema, que también omite puntualizar [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo referente a saber si existió o no contrato de trabajo entre los actores y la demandada; si medió o no cesión o cambio de firma; si hubo o no ruptura de la relación laboral con los actores y si éstos tienen o no derecho a indemnización por despido; son de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario. No obsta a ello la mención de normas que, como los arts. 26, 28, 30 y 38 de la Constitución Nacional, carecen de relación directa con la materia del litigio [2].

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 222, 391; 224, 396.
(2) Fallos: 222, 62 y 117.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.*

No procede el recurso extraordinario fundado en la falta de personería en la demandada o falta de acción de los demandantes con arreglo a las leyes 3952 y 11.634, por la ulterior adquisición de la mayoría de las acciones de la empresa por el Estado y la liquidación ordenada por éste, si el tribunal de la causa desestimó dicho recurso por haberse planteado esa cuestión extemporáneamente, en segunda instancia. Trátase de un punto cuya revisión no incumbe, en principio, a la Corte Suprema, tanto menos si la denegatoria se ajusta a las constancias de autos y el fallo de la Cámara se refiere a dicho punto en forma meramente incidental y sólo para destacar la ineficacia de la circunstancia a que alude la empresa con respecto a la solución de las cuestiones realmente debatidas en el juicio, por referirse éste a hechos anteriores, seguirse contra una compañía en liquidación y no resultar de autos que el Estado haya cargado con todo el activo y el pasivo de la empresa [1].

---

## S. A. CASA ESCASANY v. PROVINCIA DE SANTA FE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Si con arreglo a la interpretación admitida por la sentencia apelada sobre puntos no federales —inteligencia de disposiciones del Código de Comercio y leyes impositivas locales, y determinación de la índole del gravamen aplicado—, la imposición de una sanción es procedente, la alegación de falta de ley que sustente el pronunciamiento no tiene jerarquía constitucional. Lo mismo cabe decir de la inexistencia de la falta sancionada.

---

(1) Fallos: 214, 509.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tres son los agravios invocados contra lo resuelto por la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en el recurso extraordinario —corriente a fs. 98 del principal— que sirve de antecedente a esta queja: a) desconocimiento del art. 29 de la Constitución Nacional en cuanto se habría aplicado una pena por un hecho que no constituye falta; b) violación de los arts. 288, 293 y 294 del Código de Comercio; y c) arbitrariedad de la sentencia.

En cuanto a los dos primeros, cabe observar, que el caso federal no fué oportunamente planteado, pues no se formuló reserva alguna sobre el particular ni en la instancia administrativa del asunto (ver constancias del expte. 3548 —Letra C— Libro 33, agregado a mi solicitud), ni al deducirse el recurso contenciosoadministrativo, obrante a fs. 3/6 del principal, que dió lugar al fallo apelado.

Por otra parte, no ha subsanado la deficiencia apuntada la posterior presentación del escrito de fs. 9, pues si bien es cierto que en él se planteó la cuestión relativa al alegado desconocimiento de diversas disposiciones del Código de Comercio, ulteriormente no se la mantuvo en el informe de fs. 77/84.

En consecuencia, no habiendo sido considerados por el tribunal apelado en su sentencia los dos agravios o cuestiones a que me vengo refiriendo, opino que debe declararse la improcedencia del recurso extraordinario, y por ende de la precedente queja, a su respecto.

Por lo que toca a la tercera de las cuestiones planteadas en el recurso de fs. 98, o sea arbitrariedad del fallo apelado, considero viable el recurso en su aspecto

formal por lo que estimo que correspondería abrir la queja, no teniendo nada que dictaminar en cuanto al fondo del asunto dada la naturaleza del agravio invocado. Buenos Aires, 17 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casa Escasany, Soc. Anón. c/ Gobierno de la Provincia de Santa Fe", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 98 de los autos principales se funda en que se ha impuesto a la recurrente una obligación no establecida por la ley, aplicándole una sanción por un hecho que no constituye falta. La sentencia en recurso, sería, por ello, violatoria del art. 29 de la Constitución Nacional, de los arts. 288, 293 y 294 del Código de Comercio y estaría, además, afectada de arbitrariedad. Habría, también, encubierta violación de la igualdad de las partes en juicio y pronunciamiento sobre hechos no abarcados por la litis.

Que, desde luego, lo atinente a la inteligencia de las disposiciones del Código de Comercio citadas y de las leyes impositivas locales aplicadas al caso, no es materia federal, como tampoco lo es la determinación de la índole del gravamen aplicado. Si con arreglo a la interpretación admitida sobre estos puntos, la imposición es procedente, tal como concluye la sentencia

en recurso, la alegación de falta de ley que sustente el pronunciamiento no tiene jerarquía constitucional, pues remite a las cuestiones no federales resueltas en el pleito —Fallos: 225, 73—. Y lo mismo ha de decirse de la inexistencia de la falta sancionada.

Que el Tribunal no considera admisible la tacha de arbitrariedad, de acuerdo con su jurisprudencia sobre la materia. Tampoco encuentra fundada la violación invocada de la igualdad y la resolución sobre extremos no comprendidos en la causa, en los términos del recurso de fs. 3 del principal. Por lo demás, el caso difiere del juzgado en Fallos: 225, 325 porque en el presente no se trata de la errónea aplicación de una ley provincial que impida al comerciante el ejercicio del derecho a obtener la rubricación de sus libros conforme al art. 53 del Código de Comercio y sus concordantes, cuyas normas resultan así contrariadas por aquella equivocada interpretación, sino de sanciones pecuniarias impuestas a la recurrente en virtud de una ley provincial cuyas disposiciones habría infringido.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

## JOSE ITURRALDE COLOMBRES v. S. R. L. BRUSCO Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

No procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que, sobre la base de la apreciación de la prueba y de la interpretación de normas de derecho común decide las cuestiones planteadas en el juicio acerca de la existencia de comisión pactada con el vendedor por quien no era corredor y al derecho de éste para cobrar a aquél y al comprador comisiones por la labor cumplida.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada es arbitraria, y que ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario es procedente y que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Iturralde Colombres José c/ Brusco y Cía. S. R. L.", para recidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia recurrida funda la condenación de las dos partes demandadas, 1º en la existencia de un pacto entre el actor y el vendedor, por el cual se encomendaba al primero la venta de la fábrica del segundo, 2º en que dicho pacto hace procedente la aplicación del art. 1197 del Código Civil por el cual el actor tiene derecho a comisión aunque no esté inscripto como corredor, y 3º en que si bien el demandado comprador no fué parte en el convenio aludido, no rehusó expresamente la intervención del actor como intermediario, lo cual, según doctrina que se cita, hizo extensiva a él la obligación contraída por el vendedor. De ello resulta: 1º que la sentencia se funda en que hubo comisión pactada, —la que se pactó con el demandado vendedor—, por lo cual la condenación del demandado comprador no carece de fundamento; 2º que la afirmación de que no había con este último, pacto determinado, se refiere al monto de la comisión, y por ello condena al mismo a pagar el 2% no obstante que en el pacto existente con el vendedor se estipuló el 1 %; pero de ello no se hace capítulo en el recurso, y 3º que al acordar derecho al actor sobre la base de lo dispuesto por el art. 1197 del Código Civil, a pesar de no estar inscripto como corredor, la Cámara se atuvo a su propia jurisprudencia plenaria, —citada por el recurrente a fs. 13— y no hubo, por consiguiente, incumplimiento de lo mandado por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que no media, pues, la arbitrariedad imputada sino una apreciación de la prueba y una interpretación de normas de derecho común irrevisibles en el recurso extraordinario, ni tampoco la violación del precepto federal que se acaba de citar.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES— FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI.

---

MANUEL MENENDEZ Y OTROS v. PEIRANO LIMITADA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Habiéndose dictado la sentencia recurrida sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, toda vez que la colisión de jurisprudencia existente con la solución dada en la causa está suficientemente acreditada con la disidencia de uno de los jueces de la sala que, con fundamento en aquélla, ha votado por la confirmación del pronunciamiento de primera instancia revocado por la mayoría de sus colegas, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la decisión, devolviéndose la causa para que sea nuevamente fallada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretendiendo el apelante que la sentencia impugnada ha sido emitida sin observarse el requisito que impone una norma federal —cual es el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional—, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es procedente y que correspondería hacer lugar a la presente queja moti-

vada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 29 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Menéndez Manuel y otros c/ Peirano Limitada", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido en el principal es formalmente procedente con arreglo a lo resuelto en Fallos: 226, 402 y otros.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 207 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que la colisión de jurisprudencia existente con la solución dada en la causa está suficientemente acreditada en el caso con la disidencia de uno de los jueces de la Sala recurrida que, con fundamento en aquélla, ha votado por la confirmación del pronunciamiento de primera instancia revocado por la mayoría de sus colegas.

Que no habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la sentencia de fs. 202 debe ser dejada sin efecto.

En su mérito, se decide dejar sin efecto la sentencia de fs. 202. Y devolver la causa al tribunal de su procedencia, a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo a

lo declarado en el presente y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## LOMBARDO CAVALLOTTI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

No procede el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El problema de si el procedimiento administrativo de represión encuentra obstáculo en la transacción ocurrida en jurisdicción civil, no es necesariamente constitucional —art. 1104 y sigtes. del Código Civil—.

---

## RENE GIACCO

*RECURSO DE QUEJA.*

Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si, además de no llenar el documento acompañado —un telegrama colacionado— los extremos requeridos por el art. 544 del Código de Procedimientos Penales, no resulta de lo expresado por el recurrente la existencia de demora extraordinaria (2).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 226, 268.
(2) 10 de mayo. Fallos: 209, 112; 225, 577.

## NACION ARGENTINA v. VICTOR SANTOS CASTELLAN

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde atenerse a la tasación del terreno del inmueble expropiado hecha por el Tribunal de la ley 13.264, de la cual se aparta la sentencia recurrida, si la compulsa de los nuevos elementos de juicio enviados por aquél a requerimiento de la Corte Suprema, con los anteriormente aportados a los autos, revela la prudencia del justiprecio efectuado por dicho organismo.

*EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.*

En el juicio de expropiación no procede hacer salvedad ni reserva alguna con respecto a las ganancias eventuales.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 11 de julio de 1952.

Y vistos:

Para dictar sentencia en este juicio seguido por el Gobierno Nacional c./ Víctor Santos Castellán s./ expropiación (expte. nº 3708 - A, Secretaría nº 5).

Resultando:

1º) Que a fs. 41 el Sr. Procurador Fiscal, por la Nación, demanda la expropiación de 60 Has. situadas en la localidad de Verónica, partido de Magdalena, de esta Provincia, superficie aquella designada por la Dirección de Geodesia, Catastro y Tierras, como parcela 877 (chacra 245) con límites, forma y linderos indicados en el plano que en copia corre a fs. 29. En el escrito de demanda, ya citado, la parte actora expresa —y lo prueba con la boleta de depósito que presenta— que por la superficie de terreno de referencia el Estado ha depositado —consignando su importe según la boleta del Banco de la Nación que corría agregada a fs. 17 del expediente administrativo que trae con la demanda (oficio de fs. 51 de estos autos)— la suma de $ 90.537,20 m/n. Manifiesta que la extensión de campo para cuya expropiación ejercita la acción judicial respectiva, fué declarada de utilidad pública

por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 11.672, cuyo texto fotocopiado acompaña; que el Gobierno Nacional usó para ello la facultad que le concede la ley 12.691, según la cual se hallan sujetos a desapropio los titulares del dominio de los inmuebles que requiere la instalación y habilitación de las creaciones conducentes a fines militares y a la defensa nacional.

2°) Que como la parte actora solicitara se transfiriese al Estado la posesión de la chacra cuya expropiación se demanda, el juzgado proveyó de conformidad a fs. 46, y a fs. 83 corre el acta levantada por el oficial de justicia del juzgado de paz de Magdalena, donde consta que el Estado, por intermedio de los funcionarios designados al efecto, se recibió de la posesión del inmueble, con intervención del demandado, habiéndose inventariado, en el mismo acto, las mejoras cuya existencia en el fundo comprobó el experto nombrado para realizar la diligencia. Tal transferencia de la posesión se llevó a cabo el 17 de diciembre de 1949.

3°) En la citada providencia del juzgado se corrió traslado de la demanda a D. Víctor Santos Castellán —cuyo título de propiedad (escritura pública de fs. 74/75) se halla extendido a nombre de Víctor Santos Castellán—, y el demandado contesta la acción ejercida por el Estado expresando disconformidad con el precio ofrecido, aduciendo razones que, según él, le mueven a impugnar la estimación del valor del bien, que ha hecho parte del Estado: "La indemnización —dice— no es sólo el pago del valor de la tierra y sus mejoras; es, también, el pago de los perjuicios ocasionados por la desposesión (art. 2511 del Cód. Civil). No puede dejarse de contemplar —agrega— que el expropiado y su familia pierden ese bien de trabajo, ya organizado, en plena producción, y que debe obligadamente recomenzar la tarea en otro sitio, con el consiguiente perjuicio". Reclama, pues, por lucro cesante y daño emergente, lo equivalente a la producción de 5 años —tiempo de reinstalación más o menos en análogas condiciones— y el importe de la mano de obra para reinstalarse; apreciando ambos rubros en la cantidad global de $ 55.000 m/n. Pretende, además, por mano de obra de la reinstalación del horno de ladrillos, calculada en un año, la suma de $ 6.000 m/n. Sostiene que la extensión de terreno de que se le despoja es de las reputadas aptas para la explotación agrícola; expresa que por las 60 Has. se le debe una indemnización de $ 90.000 m/n. —a $ 1.500 la Ha.—; por las mejoras consideradas en la oferta de la parte actora (fs. 19/31) —alambrados perimetrales, medianeros e internos, $ 5.500; por la casa-habitación

$ 6.500; por lavadero y baño, con tanque, calefón, pozo, cámara séptica, $ 3.500; por galpón y pieza, $ 600; por dos perforaciones y bombas, $ 360 y $ 230; por mejoras agrícolas —total de plantas— $ 52.281; por mejoras omitidas en la oferta: horno de ladrillos e instalaciones, $ 4.200; por huerta con mediero y materiales de su formación, $ 500; por césped, 14 Has. de grama blanca —que contiene el campo— en explotación, $ 1.400; por explotaciones también omitidas en la oferta: frutales —producción anual—, $ 2.000; por césped —producción anual—, $ 3.255; por viñedos —producción anual— $ 1.500; por leña de desmonte y limpieza —producción anual— $ 500; por quinta —contrato de mediería con Juan Gerdts, por 5 años, al 50 % —producción anual— $ 4.200; por horno de ladrillos —contrato con el contratista de obras don Luis Sal—, al 50 %, por 10 años —producción anual— $ 16.000. Todo lo cual —valor del terreno y mejoras— suman, según el demandado (fs. 69 vta., *in fine*, del escrito de fs. 66) $ 165.071,00 m/n.

Agrega, más adelante, que, dados el tiempo transcurrido desde que se dieron esos valores —al responder a un requerimiento administrativo— y la necesidad, durante el mismo, de continuar la explotación, algunos de esos valores han tenido alteraciones muy sensibles, a saber: a) la tierra ha experimentado un alza grande, por lo que estima el valor de la hectárea en $ 2.000; b) el metro cuadrado de superficie cubierta de la casa-habitación no podría construirse por menos de $ 500 a 600 la unidad, y de ahí que estime su valor de $ 10.000; c) las instalaciones del lavadero y baño, en $ 5.000; d) las instalacioens del horno de ladrillos, que fueron ampliadas, en $ 6.000; e) el aumento de las plantaciones y su mayor desarrollo —cuyo inventario se hizo en el acto de la toma de posesión— en $ 10.000 más. Corresponde abonársele —termina diciendo a este respecto— tal como se planteó en el expediente administrativo, por gastos de reinstalación (escrituración de un bien análogo, mano de obra, traslado de muebles, útiles, semovientes, máquinas, etc.) todo lo que representa el carácter de daños directos e inmediatos producidos por el hecho de la expropiación, es decir —sigue expresando— de $ 12.000 m/n. En suma, a la fecha de la contestación de la demanda, el expropiado reclama $ 302.326,00 m/n., más los intereses desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia no depositada, y las costas; sin impuestos a la venta. Pide que en el fallo definitivo se condene al Gobierno Nacional, como expropiante, a pagar al propietario del bien las sumas de dinero ya enun-

ciadas, o la cantidad que el juzgado estime ajustada a las probanzas, con deducción de lo que corresponda al mediero de la huerta, con Juan Gerdts, al socio del horno de ladrillos D. Luis Sal; y al crédito hipotecario de D. Pánfilo Tellone; con sus intereses desde la fecha de la desposesión; gastos y costas; todo de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que cita.

Considerando:

I) Que la expropiación de la extensión de terreno deslindado en el "resultando" 1º y a que se refiere la escritura pública de compra-venta del inmueble, se halla autorizada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 11.672, de 23 de abril de 1948, cuya fotocopia corre a fs. 6, 7 y 8, decreto fundado en la ley 12.691, que declara de utilidad pública y sujeta a expropiación con destino a fines militares y para la defensa nacional, la zona dentro de la cual se halla la fracción que constituye el objeto de este juicio. Por lo demás, el demandado no discute la demanda a este respecto, sino que ha prestado aquiescencia al derecho del Estado.

II) Que las actuaciones elaboradas en el Tribunal de Tasaciones desde fs. 196 hasta 233 —informe de la oficina técnica y de la Sala 3ª de dicha repartición— vista que del mismo se corrió al representante de la parte expropiada ante dicho organismo, escrito del experto, réplica de la Sala, y acta de la sesión, en pleno, del Tribunal de la ley 13.264, constituyen la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en el presente juicio; prueba que absorbe y refunde la que en lo pertinente ofreció el demandado en el escrito de fs. 108; porque, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones sólo ofrece la importancia de diligencias esclarecedoras de los puntos sobre que versa el pleito, entre todas las que el juzgador debe apreciar, como dicho organismo (además de los representantes de las partes) se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen, al efecto, el carácter de peritos terceros, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie una observación fundada, de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 219, 215).

En cuanto al valor del terreno, la impugnación de que el representante del demandado ante el citado organismo administrativo, hace objeto a los fundamentos por los cuales el informe de la oficina técnica y la Sala 3ª procede a la valua-

ción en $ 76.589,50 m/n., del campo cuya expropiación se demanda, ha sido eficazmente redargüida, según lo juzga el suscripto, por dicha Sala 3ª en el dictamen de fs. 227/8; la objeción al aspecto más importante —comparación con los precios obtenidos en ventas de terrenos próximos y de análogas características topográficas— se desvanece, conforme a la conclusión de los miembros de la Sala y la mayoría del Tribunal (con la única disidencia del integrante por la parte del expropiado), si se tiene en cuenta que de las ventas tomadas como término de referencia, la del Teniente Scotto fué sólo de una fracción de 5 Has. —y es sabido qué influencia tiene en el precio de adquisición la superficie enajenada—; que no se ha probado que la venta nº 1, acertadamente incrementada en un 30 % por haberse realizado un año antes de la transferencia, al Estado, de la posesión del campo a que se refiere el presente juicio, haya sido afectada de manera que se pagara menos por inconvenientes derivados del título del vendedor; y que si la venta nº 3 no se ha hecho incidir directamente en el justiprecio que aquí se busca es porque el inmueble difiere del de autos, por su ubicación, extensión, destino y forma de trasmisión —remate en lotes—. Por lo demás ya se ha dicho que, los informes de fs. 137 y 170 ceden ante el dictamen de fs. 232.

El juzgado se atiene, pues, al valor atribuído al terreno por el Tribunal de Tasaciones. Y en cuanto al de las construcciones, la unanimidad que al respecto hubo en dicho Tribunal determina la fijación de $ 28.424,40 (C. S. J., Fallos: 214, 439 a 453).

III) Que no obstante la disidencia del representante del expropiado ante el Tribunal de Tasaciones, expresada en la sesión de la cual se levantó el acta de fs. 232, respecto de la exclusión del incremento del 70 % del vivero, viñedo, frutales y plantas de adorno y jardín, y a pesar también de que tal incremento, aplicado a las demás plantaciones en general, contó con la conformidad de los representantes de ambas partes en la mencionada sesión de dicho organismo administrativo, el Juzgado encuentra que el valor asignado — $ 41.525,05 más $ 31.033,30, igual $ 72.558,35— excede del pretendido, en cuanto a las mejoras que acaban de puntualizarse, por el demandado, al contestar la demanda: $ 62.281 ($ 52.281 más $ 10.000 en que se sobrestimó este rubro por lo que, según él se valorizó entre la fecha de la reclamación que hizo ante la dependencia administrativa y la del escrito de fs. 66/73). Pero ni la conformidad, prestada parcialmente a la valuación de

las plantaciones por el representante del expropiado ante el tribunal administrativo —como se ha visto—, ni la reclamación global contenida en el escrito de fs. 242 de la parte demandada —presentado en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 247— reclamación global que, según podría entenderse, involucra el importe atribuído por el Tribunal de Tasaciones a las plantaciones, pueden tener el "efecto de modificar las bases mismas sobre las cuales se ha planteado el diferendo". (C. S. J., Fallos: 219, 278 a 283). "Si en el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada reclama concretamente una cantidad, como indemnización, menor que la establecida por el Tribunal de Tasaciones, no corresponde atenerse a la estimación de dicho organismo administrativo creado por la ley 13.264". Fallo citado.

Es, por consiguiente, justo reducir la indemnización por las plantaciones en general a la cantidad reclamada por el demandado: $ 62.281 m/n.

IV) Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios ocasionados por la desposesión —que también reclama el demandado bajo el rubro de lucro cesante y daño emergente— y en cuanto al reembolso de los gastos de mano de obra para reinstalarse, que asimismo pretende, no habiéndose suministrado ninguna prueba sobre el "perjuicio directo" a que se refiere el art. 2511 del Cód. civil, corresponde excluir este rubro, de la indemnización cuyo pago persigue el dueño del bien expropiado (C. S. J. Fallos: 211, 1452), además de alcanzarle a esta pretensión el concepto general, sentado por la jurisprudencia del Alto Tribunal en Fallos: 134, 8; 208, 164; 211, 1641; 218, 816, de que el resarcimiento correspondiente al dueño de la cosa expropiada no tiene por objeto sustituir la misma por otra igual. "Para que la indemnización sea justa no es preciso que coloque al expropiado en una condición hipotéticamente igual a aquélla de que la expropiación le priva, sino que comprenda el justo valor de los bienes de que se le desposee y el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivos y concretos que tengan en la xpropiación su causa inmediata y directa. En ello va implícita la posibilidad económica de una reinstalación en la medida compatible con el carácter concreto que deben tener las reparaciones a que la expropiación obliga, pero los gastos probables de una presunta reinstalación igual están fuera de esa medida, porque están en el ámbito de lo hipotético y conjetural" —Fallos: 221, 249—. "El resarcimiento impuesto por el acto de expropiación no ha de dar al expropiado, para ser justo, la

posibilidad —por lo demás, meramente conjetural—, de venir a quedar, en orden a su condición económica, como si no hubiese mediado la expropiación. Se trata de una venta cuya forzosidad da derecho a que se indemnice, además del desapoderamiento de las cosas expropiadas, los perjuicios concretos y efectivos de los que ese desapoderamiento sea causa directa e inmediata. Y no tienen ese carácter los gastos presuntos de una instalación económica, no menos hipotética, análoga a la expropiada'' —Fallos: 221, 519—.

El demandado Castellán reclama, también, que se le indemnice el perjuicio porque se le privó de la explotación del horno de ladrillos, del césped, del vivero, del viñedo, de las plantas frutales y de adorno y jardín.

La privación, de que ha sido objeto, de las plantaciones en general —vivero, viñedo, frutales y de adorno y jardín— halla su debida indemnización en el pago que de su valor se le hace conforme a las conclusiones del considerando precedente e informe y dictamen de fs. 231 y 232, respectivamente; porque si además de ese pago se le acreditara la suma que pretende al respecto, se caería en lo que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha negado en situaciones semejantes: que se reconozca al expropiado el derecho a que se le coloque en condiciones de instalarse con una explotación igual; lo que no procede por las razones en que se fundan los fallos ya citados y en parte transcriptos.

Pero, en particular, deben ser objeto de resarcimiento los perjuicios directos e inmediatos cuya existencia concreta se ha probado, como los de la supresión de la fabricación de ladrillos, de la extracción del césped y de la explotación de la huerta, explotaciones la primera y la última que Castellán compartía con Luis Sal y Juan Gerdts, respectivamente (arts. 2511, Cód. civil, y 11, ley 13.264). En efecto, median a tal efecto los correspondientes contratos y las declaraciones de los testigos (C. S. J., Fallos: 221, 519).

Al contestar la demanda la parte demandada reclama, en cuanto al césped y a la huerta $ 1.500 y 4.500 m/n. respectivamente, y en cuanto a la fabricación de ladrillos $ 16.000 —todo referido a la producción de un año—. Los testigos, al responder a las preguntas 4ª y 5ª del interrogatorio de fs. 173 se refieren al producido global de la quinta de verduras y del horno de ladrillos, pero sus deposiciones sólo prueban la existencia de esas explotaciones, pues no les incumbe hacer apreciaciones diferidas al desempeño de peritos, siendo inaceptables, por eso, las opiniones de los testigos sobre el

valor de lo expropiado (C. S. J., Fallos: 209, 474). La extracción de césped que crecía en la extensión y de la calidad que afirma el demandado se halla probada con la declaración del testigo Antonio Cánovas, constructor de parques y jardines, que fué cliente del demandado; y toda suma que al respecto se calcule queda subordinada a la pretensión de que el demandado ha hecho al contestar la demanda: $ 1.500, justa a juicio del suscripto; omitida en los informes y dictamen del Tribunal de Tasaciones probablemente por la índole misma de la cosecha de una grama nacida espontáneamente, pero luego cultivada, y señalada por el representante del expropiado ante el Tribunal de referencia. En lo relacionado con la quinta de verduras y la fabricación de ladrillos el juzgado resuelve que la indemnización, asignada equitativamente en falta de prueba sobre el *quantum* concreto de cada una de estas dos últimas explotaciones, sea de $ 2.000 y $ 8.000 m/n., respectivamente.

V) Que en el escrito de fs. 242, presentado en sustitución del informe *in voce*, el demando introduce una nueva cuestión, a saber, que en la indemnización no debe gravitar el impuesto a las ganancias eventuales, por no ser la expropiación una compraventa. Pero esta alegación aparte de haber sido traída extemporáneamente al juicio, pues no forma parte de la litis desde que en los escritos de demanda y contestación —que la traban— no ha quedado comprendida, es improcedente según lo ha resuelto reiteradamente el suscripto, con la confirmación de la Excma. Cámara, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sentada en los casos registrados en Fallos: 220, 346 a 353 y 1196 a 1205; 221, 519 y 553.

VI) La parte actora adeuda desde la fecha de la desposesión de la demandada —17 de diciembre de 1949— los intereses reclamados en los escritos de fs. 66 y 242, sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas, cuya imposición al expropiante pide el expropiado en los citados escritos, son en el orden causado, porque la suma que importa la indemnización de que es acreedora la parte demandada según el presente pronunciamiento, no excede de la cantidad ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la suma reclamada (art. 28, ley 13.264).

VII) Que don Luis Sal prueba con el instrumento privado de fs. 92 y los recibos de impuesto fiscal de fs. 91 y de patente de fs. 90 el carácter, que invoca en su escrito de fs. 93, de socio en la explotación del horno de ladrillos, y que de las

utilidades tiene derecho al 50 %. Si a todo ello se agrega que el demandado, al contestar la demanda, reconoce tales circunstancias, se tiene la demostración de la procedencia de su pretensión de que se le asigne la mitad del resarcimiento por haber sido privado de la explotación de referencia.

Don Juan Gerdts, que se presenta a fs. 95 con el instrumento privado de fs. 94, prueba su carácter de mediero en la explotación de la quinta de verduras; y D. Víctor Santos Castellán, con quien aquél contrató, le reconoce el 50 % de la indemnización que a tal respecto se establezca (véase el citado escrit. del demandado).

Por los fundamentos que preceden, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda de fs. 41, y en consecuencia, declarando expropiada a favor del Estado Nacional, la extensión de terreno deslindada en el "resultando" 1º, en dicho escrito de demanda, en la escritura pública de compraventa de fs. 74 y en el informe de la Sala 3ª del Tribunal de Tasaciones de fs. 197, y las mejoras que existían en el predio, mediante el pago de la suma de $ 173.794,90 m/n., al propietario y demandado D. Víctor Santos Castellán, quien ya ha recibido, lo mismo que el acreedor hipotecario, las cantidades respectivas a que se refiere el auto de fs. 36 vta.; con intereses desde el 17 de diciembre de 1949 —fecha de la desposesión— sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. El pago de las costas es en el orden en que han sido causadas.

Se resuelve asimismo que el mediero en la explotación de la quinta de verduras, don Juan Gerdts es acreedor de la suma de $ 1.000 m/n. —la mitad de $ 2.000—, por la privación de la explotación. Y que D. Luis Sal, en su carácter de socio del demandado en la fabricación de ladrillos, de la que también lo privó la expropiación, es acreedor a la indemnización de $ 4.000 —la mitad de $ 8.000—. Sin costas en ambos casos, por no haber sido pedidas. — *Francisco L. Menegazzi.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 1º de junio de 1953.

Y Vistos: estos autos F. 4507 caratulados: "Fisco Nacional c./ Castellán, Víctor Santos s./ expropiación", procedentes del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad.

Y Considerando:

Que la sentencia de fs. 250/7 ha sido apelada por ambas partes, por lo que en virtud de la conformidad prestada por el representante de la actora, ante el Tribunal de Tasaciones, su recurso debe entenderse limitado a ciertas indemnizaciones, concedidas por el Sr. Juez *a quo*, que en razón del carácter objetivo de la tasación no fueron contempladas por el dictamen del referido tribunal (Corte Suprema, Fallos: 214, 439 a 53).

En cuanto a la demandada, sus agravios han sido precisados en el memorial agregado a fs. 266, y en síntesis pueden circunscribirse a los siguientes puntos: a) precio de la tierra, b) mejoras, c) indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente, d) ganancias eventuales, e) costas.

a) *Valor de la tierra.*

Habiéndose concretado objeciones por parte del representante del expropiado que firmó en disidencia el dictamen del Tribunal de Tasaciones, corresponde analizar los agravios del demandado, quien discrepa con la sentencia en cuanto se ajusta a la referida pericia, porque, según sostiene, para fijar el precio de la fracción expropiada no se ha compulsado el antecedente de la venta nº 3. Expresa: que tratándose de una operación realizada dentro de la misma zona, no puede desechársela por carecer de una ubicación idéntica, debiendo bastar con que sea análoga; que las diferencias de tiempo, extensión y forma de trasmisión se equilibran mediante la aplicación de normas técnicas generalizadas que permiten establecer: "el incremento especulativo normal o corrección según época", "el coeficiente de *block*" y "la reducción de ventas a plazos a ventas al contado"; y que el destino no puede influir en el valor de adquisición.

Ante todo cabe señalar que la aplicación de los referidos coeficientes sólo es posible, en principio, cuando se trata de terrenos de características análogas, dicho lo cual corresponde destacar que la venta nº 3, aceptada por esta Cámara en otra oportunidad (causa F. 4572, "Fisco Nacional c./ Jawdoszys, J. s./ expropiación", procedente del mismo Juzgado), arroja precios fuertemente influenciados por la escasa superficie de los lotes y por su situación con respecto al pavimento (camino de la costa, que une la estación Verónica con la base Aero Naval de Punta Indio), no obstante lo cual en modo alguno puede considerarse descartada, en este caso, por el

Tribunal de Tasaciones. Antes bien, debe admitirse que esa operación ha tenido influencia decisiva como factor referencial, lo que ha permitido a la Oficina Técnica que elaboró el informe, base de la tasación, elevar a $ 1300 el precio corregido de $ 1159,04 la Ha., correspondiente a la venta nº 1, que por sus características y ubicación es la que mejor asimílase a la fracción de autos.

Que a los efectos de valorar en sus justos alcances la influencia de aquella venta con respecto a la presente expropiación, resulta oportuno destacar que los precios corregidos pertenecientes a las fracciones más distantes del camino pavimentado, son de $ 1.500 la Ha. para las señaladas con las letras H.I.J.K. y de $ 1.725 para la indicada con la letra L (ver planilla de fs. 211); tratándose de lotes cuya superficie promedio oscila entre 6.650 y 11.080 m.$^2$, ubicados entre los 670 y 800 m. del camino (como se estableció en la citada causa F. 4572), contra una superficie de cerca de 60 Has., distante de 800 a 1.600 m., que presenta el campo de autos.

Debe también considerarse como factor decisivo de valorización la proximidad de esos lotes con la estación Verónica, todo lo cual se encuentra, como puede apreciarse, estrechamente vinculado al destino dado a los mismos, porque según prueba rendida por la propia recurrente, el mercado inmobiliario de la zona de expropiación aumentó su valor como consecuencia de la demanda de los compradores para levantar su casa-habitación o de fin de semana (ver informe de fs. 170); mientras que el inmueble objeto del presente pronunciamiento, emplazado en una zona de chacras, más alejado del camino y de la estación, se presta mejor para la explotación agrícola-ganadera, a lo que por lo demás, estaba afectado (explotación mixta en base a tambo y cultivo de frutales, forestales y hortalizas). Luego, la referencia al destino debe entenderse en relación con el normal de la cosa, y no con el motivo de la expropiación, como pretende insinuarlo la demandada.

No obstante, cabe admitir que la valorización efectuada por el Tribunal de Tasaciones no guarda proporción con el justiprecio que fijara en la causa F. 4477 (Fisco Nacional c./ Zeiler, J. J. s./ expropiación, Juzg. Nac. nº 2 de esta ciudad), en la que, descartando definitivamente la venta nº 3, llegara a la suma de $ 1.400 m/n. la Ha. (aceptada por esta Cámara); ni con el que se estableciera definitivamente para la causa F. 4572 en que este Tribunal apreció como equitativo, "un valor unitario no inferior al de $ 1.250 m/n. la Ha., estimado por el representante del expropiado".

Con respecto al campo de Zeiler, resulta oportuno consignar que el mismo ofrece características análogas al de autos en todo lo que se refiere a ubicación, superficie, vialidad, topografía, explotación, etc., todo lo cual los asimila totalmente a los efectos de la indemnización. La pequeña diferencia de situación respecto de la estación Verónica y zona urbanizada, o en vías de serlo, que en razón del destino arrojaría escaso margen en favor de la fracción de Zeiler, se compensa ampliamente con la que resulta de la fecha de la desposesión ocurrida en un período de fuerte valorización y favorable a la chacra que se expropia (28 de setiembre-17 de diciembre de 1949).

En la relación con el de Jawdoszys, el inmueble en estudio, se encuentra en posición ventajosa, pues aún cuando nada difieren en lo que atañe a topografía y explotación, su mayor superficie le favorece por hallarse ambos emplazados en zona de chacras. Asimismo debe considerarse que mientras éste afecta la forma de un amplio cuadro, presentando el frente S.E. (745,10 m.) sobre la calle del proyectado camino pavimentado a la costa, y otro extenso frente de 820 m. sobre la calle que lleva al camino actual, el de Jawdoszys aparece como una franja rectangular, y ofrece un solo lado de reducidas dimensiones sobre esta última calle.

Compulsando todas esas circunstancias aparece como justo el precio de $ 1.400 m/n. por Ha., que se fijara por el Tribunal de Tasaciones, y aceptara esta Cámara, al resolver el expediente F. 4477, disminuído en un 20 % para la zona desvalorizada por el horno de ladrillos, suma que armoniza con los valores asignados en las expropiaciones de tierras vecinas (Corte Suprema, Fallos: 222, 153).

En consecuencia, el importe debido en concepto de precio de la tierra sería:

| | |
|---|---|
| 57 Has. 7.150 m.² a $ 1.400 la Ha. .... | $ 80.801 |
| 1 Ha. 5.000 m.² a $ 1.120 la Ha. .... | $ 1.680 |
| Son 59 Has. 2.150 m.² .................. | $ 82.481 m/n. |

b) *Mejoras.*

La demandada no observa el valor asignado a las construcciones, pero se agravia en cuanto el fallo se aparta del valor dado a las plantaciones, por el Tribunal de Tasaciones, estableciendo uno menor.

Los argumentos traídos ante esta alzada no pueden alterar lo decidido por el Sr. Juez *a quo*, ya que la indemnización

no puede exceder la suma reclamada al contestar la demanda (ver fs. 66 e inf. de fs. 222; confr. Corte Suprema, Fallos: 219, 278), sin que, en este caso obste a esta conclusión la circunstancia de que la estimación se formulara con anterioridad a la fecha de la desposesión, porque el breve lapso transcurrido entre una y otra le resta toda importancia (16 de noviembre al 17 de diciembre de 1949, fs. 73 y 83).

c) *Indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente.*

La indemnización que se pretende de perjuicios ocasionados por la desposesión y gastos de reinstalación: pago de la mano de obra a utilizarse y gastos de escrituración para la adquisición de un bien análogo, no corresponden; porque, como ha sido resuelto en la sentencia apelada, ninguna prueba se habrían suministrado del perjuicio directo e inmediato (arts. 2511 del C. C. y 11 de la ley 13.264 y jurisprudencia de la Corte Suprema citada en el fallo recurrido).

En cuanto a las indemnizaciones debidas por la privación de la explotación de viñedos, vivero de árboles, sembrados anuales, horno de ladrillos y venta de céspel, que en razón del carácter objetivo de la valuación no fueron motivo de examen por parte del Tribunal de Tasaciones, debe estarse a lo que resulta de las constancias de fs. 92/5, 165 y 183/5, las que no aportan otro elemento de juicio que la existencia de dichas explotaciones.

En consecuencia, resultando equitativas las sumas fijadas, y acordes con la naturaleza e importancia de los rubros de que se trata y no habiéndose traído ante esta alzada argumentos que autoricen a variar las estimaciones practicadas por el Sr. Juez, corresponde confirmarlas.

d) *Ganancias eventuales.*

Sin perjuicio de no haberse acreditado el pago del impuesto, que se pretende se restituya, se trata de una cuestión ajena a un juicio de esta naturaleza, a cuyo respecto, como lo ha establecido la Corte Suprema, no corresponde salvedad ni reserva alguna (Fallos: 223, 491; 220, 1000; 221, 519, etc.).

e) *Costas.*

Atento a que el monto que en definitiva resulta es inferior a lo ofrecido más la mitad de la diferencia entre dicha suma y la reclamada por el expropiado, las costas de primera instancia deben resolverse en la forma indicada por la sentencia en recurso (art. 28, ley 13.264 y Corte Suprema, Fallos: 209, 240 y 249 entre otros).

En su mérito, se modifica la sentencia apelada de fs. 250/7, en cuanto al valor de la tierra expropiada, a la que se asigna en definitiva el precio total de $ 82.481 m/n., por lo que el total de la indemnización debida al demandado se eleva a la suma de $ 179.686,40 m/n., confirmándose el fallo en lo demás que ha sido objeto de recurso. Intereses y costas en la forma dispuesta en la sentencia apelada. Las costas de esta instancia al expropiado, en atención al resultado de los recursos. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Cárcova.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Castellán, Víctor Santos s/ expropiación", en los que a fs. 282 vta. y 285 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 282 vta. y 285 a la parte actora y demandada respectivamente, son procedentes de acuerdo con el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones expidióse a fs. 197 mediante un detallado informe que comienza anotando la existencia de una pendiente en el campo objeto de este juicio, que le atraviesa de S.O. a N.E. formando una depresión anegadiza en épocas de lluvias y en cuyas proximidades se observan algunos manchones más bajos y pobres de vegetación. Ello no obstante no se la tiene en cuenta para la clasificación topográfica del inmueble dada su poca anchura. El mismo ponderado espíritu se nota en toda esa labor técnica. El representante de la parte demandada im-

pugna el informe en su presentación de fs. 218. La Sala 3ª del organismo oficial, analiza el informe técnico y la impugnación de que ha sido objeto concluyendo por ratificar el valor atribuído a la tierra a la vez que aumenta el de las mejoras. Con tales antecedentes el Tribunal de Tasaciones decidió, con la única disconformidad del expropiado, fijar en $ 1.300 la hectárea, el valor del campo alto y en $ 1.040 el de la restante hectárea más 500 metros cuadrados hasta completar el total. A la vez resuelve, por unanimidad, incrementar en un 20 % el valor fijado a las construcciones, alambrados y aguadas y por mayoría de votos hacerlo en un 70 % respecto a determinadas plantaciones. En consecuencia quedó modificado parcialmente el informe de la Sala 3ª así: terreno $ 76.589,50 y mejoras $ 100.982,75 lo que hace un total de $ 177.572,25.

Que la sentencia en recurso resuelve modificar la tasación practicada por el Tribunal de la ley 13.264 considerando que ella no guarda relación con el justiprecio señalado por la Cámara en las causas que menciona. Solicitado el Tribunal de Tasaciones para ampliar su informe, se expide a fs. 303. Compulsados estos nuevos antecedentes con los obrantes en autos con anterioridad, esta Corte Suprema considera prudente mantener la tasación formulada por el organismo oficial en lo referente al terreno y confirmar las demás partes de la sentencia, con excepción de las costas que se declaran por su orden en todas las instancias (art. 28, ley 13.264).

Que con respecto al impuesto a las ganancias eventuales, según lo tiene resuelto esta Corte Suprema, no corresponde salvedad ni reserva alguna, Fallos: 223, 491, entre otros, lo que así se declara.

Por tanto se modifica la sentencia recurrida de fs. 276 en el sentido de que se fija como indemnización por

el terreno la señalada por el Tribunal de Tasaciones, confirmándosela en todo lo demás, exceptuando las costas que se declaran por su orden en todas las instancias, inclusive en ésta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. GIOSAFATTO MORGERA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

Corresponde confirmar la sentencia que concuerda con los precios fijados por la Corte Suprema con motivo de la expropiación de inmuebles en la misma zona, habida cuenta de la valorización producida desde la fecha en que se realizó la desposesión en aquellos casos y los demás elementos en que el Tribunal de Tasaciones funda su dictamen concordante.

### SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 29 de julio de 1953.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por el Gobierno Nacional contra la sucesión de Giosafatto Morgera y Arcángelo Morgera sobre expropiación (expte. 3667, A, 1948, secretaría nº 5).

Resultando:

1º) Que el Sr. Procurador Fiscal demanda a la sucesión de Giosáfatto Morgera y Arcángelo Morgera (véase fs. 21, 43 y 49) sobre expropiación del terreno ubicado en la localidad de "El Palomar", Prov. de Buenos Aires, cuyo vértice S.O. se encuentra ubicado sobre la calle Tte. B. Matienzo, aproximadamente a 1.600 m. de la estación "El Palomar", del F. N.

Gral. San Martín; con una superficie total, de acuerdo con la Dirección de Catastro de la Prov. de Buenos Aires, de 12 Has. 8.499 m.². Manifiesta que la expropiación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto por la ley 12.966, y con destino a la ampliación de la Base Aérea de "El Palomar", y por la cual ofrece un precio de $ 43.080 que deposita a fs. 18.

2º) Que, a fs. 38, el Dr. Faraón Perillo se presenta como apoderado de los demandados, con el testimonio de escritura pública de poder (véase fs. 32/34), y sostiene que sus mandantes son propietarios de la fracción que se expropia y acompaña el respectivo título de propiedad (véase fs. 35/37).

Contesta la acción ejercida y se allana a la expropiación, pero manifiesta disconformidad en cuanto al precio consignado. Sostiene que en las inmediaciones del inmueble de su mandante se paga hasta $ 30 el m.²; que el promedio obtenido en las ventas puede estimarse entre $ 15 y 20 el m.²; y que lo construído, clavado y plantado, dentro del bien, debe ser incluído en el importe de la indemnización. Concluye diciendo que se condene al expropiante a pagar una suma equitativa, con intereses y costas. Pide también, se le exima de la aplicación de la ley de beneficios extraordinarios. A fs. 41 vta. se abre el juicio a prueba, y de la respectiva providencia se notifican las partes: a fs. 41 vta. el Sr. Procurador fiscal, y en el escrito de fs. 42, los demandados.

En el escrito con que la parte demandada ofrece prueba (fs. 45) formula, además, pretensiones sobre la indemnización a que aspira, y dice, a tal respecto, que el terreno vale $ 8 el m.², y $ 50.000 las mejoras; por lo que su precio definitivo —agrega— es de $ 1.077.994,16 m/n.

3º) Que el demandante tomó posesión del bien, objeto de la expropiación, el 13 de octubre de 1948 (véase acta de fs. 29) y remitidos los autos al Tribunal de Tasaciones, éste produjo las actuaciones y dictámenes administrativos de que instruye el expediente acumulado a fs. 50/107.

Y considerando:

I. Que la expropiación del terreno individualizado en el "resultado" 1º), está autorizada por ley 12.966. Por lo demás, los demandados no sólo no lo discuten, sino que han prestado su aquiescencia al derecho del Estado, que, por utilidad pública, demanda la expropiación.

II. Que el inmueble tiene denominación catastral: circunscripción III, sección A, parcela rural 186, calle Caseros

entre calle Benjamín Matienzo y vías del ferrocarril; y figura inscripto en la guía de contribuyentes bajo la partida nº 348 (véase fs. 1 vta. y 51). Ahora bien: su superficie ha sido fijada por el Tribunal de Tasaciones, al practicar la mensura, en 12 Has., 53 as., 90 cas. y 1.132 m.² (véase fs. 51). Si bien la demandada, a fs. 71 vta., afirma que la diferencia de superficie proviene de que se ha tomado del terreno la extensión para una calle, no se ha probado que el trazado de la misma se haya hecho por el expropiante; por lo cual el origen —a que el expropiante sea extraño— de la apertura de aquélla, no autoriza a incluir su extensión entre lo que expropia el Gobierno Nacional.

III. Que las actuaciones elaboradas en el Tribunal de Tasaciones desde fs. 50 a fs. 107 —vista a los representantes de las partes, escritos de los expertos de la parte actora y demandada, nuevos informes de la Sala 2ª y acta de la sesión en pleno del Tribunal de la ley 13.264 (fs. 51/56, 69/76, 93/95, 98/99, 104 y 105/106)—, constituyen la prueba fundamental sobre los hechos controvertidos en el presente juicio; porque, aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones sólo ofrece la importancia de diligencia esclarecedora de los puntos sobre que versa el pleito, entre todas las que el Juzgado debe apreciar —como dicho organismo (además de los representantes de las partes) se integra con funcionarios técnicos especializados en esa clase de tareas, que asumen, al efecto, el carácter de peritos terceros—, sus conclusiones hacen plena prueba en juicio, en tanto no medie observación fundada, de la parte disconforme (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 219, 215).

IV. Que en el informe producido por la Sala 2ª (fs. 51/56) se analizan las características de la zona: se alude a las calles que circundan la fracción que se expropia (son todas de tierra, es decir, sin afirmado); y la Avda. Rosales —que es el camino pavimentado que une "Haedo" con "El Palomar" y por donde circulan los automóviles colectivos que unen las localidades nombradas— pasa a 400 m. al N. del inmueble, objeto de juicio. Con referencia a la topografía del campo, dicha Sala del Tribunal administrativo dice que es variada: la pendiente muy pronunciada de su parte N. ha formado una laguna de aguas permanentes en lo más bajo del terreno, que tiene 1,50 m. de profundidad. Luego el terreno asciende, de suerte que, en sus dos terceras partes, es campo alto, parejo, con un buen manto de tierra vegetal.

Para la determinación del valor del terreno, objeto de la

expropiación, la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones ha procedido al estudio de las ventas efectuadas en la zona, afectándolos por coeficientes de homogeneización que se han aplicado teniendo en cuenta la forma de pago, la superficie, la ubilación y la valorización. Llega, así, a asignar $ 3,43 el m.² que, multiplicado por la superficie del terreno, da el total del avalúo del predio. Como hay diferencia entre la superficie según título y según mensura, la Sala halla los valores correspondientes a las dos: $ 430.088,09 y $ 440.752,50 m/n., respectivamente. Y como existe una laguna cuyo rellenamiento exigiría un movimiento de tierra de alrededor 25.000 m.³ con un gasto estimado en $ 60.000 a la época de la desposesión, esta cantidad debe deducirse del total fijado. Finalmente, tasa las mejoras existentes en la suma de $ 22.507,95. O sea que el *quantum* de la indemnización por el desapropio, incluyendo las mejoras, es, según la Sala, de $ 403.260,45 o de $ 395.596,85 según se atenga a la superficie del título o a la de la mensura, respectivamente.

El representante de la parte actora ante el Tribunal de Tasaciones presta su conformidad a la tasación efectuada (véase fs. 97). Por su parte, el apoderado de la demandada, en su escrito de fs. 69/74, trae antecedentes de ventas en la zona, —ventas cuyo precio sería superior a la tasación del terreno de autos—; y al contestar a fs. 93/95 la vista que se le confirió, solicita, por las razones que allí aduce, que se consideren las ventas a que se refiere, se corrijan los coeficientes de ubicación y actualización y se suprima o reduzca la partida de $ 60.000 para relleno de la laguna.

La Sala 2ª se ratifica, a fs. 98/99, de la tasación efectuada a fs. 56; pero a fs. 104 reduce en $ 10.000 el monto estimado para rellenamiento de la parte baja.

En la sesión de que instruye el acta de fs. 105/6, el Tribunal de Tasaciones, por el voto de la mayoría de los miembros que lo integran, modificó el valor asignado al terreno por la Sala 2ª; por mayoría, y con la única disconformidad del vocal, Ing. Montdor, se fija en $ 50.000 el costo del rellenamiento de la parte baja de la tierra; y, por unanimidad, se aprueba el valor de las mejoras. Termina avaluando, el Tribunal de Tasaciones en $ 405.596,85 inclusive las mejoras, la superficie, según mensura, del inmueble expropiado.

V. Que dada la disconformidad con el avalúo, recién mencionado, del terreno y de lo que importará el rellenamiento de la parte baja del mismo, corresponde examinar si son fundadas las impugnaciones de la parte demandada, cuyo re-

presentante en el recordado organismo oficial sostiene que no se han tenido en cuenta las ventas de lotes dentro de una zona de 2.000 m.; pero dicha objeción se desvanece si se advierte que se trata de ventas de lotes de dimensiones reducidas y que la Sala 2ª estudió ventas de *blocks* que rodean dicha fracción, pues son las más semejantes a la que se expropia; por lo cual, aceptando los desarrollos del acertado método que adopta el organismo oficial, a juicio del suscripto no existe motivo bastante para apartarse del voto de la mayoría de los técnicos que lo integran.

En cuanto al valor que se asigna al rellenamiento, si bien el Ing. Montdor, a fs. 94 considera suficiente una suma de $ 30.000 a 40.000 a pesar de insistir la Sala en la suma de $ 60.000 m/n. (fs. 98/99) el Tribunal de Tasaciones resuelve reducir el monto, por tal concepto, a la suma de $ 50.000 (fs. 104); y no encontrando motivo para apartarse de esta última tasación que, por otra parte, la estimo equitativa, la acepto.

VI. En cuanto a las mejoras, por unanimidad de votos de los integrantes del Tribunal de Tasaciones, quedó aprobado el valor fijado por la Sala 2ª, o sea, de $ 22.507,95 m/n.

VII. Que la exención del pago del impuesto a las ganancias eventuales, a que aspira la demandada —llamándolo, erróneamente, a los beneficios extraordinarios— la reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 221, 519 y 553) excluye del objeto del juicio de expropiación, y, por ende, de la sentencia, cualquiera decisión a su respecto.

VIII. La parte actora adeuda desde la fecha de desposesión de la demandada —13 de octubre de 1948— (véase fs. 29/30), los intereses reclamados en el escrito de fs. 41: sobre la diferencia entre la suma consignada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia.

Las costas, cuya imposición al expropiante pide el expropiado en el citado escrito, son en el orden en que han sido causadas, porque la parte demandada no expresó pretensión concreta al contestar la demanda; se limitó a apreciaciones generales no traducidas en guarismos que permitan atribuirle manifestación expresa alguna. El que, después de trabada la litis por demanda y contestación, haya concretado la reclamación en el escrito de fs. 45, a que se refiere el "resultando" 2º, no sólo no influye en el sentido de imponer las costas al expropiante, sino que, además, dicha cantidad excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la suma reclamada.

Por los fundamentos que preceden, *fallo*, haciendo lugar a la demanda de fs. 21 y, en consecuencia, declarando expropiada a favor del Estado Nacional, la fracción de terreno ubicada en la localidad de "El Palomar", Prov. de Buenos Aires, cuyo vértice S.O. se encuentra ubicado entre la calle Tte. B. Matienzo, aproximadamente a 1.600 m. de la estación "El Palomar", con una superficie de 12 Has., 53 as., 90 cas., 1.132 m.$^2$; mediante el pago de la suma de $ 405.596,85 m/n., con intereses desde el 13 de octubre de 1948, sobre la diferencia entre la suma depositada al interponerse la demanda y la que se manda pagar por esta sentencia. Las costas a cargo del actor. — *Francisco L. Menegazzi.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

Eva Perón, 30 de noviembre de 1953.

Y vistos: estos autos F. 4768 caratulados: "Fisco Nacional c./ propietarios desconocidos (hoy Morgera, Giosafatto) s./ expropiación"; procedentes del Juzgado Nacional de 1ª Instancia nº 2 de esta ciudad.

Considerando:

I. La sentencia de fs. 118/120, ha sido apelada por ambas partes (fs. 123/125), las que al informar *in voce* ante esta instancia (a fs. 135/141), se agravian de los siguientes puntos: a) precio de la tierra; y b) costas.

II. *Precio de la tierra*:

El inmueble objeto de esta expropiación forma parte de una mayor extensión de tierra destinada para ampliación de la Base Aérea Militar "El Palomar", ubicada en el Partido de Morón, la que estudiada en conjunto por la Cámara con motivo de numerosos juicios presenta una misma topografía y análogas características, lo que permite establecer los precios comparativamente, obteniendo así valores conformados para toda la zona, con lo que se da satisfacción al principio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 222, 153).

El conocimiento que la circunstancia apuntada ha brindado a los proveyentes, les permite sin necesidad de recurrir a otras consideraciones, concluir que el precio establecido por el

Tribunal de Tasaciones es equitativo; siendo oportuno destacar que el valor de referencia guarda estrecha relación con los ya asignados por la Corte Suprema a inmuebles vecinos (Fallos: 217, 927, 939 y 947), especialmente al lindero de Da. María Luisa Mac Phail de White (Fallos: 217, 958), habida cuenta de los diversos factores que los particularizan, entre los cuales cabe anotar las fechas de posesión (28/5/46 y 13/10/48) y las superficies de ambos bienes (109 Has. y 12 Has., aproximadamente).

En lo atinente al costo del relleno de la parte baja de la tierra, determinado por la existencia de una laguna, también corresponde mantener el pronunciamiento apelado por cuanto, como lo pone de manifiesto el Sr. Juez *a quo*, en autos no se encuentran motivos suficientes, para prescindir de la opinión de la mayoría (fs. 104/105).

III. *Indemnización definitiva:*

Conforme a lo dictaminado por el Tribunal de Tasaciones y a lo resuelto por el *a quo*, se fija el monto de la indemnización por la tierra en la suma de $ 380.088,09 m/n., salvándose así el error material deslizado en el informe de fs. 51/56, y posteriores actuaciones administrativas en las que equivocadamente se consignó la cantidad de $ 373.088,90 m/n. en lugar de $ 370.088,09 la que luego, al ser incrementada en $ 10.000 m/n. (ver fs. 104/105), alcanza a la cifra señalada en primer término.

IV. *Las costas:*

Contrariamente a lo expresado en el fallo en recurso, el demandado al contestar la acción formuló concretamente el monto de las indemnizaciones a que se creía con derecho (fs. 38/41, ap. II, 1ª parte y punto b); no obstando a esa conclusión la circunstancia de que la reclamación fuera acompañada de expresiones meramente aclaratorias (Fallos: 224, 106). Por ende y en aplicación a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264, las costas deben abonarse por su orden.

Por tanto y fundamentos del Sr. Juez *a quo*, se confirma en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de fs. 118/122, por lo que se fija el monto total de la indemnización —incluída la cantidad de $ 22.507,95 m/n. por las mejoras— en la suma de $ 402.596,85 m/n. Las costas en la forma dispuesta en el fallo apelado y las de esta instancia también por su orden, en atención a la naturaleza del juicio y resultado de los recursos. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Cárcova.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ propietario desconocido (hoy Morguera, Giosafatto) s/ expropiación", en los que a fs. 140 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que respecto al precio de la tierra las consideraciones de la sentencia apelada, en las que se recuerdan los pronunciamientos anteriores de esta Corte relativos a expropiaciones de la misma zona, y se toma en consideración la valorización producida desde 1946, año en que tuvo lugar la desposesión en la causa de Fallos: 217, 958, de un inmueble contiguo al que se expropia aquí y de parecidas dimensiones, al que se asignó un valor unitario de $ 1,60, hasta 1948, año de la desposesión operada en estos autos, donde se fija un precio de $ 3,43 el metro cuadrado, son suficientes para determinar su confirmación, habida cuenta, además, de las constancias en que funda su dictamen al Tribunal de Tasaciones, a cuya conclusión se atiene la Cámara en la sentencia recurrida.

Que la confirmación del precio fijado hace que deba confirmarse también lo decidido respecto al pago de las costas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264.

Que lo resuelto sobre el pago de los intereses en la sentencia de 1ª instancia no fué objeto de pronunciamiento en la sentencia de la Cámara, por lo cual es ajeno a este recurso.

Por tanto, se confirma en cuanto ha sido objeto del

recurso la sentencia de fs. 136. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso interpuesto por la demandada.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## ENZO PABLO PELLACANI

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

**Es improcedente la extradición de un extranjero condenado a prisión en rebeldía, como autor del delito de robo por los tribunales italianos, cuyas leyes no le acuerdan la posibilidad de un nuevo juzgamiento con la intervención personal del interesado (1).**

---

## REMIGIO BUSOLA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

**Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346.**

*CIUDADANIA Y NATURALIZACION.*

**Dado el sentido del decreto de fecha 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, y la calidad del delito de contrabando, procede confirmar la sentencia que**

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 217, 340.

deniega la ciudadanía a quien fué condenado a tres meses de prisión en suspenso como autor de aquél. No obsta a ello que se haya resuelto en otro sentido un caso disímil, como es el de la condena a dos meses de prisión en suspenso por el delito de agresión ([1]).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Bušola Remigio s/ carta de ciudadanía", en los que a fs. 26 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario intentado para precisar la inteligencia de una norma de carácter federal como es el decreto del 19 de diciembre de 1931 reglamentario de la ley 346 es procedente, ya que con el memorial de fs. 25 debe considerarse fundado en los términos del art. 15 de la ley 48 y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 223, 314 y los allí citados).

Que se recurre la sentencia de la Cámara que confirma la de 1ª instancia, por cuanto se ha denegado la carta de ciudadanía en razón de tener el recurrente una condena a la pena de tres meses de prisión, en supenso, por el delito de contrabando, no obstante existir un fallo de la Corte en caso análogo que resolvió concederla (Fallos: 221, 399).

Que en el citado fallo esta Corte ha precisado que la mención de los delitos por los cuales se haya impuesto condena hecha en el decreto del 19 de diciembre de

---

(1) Igual denegatoria recayó, en la misma fecha, en la causa "Perelman, Enrique", también condenado por contrabando.

1931, tiene el carácter de una calificación moral de quienes lo han cometido, formulada desde el punto de vista de lo que se entiende ha debido ser la conducta de quienes solicitan el honor de la ciudadanía argentina, pues según el mismo precepto, dicha conducta ha de ser "irreprochable" (Fallos: 216, 160). Este sentido del precepto está corroborado por su propio texto según el cual las condenas a que se refiere obstarán al otorgamiento de la carta aunque medie indulto, conmutación o amnistía. Es que se trata de la significación moral de la condena; en cuanto prueba una irregularidad de conducta que según la ley respectiva inhabilita para obtener la condición de ciudadano.

Que a este respecto corresponde establecer que dada la calidad del delito que diera motivo a la condena (contrabando) el fallo de que hace mérito el recurrente, no es de aplicación por tratarse de un caso disímil en su esencia (condena a dos meses de prisión en suspenso por el delito de agresión).

Por tanto y fundamentos concordantes del Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO (SANTIAGO DEL ESTERO) v. SANTIAGO PEREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos. Fundamentos de hecho.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en haberse desconocido lo dispuesto en el art. 9º de la ley 9688 por aplicación de una norma local si no está en discusión el imperio de aquélla y sí tan sólo una cuestión de hecho en la cual se funda la sentencia apelada que rechaza la demanda de la Caja de Accidentes del Trabajo por no haberse aportado las pruebas pertinentes y no ser así posible establecer el grado de incapacidad para condenar al demandado por determinado monto.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado ha desconocido la disposición contenida en el art. 9º de la ley 9688 —incorporada al Código Civil— por aplicación de un precepto de orden local, y ello torna procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 76 (ley 48, art. 14, inc. 2º), cuya pertinencia resulta abonada, asimismo, en virtud del carácter federal que V. E. ha atribuído a la norma legal antes citada y cuya interpretación se halla en juego.

En cuanto al fondo del asunto, considero que por aplicación de la reiterada jurisprudencia sentada por el Tribunal en casos análogos (Fallos: 196, 248; 202, 358; 200, 600 y los en ellos citados), correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 9 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Caja de Accidentes del Trabajo c/ Santiago Pérez s/ devolución de aportes", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Santiago del Estero confirma *en todas sus partes* la de primera instancia que no hace lugar a la demanda por falta de las pruebas pertinentes que debió aportar la Caja de Accidentes del Trabajo, lo que impidió al juez aplicar la ley 9688, dado que no resultó posible establecer el grado de incapacidad resultante y, en consecuencia, condenar al demandado por un determinado monto. Confrontar sentencia de fs. 52 en su parte dispositiva.

Que de los tres jueces que formaron el tribunal de alzada el que votó en tercer término lo hizo por la confirmación de la sentencia fundado en que al actor le correspondía la prueba del accidente conforme con la ley 9688. El que se expidió en segundo término votó por la revocatoria en razón de encontrar cumplidas las disposiciones de esa ley. El votante en primer término lo formuló por la afirmativa, aun cuando conceptuó que el pronunciamiento debía confirmarse por los especiales motivos que expuso —Conf. sentencia de fs. 71—.

Que no estando en discusión el imperio de la ley 9688 para ser aplicada al sub-examen y sí solamente una cuestión de hecho y prueba; y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General corresponde considerar

mal acordado el recurso instaurado por la actora a fs. 84. Así se declara.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## NACION ARGENTINA v. MANUEL CARDAMA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.*

**Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la extinción de la acción por muerte del imputado, si se trata de un procedimiento de ejecución de la multa ya impuesta por infracción a la ley 12.148, en el que sólo cabría referirse a la extinción de la pena y a las normas que la rigen.**

*MULTAS.*

**En el procedimiento tendiente a la aplicación de multas por infracciones a las leyes fiscales se atiende a la necesidad de asegurar la garantía y amplitud de la defensa en juicio. En el que se sigue para hacerlas efectivas una vez aplicadas se tiene en cuenta que por su objeto y destino afectan al erario público. Así, no es el Código Penal sino la ley 11.585 la que rige la prescripción de la multa por infracción a las leyes de impuestos internos, que no se transforma en prisión y requiere para su satisfacción el apremio y la ejecución de la sentencia. La inhibición que de tal modo se dicte afecta, en consecuencia, a los bienes que reciban los sucesores por fallecimiento del causante.**

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Manuel Cardama s/ inf. art. 35, ley 12.148", en los que a fs. 397 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a Manuel Cardama Lamego le fué aplicada en 7 de junio de 1944 (fs. 210), la multa de $ 40.435,20, importe del décuplo del impuesto defraudado con motivo de la fabricación clandestina de alcoholes que fuera comprobada y de la que se le declaró coautor responsable en las tres instancias (fs. 177, 198 y 210), conjuntamente con su hijo Manuel Cardama Bologna.

Que en el procedimiento de ejecución de sentencia que se siguiera para obtener el pago de la multa de referencia, llegóse a decretar la inhibición general de bienes del nombrado Cardama Lamego (fs. 271 vta.), en abril 12 de 1945, la que fué debidamente anotada en el Registro Público correspondiente según consta a fs. 272 el 18 del mismo mes y año, repitiéndose la diligencia en setiembre 5 de 1946 (fs. 291) anotada el 10 de este mes (fs. 292) y procediéndose a renovar esa inhibición en setiembre 6 de 1950 (fs. 357 vta. y fs. 360).

Que en esta situación y por haber fallecido el nombrado Cardama Lamego, su hijo Manuel Cardama Bologna solicita a fs. 376 que, a mérito de lo que dispone el art. 59, inc. 1º del Código Penal se declare extinguida la acción, por muerte del imputado. Las sentencias de 1ª. y 2ª instancias de fs. 378 y 391 no hacen lugar a lo peticionado en razón de que siendo de carácter fiscal la multa impuesta, como lo decidiera esta Corte Supre-

ma en Fallos: 220, 1146, no es de aplicación el precepto del Código Penal que se invoca.

Contra el último de los fallos aludidos se interpone a fs. 394, recurso extraordinario, sosteniendo que la multa de referencia es de carácter penal y por tanto procedería aplicar la norma del art. 59, inc. 1º, del Código de la materia que declara la procedencia de la extinción de la acción por muerte del imputado.

Que la inaplicabilidad al caso del precepto legal aludido es de toda evidencia, pues como resulta de su propio texto, la extinción a que el mismo se refiere, no es la de la pena una vez impuesta definitivamente, como ocurre en el presente, sino la de la acción que sólo procede invocarla durante la substanciación de la causa, vale decir, mientras se está ejerciendo esa acción que conducirá a la decisión final; pero no luego de pronunciada ésta y concluído, por tanto, el juicio mismo.

Bastaría pues lo expuesto para rechazar el recurso extraordinario que pretende, como se ve, un pronunciamiento sobre una cuestión planteada erróneamente y en forma que la hace abstracta, pues se confunde la extinción de la acción con la de la pena y se invoca para ésta disposiciones legales propias de aquélla.

Que ello no obstante, cabe destacar aún, en el mismo sentido, la diferencia que esta Corte Suprema ha señalado en principio reiteradamente entre la naturaleza del procedimiento a seguir, en la imposición de las multas por infracciones a leyes impositivas atendiendo a la necesidad de asegurar la garantía y amplitud de la defensa en juicio, de la que revisten tales sanciones una vez aplicadas, teniendo en cuenta que por su objeto y destino afectan al erario público, rigiéndose la prescripción en materia de impuestos internos por la ley 11.585 y no por las disposiciones del Código Penal (Fallos: 216, 479; 220, 1146; 222, 431).

Es así como la multa fiscal requiere que su satisfacción se efectúe mediante el pago, realizando su ingreso al tesoro nacional, y aludiendo por ello la ley a los procedimientos de apremio para obtenerlo (art. 25, ley 3764); en tanto, para la multa penal, el art. 21 del Código de la materia preceptúa que: "si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio".

Por lo mismo y en el caso, la multa fiscal impuesta e insatisfecha, no fué transformada en prisión, sino que, observando el procedimiento de apremio y de ejecución de la sentencia correspondiente, se llegó, luego de la intimación de pago y de la diligencia de embargo que resultaron inoperantes, a la inhibición de bienes decretada contra el ejecutado —infractor a la ley 3764—, y con el alcance fijado en el art. 474 del Código de Procedimientos Civil y Comercial; interdicción que afecta a los bienes que reciban de aquél los sucesores por causa del fallecimiento (Fallos: 212, 134). No se trata pues, de la extinción de acción o pena alguna por muerte del deudor, sino que lo que se procura en definitiva es la cancelación de la inhibición dispuesta a fs. 357 vta. y anotada a fs. 360 en 1950; cuestión ésta extraña al recurso extraordinario aludido.

Por estos fundamentos se desestima el recurso extraordinario interpuesto.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

## JESUS PEDRO MORENO v. AMADEO CLERICI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.*

Por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y no contrariarse la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la interpretación de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia según la cual no existe confusión posible entre los productos de la clase 23, que comprende a las bebidas en general, y los de la clase 24, que atañe a los productos de la agricultura, horticultura, floricultura y arboricultura, no comprendidos en otras clases; razón por la que rechaza la oposición deducida por un fabricante de vinos al registro por un tercero de la misma marca que aquél obtuvo para distinguir objetos de la clase 23 de los que ahora se ampararían con ella en la clase 24 (1).

## MARIA CHOREN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Habiéndose cumplido oportunamente por la Policía Federal el levantamiento de la clausura de un departamento dispuesto por el juez del proceso sobre infracción a la ley 12.331, la nueva clausura dispuesta por la autoridad policial después de algún tiempo, vinculada al art. 14 del decreto reglamentario de la ley 12.331 y no a la instrucción del proceso, no da lugar a la intervención de la Corte Suprema por la vía de cuestión de competencia.

(1) 13 de mayo. Fallos: 226, 309.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La intervención de V. E. por la vía señalada en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, es el remedio específicamente arbitrado para dar solución a las contiendas de competencia o conflictos que puedan surgir en juicio entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos. Resulta, por tanto, presupuesto indispensable para esa intervención que el diferendo tenga su origen en el ejercicio de funciones de naturaleza judicial.

Es evidente entonces que no corresponde a V. E. conocer del caso, por cuanto el Jefe de la Policía Federal —una de las partes intervinientes en el supuesto conflicto de autos— ha dejado establecido, al hacer suyos a fs. 26 del expte. agregado los términos del dictamen de fs. 23, que no actúa en la emergencia "como Juez de Faltas, sancionando infracciones reprimidas en los edictos, sino como órgano del Poder Administrador y aplicando una medida de carácter exclusivamente administrativo" (punto IV del referido dictamen).

Ahora bien, descartada la posibilidad de una contienda de competencia y no habiéndose ejercitado ni procediendo al momento actual otros recursos legales contra la resolución que ordenó la medida cuyo cumplimiento se discute, —dictada sin oposición y, al contrario, con la expresa conformidad del Ministerio Público (dictámenes de fs. 72 y 81, notificación de fs. 87)— lo decidido por el juez *a quo* debe reputarse firme; y en tales condiciones, la situación resulta análoga a la que se planteó en Fallos: 126, 236, por lo que siguiendo la doctrina que inspira este precedente correspondería

devolver lo actuado al juzgado de origen a sus efectos. Buenos Aires, 11 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que el auto del Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de Instrucción Nº 10, de fs. 72 vta., y por el cual se dispuso, en julio 22 de 1953 el levantamiento de la clausura del departamento A, piso 5º, de la calle Perú 731, aparece oportunamente cumplimentado por la autoridad policial, según lo acreditan las declaraciones de fs. 75 y 79, el acta de fs. 76 labrada al efecto en la que consta la entrega a su moradora María Chóren que lo recibió a "su entera conformidad" en 25 del mismo mes y año, suscribiéndola en consecuencia, y aún, de la declaración de aquélla de fs. 78 prestada en 28 de julio de 1953, ratificando el contenido del acta de referencia, suscripta tres días antes.

Que asimismo, el departamento aludido fué, según lo dice también la mencionada María Choren en octubre y en el escrito de fs. 82, "nuevamente clausurado". El lapso transcurrido entre el efectivo levantamiento de la clausura ordenada judicialmente y cumplimentado por la Policía Federal así como la nueva interdicción dispuesta por la autoridad policial, son hechos positivamente acreditados en autos con las constancias que se dejan consignadas y la fecha de las mismas, sin que a ello sea óbice la referencia que en las actuaciones se hace al motivo común que diera origen al sumario y a la intervención policial que se la vincula exclusivamente al precepto del art. 14 del decreto re

glamentario de la ley 12.331 y no a la instrucción del proceso, en el que no se había dispuesto tal medida, adoptada, en cambio, por la autoridad policial y por primera vez en diciembre 17 de 1951 (fs. 7 de las actuaciones agregadas).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se decide y devuélvanse al juzgado de su procedencia sin más trámite. Hágase saber al Sr. Jefe de la Policía Federal en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## JOSE MARIA DIEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*EXPROPIACION: Expropiación indirecta.*

En los casos de expropiación inversa en que no hay desposesión, no corresponde referirse al valor de lo expropiado en la fecha del acto administrativo que obstaculizó el regular y ordinario ejercicio del derecho de propiedad; sino que debe fijarse el precio con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente estimación pericial de ellos. Procede así, atenerse al dictamen del Tribunal de Tasaciones sobre cuya base fué dictada la sentencia de primera instancia, sin agregar el porciento con que en ello se procuró ajustarlo discrecionalmente a los valores presuntos de la fecha en que fué pronunciada, y modificando el precio habida cuenta de los fijados por la Corte Suprema para expropiaciones en la misma calle [1].

---

(1) La misma doctrina fué aplicada en las causas: "Daniel Alvarez Morales v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "María Gimos de Lewis v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", resueltas en la misma fecha.

*EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.*

La estimación hecha en su demanda por el dueño del inmueble expropiado fija el máximo de la reparación que puede acordársele.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Por ser consecuencia directa de la expropiación, corresponde resarcir al dueño que promovió el juicio respectivo el importe de los gastos y honorarios correspondientes a los planos, planillas y cálculos con que debió ser presentado el pedido de permiso de edificación por exigencia expresa de la Municipalidad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 10 de abril de 1951.

Y vistos: estos autos caratulados: "Diez, José María c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/expropiación", para dictar sentencia; y

Considerando:

1º D. José María Diez demanda a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por expropiación del inmueble sito en la calle Carlos Pellegrini nº 942 al 944 de esta Capital, estimando su valor en la suma de $ 717.200 m/n., o la suma mayor o menor que se fije en caso de disconformidad, con más la indemnización correspondiente por la desposesión y por los daños y perjuicios que ésta le trae y por los gastos de planos y proyectos, con intereses y costas. La demanda tiene por base la negativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al permiso de construcción que deseaba realizar en dicho inmueble, a los fines de obtener mayor renta en razón de encontrarse afectado al nuevo trazado de la Avda. 9 de Julio, por haberse modificado las normas de la ley 8855.

Manifiesta que con fecha 26 de julio de 1944, formuló la petición correspondiente, formando el expediente administrativo nº 120.156-D-944, en el que 7 meses más tarde, el 31 de enero de 1945 se dictó resolución que le fué notificada con fecha 22 de mayo del mismo año, mandando se hiciera el pedido con todos los requisitos del caso, vale decir acompañando pla-

nos y que recién entonces se tomaría la decisión que correspondiese. En virtud de dicha resolución dió forma a sus proyectos e hizo hacer los planos pertinentes, presentando nuevo permiso de edificación con fecha 31 de octubre de 1945, el que se agregó al expediente antes mencionado, en el cual se dictó resolución denegatoria a sus pretensiones.

2º Si bien al contestar la demanda, a fs. 29, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, negó derecho al actor para iniciarla como así también la obligación de expropiar que éste pretendía, posteriormente y por escrito de fs. 33, se allanó a la misma, en razón de encontrarse el inmueble en cuestión totalmente afectado por el trazado de la Avda. 9 de Julio, pero dicho allanamiento se circunscribió única y exclusivamente a la expropiación, pero no a las demás reclamaciones formuladas por el actor, entre los que se encuentran el precio asignado al terreno y al edificio; el derecho a la indemnización por la desposesión y los daños y perjuicios que la misma le irroga y los gastos por los planos y proyectos.

3º Ante este allanamiento, la litis ha quedado circunscripta a la fijación del valor del terreno objeto de la expropiación y del edificio existente en el mismo, y la procedencia o improcedencia de las demás reclamaciones formuladas por el propietario. De ahí que habiendo desaparecido la razón procesal que medió para iniciar la tramitación por la vía ordinaria, a los efectos de establecer la procedencia de la expropiación, se continuase, luego, una vez allanada la demandada a este respecto, con el procedimiento establecido por la ley 189, modificada estando en plena tramitación estos obrados, por la ley 13.264.

4º Con el informe de fs. 84 vta. emanado del Registro de la Propiedad, ha justificado el actor su dominio sobre el inmueble en cuestión, como así también la inexistencia de gravámenes que afectan al mismo.

5º A los efectos de determinar el valor del terreno y edificio expropiados, se ha traído a los autos el informe de Contribución Territorial de fs. 81/2; de Obras Sanitarias de la Nación, de fs. 86/8; del Banco Hipotecario Nacional de fs. 92; las pericias de fs. 114/22 del experto propuesto por la actora, arquitecto D. Juan José de Elizalde; de la demandada, ingeniero D. Teodoro E. De Bary de fs. 124/34; del perito tercero designado de oficio por el Juzgado, ingeniero D. Alfredo S. Olmedo, de fs. 136/41 y la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones, a que se refiere el art. 14 de la ley 13.264, cuyo informe está glosado a fs. 164. El expediente respectivo,

donde constan los antecedentes del mismo, registrado bajo el nº 221.826, corre agregado por cuerda floja.

6º Es indudable y así lo ha consagrado una reiterada y uniforme jurisprudencia de nuestros tribunales, que la prueba pericial, juega en juicios de esta naturaleza, un rol principalísimo, en razón de que ella suministra al juzgador los elementos necesarios, adecuados a los valores existentes en el momento en que ella se efectúa, para poder apreciar con mayor precisión el monto del bien sujeto a expropiación. En el caso subexamen dicha prueba se encuentra robustecida por la tasación practicada por el Tribunal de Tasaciones, creado especialmente al efecto, y que por imperio de la ley 13.264, debió recabarse su veredicto, no obstante haberse iniciado este juicio con antelación a su sanción, en razón de así disponerlo el art. 31 de la misma, para los supuestos en que no hubiese recaído pronunciamiento judicial definitivo.

7º Los peritos de las partes discrepan abiertamente tanto en lo referente al valor del terreno, como al del edificio existente en el mismo. Y así mientras el arquitecto Elizalde, propuesto por la parte actora, asigna al terreno un valor de $ 1.500 m/n. por unidad métrica, y tasa al edificio en $ 97.437.—, el ingeniero De Bary por la demandada asigna al terreno un precio de $ 700 por unidad métrica y al edificio un valor de $ 32.450 m/n. A su vez, el perito tercero, designado de oficio, sin coincidir con ninguno de aquéllos, se aproxima en ambos rubros a los valores fijados por el perito Elizalde fijando el valor de la tierra en $ 1.000 el m.² y el del edificio en la suma de $ 97.200.

8º Por su parte el Tribunal de Tasaciones asignó al terreno el precio de $ 1.015,33 por unidad métrica, y al edificio un valor total de $ 83.800 m/n., (ver informe de fs. 8/10 y resolución de fs. 20 del expediente nº 221.826), que corre agregado por cuerda floja.

En punto al valor asignado al terreno, es evidente que, tanto el perito Olmedo que produjo su informe con fecha 15 de octubre de 1948 y el Tribunal de Tasaciones, con fecha 20 de abril de 1949, coinciden en su criterio de apreciación, pues existe solamente una pequeña diferencia de $ 15,33 de más por m.² en el valor fijado por este organismo, sobre la establecida por el perito tercero.

9º El terreno sujeto a expropiación presenta una forma irregular, pues según la mensura practicada por los peritos designados en autos, presenta un frente de 8,61 m. sobre la calle Carlos Pellegrini, por un contrafrente de 9,56 m, mi-

diendo por su costado N. 62.07 m., y por su costado S. presenta un martillo y una línea ligeramente quebrada, encerrando una superficie de 538,13 m.². Además de su forma irregular se trata de un terreno que pres nta un fondo demasiado largo, con relación a su frente, lo que hace que se aleje bastante de lo que suele designarse como lote ideal. Fuera de esta circunstancia que podríamos llamar desfavorable, otras muy importantes gravitan en su favor, y son ellas, su excelente ubicación, dentro del barro Norte de la Ciudad, en un lugar ampliamente conocido, a pocas cuadras del Palacio de los Tribunales, del Teatro Colón, de la Plaza San Martín, de la Avda. Santa Fe (hoy día una de las calles comerciales más importantes de la (Capital) y de la *City* propiamente dicha, como acertadamente lo puntualiza el propio perito de la demandada, en su informe de fs. 27.

10° Es en atención a estos elementos y teniendo principalmente en cuenta los valores obtenidos por las fincas mencionadas tanto por el perito tercero, como por el Tribunal de Tasaciones en la planilla glosada a fs. 11 del expediente antes mencionado, y dicho organismo tiene en cuenta para la tasación de las propiedades de la zona céntrica llevan al infrascripto a aceptar sus conclusiones en punto al valor del terreno.

11° Ahora bien, en el caso subexamen no ha mediado desposesión del bien objeto de la expropiación, no obstante el allanamiento de la demandada, pues continúa en poder del actor; de ahí que, como lo resolvió la Excma. Cámara Civil 1ª *in re*: "Lanoy de Verona A. c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (*J. A.*, 948-I-311) los valores deben apreciarse con arreglo al que tienen en el momento actual. Siendo así, teniendo en cuenta que el Tribunal de Tasaciones, fijó el valor del terreno a la fecha en que tuvo entrada el pedido de informe recabado en autos, o sea el 20 de abril de 1949, y siendo un hecho público y notorio la valorización de los inmuebles en estos últimos años, considero equitativo aumentar en un 15 % el valor asignado por dicho Tribunal al terreno del actor resultando por consiguiente un precio unitario de $ 1.167,62 el m.²; lo que da para la superficie de 538,13 m.², que es la aceptada por los tres expertos y el Tribunal de Tasaciones un total de $ 628.331,35 m/n., que es el que fijó en definitiva para el terreno expropiado.

12° Los expertos coinciden en la superficie cubierta del inmueble, que alcanza a la cantidad de 649 m.², aunque el perito tercero sólo consigna 648 y el Tribunal de Tasaciones 650 m.². Teniendo en cuenta la naturaleza de la construcción

ampliamente descripta por los peritos, los materiales empleados en la misma, su estado de conservación y el valor que los mismos tienen en plaza, considero equitativo, el asignado por el perito tercero ingeniero Olmedo, que lo fija en la suma de $ 150.— el m.² de superficie cubierta, lo que da un total de $ 97.200 m/n., para este rubro.

13° A raíz de la resolución dictada por el Sr. Intendente de la Municipalidad, con fecha 31 de enero de 1945, en la primera solicitud de permiso de edificación formulada por el actor, y que dió lugar a la formación del expte. 120.156-D-1944, en el sentido de que debía formularla con todos los requisitos, obligó a éste a la confección de los planos y proyectos pertinentes, que fueron agregados al citado expediente en su nueva solicitud. De ahí la procedencia de la reclamación que formula el actor, por este rubro, conforme lo tiene resuelto el Superior, entre otros en el fallo registrado en *J. A.*, t. 65, p. 331, y *La Ley*: t. 49, p. 870. A este respecto están plenamente de acuerdo los tres peritos y asignan el monto de los honorarios por la confección de los planos y proyectos de la obra a realizarse, en la suma de $ 36.600 m/n., que acepto en razón de los fundamentos en que apoyan sus conclusiones.

14° Reclama el propietario la indemnización que dice corresponderle en razón de la privación de la propiedad y los daños y perjuicios que la misma comporta y que estima en un 20 % del valor que asigna al terreno y edificio. Al par que el actor no ha traído ningún elemento de prueba, a los efectos de determinar la realidad de los perjuicios reclamados, circunstancia ésta que por sí sola impondrá su rechazo, debe tenerse presente que el art. 11 de la ley 13.264, establece que la indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien, y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación excluyendo las circunstancias de carácter personal, los valores afectivos y las ganancias hipotéticas como así también que no pagará lucro cesante, . . . se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico. La privación de la propiedad, se encuentra compensada por el valor que se fije a la misma en concepto de indemnización, la que no pierde su carácter de justa por que ésta no ponga al expropiado en condiciones de subsistir el bien de que se priva por otro igual, toda vez que la indemnización, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* Provincia de Jujuy c./ Ledesma Sugar States And Refining Cº Ltd., *La Ley*: t. 57, p. 173, no tiene por

objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye.

Si los daños y perjuicios se han de derivar de la diferencia de renta que pudo haber obtenido el propietario con la nueva construcción que pensaba levantar, su reclamación es también improcedente en razón de entrar en la categoría de reclamación sobre futuros e hipotéticos beneficios, negados expresamente por la ley de expropiación, en su artículo antes mencionado.

15° En punto a la cuestión planteada en el parágrafo VIII del alegato del actor y que se relaciona con el impuesto a las ganancias eventuales, entiende el proveyente que no es la oportunidad de considerarlo en este pronunciamiento, en razón de no formar parte de la litis, posponiéndolo para el momento de la ejecución del mismo.

16° En cuanto a las costas, ellas deben ser soportadas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 221 del Código Procesal, no siendo de aplicación al sub-examen la norma del art. 28 de la ley 13.264, en razón de no haber mediado ofrecimiento de precio alguno por parte de la demandada, que haga aplicable dicha disposición legal.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por la ley 13.264 y jurisprudencia citada, en definitiva *fallo*: Haciendo lugar a la demanda. En su mérito condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar dentro del término de 30 días el inmueble de propiedad de D. José María Diez, sito en la calle Carlos Pellegrini n° 942 al 944 de esta Capital, con una superficie de 538,13 m.² con las medidas consignadas por los peritos designados en autos, fijándose como total indemnización la suma de $ 762.131,35 m/n., que comprende el valor del terreno, de su edificio y los gastos de planos y proyectos que debió presentar el actor la que deberá depositar la demandada en el momento de otorgársele la posesión del mismo. — Con costas, a cuyo efecto regulo el honorario de la dirección letrada del actor en la suma de $ 33.500 m/n., y de sus mandatarios en la de $ 10.000 de igual moneda. — *Raúl Lozada Echenique.*

## SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Y vistos: Se desestima el recurso de nulidad en razón de no haber sido fundado en esta instancia y de no presentar la resolución apelada vicio formal alguno y.

Considerando:

Habiéndose allanado la demandada (fs. 43) a la expropropiación solicitada en la demanda en razón de encontrarse el inmueble totalmente afectado por el trazado de la Avda. 9 de Julio el problema quedó circunscripto al monto del precio y al derecho a la indemnización por los daños y perjuicios emergentes de la desposesión.

Habiendo manifestado las partes (conf. fs. 221 y 222) que no ha habido desposesión del inmueble se produce el informe del Tribunal de Tasaciones, setiembre de 1953 (fs. 225), que actualiza su justiprecio tasándolo en 750.676,82, inclusive las mejoras, a la fecha del 22 de mayo de 1953.

Corresponde mantener el aludido valor que fija el Tribunal de Tasaciones, pues no se ha violado el art. 11 de la ley 13.264 sino que se ha expedido por mayoría, ver fs. 16 del expediente agregado nº 221.826, año 1949, interno nº 2982, antes nº 549 y en tales casos se ha juzgado que esta ley tiene efecto retroactivo y no es objetable por inconstitucional —conf. Corte Suprema Nacional, Fallos: 215, 470; 217, 12.

Además no habiendo mediado desposesión de acuerdo a lo resuelto reiteradamente en casos análogos debe tomarse, al determinar los valores, su apreciación más cercana a la fecha del fallo que admite la expropiación —causa nº 12.099, "Alvarez Morales c./ Municipalidad s./ expropiación", setiembre de 1953.

Habiendo aceptado en principio la Municipalidad el 31 de enero de 1945 la primera solicitud de permiso de edificación, obligó al actor a la confección de planos y proyectos que agregó al expediente con motivo de su nueva solicitud y la apreciación que sobre tales gastos hace el Sr. Juez *a quo* y que coincide con la de los tres peritos, debe mantenerse en cuanto reconoce la suma de $ 36.600 por estar equitativamente fijada. En cuanto a los daños y perjuicios por privación de

propiedad y apreciados en un 20 % del valor que el actor asigna al terreno y al edificio son improcedentes por las razones expuestas a fs. 191 de la resolución apelada que esta Cámara hace suyos.

En lo que se refiere al valor del edificio, las consideraciones vertidas por la demandada en su memorial no consiguen desvirtuar las razones técnicas tenidas en cuenta por el Tribunal de Tasaciones que resultan de las actuaciones de fs. 1 y 12 del expediente agregado nº 221.826, año 1949, interno nº 2982, antes nº 549 que obra por cuerda.

Es de tener presente que no obstante la conclusión a que se arriba en lo que concierne al valor del inmueble la indemnización no podrá exceder de la apreciación formulada por el actor a fs. 19 de estos autos, vale decir de $ 717.200 m/n., como así lo ha decidido esta Sala en casos semejantes.

Las costas a mérito de lo que dispone el art. 28 de la ley 13.264 han sido bien impuestas.

Por estas consideraciones y las pertinentes de la sentencia apelada de fs. 187, se la confirma en lo principal reformándola en cuanto al monto de la indemnización que se fija en $ 753.800 m/n., por todo concepto, con costas de primera instancia, declarándose las de la alzada por su orden teniendo en cuenta el resultado de los recursos. Se reforman los honorarios de la sentencia fijando los del letrado del actor y los de su apoderado en $ 66.334 y $ 23.217 m/n., respectivamente. — *Manuel Guillermo Arauz Castex*. — *Alberto Baldrich*. — *Rafael E. Ruzo*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998,

considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 234, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 248). Buenos Aires, 23 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Diez, José María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", en los que a fs. 236 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que como lo tiene expresado esta Corte en su sentencia del 1º de abril ppdo. en la causa: "Sans, Miguel y del Castillo, Armando c/ Municipalidad de la Capital s/ expropiación indirecta", cuando se trata de expropiación inversa en la que no hay desposición, no corresponde remitirse al valor de lo expropiado en la fecha del acto administrativo que puso obstáculo al regular y ordinario ejercicio del derecho de propiedad, —como en este caso la decisión municipal que denegó el permiso de edificación—, porque no hay analogía entre un impedimento de esa especie, que, salvo en el punto a que el mismo se refiere, deja al propitario en el uso y goce de su inmueble y el acto de la desposesión que lo priva por completo de él. En estos casos

el precio debe fijarse con relación a los valores de la época en que dentro del trámite del juicio se produce la pertinente estimación pericial de ellos. No es atendible la observación de que con ello se deja al expropiado la libertad de elegir para la expropiación la oportunidad que considere más conveniente, pues cuando la expropiación inversa procede es o porque la autoridad demandada se allana a ella, o porque han mediado actos suyos que justificaban la iniciativa del expropiado. En uno u otro caso la oportunidad de la expropiación inversa no quedó librada pura y simplemente al arbitrio; dependió decisivamente, de la autoridad demandada. Por lo demás si la autoridad entendió ejercitar su derecho a la expropiación al imponer al propietario una determinada restricción a su dominio, y por eso requiere que se esté a los valores de esa fecha, a dicho acto debió seguirse la promoción del juicio respectivo pues sólo con él se perfecciona formalmente el ejercicio del derecho aludido.

Que, por otra parte, si bien es con la sentencia de última instancia que la expropiación se consuma formalmente y en principio ha de pagarse por lo expropiado lo que esto vale al hacerse efectiva la expropiación, —que es lo que sucede en las expropiaciones directas con el acto de la desposesión—; como en estos casos es imposible una fijación de valores estrictamente ajustada a los de esa fecha, y sería causa de repetidas y a veces prolongadas demoras en la sustanciación de estos juicios, —como lo prueba en éste el tiempo transcurrido desde la resolución de fs. 223 hasta el nuevo dictamen de fs. 225—, el criterio precedentemente enunciado es el equitativo y razonable.

Que, por consiguiente, ha de estarse al dictamen del Tribunal de Tasaciones sobre cuya base fué dictada la sentencia de 1ª instancia, sin agregar el por-

ciento con que se procuró en ella ajustarlo discrecionalmente a los valores presuntos de la fecha en que fué pronunciada. Por lo demás, la estimación hecha por el actor en la demanda de lo que requería como valor de su propiedad, estimación que, según lo tiene repetidamente declarado esta Corte, fija el máximo de la reparación que puede acordársele (Fallos: 211, 764; 224, 106), corrobora que no debe considerarse una posible valorización operada con posterioridad a la oportunidad procesal en que se hizo la prueba técnica correspondiente.

Que corresponde así reducir en la forma indicada precedentemente la indemnización que determina la sentencia, pero no en la medida en que lo pretende la Municipalidad, única apelante, el precio unitario de $ 1.015,33 establecido para la tierra por el Tribunal de Tasaciones, habida cuenta de los que esta Corte ha fijado en expropiaciones de la misma calle, en las cuadras del 700, el 800 y el 900, en sus sentencias de las causas: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Wenceblat y otros s/ expropiación", "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Balbiani, O. A. s/ expropiación" y "SIFCO" Sociedad Inmobiliaria Financiera Comercial de Responsabilidad Limitada c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ expropiación", todas del 10 de diciembre de 1953.

Que respecto al valor del edificio corresponde mantener el que le asignó el Tribunal de Tasaciones en su dictamen del 17 de julio de 1950.

Que el importe de gastos y honorarios correspondientes a los planos, planillas y cálculos con que debió ser presentado el pedido de permiso de edificación por exigencia expresa de la Municipalidad que no accedió a pronunciarse sobre el punto sin que se aportaran esas constancias, debe ser resarcido por la ex-

propiante porque ese especial requerimiento suyo hace que dicho gasto sea consecuencia directa de la expropiación.

Que sobre la imposición de costas no se expresan agravios en el memorial de fs. 248 (punto 5º).

Que en cuanto a los honorarios, tanto por razón de su monto como por el cargo de las costas, el recurso de apelación ante esta Corte Suprema sólo es procedente respecto de los regulados al letrado de la parte actora por sus trabajos de primera instancia (Fallos: 224, 627; 226, 499); y ellos deben ser reducidos conforme a la jurisprudencia del Tribunal que declara inaplicable a los juicios de expropiación el arancel para abogados y procuradores (Fallos: 225, 212 y los allí citados), y atenta la importancia de los trabajos de referencia.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 229 reduciéndose a pesos seiscientos sesenta y seis mil setecientos setenta con cincuenta y tres centavos moneda nacional la indemnización que por todo concepto debe abonar la Municipalidad y la regulación de los honorarios del letrado del actor por sus trabajos de primera instancia, que se fijan en la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional y se la confirma en todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

# NACION ARGENTINA v. S. R. L. AGENTES MARITIMOS CHRISTOPHERSEN Y CIA.

*BUQUE.*

No procede equiparar a los buques ni a las dragas, que tienen autonomía de movimiento, con un pontón privado de esa posibilidad en razón de que el cumplimiento de su destino requiere una inmovilización prácticamente definitiva.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

No siendo equiparable un pontón a los buques mencionados en el art. 1269 del Cód. de Comercio, corresponde rechazar la falta de acción que, fundada en esa norma, se opone a la demanda promovida por la Nación para obtener el resarcimiento de los daños causados por el hundimiento de aquél; para lo cual habría que comenzar por demostrar que la Nación puede ser constitucionalmente substraída al juicio de sus jueces y sometida al de árbitros.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

La medida en que el mal estado de un pontón haya podido contribuir a su hundimiento no exime de responsabilidad a quien tuvo la culpa exclusiva de la colisión que lo provocó, si bien influirá para reducir el monto de la indemnización.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

El daño indemnizable por el hundimiento de un pontón no se limita al valor de sus materiales deducidos los gastos de desguace. Es el que corresponde a su valor donde y como estaba cuando fué embestido y no al que hubiera podido tener en otras circunstancias, lo que excluye cualquier deducción por remoción del lastre.
El tratarse de un buque viejo no es decisivo para la pérdida de toda utilidad, que depende de las circunstancias de tiempo y lugar en cada caso, siendo entendido que conserva pleno interés el valor económico objetivo, por-

que el hecho no ha de ser razón para que el damnificado enriquezca o empobrezca en lo más mínimo.
No es indemnizable el gasto requerido por la instalación de un nuevo radiofaro en el pontón que reemplazó al hundido, pues corresponde a un valor que la damnificada conserva. Procede, por el contrario, resarcir el valor que tenía la instalación existente en el pontón hundido.
Debe desecharse el reclamo de la Nación de una indemnización para los tripulantes y el cantinero del pontón hundido, desde que no acreditó tener la representación de ellos ni haberles pagado tal reparación.

*PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.*

Habiendo transcurrido el plazo de los arts. 4037 del Cód. Civil y 852 del Cód. de Comercio cuando se reclamó en el juicio el pago de los gastos por balizamiento del barco hundido, debe declararse prescripta la acción tendiente a cobrarlos.

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes.*

Tratándose de las consecuencias de un acto ilícito, los intereses corren desde el día en que se produjo el accidente cuya reparación se reclama, aunque no hubiera cantidad líquida al tiempo de deducir la acción.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de julio de 1952.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la Nación contra los propietarios o armadores y capitán Sten Karl Henrik Snellman, del buque sueco Julius, representados por la Agencia Marítima Christophersen y Cía., Sociedad de Responsabilidad Limitada, s./ resarcimiento de daños y perjuicios; y

Resultando:

1) Que, a fs. 1 y fs. 36, la actora reclama el pago de indemnización que estima en $ 1.074.015,67 m/n., exige intereses; pide costas. Dice: a) que el 22 de enero de 1947 el

buque Julius, al maniobrar para acercarse al pontón faro Prácticos Recalada, lo abordó violentamente abriéndole en la banda de babor, a la altura de las bodegas 3 y 4 un rumbo de tal magnitud que provocó su hundimiento casi inmediato, perdiéndose el pontón con todas sus instalaciones y aprovisionamientos; b) que la responsabilidad de la demandada fluye de los arts. 878, 1262 y concs. del Cód. de Com. (arts. 1109, 1113 y concs., Cód. Civil); c) que deduce acción por la vía ordinaria, porque al pontón hundido no le corresponde la calificación técnica de buque a los efectos de la indemnización a que se refiere el art. 1268 del Cód. de Com.; d) que según la planilla que obra a fs. 225 del expediente administrativo que corre por cuerda y las actuaciones agregadas de fs. 4 a 35 de estos principales, los daños y perjuicios son: 1) valor del pontón, $ 600.000; 2) inversiones que se habían efectuado para ponerlo en condiciones de prestar servicios, $ 63.999,38; 3) artículos de dotación fija existentes a bordo, $ 69.952,67; 4) artículos de consumo existentes en el pontón, $ 5.979,02; 5) gastos efectuados para reemplazar con urgencia el pontón hundido, $ 40.333,29; 6) instalación de radiofaro y elementos de comunicación en el buque reemplazante, $ 154.937,50; 7) instalación del faro y sistema de señales acústicas en el buque reemplazante, $ 57.265; 8) indemnización al personal por la pérdida de efectos personales, $ 75.000; 9) indemnización de la pérdida sufrida por el cantinero del pontón, Ricardo Palmas, $ 3.000; 10) gastos originados por el balizamiento del casco a pique, $ 3.548,81.

2) Que, a fs. 63 y fs. 75, la demandada pide se rechace la acción, con costas; o, como disyuntiva, se limite la condena al perjuicio cuya procedencia y monto se demuestre, sin costas. Dice: a) que admite que el abordaje del Prácticos Recalada se debió exclusivamente a la maniobra realizada por el Julius, por lo que el debate se limita a los perjuicios ocasionados; b) que opone la prescripción anual del art. 4037 del Cód. Civil y del art. 852 del Cód. de Com., con respecto al reclamo de $ 3.548,81 m/n., en concepto de los gastos originados por el balizamiento del casco a pique del pontón hundido; c) que la demandante carece de acción por la vía ordinaria, pues el art. 1262 está condicionado por el art. 1269 del Cód. de Com., que hace obligatoria la jurisdicción arbitral; porque el Prácticos Recalada, no obstante hallarse inmovilizado, en cualquier momento podía ser reintegrado a la navegación, aun sin propulsión propia y como embarcación de remolque, por cuya razón era un buque en el sentido de dicho

art. 1269; y porque el hecho motivo del pleito es un verdadero abordaje, puesto que ha ocurrido entre dos buques, aunque uno de ellos fuera una embarcación faro; d) que, aun de ser procedente la acción, siempre correspondería deducir $ 25.696, que la actora recibió de los armadores o aseguradores del vapor James Kyron Walker, que tuvo una colisión con el Prácticos Recalada, cuyas averías, según cree, no fueron reparadas. Además, niega que los perjuicios sufridos por la actora consistan en los rubros que reclama, que estos rubros sean todos imputables al abordaje o que lo sean en la extensión que aquélla pretende, como asimismo el valor que les atribuye, en especial, impugna: 1) el valor de $ 600.000 que se asigna al pontón, pues tal valor era prácticamente nulo, salvo el que representara su desguace, ya que era un buque muy viejo, cuyo reemplazo por una embarcación moderna y adecuada se había proyectado, según cree; en cualquier hipótesis, la suma pedida debe ser tenida como máxima, puesto que no se ha hecho reserva en la demanda; 2) la estimación, en $ 154.937,50 de la instalación del radiofaro y elementos de comunicación; agregando que, además, debe deducirse el valor de los accesorios recuperados o que puedan ser recuperables, salvando los gastos necesarios; 3) el reclamo por instalación del faro y sistema de señales acústicas, que parece una superposición de gastos, ya que en el rubro anterior se habla de instalación del radiofaro; 4) la indemnización de $ 75.000 al personal, por pérdida de efectos personales; cuya cifra resulta exagerada atento el número y condición económica de los damnificados, llamando la atención que se fije una suma redonda.

Considerando:

1°) Que es fundamental elucidar si la acción resarcitoria de autos es, o no, de las que deben someterse al juicio de peritos arbitradores conforme con el art. 1269 del Cód. de Com.; pues de su decisión resultará si es, o no, de la competencia de este juzgado. Y, atento lo argumentado por las partes, la solución depende de que el pontón faro Prácticos Recalada fuera, o no, "buque" en el sentido jurídico del vocablo.

El principio que rige esta cuestión ha sido nítidamente establecido por el juzgado actualmente a cargo del suscripto, en fallo fecha 30 de diciembre de 1946, que confirmó la Excma. Cámara el 29 de diciembre de 1947, *in re* "Sonaco, Sociedad de Navegación Costera de Responsabilidad Limitada c./ la Adm. de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, s./ constitución

de tribunal arbitral''. En ese caso se ha definido que para que una construcción flotante revista la calidad jurídica de "buque", es necesario que cumpla la condición de ser utilizada para el transporte de personas o de cosas, es decir, que su destino ordinario o normal sea la navegación. Y el fallo sentó esa conclusión recordando la opinión de distinguidos autores nacionales y extranjeros: MARIO A. RIVAROLA, *Tratado de derecho comercial argentino*, Buenos Aires, 1940, t. 6, nº 1727; RIPERT, *Droit maritime*, 3ª ed., t. 1, nº 308; HUGO LAMAS, *Compendio de direito marittimo*, São Paulo, 1938, nº 39; EUGENIO SPASIANO, en *Rivista del Diritto della Navegazione*, 1935, vol. I, parte II, ps. 150 y 165; SCIALOJA, *Sistema del diritto della navegazione*, Roma, 1929, 2ª ed., vol. I, p. 94; BRUNETTI, *Diritto marittimo privato italiano*, Torino, 1929, vol. I, libro II, p. 271; PIPIA, *Trattato di diritto marittimo*, Milano, 1922, t. 1, lib. II, nº 69; CRISAFULLI BUSCEMI, en *Nuovo Digesto Italiano*, t. 8, p. 876, vocablo "nave".

Y bien: el Prácticos Recalada, nadie ha insinuado duda, era un "pontón-faro"; prestaba ese servicio y, al mismo tiempo, el de asiento del servicio de practicaje del Río de la Plata; así sirvió, sin controversia, durante 15 años y durante ellos también sin discusión, permanentemente, sin discontinuidad, firmemente anclado; y sin que nadie haya dicho, en autos, que se hubiera proyectado, siquiera, restituirlo, a su muy anterior función de transporte de cosas o personas, dándole de nuevo, como destino normal u ordinario, la navegación: vale decir, que no se cumple, con respecto al Prácticos Recalada, la condición necesaria para que le corresponda la calificación de "buque" en el sentido jurídico del vocablo.

Y, aunque fuera innecesario, cabe observar que los tres peritos designados en autos, estudiando el caso, claro está, con la mira especial de la técnica naval, llegan paralelamente a la conclusión de que el Prácticos Recalada, por las condiciones en que se encontraba, era insusceptible de readquirir la calidad de buque (peritos Moranchel y Jolly, fs. 205 vta. a 206 vta.; perito Fidanza, fs. 240).

Carente pues, el Prácticos Recalada, de la calidad de buque, el accidente producido por el Julius no es un abordaje de los comprendidos en el art. 1269 del Cód. de Com. ni, por ello, es procedente la formación de tribunal de peritos arbitradores para juzgar sobre sus consecuencias; este juzgado es, entonces, competente para entender en autos, en toda la extensión de las cuestiones planteadas.

2º) Que ante la conclusión que antecede y como la de-

mandada ha asumido la responsabilidad por las consecuencias del accidente, lo que ha de resolverse es la procedencia y el monto de los daños que la actora enumera:

1) *Valor del Prácticos Recalada.* La actora exige, como valor del pontón náufrago, la suma de $ 600.000. Contesta la demandada, que la embarcación no tenía más valor que el que pudiera representar la venta de los elementos que produjera su desguace. No hay en autos elementos directos de juicio acerca de ese valor ni, quizá, era posible traerlos dada la antigüedad del pontón, la índole de su última utilización, el largo tiempo (15 años) que había durado su permanencia al ancla como estación fija de prácticos y faro flotante, y el hecho de su naufragio.

Sin embargo, el juzgado cuenta con elementos suficientes para formar criterio; pues se ha traído el dictamen de tres peritos que, aunque no han podido examinar directamente el casco a pique, han dispuesto de los elementos substanciales de información para definir las condiciones esenciales de aquél, ayudados también por la circunstancia de que dos de ellos, los capitanes Moranchel y Jolly, lo tripularon en la época en que era transporte de la Armada con el nombre de Chaco, así como a su gemelo Pampa (fs. 170 vta.) hecho que, naturalmente, les ha permitido apreciar con mayor exactitud el problema planteado. El dictamen, por otra parte, es de una ponderación evidente, porque ha llevado el estudio hasta lo minucioso; es absolutamente completo y sienta conclusiones claras y asertivas; por fin, en los casos de discrepancia del perito propuesto por la actora, se han expedido de acuerdo, rebatiéndole, el perito propuesto por la demandada y el perito tercero designado de oficio.

El perito Fidanza parte de la hipótesis, para él exacta, de que el Prácticos Recalada se encontraba en buenas condiciones, conservando todas las necesarias para seguir en el servicio que prestaba; así llega a la conclusión de que su valor debe ser el atribuído a cualquier buque de características similares, en la época del naufragio, que era de $ 100 por tonelada y fija ese valor en la suma de $ 600.000, o sea el total reclamado por la actora (fs. 229 vta. a 231). Y contemplando la posibilidad de que el pontón fuera desguazado, opina que la actora hubiera obtenido aproximadamente $ 756.000 m/n. (fs. 229 *in fine*).

Desde luego, el criterio del perito Fidanza parece incongruente; porque no resulta fácilmente admisible que una embarcación, ni ninguna otra cosa, cuando es útil tenga menor

valor que cuando, por inútil, deba liquidarse como rezago por el premio del material todavía aprovechable. Esa razón, por elemental y porque el perito no dice que concurra ninguna circunstancia excepcional que la neutralice, obliga la consecuencia de que hay en alguna de las dos estimaciones, o en ambas, error fundamental de apreciación; y ello, lógicamente, obliga a prescindir de esa parte del dictamen del perito propuesto por la parte actora.

El perito tercero y el designado a propuesta de la demandada, de común acuerdo llegan a conclusiones muy lejanas de las expuestas por el perito Fidanza. Establecen, en primer lugar, que es aceptable el valor de $ 100 la tonelada para un buque similar al perdido, con la condición de que estuviera bien conservado y fuera apto para navegar; pero niegan que ese valor pudiera corresponder al Prácticos Recalada, porque el cuidado de su casco se había abandonado durante muchos años y, en consecuencia, se encontraba extraordinariamente debilitado en su forro eterno y en la estructura interna de la carena; porque sus máquinas y calderas se hallaban totalmente inutilizadas, al punto de que no se la habían extraído al transformarlo en pontón porque su escaso valor no hubiera justificado ni compensado los gastos que hubiera demandado su extracción; y, con esos fundamentos, concluyen que el máximo valor del pontón, al perderse, no ha podido ser superior de $ 225.000 m/n. (fs. 200 vta.; véanse los fundamentos de fs. 166 a 179 vta., fs. 183 vta. a 187 vta.). En cuanto a la hipótesis de desguace, los peritos Moranchel y Jolly, dejando constancia de que no han podido establecer con exactitud las existencias de metales nobles y madera cara, estiman que podría producir, como suma máxima, la de $ 100.000 m/n. (fs. 194 y vta.; fundamentos de fs. 191 y sigtes.).

Por las razones ya expuestas y aceptando los fundamentos en que se apoya la opinión de los peritos Moranchel y Jolly, el juzgado considera que, a los efectos de este juicio, el valor del Prácticos Recalada debe establecerse en la suma de $ 225.000 m/n.

II) *Inversiones para alistar el pontón.* Con respecto a la suma de $ 63.999,38 m/n. invertida para poner al Prácticos Recalada en condiciones de prestar servicios, los tres peritos están de acuerdo en su exactitud (fs. 200 vta., fs. 231). Sin embargo, procede desechar totalmente ese reclamo, en cuanto se formula por separado; porque el juzgado ha aceptado el dictamen de los peritos Moranchel y Jolly en cuanto al valor del buque y en ese valor están incluídos los que corresponden a

los trabajos realizados de 1930 a 1932, cuando se alistó la embarcación como pontón (fs. 201 *in fine* y vta.).

III) *Artículos de dotación fija.* La actora reclama $ 69.952,67 m/n. por artículos de dotación fija existentes en el pontón.

No se trae, al respecto, prueba directa de la existencia de esas cosas a bordo y, dada la circunstancia del naufragio, no es tampoco exigible que ello se haga.

El juzgado, por las razones ya establecidas, considera que debe admitirse el dictamen de los tres peritos que, de común acuerdo, opinan que necesariamente deben haber existido a bordo los artículos de dotación fija y de consumo reglamentarios por ser indispensables para el entretenimiento y arrancho de la embarcación y para su habitabilidad; admitiendo los tres peritos que es adecuada la suma que se reclama (fs. 201 vta. y 232).

IV) *Artículos de consumo.* Por las mismas razones del apartado anterior y aceptando la opinión unánime de los tres peritos (fs. 202 y 232) el juzgado cree procedente el reclamo de $ 5.079,02 m/n. por los artículos de consumo existentes en el pontón en el momento de su naufragio.

V) *Gastos de reemplazo del pontón.* Los peritos Moranchel y Jolly, estiman que están justificados y son razonables, en cuanto a su monto, los gastos efectuados para reemplazar al pontón hundido (fs. 202). Por tal razón y las ya establecidas, el juzgado estima procedente el reclamo de $ 40.333,29 m/n.

VI) *Radiofaro del buque reemplazante.* La actora reclama $ 154.937,50 m/n. como valor de la instalación de radiofaro y elemntos de comunicación en el buque que reemplazó al pontón hundido.

Ese reclamo, en la forma en que se plantea, es de manifiesta improcedencia; pues, tal como dicen los tres peritos, el valor exigido corresponde a instalaciones nuevas, existentes en el nuevo pontón y no a las que tenía el Prácticos Recalada; por razón elemental, entonces, la indemnización debe limitarse al valor que tenía la instalación que existía en el buque hundido, que es lo que realmente perdió la demandante.

Los peritos Moranchel y Jolly, han opinado que el valor de la instalación perdida, deduciendo el de algunos elementos recuperados, es de $ 47.381,46 (fs. 202 vta.), suma casi idéntica a la apreciada por el perito Fidanza (fs. 233); por cuya razón el juzgado acepta como monto del resarcimiento debido a la actora por este concepto.

VII) *Instalación de faro y señales acústicas.* En lo que

respecta al costo de instalación de faro y sistema de señales acústicas en el buque que reemplazó al pontón hundido, la actora reclama $ 57.265 m/n.

Los tres peritos estiman que ese valor, aproximadamente, corresponde; pero que debe deducirse el de elementos recuperados. En esa forma, los peritos Moranchel y Jolly, fijan la indemnización correspondiente en $ 52.768,70 m/n., suma casi idéntica a la que resulta del dictamen del perito Fidanza, por lo que el juzgado cree que el resarcimiento debe fijarse en esa cantidad (fs. 203; fs. 233 a 234 vta.).

VIII) y IX) *Indemnización al personal.* La actora reclama $ 75.000 por la pérdida de efectos personales de la tripulación del pontón; y $ 3.000 por la pérdida sufrida por el cantinero.

No dice, la actora, a qué título sea representante o subrogataria de los posibles derechos de esas personas; lo que basta para rechazar el reclamo, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder a los supuestamente damnificados.

X) *Gastos por balizamiento del casco a pique.* Con respecto a los gastos por balizamiento del casco a pique del pontón, la demandada ha opuesto la prescripción, invocando el art. 4037 del Cód. Civil y el art. 852 del Cód. de Comercio.

Conforme a fs. 4 y sigtes., los trabajos de balizamiento se efectuaron antes del 1º de febrero de 1947, habiendo transcurrido más de un año hasta el 6 de marzo de 1948 en que se formuló el reclamo judicial (cargo de fs. 36 vta.). Ello significa que, en esa parte, la prescripción se ha operado, ya se aplique el art. 4037 del Cód. Civil o el art. 852 del Cód. de Com. Por tal razón, este reclamo debe ser desestimado.

3º) Que, atento lo establecido en el considerando precedente la suma total de los daños ocasionados por el hundimiento del Prácticos Recalada es de $ 441.415,14 m/n.

Ahora bien; la demandada ha objetado que de la indemnización que corresponda, debe deducirse la suma que la actora había recibido con motivo de averías que al pontón le había producido el buque James Kyron Walker, averías que no habían sido reparadas hasta el día del naufragio.

Los tres peritos establecen la procedencia de la deducción, pero sólo parcialmente porque: si bien las averías no habían sido reparadas, los materiales necesarios ya se habían acumulado a bordo y se perdieron en el siniestro; por cuya razón, la actora sólo retuvo lo que hubiera tenido que pagar por la mano de obra. En cuanto a la cifra que importaba la mano de obra, existiendo disparidad, el juzgado, por las razones ya

expresadas, acepta la que de común acuerdo fijan los peritos Moranchel y Jolly, que es la de $ 19.272 (fs. 204 vta.).

En esa forma, la indemnización total que debe pagar la demandada, queda establecida en $ 422.143,14 m/n.

4°) Que la demandada también debe pagar intereses sobre el total fijado al resarcimiento; y, por tratarse de daños causados por un acto ilícito, ellos deben liquidarse desde el día 22 de enero de 1947, en que se produjo el accidente; así lo ha decidido la Corte Suprema (Fallos: 210, 1199).

En cuanto a las costas, deben ser sufragadas por la demandada por ser parte integrante de la indemnización, según también lo tiene dicho la Corte Suprema (Fallos: 219, 450 y 781; 217, 76 y 609; 216, 91).

5°) Que la Agencia Marítima Christophersen (Soc. de Resp. Ltda.), contestó derechamente la demanda asumiendo la respectiva responsabilidad (fs. 63 y fs. 75), luego ofreció fianza directa del Banco de la Nación Argentina a las resultas del juicio (fs. 55, 57, 59 y 60).

De tal manera, por la posición que la sociedad Christophersen ha adoptado espontáneamente en autos, no es admisible la discusión que pretende introducir en su alegato (fs. 307 vta.); máxime cuando ello significa la pretensión de modificar los términos en que se trabó la litiscontestación.

Por estos fundamentos, fallo condenando a la Agencia Marítima Christophersen (Soc. de Resp. Ltda.) a pagar a la Nación la suma de $ 422.143,14 m/n. y sus intereses al tipo fijado por el Banco de la Nación Argentina, desde el 22 de enero de 1947; con costas. — *José Sartorio.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 8 de octubre de 1953.

Vistos estos autos promovidos por: "Fisco Nacional c./ Christophersen y Cía., Agentes Marítimos del vapor "Julius" s./ cobro de pesos"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 351 vta., 353 vta., 355 y 356 vta., contra la sentencia de fs. 342, el Sr. Juez Dr. Alberto Fabián Barrionuevo dijo:

Y considerando:

Debe desestimarse la falta de acción a que en el cap. IV del escrito de agravios (fs. 976) alude la demandada, porque no se articuló en la estación oportuna y aun en el caso contrario tampoco debe prosperar por las razones señaladas en el voto que emití en la causa nº 6170, "Premazzi Pagio, A. c./ Buque bandera Norteamericana Uruguay, s./ cobro de pesos".

Examinando los argumentos que contienen los escritos de expresión de agravios de las partes, en relación a los elementos de juicio que constan en autos, corresponde como cuestión previa y fundamental para juzgar en definitiva, determinar la cuestión legal del Prácticos Recalada, su calificación teórica, si se trata de un buque en condiciones de navegabilidad, o bien de un pontón en su acepción más lata, ya que en uno y en otro caso la acción resarcitoria es distinta, puesto que en este último supuesto, funcionan las disposiciones legales referentes a los cuasidelitos, lisa y llanamente del derecho común.

Según el Diccionario de la Academia Española —y aprovecho la oportunidad para completar la cita trunca de la demandada—, "pontón" significa: "Buque viejo que amarrado firmemente en los puertos sirve de almacén, de hospital, o de depósito de prisioneros".

En el lenguaje marinero, amarrado significa tanto estar fijo a tierra por cables o cadenas, como al fondo por anclas o grandes pesos llamados "muertos".

Un pontón faro es un casco de buque sobre el cual está instalado un faro como señal para la navegación. Para este fin se emplean buques viejos, y en algunos casos se construyen especialmente. También se les puede llamar faros "flotantes".

En el caso del pontón faro Prácticos Recalada, su existencia como tal, figuraba tanto en el "Territorio Argentino, Parte I, Río de la Plata" como en el "South American Pilot, 1st. Part", etc. de uso común en los buques extranjeros. De igual modo, en forma clara se hallaba señalado en las cartas de navegación y estaba incluído en la lista de Faros y Señales Marítimas.

En consecuencia, es indudable que el Prácticos Recalada, técnicamente es un pontón que se hallaba fondeado a más de 22 millas al oeste del buque faro Banco Inglés según el derrotero inglés "South American Pilot", Part. 1ª que aludí.

Sentado lo expuesto, carecen de relevancia los agravios que se vierten sobre la caracterización distinta que la parte demandada pretende atribuirle, asignándole condiciones diferentes en el propósito de ubicar la aplicación de otras normas de derecho.

En su mérito, y estando expresamente reconocido el accidente, son de aplicación los arts. 1109, 1113 y concs. del Cód. Civil, siendo el autor del daño la empresa demandada. Queda por examinar si la determinación fijada responde a las pruebas aportadas.

Por de pronto, destaco que el pontón se hallaba en perfecto estado de conservación, circunstancia que destaca el hecho que pese a la violencia de la colisión, en la que recibió serias consecuencias el "Julius", se mantuvo en parte a flote más de 8 horas.

Al respecto resulta ilustrativo el dictamen del perito naval, capitán de navío Héctor W. Fidanza.

Con referencia al monto de los perjuicios, estimo que el *a quo* ha hecho una determinación ajustada a las constancias de autos. Me refiero a los dictámenes periciales decisorios por la naturaleza de la cuestión debatida, en la fijación de los distintos rubros.

Entiendo pues, que la sentencia por las razones expresadas y sus fundamentos, debe confirmarse, con la modificación de la fecha desde la cual corren los intereses, pues debe tomarse la de la notificación de la demanda ya que no existe delito del derecho criminal, según resulta del fallo plenario registrado en *J. A.*, 1943-I, p. 844.

Las costas se hallan bien aplicadas, puesto que la actora tuvo necesidad de promover acción para el reconocimiento de su derecho, aunque prospere la acción por una suma inferior.

Opino por tanto, con la modificación que dejo señalada, que debe confirmarse la sentencia recurrida, debiendo en esta instancia correr las costas por su orden.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos adhieren al voto que antecede.

Por consiguiente, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda, y se la modifica en cuanto a la fecha desde la que deberán abonarse los intereses, que es la de la notificación de la demanda. — *Oscar de la Roza Igarzábal.* — *Alberto Fabián Barrionuevo.* — *Francisco Javier Vocos.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Christophersen y Cía., S. R. L., Agentes Marítimos del vapor "Julius" s/ cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios —$ 1.070.466,86 m/n.—", en los que a fs. 400 vta. y 401 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que respecto a la falta de acción alegada por la demandada sobre la base de lo dispuesto por el art. 1269 del Código de Comercio, que remite al juicio de árbitros las cuestiones sobre indemnización de daños y perjuicios en caso de abordaje de *buques*, corresponde observar: 1º) que los juicios doctrinarios y los antecedentes jurisprudenciales invocados en la sentencia de 1ª instancia, confirmada a fs. 394, son suficientes para sustentar en ese punto la decisión recurrida, sin que valga la insistente referencia al caso de las dragas, consideradas "buques" en algunos pronunciamientos judiciales y por algunos de los jurisconsultos citados, pues no cabe equiparar a estas últimas, que tienen autonomía de movimiento, con un pontón privado de esa posibilidad en razón de que el cumplimiento de su destino requiere una inmovilización prácticamente definitiva; y 2º) que para sostener su tesis la demandada hubiera tenido que comenzar por demostrar que la Nación puede ser constitucionalmente substraída al juicio de sus jueces y sometida al de árbitros.

Que respecto a la causa del hundimiento, atribuído por la demandada al estado ruinoso del pontón, baste

decir que cualquiera fuere el estado de éste al tiempo del abordaje lo cierto es que se hundió cuando y porque lo abordó el "Julius". La medida en que el mal estado haya podido contribuir al hundimiento no exime de responsabilidad a quien tuvo la culpa exclusiva de la colisión. Lo que de ello se sigue es una reducción de las consecuencias de esa responsabilidad en orden al monto de la indemnización debida, pues si el pontón estaba en mal estado, de ello se seguirá la determinación de un valor más reducido para el resarcimiento.

Que sobre el valor del pontón "Recalada", en el año 1947, no es indispensable concluir, como lo hacen los peritos Sres. Jolly y Moranchel, que debe ser limitado al de sus materiales, deducidos los gastos de desguace. El daño de cuyo resarcimiento se trata, corresponde al valor del barco dónde y cómo estaba cuando fué embestido por el "Julius" y no al que hubiera podido tener en otra circunstancia cualquiera, lo que, además, excluye cualquier deducción por remoción del lastre. Por otra parte es atendible la observación del perito Sr. Fidanza respecto a que la sola razón de que se tratara de un buque viejo, no es necesariamente decisiva para la pérdida de toda utilidad, pues al fin de establecer la que pudiera aún conservar han de computarse las circunstancias todas de tiempo y lugar de cada caso. Es bien entendido que conserva pleno interés el valor económico objetivo, porque el haber experimentado un daño por culpa ajena no es razón de enriquecimiento del damnificado. Pero por igual razón de la que computa para la responsabilidad aquiliana aún la culpa mínima ha de precaverse también el empobrecimiento del lesionado. Es así como la legislación común trata por aparte la indemnización de los hechos ilícitos —Cód. Civil, art. 1066 y sigtes.—.

Que por otro lado, tampoco se impone compartir

las conclusiones de los expertos de fs. 166 en cuanto al valor de los restos del barco. Tales conclusiones reposan, en efecto, sobre cálculos necesariamente hipotéticos y no totalmente documentados. Así, respecto al punto décimo, apartado dos, no es explícito porque la extracción del lastre sólo admite una forma, ni quienes son las "personas con experiencia en este género de trabajo" de quienes provendrían los datos admitidos. Por lo demás, análogas observaciones caben respecto a la determinación del costo promedio del material desguasado, e inclusive a las objeciones de fs. 195, en lo atinente al contrato a que se refiere la carta de fs. 211.

Es desde luego cierto que las conclusiones del perito Sr. Fidanza sobre el valor de los restos del pontón, son también necesariamente hipotéticas y lo es asimismo que los fundamentos por que disienten con ellas los peritos Sres. Moranchel y Jolly son serios. De todos modos no justifican, a juicio de esta Corte, una reducción del valor del barco de la magnitud de la aceptada por el fallo en recurso. Habida cuenta de la operación referente al buque "Chaco" (ex "Sheiksshinny") de que hacen mérito ambas pericias y lo demás precedentemente expresado, el Tribunal estima justo determinar para esta partida de la indemnización la suma de $ 500.000.— m/n.

Que si bien a raíz del hundimiento la Nación debió instalar un nuevo radiofaro en el pontón que reemplazó al hundido, no es ese gasto lo que la demandada debe resarcir pues corresponde a valores que la actora conserva. Lo indemnizable es el valor que tenía la instalación análoga existente en el pontón "Recalada", como lo decide la sentencia.

Que también ha sido fundadamente desechado el reclamo de una indemnización a los tripulantes y al

cantinero, de quienes la actora no acreditó tener representación y a quienes no probó tampoco haber pagado la reparación que demanda.

Que en la expresión de agravios de fs. 362 el representante de la Nación no desconoce que el reclamo de los gastos por balizamiento del casco hundido no se reclamaron al deducirse la demanda el 3 de diciembre de 1947 sino en una ampliación de ella hecha el 8 de marzo. Pero como no se discute que el balizamiento se efectuó antes del 1º de febrero de 1947, a la fecha de la ampliación había transcurrido el plazo de la prescripción pertinente (arts. 4037 del Cód. Civil y 852 del Cód. de Comercio).

Que sobre las demás partidas de la indemnización es innecesario hacer consideraciones especiales. Basta remitirse a los respectivos fundamentos incontrovertidos de la sentencia de primera instancia, que se funda sobre el particular en las conclusiones de las peritaciones agregadas a fs. 166 y 215.

Que por tratarse de las consecuencias de un acto ilícito, los intereses corren desde el día en que se produjo el accidente (Fallos: 191, 280; 210, 1199). Y no es óbice para la aplicación de ellos la inexistencia de cantidad líquida al tiempo de deducir la acción, según es jurisprudencia de esta Corte. En cuanto a las costas, las conclusiones a que llega esta sentencia autorizan su imposición al demandado en todas las instancias.

Por tanto, se modifica la sentencia apelada de fs. 394, en lo principal que decide, fijándose en la suma de seiscientos noventa y siete mil ciento cuarenta y tres pesos con catorce centavos (m$n. 697.143,14) la indemnización que la Agencia Marítima Christophersen, Sociedad de Responsabilidad Limitada, deberá pagar a la Nación, modificándosela también en cuanto a la forma de computar los intereses, que se pagarán desde el

día en que se produjo el accidente. Costas a la demandada en todas las instancias.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## SANDALIO PEREYRA Y OTROS v. S. A. PUERTO DE ROSARIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones referentes a saber si ha mediado o no despido y si, con prescindencia de lo reclamado en concepto de indemnizaciones de la ley 11.729, el empleador había satisfecho en el momento del despido todo lo adeudado por salarios, son de hecho y prueba y de derecho común.

*PAGO: Principios generales.*

Establecido por la sentencia apelada que no medió el pago exacto requerido por la jurisprudencia para reconocerle efectos liberatorios, corresponde rechazar la defensa opuesta por el empleador para eximirse del cumplimiento de las indemnizaciones previstas por la ley 11.729.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

La aplicación de la ley 11.729 al personal de una empresa portuaria no es incompatible con las leyes 2873, 10.650 y concordantes ni comporta violación de los arts. 16, 26 y 95 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Rosario, 18 de junio de 1949.

Y vistos: estos autos caratulados "Pereyra Sandalio y otros c./ S. A. Puerto de Rosario s./ cobro de pesos" (Expte. nº 8810), del cual resulta:

a) Que el procurador Carlos J. Espina, en representación de las personas que, en número total de 285, indica en su escrito de presentación, promueve contra la Sociedad Anónima Puerto de Rosario, juicio por indemnización por despido.

Expresa que todos los actores fueron empleados u obreros de la empresa demandada, a sueldo mensual o a jornal, habiendo sido despedidos el 15 de octubre de 1942, sin causa legal y sin preaviso.

Dice que a todos ellos se le otorgaron vacaciones anuales con excepción del año 1942, adeudándoseles en consecuencia el importe equivalente y agrega que también se les adeuda la última quincena del mes de despido (octubre de 1942) cuyo importe forma parte del preaviso.

Detalla a continuación los importes que componen cada demanda, especificando los distintos conceptos que integran las reclamaciones y manifiesta que las demandas se formulan por esos importes o, en su defecto, por los que fijen árbitros o peritos o el criterio del tribunal, más intereses desde la fecha del despido y costas.

Funda la acción en los arts. 156, 157, 158 y 159 del Cód. de Comercio reformado por la ley 11.729 y en las demás disposiciones y antecedentes que indica.

b) Antes de que se corriera traslado de la demanda el procurador Espina la amplió incluyendo las reclamaciones formuladas contra la S. A. Puerto de Rosario por los mismos conceptos por las seis personas que se indican en el escrito de fs. 95/97.

c) La demanda fué contestada fs. 108 por el procurador Modesto F. Cabrera Shaw, quien pidió su rechazo, con costas.

El representante de la demandada sostuvo, en primer término, que las disposiciones de la ley 11.729 eran inaplicables a la relación de trabajo que existió entre la Sociedad del Puerto y su personal.

Dijo que aquella ley forma parte del Código de Comercio modificando algunos artículos relativos a los "factores, encar-

gados y dependientes de comercio" entre los que no se cuenta al personal ferroviario como el que estaba a las órdenes de su conferente y, a continuación, destacó la diferencia que, a su juicio, existe entre los empleados de las empresas ferroviarias y los de cualquier otra explotación privada.

Refiriéndose concretamente a la cuestión relacionada con el salario de vacaciones reclamado en la demanda expresó que para el personal ferroviario la escala de licencias no estaba fijada por la ley 11.729 sino por un decreto del 31 de marzo de 1930, reformado por otro decreto 17.468 de fecha 23 de diciembre de 1943, o sea posterior a la ley 11.729, lo que demuestra que ese personal estaba excluído del régimen establecido por la ley 11.729 y agregó que, en lo referente a indemnización por cesantía, la cuestión también estaba específicamente prevista por los arts. 23 y 24 de la ley 10.650.

Hizo presente que las empresas de puertos y depósitos con líneas férreas dentro de sus recintos fueron declaradas sujetas a las previsiones de las leyes 10.650 y 11.308 y estuvieron comprendidas, por ello, en los beneficios acordados por el decreto 17.468, antes citado.

En segundo término sostuvo que aunque se declare aplicable la ley 11.729 la demanda tampoco podía prosperar aclarando, primeramente, que su parte no había despedido a los actores sino que el 16 de octubre de 1942 fué desposeída del Puerto y al retirarse no formuló ninguna comunicación a su personal que, al día siguiente, se presentó a su puesto de costumbre poniéndose a las órdenes del Estado.

De acuerdo con lo expuesto manifestó que resultaba absurdo que se intentara cobrar indemnizaciones por quienes no sólo no habían sido despedidos sino que no habían sufrido interrupción en sus servicios, ni pérdida de retribución, ni pérdida de antigüedad a los fines jubilatorios o de la concesión de licencias y se encontraban amparados por las seguridades que les brindaba la Nación, en su calidad de empleados, máxime frente a las garantías e indemnizaciones acordadas expresamente por el Estatuto de los Empleados Civiles de la Nación (decreto-ley 33.827/44, art. 8º).

Agregó que el pago de indemnizaciones de acuerdo con la ley 11.729 implicaría una acumulación de beneficios si se tenía en cuenta los fijados por la ley 10.650 y sus complementarias, violándose el principio constitucional de la igualdad, establecido por el art. 16 de la Constitución vigente en esa época.

Dijo que la reclamación de salarios de vacaciones era inadmisible porque, aparte de que el régimen aplicable era el del

decreto antes aludido y no el de la ley 11.729, no podía culparse a su mandante porque en la época de la desposesión del puerto aún no hubiera correspondido a algunos de los actores su turno de vacaciones. Agregó que si se aplicare la ley 11.729 tampoco sería admisible la demanda y eventualmente, opuso la prescripción liberatoria.

En cuanto a la reclamación por salarios correspondientes a la segunda quincena de octubre de 1942 sostuvo también que se trataba de una petición improcedente, lo mismo que la relativa al pago de intereses desde la fecha del presunto despido.

Expresó a continuación distintas consideraciones tendientes a destacar que los actores no habían sufrido el menor perjuicio en sus condiciones de trabajo y que no podían sostener que su empleador, elegido por ellos, no revistiera el mismo carácter de comerciante, citando diversas disposiciones reglamentarias y opiniones doctrinarias que, a su juicio, apoyaban esa tesis.

Para el caso de que se considerara que los empleados y obreros actores eran simples empleados de comercio, o sea que se admitiera la aplicación de la ley 11.729, sostuvo que no habiéndose presentado el 17 de octubre de 1942 a ponerse a sus órdenes, eran ellos quienes habían roto el contrato de trabajo, y, en tal supuesto, los contrademandaba por cobro de la indemnización prevista por el art. 157, inc. 6º, del Cód. de Comercio cuyos montos no expresaba por carecer de documentación respectiva, difiriéndolos a lo que estableciera por peritos o por los medios que el juzgado dispusiera, con intereses y costas.

d) La reconvención fué contestada a fs. 119 por el representante de los actores quien, reproduciendo sus primitivas manifestaciones, solicitó su rechazo con costas.

e) Abierto el juicio a prueba las partes ofrecieron la que se indica a fs. 123/125 y 126/130 produciendo la que obra agregada en autos e informando a fs. 262/274 y 275/304. A fs. 305 se llamó autos para sentencia.

f) Con posterioridad al llamamiento de autos los actores pretendieron cuestionar la competencia del tribunal, fundándose en disposiciones de la nueva Constitución Nacional. El juzgado, como medida para mejor proveer, corrió vista de ese pedido a la demandada y al Fiscal y, cumplido ese requisito, el expediente volvió a despacho para dictar pronunciamiento.

Y considerando que:

*Primero:* Después de haberse llamado autos para sentencia, la parte actora presentó el escrito que obra a fs. 307

solicitando al tribunal que declarara su incompetencia en mérito a las disposiciones de la nueva Constitución Nacional que suprimían el fuero federal por distinta nacionalidad de las partes.

Aunque el estado del procedimiento no admitía incidencias, el proveyente, teniendo en cuenta que el pedido se fundaba en una disposición constitucional de reciente vigencia, consideró oportuno requerir, como medida para mejor proveer, la opinión de la otra parte y del Sr. Procurador Fiscal sobre la competencia del juzgado. Ambos sostuvieron a fs. 311/313 y 317 que no debía accederse a lo solicitado.

Dado que no se trata de una incidencia entre las partes y que la opinión de la demandada sólo ha sido requerida en carácter de medida para mejor proveer, cumplimentada la cual el expediente volvió a despacho para dictar el pronunciamiento pendiente, no procede dictar por separado resolución previa sobre la cuestión relativa a la competencia.

Sólo cabe, en consecuencia, antes de entrar al fondo del asunto declarar que de acuerdo con la tesis sentada por la Corte Suprema Nacional en un fallo reciente (juicio "Provincia de Buenos Aires v. S. A. Comercial y Ganadera Casimiro Polledo s./ expropiación") el art. 95 de la Constitución Nacional no tiene aplicación retroactiva y la competencia de la justicia federal debe, en consecuencia, responder al estado de cosas existentes en el momento de la demanda y de la contestación de donde resulta que las nuevas disposiciones constitucionales no han modificado la situación que originó en este caso la jurisdicción federal en mérito a la distinta nacionalidad de las partes.

*Segundo*: Establecido lo que antecede corresponde entrar a considerar el fondo de la cuestión debatida.

La demandada, en su escrito de responde, opone en primer término la defensa de falta de acción fundada en que las disposiciones de la ley 11.729 son inaplicables a la relación de trabajo que existió entre ella y su personal.

A tal efecto sostiene que la ley aludida, que forma parte del Código de Comercio, no incluye al personal ferroviario —como lo era el que estaba a sus órdenes— y abunda en consideraciones tendientes a destacar la diferencia existente entre los empleados de las empresas ferroviarias y los de cualquier otra explotación privada.

Cabe advertir, en primer término, que la demandada es una sociedad anónima que, como tal, tiene carácter comercial cualquiera sea su objeto, lo que hace que sus empleados se encuentren amparados por las disposiciones del Código de Co-

mercio (art. 8°, inc. 6° y art. 282 del Código de Comercio —*J. A.*, 1945, II, 618—).

Por otra parte, el objeto de esa sociedad anónima o sea la explotación del Puerto de Rosario es eminentemente comercial.

El contrato de concesión suscripto entre el Gobierno de la Nación y la empresa concesionaria el 16 de octubre de 1902 establece, en su art. 1°, que "los Sres. Hersent et fils y Schneider y Cía. tomarán a su cargo la construcción y explotación de un puerto comercial".

Este contrato fué ofrecido como prueba por la demandada, la que hizo notar que el mismo había sido publicado en el Boletín Oficial de la Nación con fechas 14 de julio y 13 de setiembre de 1902 (v. fs. 130).

La demandada explotaba los servicios portuarios mediante la percepción de los derechos estipulados en el contrato, o sea derechos de entrada, permanencia, limpieza, saneamiento, alumbrado, muelle, guinche, almacenaje, eslingaje, tracción, etc.

La Sociedad del Puerto no niega —y el dictamen pericial se encarga de disipar cualquier duda— que los actores colaboraban en diversas esferas, como auxiliares, recibidores, apuntadores, maquinistas, foguistas, cambistas, peones, serenos, recolectores, etc. en la realización de todos los actos necesarios para esa explotación que, por su habitualidad, naturaleza y ánimo de lucro, revestía carácter comercial y estaba por ello, sujeta a las disposiciones legales que rigen la materia.

La demandada invoca las disposiciones de algunas leyes especiales, como las 2873, 10.650 y decretos reglamentarios, destinados a reglar las relaciones existentes entre las empresas ferroviarias y su personal.

La ley de ferrocarriles 2873, destinada a reglar el tránsito ferroviario, no contiene medidas de previsión o protección para el personal de las empresas ferroviarias y, en consecuencia, no puede ser opuesta frente a las disposiciones de ese carácter contenidas con carácter general en la ley 11.729, incorporada al Código de Comercio.

Por lo que respecta a la ley 10.650, de Jubilaciones y Pensiones de Obreros y Empleados de Empresas Ferroviarias, es exacto que varios fallos, inclusive alguno de esta jurisdicción (v. *La Ley*, t. 40, p. 831) decidieron que el personal amparado por ella no lo estaba por la ley 11.729, pero esas decisiones se fundaron en resoluciones dictadas por la Corte Suprema Nacional que después cambió de criterio y declaró que las modificaciones introducidas por las leyes al régimen de la previsión social habían hecho desaparecer el carácter excepcional

de la doble carga que, por concepto de la respectiva ley de jubilaciones y de la 11.729, antes recaía únicamente sobre algunos empleadores, lo que hacía inadmisible la impugnación de la ley 11.729 fundada en el art. 16 de la Constitución Nacional vigente en esa época (C. S. N., Fallos: 207, 209).

Dijo la Corte, en esa oportunidad, que la ley 12.647 estableció que la indemnización acordada por la ley 9688 no excluía ni suspendía ninguno de los beneficios establecidos por las leyes de jubilaciones, pensiones y subsidios y que los decretos del Gobierno Defacto, ratificados por la ley 12.921, al instituir y organizar diversos regímenes de previsión, establecieron el principio de no acumulación exceptuando las prestaciones y beneficios establecidos por las leyes 9688 y 11.729, principio establecido expresamente en el decreto de creación del Instituto Nacional de Remuneraciones que, en su art. 73, establece que sus disposiciones no excluyen ni suspenden ninguno de los derechos establecidos en favor de los empleados y obreros por la ley 11.729 o por cualquier otra disposición legal que les otorgue mayores beneficios, lo que viene a demostrar que el legislador, manteniendo el principio general de la no acumulación de beneficios, establece excepciones en los casos del Código de Comercio y de la ley 9688, lo que hace desaparecer la doble carga excepcional para ciertos empleadores y, en consecuencia, la violación del recordado art. 16 de la Constitución Nacional.

La doctrina de este fallo fué mantenida en los registrados en Fallos: 208, 35 y 209, 413.

Estas consideraciones, que el suscripto comparte, bastan para demostrar la inconsistencia de la defensa que se funda en las disposiciones especiales sobre licencias y cesantías contenidas en la ley de jubilaciones 10.650 y en los decretos del Pod Ejecutivo Nacional de fecha 31 de marzo de 1930 y 23 de diciembre de 1943, invocados en la contestación de la demanda, ya que sobre todas esas disposiciones deben primar las de carácter general estipuladas para todos los trabajadores de comercio —factores, dependientes, viajantes, encargados y obreros— por la ley 11.729.

La demandada, en su escrito de responde, dice que las indemnizaciones por cesantía de los obreros y emplados afiliados a la ley 10.650 estaban específicamente previstas en los arts. 23 y 24 de la citada ley, pero, como surge de los párrafos anteriores, esas disposiciones que acuerdan a los empleados u obreros cesantes en determinadas condiciones el derecho de pedir a la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios una

indemnización igual a la suma de sus aportes, con intereses, nada tiene que hacer frente al régimen de previsión establecido por la ley 11.729, que es a cargo de los empleadores.

Cabe agregar que en el *sub lite* la demandada no invoca que haya efectuado algún pago o que, en una u otra forma, haya liquidado o ajustado, con conformidad de los interesados, las cuentas correspondientes a las indemnizaciones que corresponderían por la situación de despido invocada en la demanda y que ello impide que pueda ser aplicable al caso de autos —como sostiene la demandada a fs. 284— la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que estableció que "el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y la jurisprudencia imperantes en oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los cambios que puedan resultar de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial (C. S. N., Fallos: 211, 1278 — *Jurisprudencia Argentina*, 20/III/949, nº 10.145 etc.).

La doctrina de estos fallos no puede aplicarse, a juicio del proveyente, más que a los casos en que haya habido pagos, liquidaciones o, en términos generales, "cumplimiento de las obligaciones" como expresa el Alto Tribunal, con intervención y conformidad de las partes interesadas.

Si se admitiera la pretensión de la demandada de que debe aplicarse a la situación traída a los autos la jurisprudencia imperante en la época invocada como de despido, vendría a juzgarse con distinto criterio a los demandados en los juicios en los que se cambió jurisprudencia y a los demandados en otros juicios posteriores —como el *sub lite*— dándose el caso de que, aunque ambos se encontraran en la misma situación jurídica, unos se verían afectados por el cambio de jurisprudencia y tendrían que pagar indemnizaciones mientras que otros podrían volver a invocar la jurisprudencia anterior y nada tendrían que pagar.

El suscripto piensa, por ello, que la tesis de la Corte Suprema Nacional no tiene el alcance que pretende la demandada y que, ateniéndose a su texto expreso, sólo debe aplicarse, como se ha dicho, cuando existe pago, ajuste u otra forma de "cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia imperante", definitivamente terminado con intervención y conformidad de las partes tal como surge del primero de los fallos citados (211, 1278), donde expresamente se invoca al pago efectuado y se cita el art. 505 del Código Civil.

De lo hasta aquí expuesto surge que tanto por el carácter

de sociedad anónima que reviste la demandada como la naturaleza de los actos que ejercitaban los actores, corresponde la aplicación de la ley 11.729 sin que obsten a esa conclusión las disposiciones contenidas en otras leyes especiales que, como la de jubilaciones 10.650, no excluyen la aplicación a sus afiliados de ese régimen general de previsión.

*Tercero*: Establecido lo que antecede procede entrar a considerar si los actores tienen derecho a percibir las indemnizaciones por despido y falta de preaviso que reclaman.

En primer término corresponde dejar establecido que la demandada no ha cuestionado la existencia de la relación de trabajo invocada en la demanda, o sea que todos los actores han sido empleados u obreros suyos, a sueldo mensual o a jornal, hasta el 15 de octubre de 1942.

Esta circunstancia, por lo demás, se acredita con el informe pericial producido por los contadores Chiodi y Pittaluga, quienes expresan que la sociedad demandada abonó a los actores sus haberes hasta el 15 de octubre de 1942, salvo en los casos de Antonio Gallardo, que se jubiló el 15 de agosto de 1942 y de Eufrasio Funes, Rito Quiterio Lezcano y Luis M. Azula que fueron despedidos antes de aquella fecha, en julio de 1942.

La situación de Gallardo será considerada especialmente y en cuanto a Funes, Lezcano y Azula es indudable que, acreditado el despido y la procedencia de la aplicación de la ley 11.729, la demanda debe prosperar sin más consideraciones ya que las demás defensas opuestas por la Sociedad del Puerto no contempla para nada sus respectivas situaciones.

Los otros actores afirman que el 15 de octubre de 1942 fueron despedidos sin causa y sin preaviso mientras que la demandada sostiene que no los despidió sino que el 16 de octubre de 1942 fué desposeída del Puerto y que, al retirarse no formuló ninguna comunicación a su personal que, al día siguiente, se presentó en los puestos de costumbre, a cumplir sus tareas, poniéndose a las órdenes del Estado.

El testimonio de la escritura de toma de posesión del Puerto por el Gobierno Nacional agregado a fs. 139/142 acredita en este expediente que, como es por lo demás de público conocimiento, el Gobierno de la Nación tomó posesión del Puerto local el 16 de octubre de 1942 en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley 3885.

El art. 3 de la ley 3885 dispuso que la explotación del Puerto a construirse tendría un plazo determinado y, consecuentemente, el art. 4° del contrato suscripto el 16 de octubre de 1902 entre el Gobierno de la Nación y la Empresa concesio-

naria dispuso que el convenio regiría durante el término de 40 años contado desde esa fecha y que a su vencimiento todos los terrenos, muelles, edificios, maquinarias y demás accesorios de la explotación pasarían sin cargo alguno a poder del Estado.

Es cierto que la Sociedad del Puerto se opuso a la toma de posesión sosteniendo que la concesión no había terminado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 63 del convenio, que disponía la subsistencia del contrato mientras existieran obligaciones no amortizadas, pero no es menos cierto que esa cuestión es ajena a este expediente y que, producida la toma de posesión no obstante la oposición de la Sociedad del Puerto, la situación legal que se presenta en estos autos no es otra que la de una empresa que terminó la explotación por vencimiento del término de la concesión acordada a su favor.

No se trata, en consecuencia, de una cesión o cambio de firma comprendido en el art. 157, inc. 4°) del Código de Comercio sino de un caso de cesación de negocio, que implica despido y, por sí sólo, hace procedente la indemnización (art. 157, inc. 1°, ap. 2°, del Código de Comercio, v. KROTOSCHIN, *Instituciones del Derecho de Trabajo*, t. I, p. 408).

La demandada afirma que los actores, lo mismo que sus demás compañeros, se presentaron en el Puerto, en sus puestos de costumbre, al día siguiente de la toma de posesión, poniéndose a las órdenes del Estado y sostiene que resulta absurdo que se reclame indemnizaciones por quienes no sólo no fueron despedidos sino que, por acto propio, no sufrieron interrupción en sus servicios, ni pérdidas de retribución, ni pérdida de antigüedad a los fines jubilatorios o del goce de licencias y, por otra parte, se encuentran amparados por las seguridades que, en su calidad de empleados de la Nación, les ofrece el Estado Nacional.

Pero, aunque los servicios portuarios hayan sido prestados por la Nación a partir de la toma de posesión, sin que se produjera interrupción o paralización alguna por efectos de aquel acto (ver informe de la Aduana local de fs. 145 vta.) lo cierto es que el contrato de empleo existente entre la demandada y su personal quedó prácticamente disuelto con motivo de la recuperación de los servicios portuarios por el Gobierno de la Nación.

Abona esta conclusión el informe producido por la Dirección del Puerto de Rosario y Paraná Inferior que expresa que el personal que había prestado servicios a las órdenes de la ex concesionaria pasó a depender en parte del Ministerio de Obras

Públicas de la Nación y en parte del de Hacienda y que recién con fecha 17 de diciembre de 1942, o sea dos meses después, se autorizó a la Dirección General de Navegación y Puertos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, a nombrar en comisión a ese personal, con excepción de aquellos que percibiesen sueldos mayores de $ 500 m/n. (v. fs. 191, punto a).

Si todos los empleados y obreros del Puerto necesitaron nuevo nombramiento del Gobierno Nacional, el que se produjo recién varios meses después de la toma de posesión, es evidente que el contrato de trabajo quedó disuelto a raíz de aquel acto, como lo corrobora, además, la circunstancia de que los salarios correspondientes a los trabajos prestados hasta que se dictó la resolución autorizando los nombramientos, fueron abonados recién el 12 de febrero de 1943 (v. informe de la Dirección del Puerto, fs. 191, punto c).

Cabe agregar que no todos los trabajadores fueron reincorporados ya que, según se acaba de expresar, se excluyó a los que percibían sueldos mayores de $ 500 m/n.; que, por otra parte, los sueldos del personal fueron modificados, aumentándose la retribución en unos casos, disminuyéndose en otros y cambiándose la forma de retribución o las funciones y destino de algunos empleados (v. informe de la Dirección del Puerto, fs. 191, puntos d y f, e informe de la Aduana de Rosario, fs. 151) y, por último, que en la resolución que autorizó los nombramientos (SD nº 138.336) se estableció que el personal debería ser argentino, aunque, por razones derivadas de la situación bélica que originó dificultades para conseguir documentación necesaria, esa disposición no tuvo estricto cumplimiento.

Lo expuesto comprueba no sólo que el 15 de octubre de 1942 quedó disuelto el contrato de empleo celebrado entre la S. A. Puerto de Rosario y su personal, sino también que no es exacto que la labor desarrollada se prosiguiera sin interrupciones ni modificaciones ya que las constancias examinadas acreditan que las condiciones en que se prestaba el trabajo sufrieron modificaciones de importancia al asumir el Estado, con el mismo personal, la prestación de los servicios, a lo cual debe agregarse otra variación fundamental originada por la situación que se presentó a los empleados y obreros al pasar a depender de un patrón no comerciante que, por ello, no estaba obligado a responder por las situaciones previstas en la ley 11.729.

La demandada invoca las disposiciones del Estatuto de los Empleados Civiles de la Nación (decreto-ley 33.827/44) que acuerda a los empleados públicos determinadas garantías e in-

demnizaciones, pero cabe advertir que este decreto dictado el 15 de diciembre de 1944, es posterior a la fecha del despido y no podía regir, en consecuencia, en ese momento, la situación que se originó a los obreros con motivo de la recuperación de los servicios portuarios, conclusión que no puede modificarse porque el Estado haya procedido más tarde a establecer un régimen de amparo para sus empleados y obreros.

Por otra parte, la aplicación a los actores del decreto 33.827/44, en el caso que correspondiera, sólo podría hacerse, de acuerdo con sus disposiciones expresas, computándoles antigüedad a partir del momento en que ellos pasaron a ser empleados de la Nación, o sea desde el 16 de octubre de 1942 y esta circunstancia, que también importa una modificación fundamental de las condiciones de trabajo, aporta un nuevo argumento para sostener que el 15 de octubre de 1942 se disolvió el contrato existente entre la demandada y sus empleados y que, posteriormente, se estableció un nuevo vínculo entre la Nación y los actores, sujeto ya a las disposiciones de derecho público administrativo que regulan la relación entre el Estado y sus empleados (C. S. N., Fallos: 187, 116; 181, 290, etc.).

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que, por actos voluntarios u originados por disposiciones especiales, que de ningún modo pueden obligar al Estado cuando tenga que contemplar otras situaciones o cuando deje librado a la justicia la interpretación de disposiciones en vigencia, se haya reconocido a los obreros y empleados de la Sociedad Anónima Puerto de Rosario, antigüedad para el goce de licencias, para escalafones de determinadas reparticiones o para el ejercicio de derechos jubilatorios (v. actuaciones e informes de fs. 173/177; 207/211; 249/250, etc.).

Se arguye que si la sociedad concesionaria del Puerto cumplía actos de comercio al explotar el servicio portuario en esta ciudad, es indudable que el Estado, realizando actos de igual naturaleza al explotar el mismo servicio, ejecuta también actos de comercio, pero esta afirmación contenida en el escrito de responde no se ajusta a la realidad ya que lo cierto es que el Estado no es un comerciante que pueda verse obligado por las disposiciones del Código de Comercio puesto que, según se ha dicho, sus relaciones con los empleados públicos no se gobiernan por las normas del derecho privado sino por las del derecho público administrativo (C. S. N., fallos citados anteriormente; *La Ley*, t. 12, p. 1109; t. 21, p. 160; t. 47, p. 380).

En un interesante artículo publicado en *La Ley* comentando el fallo últimamente citado, ERNESTO KROTOSCHIN ad-

mite que en ese caso (se trataba de una demanda formulada por un obrero perteneciente a un establecimiento metalúrgico adquirido por el Estado, que quedó cesante a raíz de la venta) el cambio de estatuto consistiría en que el personal, antes afectado por la ley 11.729, ya no lo estaba, siéndole aplicable a partir de la transferencia las reglas comunes de derecho civil (correspondería agregar o administrativo) sobre locación de servicios y agrega "con todo, resultaría un empeoramiento de las condiciones de trabajo, especialmente en cuanto a la extinción del contrato y sus consecuencias y, en esas circunstancias, la desfiguración de la relación de trabajo del personal afectado es de tal magnitud que debe juzgarse interrumpida la continuidad laboral. Si bien el demandante ha mantenido, como aquí se trata de sustentar, su calidad de trabajador en el sentido del derecho de trabajo, la alteración del contrato le ha privado de derechos tan fundamentales como los emanados de la antigüedad ya adquirida, derechos a los que por otro lado no pudo válidamente renunciar ",agregando, a continuación, al manifestar su conformidad con la tesis del fallo judicial, que la alteración unilateral del contrato no pudo ser válidamente aceptada "por envolver esa aceptación un renuncia a derechos irrenunciables".

El representante de la Sociedad del Puerto cita en su alegato la opinión de DEVEALI que, al igual que POZZO (*Derecho del Trabajo*, t. II, p. 390) entiende que el cambio unilateral de la situación no produce *ipso jure* la resolución del contrato sino que coloca simplemente al trabajador en condiciones de pedir esa resolución, entendiendo que si el interesado acepta la modificación no existen motivos para declarar interrumpida la continuidad del contrato de trabajo, pero el suscripto no participa de esa opinión y piensa, con KROTOSCHIN, que siendo de orden público las disposiciones de la ley 11.729 (v. RAMÍREZ GRONDA, *El contrato de trabajo*, p. 38) sus beneficios son irrenunciables y que la conclusión contraria colocaría al trabajador en trance de perder las ventajas establecidas por el régimen de la ley 11.729 ya que, producida la adquisición o la toma de posesión por el Estado, no podría decirse que dispondría de la más amplia libertad para aceptar o rechazar el nuevo estado de cosas, porque bien podría darse el caso, de que la escasez de trabajo lo forzara a aceptar la nueva situación y automáticamente quedara al margen de los beneficios acordados por el régimen anterior, contrariando el espíritu previsor que inspiró el régimen de protección establecido por la ley 11.729. Por otra parte cabe señalar que la teoría de los autores citados se

aplica a los casos de adquisiciones por el Estado pero no a aquéllos en que, como en el presente, ha mediado una verdadera cesación de actividades por expiración del plazo de la concesión. Cabe expresar, en último término, que la jurisprudencia de distintos tribunales del país, se inclina a considerar que en todos esos casos ha habido ruptura del contrato de trabajo que autoriza la indemnización, pudiendo citarse en tal sentido el fallo dictado en causa análoga por la Cámara Civil y Comercial de esta Ciudad en Tribunal Pleno (autos: "Núñez José F. y otros c./ S. A. Puerto de Rosario s./ indemnización", ofrecidos como prueba por la actora y agregados según constancia de fs. 318); el fallo dictado por la Cámara Federal de La Plata, en el caso antes recordado y por último los fallos dictados por la justicia del trabajo de la Capital en los casos publicados en *Revista del Derecho del Trabajo*, t. 7, p. 191 y t. 8, p. 65.

*Cuarto*: La sociedad anónima del Puerto de Rosario, al sostener que no despidió a los actores, admite que al retirarse del puerto "no formuló a su personal declaración o manifestación alguna" (v. fs. 112 vta., parte final).

Es indudable que la sociedad demandada, según lo acredita la tramitación administrativa mencionada en la escritura de toma de posesión (v. fs. 139), conocía la situación que le planteaba el vencimiento del término fijado en el art. 4º del contrato de concesión y que, por ello, debió resolver con tiempo la situación de su personal, efectuando con la debida anticipación las comunicaciones pertinentes para hacerle saber que la toma de posesión por el Gobierno originaría la terminación del contrato de trabajo.

Por la afirmación contenida en el escrito de que "no formuló a su personal declaración o manifestación alguna" comprueba que la Sociedad del Puerto dejó al personal librado a su propia suerte o a lo que resultara de las gestiones que, como la que informa la nota de fs. 169, fueron efectuadas ante los poderes públicos para que se contemplara la situación del personal cesante.

Es cierto que esa nota trasunta un conocimiento de los interesados de su inminente cesantía, pero ese conocimiento no suple el preaviso que sólo puede ser efectuado por el empleador en forma escrita (art. 157, inc. 2, del Código de Comercio, Ramírez Gronda, *obra citada*, p. 569; Fernández, R. L., *El Código de Comercio comentado*, t. I, p. 231, nota 51; Pozzo, *obra citada*, ps. 455 y 471, etc.).

La pretensión de la Sociedad demandada de que fueron los actores quienes rompieron el contrato de trabajo es inadmisible puesto que, acreditada la terminación de la explotación por parte de la ex-concesionaria, ésta no ha invocado ni, mucho menos, traído a los autos, algún elemento probatorio que tienda a demostrar que quiso retener a su personal, o parte de él, para dedicarlo a otras actividades.

*Quinto:* Acreditado el despido y la falta de preaviso, sólo queda por fijar la indemnización que corresponde.

La indemnización por despido debe ser la prevista en el inc. 3° del art. 157 del Cód. de Comercio o sea medio mes de salario por cada año de servicio, tomando como base de retribución el promedio de los últimos 5 años o de todo el tiempo de servicio cuando sea inferior a aquel plazo.

Desde luego que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2° de la ley 11.729, sólo corresponde reconocer antigüedad por servicios anteriores a la ley hasta un máximo de 5, o sea hasta setiembre de 1929. Este principio ha sido declarado constitucional por la Corte Suprema Nacional (Fallos: 207, 70; 209, 162).

Cabe agregar que tanto en lo que se refiere a la antigüedad como al promedio de las remuneraciones percibidas, el suscripto acepta el informe y cálculo efectuado por los contadores Chiodi y Pittaluga que no ha merecido impugnación alguna de las partes.

*Sexto:* La indemnización por falta de preaviso deberá ser la que establece el art. 157, inc. 2°, *in fine* del Código de Comercio, es decir, "una indemnización equivalente a la retribución que corresponda al período legal de preaviso", o sea el importe de uno o dos meses según que la antigüedad determinada por el informe pericial, aceptado por el juzgado, no exceda de 5 años o sea superior a ese plazo, respectivamente.

Para establecer el monto de esa indemnización deberá tomarse como base el último sueldo percibido por el empleado (Ramírez Gronda, *obra citada*, p. 582).

El juzgado acepta, también, a este respecto, el dictamen pericial de los contadores Chiodi y Pittaluga aclarando que en los casos en que los pagos se efectuaran por día deberá multiplicarse el importe respectivo por 25, que es el promedio de días laborables en el mes y que cuando los pagos se efectuaran por hora, deberá establecerse el jornal multiplicando por 8 el importe respectivo y el salario mensual multiplicando el jornal por 25 (*La Ley*, t. 45, p. 701; t. 46, p. 592, etc.).

*Séptimo:* En la demanda se reclama el pago de la se-

gunda quincena del mes de octubre de 1942, o sea de los días faltantes del mes de despido.

Se trata de un pedido procedente teniendo en cuenta la doctrina que surge de lo dispuesto por el art. 157, inc. 2º, del Código de Comercio, el carácter indivisible del salario y la abundante jurisprudencia que existe sobre el punto (v. RAMÍREZ GRONDA, *obra citada*, p. 572; POZZO, *obra citada*, p. 491, etc.).

La demandada invoca a fs. 312 vta. la prescripción establecida por los arts. 4035, inc. 5º del Código Civil y 847, inc. 2º del Código de Comercio.

Tratándose en este caso de salarios y no de indemnizaciones, la prescripción aplicable es la de 4 años establecida por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio (FERNÁNDEZ, R. L., *obra citada*, t. III, p. 649) plazo que en el *sub judice* aparece cumplido con exceso a la fecha de iniciación de la demanda.

Algunos actores, no obstante, o sea todos los que estuvieron incluidos como demandantes en el juicio caratulado "Núñez José F. y otros c./ S. A. Puerto de Rosario s./ indemnización" ofrecido como prueba y agregado en tal carácter según constancias de fs. 318, han acreditado que antes del transcurso de ese plazo, el 9 de agosto de 1946, presentaron ante la justicia provincial demandas que incluían el reclamo de los salarios correspondientes a la segunda quincena de octubre de 1942, aunque dichas demandas hayan sido radicadas ante juez incompetente deben considerárselas suficientes para interrumpir la prescripción, de acuerdo con la norma general del art. 3986 del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia comercial.

Los otros actores también se han referido a la existencia de demandas radicadas en la justicia provincial de esta ciudad y aunque esa afirmación aparece corroborada por los certificados agregados a fs. 3/7 falta el dato concreto sobre la fecha de presentación indispensable para otorgarles efecto interruptivo.

De acuerdo con lo expuesto la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, el derecho a cobrar los haberes correspondientes a la segunda quincena de octubre de 1942 alcanza a... (v. fs. 1/46, 130 y 272 del expte. adjunto) correspondiendo declarar operada la prescripción respecto a los demás actores en lo que respecta a esta parte de la reclamación.

*Octavo*: En cuanto a los salarios correspondientes a vacaciones no gozadas por el año 1942, cabe advertir que, en este caso, la prescripción aplicable es la de 10 años, establecida por el art. 846 del Código de Comercio ya que el reclamo corres-

ponde a una indemnización que no es sueldo ni salario, aunque, para determinarla, sea preciso tener en cuenta el salario correspondiente (FERNÁNDEZ, *obra citada*, t. III, p. 649).

No obstante y sin que sea necesario entrar a considerar si los actores tuvieron o no las vacaciones a que tenían derecho, obligación que la demandada sostiene haber cumplido de acuerdo con lo informado a fs. 160 (v. fs. 301 *in fine*) lo cierto es que, habiendo terminado el contrato de empleo antes de que transcurriera íntegramente el año 1942, corresponde declarar que como la ley concede al empleador la facultad de señalar el momento en que deben gozarse las vacaciones, no procede hacer lugar al reclamo formulado en ese sentido( v. Pozzo, obra *citada*, p. 212).

*Noveno*: Uno de los actores, Antonio Gallardo, se jubiló el 15 de agosto de 1942 ó sea antes de la toma de posesión del Puerto por el Gobierno de la Nación.

En este caso no ha mediado, en consecuencia, despido, por cuyo motivo corresponde rechazar la demanda por él formulada.

*Décimo*: Teniendo en cuenta la naturaleza y cantidad de las operaciones a realizarse para establecer los importes que corresponden a cada indemnización, el suscripto considera que, fijadas las bases que permitirán establecer esos importes, resulta más conveniente dejar libradas esas sumas al resultado de la liquidación que se practicará posteriormente de acuerdo a esas bases con el debido control de las partes interesadas.

*Décimo primero*: Al contestar la demanda, la S. A. Puerto de Rosario formuló reconvención sosteniendo que, si se admitía la aplicación de la ley 11.729, debía llegarse a la conclusión de que si los actores se habían puesto, libre y espontáneamente al servicio del Estado, era porque ellos habían roto el contrato de trabajo.

Las consideraciones que han llevado al suscripto a sostener la opinión contraria, o sea la de que fué la Sociedad Anónima Puerto de Rosario quien, al cesar sus actividades, colocó a su personal en situación de despido y, entre ellas especialmente, las expuestas en la parte final del considerando cuarto, bastan para decidir el rechazo de la contrademanda.

Por estas consideraciones, *fallo*: 1°) Haciendo lugar a la demanda entablada por Sandalio Pereyra y otros contra la S. A. Puerto de Rosario y, en consecuencia, condenando a la demandada a pagar a los actores, dentro del término de 10 días, las sumas que establezca la liquidación que deberá practicarse con arreglo a las bases establecidas en esta resolución, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda al tipo

percibido por el Banco de la Nación. 2°) Rechazando en todas sus partes la reconvención interpuesta por la S. A. Puerto de Rosario contra todos los actores. La demandada deberá abonar sus propias costas y el 80 % de las causadas a su contraria. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Rosario, 21 de diciembre de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Pereyra, Sandalio y otros c./ Sociedad Anónima Puerto de Rosario s./ cobro de pesos" (expte. n° 14.914 de entrada).

El Dr. Granados dijo:

*Primero:* La demandada se agravia en la instancia en cuanto el juez *a quo* la condena a abonar a los actores que enumera, una indemnización —cuyo monto ha de fijarse oportunamente de acuerdo a las bases que establece— en concepto de despido, preaviso y salarios de la segunda quincena del mes de octubre de 1942; se agravia igualmente, en cuanto no se aplican las costas a la contraria en la incidencia que menciona y finalmente se queja porque se rechaza la prescripción opuesta y la reconvención deducida.

Los agravios de la accionante consisten en que no se hace lugar al reclamo de algunos de los actores en lo que respecta a la segunda quincena aludida y refieren también, a la forma de computar los intereses que se manda pagar, en cuanto se desestima el rubro vacaciones y no se imponen a la demandada las costas totales del juicio.

*Segundo:* Reiteran las partes en la alzada, las alegaciones formuladas en la instancia inferior, las que fueron examinadas *in extenso* por el juez, que llega a conclusiones que en general comparto. Opino por tanto que con las modificaciones que referiré más adelante, la sentencia en recurso debe ser confirmada en lo pertinente por sus propios fundamentos, ya que los mismos no han sido conmovidos. A ellos me remito *brevitatis causa.*

*Tercero:* Como en esta instancia la demandada insiste en invocar lo resuelto por la Corte Suprema en lo referente a que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en el lugar y tiempo del pago,

liberan definitivamente al deudor, debo referirme a ello en particular. Parece necesario dejar sentado ante todo, que en la época del despido regía la ley 11.729; sólo resta entonces, examinar la jurisprudencia vigente en el lugar y tiempos referidos, en punto a la interpretación que la misma acordaba a la ley citada.

*Cuarto*: Los fundamentos que invoca en su expresión de agravios la Sociedad Puerto de Rosario, son fundamentalmente los mismos que sustentara no sólo ante el *a quo* sino también en otros juicios, acerca de la inaplicabilidad de la ley 11.729 al personal ferroviario, por tener éste según entiende, un régimen legal específico (leyes 2873, 10.650, 11.308 y decretos reglamentarios).

El criterio aludido fué sostenido *in re*: "Cochet c./ S. A. Puerto de Rosario" no siendo compartido por el ex-juez federal Dr. Cáceres, que desestimó las pretensiones de la demandada en resolución confirmada por esta Cámara en fecha 24 de diciembre de 1937 (fallo nº 13.684, *G. del F.*, 138-57; *J. A.*, 61-23), siendo condenada a abonar las indemnizaciones correspondientes.

El Tribunal dejó sentado en esa oportunidad, que las leyes citadas, no abarcan la solución total del problema del trabajo, no pudiendo considerarse como el estatuto propio del personal de empresas de la naturaleza de la cuestionada y que siendo así, las leyes especiales de referencia, debían ser complementadas con los principios comunes del Código de Comercio. Consignaba, refiriéndose a la cuestión debatida "Las leyes 10.650 y complementarias y la 11.729 contemplan ordinariamente supuestos distintos y sólo por excepción podrían coincidir en el mismo caso; de ahí que la aplicación de las primeras no impidan la de la última". Respecto al argumento que aquí también se formula, relativo a la reintegración de aportes en el supuesto caso de su procedencia, previsto en los arts. 23 y 24 de la ley 10.650, agregaba: "El legislador no ha querido, no ha podido querer, que esos aportes sean en todo caso retirados para atender el problema inmediato y menudo de una subsistencia momentánea en el interregno entre dos contratos de trabajo". Con plena convicción hubiera suscripto tales conceptos.

Cabe advertir que ese pronunciamiento fué consentido por la empresa al no interponer el recurso extraordinario que anunciara en la contestación de la demanda para el caso de una resolución adversa, según puede verse en el expediente archivado bajo el nº 77.408.

El fallo comentado tenía como antecedente inmediato, lo resuelto *in re*: "Isidoro Ortiz c./ F. C. C. A. s./ indemnización por despido", donde habiéndose cuestionado igualmente la inaplicabilidad de la ley 11.729 a los empleados ferroviarios por tener éstos su estatuto propio, fué desestimada la pretensión por el juez en sentencia ratificada por esta Cámara (fallo nº 13.404, 3 de agosto de 1937, expte. arch. nº 75.645).

La misma doctrina en lo referente a la compatibilidad de beneficios de la ley 11.729 con otras leyes de previsión social, fue mantenido *in re*: "Ricoti y otros c./ Soc. de Elec. de Rosario" (fallo nº 14.924, 10 de octubre de 1939, expte. arch. nº 85.242).

Surge de lo expuesto, que la jurisprudencia que acabo de citar, era la que habían sentado estos tribunales en punto a la tan debatida ley 11.729, en lo que respecta a la materia cuestionada en autos. De ahí que pueda afirmarse que todo el personal de la Sociedad Puerto de Rosario( en supuestos análogos, podía en la fecha de la cesación de negocios de la empresa, acudir a estos estrados —como lo hicieran los demás actores, entre ellos el compañero de trabajo traído a colación—, con la seguridad de encontrar el mismo acogimiento, ya que la ley y la jurisprudencia vigentes en el lugar y tiempo del despido, amparaba su derecho. No obsta a esta conclusión, el hecho de que esta Cámara posteriormente, en el caso citado por la demandada y por el *a quo* (fallo nº 20.799) dejara de lado su propio criterio, para ajustar el pronunciamiento a lo resuelto por la Corte, toda vez que el aludido fallo —confirmatorio del que dictara en mi carácter de titular del juzgado nº 2— tiene fecha 27 de noviembre de 1945, vale decir que es varios años posterior al despido y por ende, al momento al que cabe remitirse. Pienso, en consecuencia, que la jurisprudencia que cita la demandada, no la ampara.

Es exacto que la Corte ha sostenido de antiguo la doctrina a que refiere (Fallos: 211, 1218 y los allí citados; 212, 34; 213, 23 y 504; 214, 13) pero en el caso sometido a decisión, la recurrente, como lo consigna el *a quo* no ha probado que haya habido en la especie, "pago, ajuste u otra forma de cumplimiento de las obligaciones" en los términos de la citada jurisprudencia y por lo demás, no le asiste razón al invocarla, de acuerdo a los alcances que corresponde asignar a la misma.

Cualquier duda se desvanece teniendo presente los propios términos de las resoluciones a que se hace mención, en las que se alude a lo sostenido en Fallos: 158, 78, de acuerdo a lo precep-

tuado por el art. 505 del C. Civil, y a lo que ha dejado explanado el Alto Tribunal en Fallos: 214, 13, al decir que "para encontrar amparo en la doctrina de esta Corte Suprema... la demandada debió demostrar que los pagos que invoca fueron realizados de conformidad con la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital", ante la cual debió acudir el obrero. Como se ha visto antes, la jurisprudencia aplicable al caso, —la de esta Cámara ante la cual debieron acudir los actores—, era favorable en el momento del despido, al reclamo de los mismos.

Puede agregarse que habiendo sido demandada la misma empresa por otros miembros de su personal, por análogos conceptos a los aquí cuestionados —el expediente ofrecido como prueba obra agregado por cuerda—, fué condenada en tribunal pleno de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, a abonar las indemnizaciones reclamadas. La sentencia quedó firme, por no haberse interpuesto en la ocasión el recurso extraordinario que se anunciara en su oportunidad. En el mismo sentido y por fundamentos análogos, se ha pronunciado recientemente la Sala primera de la Cámara de Apelaciones mencionada (Rep. de Sta. Fe, sup. diario 8 nov. 1949) en el juicio deducido por otro grupo de empleados y obreros que trabajara a las órdenes de la demandada hasta el 15 de octubre de 1942, y cuya resolución, según se afirma en el informe de la instancia, se encuentra en apelación ante la Corte.

*Quinto*: El juez rechaza, como dije antes, el reclamo de algunos actores en lo que respecta al pago de la segunda quincena de octubre de 1942, por no haberse acreditado la fecha en que se promovieran las demandas en el fuero ordinario, a efectos de considerar si la prescripción opuesta había sido interrumpida —como en los otros casos—, con la interposición de las mismas.

En la instancia han sido agregadas, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en el auto de fs. 395, las certificaciones que obran de fs. 353/355 de las que se desprende que también respecto a dichos actores debe considerarse interrumpida la prescripción (Machado, XI, 139; Salvat, *oblig.* 2128; C. S., Fallos: 87, 403; 124, 315). Corresponde, en consecuencia, modificar en esta parte la sentencia y hacer lugar a los reclamos pertinentes.

*Sexto*: En lo que respecta a la forma de computar los intereses —de lo que especialmente se agravia la actora— soy de opinión que también debe modificarse al respecto la sentencia, disponiendo que sean abonados desde la fecha de la

notificación de las demandas interpuestas ante juez incompetente, como se ha resuelto en casos similares (fallo nº 23.547). Entiendo que no es obstáculo a esta conclusión la circunstancia que destaca la demandada en su escrito de contestación de agravios (fs. 381/382), de que la actora en la demanda reclama intereses desde la fecha del despido y que la petición que formula en la alzada significaría la alegación de un hecho extraño a lo que fué objeto de la *litis contestatio*. Es que no debe olvidarse que se trata de una ley que tiene carácter de orden público, que la causa se rige por normas procesales menos estrictas y, por último, que sería de aplicación de todos modos, el conocido principio *iura curia novit*, como lo ha hecho la Cámara en otros casos análogos.

*Séptimo*: Finalmente, cabe agregar que la demandada reitera sus agravios porque no se imponen a la contraria las costas con motivo de que, habiendo solicitado al juzgado en el escrito de fs. 307 —presentado después de llamarse autos para sentencia—, declara su incompetencia a raíz de las reformas introducidas por la Constitución Nacional vigente, respecto a la procedencia del fuero federal, el *a quo*, en calidad de "*para mejor proveer*", ordenó correr vista a las partes y al fiscal. Entiendo que los agravios son infundados. Además de las razones dadas por el juez debe tenerse presente, por una parte, que tratándose de una cuestión de competencia y atento el estado del proceso, pudo el juzgado resolver previa vista fiscal y que por lo demás, el escrito de la actora fué presentado el 28 de marzo, que la Corte en Fallo que lleva fecha 31 del mismo mes (213, 290) *in re* "Pcia. de Bs. As. c. Polledo S. A.", sentó la doctrina aplicable sobre el particular y que, en su mérito, la misma actora desistió de su pedido casi de inmediato. Considero justo por tanto, declarar que no corresponde aplicar las costas que solicita la demandada, debiendo confirmarse la decisión del juez que no las impone.

En conclusión y como anticipé al principio, opino que debe ser confirmada la sentencia en la parte que ha sido materia del recurso, con las modificaciones advertidas en este voto (cons. *quinto* y *sexto*). Las costas de la instancia a cargo de la demandada.

Los Dres. Lubary y Ferrarons, por análogas consideraciones adhieren al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 319/335, en la parte que ha sido materia del recurso, con las modifica-

ciones advertidas en los considerandos *quinto y sexto* de la presente resolución. Las costas de la instancia a cargo de la demandada. — *Manuel Granados. — Juan Carlos Lubary. — Alejandro J. Ferrarons.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en autos son en substancia análogas a las que V. E. tuviera oportunidad de decidir, entre otras, en las causas "Arrascaeta J. F. v/. Cía. Primitiva de Gas" y "Almirón M. y otros v/. S. A. Puerto de Rosario", falladas respectivamente el 15 y 22 de diciembre ppdo.

Por tanto y dejando a salvo mi opinión expuesta al dictaminar en el primero de los casos citados, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 404. Buenos Aires, 26 de abril, AÑO DEL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN, 1950. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Pereyra, Sandalio y otros c/ Sociedad Anónima Puerto de Rosario s/ cobro de pesos", en los que a fs. 417 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que a la inversa de lo que ocurrió en otros casos decididos por los tribunales provinciales de Rosario, en los cuales no recayó en segunda instancia pronun-

ciamiento expreso acerca del efecto liberatorio del pago invocado por la empresa, en el presente la Cámara Nacional de Apelaciones lo ha hecho declarando no haberse probado por la demandada que en la especie haya habido tal pago.

Que las cuestiones referentes a saber si ha mediado o no despido y si, con prescindencia de lo reclamado en concepto de indemnizaciones de la ley 11.729, el empleador había satisfecho en el momento del despido todo lo adeudado en concepto de salarios, son de hecho y prueba y de derecho común. Por lo demás, la conclusión del fallo recurrido en cuanto a la falta de pago total de los sueldos y jornales hállase corroborada por las propias manifestaciones de la empresa, que reconoce no haber abonado a lós actores el salario completo de octubre de 1942. Y si bien niega que le correspondiera hacerlo, la sentencia apelada ha decidido lo contrario en forma que, por ser asunto de derecho común ajeno al recurso extraordinario, resulta definitivo e irrevisible. Queda, así, establecido de modo firme que no medió en el caso de autos al pago exacto requerido por la jurisprudencia para reconocer el efecto liberatorio invocado por la empresa; por lo que tal defensa debe ser desestimada.

Que tampoco es admisible la referente a la inaplicabilidad de la ley 11.729, fundada por la empresa en las disposiciones de las leyes 2873, 10.650 y concordantes y en el art. 16 de la Constitución Nacional desde que, según el criterio sustentado por la jurisprudencia de esta Corte Suprema en Fallos: 208, 474; 216, 728; 226, 478, tales regímenes no son incompatibles ni se excluyen recíprocamente.

Que, como consecuencia de lo expuesto, debe también concluirse que no media en el caso de autos violación de los arts. 26 y 95 de la Constitución Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.

---

## NACION ARGENTINA v. CIA. PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES LTDA.

*HONORARIOS DE PERITOS.*

**Es improcedente regular ni siquiera provisionalmente los honorarios de los peritos en un juicio de expropiación en trámite, cuya paralización desde hace varios años no se ha dispuesto judicialmente, ni se ha convenido entre las partes, y en el cual no es posible apreciar el mérito ni la procedencia de las peritaciones ni existe decisión acerca de quién deberá soportar su pago ni se ha producido aún el respectivo informe del Tribunal de la ley 13.264. Tales omisiones no se subsanan tomando como base la suma ofrecida como indemnización por el exporpiador, criterio que ha sido objetado por los peritos.**

*HONORARIOS DE PERITOS.*

**No mediando oposición de las partes, procede regular provisionalmente los honorarios de los peritos en un juicio de expropiación paralizado desde hace varios años, a cuyo efecto y no obstante la oposición de los últimos, debe tomarse como base el precio ofrecido por el expropiante. (Voto del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares).**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto de las regulaciones apeladas, el recurso ordinario interpuesto contra las mismas ante V. E. es procedente de acuerdo con el art. 24, inc. 7º ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde.

Respecto de las peticiones formuladas a fs. 1.160 no cabe, por el momento, pronunciamiento de V. E., toda vez que el recurso interpuesto a fs. 1.136 —cuya concesión es previa— no ha sido, hasta el momento, acordado por el *a quo*. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Procurador del Tesoro) c/ Cía. Primitiva de Gas de Bs. As. Ltda. s/ expropiación", en los que a fs. 1149 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que la providencia de fs. 1149 sólo concede las apelaciones deducidas respecto de las regulaciones de honorarios prácticadas a fs. 1124 a favor de los Ingenieros Alzaga y Huergo. No cabe, en consecuencia, pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por el

Dr. Avellaneda a fs. 1160 pues los recursos deducidos por el mismo a fs. 1136 no se han provisto por el tribunal apelado.

Que los Ingenieros Huergo y Alzaga se agravian ante esta Corte porque la regulación provisional de sus honorarios no se ha hecho sobre la base del monto de la tasación del segundo en calidad de perito tercero ni aplicándose el arancel del Centro Argentino de Ingenieros.

Que la regulación de honorarios de peritos tasadores, se pretende se efectúe con carácter meramente provisorio, y por tanto sujeta a reajustes posteriores nuevamente en las tres instancias ya cumplidas ahora, en un juicio que se encuentra sustanciándose sin que se haya dispuesto judicialmente su paralización ni acordado ésta en autos por las partes, vale decir, que aún no se ha podido apreciar, en modo alguno, el mérito ni la procedencia de tales peritaciones, ni existe decisión que establezca a cargo de quien habrá de correr el pago de esos trabajos si fueren admisibles, ni media tampoco la valuación que corresponde efectuar al Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 cuya intervención se ha pedido ya a fs. 945 y 1009 pero que no se ha producido, de bienes que el Estado expropia, careciéndose así, también, de este dictamen valorativo de tanta importancia legal, precisamente para formar juicio acerca del monto probable de lo expropiado y en consecuencia, como factor a tenerse en consideración oportunamente para la fijación de los honorarios devengados en autos, y en el caso por los aludidos peritos que se han expedido con apreciada disparidad.

Que todas aquellas omisiones no quedan subsanadas tomando como base de las regulaciones de que se trata, el importe ofrecido como indemnización por el Estado expropiante, pues los peritos de referencia ob-

servan ese criterio, reclamando de ello ante esta Corte Suprema a fs. 1156 y aun en desacuerdo con los reparos señalados por el representante de la actora a fs. 945.

Que en estas condiciones, la improcedencia de las regulaciones provisorias que se examinan, resulta evidente, más aún cuando el principio establecido por la jurisprudencia de esta Corte, de que no cabe someter a su decisión parcialmente las causas judiciales (Fallos: 215, 248; 206, 301 y otros) es de pertinente aplicación también para el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales inferiores, en tanto el requerimiento respectivo no tenga expreso fundamento legal.

Que no se invocaron razones de este carácter para la petición de fs. 1082 ni para las decisiones de fs. 1086 y 1124, lo que puede declararse de oficio por tratarse de un requisito jurisdiccional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide declarar que no cabe pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado a fs. 1160 y dejar sin efecto las regulaciones prácticadas a fs. 1124.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*) — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

*Voto del Señor Ministro Doctor Don Tomás D. Casares*

Considerando:

Que los dictámenes periciales por los cuales se han hecho las regulaciones recurridas fueron presentados a los autos el 4 de noviembre de 1949.

Que el trámite de esta causa aparece paralizado desde entonces.

Que ni el Fisco Nacional expropiante ni la Compañía expropiada se han opuesto a la regulación provisoria efectuada con tal carácter a fs. 1086 en vista de la paralización de las actuaciones, expresamente mencionada por el Juez y no desconocida por las partes en ninguna de sus presentaciones —confr. escritos de fs. 1027, 1028, 1091, 1098 y 1134—.

Qué, por otra parte, no hay impedimento fundamental para hacer una regulación provisoria antes de que la causa sea fallada, pues el precio ofrecido por el Fisco expropiante da para ello una base concreta. Hecha sobre ella no será desvirtuada por la sentencia ulterior que en ningún caso puede fijar una indemnización inferior a dicho ofrecimiento. Y en cuanto a la disconformidad de los interesados con la adopción de esta base, es obvio que como su pedido de regulación provisoria no se subordina a que se acepte el criterio sustentado por ellos, la aludida disconformidad no obsta, de ningún modo a que la regulación se haga.

Que siendo posible es de justicia proceder a hacerlo porque la suspensión que dura ya cuatro años y medio, no debe hacer recaer sus consecuencias sobre quienes son ajenos a ella y carecen de atribuciones tanto para obtener la remoción del obstáculo opuesto a la debida retribución de su trabajo, cuando para exigir a las partes que el monto de la retribución sea determinado de otro modo que con la regulación provisoria pedida.

Por tanto, se declara que procede decisión de esta Corte sobre las regulaciones apeladas de fs. 1124.

Tomás D. Casares.

## JUAN P. BEANATTI Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.*

**Si bien las circunstancias de hallarse franco y vestido con ropas civiles no bastan por sí solas para excluir la posibilidad de que el personal de la policía obra en acto del servicio, no procede la intervención de la Justicia Policial Nacional con motivo de un hecho que se presenta *prima facie* como un incidente personal entre particulares y empleados policiales, a consecuencia del cual unos y otros resultaron con lesiones por las que se instruye sumario ante los tribunales de justicia contra los particulares por atentado a la autoridad y lesiones.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos, se desprende que los empleados de policía de la Provincia Eva Perón, ayudante Juan Pedro Beanatti y agentes Adriano Sánchez y Oscar Roque Cisneros, al intervenir en el hecho que ha dado origen al proceso lo hicieron en su carácter de representantes del orden público, no obstante estar francos de servicio y vestir ropas civiles.

A tal conclusión se llega ante los términos de sus declaraciones obrantes a fs. 6 vta., 8 y 10, glosadas en el auto de fs. 101.

Por estas razones, las concordantes de la resolución aludida, y lo dispuesto en el art. 66, inc. 2º, del Código de Procedimientos de la Justicia Policial, opino que el Juez de Instrucción de ese fuero es el competente para conocer en esta causa.

En ese sentido solicito sea dirimida la presente contienda de competencia negativa trabada entre dicho magistrado y el Juez Nacional de Primera Instancia

de General Pico (Provincia Eva Perón). Buenos Aires, 29 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema aparece trabada entre las Justicia Policial Nacional y el Juez Nacional de Primera Instancia de General Pico (Provincia Eva Perón) con motivo de la intervención de tres empleados de policía en los hechos por los cuales se procesa a los civiles Juan Kisner y Luis Neiman ante el magistrado de referencia por los delitos de atentado a la autoridad y lesiones (fs. 52, 53, 86, 89 vta., 101, 110).

Que, desde luego, la circunstancia de hallarse los aludidos empleados francos y vistiendo ropas civiles puede no ser por sí sola suficiente para excluir la posibilidad de actuar en acto del servicio (Fallos: 220, 1173).

Que, sin embargo y contrariamente a lo sucedido en el presedente citado, y como lo destaca el Sr Auditor General de la Justicia Policial Nacional a fs. 86/88, el caso de autos se presenta, *prima facie*, como un incidente personal entre particulares y empleados policiales, a consecuencia del cual unos y otros resultaron con lesiones diversas. Tan es así que los empleados policiales no pretenden siquiera haber invocado ese carácter ante los civiles para imponer orden a raíz de la lucha entre éstos y el agente Cisneros, sino después de reducirlos y para llevarlos detenidos, y que sólo entonces conocieron éstos la investidura de aquéllos.

Que, por otra parte, no obstante las dudas que el caso pueda suscitar, dicha solución es la que mejor armoniza con los principios de economía procesal en el caso de autos en que, como ya se ha puntualizado, ante el Juzgado Nacional de General Pico se ha instruído sumario contra los mencionados civiles por los delitos de atentado a la autoridad y lesiones.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de General Pico (Provincia Eva Perón) es el competente para conocer de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción Policial por intermedio del Sr Ministro de Gobierno de la Provincia Eva Perón, en la forma de estilo.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno — Luis R. Longhi.

---

## GUILLERMO VEYRA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8°, de la ley 13.998, procede la intervención de la Corte Suprema en el caso en que tanto el juez en lo civil y comercial especial de la Capital, en resolución consentida por el actor, como la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de dicha ciudad se han declarado incompetentes para conocer de la demanda [1].

---

(1) 17 de mayo.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.*

**No corresponde a la justicia en lo civil y comercial especial de la Capital Federal sino a la del trabajo conocer de la demanda sobre indemnización de perjuicios por rescisión de la relación laboral, que no se funda solamente en las normas del C. Civil sino también en las especiales que rigen dicho vínculo.**

---

## JOSE FERREYRA VAZQUEZ v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.*

**La admisión o rechazo de las pretensiones de una parte en un juicio, es un evento previsible que obliga a proponer oportunamente los argumentos federales a que, con motivo de la sentencia, se recurre para fundar el recurso extraordinario [1].**

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

**Respecto de la sentencia de un juez de provincia referente a actos de una municipalidad también provincial, las cláusulas constitucionales que garantizan las facultades reservadas no sustentan la intervención de la Corte Suprema en la causa [2].**

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 224, 652.
(2) Fallos: 212, 206; confr. sentencia del 26 de abril de 1954 in re: "Municipalidad de Tucumán v. Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tucumán"; en pág. 539.

## PROVINCIA DE CORDOBA v. JULIO ASTRADA —SUS HEREDEROS—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Ni la constitución del tribunal apelado ni lo referente a la recusación de los jueces que lo integran es materia propia de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

No sustenta el recurso extraordinario la privación del informe solicitado por el recurrente —en segunda instancia— cuya procedencia es cuestión procesal (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.*

No sustenta el recurso extraordinario fundado en la tacha de arbitrariedad, ni el acierto o error de la sentencia apelada, ni aun la objeción al proceder de los jueces que la suscriben.

---

## ROSEMBAUN Y CÍA. v. S. R. L. CORMEC

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

La contradicción de jurisprudencia que se invoca para fundar el recurso extraordinario en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y que consistiría en la prescindencia de lo resuelto por la misma sala en un precedente que se cita, no comporta la discrepancia entre salas a que se refiere dicha disposición (3).

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 221, 40; 224, 485.
(2) Fallos: 226, 264.
(3) 17 de mayo.

## ANGEL SILVESTRI v. AURELIO VEGA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario la cuestión federal consistente en la invalidez de los tribunales de la ley 13.246, si no se dan razones suficientes para modificar la conclusión, adversa a la sustentada por el recurrente, establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No es suficiente para fundar el recurso extraordinario la restricción de la prueba invocada, si no se ha indicado concretamente en qué consistían las medidas pertinentes [2].

---

## MARIA LUISA MALDONADO DE WOLFF E HIJOS v. JOSE BARBER Y OTROS

*PERENCION DE INSTANCIA.*

En el recurso de queja por denegación del extraordinario se opera la perención de la instancia por el transcurso del término del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191, computado desde la fecha del auto que dispuso pedir informe. La circunstancia de que la medida deba practicarse por Secretaría no exime al interesado del deber de urgir su oportuno cumplimiento [3].

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 227, 646 y 677.
(2) Fallos: 225, 51.
(3) 17 de mayo.

## ATILIO SERAFIN CONSTANTE v. CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

*PROFESIONES LIBERALES.*

El art. 4º, inc. e), del decreto 5103/45 (ley 12.921) no atribuye a los títulos entregados por las autoridades provinciales el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales. Aquéllos continúan autorizando el ejercicio de la profesión en el lugar en que fueron otorgados, con el alcance que les es inherente, y permiten obtener la correspondiente inscripción en el Registro de No Graduados, mas no en el de Graduados.

### Dictamen de la Comisión de Información Interna y No Graduados. Resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal

Honorable Consejo:

Vuestra Comisión de Información Interna y No Graduados, ha considerado el pedido que formula el recurrente a fs. 37, en virtud del cual desiste de su inscripción en el Registro Especial de No Graduados y solicita, en cambio, su inscripción en la matrícula de Contadores Públicos Nacionales. Funda su petición en lo dispuesto por el inc. e), del art. 4º del decreto 5103/45, ratificado por la ley 12.921 y en sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, de fecha 12 de julio de 1951, dada en el caso "Aicardi, Andrés A. P. V. s./ apelación de una resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (Expte. 1003).

Considerando que el diploma de contador público a favor del Sr. Atilio S. Constante ha sido otorgado por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, con fecha 13 de julio de 1943 y de que la Universidad de Tucumán, a cuya jurisdicción universitaria corresponde el territorio de la Provincia de Catamarca, fué creada por ley provincial del 2 de julio de 1912 y *nacionalizada* por decreto del 7 de octubre de 1922, y que, desde entonces, funcionó allí un Instituto

de Ciencias Económicas que expide títulos de doctor en Ciencias Económicas y contador público, y visto que el diploma de contador le ha sido expedido al peticionante con posterioridad de 21 años a la nacionalización de la Universidad de Tucumán, no le comprende lo dispuesto por el inc. e), del art. 4º del decreto 5103/45 invocado y, por iguales fundamentos, tampoco le es aplicable la sentencia del caso Aicardi.

Y finalmente, por las razones que dará el miembro informante, tampoco le comprende el inc. d), del mismo art. 4º. — Buenos Aires, 18 de noviembre de 1952.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de abril de 1953.

Autos y vistos; considerando:

Que el recurrente en su presentación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de fs. 37, desistió de su pedido de inscripción en el Registro de No Graduados, solicitando se le inscribiese en la Matrícula de Contadores Públicos, invocando el título de contador público que posee expedido por la Excma. Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca; lo resuelto por este Tribunal en el caso Aicardi, que sostiene es idéntico al suyo y por considerar le comprende lo dispuesto por el inc. d), del art. 4º del decreto 5103/45 en razón de colaborar con el Gobierno en funciones de competencia y responsabilidad. Asimismo hizo reserva de sus derechos para peticionar su inscripción como No Graduados si en última instancia no se hiciese lugar a su pretensión.

Que el presente caso no guarda identidad con el antecedente mencionado, pues en él se trataba de un contador con título expedido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, con anterioridad a la fundación de la Universidad Nacional de Cuyo, a cuyo territorio pertenece la Provincia mencionada. En el *sub lite*, el diploma del recurrente ha sido otorgado el 13 de julio de 1943 y si bien de los antecedentes aportados, no resulta que la Universidad Nacional de Tucumán hubiese expedido títulos como el del solicitante, no lo es menos que de lo informado a fs. 55 por el Ministerio de Edu-

cación de la Nación, surge que desde el año 1916 fecha de creación del curso de contadores en la Escuela de Comercio de Tucumán (posteriormente Escuela Superior de Comercio) hasta el año 1951, "se han expedido certificados de contador público nacional, *es decir de validez nacional*" por lo que la situación del apelante no puede encuadrarse en el art. 4°, inc. e), del decreto 5103/45, como en el caso invocado.

Que tampoco puede serlo en el inc. d) ya que las funciones que desempeña y ha desempeñado el interesado no son ni lo han sido por contrato con el alcance que establece la ley, por lo que la inscripción interesada es improcedente.

En su mérito, se confirma la resolución apelada de fs. 45 vta. y téngase presente la reserva de los derechos del solicitante para requerir su inscripción como no graduado. — *Romeo Fernando Cámera*. — *Maximiliano Consoli*. — *Abelardo Jorge Montiel*.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 90 es improcedente, no sólo porque se ha omitido toda relación de los hechos de la causa, sino también en razón de que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan la debida vinculación con lo resuelto en la sentencia apelada.

Por otra parte, V. E. tiene ya decidido que la diversa interpretación de una ley por las autoridades encargadas de su aplicación y aún por la misma en decisiones sucesivas, no afecta el principio de igualdad (Fallos: 205, 310 y los allí citados).

En consecuencia, corresponde declarar mal concedido a fs. 94 dicho recurso. Buenos Aires, 5 de junio de 1953. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Constante Atilio Serafín c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal —Registro Especial de No Graduados—", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario deducido por Atilio Serafín Constante, se invoca el inc. e) del art. 4º del decreto 5103/45 ratificado por ley 12.921 para sostener qué la sentencia de fs. 86 bis, que confirma la denegatoria del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a la solicitud del recurrente, es violatoria de aquel precepto legal, entendiendo que éste acuerda carácter nacional al diploma de contador público provincial que le fuera otorgado por la Corte de Justicia de Catamarca de conformidad con el art. 185, inc. 5, de la Constitución de la Provincia y 154 de la Ley Orgánica de sus Tribunales, antes de la creación de la correspondiente carrera universitaria.

Que el alcance atribuído por el recurrente a la cláusula legal aludida es manifiestamente erróneo, aun prescindiendo de la mencionada condición relacionada con la época en que el diploma provincial debió ser expedido con relación a la de la organización de la respectiva carrera universitaria. En efecto, el recordado inc. e) del art. 4º, del decreto 5103 establece que (art. 1º) la profesión a que el diploma provincial se refiera, podrá ser ejercida en el Territorio de la República, "mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condicio-

nes, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional".

Que del texto transcripto resulta evidente que los títulos o diplomas expedidos por autoridades locales, antes de la creación de las respectivas carreras universitarias, para tener efectos dentro de la jurisdicción propia de ellas, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y leyes provinciales, continúan autorizando el ejercicio de la profesión en el lugar en que fueron otorgados y con el alcance inherente a ellos; pero en manera alguna admite que a tales diplomas deba atribuírseles el mismo carácter que a los expedidos por las universidades nacionales en las carreras respectivas, ni inscribírseles con los mismos efectos acordados a quienes acreditan fehacientemente haber desempeñado actividades profesionales en las condiciones del art. 7º. Que la posesión de un título provincial haya dado lugar al desempeño de estas actividades y ello pueda facultar a que se requiera la inscripción en el Registro de No Graduados es cuestión ajena al recurso y a la materia propia de esta causa, en la cual el recurrente, que comenzó pidiendo ser inscripto en dicho registro desistió de ello a fs. 37 para requerir que se le inscribiera como graduado.

La finalidad perseguida por la recordada norma del inc. e) del art. 4º, resulta concordante con su texto, que contempla las situaciones creadas con anterioridad al régimen estructurado orgánicamente por el aludido decreto, permitiendo de modo expreso la subsistencia de aquellos diplomas sin detrimento de sus atributos, pero sin conceder mayores derechos que los que hasta entonces podía invocarse con arreglo a la naturaleza del título otorgado en la provincia, ya que una total asimilación de tales diplomas a los obtenidos por los egresados de carreras universitarias cursadas

en institutos nacionales, como la que se persigue, resulta carente de base que la sustente y contraría, además, los fundamentos del decreto-ley de que se trata.

Por estos fundamentos y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 86 bis.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARGARITA OFELIA OCANTOS ESCALADA

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.*

**Corresponde mantener la suma fijada en la sentencia recurrida con respecto al valor del terreno expropiado que se ajusta al criterio adoptado por la Corte Suprema en casos análogos habida cuenta de la ubicación, dimensiones y fecha de la desposesión. Lo mismo debe decidirse en cuanto al precio del edificio establecido sobre la base de criterios aplicados por la Corte Suprema.**

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

**Autorizada por la Municipalidad la ejecución de obras con carácter precario en la faja de terreno comprendida entre la línea de ensanche de la calle y la existente entonces y siempre que el interesado se comprometiera por escritura pública a aceptar la demolición de ellas sin indemnización cuando aquella repartición lo ordenara —condición que fué aceptada por el dueño del inmueble— la circunstancia de que no se hubiera hecho dicha escritura no impide deducir de la indemnización el valor de dichas obras.**

*INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.*

**Habiéndose tomado posesión del inmueble antes de la notificación de la demanda de expropiación corresponde el**

pago de intereses por el total de la suma consignada desde la primera de estas dos fechas hasta la segunda.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1953.

Y vistos:

Estos autos seguidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Da. Margarita Ofelia Ocantos Escalada, por expropiación total del inmueble calle Carlos Pellegrini 770/78.

Considerando:

I) La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires depositó en calidad de pago la suma de $ 550.200 (depósito de fs. 2 y fs. 9) y la demandada a fs. 79, no se opone a la expropiación, expresando: a) que el precio ofrecido no corresponde al valor real de la finca expropiada; b) reclama el valor de los impuestos abonados por la propietaria posteriormente a la desposesión; c) reclama el importe del mayor costo que ocasione la adquisición de una finca análoga a la que se expropia; d) se le indemnice por la reducción del valor adquisitivo de la moneda; e) se la indemnice con respecto al impuesto a las ganancias eventuales por tratarse de una venta forzosa; f) se condene igualmente a la actora al pago de intereses y costas.

II) La propietaria ha acreditado su condición de tal con respecto al inmueble Carlos Pellegrini 770/78 con el informe del Registro de la Propiedad corriente a fs. 99.

III) La cuestión a resolver en autos se concreta a fijar la suma que en concepto de indemnización y de acuerdo con el art. 38 de la Constitución Nacional, debe abonar la actora al expropiado.

IV) Que, a juicio del proveyente es previo antes de entrar a considerar el punto en cuestión, como bien lo señala el ex juez nacional en lo civil Dr. Coronas en su sentencia de fecha 24 de setiembre de 1949, dictada en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Bisenstein Calams s./ expropiación" para determinar el criterio interpretativo judicial respecto al concepto de propiedad consagrado en la Constitución Nacional, de acuerdo con la reforma introducida por la Asamblea Constituyente, y por eso el suscripto hace

suyo lo expuesto por el referido magistrado en la citada sentencia.

V) Que analizada la prueba rendida en autos conforme al criterio que determina el art. 26 de la ley 4128, considera el suscripto que el valor asignado al terreno por el Tribunal de Tasaciones en el expediente administrativo agregado por cuerda separada, que asciende a la suma de $ 1.421,26 el m.², es el más aproximado a la realidad.

VI) Que por lo tanto si se tiene en cuenta la superficie expropiada (463,13 m.²) el valor del terreno asciende a la suma de $ 658.228,14 m/n.

VII) Que en lo que respecta al valor del edificio, acepto igualmente el fijado por el citado Tribunal, que asciende a la suma de $ 279.691,29 de cuya cantidad corresponde deducir la de $ 74.203,40 en virtud de la renuncia al mayor valor de que informa el expediente municipal 64.381-D-1925 agregado por cuerda separada.

VIII) Que en consecuencia el valor de los rubros a que se refieren los considerandos VI y VII asciende a la suma de $ 863.716,03 m/n.

IX) Que la demandada solicita que al fijarse el monto de la indemnización, se tenga en cuenta la desvalorización de la moneda, como asimismo reclama el importe del mayor costo que ocasione la adquisición de una finca análoga a la expropiada. La primera reclamación debe desestimarse en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en el fallo que se registra en *La Ley*, t. 59, p. 133, como asimismo la segunda, por cuanto dicha reclamación, no puede considerarse una consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

X) Que en lo que respecta al impuesto a las ganancias eventuales, siendo la Dirección General Impositiva parte esencial en la cuestión controvertida y no habiendo sido oída la misma en autos, no corresponde pronunciarse al respecto (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Sociedad Uribelarrea s./ expropiación").

XI) Que en lo que respecta a los impuestos abonados por la expropiada, corresponde condenar a la actora al pago de la suma de $ 1.575,04 como lo informan los peritos a fs. 140 vta. y fs. 173.

XII) Que en cuanto a los intereses a devengar, procede la liquidación al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en la siguiente forma: a) el total de la suma depositada en autos desde la fecha de la desposesión (mandamien-

to de fs. 11) hasta la fecha de la notificación de la demanda (fs. 19/20) por cuanto habiendo sido dados en pagos dichos fondos, la demora en acreditar su título de propiedad y condiciones de dominio, le son imputables al propietario y no a la actora; b) la diferencia entre la suma total de la indemnización y la parcial ya percibida, desde la fecha de la desposesión hasta la de su abono por la expropiante.

XIII) Las costas, atento lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 corresponde imponerlas a la parte actora.

Por estas consideraciones, constancias de autos, lo establecido por el art. 38 de la Constitución Nacional y disposiciones legales pertinentes, fallo: haciendo lugar a la demanda, declarando en consecuencia, transferido a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el inmueble sito en esta Capital calle Carlos Pellegrini 770/78, debiendo inscribirse oportunamente en el Registro de la Propiedad. Condeno a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a abonar a Da. Margarita Ofelia Ocantos Escalada, dentro del término de 30 días la suma de $ 865.291,07 m/n., de la cual deberá deducirse la cantidad de $ 550.200 ya percibidos, con más los intereses en la forma establecida en el considerando XII y con costas. — *Mario E. Videla Morón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1953.

Y vistos:

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, demanda la expropiación del inmueble Carlos Pellegrini 770/78 por el que ofrece la suma de $ 259.800 m/n. que luego (fs. 10) amplía hasta la de $ 550.200 y solicita la inmediata posesión, la que le fué acordada por auto de fecha 31 de mayo de 1948.

La propietaria al contestar la demanda se allana a la expropiación, manifiesta disconformidad con el precio ofrecido y pide se fije como valor del terreno y de lo edificado en él la suma de $ 1.495.000, la que solicita se le abone con sus intereses, las costas del juicio y los restantes rubros que señala.

Pericialmente se determina en autos (fs. 151, 165 y 185) que la superficie del inmueble según títulos sería de 479,7640 $m^2$ y según mensura de 463,13 $m^2$.

La sentencia de primera instancia fija el valor a razón de $ 1.421,26 el m.², conforme a la estimación del Tribunal de Tasaciones, toma como superficie del terreno la de 463,13 lo que hace un total de 658.228,14. Para el edificio fija la suma de $ 279.691,29 establecida también por el referido Tribunal, rechaza las restantes reclamaciones y condena en definitiva al pago de la suma de $ 865.291,07 m/n. de la que deberá deducirse la de $ 550.200 ya percibida.

La Municipalidad disconforme con el fallo, interpone los recursos de apelación y nulidad y la demandada sólo el de apelación.

Como el recurso de nulidad no ha sido fundado y la sentencia no contiene vicios que lo hagan viable, se lo desestima.

A su vez, el demandado no ha expresado agravios sobre sus reclamaciones limitándose a requerir la modificación del fallo en cuanto al monto de la condena admitida.

*Superficie del terreno*: Aun cuando no media discrepancia sobre el punto, conviene dejar establecido que en el fallo que se registra en *D. J. A.* del 8 de octubre ppdo., nº 5457, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmando lo resuelto por la Sala "C" *in re* "Municipalidad c./ Ocampo Angélica s./ expropiación" decidió que corresponde fijar el valor del inmueble ateniéndose a la extensión del terreno íntegramente ocupado por el edificio, como aquí ocurre, por ser aquélla la que la expropiada poseía y fué objeto de efectiva ocupación por la expropiante.

En autos, se ha determinado y lo acepta el *a quo* que la referida superficie es la de 463,13 m.² por lo cual se confirma lo resuelto.

*Valor del terreno*: El demandado solicitó $ 2.100 por metro cuadrado, el Banco Hipotecario lo fija en $ 1.600 y el Tribunal de Tasaciones en $ 1.421,26 que es la cantidad aceptada por el juez.

Este Tribunal fijó, con relación también al año 1948, en los autos "Municipalidad c./ Echesortu de Lubary" en un inmueble de la calle Carlos Pellegrini 762/64 la suma de $ 1.158,76 el m.² y en "Municipalidad c./ Bixio y Castiglioni", Carlos Pellegrini 756/60 la de $ 1.244,87 el m.².

El de autos, tiene las siguientes medidas 13,96 de frente al E. sobre la calle Carlos Pellegrini, 13,05 en el contrafrente al O. 34,30 en el costado N. y 34,325 en el costado S., es decir que se trata de un terreno de amplio frente y adecuado fondo para cualquier clase de edificación por lo que se estima equi-

tativo el criterio del Tribunal de Tasaciones, que la sentencia acepta.

*Valor del edificio*: Estima el Tribunal que ninguna de las partes ha aportado elementos de juicio suficientes como para apartarse de la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones. Se trata, en efecto, de un edificio que tiene 27 años de antigüedad, que fué construído en 1926 pero de características modernas y en buen estado de conservación circunstancias éstas que excluyen la amplia interpretación propugnada por la demandada y la restrictiva requerida por la expropiante.

*Renuncia al mayor valor*: El demandado no impugna la deducción de la suma de $ 74.203,40 sino que sostiene su improcedencia en el caso, en razón de no haberse acompañado la escritura pública en la que conste la renuncia al mayor valor y porque la intervención en el expediente municipal no es la suya personal, sino la de sus antecesores en el dominio.

El perito ingeniero de su parte (fs. 163) informó de la existencia de la referida renuncia, la cual resulta de las constancias del expediente agregado (fs. 19, 20 y 31) y si bien es verdad que no se desconoce, sino que aparece evidente que fué otorgada (fs. 21). En tal virtud y por imperio de lo que disponen los arts. 3266 y 3270 del C. C., habiendo los antecesores en el título del demandado aceptado la obligación de demoler las construcciones que fueron realizadas por valor de $ 74.203,40, sin derecho a exigir el expresado valor, la deducción practicada en la sentencia es correcta.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia en lo principal y se la modifica en cuanto al monto que manda abonar, que se reduce a la suma de $ 782.087,67 m/n., de la cual deberá deducirse la suma ya percibida de $ 550.200. Con sus intereses que se liquidarán sobre la diferencia entre la suma depositada y la que se manda abonar, computables desde la toma de posesión. Las costas deberán abonarse en el orden causado (art. 28, ley 13.264) atento el importe ofrecido y el reclamado. — *Juan E. Coronas.* — *José A. Alsina.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI[a], entiendo que la Muni-

cipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998, considero procedentes los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 235 y 236, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (doctrina de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 246). Buenos Aires, 9 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Margarita Ofelia Ocantos Escalada s/ expropiación", en los que a fs. 236 vta. y 237 se han concedido los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que habida cuenta de la ubicación, dimensiones y fecha de desposesión del inmueble expropiado y del precio fijado para la misma época y parecida ubicación en la sentencia de esta Corte relativa a una expropiación de la misma cuadra de la calle Carlos Pellegrini (juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Wencelblat y otros", fallado el 10 de diciembre de 1953), donde se trataba de una parcela con sólo

7,79 m. de frente, mientras que la de esta causa tiene 13,05 m., es equitativo el precio que las sentencias de las dos instancias anteriores asignan a la unidad métrica del terreno, ateniéndose al fijado por el Tribunal de Tasaciones.

Que respecto al valor del edificio también se juzga equitativo el que le atribuye el Tribunal de Tasaciones, —y la sentencia recurrida adopta—, sobre la base de criterios y consideraciones técnicas que esta Corte ha tenido oportunidad de considerar en casos análogos.

Que respecto a la deducción del importe de las obras que la Municipalidad autorizó el 5 de septiembre de 1925 con la condición de que se renunciara a reclamar su importe ni indemnización subsidiaria en el futuro, la resolución municipal de fs. 20 vta. del expediente 64.381, D., 1925, impone la confirmación de lo decidido al respecto. Es obvio que no obsta a ello el no haberse hecho la escritura pública de renuncia exigida por la Municipalidad, pues aceptada la condición por el hecho decisivo de ejecutar las obras sobre la base de esa autorización restrictiva, sin reserva, protesta ni salvedad alguna, la escritura mencionada vino a ser un acto que sólo a la propia Municipalidad interesaba para una expresa formalización del requisito impuesto, pero de ningún modo para que el requisito existiese realmente.

Que habiéndose tomado posesión del inmueble antes de la notificación de la demanda corresponde pago de intereses por el total de la suma consignada desde la primera de estas dos fechas hasta la segunda.

Que lo decidido sobre el pago de las costas debe confirmarse por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264. Las de esta instancia se pagarán también en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

Que corresponde rectificar el importe de la indemnización establecida en la sentencia de la Cámara, pues al confirmarse en ella la de primera instancia sin otra modificación que la del punto relativo a los intereses hay que estar a las cifras de esta última, que son exactas: $ 658.228,14, como precio del terreno, $ 279,691,29 como precio del edificio; del total de $ 937.919,43 hay que deducir el importe de las construcciones no indemnizables $ 74.203,40 y sumar la partida relativa a los impuestos que son $ 1.575, 04, lo cual arroja en definitiva la cantidad de $ 865.291,07 m/n. como importe de lo que debe pagar la actora por toda indemnización.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia recurrida, con la rectificación indicada en el último considerando, y en lo que decide sobre las costas, y se la reforma respecto al pago de intereses que deberán liquidarse como se dispone en la sentencia de primera instancia. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares — Felipe Santiago Pérez — Atilio Pessagno.

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. INDUSTRIAL ARGENTINA ESTABLECIMIENTOS KLOCKNER

*EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.*

Haya o no disposición legal expresa, si la expropiación es parcial y obedece a la ejecución de una obra pública que

beneficiará claramente al resto del inmueble que el dueño conserva, la circunstancia debe ser tenida en cuenta en la determinación del resarcimiento para hacer una reducción proporcional a dicho beneficio.

*EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.*

La indemnización correspondiente al dueño del bien expropiado no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que se altera o destruye. No es necesario que se le ponga en condiciones de sustituir por otra igual la cosa de que se le priva.

*EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.*

Corresponde excluir del resarcimiento por la expropiación los gastos ajenos al desarme, demolición y transporte de las instalaciones afectadas por aquélla, tales como los de construcción, reconstrucción, armado o modificación de instalaciones reclamados por el demandado.

## Sentencia del Juez Nacional en lo Civil

Buenos Aires, 17 de marzo de 1953.

Y vistos: estos autos para dictar sentencia definitiva de los que resulta que:

1º) Por intermedio de apoderado, la *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, inicia la expropiación de una fracción de terreno afectada por la apertura de la calle Ricardo Gutiérrez entre las de Empedrado y General Rivas con una superficie de 1.955,64 m.$^2$, de propiedad de *Establecimientos Klockner Sociedad Anónima Industrial Argentina*. Ofrece como precio del inmueble la cantidad de $ 78.225,60 m/n. que deposita y da en pago. Funda su derecho en el art. 2º de la ley 1583; en las disposiciones concordantes de la ley 189 y decreto 17.920.

2º) La sociedad demandada, a fs. 36 se allana a la expropiación y a la toma de posesión, disintiendo en cuanto al precio que pide se fije por peritos o por el juez, con sus intereses y costas. Entra en detalles sobre el monto de la expropiación, fijando para el terreno solamente la suma aproximada de $ 169.475,76. Para el pavimento de hormigón construído sobre el mismo terreno, la suma de $ 38.960 a razón de $ 200 el m.$^2$. Continúa en el punto 4, con el costo de traslado de las

construcciones existentes, que divide en 24 apartados, y en el punto 5, aprecia el costo de las construcciones a efectuar para sustituir a las existentes en 16 apartados, precios todos que en definitiva se pide sean fijados en más o menos por peritos. Pide se le indemnice el lucro cesante, y resumiendo calcula el valor del terreno en $ 208.435,76 m/n.; el costo de traslado de las construcciones existentes en $ 12.075,85 m/n.; el costo de las construcciones a efectuar en restitución de las existentes y otras que motiva la expropiación en $ 147.556 m/n.; el lucro cesante en $ 261.175 m/n. lo que hace un total de $ 629.242,61 m/n., cifra que expresa es simplemente estimativa, ya que la definitiva se fijará por peritos, árbitros o por el juzgador. Declara que es la titular del dominio, que está en posesión del inmueble y que no existen terceros con derechos reales o personales sobre el mismo, y que no adeuda impuestos. Ofrece la prueba de que se va a valer, y finalmente solicita, se la tenga por allanada a la demanda de expropiación; se rechace la consignación en pago efectuada por la actora, y se la condene a pagar la suma de $ 629.242,61 o la que en más o en menos resulte fijada por peritos o por el juez. Pide intereses y costas.

Considerando:

I. Con la copia del testimonio del título de propiedad, que corre a fs. 159/64 y la aceptación por parte de la actora de la invocación de propiedad de la demandada, se tiene por probado que la Sociedad Anónima "Establecimientos Klockner S. A. Industrial Argentina" es la titular del dominio de la fracción que se expropia que tiene 162,30 m. en su frente sobre la cale Ricardo Gutiérrez; 163,64 m. en su contrafrente a la citada calle; 13,65 m. en su frente a la calle Empedrado y 14,65 m. de frente a la calle General Rivas, con una superficie total de 1.955,64 m.², que le corresponde a la demandada por compra en mayor extensión a la Sociedad Crittall Manufacturing Company Limited (South America) Sociedad Anónima Industrial, según el testimonio citado.

II. *Valor del terreno*: Para una ordenación adecuada, es necesario fijar el valor de la expropiación, descomponiéndola en los distintos rubros que comprende. Y empezando por el terreno, creo oportuno señalar, que la demandada lo fija en $ 86,66 m/n. el m.², lo que hace un total de $ 169.475,76 m/n. El perito de la actora —fs. 145—, lo tasa a $ 30 el m.² con un total de $ 58.669,20; el de la demandada $ 93,60 el m.², lo que da $ 183.046,03 —fs. 146—; el perito tercero, tasa a

$ 89,70 con un total de $ 175.419,11 m/n. —fs. 147—. El Tribunal de Tasaciones por mayoría lo fija en $ 173.162,14 m/n. con la disconformidad del representante de la actora —fs. 190—.

Corresponde fijar el precio, teniendo en cuenta apreciaciones tan dispares. La objeción principal opuesta por la actora a las pericias y al Tribunal de Tasaciones se funda en no haberse observado las disposiciones en vigencia a la fecha de la desposesión. Esta se produjo el 30 de marzo de 1948, estando vigente la ley 189 y el decreto 17.920/44. El decreto fija en el art. 6º las normas orientadoras para determinar el valor del bien. Y entre ellas, la renta que produce —ver informe de fs. 66 y 103—; los antecedentes reunidos para el pago de impuesto y tasas municipales —fs. 66 y 117—; la oferta hecha por el expropiante —ver demanda, fs. 5—; la reclamación fundada del expropiado —fs. 37— y las demás pruebas de las partes, que es la de autos. Y el art. 16 del decreto que vengo citando, determina qué valor debe comprender la indemnización, y en el tercer párrafo dice: "En los casos de expropiación parcial se deducirá siempre de la indemnización el mayor valor que pudiera resultar para la fracción sobrante como consecuencia de la expropiación". De la comparación de valores a que he hecho referencia, de las ventas que obran a fs. 141/3, en particular de las nº 8, 9, 18, 19 y 20, tomadas según fecha de venta y ubicación y teniendo en cuenta lo transcripto del art. 16 y el art. 15 del decreto citado 17.920/44, estimo equitativo fijar el valor de la unidad métrica en la suma de $ 54.14 m/n., lo que da un total para el terreno de $ 105.878,34 m/n.; ya que sobre un promedio de $ 77.33 debe disminuirse el mayor valor, en un 30 %. Mayor valor que deviene, al pavimentar y ampliar la calle Ricardo Gutiérrez, como surge de los planos de fs. 175 y 102 y razones apuntadas en el alegato de la actora de fs. 198.

III. *Valor del pavimento*: Los tres peritos, la actora en el alegato, y la demandada, están conformes en que su valor es de $ 200 m/n. el m.² y no hallando mérito para apartarme de la pericia, fijo en dicha suma la unidad cúbica, con un total de $ 38.960 m/n.

IV. La actora se opone al pago de contribuciones y mejoras, salvo el pavimento, ya que no lo expropia, y en su defecto pide se fijen los valores de acuerdo a los peritos de la actora y el tercero de común acuerdo. También niega la existencia de perjuicios, y su falta de prueba, y que conforme al art. 11 de la ley 13.264, no corresponde que se pague el lucro cesante. El art. 16 del decreto 17.920/44, establece que: "La

indemnización debe comprender... y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación". El art. 11 de la ley 13.264, reproduce al respecto lo transcripto del art. 16. Antes de seguir, como regla general, debe establecerse que los gastos de una nueva instalación no deben computarse pues no son consecuencia directa de la expropiación, ya que la indemnización del daño no tiene por objeto reintegrar al dueño a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye, ni poner al expropiado en condiciones de sustituir de lo que se le priva por otra cosa igual (conf. C. S. N., Fallos: 215, 47). Con la regla general, están de acuerdo los peritos, en cuanto a los trabajos detallados en el punto 4: I, III, IV, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XVI, XXIII, VI, VII, II, IX, X; punto 5: VIII, VII, XII, XV, I, XI, IX, X, XIII, II, IV, alcanzando el rubro a la suma de $ 22.472,75 m/n. que es el que dejo definitivamente fijado. Debe admitirse también el informe de los peritos, en cuanto desestiman la indemnización del punto 4, rubros XII y XV, por las razones que indican.

En cuanto al punto 4, rubros XVII, XVIII, XIX, y XX, y punto 5, rubro XIV, comparto las conclusiones del perito de la actora y del tercero, máxime que fijada una suma por el propietario al contestar la demanda, la condena no puede exceder la misma, aun cuando otro sea el resultado de la prueba (art. 216 del C. P. C.; LAFAILLE, *Tratado de los derechos reales*, t. I, 412; C. S. N. Fallos: 28, 282; 132, 277; 169, 195, entre otros). Corresponde fijar como precio total la suma de $ 4.700.

En cuanto a la pérdida de valor utilitario de la fracción total de la que forma parte el terreno expropiado; pérdida por la disminución de la producción mientras dure el traslado de las instalaciones y disminución de las utilidades por las razones apuntadas en el responde, forma parte del lucro cesante. La ley 189, en su art. 16, negaba indemnización a "las ventajas o ganancias hipotéticas", que el art. 11 de la ley 13.264 precisa como "lucro cesante". Por ello debe rechazarse lo que se pide por el expropiado.

V. Conforme a lo expresado, debe admitirse la expropiación a favor de la actora, fijando el valor del terreno en la suma de $ 105.878,34 m/n.; el del pavimento en $ 38.950 m/n.; el del desarme y traslado de maquinarias y su instalación, en $ 22.472,75 m/n.; lo necesario respecto al punto 4, XVII a XX y punto 5, XIV en $ 4.700 m/n. lo que arroja un total de $ 172.011,09 m/n., con más sus intereses, excluyendo la cantidad depositada y dada en pago, y las costas a cargo de

la expropiante (arts. 18, decreto 17.920/44; 28, ley 13.264).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales hechas, *fallo*: en definitiva, haciendo lugar a la demanda y en consecuencia declaro transferido a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dominio del inmueble sito en la calle Ricardo Gutiérrez, entre las de Empedrado y General Rivas, con una superficie de 1.955,64 m.² de propiedad de Establecimientos Kloekner Sociedad Anónima Industrial Argentina, previo pago a los expropiados dentro del término de 30 días de notificada, de la suma de $ 93.785,49 m/n., con más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 508, 509 y 622 C. C.). Con costas. — *W. F. Izquierdo.*

## Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1953.

Y vistos; considerando:

1º) No es fundado sostener que las disposiciones de la ley 13.264 no sean de aplicación, por la circunstancia de haberse iniciado la expropiación a la fecha de la vigencia de la ley 189 y el decreto 17.920, si se atiende a lo dispuesto en el art. 31 de la ley 13.264 que remite a las normas del art. 14 de la misma y que como ha declarado la Corte Suprema —Confr. Fallos: 215, 470; 217, 12—, no es objetable por inconstitucional la retroactividad.

En consecuencia, la Sala no encuentra fundamento suficiente, para apartarse de las conclusiones a que llega el Tribunal de Tasaciones en el acta de fs. 190, con respecto al valor de la propiedad, sobre todo si se tiene en consideración la circunstancia de la concordancia con que se expide la oficina técnica —fs. 167— de la entidad y la Sala 1ª —fs. 169—, y que sólo muestran disconformidad parcial dos de los vocales del organismo, sin alegar siquiera uno de ellos, la reducción a que alude el art. 16 del decreto 17.920 sobre el mayor valor por la expropiación parcial y aun cuando el otro la invoca, no da fundamento suficiente que enerve las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, que indudablemente ha tenido en vista las normas legales mencionadas.

Es por ello que se admite por esta Sala, el valor

asignado en el acta de fs. 190 al terreno, en la cantidad de $ 173.162,14 m/n.

2°) En lo que respecta al rubro pavimento, que la expropiante estima elevado, sin dar fundamento serio que abone la reducción pretendida, la Sala estima adecuado el determinado por el Sr. juez *a quo*, atendiendo a la circunstancia, de que los peritos de las partes han concordado en atribuirle la cantidad de $ 38.960 m/n.

3°) En lo que se refiere al desarme, traslado e instalación de maquinarias, las consideraciones de la sentencia de primer grado son adecuadas y concuerdan con las conclusiones de los peritos, como lo expresa el Sr. juez, por lo cual no es fundado apartarse del valor atribuído a dichos rubros que asciende a la cantidad de $ 22.572,75 m/n.

4°) En cuanto al lucro cesante, que la sentencia recurrida desestima, no puede ser admitido, pues la indemnización sólo puede comprender el valor objetivo del bien a expropiarse, no siendo fundado tomar en cuenta para la determinación de aquélla, ganancias hipotéticas.

5°) En lo atinente al desarme y reconstrucción del galpón, etc., los fundamentos ofrecidos a fs. 150 por los peritos de la actora y tercero son adecuados, para admitir sus conclusiones, como lo hace la sentencia en recurso, fijando como valor la cantidad de $ 4.700 m/n.

6° Las costas, tanto de primera instancia, como de la alzada, han de abonarse por su orden teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 y no prosperar totalmente los agravios de los apelantes.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia recurrida de fs. 216, que no adolece de vicio formal, se la confirma en lo principal, reformándola en cuanto al monto de la indemnización que fija, la que se eleva a la cantidad total de $ 239.394,89 m/n., con intereses sobre la diferencia entre lo consignado y lo que se manda pagar, desde la notificación de la demanda y a estilo del Banco de la Nación Argentina, declarándose las costas de ambas instancias por su orden, como quedó expresado. — *Saturnino F. Funes. — J. Ramiro Podetti. — Agustín Alsina.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de abril de 1952 en la causa C. 860, L. XI, entiendo que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es una entidad descentralizada del Estado Nacional, de creación constitucional.

Por ello, tratándose de un juicio de expropiación en el que el monto de lo discutido es superior al establecido en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, considero procedente el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 248, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la ley 13.264 (Doct. de Fallos: 222, 395 y 223, 367).

En cuanto al fondo del asunto la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 254). Buenos Aires, 9 de abril de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Establecimientos Klockner Soc. Anón. Indust. Argentina s/ expropiación", en los que a fs. 249 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que sobre el valor del terreno expropiado se consideran satisfactorios, en principio, los elementos de juicio en que el Tribunal de Tasaciones funda su esti-

mación y ajustada la aplicación de los diversos coeficientes con que los adecúa a las circunstancias de la expropiación y a las características de lo expropiado.

Que carece de interés decidir si es o no aplicable en esta causa el art. 6º del decreto-ley 17.920/44 que la ley de expropiación ahora vigente no reproduce, pues haya o no disposición legal expresa sobre el particular, como la indemnización debe corresponder al real y efectivo perjuicio que la expropiación produzca, si ésta es parcial y obedece a la ejecución de una obra pública que beneficiará claramente al resto del inmueble que el expropiado conserva, la circunstancia debe ser tenida en cuenta en la determinación del resarcimiento. No otra cosa significa el criterio corrientemente aplicado en las expropiaciones determinadas por el ensanche de la calle a que da frente el inmueble del cual se cercena para ese objeto una franja de su parte delantera, criterio por el que se estima a esa fracción como terreno de fondo. Y como en este caso es claro el beneficio que el ensanche de la calle Gutiérrez reportará al inmueble de la expropiada (confr. plano de fs. 175) corresponde hacer en el valor de la tierra afectada por la expropiación una reducción proporcional a dicho beneficio. Es, sin embargo, excesiva la del 30 % que se hace en la sentencia de 1ª instancia, habida cuenta de que se trata de una calle en la que frente al inmueble de la demandada corre una vía férrea lo que reduce, sin duda, su importancia por sensible que el ensanche sea, a lo cual se agrega que la nueva pavimentación invocada por el juez como uno de los factores del beneficio en cuestión será a su vez motivo de gravamen para el expropiado frentista. Por todo ello esta Corte juzga equitativo fijar en $ 75.— el metro cuadrado el precio que en concepto de indemnización debe pagar la expropiante por la tierra.

Que sobre el valor de la pavimentación interior comprendida en la franja que se expropia todos los técnicos coinciden en asignarle el que se fija en la sentencia recurrida.

Que siendo jurisprudencia de esta Corte Suprema que la indemnización correspondiente al dueño no tiene por objeto reintegrarle a una situación idéntica a la que la expropiación altera o destruye, ni es indispensable para que sea justa que la misma ponga al expropiado en condiciones de substituir el bien de que se le priva por otro igual (Fallos: 211, 1641; 215, 47), atento a que la demandada no expresa agravios y a los que por su parte formula la actora, sobre la inclusión de las sumas indicadas en los puntos 3º y 5º de la sentencia de fs. 245; en cuanto involucran gastos de construcción, reconstrucción, armado o modificación de instalaciones, se considera equitativa una quita de $ 15.000 m/n. en total a esas sumas indicadas en los puntos 3º y 5º de la sentencia apelada por valor de $ 22.572,75 y $ 4.700 respectivamente, para dejar excluídos los gastos ajenos al desarme, demolición y transporte de las instalaciones o construcciones afectadas por la expropiación, y al relleno de pozos y cierre de una puerta, qué es lo único que debe comprender la condena de autos, bajo ese aspecto.

Que no se expresan otros agravios en el memorial de fs. 254.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reforma la sentencia de fs. 245 en cuanto al precio de la tierra expropiada que se fija en pesos setenta y cinco moneda nacional el metro cuadrado y en cuanto al monto de las sumas señaladas en los puntos 3º y 5º que se disminuye en pesos quince mil de igual moneda y se la confirma en lo demás que ha sido

objeto del recurso de la actora. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de dicho recurso.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## SOC. COM. QUIMICA LEJEUNE v. BERNARDO TEODORO DARTIGUELONGUE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Procede el recurso extraordinario si se ha impugnado a la ley 14.191 de caducidad de instancia como contraria a las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.*

La ley 14.191 no es violatoria de la igualdad en cuanto establece un término adicional de tres meses para los casos en que la perención estuviera cumplida a la época de su entrada en vigencia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

No hay agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio que autorice el recurso extraordinario, si no surge de lo actuado que de la aplicación —a mérito de lo dispuesto por su art. 9— de la ley 14.191, de caducidad de instancia, a casos en que la misma no se había operado a la fecha de su entrada en vigencia, resulte efectiva restricción esencial de la defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide la cuestión planteada por razones de hecho y de derecho común y procesal, —suficientes para sustentarla— con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías constitucionales que se invocan.

El remedio federal es por tanto improcedente y correspondería declararlo mal acordado a fs. 162. Buenos Aires, 31 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Química Lejeune Soc. Com. c/ Dartiguelongue, Bernardo Teodoro s/ int. cap. $ 12.500", en los que a fs. 162 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que impugnada la ley 14.191 como contraria a las garantías de la igualdad y la defensa en juicio, el recurso extraordinario ha sido en el caso bien concedido.

Que si bien es exacto que la ley citada establece un término adicional de tres meses para los casos en que la perención estuviera cumplida a la época de su entrada en vigencia y con arreglo a los plazos al efecto previstos en ella —art. 9º, 2ª parte— no discrimina arbitrariamente respecto de los supuestos en que aun no hubiera ocurrido la caducidad de la instancia, a cuyo respecto nada dispone. Es obvio, en efecto, que entre

uno y otro caso, media la diferencia que existe entre lo consumado y lo aun pendiente, lo que basta para excluir toda idea de indebido privilegio a personas o grupo de personas, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 221, 728 y otros—.

Que tampoco resulta de lo actuado que, para el caso, haya habido efectiva restricción esencial de la defensa que permita admitir la existencia de agravio a la garantía constitucional de la misma —Fallos: 222, 186 y otros—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 157 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

NICASIO BOGARIN Y OTROS v. S. A. CIA. DE NAVEGACION Y TRANSPORTE LA RIOPLATENSE, Y/U OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Puesto que el agravio a la igualdad supone la inadmisibilidad de todo criterio razonable de distinción, no sustenta el recurso extraordinario la invocación de dicha garantía con motivo de la distinción, a los efectos de las leyes 11.729 y 12.921, entre la gente de mar y los demás trabajadores en relación de dependencia, excluyendo a aquéllos del régimen de dichas leyes (1).

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 216, 595; 224, 810.

## ROGELIO DEMETRIO GUARDIA v. S. A. CIA. DE SEGUROS LA INMOBILIARIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Toda vez que es expresa función de los jueces la de determinar el derecho vigente a los fines de la decisión de los casos que les son sometidos, el cumplimiento sin arbitrariedad de tal atribución no constituye exceso en el ejercicio de sus facultades ni puede dar base a recurso extraordinario so color de invasión de ámbitos reservados a otros poderes (1).

---

## JOSE LANDERA v. NACION ARGENTINA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que sobre la base de la inteligencia de preceptos procesales declara la competencia de un juez nacional en lo civil y comercial especial de la Capital para entender en una causa en que se ha demandado al Gobierno de la Nación y a una repartición del mismo, estableciendo que en lo que se refiere a un tercer codemandado, no aforado, el actor debe ocurrir ante quien corresponda (2).

---

(1) 27 de mayo.
(2) 27 de mayo. Fallos: 224, 973; 226, 573.

## ELEUTERIA MOLINA DE MARTINEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Lo referente a la procedencia de la prisión preventiva en los casos de delito de contrabando previstos en el art. 7 de la ley 14.129 es una cuestión de índole meramente procesal y la resolución que la decide no constituye sentencia definitiva, por lo que no es susceptible de recurso extraordinario [1].

---

## BERZ ZEYLICOVICH v. EVA R. VDA. DE POLACK Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario que no se ha fundado al interponerlo en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Ni la alegación de inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581, que carece de color de fundamento, ni la invocación de la garantía de trabajar y ejercer toda industria lícita y de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que son ajenos al punto de la inexistencia de prórroga legal de las locaciones en los supuestos exceptuados por la ley de la materia, fundamentan el recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

La alegación de que el art. 30 de la ley 13.581 al permitir el desalojo por reedificación que triplique la capacidad

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 217, 48; 220, 1141; 223, 128.

habitable, beneficia sólo a los propietarios con capacidad financiera y viola el principio de la igualdad, no sustenta el recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Si al sustanciarse el recurso en segunda instancia el apelante no planteó cuestión federal respecto de la sentencia del juez en cuanto tuvo por acreditada determinada circunstancia no obstante la omisión de toda prueba, resulta tardío el planteamiento de la cuestión federal con motivo de la sentencia confirmatoria de la Cámara. No importa que la sentencia de ésta, a los efectos del acreditamiento de tal circunstancia, se refiera a un instrumento no mencionado por el juez y al que el recurrente niega carácter probatorio.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cuatro de los recursos extraordinarios interpuestos en autos: los de fs. 247 (por Eva R. de Polack y en un otrosí, por Martín Urizar); el de fs. 256 (por Samuel Mazor); el de fs. 258 (por Berta A. de Beer) y el de fs. 260 (por Gerz Zelcer). Por tratarse de situaciones diferentes, los consideraré en forma separada.

*Recurso extraordinario de fs. 247.* — A mi juicio procede el recurso, tanto por reunir los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, como porque las cuestiones federales fueron oportunamente introducidas al pleito, habiendo sido debatidas y decididas en el curso del mismo.

Sostienen los apelantes que el art. 30 de la ley 13.581 es inconstitucional, pues al autorizar el desalojamiento de los locatarios de fincas para ser demolidas con fines de reedificación —con la sola condición de que se tri-

plique por lo menos su capacidad locativa— se beneficia única y exclusivamente a los propietarios que por tener una gran capacidad económica, están posibilitados para hacerlo, toda vez que para cumplir aquella condición deben construir nuevos edificios de gran tamaño, lo que no puede hacerse sin grandes desembolsos. Entienden que por ello se viola la garantía constitucional de la igualdad y que asimismo la disposición citada es inconciliable con las normas establecidas en los arts. 38 y 39 de la Constitución relativas a la función social de la propiedad, a que el capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar de la colectividad y a que la organización de la riqueza y su explotación tiene por fin el bienestar del pueblo dentro de un orden económico conforme a los principios de justicia social.

También atacan los recurrentes de inconstitucionalidad la sentencia de fs. 240, porque al hacer lugar al desalojo solicitado "impide el cumplimiento de un servicio público como es la explotación de un negocio de farmacia, cuyo cabal cumplimiento asegura el art. 40 y correlativos de la Constitucional Nacional", entendiendo que se trata de un caso de orden público que contempla intereses colectivos que hacen a la salud e higiene de la población de la ciudad de Buenos Aires.

Finalmente, se dice que en la secuela del juicio han sido violadas las normas de la defensa en juicio, toda vez que: a) no se ha substanciado la absolución de posiciones pedidas para el actor en primera instancia, habiéndose negado el derecho a producir tal prueba en la Cámara; b) no se llevó a cabo la inspección ocular pedida a la finca en cuestión, ni se dijo por qué ella no tuvo lugar; c) se dejó inconclusa una prueba solicitada al Ministerio de Salud Pública de la Nación, y d) no se substanció el pedido de explicaciones al perito ingeniero.

El razonamiento con que se pretende fundamentar la inconstitucionalidad del art. 30 de la ley 13.581, carece de toda consistencia. Con sólo enunciar el agravio se ve que la garantía de igualdad ante la ley que consagra la Constitución en su art. 28 no ha sido vulnerada por la citada disposición legal. El principio de igualdad —ha dicho V. E.— impone el trato igual de los iguales en iguales circunstancias (Fallos: 222, 352; 224, 810). El hecho de que para estar en condiciones de demoler y reedificar una propiedad, triplicando su capacidad locativa, deba disponerse de una elevada suma de dinero —si bien exacto la mayoría de las veces— ninguna relación tiene con la garantía constitucional que se dice impugnada. Los apelantes, que se limitan a puntualizarlo, no esgrimen argumento valedero, ni siquiera serio. Por lo tanto, estimo que corresponde desestimar la pretendida inconstitucionalidad.

En cuanto a que el referido art. 30 de la ley 13.581 no se concilia con lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la Constitución —función social de la propiedad privada y sus proyecciones con respecto al capital y a la organización de la riqueza— es fundamento igualmente inconsistente, toda vez que el art. 2º de la propia Ley de Alquileres expresa que a los fines de la interpretación de la misma "la locación de los inmuebles está subordinada a la función social de la propiedad".

El derecho del locatario, por ser individual, debe ceder ante el de la sociedad, que es general; en el caso de autos, el posible perjuicio que se causa a los demandados al desalojárselos de los lugares que habitan se ve ampliamente contrabalanceado con los nuevos ámbitos locativos a disposición de la colectividad y en beneficio de ésta, lo que viene a solucionar en parte el grave problema de la escasez de viviendas en los cen-

tros poblados del país y en especial en esta Capital Federal.

Corresponde ahora considerar el agravio de la Sra. Eva R. de Polack fundado en que por hacer lugar a la acción, el fallo es inconstitucional, pues impide el cumplimiento de un servicio público como es la explotación de una farmacia, en detrimento de la salud de un sector de la población de la ciudad de Buenos Aires. El art. 40 de la Constitución —dice— ha sido vulnerado.

Al respecto, debo puntualizar que las farmacias no son establecimientos que presten "servicios públicos" en el sentido que les da la mencionada disposición constitucional. En caso contrario, serían igualmente servicios públicos todos los negocios donde se expenden artículos de primera necesidad, como las carnicerías, las panaderías o los almacenes, ya que estaría asimismo en juego la salud de la población. La ley se ha limitado a declarar que "la farmacia es un establecimiento de *utilidad pública*" (decreto 7974/43, incorporado al Digesto de Salud Pública, L. X, T. I, Cap. 3, art. 1º, p. 211), y el hecho de que se haya establecido que "las nuevas farmacias que correspondiere autorizar lo serán fuera del radio céntrico y con preferencia en las zonas alejadas del mismo", (art. 1º, *in fine*, Resolución nº 14.465, loc. cit.) en nada altera el fondo de la cuestión, como equivocadamente pretende la apelante. El agravio, pues, carece de base, por lo que debe desestimarse la inconstitucionalidad alegada.

Por último, los recurrentes manifiestan que por no haberse sustanciado diversas medidas de prueba solicitadas por su parte —tales como la absolución de posiciones pedidas al actor, la inspección ocular, un oficio solicitado al Ministerio de Salud Pública y un pedido de explicaciones al perito— han sido vulneradas las normas constitucionales de la defensa en juicio.

A tal respecto, estimo que la garantía constitucional no ha sido violada, toda vez que aún en el caso de que en la secuela del juicio se hubiera hecho lugar a las medidas probatorias solicitadas, los apelantes no han demostrado en qué medida ello habría podido modificar el resultado del pleito. Por lo demás, V. E. tiene ya resuelto que el rechazo de una prueba ineficaz no importa violación de la defensa en juicio ni autoriza el recurso a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 199, 284; 208, 96, entre otros).

En consecuencia, soy de opinión que, con respecto al recurso extraordinario interpuesto a fs. 247, correspondería confirmar la sentencia recurida, en cuanto ha podido ser materia de recurso.

*Recurso extraordinario de fs. 256.* — De acuerdo con la doctrina de V. E. interpretativa del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 224, 306, 485, 752, etc.) pienso que el escrito de interposición del recurso extraordinario carece del fundamento exigido por dicha disposición legal. Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, estimo, sin entrar en mayores consideraciones, que corresponde desestimarlo.

*Recurso extraordinario de fs. 258.* — El recurso es a mi juicio procedente, toda vez que el caso federal ha sido planteado oportunamente (a fs. 69) y reúne la exigencia de fundamentación que dispone el art. 15 de la ley 48.

Sostiene el apelante que existe contradicción entre el art. 31 de le ley 13.581 y el art. 37 de la Constitución (I, 1º) que establece que el trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, y de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad con la dignidad que merece. Alega la recu-

rrente que tiene a su favor un derecho de propiedad adquirido a ganarse la vida gracias al local que ocupa, y al ser despojado de éste, tendría que recibir en compensación otro similar que le permitiera continuar desarrollando sus actividades comerciales, y no como lo establece el art. 31 de la Ley de Alquileres, que autoriza al propietario a consignar a favor del locatario el importe de dos años de alquiler en concepto de única indemnización compensatoria.

La pretendida contradicción no existe. En primer lugar porque los Derechos del Trabajador —lo mismo que todos los incluídos en el Cap. III de la 1ª parte de la Constitución—, son de carácter declarativo, como bien se expresa en el propio art. 37, y en segundo término, porque evidentemente, al aplicarse el art. 31 de la ley 13.581, no se le priva a la apelante del derecho de trabajar, sino simplemente se la desaloja de los lugares que ocupa como locataria, en beneficio de la sociedad, ya que se aumenta en forma notable el número de viviendas con la nueva edificación proyectada. El posible perjuicio que se le causa es indemnizado de acuerdo a la ley y como tal compensación es equitativa y razonable, la imputación de inconstitucionalidad debe desecharse.

Corresponde, pues, confirmar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia de recurso.

*Recurso extraordinario de fs. 260.* — Manifiesta el apelante que al contestar la demanda (fs. 73) negó expresamente derecho al actor para demandar el desalojo por demolición y reedificación posterior, por no encontrarse reunidos en autos los extremos especificados en el art. 30 de la ley 13.581, uno de los cuales requiere el vencimiento de los plazos legales o contractuales de locación. Dice que el actor no produjo ni intentó siquiera producir prueba alguna en tal sentido,

a pesar de lo cual el juez dictó sentencia ordenando el desalojo del recurrente y demás inquilinos demandados. Agrega que el tribunal de alzada ha suplido de oficio la falta de prueba del actor a ese respecto invocando la circunstancia de que el Sr. Gerz Zelcer figura en la Guía Oficial del Ministerio de Comunicaciones (ed. 1950, p. 481, 4ª col.) como domiciliado en la calle Pasteur 382, lo que a juicio de la Cámara "importa una prueba acabada de que su radicación en ese inmueble motivo del desalojo data del año anterior, con lo que se desvirtúa la argumentación desarrollada en el memorial de fs. 222 respecto al no vencimiento del plazo legal", dictando en su consecuencia una sentencia condenatoria.

Sostiene el recurrente que en tal forma se violan dos garantías constitucionales: la de la igualdad ante la ley y la de la defensa en juicio.

Con referencia al primer agravio, pienso que la situación planteada no es de las que admiten que tal vulneración ha existido efectivamente, en razón de que el recurrente se limita a expresar genéricamente que el fallo dirime el pleito "en forma distinta a lo resuelto en forma uniforme para otros inquilinos en igualdad de condiciones". V. E. tiene declarado que, como regla general, la diversidad de circunstancias justifica la diversidad del tratamiento legal, así como también que el principio de igualdad establece que corresponde un trato igual a los iguales en iguales circunstancias. No es el caso de autos, y por ende, el agravio debe desecharse.

En cuanto al segundo —violación de la defensa en juicio que consagra el art. 29 de la Constitución— alega el apelante que al ser suplica de oficio por el Tribunal la falta de prueba del demandado, su parte "se encontró en situación de indefensión cuando ya no tenía oportunidad, por encontrarse preclusa la estación procesal

del juicio, de ofrecer y producir sus pruebas que enervaran la consagrada en el fallo''.

Al respecto advierto que el agravio así planteado, debe ser relacionado necesariamente con lo resuelto en primera instancia. En la sentencia de fs. 182 se hizo lugar al desalojo solicitado a pesar de que —en opinión del apelante— el actor omitió toda prueba encaminada a demostrar que el plazo que establece el art. 1507 del Código Civil se encontraba vencido, y aún cuando su parte lo había negado expresamente a fs. 73. Quiere decir entonces, que si el superior se hubiera limitado a confirmar el fallo del juez, "por sus fundamentos'', el recurso extraordinario contra el fallo de fs. 240 hubiera sido improcedente en virtud de no haber sido planteado el caso federal en la oportunidad debida, es decir, al presentar el escrito de fs. 222. Como el apelante no lo hizo, perjudicó su derecho en cuanto al remedio federal se refiere, no alterando la situación, el hecho de que la Cámara para considerar probado el vencimiento del plazo legal establecido en el art. 30 de la ley 13.581, se refiera a una constancia de la Guía Telefónica de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiente al año 1950.

Por lo demás, el apelante no ha negado la existencia de la mencionada publicación oficial, ni impugnado dicha constancia o discutido la veracidad de la misma, así como tampoco ha alegado o demostrado en qué medida —de haber contralorcado la prueba en cuestión— ello habría podido modificar el resultado del pleito.

En consecuencia, estimo que el recurso de fs. 260 es improcedente, por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 262 vta. Buenos Aires, 23 de marzo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Zeylicovich Berz c/ Eva R. Vda. de Polack; Gerz Zeleer; Martín Urizar; Domingo Galelli; Samuel Mazor y Berta A. de Beer s/ desalojo", en los que a fs. 257, 259 y 262 vta. se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que el Tribunal no considera que los escritos de fs. 247, 256 y 258 en que se han deducido tres de los cuatro recursos concedidos en la causa, se encuentren fundados en los términos que requiere el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 225, 606 y otros—. Por lo demás, esta Corte ha tenido ocasión de declarar, en 20 de abril del año en curso —autos "Migone, Luis V. c/ La Quirúrgica Argentina s/ desalojo"— que la alegación de la inconstitucionalidad del art. 31 de la ley 13.581 carece de color de fundamento, así como que la garantía de trabajar y ejercer industrias lícitas, es ajena al punto de la inexistencia de prórroga legal de las locaciones en los supuestos exceptuados por la ley de la materia. Agrégase también entonces que la misma conclusión correspondía respecto de los arts. 35, 38 y 39 de la Constitución Nacional.

Que a ello corresponde añadir ahora que tampoco existe agravio a la igualdad en términos que autoricen a fundar en la garantía constitucional de la misma y con respecto al art. 30 de la ley 13.581, el recurso extraordinario.

Que respecto del escrito de fs. 260 y del recurso deducido en el mismo, el Tribunal comparte las razones

emitidas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y con arreglo a las cuales no debió ser concedido.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 257, 259 y 262 vta.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## MANUEL BARROS —SUCESIÓN—

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.*

**Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido por el art. 3285 del Cód. Civil (1).**

---

## MIGUEL ALTAMIRANO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

**No habiéndose desconocido que, como lo hacen presumir fundadamente las constancias de autos, el lugar en que el supuesto infractor al art. 51 de la ley 12.913 vivía e inició el juicio tendiente a obtener la excepción del servicio**

(1) 27 de mayo. Fallos: 209, 566; 224, 661.

**militar fuera el último domicilio registrado en su libreta de enrolamiento, no presentada en el proceso, corresponde conocer de éste al juez nacional con jurisdicción sobre dicho lugar (1).**

---

## MARIO HORACIO LOMER

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.*

**La regla establecida en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es aplicable cuando el proceso instruído con motivo del delito más grave ha sido definitivamente fallado antes de que el juez ante quien tramitó reciba el sumario instruído con motivo del hecho más leve (2).**

---

## FELIX DAUKAS Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.*

**El juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal que ha prevenido en el proceso que se instruye por el delito de contrabando cometido en el Dock Sud es el competente para conocer de él.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el presunto delito de contrabando como el de extorsión que han dado origen a la formación de la

(1) 27 mayo. Confr. sentencia del 5 de abril ppdo., en la causa "Emilio Alfredo Ortiz", pág. 322.
(2) 27 de mayo. Fallos: 202, 109.

presente causa, se habrían cometido en Dock Sud, es decir fuera de la jurisdicción territorial del Juez de 1ª Instancia en lo Penal Especial de la Capital.

Opino en consecuencia, que la presente contienda negativa debe ser resuelta en favor de la competencia del Juez Nacional de Eva Perón, magistrado que debe proceder en la forma que se indica en la resolución de fs. 48 (punto 2º de la parte dispositiva) en lo que respecta a la extorsión denunciada. Buenos Aires, 11 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1954.

Autos y vistos; considerando:

Que sólo se discute en autos cual es la justicia competente para conocer de las infracciones a la ley 14.129 imputadas a los procesados Félix Daukas y José Kaial (fs. 48, 52 y 54).

Que, según resulta de estas actuaciones, la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal ha prevenido en el proceso pronunciándose inclusive acerca de la calificación de los hechos y de la prisión preventiva (autos de fs. 32 y fs. 44).

Que es así aplicable lo dispuesto en el art. 3, inc. 2º, de la ley 48, que decide el punto atribuyendo la competencia al juez que prevenga en la causa, de entre las que allí menciona (Confr. Doctr. de Fallos: 222, 304).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr Procurador General, declárase que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal continuar conociendo de este proceso. Remítansele los autos

y hágase saber al Sr. Juez Nacional de la ciudad Eva Perón en la forma de estilo.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO.

---

## S. A. COM. E IND. JOHNSON Y JOHNSON DE ARGENTINA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

A falta de elementos que hasta el momento autoricen a suponer la existencia del propósito requerido por el art. 7 de la ley 13.985 para configurar el delito de sabotaje, no corresponde conocer del proceso a la justicia en lo penal especial sino a la penal de la Capital Federal [1].

---

## CARLOS CACERES Y OTROS v. MIGUEL CARABAJAL

—SUCESION—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

Los efectos de la muerte del apoderado durante el trámite en segunda instancia y la validez de las notificaciones posteriores son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario [2].

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 215, 107; 223, 123.
(2) 27 de mayo.

## OSCAR GOIZUETA CASCO v. S. A. SINCCA FILMS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**Puesto que la deserción de la segunda instancia no es problema constitucional, lo atinente a si un memorial llena los extremos necesarios para constituir una expresión de agravios, en los términos de la ley y la jurisprudencia, es cuestión de índole solamente procesal y ajena al recurso extraordinario (1).**

---

## EUGENIO SUAREZ v. S. A. DUCILO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

**La circunstancia de fundarse el recurso extraordinario en la violación de lo dispuesto por los arts. 109 ó 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no suple la falta de otros requisitos necesarios para la procedencia de aquél, tal como el fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia. Por ello debe ser desestimado el recurso extraordinario en que se ha omitido la relación de los hechos de la causa y las enunciaciones necesarias para apreciar con su sola lectura lo referente a su procedencia.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostiene el recurrente que la Sala 1ª de la Cámara del Trabajo de la Capital Federal, al dictar la sentencia que obra a fs. 69 del principal con el voto de dos de sus miembros "sin que exista constancia formal en los autos del impedimento que haya obstaculizado

---

(1) 27 de mayo; Fallos: 226, 264.

la intervención del tercer miembro integrante...", ha violado lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, radicando en ello el único fundamento del recurso extraordinario que dedujo contra dicho fallo, y cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Atento que a fs. 68 consta que la Sala había quedado integrada con el Vocal Dr. Pettoruti, y teniendo en cuenta lo resuelto por V. E. en Fallos: 223, 486, pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja a fin de que pueda remediarse la situación planteada y de la cual se agravia el apelante. Buenos Aires, 6 de mayo de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1954.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Suárez, Eugenio c/ Ducilo S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la circunstancia de fundarse el recurso extraordinario en la violación de lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional no suple la falta de otros requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, tal como el fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal. Así se ha declarado con respecto a casos en que dicho recurso se basaba en la violación de lo dispuesto por el art. 113 de dicho Reglamento (recurso de hecho de la demandada en la

causa "Menéndez José v. Cooperativa 17 de Octubre" fallada el 22 de marzo ppdo.).

Que tanto en la queja de fs. 3, como en el escrito de fs. 72 de los autos principales se ha omitido la relación de los hechos de la causa y las enunciaciones necesarias para apreciar con su sola lectura lo referente a la procedencia del recurso (Fallos: 209, 378; 225, 592; 226, 55 y otros).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la queja.

RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES — FELIPE SANTIAGO PÉREZ — ATILIO PESSAGNO — LUIS R. LONGHI.